INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

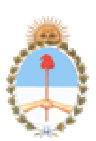
CH

D

E

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



F

G

H

I

K

L

LL

M

N

T

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. El sistema de las Ordenanzas de Aduana se asienta sobre la obligación de los pasajeros, inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercancías que introduzcan a la República: p. 32.

2. El P. E. ha podido, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establecer válidamente como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derechos, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto del 24 de junio de 1931: p. 32.

3. Con arreglo a los arts. 31, 837 y 838 de las Ordenanzas de Aduana no está permitido desembarcar ni introducir mercade-

---

(1) Ver también: Falta de acción, 1; Recurso extraordinario, 7, 9.

rías, que tienen un valor y destino esencialmente comerciales, sin declararlas previamente por escrito ante la Aduana y no verbalmente ni en el momento de la verificación; por lo que la simple declaración verbal del pasajero ante las autoridades aduaneras no excusa su responsabilidad ni le exime de pena conforme al art. 1025 de las citadas Ordenanzas: p. 65.

Aforo.

4. El impuesto establecido por el art. 1º del decreto nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos; por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores debe deducirse para establecer la base sobre la que se calcula el 20 % del impuesto: p. 476.

Exportación.

5. La circunstancia de que sin mala fe ni clandestinidad y por una omisión involuntaria se hayan embarcado rollos de cueros vacunos curtidos y teñidos, que no deben pagar otro derecho que el de estadística, sin haber cumplido el requisito previsto por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana, importa una infracción punible en los términos establecidos por dicha disposición, sin perjuicio de la atenuación de la pena autorizada por el art. 1056 de las Ordenanzas: p. 133.

Infracciones.

Contrabando.

6. La omisión de la declaración impuesta por el decreto del 24 de junio de 1931 con respecto a las alhajas que excedan la suma fijada por él importa, en principio, contrabando: p. 32.

Penalidades.

7. Las penalidades establecidas por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana pueden ser atenuadas conforme a lo dispuesto por el art. 1056: p. 133.

Recursos.

8. La opción por el recurso administrativo establecido por el art. 73 de la ley 11.281 importa renuncia a toda forma de concurrencia a los tribunales de justicia; por lo que no procede

(1) Ver también: Ferrocarriles, 6; Jurisdicción y competencia, 15.

B

C

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Afirmados, 1; Ferrocarriles, 1; Impuesto, 2, 3; Pena.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

1. El patrón carece de interés para impugnar la constitucionalidad de la ley 12.713, interpretada de manera que desconoce la antigüedad real de alguno de sus obreros; por lo que no procede el recurso extraordinario deducido por aquél con ese fundamento: p. 215.

2. Los directores de la sociedad cuya suspensión, sin darle audiencia, fué decretada a pedido del fideicomisario de los debenturistas fundado en haberse producido el caso previsto en el art. 18, inc. 1º, y 20 de la ley 8875, no pueden válidamente impugnar este último artículo como contrario al derecho de defensa asegurado por el art. 18 de la Const. Nacional que, por lo demás, no resulta violado: p. 498.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

3. Resultando de autos que el recurrente — a quien el Jefe de la Policía Federal aplicó una multa por infracción al art. 2, inc. k, del edicto sobre desórdenes— fué oído y conoció la causa de su detención oportunamente sin haber ofrecido la prueba de que pretende haber sido privado, debe desestimarse la argüida violación de la defensa en juicio: p. 232.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

4. Los tripulantes de un buque extranjero en puerto argentino que, por haberse declarado en huelga, fueron desembarcados con intervención de la prefectura marítima a solicitud del capitán y del cónsul respectivo y detenidos a efecto de reembarcarlos con destino al país de procedencia, no tienen derecho a exigir que se les permita permanecer en la República en libertad como residentes transitorios hasta que lleguen los documentos necesarios para ingresar como inmigrantes: p. 165.

Derecho de propiedad.

5. No existen derechos patronales adquiridos que impidan la modificación de la ley común, para el futuro, en lo referente al régimen del contrato de trabajo: p. 215.

Igualdad.

6. La desigualdad de los regímenes de las distintas leyes de jubilaciones no contraría el art. 16 de la Const. Nacional: p. 112.

Constitucionalidad e Inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

7. El art. 53 del decreto 29.176/44 en cuanto establece que la cámara de apelaciones resolverá sobre la base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio decida solicitar para mejor proveer, como lo ha hecho en el caso, no es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional: p. 69.

Impositivas.

Impuestos a los réditos.

8. El art. 42 de la ley 11.683 (t. o.), en cuanto fija un plazo perentorio para presentar la demanda contenciosa en los casos de resolución administrativa denegatoria de la repetición de lo indebidamente pagado, no es violatorio de los arts. 116, 17 ni 18 de la Const. Nacional: p. 401.

Decretos nacionales.

Varios.

9. Los decretos 1580/45 y 33.059/44 interpretados en el sentido de que comprenden a los contratos de arrendamiento relativos a casas de vecindad que el locatario subalquila a terceros cuyos subarriendos, según lo decide la sentencia apelada en forma irrevisible por el recurso extraordinario, quedarían resueltos si fuera decretado el desalojo del inquilino principal, no son violatorios de la Const. Nacional: p. 158.

10. Es inaceptable la impugnación de los decretos 20.263/44 y 29.709/44 fundada en el argumento teórico de que alteran el espíritu de la ley 12.591 en cuanto en vez de fijar los precios máximos sobre la base de un estudio relativo a los costos, congelan los existentes al tiempo de expedírseles e imponen sobre ellos una rebaja del 10 %: p. 226.

11. La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189 no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas: p. 515.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Patentes.

12. El art. 34, inc. 28, de la ley nº 3295 de la Prov. de Entre Ríos, en cuanto grava a los viajantes de comercio, de cualquier

procedencia, con una patente mayor que a los corredores, vendedores y demostracionistas de la provincia no es contrario a los arts 8º, 9º, 10, 11, 16, 67, inc. 12 de la Const. Nacional: p. 489.

Transmisión gratuita.

13. El art. 12, inc. 6º, de la ley 4190 de la Prov. de Bs. Aires interpretado y aplicado en el sentido de que, a los efectos de establecer el activo neto imponible, no autoriza a deducir la deuda del causante a favor de ciertos herederos, no obstante tratarse de una deuda real, probada y admitida por todos los herederos, es contrario al art. 3604 del Cód. Civ. y violatorio, por lo tanto, de los arts. 67, incs. 11 y 16, y 31 de la Const. Nacional: p. 83.

Resoluciones administrativas

14. Los edictos de la policía de la Cap. Federal sobre "portación, uso de armas y explosivos" y sobre "introducción, venta y tenencia de armas" no importan delegación irregular de atribuciones legislativas ni invasión de ellas ni sus arts. 1º, inc. a), y 5º respectivamente son violatorios del art. 33 de la Const. Nacional: p. 293.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

15. No es acertada la conclusión de que la inconstitucionalidad declarada de un gravamen imponga la anulación total de la ley que lo crea. Ello no sucede cuando la invalidez se origina en la forma de su percepción establecida por decreto, ni cuando se debe al monto del tributo. En el último caso, la inconstitucionalidad puede ser sólo parcial: p. 21.

CONTRABANDO.

CONTRATO DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA.

COSA JUZGADA.

COSTAS (1).

Naturaleza del Juicio.

Impuesto a las ventas.

1. Corresponde imponer a la Nación, vencida en el juicio sobre repetición del impuesto a las ventas indebidamente cobrado al actor, el pago de las costas del mismo: p. 315.

Derecho para litigar.

2. Corresponde condenar al pago de las costas al actor que, sin razón suficiente para litigar, promovió un juicio que perdió en tres instancias: p. 8.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

3. Corresponde imponer el pago total de las costas del juicio al expropiador que desiste del mismo: p. 197.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Impuesto a los réditos, 6; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 1, 3, 14, 20.

D

DAÑO MORAL.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

1. Para responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito el actor debe probar la culpa del conductor del vehículo causante de los daños, que éste pertenecía al Estado, que el conductor del mismo era empleado del Estado, que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas y el monto de los daños ocasionados. Pro-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Pago, 1; Recurso extraordinario, 25.

(2) Ver también: Expropiación, 1, 7, 8; Falta de acción, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 5.

badas la primera y la última circunstancias mas no las demás, pues no basta el mero hecho de que el dueño de un automóvil use sin derecho y abusivamente una chapa oficial para concluir que el conductor queda bajo la dependencia del Estado o el vehículo al cuidado de éste y derivar de allí la responsabilidad del Estado por el accidente acaecido, procede rechazar la demanda por falta de todo vínculo, real o legal, entre el culpable del accidente y el Estado cuya responsabilidad se alega: p. 245.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

2. Para determinar el monto de la indemnización del daño material causado a los padres por la muerte del hijo que contribuía al mantenimiento de los mismos, debe tenerse en cuenta la condición económica de los actores; la edad de la víctima; sus ganancias a tiempo de fallecimiento; lo que durante su vida probable pudo representar, si no hubiera sufrido el accidente, como asistencia económica para sus padres; la medida en que las obligaciones del propio hogar —evento ordinario comprendido en el curso ordinario de la vida de una persona de la edad del accidentado— habrían restringido la asistencia a los antecesores, y las erogaciones soportadas por estos últimos para el sustento y educación del hijo hasta que se bastó a sí mismo: p. 268.

Daño moral.

3. El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal: p. 268.

DEBENTURES.

Ver: Constitución Nacional, 2.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 9, 10; Ferrocarriles, 1; Recurso extraordinario, 7.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 7, 8; Recurso extraordinario, 27, 29.

DEFRAUDACION.

Ver: Aduana, 3; Impuestos Internos, 2; Jurisdicción y competencia, 10, 17; Recurso extraordinario, 22.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. Es improcedente la defensa fundada en la falta de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634 opuesta por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en la demanda sobre despido promovida por un ex-empleado contra la sociedad intervenida por aquélla: p. 519.

E

EMPLEADOS DE COMERCIO [1].

1. La intervención de una sociedad por medio de una comisión administradora designada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga que tomó posesión de los bienes de aquélla, no modifica el carácter de la sociedad ni el régimen establecido por la ley 11.729 respecto a sus empleados, el cual deberá ser aplicado conforme a lo dispuesto por el art. 16 del decreto nº 11.599/46 no obstante la resolución nº 339 dictada por la Junta de Vigilancia el 5 de octubre de 1945: p. 421 y 519.

ENROLAMIENTO.

1. Lo dispuesto en el art. 2 del convenio celebrado con Italia el 8 de agosto de 1938 no exime de la obligación impuesta por el art. 2 de la ley 11.386 ni de la sanción establecida para su incumplimiento: p. 218.

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 3, 14, 24.

ERROR.

Ver: Impuestos internos, 3; Recurso de nulidad, 2.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

EXCUSACION (1).

1. El Procurador General de la Nación no se halla excusado de dictaminar en un asunto que interesa personalmente a uno de los diputados que con su voto decidieron que se le sometiera a juicio político: p. 451.

EXHORTO.

1. Los jueces de instrucción en lo criminal de los tribunales ordinarios de la Cap. Federal deben dar inmediato cumplimiento a los exhortos debidamente sellados y firmados que les dirijan los jueces letrados de los territorios nacionales, en las causas de competencia de éstos, con el objeto de tomar declaración indagatoria a los procesados domiciliados en dicha Capital: p. 367.

EXPORTACION.

Ver: Aduana, 5; Recurso extraordinario, 9.

EXPROPIACION (2).

Indemnización.

Generalidades.

1. Es procedente dejar a salvo el derecho del expropiado a la indemnización de los perjuicios causados por la expropiación: p. 197.

Determinación del valor real.

2. Estando de acuerdo los peritos en el valor que corresponde atribuir al terreno y al edificio expropiados, establecido el referente a este último mediante el promedio de los valores que les sirvieron de base para fijar el costo de reproducción

(1) Ver también: Juicio político.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11; Costas, 3; Honorarios de abogados y procuradores; Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 25, 33.

a nuevo del edificio, y la deducción del valor de la demolición, primero, y de la depreciación, luego, para obtener así el valor actual o de reposición, que es el que debe considerarse en una venta forzada, y no siendo posible aceptar, sin violación del derecho de propiedad, que el expropiado sólo haya de recibir el valor de los materiales de la demolición de un edificio que aun se halla en buen estado de solidez y conservación, corresponde fijar como indemnización la suma establecida por los peritos: p. 39.

3. No habiéndose traído a los autos constancia alguna del motivo por el cual con posterioridad a la fecha en que se dispuso expropiar un inmueble se redujo a una tercera parte la tasación del mismo a los efectos del impuesto territorial, ni habiendo ocurrido en la situación económica nada de pública notoriedad que explique esa disminución, procede prescindir de ese valor como antecedente ilustrativo y referirse a los precios obtenidos en remates próximos de inmuebles ubicados en el lugar, prescindiendo de que en ellos hayan intervenido como interesados instituciones religiosas: p. 101.

4. A efecto de fijar el precio del terreno expropiado debe preferirse, ante la falta de fundamentos de los informes de los peritos designados en primera instancia, el presentado ante el tribunal de apelación por el tasador que éste nombró para mejor proveer, que se refiere específica y detalladamente a los puntos en cuestión y concuerda con los valores fijados para otros lotes del lugar en otros juicios de expropiación: p. 120.

5. Dándose en el informe del perito propuesto por el dueño del inmueble satisfactorias razones para demostrar que la valuación hecha por el perito propuesto por el expropiador está por debajo de lo justo, no procede reducir la suma fijada en la sentencia recurrida: p. 224.

6. No resultando de autos motivos suficientes para atribuir al inmueble expropiado un valor distinto del que fué atribuído por el Tribunal a los contiguos, de características fundamentalmente análogas, que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo, corresponde atenerse al valor anteriormente fijado: p. 515.

Daños causados al locatario.

7. El desalojo de un inmueble obtenido por el expropiador con sujeción a los plazos y a las demás condiciones a que hubiera estado sometido el liso y llano ejercicio del derecho del

propietario, no le obliga a indemnizar los daños y perjuicios reclamados a título de inquilina por la sociedad ocupante de la finca que no ha probado ser locataria —sino tan sólo ser los dueños socios de ella, haber estado relacionada la adquisición del inmueble por los mismos con la instalación del negocio e importar todo ello una seguridad moral de estabilidad— y que, aun cuando hubiera sido inquilina, tampoco habría tenido derecho a reparación alguna por estar vencidos los plazos de la locación y no haberse probado la existencia de mejoras indemnizables: p. 8.

Otros daños.

8. La indemnización que, en cumplimiento del contrato celebrado entre ambos, ha tenido que pagar el dueño del inmueble expropiado al acreedor hipotecario por haberse cancelado el gravamen antes del vencimiento del plazo estipulado, es un perjuicio ocasionado al propietario como consecuencia forzosa de la expropiación, del cual debe resarcirle el Estado: p. 322.

Procedimiento.

Procedimiento extrajudicial.

9. Procede el desistimiento de la expropiación formulado antes del fallo del juicio, aunque haya existido desposesión del inmueble expropiado y éste haya sufrido desmejoras por obra del expropiador, susceptibles de ser reparadas por vía de indemnización de perjuicios: p. 195.

Procedimiento judicial.

10. La misión de los peritos designados para informar al tribunal sobre el precio del inmueble expropiado consiste principalmente en suministrar los datos referentes a los precios obtenidos en las compraventas realizadas en el lugar y la época en que se efectuó la expropiación y determinar las semejanzas y desemejanzas de los inmuebles a que se refieren aquellas operaciones con respecto al que es objeto de la expropiación, así como los factores relativos al bien y a la operación de que se trata que han podido influir sobre el resultado de las compraventas en cada caso particular, tanto como el modo de influir, para poder establecer con relativo acierto el valor realmente promediable: p. 120.

F

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

FALTA DE ACCION.

1. El dueño de los objetos comisados en virtud de resolución firme recaída en el recurso administrativo interpuesto por aquél, carece de acción para demandar la repetición de la suma que en concepto de derechos, retuvo la Aduana del importe de la venta de dichos objetos: p. 156.

2. No procede responsabilizar al Estado del cual es parte integrante una municipalidad por los actos de las autoridades de esta última, aunqué dicha autoridad sea un comisionado designado por el respectivo P. E. o aunque la resolución municipal determinante de los actos de los que se hace derivar la responsabilidad haya sido objeto de aprobación por parte del P. E.: p. 234.

FERROCARRILES [1].

Transporte.

1. Lo relativo al resarcimiento por pérdida de mercaderías que no constituyen equipaje, entregadas para su transporte a los ferrocarriles, no ha podido ser objeto de reglamentación válida por parte del P. E. en términos incompatibles con las disposiciones del Cód. de Comercio, que rigen el caso conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 2873, ni ser substraídas a dicho régimen mediante la identificación de las encomiendas con el equipaje, por lo que el art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles es inaplicable al caso de pérdida de una encomienda: p. 60.

Tarifas.

2. La rebaja establecida por el art. 10 de la ley 5315 no rige respecto de las tarifas especiales: p. 138.

3. La rebaja establecida por el art. 10 de la ley 5315 no rige respecto de las tarifas especiales, carácter que tiene la B.120/A. del F. C. C. A.: p. 186.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15, 23.

4. El beneficio de la media tarifa establecido por el art. 10 de la ley 5315 no requiere, respecto de las obras provinciales autorizadas por leyes del Congreso, una autorización especial de éste dada con el expreso propósito de comprenderlas en la rebaja. Esta rige, pues, en el caso de caminos construídos por una provincia con la participación federal que establece la ley 11.658 modificada por la 12.625: p. 138.

5. Las tarifas representan el valor del transporte, o sea los gastos, el interés y la amortización del capital, elementos con los cuales calcúlanse las tarifas ordinarias en función de la distancia, el peso y la velocidad. Para los casos en que las tarifas ordinarias no puedan ser aplicadas, ya sea porque el valor de la mercadería no soporta el costo o porque haya interés en facilitar cierto tipo de transporte o por cualquier otra circunstancia, se establecen tarifas especiales a menor precio, autorizadas con carácter general para todos los cargadores en iguales condiciones, que ejercen considerable influencia en el desarrollo de la industria. Esa distinción resulta de las leyes ferroviarias y sus reglamentaciones: p. 138.

Contribuciones, impuestos y tasas.

Contribución de mejoras.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 10.657 el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, y el pago del afirmado por las empresas ferroviarias debe limitarse al correspondiente al edificio de la estación en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres: p. 305.

Agua corriente y cloacas.

7. Las empresas ferroviarias están obligadas a pagar la contribución establecida por el art. 1º de la ley 11.386 con respecto a los terrenos de su propiedad aunque se hallaran desde su adquisición destinados a la futura realización de obras ferroviarias, como la cuadruplicación de vías y cambio altimétrico y figuren en la cuenta capital, siempre que la particular condición del inmueble afectado no lo coloque en la situación de no poder recibir nunca el servicio de referencia; cuestión ésta de hecho y prueba que no puede ser decidida por la sola circunstancia de que el inmueble esté afectado a un determinado destino futuro: p. 430.

FISCAL.

1. Los procuradores fiscales federales no están autorizados para reemplazar su firma autógrafa en forma alguna en las comunicaciones que envían en ejercicio de sus funciones: p. 197.

G

GASTOS DE JUSTICIA.

Ver: Pago, 2.

GOBIERNO DE FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Constitución Nacional, 4.

HIPOTECA.

Ver: Expropiación, 8.

HOMICIDIO (1).

Homicidio simple.

1. A falta de circunstancias suficientemente graves, precisas y concordantes y de antecedentes personales del procesado o de sus relaciones con la víctima que autoricen a dividir su confesión de que se le escapó el tiro que hirió por la espalda a su compañero de caza, ocasionándole la muerte, corresponde absolverlo: p. 306.

Homicidio calificado.

2. Corresponde hacer uso de la facultad que acuerda el art. 37, inc. b) del Cód. Penal en el caso de un robo y homicidio con alevosía cometido por un menor que en la época del hecho tenía quince años y tres meses de edad, cuyos antecedentes y condiciones personales son favorables y autorizan a pensar que,

---

(1) Ver también: Prueba, 2.

de conformidad con el dictamen médico, puede ser reintegrado a la sociedad con utilidad: p. 429.

3. La calificación de impulso de perversidad brutal relaciónase con la causa del delito, requiere que éste sea cometido sin causa o sin otra causa que la perversidad de causar la muerte; lo que no ocurre en el caso en que el homicidio fué consumado con el propósito de cometer la violación y de ocultarla: p. 430.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. La fijación del monto de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios sobre expropiación no debe hacerse con sujeción al arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se establecen para los demás trabajos judiciales, a fin de procurar la justicia de una proporcionada equiparación de sus regulaciones en estos casos con las de aquellos contemplados en el decreto: p. 322.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

I

IGNORANCIA DE LA LEY.

Ver: Impuestos Internos, 1.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6, 8; Recurso extraordinario, 26.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 2, 3, 6; Recurso extraordinario, 7.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La facultad de crear impuestos es legislativa: p. 21.
2. El cobro de una contribución sin ley que la autorice vul-

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 22.

nera la garantía de la propiedad del art. 17 de la Const. Nacional: p. 21.

Confiscación.

3. Cuando la contribución territorial absorbe más del 33 % de la utilidad real de un establecimiento rural, y sobrepasa también igual porciento de la renta de la explotación ideal del mismo, calculada por el perito agrónomo único, debe ser declarada confiscatoria. No importan las observaciones que pueda hacerse a la administración del campo: p. 214.

4. El derecho de propiedad que la Constitución garantiza es inconciliable, en circunstancias ordinarias, con el desapoderamiento a título de impuesto, de más de un 33 % de la utilidad corriente de una correcta explotación de los inmuebles rurales: p. 245.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 13; Pago, 4.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. La leche en polvo no está comprendida en la exención del art. 9º, inc. a) de la ley 12.143: p. 177.

2. Los arts. 2º y 5º del decreto nº 24.671/45 no son aclaratorios sino modificatorios de los arts. 3º y 7º, inc. c) de la ley 12.143 y no son aplicables al juicio iniciado con anterioridad a la fecha en que aquél fué dictado: p. 315.

3. Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del fuel oil por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente en la elaboración del cemento que vende, así como también el importe de los fletes ferroviarios que, aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores, siendo indiferente que se tr[illegible]e de fletes correspondientes al transporte de la mercadería desde las plantas de fabricación hasta los depósitos de los clientes o hasta los de la empresa productora en la Cap. Federal: p. 315.

4. La transformación de troncos de árbol descortezados, tal como salen del obraje, en tablones y listones, no importa transformación de materia prima en mercadería de forma, consis-

(1) Ver también: Costas, 1.

tencia, índole o aplicación distinta, por lo que no le alcanzan las disposiciones de los arts. 5º, inc. a) de la ley 12.143 (t. o.) y art. 2º de la reglamentación: p. 383.

5. La operación consistente en desmotar el algodón está exenta del impuesto a las ventas, con prescindencia de que haya sido realizada por el productor o por empresas independientes; por lo que el fabricante que adquirió fibra de algodón para hilar y tejer no puede deducir el importe de la misma del monto de sus operaciones gravadas con el impuesto mencionado: p. 412.

6. No habiéndose demostrado cómo ha podido facilitar la evasión del impuesto la firma del balance y la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada que perdió todo su capital, por parte de quien era simple socio y no tenía el carácter de director, gerente ni representante de la compañía, no procede responsabilizarle personalmente por el pago del impuesto a las ventas adeudado por dicha compañía: p. 465.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Deducciones.

Inmuebles.

1. Las anotaciones de pagos imputados al mantenimiento del edificio hechas por la razón social inquilina del inmueble en la cuenta particular del dueño de éste, que es también socio de aquélla, no constituyen las anotaciones en forma, que, cuando son llevadas, impiden al contribuyente deducir como gastos de mantenimiento el coeficiente fijo establecido por el art. 68 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a los réditos: p. 439.

Procedimiento y recursos.

2. La resolución administrativa que, por entender que sólo incumbe a los contribuyentes reclamar la devolución de las sumas pagadas indebidamente en concepto de impuesto a los réditos y no a la sociedad que hizo el pago como agente de retención, rechaza el recurso de repetición deducido por ésta, queda firme por el transcurso del plazo de 15 días sin haberse intentado durante el mismo el recurso de reconsideración o la respectiva demanda contenciosa: p. 393.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Prescripción, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

3. El recurso de reconsideración organizado por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t. o.) procede contra las resoluciones administrativas recaídas en las reclamaciones referentes tanto a la acción de repetición que prevé el art. 24 como al recurso de oposición reglamentado por los arts. 38 y 40 y al de repetición establecido por el art. 41: p. 393.

4. El plazo perentorio de quince días fijado por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.) rige tanto para los casos de multas como para los de repetición del impuesto fundada en el art. 24 o en el art. 41 de dicha ley. La resolución administrativa que denegó la repetición de lo indebidamente pagado por considerar prescripta la acción, queda firme por el transcurso de aquel término sin haberse deducido la demanda contenciosa: p. 401.

5. Para obtener la devolución de la suma cuyo pago, en concepto de impuesto a los réditos sobre dividendos formados por renta de títulos exentos de gravamen, tuvo que hacerse por exigencia de las autoridades respectivas no obstante ser improcedente según la ley, no existe otro procedimiento que el determinado por los arts. 41 y 42 de la ley 11.688 (t. o.), aunque con motivo de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el P. E. haya reconocido, por decreto nº 2711/43, la improcedencia del cobro del impuesto en tales supuestos: p. 401.

6. El secreto de las declaraciones juradas no ha sido establecido por el art. 69 de la ley 11.683 (t. o.) en beneficio del fisco sino de los contribuyentes o terceros que podrían ser afectados o perjudicados por la divulgación de aquéllas, circunstancia sobre la cual incumbe pronunciarse a los tribunales de justicia. Mediando en el juicio de repetición seguido contra el fisco la conformidad del tercero a quien se refieren los informes pedidos a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos y resultando de autos que no afecta a otros terceros procede ordenar a dicha repartición que expida los informes requeridos: p. 419.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Impuesto, 3, 4; Prueba, 1.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La circunstancia de no haberse realizado el expendio de las pieles gravadas por la ley no basta para absolver al pro-

(1) Ver también: Multas, 1; Recurso extraordinario, 8, 12.

cesado en cuyo poder fueron halladas en infracción. Tampoco basta para absolverla, en cuanto a las pieles vendidas sin haber pagado el impuesto legal, la alegación de la ignorancia de la ley por ser ésta de fecha reciente: p. 508.

2. No surgiendo de autos que haya existido intención de defraudar por parte del contribuyente que, sin ocultar maliciosamente la naturaleza del producto, inscribió como fijador del cabello lo que resultó ser brillantina líquida gravada con un impuesto mayor, y apareciendo como posible la existencia de un error de apreciación, no corresponde aplicarle la multa establecida por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos sino por el art. 28 del mismo: p. 361.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

3. La errónea iniciación ante un juez incompetente de la acción prevista en el art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos interrumpe el plazo de cinco días fijado por el mismo: p. 376.

Vinos.

4. La circunstancia de que el vino sea inapto para el consumo —que a su vez puede constituir una infracción— no basta para excluir la posibilidad de la existencia de fraude a las leyes impositivas ni aminora la responsabilidad por el mismo; razón por la cual no procede absolver sobre la base de dicha circunstancia al fraccionador en cuyo poder fueron halladas sin los valores fiscales que acreditaran el pago del impuesto, tres bordelesas con 540 litros de vino en estado de fermentación acética respecto de los cuales aquél declaró que se trataba de sobrantes de varias bordelesas que había juntado para derramarlos más tarde en un resumidero: p. 358.

INFORME IN VOCE.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

INJURIAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 9.

INMIGRACION.

Ver: Constitución Nacional, 4.

INTERDICTOS (1).

De recobrar y despojo.

1. No habiéndose cuestionado en autos la posesión invocada por los actores ni que no hubiera sido interrumpida en su continuidad ni turbada durante el año anterior a la promoción del interdicto, ni el haber sido pública y a título de propietario, y a falta de prueba por parte de la demandada de que la posesión aludida provenía del cierre de un camino del dominio público, es decir de la arbitraria ocupación de lo que no puede ser objeto de posesión por los particulares, procede hacer lugar al interdicto de recobrar deducido por los dueños de un campo en el cual las autoridades provinciales, sin cumplir los requisitos legales, abrieron por la fuerza un camino y lo libraron al uso público no obstante la oposición de aquéllos: p. 54.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Habiéndose estipulado que el pago de los certificados se hará dentro de los sesenta días de la fecha en que fuesen extendidos y no resultando de autos que con ello se hubiera entendido extender a sesenta días el plazo de treinta fijado por el art. 64 de la ley 775 sino tan sólo fijar las fechas en que según el contrato debían hacerse los pagos, debe concluirse que los intereses a cargo del Estado sólo corren desde el vencimiento de los treinta días subsiguientes a los sesenta convenidos por las partes: p. 15.

Repetición de impuestos.

2. En el caso de prosperar el juicio ordinario de repetición de lo cobrado al contribuyente por vía de apremio, procede acordar también la devolución de los intereses incluídos en la liquidación aprobada en dicha ejecución: p. 465.

INTERVENCION FEDERAL (3).

1. La intervención de una provincia o municipalidad no extingue la personalidad de los mismos: p. 341.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 43.

(2) Ver también: Pago, 1.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 3.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. No existe derecho adquirido a favor de un afiliado mientras no se le haya acordado la jubilación que reclama: p. 112.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS (2).

Personal comprendido.

1. El administrador a sueldo de un campo de propiedad de un banco cuyos estatutos prevén el arrendamiento como una de las operaciones autorizadas al mismo, está comprendido en el art. 7º, inc. 6º, de la ley 11.575: p. 117.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (3).

Jubilaciones.

1. La jubilación ordinaria correspondiente al empleado de una empresa que fué considerada desafiliada de la caja de la ley 11.110 por haberse hecho cargo Obras Sanitarias de la Nación de la prestación de los servicios que aquélla explotaba, debe liquidarse desde la fecha en que se produjo esa desafiliación, hasta la cual fueron declarados computables los servicios del empleado. No obsta a esa resolución lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley ni la circunstancia de que, con posterioridad a la desafiliación de la compañía, el empleado haya continuado trabajando y cobrando sueldo en ella durante algunos meses: p. 221.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Fondos de la Caja.

1. El art. 3º *in fine* del decreto nº 14.534/44 no es aplicable al caso de haberes jubilatorios de la ley nº 10.650 devengados por el causante con anterioridad a la fecha del mencionado

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 10.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 26.

decreto y no percibidos por aquél antes de su fallecimiento: p. 71.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 47.

JUECES (1).

1. Terminadas las sesiones de prórroga del Congreso cesan en sus funciones los jueces nombrados en comisión conforme a lo dispuesto por el art. 86, inc. 22, de la Const. Nacional, a quienes el Senado no hubiese prestado el acuerdo correspondiente: p. 130.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Intereses, 2; Pago, 1, 2.

JUICIO POLITICO (2).

1. La sola iniciación y trámite del juicio político a tres ministros de la Corte Suprema no obsta al conocimiento de los mismos en las causas pendientes ante el Tribunal por no existir ley alguna que lo prohiba: p. 372.

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Demandas contra la Nación; Empleados de comercio; Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 14, 24.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (3).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Prorroga la jurisdicción el demandado doimiciliado en una provincia que comparece ante el juez de la Cap. Federal por orden de quién se trabó embargo en sus bienes, y otorga ante él poder a un mandatario que se presenta solicitando el levantamiento de dicha medida: p. 373.

Cuestiones de competencia.

Intervención de la Corte Suprema.

2. No incumbe a la Corte Suprema dirimir la contienda po-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3, 12; Recurso extraordinario, 2.

(2) Ver también: Excusación.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 42.

sitiva de competencia por inhibitoria trabada entre un juez en lo correccional de la Cap. Federal y otro del Tribunal Municipal de Faltas de la misma ciudad: p. 376.

Competencia federal.

Principios generales.

3. Aun cuando pudiera ser competente por razón de las personas, la justicia federal carece de competencia para conocer en las demandas contra jueces locales por indemnización de daños provenientes del procedimiento seguido en los juicios tramitados ante ellos: p. 279.

Por las personas.

Nación.

4. El fuero federal no surge por la circunstancia de que la Nación tenga interés en un pleito, si no es parte formal en el mismo: p. 353.

5. Corresponde intervenir a la justicia federal en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la Nación por los padres de una persona muerta a consecuencia de un disparo de revólver efectuado por un agente de la Policía de la Cap. Federal: p. 367.

6. No corresponde a la justicia federal, ni por razón de las personas ni de la materia, el conocimiento de una acción fundada en las disposiciones de la ley 11.729 promovida por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga: p. 519.

Causas penales.

Por el lugar.

7. No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República conocer en la causa sobre desacato a un juez en lo civil de aquélla instruída con motivo de escritos presentados en la secretaría de su juzgado instalado en el Palacio de Justicia: p. 279.

8. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la querella promovida con motivo de la injuria que habría sido cometida al formularse por escrito ante la Direc. Nacional de Salud Pública, una denuncia referente a

hechos ocurridos en el local de esta repartición en la Cap. Federal: p. 283.

Violación de normas federales.

9. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa instruída con motivo de las molestias e injurias que continuamente, con anterioridad de varios meses a la denuncia del damnificado, personas desconocidas le infligen por teléfono; hechos que han seguido repitiéndose no obstante el cambio del número del aparato y la eliminación de la guía de abonados obtenidos por el abonado en la creencia de que así les pondría fin: p. 427.

Casos varios.

10. La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre defraudación y tentativa de defraudación cometidas en perjuicio de particulares mediante la venta de cosas hurtadas por los autores de aquellos delitos, aunque intervenga en el proceso que se les sigue por los hurtos de referencia: p. 261.

11. Puesto que la aplicación de las normas de derecho común —como son las referentes al trabajo y la ley 11.278— corresponde a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, no basta para que surja el fuero federal que la multa que se ejecuta en una provincia haya sido aplicada por el delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión: p. 301.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

12. La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en el pedido presentado por un juez designado en comisión por el P. E., sobre nulidad de la resolución de la Cám. de Senadores de la Nación por la cual ésta dejó sin efecto el acuerdo que había prestado a dicho magistrado: p. 130.

13. Las razones circunstanciales invocadas en la causa no bastan para atribuir jurisdicción originaria en la misma a la Corte Suprema: p. 341.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto promovido contra una provincia por

los actos del interventor de una comuna provincial aprobados por el interventor federal en ésa: p. 234.

Causas Civiles.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

15. Hállanse excluídas del pronunciamiento que la Corte Suprema debe dictar en las causas de su competencia originaria, las cuestiones referentes a la derogación de la ordenanza municipal que dispuso la pavimentación impugnada, con motivo de haber entrado en vigencia, después de sancionada la ordenanza y antes de construirse el pavimento, una nueva constitución provincial y, como consecuencia de ella, una nueva ley orgánica de las municipalidades: p. 198.

16. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda promovida contra una provincia sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la omisión en que habrían incurrido sus empleados al no haber hecho certificar ni haber remitido en la debida oportunidad el sobre que contenía la designación de la actora como beneficiaria de un seguro administrativo, si sólo habría daño indemnizable en tanto en cuanto el demandante tuviera derecho a cobrar dicho seguro creado y reglamentado por normas de carácter local, cuestión principal cuya resolución incumbe privativamente a los tribunales provinciales: p. 287.

Competencia penal.

Lugar del delito.

17. Constituyendo la alegada falsificación de un documento privado fechado en una provincia y protocolizado después ante un escribano de la misma, el medio arbitrado para apoderarse de los bienes del querellante mediante la presentación de aquél en juicio ante los tribunales de la Capital Federal, el juez de este último lugar que intervino en el respectivo proceso por tentativa de defraudación es también el competente para conocer respecto del delito de falsificación imputado: p. 211.

Competencia militar.

18. No compete a la justicia militar el conocimiento de la causa sobre hurto cometido en el cuartel de un regimiento por un menor que carece de estado militar por haber sido admitido por el jefe de la respectiva banda de música como aprendiz agregado sin haberse cumplido los requisitos que establece la reglamentación pertinente: p. 5.

19. No constituyendo acto del servicio en los términos de los arts. 117, inc. 2º, y 827 del Cód. de Justicia Militar, la intervención de las fuerzas armadas en los comicios del 24 de febrero de 1946, corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre homicidio por imprudencia instruída con motivo de la muerte de un suboficial del ejército ocurrida ese día a raíz de haberse escapado un tiro de la pistola que manejaba un conscripto destacado con aquél en el edificio de una municipalidad provincial a efecto de fiscalizar el acto federal: p. 208.

Incidentes y cuestiones conexas.

20. El juez que ordenó el embargo de los bienes del demandado ante él, es el competente para conocer en lo referente al levantamiento del mismo: p. 373.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 19.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 34.

LEY.

Ver: Impuestos internos, 1.

LEY ACLARATORIA.

Ver: Impuesto a las ventas, 2.

LEY DE SELLOS.

Exenciones.

1. No corresponde otorgar carta de pobreza a la actriz que trabaja 8 ó 9 meses por año percibiendo un sueldo mensual de m$n. 450. Con más razón si ella es soltera y la información es deficiente respecto de su posibilidad de obtener otros recursos, y a la edad y salud de la interesada: p. 186.

2. De acuerdo a lo dispuesto por el decreto nº 10.586 de fecha 28 de abril de 1944, no derogado por el nº 9431 dictado el 21 de junio de 1944, el ayudante de cocina de un barco que demanda la indemnización de un accidente del trabajo

fundado en los arts. 1010 y 1012 del Cód. de Comercio, hállase exento de actuar en papel sellado en el juicio respectivo: p. 320.

LIBROS DE COMERCIO.

Ver: Prueba, 1.

LIQUIDACION (¹).

1. Las observaciones a una liquidación no pueden consistir en la referencia imprecisa a manifestaciones formuladas con anterioridad a la presentación de aquélla que, además, no son ajustadas a la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 197.

LOCACION.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 18, 20.

M

MARCAS DE FABRICA (²).

Designaciones y objeto.

1. La ley de marcas no impide registrar como marcas las fechas de sucesos referentes a la política interna del país, como "junio 4 de 1943": p. 503.

Procedimiento.

2. Aun cuando en el juicio criminal sobre usurpación de marca no procede declarar la nulidad del registro, por ser ésta una cuestión de carácter civil, debe examinarse y declararse si el título impugnado en la defensa, en el cual se funda la acusación, contraría o no los requisitos exigidos por la ley de marcas: p. 445.

MENOR DE EDAD.

Ver: Homicidio, 2; Recurso extraordinario, 34.

MULTAS (³).

1. En el caso de insolvencia del condenado a pagar una mul-

(¹) Ver también: Intereses, 2.

(²) Ver también: Prescripción, 2.

(³) Ver también: Constitución Nacional, 3; Impuesto a los réditos, 4; Impuestos Internos, 2; Jurisdicción y competencia, 11; Pago, 1; Prescripción, 3, 4; Recurso extraordinario, 6, 11, 29.

ta por infracción al art 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, procede convertir aquella pena en prisión que no exceda de un año y medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 del Cód. Penal: p. 76.

2. Los principios admitidos en materia de gravámenes confiscatorios no son por lo regular invocables respecto de las multas impositivas de carácter penal, por tratarse de sanciones intimidatorias indispensables y porque se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su aplicación. No importa que el capital del infractor sea reducido y no cubra la multa de diez tantos del impuesto que intentó evadir: p. 92.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Intervención Federal; Recurso extraordinario, 31.

N

NOMBRE.

Ver: Prescripción, 2.

P

PAGO (1).

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. Hállanse excluídas de la acción de repetición las erogaciones ocasionadas al contribuyente por su resistencia a pagar o por negligencia en hacerlo, tales como las multas en que incurrió por no haber pagado en tiempo y las costas comprendidas en la liquidación aprobada en la ejecución que se le siguió por cobro del gravamen: p. 305.

2. No procede la repetición de lo pagado por gastos judiciales con motivo del juicio de apremio seguido contra el contribuyente: p. 465.

Protesta.

Generalidades.

3. La circunstancia de que en la protesta por el pago de una

(1) Ver también: Intereses, 2.

contribución se la impugnase como violatoria de las constituciones provincial y nacional, no es óbice para que la acción de repetición promovida ante la Corte Suprema se funde tan sólo en la violación de la Const. Nacional: p. 169.

Alcance.

4. Debe considerarse oportuna la protesta efectuada en ocasión del pago definitivo del impuesto a la transmisión gratuita si al efectuarse con anterioridad uno provisional se consignó la salvedad expresa de que se lo hacía a lo que resultara de la liquidación definitiva y que desde ya se protestaba la demasía: p. 83.

PATENTE.

Ver: Constitución Nacional, 12.

PATRONATO NACIONAL.

1. Mediando atendibles motivos de urgencia para poner de inmediato en posesión de sus respectivos cargos a los obispos titulares cuyas designaciones, recaídas entre quienes fueron presentados por el P. E. al Sumo Pontífice, ha comunicado el Sr. Nuncio Apostólico, procede acordar el pase sin esperar la llegada de las respectivas bulas, dejando a salvo los derechos del Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso: p. 334.

2. Mediando atendibles motivos de urgencia para poner de inmediato en posesión de su cargo al obispo auxiliar cuya designación ha comunicado el Sr. Nuncio Apostólico, procede acordar el pase sin esperar la llegada de la respectiva bula, dejando a salvo los derechos correspondientes al Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso: p. 337.

PENA [1].

1. La duplicidad de penas por la supuesta misma infracción de tenencia y portación de armas no es de orden constitucional sino de derecho común y está fuera del alcance del recurso extraordinario: p. 293.

---

[1] Ver también: Aduana, 5, 7; Multas, 1, 2; Recurso extraordinario, 8.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. La pensión de retiro correspondiente a un oficial de la Armada comprende el prest de que gozaba en actividad: p. 473.

PERVERSIDAD BRUTAL.

Ver: Homicidio, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Impuesto, 1.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Impuestos internos, 4.

POSESION.

Ver: Interdictos.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La fijación de un precio máximo por el P. E. obliga a acatarlo pura y simplemente o bien a objetarlo ante aquél sin perjuicio del derecho a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en el caso de que fuera arbitraria. Es inadmisible el procedimiento consistente en vender con prescindencia de dicho precio e impugnar luego la validez de la sanción aplicada por el incumplimiento alegando que el ejercicio de la facultad reglamentaria no fué equitativo y razonable: p. 226.
2. Si bien pueden existir procedimientos de fijación de precios máximos arbitrarios en sí mismos, respecto de los cuales baste esa comprobación para invalidar los precios así establecidos, no procede considerar como uno de aquéllos el recurso de la congelación consistente en estabilizar los precios en las cifras correspondientes a una fecha inmediatamente anterior al acto de autoridad que las determina. Lo referente a la injusticia que pueda resultar de mantener la congelación en el futuro haciendo caso omiso de las alteraciones experimentadas en el régimen de la producción y el comercio es cuestión de prueba ajena al recurso extraordinario: p. 226.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Prescripción. 4; Recurso extraordinario, 29.

PRESCRIPCION (1).

Comienzo.

1. El término de la prescripción de la acción del fisco para requerir el pago del impuesto a los réditos comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para efectuar dicho pago: p. 291.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Marcas de fábrica.

2. Quien no registró su nombre como marca sólo puede ejercer su derecho respecto a las marcas registradas por otro con su nombre dentro del término de un año que fija el art. 44 de la ley 3975: p. 455.

Prescripción en materia penal.

Tiempo.

Leyes impositivas.

3. La ley 11.585 no es aplicable a casos no regidos por leyes impositivas nacionales: p. 244.

Varias.

4. El decreto 15.531 no se aplica a infracciones anteriores a su sanción: p. 244.

PREST.

Ver: Pensiones militares.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Excusación.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Empleados de comercio; Recurso extraordinario, 3, 14, 24.

PROTESTA.

Ver: Pago, 3, 4.

PROVINCIAS.

Ver: Intervención Federal; Recurso extraordinario, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11, 29, 38.

PRUEBA (1).

Instrumentos.

1. Los libros del actor, correctamente llevados, cuyas constancias no rectifica el perito agrónomo, son prueba admisible en un juicio por confiscatoriedad de la contribución territorial: p. 214.

Prueba en materia penal.

2. Atento el medio en que actuaba el procesado, su ignorancia que no le permitía valorar la diferencia entre un homicidio casual, uno por imprudencia y otro voluntario, y sus antecedentes favorables, es admisible su explicación de haber ocultado el cadáver y el hecho en el primer momento negándolo y dando por miedo a la responsabilidad una versión falsa en su declaración, que después rectificó; por lo que no cabe atribuir a las circunstancias expuestas valor suficiente para dividir la confesión, que después hizo, de habérsele escapado el tiro que hirió a la víctima: p. 306.

R

RECURSO DE NULIDAD.

1. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad ni de revocatoria: p. 372.

2. Corresponde desestimar el recurso de nulidad fundado en que la sentencia recurrida se remite a lo decidido en otra causa sobre expropiación, en lugar de basarse en las pruebas reunidas en el juicio que resuelve, si aquélla se limitó a tomar en cuenta el precedente de la expropiación de terrenos contiguos a los del recurrente, de características fundamentales análogas y que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo. El error en que pueda haber incurrido el fallo al señalar diferencias que, según el recurrente, no existen puede ser subsanado por medio del recurso de apelación: p. 515.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. No impide el otorgamiento, por vía de admisión de la

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Homicidio, 1; Recurso extraordinario, 4.

(2) Ver también: Recusación.

queja, del recurso extraordinario interpuesto oportunamente y por dos veces en la causa, la circunstancia de que sea dudoso si el auto denegatorio es comprensivo de una de las cuestiones federales en que la apelación se fundó: p. 315.

2. El recurso de queja puede desecharse de plano si su improcedencia resulta de sus propios términos: p. 372.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso de nulidad, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. Las cuestiones referentes a la violación del principio de la separación de los poderes por un tribunal de provincia y al incorrecto ejercicio de las funciones que le son propias, no dan lugar al recurso extraordinario: p. 21.

2. Las cuestiones referentes a la organización interna de los poderes públicos de las provincias son extrañas a la jurisdicción de la Corte Suprema por ser de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales, o del gobierno federal en los casos previstos en los arts. 5º y 6º de la Const. Nacional. Por ello es improcedente el recurso extraordinario deducido por un juez provincial separado de su cargo, contra la resolución del superior tribunal local que rechaza su demanda de inconstitucionalidad del decreto de separación: p. 312.

3. La cuestión referente a la interpretación de los decretos y resoluciones del P. E. Nacional sobre propiedad enemiga con relación al derecho que un empleado despedido reclama fundado en la ley 11.729, es de carácter netamente judicial: p. 421.

Gravamen.

4. La intimación hecha a un procesado de exhibir ciertos documentos de la sociedad de que es gerente, con la prevención de que es lícita su negativa y no se interpretará como presunción en su contra, no le causa agravio que autorice la concesión del recurso extraordinario: p. 217.

5. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación: p. 401.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

6. Impugnada una multa como confiscatoria y producida prueba respecto de la proporción que ella guarda con el capital del infractor, el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional es procedente: p. 92.

Interpretación de las leyes federales.

7. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara improcedente el comiso de alhajas no declaradas por el pasajero llegado al país porque el decreto del 24 de junio de 1931, que impone la denuncia, no establece penalidad para la omisión de ella y que declara incompatible con las Ordenanzas de Aduana la limitación a $ 400 o/s. del valor de lo que puede considerarse equipaje exento de derechos aduaneros: p. 32.

8. Procede el recurso extraordinario fundado por el min. fiscal en la interpretación del texto ordenado de las leyes de impuestos internos contra la sentencia denegatoria de su pedido de conversión de la multa aplicada en prisión de acuerdo con el art. 21 del Cód. Penal: p. 76.

9. Habiéndose cuestionado en el juicio la interpretación de los arts. 998 y 1056 de las Ordenanzas de Aduana, procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que exime de toda sanción a la compañía que, sin mala fe ni clandestinidad, embarcó en un avión de su propiedad efectos sujetos a permiso previo para su exportación y al pago de derechos de estadística sin que, por una omisión involuntaria, figuraran en la documentación respectiva: p. 133.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien contiene fundamentos de hecho, interpreta la ley 11.575 con alcance distinto del que le atribuye la parte recurrente: p. 117.

11. La aplicación de la ley 11.585 y del decreto 15.531 constituye cuestión federal: p. 244.

Leyes federales de carácter procesal.

12. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos contra la sentencia según la cual la presentación del

supuesto infractor ante juez incompetente no interrumpe el plazo de cinco días establecido por dicho precepto: p. 376.

Interpretación de otras normas y actos federales.

13. La sentencia de la suprema corte de justicia de una provincia que, considerando firme su anterior pronunciamiento sobre interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, entra a considerar el caso como una acción de repetición y, dejando a salvo los derechos del actor, declara la incompetencia de ese tribunal para intervenir originariamente en ella por ser netamente civil y corresponder a los jueces de la materia, no contraría el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el cual ésta declaró que el art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza aplicado por la sentencia definitiva recaída en una demanda contencioso administrativa sobre nulidad de un decreto y devolución de las sumas pagadas indebidamente, de tal manera que declara caduca no sólo la acción contenciosa sino también la de repetición legislada por el Cód. Civil por no haberse deducido en el plazo fijado para la primera por la respectiva ley provincial, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Const. Nacional. En el supuesto de que la repetición fuese desechada por no haber prosperado, a causa de su interposición extemporánea, la demanda contencioso administrativa, tendrá el vencido el recurso extraordinario por mediar un fallo de la Corte Suprema: p. 325.

14. Procede el recurso extraordinario fundado por la comisión administradora de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en que, actuando dicha comisión por delegación del P. E. Nacional, el despido aplicado por ella a los empleados de la firma mencionada es un acto político irrevisible por los jueces y no sometido al imperio de la ley 11.729: p. 421.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 193 del Regl Gral. de Ferrocarriles en el que se funda el derecho del recurrente: p. 60.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

16. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial contra la sentencia que declara su validez: p. 489.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

17. Lo atinente al enriquecimiento sin causa es de derecho común: p. 21.

18. La interpretación de los decretos 1580/43 y 33.059/44 sobre locación y de los arts. 1144, 1148, 1150 y 1606 del Cód. Civ. no constituye cuestión federal: p. 158.

19. No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley común 12.713 ni en que ella pueda haber derogado otra anterior: p. 215.

20. El decreto 1580 es de derecho común y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario; por lo que es improcedente el interpuesto contra la sentencia que interpreta sus disposiciones —no impugnadas como inconstitucionales— en el sentido de que autorizan a la Cámara de Alquileres a fijar el valor locativo de las propiedades nuevas o transformadas y habilitadas después del 31 de noviembre de 1942, sin prever recurso alguno para ante el Poder Judicial: p. 275.

21. Los arts. 153, 154 y 162 del Cód. Penal son de derecho común y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario: p. 315.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

22. La cuestión referente a la existencia de intención de defraudar, declarada sobre la base de los elementos de criterio que al efecto la sentencia considera bastante, es de hecho y no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 92.

Transporte.

23. No es cuestión federal sino de hecho la relativa a si los transportes ferroviarios de que se trata en la causa reunían las condiciones establecidas por la tarifa B. 120/A. del F. C. C. A.: p. 186.

Varias.

24. Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de las cuestiones referentes a la prueba de las causales que excluirían el derecho del empleado de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a la indemnización por despido establecida por la ley 11.729 son irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 421.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

25. La cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios de expropiación, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Const. Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Por ello éste no procede fundado en que el art. 1º de la ley nº 1290 de la Prov. de Mendoza es violatorio del mencionado precepto constitucional, en cuanto dispone que en determinados casos las costas del juicio de expropiación deberán ser pagadas en el orden causado: p. 312.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

26. Los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional carecen de relación directa con la cuestión resuelta negativamente por la sentencia apelada, referente a saber si tiene derecho a jubilación extraordinaria el afiliado a la Caja de la ley 11.110 que, si bien está incapacitado para continuar en el ejercicio de las tareas que desempeñaba en la empresa, no lo está para realizar otras compatibles con su actividad habitual o su preparación comprobada, que sean de naturaleza sedentaria: p. 69.

27. La prescindencia del "informe in voce" —aun pedido y acordado— no hace procedente el recurso extraordinario: p. 340.

28. La impugnación de inconstitucionalidad del procedimiento de apremio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en causas que no sean anómalas. Habiendo declarado la jurisprudencia reiteradamente la validez constitucional del juicio de apremio que admite las defensas necesarias para evitar una evidente iniquidad, como sucede con la ley cordobesa que prevé las de pago, prescripción y exención de impuestos, la reiteración del argumento no constituye cuestión federal suficiente para el fundamento del recurso extraordinario: p. 369.

29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional que, además de haber sido tardíamente invocado, carece de relación directa con la cuestión resuelta en autos, contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 67 del Cód. Penal y en las constancias del expediente rechaza la prescripción de la acción penal invocada por el recurrente y confirma la resolución administrativa que le impuso multa por infracción a la ley 12.591: p. 376.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

30. Las sentencias fundadas en razones no federales no son susceptibles de recurso extraordinario salvo que sean insostenibles y frustratorias del derecho federal aducido. Esta excepción está condicionada por la evidencia de la arbitrariedad del fallo: p. 341.

31. La declaración de que la Prov. de Tucumán no es un tercero a los efectos de los arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ., con respecto a un contrato de concesión otorgado por el municipio de Concepción, cuya caducidad la primera ha declarado, en atención también a lo dispuesto por la Constitución local sobre las atribuciones de las municipalidades, no es arbitraria ni insostenible: p. 341.

Fundamentos de orden común.

32. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia fundada en la interpretación del art. 990 del Cód. de Comercio irrevisible por la Corte Suprema y suficiente por sí sola para sustentar la decisión apelada: p. 165.

33. No procede el recurso extraordinario respecto de una sentencia que rechaza una demanda de expropiación sobre la base de la donación válida de las tierras objeto del pleito a la municipalidad demandada: p. 340.

34. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 37 del decreto nº 32.347/44 por contrariar las disposiciones del Cód. Civ. y el principio de legislación común uniforme establecido por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional, contra la sentencia que, sobre la base de la interpretación de los arts. 281 y 283 de dicho código declara no existir colisión entre éste y el decreto citado en cuanto autoriza a los menores adultos a promover juicio por cobro de sus sueldos: p. 383.

Fundamentos de orden local y procesal.

35. La sentencia que por interpretación y aplicación de una cláusula de una concesión local y de disposiciones legales de igual carácter, deniega el fuero federal por razón de las personas, no es susceptible de recurso extraordinario: p. 341 y 353.

Fundamentos de hecho.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 4349 contra la sentencia que

no decide la causa sobre la base de la inteligencia de este texto legal sino de la apreciación de una cuestión de hecho, cual es la referente a la causa determinante de la cesantía del actor: p. 107.

37. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban las tareas de marineros balleneros, enunciando que los incluiría en la categoría de gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los actores no eran marineros sino simples obreros de una fábrica instalada en tierra, circunstancia esta última que excluye la posibilidad de considerar el caso como incluído entre los de almirantazgo y jurisdicción marítima: p. 279.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

38. La sentencia que rechaza la prescripción en un juicio de apremio, es definitiva cuando cabe duda de que el punto pueda discutirse en el juicio ordinario del art. 320, ley 50: p. 244.

39. El recurso extraordinario no procede respecto de sentencias incompletas, que pueden imponer a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final. No determinado el monto de un gravamen cuyo pago se declara procedente por el fallo apelado, y habiéndose establecido que el punto debe diluсidarse en la ejecución del mismo, oportunidad en que debería también decidirse respecto de la tacha de confiscatoriedad, el recurso extraordinario no procede: p. 301.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

40. No resultando que la sentencia dictada en juicio de apremio cause gravamen irreparable, ni por el monto del pleito, que no se pretende sea ruinoso para la compañía apremiada, ni por el número de juicios análogos, no probado en autos, aquélla no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 369.

Cuestiones de competencia.

41. Procede el recurso extraordinario contra las sentencia que, fundadas en razones de naturaleza federal, deniegan el fuero

federal invocado por el recurrente en un juicio sumario: p. 301.

42. No habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso extraordinario contra la decisión de los tribunales del trabajo por la que se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, a cuyo efecto no basta la reserva de interponerlo hecha por el mismo, debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido más tarde con ese fundamento contra la sentencia final del juicio: p. 519.

Varias.

43. No procede el recurso ordinario sino el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar un interdicto posesorio en el que se ha invocado el art. 17 de la Const. Nacional afirmándose que éste proscribe la desapropiación cumplida sin indemnización previa, imposibilita la reparación del orden jurídico que se dice alterado, con la desaparición de la oportunidad en que pudo corresponder la aplicación de la norma federal alegada: p. 451.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

44. No cuestionada por el juez local la oportunidad en que se alegó su incompetencia, la Corte Suprema no puede revisar el punto con miras a declarar extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal base del recurso extraordinario: p. 301.

Planteamiento en 1ª Instancia.

45. Es oportuno el planteamiento de la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales del trabajo, en la audiencia señalada para mejorar el recurso concedido ante la Cám. del Trabajo, y no precedida sino de autos de trámite: p. 305

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

46. El recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales no planteadas en el curso del juicio, sino en el escrito en que se lo interpone, es improcedente: p. 112.

47. La cuestión referente a la caducidad del decreto 26.214 por razón del restablecimiento del gobierno constitucional, no puede ser objeto de pronunciamiento en instancia única por la Corte Suprema entendiendo en la causa por medio del recurso

extraordinario, sin perjuicio de la reclamación que proceda efectuar ante quien corresponda: p. 112.

Interposición del recurso.

Término.

48. El término para interponer el recurso extraordinario corre a partir de la notificación de la sentencia final del superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes para ante el mismo u otro tribunal local: p. 340.

Fundamento.

49. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición no se especifica en qué cuestión federal se lo funda: p. 165.

50. La mención concreta del escrito u oportunidad en que se introdujo en la causa la cuestión federal constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario cuando es explícita. No basta al efecto la mención de jurisprudencia de la Corte Suprema sin precisar el punto federal tratado por la misma: p. 195.

51. El desacierto formal disculpable en la interposición del recurso extraordinario no es óbice para su procedencia: p. 315.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia: p. 224.

Sentencia definitiva.

Concepto.

2. Tratándose de una resolución que pone fin al pleito en que se discute una suma superior a cinco mil pesos, de tal modo que impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho, procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que deniega la habilitación de la instancia por haber transcurrido el plazo fijado por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.): p. 401.

---

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 2; Recurso extraordinario, 5, 43.

RECUSACION ([1]).

1. Debe desestimarse de plano la recusación sin causa de todos los Ministros de la Corte Suprema interpuesta en un recurso de queja: p. 305.

RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Falta de acción, 2.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 5; Impuesto a las ventas, 2; Jubilación y pensión; Prescripción, 4.

ROBO.

Ver: Homicidio, 2.

S

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

SEGURO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 31.

SERVICIO MILITAR.

1. Los términos "padre impedido" del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 comprenden la situación del padre deportado a un país desde el cual se halla imposibilitado para prestar a su esposa ayuda alguna; por lo que procede exceptuar del servicio militar al hijo que la sostiene con su trabajo: p. 204.

---

(1) Ver tambien: Juicio político.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Justicia Militar

Cód. de Procedimientos Civil y Comercial

Cód. Procedimientos en lo Criminal

Convenio con Italia 8 agosto 1938

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 775

Ley 810

Ley 2829

Ley 2873

Ley 3975

Decretos Reglamentarios del P. E. Nacional Ley 11.110

Ley 12.143

Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos

Tarifa de Avalúos

Reglamento de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar

Reglamento General de la Armada

Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado el 10 de Septiembre de 1894

Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado el 12 de Septiembre de 1936

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos
Junio 1º de 1933

Enero 22 de 1939

Código de Procedimientos Penales

Código Rural

Ley General de Expropiación

Ley 2541

Ley 4125

Ley 4190

Ley 4350

Ley 4687

PROV. DE CATAMARCA
Código Rural

PROV. DE CÓRDOBA
Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROV. DE ENTRE RÍOS
Constitución

Ley 1893 (enero 2/904)

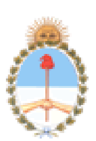
Ley 3295

PROV. DE MENDOZA
Constitución

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 206 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1946

HOJA COMPLEMENTARIA

AÑO 1946 — OCTUBRE

JACINTO F. AMESTOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No compete a la justicia militar el conocimiento de la causa sobre hurto cometido en el cuartel de un regimiento por un menor que carece de estado militar por haber sido admitido por el jefe de la respectiva banda de música como aprendiz agregado sin haberse cumplido los requisitos que establece la reglamentación pertinente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de haberse declarado incompetente el señor juez letrado de Neuquén (fs. 93) para seguir conociendo en este proceso incoado contra D. Jacinto Feliciano Amestoy —aprendiz de la banda militar del regimiento 10 de infantería de montaña con asiento en la localidad de Covunco Centro, de dicho territorio—, por imputársele la sustracción de cierta suma de dinero de propiedad de uno de los integrantes de la referida banda, y de efectos pertenecientes en parte a este último y en parte al ejército argentino, fueron remitidas las actuaciones producidas a la Justicia de Instrucción Militar; y como ésta conceptuara no ser tam-

poco de su competencia el conocimiento de la causa (fs. 114 vta.), y el Sr. juez letrado de Neuquén insistiera en su anterior pronunciamiento (fs. 116), ha quedado trabada una contienda negativa de jurisdicción que a V. E. corresponde dirimir (art. 9, ley 4.055).

Dedúcese de ambas declinaciones, producidas en cada caso de acuerdo con los dictámenes del Sr. procurador fiscal (fs. 92) y del Sr. auditor (fs. 111), que la solución del conflicto planteado dependerá de que se atribuya o no estado militar al acusado al tiempo de cometerse el delito que se le imputa.

No existe constancia en autos de que Amestoy haya firmado contrato alguno que permita considerarlo incorporado en cualquier forma efectiva al ejército; antes bien, las declaraciones que aquél formulara a fs. 41 vta., corroboradas por las del padre del mismo obrantes a fs. 58 vta., y las manifestaciones contenidas en el dictamen precitado del auditor, llevan a inferir que el inculpado —menor, de 18 años de edad, al tiempo de iniciarse el proceso— no se había incorporado al ejército sino por una simple agregación de hecho, insuficiente para atribuirle estado militar.

Por otra parte, y atento a las dudas a que el caso pudiera prestarse, cabe aplicar aquí lo dispuesto por el art. 36 del Cód. de Proced. Crim., en cuanto confiere jurisdicción al juez que haya prevenido en la causa.

A mérito de ello, la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. juez letrado de Neuquén. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, setiembre 18 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según el art. 128, inc. b), de la Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar — R. L. M. 1 público— para ingresar como aprendiz músico se requiere ser argentino, no menor de 16 años —o de 14 tratándose de huérfano a cargo de instituciones benéficas— ni mayor de 20 años, saber leer y escribir, poseer buena salud, presentar constancia escrita, otorgada por persona autorizada, en que se haga constar los buenos antecedentes morales del causante, y firmar un contrato de servicio por cinco años, con intervención de los padres o tutores, quedando sujeto desde el ingreso al ejército, a las leyes y reglamentos militares.

Que tanto de las declaraciones formuladas respectivamente a fs. 41 vt. y fs. 59 por el menor Jacinto Feliciano Amestoy y por su padre D. Feliciano Amestoy, como del informe del teniente 1º D. Angel José Giménez, director de la banda del regimiento 1º de infantería de montaña (fs. 108), resulta que el menor actualmente procesado fué admitido en dicha banda como aprendiz agregado, sin haberse cumplido los requisitos referidos en el considerando anterior, a raíz de un arreglo verbal celebrado entre el padre de aquél y el teniente 1º Giménez en virtud del cual el causante estudiaría para hacer méritos a fin de firmar después el contrato correspondiente.

Que en esas condiciones es indudable que, como afirma a fs. 114 vta. el juez de instrucción militar de acuerdo al dictamen del auditor agregado a fs. 111, el

menor Amestoy carecía de estado militar; circunstancia que, conforme a lo establecido por el art. 117 y siguientes del Código de Justicia Militar, basta para excluir en el presente caso la competencia de la justicia militar.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la causa "Amestoy Jacinto Feliciano s/ hurto" corresponde al Sr. juez letrado de Neuquén, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. juez de instrucción militar en la forma de estilo.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SOC. DE RESP. LTDA. PEDRO MERLINI E HIJOS v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El desalojo de un inmueble obtenido por el expropiador con sujeción a los plazos y a las demás condiciones a que hubiera estado sometido el liso y llano ejercicio del derecho del propietario, no le obliga a indemnizar los daños y perjuicios reclamados a título de inquilina por la sociedad ocupante de la finca que no ha probado ser locataria —sino tan sólo ser los dueños socios de ella, haber estado relacionada la adquisición del inmueble por los mismos con la instalación del negocio e importar todo ello una seguridad moral de estabilidad— y que, aun cuando hubiera sido inquilina, tampoco habría tenido derecho a reparación alguna por estar vencidos los plazos de la locación y no haberse probado la existencia de mejoras indemnizables.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde condenar al pago de las costas al actor que, sin razón suficiente para litigar, promovió un juicio que perdió en tres instancias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 31 de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos seguidos por Pedro Merlini e hijos, Cía. Argentina, Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera, Soc. de Resp. Ltda., incidente por cobro de indemnización, en el juicio que sigue el Fisco nacional contra Pedro Merlini y otros sobre expropiación; de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 73 y de acuerdo con sus presentaciones de fs. 5, 8, 9 y 47, la actora demanda al Fisco nacional por cobro de la suma de $ 88.679,11 m/n, en concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos con motivo de la expropiación de la finca ubicada en la calle Defensa nº 124/36, en su carácter de inquilina del negocio establecido en la planta baja de la misma y que lleva el nº 124 de la citada calle. Manifiesta que es sucesora del activo y pasivo de la sociedad "Pedro Merlini e Hijos" y que en tal concepto continúa en la ocupación de dicho local —ver contratos de fs. 29 y 51— surgiendo de ahí su derecho para reclamar el pago de las indemnizaciones pertinentes.

Expresa que al constituirse la anterior sociedad formada por los co-propietarios del inmueble se fijó al local un alquiler módico de $ 1.000 m/n mensuales, con el único fin de llenar una formalidad comercial y por último reconoce y acepta que nunca tuvo ni existió contrato de locación.

Discrimina los perjuicios que reclama en los siguientes rubros: a) gastos de mudanza ($ 14.707,29 m/n); b) acarreos y gastos varios a producirse ($ 5.000 m/n); c) instalaciones y estanterías inservibles ($ 7.168,02 m/n) y d) disminución de las ventas desde que comenzó la mudanza ($ 61.083,80 m/n).

Pide se haga lugar a la acción con intereses y costas.

2º A fs. 89 el procurador del tesoro contesta el traslado; niega los hechos relatados, con excepción de los que resultaren expresamente de la prueba a producirse; sostiene que la sociedad actora y el titular o titulares del dominio del inmueble expropiado son personas legalmente distintas a las cuales co-

rresponden derechos y obligaciones diferentes. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3º A la audiencia designada del día 22 de julio de 1944 concurren las partes y la actora ofrece como prueba, además de los documentos, recibos y papeles oportunamente acompañados, sus libros de comercio y los de sus antecesores a fin de justificar el monto de los perjuicios, a lo que no se opone la demandada con la expresa reserva de que ello no significa en modo alguno el reconocimiento de ningún derecho y de que oportunamente el juzgado resuelve la defensa de fondo opuesta. A fs. 93 vta. se designa perito contador único al Dr. Santiago B. Zaccheo quien acepta el cargo en la 94 y presenta la pericia corriente de fs. 95 a 113.

4º Corrido un nuevo traslado por su orden las partes lo evacúan a fs. 117 y fs. 120 con lo cual se llamó autos para sentencia a fs. 123 vta.

Considerando:

1º Que la parte actora ha reconocido expresamente que no tiene celebrado, ni jamás existió contrato —escrito o verbal— de locación sobre el local existente en la calle Defensa nº 124 —ver párr. 1º del cap. II del escrito de fs. 73—.

2º Que de la documentación acompañada a fs. 11 a 32; 51 a 69; 83 a 85 e informe de fs. 82 y 86 no surge ni se acredita el carácter de locatario invocado por la actora para reclamar indemnización al expropiante.

3º Que no se ha acompañado un solo recibo autenticado de pago del precio de la locación que se menciona; ni se ha intentado ofrecer como prueba las constancias y asientos de los libros de comercio de la accionante que acreditaran pagos periódicos en concepto de alquileres por el local ocupado.

4º Que tampoco se ha reclamado ni intentado demostrar la existencia y pago de mejoras introducidas en el local por los actores en su carácter de simples usufructuarios u ocupantes a título precario del mismo, lo que excluye toda responsabilidad por parte del expropiante en el pago y resarcimiento de los perjuicios resultantes de la desposesión forzada —arts. 17 de la Const. Nacional; 16 de la ley nº 189 y 2511 del Cód. Civ.—.

5º Que, por último, en los autos principales y con fecha 31 de agosto último, se ha pronunciado sentencia de acuerdo con las probanzas del mismo y los preceptos legales antes mencionados fijando el monto total a pagarse a los expropiados en concepto de precio e indemnización.

Por las razones expuestas fallo rechazando la acción por daños y perjuicios promovida, con costas. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 5 de abril de 1946.

Considerando:

I. Para fundamentar la reclamación de indemnización en concepto de daños y perjuicios, la sociedad accionante debió demostrar la existencia de sus derechos que consideró violados con el desalojo ordenado. En el caso, ésa es la fuente de la reparación perseguida.

II. Ni en este expediente, ni en el juicio principal seguido por el Fisco Nacional contra Pedro Merlini y otros sobre expropiación, aparece constancia alguna fehaciente, de que la sociedad Pedro Merlini e hijos, Cía. Argentina Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera Soc. de Resp. Ltda., tuviera *derecho* a permanecer por determinado período de tiempo, en el local en que se hallaba instalada en la calle Defensa 124, que ha sido objeto de la expropiación, en virtud de lo dispuesto en la ley 12.826, con destino a la construcción del Banco Hipotecario Nacional.

III. En el supuesto de que la firma actora hubiese sido inquilina del local sujeto a expropiación (art. 1493 del Cód. Civ.) —extremo que efectivamente no ha sido comprobado como lo declara el Sr. Juez *a-quo*— la falta de plazo de la locación habría inhabilitado al locatario para oponerse a la terminación de la misma (art. 1604, inc. 2º, del Cód. Civil) y al consiguiente desalojo dentro de los términos legales señalados en el art. 1509 del Cód. Civ. y la respectiva reforma dispuesta en la ley 11.156.

Reconocido como está por la actora que, en su carácter de sucesora de la sociedad colectiva Pedro Merlini e hijos, ha estado ocupando el local desalojado desde abril de 1932, queda de manifiesto, que en la fecha de la desocupación ordenada en el juicio de expropiación y que fué cumplida recién en noviembre de 1943 (fs. 35 y 36 del juicio de expropiación), habían transcurrido con mucho exceso los plazos legales para autorizar al propietario (en el caso al expropiante) a exigir el desalojo del inmueble sin derecho a reclamo alguno fundamentado en el mismo.

Los inconvenientes que hayan podido surgir como consecuencia del desalojo no facultan al presunto damnificado, a reclamar la reparación contra el propietario que se limitó a ejercitar sus derechos (arts. 1066 y 1071 del Cód. Civ.).

IV. Tampoco se ha demostrado que la actora realizara en el local ocupado mejoras necesarias o útiles que puedan dar derecho al desalojado a exigir su pago en base a lo dispuesto en el art. 1539 y 1545 y conc. del Cód. Civ. Ni en el escrito de fs. 8 ni en el de fs. 73 ni en la diligencia pericial de fs. 108, se alude a mejoras de ninguna naturaleza, cabiendo advertir, que la pérdida de $ 5.017,61 sobre valor de instalaciones inutilizadas que menciona el perito Dr. Zaccheo a fs. 113, no se relaciona con mejoras en el concepto legal, porque no beneficia a la propiedad, sino que entran en el concepto de muebles utilizados por el comerciante para más cómodo desenvolvimiento de sus operaciones, máxime en el presente caso, en que tales instalaciones fueron retiradas.

V. Finalmente es oportuno advertir que como la propia actora lo reconoce la desocupación del local expropiado no sorprendió a ninguno de los ocupantes, pues ya desde julio de 1938, se tramitaba el proyecto de expropiación y dictada la ley respectiva en septiembre de 1942, el P. E. concedió prórrogas a los inquilinos u ocupantes del inmueble expropiado hasta noviembre de 1943 o sea hasta casi un año después de la fecha de iniciación del juicio de expropiación (ver puntos 12, 13 y 14 —fs. 121 vta. y 122 del alegato de fs. 120— y constancias de fs. 6, 11, 35 y 36 del juicio principal sobre expropiación).

VI. En materia de costas los agravios de la actora están justificados, pues las circunstancias particulares de la causa autorizan a reconocer que la demandante ha podido razonablemente considerarse con derecho a deducir el reclamo formulado. La disposición del art. 24 de la ley 4128 a que alude el procurador fiscal de cámara, es inaplicable en el caso.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma la sentencia de fs. 124, que desestima la acción deducida. Todas las costas del juicio se abonarán por su orden. — *Alfonso E. Poccard*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1946.

Y vistos los autos Incidente Soc. Pedro Merlini e hijos, Cía. Argentina, Industrial, Comercial, Agrícola y Ganadera, Soc. de Resp. Ltda. en el juicio Fisco Nacional c. Merlini Pedro sobre expropiación, en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 144 y 145 contra la sentencia dictada a fs. 141 por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital.

Considerando:

Que la demanda es expresa y explícitamente promovida por los actores a título de inquilinos (fs. 5, 47 y 73). Es, pues, sólo en cuanto tales que debe juzgarse su derecho a indemnización de los perjuicios del desalojo determinado por la expropiación. Pero si el desalojo se dispuso con sujeción a los plazos y demás condiciones a que hubiera estado sometido en cuanto liso y llano ejercicio del derecho del propietario, es decir, con prescindencia de la expropiación, es evidente que los desalojados carecen de derecho a reclamar indemnización de perjuicios. Y así fué como las cosas ocurrieron, por lo cual la demanda ha sido bien rechazada en ambas instancias.

Que la sociedad actora invoca íntima vinculación de intereses y de personas con los dueños de la propiedad —puesto que estos últimos son a su vez socios integrantes de aquélla—, y la relación en que estuvo la adquisición de la finca con la instalación del negocio, para distinguir su caso de aquéllos en los cuales se

trató de inquilinos comunes sin "seguridad alguna de permanencia" (fs. 73 y sigts. y 123). Pero la alegación altera claramente los términos de la litis, pues sólo vale en cuanto se considere que es el hecho excepcional de la expropiación, al desbaratar un cálculo legítimo de estabilidad para el negocio, lo que causó el perjuicio cuyo resarcimiento se procura. Esto hubiera podido ser invocado por el propietario en cuanto tal en el juicio de expropiación o en el que se hubiera reservado el derecho de promover ulteriormente, no por quien reclama la indemnización en el carácter de inquilino, si ese carácter no le aseguraba legalmente en el caso una permanencia que la expropiación interrumpió. Y la actora que demanda en ese carácter, no ha probado que tuviera derecho a oponerse al desalojo de habérsele exigido, en cuanto a plazo y demás modalidades, sin mediar expropiación. El vínculo invocado sólo constituía, pues, una seguridad moral: la de que los propietarios no habrían de desprenderse de la propiedad, colocando a la sociedad en el riesgo de que el nuevo dueño, sin vínculo de familia y de interés con los titulares del negocio instalado en el inmueble, ejerciera el derecho de requerir el desalojo del local en los plazos legales. Una seguridad de esta especie no puede fundar esta demanda, por la misma razón que habría impedido obviamente invocarla para justificar una oposición legal de los actores al desalojo que los propietarios tenían indiscutible derecho a demandar, no obstante los vínculos alegados.

Que corresponde imponer al actor la obligación de pagar las costas del juicio por haber carecido de razón suficiente para litigar y haberse rechazado la demanda en todas las instancias.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma

en lo principal la sentencia apelada y se la reforma en cuanto a las costas del juicio, que se declaran a cargo de la actora.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. WAYSS Y FREYTAG v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Habiéndose estipulado que el pago de los certificados se hará dentro de los sesenta días de la fecha en que fuesen extendidos y no resultando de autos que con ello se hubiera entendido extender a sesenta días el plazo de treinta fijado por el art. 64 de la ley 775 sino tan sólo fijar las fechas en que según el contrato debían hacerse los pagos, debe concluirse que los intereses a cargo del Estado sólo corren desde el vencimiento de los treinta días subsiguientes a los sesenta convenidos por las partes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 26 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Wayss y Freytag v. Gob. de la Nación, s./ cobro de pesos", de los que resulta:

1º Que a fs. 12 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Sup. Gob. de la Nación, por cobro de la suma de $ 12.134,98 m/n en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada proviene de los intereses corridos por la mora en que ha incurrido el Gob. de la Nación, en el pago de los certificados de obras que se individualizan en las planillas que corren agregadas a fs. 8/11 de estos autos. Sostiene que el pago de dichos certificados, de acuerdo a las especificaciones del contrato (art. 8) debió hacerse dentro de los sesenta días de la fecha en que fueron expedidos, lo que no se

hizo. Agrega que la demandada ha sostenido erróneamente que el plazo para el pago, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 de la ley nº 775, era de noventa días. Afirma que tal criterio es equivocado porque en el *sub-judice*, no es aplicable la disposición legal invocada, por disposición expresa del contrato celebrado entre partes a cuyos términos debió ajustarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste. Sostiene asimismo que independientemente de la mora incurrida en el pago de los certificados la tasa de interés liquidada debe ser al tipo del 4 ½ % y no del 1,50 al 2,38 %, que es lo que se le liquidó por las sumas cuyo cobro se reconoció de legítimo abono en la reclamación administrativa que interpuso con anterioridad a la iniciación de esta demanda. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en definitiva que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º Que a fs. 24 se presenta el procurador fiscal. Dr. Gustavo Caraballo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del contrato invocado en la demanda de fs. 12, todo lo no previsto en éste debe regirse por las disposiciones contenidas por la ley nº 775 de Obras Públicas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 de la citada ley, los intereses sólo corren a partir de los treinta días de la fecha que, según contrato debe efectuarse el pago de los certificados. Que en las condiciones expuestas la demanda carece de todo asidero legal y corresponde en consecuencia su rechazo, puesto que los pagos que motivan esta litis se han efectuado todos dentro del plazo señalado. En cuanto al tipo de interés también cuestionado en el referido escrito de fs. 12, sostiene que la liquidación practicada por el Gobierno de la Nación es el que corresponde como lo probará en el momento oportuno (art. 64 de la ley 775). Se hacen a continuación algunas otras consideraciones más sobre el particular, agregando que en el supuesto caso de que prosperara la demanda no correspondería el pago de intereses sobre la suma cuestionada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 623 del Cód. Civ. Pide en definitiva el rechazo de la acción, con costas. Y

Considerando:

1º Que según resulta de la precedente relación, dos son las cuestiones que se someten a juicio en el presente: a) la parte relativa al plazo a partir del cual deben computarse los inte-

reses reclamados, y b) el tipo de interés que debe regir en la liquidación de los mismos.

2º Que referente al primer punto planteado, el suscrito entiende que el reclamo intentado no puede prosperar. Para que fuera procedente el cobro de los intereses moratorios a partir de los 60 días establecidos en el art. 8º del contrato celebrado entre partes, como se pretende en la demanda de fs. 12 (ver f. 18 del expediente núm. 60-C-37, agregado al núm. 171.256 del Min. de Hacienda que corre agregado por cuerda floja), la actora debió haber intimado judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del plazo señalado (art. 509, C. C.), requisito que no aparece acreditado con las constancias administrativas agregadas por cuerda floja y que tampoco ha sido invocado por la presentante.

En las condiciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la ley de obras públicas (art. 64, ley 775), los intereses moratorios son debidos por el Estado, cuando los pagos, según contrato, se hubieran demorado más de 30 días. El texto claro y expreso de la ley indica, sin lugar a dudas, que en el caso como en el ocurrente los intereses legales (art. 64, ley cit.), son debidos recién a partir de los 30 días de vencido el plazo contractual. Ahora bien: como éste es de 60 días (ver art. 8º del contrato cit.), lógicamente debe concluirse que en el supuesto ellos son debidos a partir de los 90 días de acuerdo con la liquidación practicada administrativamente en los expedientes núms. 5802-W-39 y 6887-W-39 que precedieron a esta demanda.

3º Que la inaplicabilidad de la jurisprudencia citada por la actora en su alegato de fs. 54 resulta para el caso evidente, toda vez que lo que en esos fallos se ha resuelto en forma uniforme es la procedencia del cobro de los intereses legales a partir de los 30 días a que se refiere el recordado art. 64 de la ley de obras públicas. Pero ellos, como se ha señalado anteriormente, recién corren después de vencido el plazo contractual.

Las consideraciones expuestas y las razones invocadas por la defensa a fs. 24 y fs. 62 deciden al suscrito definitivamente por el rechazo de la articulación analizada y así se declara.

4º Que tampoco puede seguir mejor suerte la parte de la demanda relativa al tipo de interés que debe liquidarse en operaciones de la naturaleza como la que se analiza. La ley expresamente determina que éstos deben liquidarse de acuerdo a lo que devengan las letras de tesorería sin especificar su

tasa. Ello evidencia en el caso que el tipo de 4 ½ % que pretende la demandante debe ser el aplicable, invocando para ello razones de equidad y criterios administrativos adoptados en supuestos análogos, no es razón atendible.

Según se desprende de las constancias administrativas agregadas por cuerda floja, el tipo de interés que se ha tomado como base para la liquidación de los intereses que se reconocieron de legítimo abono y que oscila entre el 1,50 % y el 2,38 % se ha ajustado al precepto legal señalado. Y dentro de este orden de cosas conviene destacar que no le es dado a la justicia entrar a analizar el acierto o equidad con que la ley resuelve determinadas situaciones, debiendo en todos los casos ajustar sus resoluciones a su texto expreso.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por Wayss y Freytag (S. A.) contra el Gobierno Nacional, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, abril 10 de 1946.

Considerando:

Según se convino por la actora y el Gobierno Nacional en el art. 8º del contrato de obra a que alude la sentencia, los certificados parciales que el último día de cada mes se extendieran a favor de la empresa, se pagarían dentro de los 60 días de su fecha.

Lo categórico de sus términos no permite la interpretación que hace la parte de esa cláusula y del art. 64, ley 775, de obras públicas.

En efecto, esta disposición legal alude al caso de demora de los pagos de aquéllos más allá de la fecha convenida para su cancelación, en cuya situación reconoce el derecho a reclamar intereses después que transcurran 30 días, es decir, que concede al Gobierno un término de gracia durante el cual el empresario no tiene derecho a reclamarlo. Y como se estipuló un plazo de 60 días para su cancelación y los 30 días aludidos corren, como dice el art. 64, después de las fechas en que debieron pagarse, se infieren los 90 días que alega en su defensa la Nación.

La situación de hecho y legal del caso presente, alegadas por las partes, difiere de las que frecuentemente han sido contempladas y resueltas por el tribunal, tal el de la misma actora que en esta misma fecha se decide, en que no hubo convención expresa sobre la fecha de pago, como la hay en el *sub júdice*.

En cuanto a la tasa de interés que se demanda, no es admisible. Los fundamentos que el juzgador da para rechazar tal pedido, son suficientes para ese objeto. Por otra parte, ya ha tenido oportunidad la cámara de resolver antes de ahora la misma cuestión en sentido igualmente negativo ("G. del Foro": t. 110, ps. 186, 191 y 246).

Por estos fundamentos se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la revoca en cuanto a las costas, las que en ambas instancias se imponen a la actora. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 2 de 1946.

Y vistos los autos "Wayss y Freytag c. Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 85.

Considerando:

Que en el memorial de fs. 88 la apelante limita su recurso a la determinación de la fecha a partir de la cual tuvo derecho a cobrar intereses sobre el importe de los certificados de que se trata en la causa.

Que en la cláusula VIII del contrato se establece textualmente que "el pago de los certificados se hará dentro de los sesenta días de la fecha en que (los certificados) fueran extendidos".

Que según el art. 64 de la ley de obras públicas

núm. 775, "si el P. E. retardase el pago por más de treinta días después de las fechas en que, según el contrato, deban hacerse, el contratista tendrá derecho a reclamar intereses".

Que por disposición contractual el Gobierno de la Nación podía pagar los certificados sin incurrir en mora, hasta sesenta días después de su expedición. Después de esa fecha la contratista hubiera podido exigir intereses si el contrato hubiese dispuesto —lo que no sucede— que el mero vencimiento del plazo de los sesenta días daba derecho a ello (Cód. Civil, art. 509, inc. 1º), o de haber mediado interpelación (mismo artículo, primera parte) —lo que no se ha pretendido en estos autos—, o de haberse demorado el pago más de treinta días "después de las fechas en que según el contrato debían hacerse" (art. 64 de la ley citada) que fué lo que ocurrió. Pero en este último caso los intereses corren, por expresa disposición del texto legal mencionado, a partir del vencimiento de los treinta días.

Que los antecedentes jurisprudenciales invocados por la recurrente no son de aplicación en este caso pues contemplan situaciones en las que los respectivos contratos de construcción no acordaban, como en éste, el Gobierno Nacional, un determinado plazo para el pago. Si lo que se pretendía al acordarlo era sólo extender a sesenta días los treinta del art. 64 de la ley 775 se requería indispensablemente constancia expresa del propósito, no sólo por exigirlo el art. 509 del Cód. Civil, sino también porque en ausencia de ella lo convenido no era otra cosa que la fijación de "las fechas en que según el contrato debían hacerse" los pagos, es decir lo que precisamente se contempla en el art. 64 de la ley de obras públicas al disponer que se deberán

intereses "si se retardase el pago por *más* de treinta días" después de dichas fechas.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FILOMENA VAZQUEZ DE FILIPINI v. S. A. WAYSS Y FREYTAG

AFIRMADOS.

El establecimiento de contribuciones de mejoras importa ejercicio del poder impositivo del Estado.

IMPUESTO: Principios generales.

La facultad de crear impuestos es legislativa.

IMPUESTOS: Principios generales.

El cobro de una contribución sin ley que la autorice vulnera la garantía de la propiedad del art. 17 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

No es acertada la conclusión de que la inconstitucionalidad declarada de un gravamen imponga la anulación total de la ley que lo crea. Ello no sucede cuando la invalidez se origina en la forma de su percepción establecida por decreto, ni cuando se debe al monto del tributo. En el último caso, la inconstitucionalidad puede ser sólo parcial.

AFIRMADOS.

En juicio por liberación de una contribución de mejoras, la sentencia que la declara confiscatoria y decide además, que la norma que la creó no ha sido invalidada, no contraría el art. 17 de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de la separación de los poderes por un tribunal de provincia y al incorrecto ejercicio de las funciones que le son propias, no dan lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al enriquecimiento sin causa es de derecho común.

Sentencia de Primera Instancia

La Plata, julio 20 de 1944.

Y vistos: Resulta:

A) A fs. 6 se presenta Dª Filomena Vázquez de Filipini por su propio derecho y entabla demanda contra la S. A. Wayss y Freytag, Empresa Constructora, por liberación de gravámenes pavimentarios.

Manifiesta ser propietaria del inmueble sito en la calle Almirante Brown esq. España de la localidad de Campana, frente al cual la demandada construyó el pavimento cuyo valor, según las facturas que acompaña, es de $ 3.775,47 m/n, hallándose valuada la propiedad en $ 2.000 m/n, lo cual evidencia una irritante exacción y vulnera la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad. Hace respecto de este último punto una serie de consideraciones de orden legal, de las que concluye que el gravamen es desproporcionado, confiscatorio e ilícito.

B) A fs. 19 es contestada la demanda por el Dr. Guillermo Díaz, cuyo rechazo solicita.

Expresa que en virtud del contrato celebrado entre su mandante y la Municip. de Campana de acuerdo a las respectivas Ordenanzas Municipales, la Empresa Wayss y Freytag tuvo a su cargo la construcción del pavimento de calles en dicha localidad, aplicando precios equitativos y proporcionados al valor de la obra llevada a cabo; que el inmueble cuya propiedad se atribuye la actora, afectado por la cuenta nº 871, 891 y 1744 y teniendo en cuenta la rebaja acordada por la Empresa, se halla afectado al pago de $ 3.597,14 si el pago se hace en seis años o de $ 2.938,70 si lo es al contado.

Agrega que la valuación del inmueble debe ser antigua y no ha tenido en cuenta ni la edificación ni el mayor valor que se le ha incorporado con la manifiesta mejora que al mismo le ha significado la construcción del pavimento, la cual tiene que derivar en una modificación fundamental de esa discutible valuación y que, en el peor de los supuestos, conforme a la ley nº 3388, el costo de la construcción de afirmados debe ajustarse al 30 % del valor de la propiedad sobre que gravite.

Considerando:

Mediante el informe del Reg. de la Propiedad de fs. 75, la actora ha acreditado ser propietaria del inmueble sito en la calle Almirante Brown esquina España de la localidad de Campana cuya valuación fiscal es de $ 2.000 m/n (v. fs. 1) —para lo cual se tuvo en cuenta lo edificado y no el pavimento, que a la época de la valuación no existía (v. fs. 57)—.

Ambas partes se hallan de acuerdo en que las cuentas nº 871, 891 y 1744 que obran a fs. 2, 3, 4 se refieren a la propiedad en cuestión, habiendo probado la demandada que la pavimentación a su cargo se hizo conforme a las ordenanzas municipales oportunamente dictadas, previa licitación, habiéndose cumplido las cláusulas del contrato, por lo cual fué recibida la obra de conformidad por la Municip. de Campana (v. fs. 45).

La pericia de fs. 68, llevada a cabo por los Ings. Carlos España Solá y Mariano Pelliza, que resultan desinsaculados a fs. 48 y 95, presentando su informe a fs. 68 conforme a los puntos de pericia conjuntamente propuestos por las partes a fs. 38, fijan el valor del inmueble a la época de la iniciación de la construcción del pavimento en $ 3.300 m/n y en $ 4.800 m/n ese valor una vez ejecutada la obra, conclusiones que con los demás consignados, acepta el infrascripto atentas las consideraciones de orden técnico que las fundamentan (doctr. art. 195, Cód. Procs.).

El monto total de las cuentas de pavimentos nº 871, 891 y 1744, calculando el pago al contado y con el descuento de que informa la pericia contable de fs. 61, es de $ 2.938,70 m/n.

Vale decir, entonces, que la propiedad que luego de construída la obra tiene un valor venal de $ 4.000 m/n, debe abonar por contribución $ 2.938.70 m/n, lo cual insume el 61,2 % de su valor (v. pericia fs. 68).

Esta suma sobrepasa en algo más del doble el 30 % que por lo general se tiene en cuenta en los fallos judiciales como índice de apreciación para decidir lo referente al aspecto confiscatorio de los gravámenes en función de la obra pública realizada.

El infrascripto tiene en cuenta sólo el caso de que el pago se realice al contado, única base real para efectuar el cálculo, ya que los pagos en cuotas, en cuyo supuesto aumentan substancialmente las sumas (v. inf. fs. 68), constituyen únicamente una facilidad acordada a los deudores.

La acción planteada es entonces procedente, pues la suma liquidada —ya se trate del pago al contado o en cuotas—, es confiscatoria por absorber más del 30 % del valor de la propiedad *sub lite* con lo que se vulnera un derecho tan fundamental como la inviolabilidad de la propiedad privada, garantizada por las constituciones de la Nación (art. 17) y de Bs. Aires (art. 27), no pudiendo el infrascripto hacer ajuste alguno de cuentas como se pide en la contestación de la demanda (fs. 19), pues como Juez sólo puede decidir de la validez o nulidad de un gravamen, pero no atenuar excesos contributivos ya que ello significaría erigirse en legislador. Al afectado, por otra parte, siempre le quedan las acciones tendientes a restablecer el equilibrio jurídico, evitando que se produzca un enriquecimiento sin causa de una parte en detrimento de la otra.

Por estos fundamentos fallo haciendo lugar a la demanda entablada por Dª Filomena Vázquez de Filipini contra la S. A. Wayss y Freytag, Empresa Constructora, y condeno a ésta a expedir dentro de los diez días de consentida o ejecutoriada esta sentencia libre de deuda las cuentas de pavimentos nº 871, 891 y 1744 que obran a fs. 2, 3 y 4 de esta causa, debiéndose hacer las anotaciones del caso en los Registros de la Municipalidad de Campana, con costas. — *Alberto D. Schoo.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones

En la ciudad de La Plata, 28 de diciembre de 1945, reunidos en acuerdo ordinario los jueces de la Cám. 2ª de Apel., Sala 2ª, Dres. Eduardo A. Sánchez Ceschi y Manuel Ibáñez Frocham, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "Vázquez de Filipini Filomena contra S. A. Wayss y Freytag, liberación de gravamen", se procedió a practicar el sorteo prescripto por los arts. 156 de la Const. de la Provincia y

300 del Cód. de Proceds., resultando del mismo que debía votar en primer término el Dr. Ibáñez Frocham. La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia de fs. 98?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la 1ª cuestión el Dr. Ibáñez Frocham dijo:

I. La actora es propietaria del inmueble situado en la esquina de las calles Brown y España, de Campana (fs. 75), calles ambas sobre las cuales la empresa demandada construyó un pavimento conforme a las ordenanzas Municipales de enero 8/1937, marzo 15/1937 y noviembre 3/1939 (fs. 2, 3, 4). Acciona por *liberación de gravámenes* en virtud de considerar putativa a la obligación de pagar el pavimento (art. 796 C. C.), porque dice, éste es confiscatorio, con lo que tal obligación tiene una causa ilícita, contraria a las leyes y al orden público (art. 17 Const. Nacional).

La demandada contesta (fs. 19), negando la tal confiscatoriedad por las circunstancias de hecho que puntualiza, y haciendo en todo caso cuestión por su derecho a mantener su crédito —que desde luego está impago totalmente hasta el porcentaje de la ley 3388, o sea el 30 % del valor del inmueble.

La valuación fiscal del inmueble, en 1941, era de $ 2.000 y la pericia de fs. 68 asigna los siguientes valores: al iniciarse el pavimento, $ 3.300; concluído éste y aún a la fecha de la pericia (mayo 1943), $ 4.800; renta bruta anual, $ 480; renta líquida anual, $ 318; valuación del inmueble por este valor locativo, $ 5.306,66.

Estimo como el *a-quo* que a los fines del caso corresponde tomar el valor de $ 4.800 que se asigna al inmueble después de la obra. (Este valor señala de paso una *plus valía* de $ 1.500 sobre el que tenía el inmueble antes de la obra; art. 195 C. P. C.).

El costo del pavimento, al contado y con descuentos, es de $ 2.938,50 (fs. 2, 3, 4, 61, 68; art. 195 C. P. C.).

Insume así el 61,2 % del valor (fs. 68; art. 195 C. P. C.).

Tal precio resulta confiscatorio según la reiterada jurisprudencia sobre el particular (art. 17 Const. Nacional), que estima así a todo pavimento que en general exceda el 30 % del valor del inmueble.

II. La acción que persigue la liberación del gravamen debe, en consecuencia, prosperar pero sólo parcialmente. "El pavimento es confiscatorio en cuanto ultrapasa el 30 %". "Hasta el 30 % no es confiscatorio" (S. C. B. A. in re: "Ga-

líndez c./ Basso Aguirre. Repetición'', fallo de octubre 30 de 1945, con remisión a los fallos de la serie 16-IX-296; 17-VI-578 y 591; 18-II-403; 17-II-182).

El 30 % sobre el valor admitido, en el caso, de pesos 4.800 importa la suma de $ 1.440 que coincide casi exactamente con la *plus valía* comprobada.

Conozco la solución adversa a que han llegado otros tribunales, a la que adhiere el *a-quo*, con referencia al argumento de que los jueces se convertirían en legisladores si, anulando el título reconocieran no obstante la vigencia del crédito en una parte. Pero aquélla no me convence y, en mi concepto, sanciona un enriquecimiento sin causa, es decir, una clara injusticia. ¿Es acaso que, comprobada la confiscatoriedad respecto a un inmueble, se sanciona la nulidad de la Ordenanza Municipal que dispuso el pavimento que afectó a millares de inmuebles? El pavimento puede ser confiscatorio respecto a un inmueble y no serlo respecto a los demás inclusive los propios linderos de aquél. Muchas veces resulta confiscatorio por causas imputables a la incuria del mismo propietario que mantiene en ruinas la finca; y siempre la determinación de tal confiscatoriedad depende de varios hechos (art. 1045, tercera cláusula del Cód. Civil). No cabe la anulación *in totum* de la Ordenanza desde que no está demostrado que el pavimento dispuesto en ella sea confiscatorio respecto a todas las propiedades que debe beneficiar (art. 1039 C. C.). Pero hay algo más: respecto a determinado inmueble la Ordenanza será nula en todo lo que exceda el límite permitido por la Constitución, por la ley, por la jurisprudencia, por las buenas costumbres, etc. Si no hay tal exceso, tampoco hay nulidad. La obligación viene a ser ilícita, contraria a las leyes, o al orden público, en tanto exceda y en cuanto exceda la tasa lícita, permitida por la ley y por el orden público. De otro modo la confiscatoriedad, —simple accidente circunstancial por lo general—, serviría de pretexto para quedarse con lo ajeno. El propietario ha recibido el beneficio del pavimento en ambas calles de su finca esquinera, que le ha mejorado su propiedad con una *plus valía* comprobada. ¿A qué título pretende liberarse de toda obligación?

No se ha reconvenido en el caso. En consecuencia, la justicia ha sido llamada a pronunciarse, conforme a la *litis* (art. 259 C. P. C.), sobre una acción que procura la total liberación del gravamen y una defensa que sólo admite tal liberación parcialmente.

En consecuencia, estimo que corresponde acoger parcialmente la demanda, declarar que el crédito constatado en las cuentas de fs. 2, 3, 4, sólo reconoce por causa lícita la suma de $ 1.440 m/n debiendo el acreedor reducirlo a esa cifra y liberar al deudor por el resto; sin perjuicio de acumular a esa suma los intereses de ley si el pago no se hiciere al contado.

Voto por la afirmativa con la salvedad apuntada.

El Dr. Sánchez Ceschi dijo:

La tesis que propugna el voto precedente es la que sostuvo este Tribunal con respecto al impuesto de la herencia en la causa nº 49.203 Davidson G. C. c./ Dirección General de Escuelas, fallada el 11 de septiembre de 1942. *Brevitatis causa* me remito a las razones que allí expuse (*J. A.*, 1943-III-págs. 955, 957 y 961).

Adhiero, pues, a las conclusiones del voto del señor juez preopinante y doy el mío en igual sentido.

A la 2ª cuestión el Dr. Ibáñez Frocham dijo:

Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto acoge la demanda; debiendo modificarla en su extensión, haciendo lugar a la liberación del gravamen en todo lo que exceda del 30 % sobre cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional; o sea que la actora queda obligada al pago de un mil cuatrocientos cuarenta pesos de igual moneda, sin perjuicio de los intereses; Las costas de ambas instancias por su orden (arts. 71 y 311 C. P. C.). Así lo voto.

El Dr. Sánchez Ceschi, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Sentencia

Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

I. Que está probado en autos que el valor del inmueble después de construído el pavimento es de $ 4.800 m/n. y que el costo de la obra, al contado y con descuentos es de $ 2.938,50 moneda nacional (art. 195 C. P. C.).

II. Que, insumiendo tal precio el 61.2 % del valor del inmueble, resulta confiscatorio en lo que exceda del 30 % (art. 195 C. P. C.; 17 Constitución Nacional; S.C.B.A. *in re* "Galíndez c./ Basso Aguirre — Repetición", fallo de octubre 30 de 1945; con remisión a los fallos de la serie 16-IX-296; 17-VI-578 y 591; 18-II-403; 17-II-182)

III. Que no procede declarar la nulidad *in totum* de la Ordenanza Municipal que dispuso el pavimento, por no estar demostrado que éste sea confiscatorio respecto de todas las propiedades que debe beneficiar, y respecto a determinado inmueble la Ordenanza será nula en todo lo que exceda el límite permitido por la Constitución, por la ley, por la jurisprudencia, por las buenas costumbres, etc. (arts. 1045 3ª cláusula y 1039 C. C.).

IV. Que, se encuentra justificado que el propietario, actor en autos, ha recibido un beneficio del pavimento en ambas calles de su finca esquinera, con una plus valía comprobada de $ 1.500 m/n., por lo que no puede liberarse de toda obligación (art. 195 C. P. C.).

V. Que, procede declarar que el crédito del demandado sólo reconoce por una causa lícita la suma de $ 1.440 m/n., por lo que debe reducirlo a esa cifra, liberando al deudor por el resto, sin perjuicio de acumular a esa suma los intereses de ley, si ese pago no se hiciere al contado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto acoge la demanda, y se la modifica en su extensión, haciéndose, en consecuencia, lugar a la liberación del gravamen en todo lo que exceda del treinta por ciento sobre la suma de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional; o sea que la actora queda obligada al pago de un mil cuatrocientos cuarenta pesos de igual moneda, sin perjuicio de los intereses, debiendo las costas de ambas instancias abonarse por su orden. — *E. A. Sánchez Ceschi.* — *M. Ibáñez Frocham.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha acreditado suficientemente en estos autos la procedencia del recurso extraordinario, pues lo motiva la tacha de inconstitucionalidad opuesta a un gravamen local, en concepto de ser confiscatorio por su monto.

Concretamente, he aquí lo discutido. Da. Filomena Vázquez de Filipini, propietaria de un inmueble en la localidad de Campana, sostiene que la empresa Wayss

y Freytag, constructora de pavimentos, le ha pasado cuentas por una obra de esa clase cuyo valor excede al del inmueble. A mérito de ello, considera nulo el título invocado y, en consecuencia, pide se declare que nada adeuda a los constructores.

Estos, por su parte, niegan que lo cobrado exceda al valor del predio, y en subsidio alegan que aun en caso de haber exceso en las cuentas, siempre estaría el deudor obligado a pagar algo. Así lo ha resuelto también la justicia ordinaria de la prov. de Bs. Aires, declarando que las cuentas deben reducirse a un 30 % del valor del predio, estimado en $ 4.800 m/n. Contra tal fallo, la actora trae ahora recurso a V. E. solicitando se la libere totalmente de la deuda.

Estudiado el caso, conceptúo que la sentencia de fs. 126 a 128 está en lo justo, pues de admitirse que realmente resultaba inconstitucional el cobro por cantidad excesiva lo sería tan sólo en cuanto constituyera exceso. No son Wayss y Freytag quienes piden aquí fallo condenatorio contra la Sra. Vázquez de Filipini, sino ésta la que acude a la justicia alegando que nada debe, aun cuando a la vista está que ha recibido algún beneficio con la construcción del pavimento. Ratifico una vez más a tal respecto lo que en otras ocasiones he sostenido ante V. E.: no es posible que so color de haber pretendido el acreedor sumas superiores a lo debido, se le prive hasta de aquello a que en justicia estricta tendría derecho.

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Vázquez de Filipini Filomena c. Sociedad An. Wayss y Freytag, liberación de gravamen", en la que se ha concedido a la actora el recurso extraordinario a fs. 136, venida de la Cám. 2ª de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 134 y concedido a fs. 136, se funda en el desconocimiento de la garantía de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, que provendría de haberse admitido por el fallo apelado, a título de enriquecimiento sin causa, la subsistencia de parte de un crédito para cobrar una contribución de pavimentos declarada confiscatoria. Se habría así invadido atribuciones legislativas y vulnerado el principio de la división de los poderes.

Que, desde luego, es exacto que el establecimiento de contribuciones de mejoras importa ejercicio del poder impositivo del Estado. Así lo ha declarado esta Corte —Fallos: 138, 161; 181, 5; 196, 218 y otros—, que la facultad de crear impuestos es legislativa. —Fallos: 182, 411; 185, 36; 195, 59— y que el cobro de una contribución sin ley que lo autorice, vulnera la garantía de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional —Fallos: 174, 22; 180, 384; 183, 19; 184, 542; 186, 521; 195, 539 y otros.

No es acertada la conclusión de que la inconstitucionalidad declarada de un gravamen, imponga la anulación total de la norma que lo crea. Ello no sucede, sin

duda, cuando la invalidez se origina en la forma de su percepción establecida por decreto —Fallos: 200, 462— ni en los casos en que se debe al monto del tributo —Fallos: 203, 61—. En este último supuesto no cae necesariamente sino la parte de los preceptos que establece aquella cuantía —en caso de figurar en la ley— y por consiguiente, la inconstitucionalidad puede ser sólo parcial.

Que en el caso en examen, según resulta de la sentencia apelada, la actora no pretende repetir pago alguno de la contribución por pavimentos, cuyo monto considera confiscatorio, puesto que no los ha efectuado sino tan sólo que se libere de gravámenes a su finca sita en la esquina de las calles Brown y España, de Campana; a lo que se opone la empresa constructora demandada negando tal confiscatoriedad y haciendo cuestión de su derecho a mantener su crédito hasta el porciento de la ley 3388, o sea el 30 % del valor del inmueble.

De la prueba de autos que no puede ser revisada en función del recurso extraordinario, resulta que la reducción del crédito del 61,2 % al 30 % del valor del inmueble que la sentencia hace no excede del mayor valor ($ 1.500) que la obra pública ha producido a la finca de la actora. —Siendo así la sentencia apelada en cuanto establece que a pesar del carácter confiscatorio que atribuye a la contribución de mejoras que se pretendería cobrar a la actora, no ha invalidado la norma que la crea, concuerda con la doctrina expuesta del Tribunal. No vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional ni la garantía de la propiedad prevista en el mismo.

Que atenta la conclusión a que se llega en los considerandos que anteceden, las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes

y al incorrecto ejercicio de las funciones propias de los tribunales de la Provincia, no autorizan la concesión del recurso extraordinario. De existir transgresión de las disposiciones que en el orden local gobiernan la administración de justicia no incumbe a esta Corte decidirlo —conf. doctrinaria Fallos: 187, 79; 193, 138 y otros—.

Que a lo dicho cabe aún agregar que lo atinente al enriquecimiento sin causa es de derecho común; que la doctrina de lo decidido en Fallos: 195, 250; 196, 61 y otros análogos no obsta a las conclusiones que anteceden en cuanto en los precedentes citados esta Corte actuaba en instancia originaria, en ejercicio de su plena jurisdicción y su pronunciamiento hace, por lo demás, a sus propias atribuciones.

En su mérito y atento lo pedido por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 126 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

LORENZA LLONA DE GOYENECHEA v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara improcedente el comiso de alhajas no declaradas por el pasajero llegado al país porque el decreto del 24 de junio de 1931, que impone la denuncia, no establece penalidad para la omisión de ella y que declara incompatible con las Ordenanzas de Aduana la limitación a $ 400 o/s. del valor de lo que puede considerarse equipaje exento de derechos aduaneros.

ADUANA: Importación. En general.

El sistema de las Ordenanzas de Aduana se asienta sobre la obligación de los pasajeros, inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercancías que introduzcan a la República.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La omisión de la declaración impuesta por el decreto del 24 de junio de 1931 con respecto a las alhajas que excedan la suma fijada por él importa, en principio, contrabando.

ADUANA: Importación. En general.

El P. E. ha podido, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establecer válidamente como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal libres de derechos, la cantidad de $ 400 o/s. señalada en el decreto del 24 de junio de 1931.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Bs. Aires, julio 4 de 1944.

Vistos: El parte de fs. 1 por el que se da cuenta de haberse procedido a la detención de una persona en circunstancias en que pretendía abandonar el salón de revisación conduciendo oculto entre sus ropas diversas alhajas, y

Considerando:

Que según los términos de la denuncia, a los empleados destacados en el desembarcadero de Dársena Norte, con funciones de vigilancia, les llamó la atención la actitud de una persona, pasajera del vapor "Cabo de Hornos", la que una vez que le fuera despachado el equipaje pretendió abandonar el salón de revisación en compañía de un hijo, siendo éste interrogado, manifestando en tal circunstancia de que su señora madre llevaba ocultas entre sus ropas algunas alhajas, por lo que se solicitó la intervención del jefe de inspectores a fin de que se ordenara una revisación personal de la viajera.

Que practicada ésta por la revisadora Da. Raquel Sánchez Bustamante, se comprobó que dentro de una bolsita de

tela conducía las mercaderías que constan verificadas y aforadas a fs. 8 vta. y 9.

Que al prestar declaración en autos la denunciada expresa en descargo que las alhajas son de su propiedad y para su uso personal, explicando que el motivo de haberlas conducido en la forma en que lo hizo obedeció a que en Europa es costumbre llevarlas en esa forma dada la situación imperante. Agrega que las alhajas fueron denunciadas en España al consulado británico y por ello estimó que no era necesario declararlas a su llegada a puerto y acompaña además la factura que corre agregada a fs. 5 en prueba de que una de las joyas procede de plaza, solicitando por último el sobreseimiento del sumario.

Que ante el hecho real de que la pasajera fué detenida en circunstancias en que abandonaba el salón de revisación, sin que hubiese hecho declaración alguna de la presencia de las alhajas hace que no pueda tomarse en consideración las razones esgrimidas en justificación de una infracción formal. Es evidente que al no mediar el celo y la diligencia de los empleados actuantes, la misma habría introducido a plaza las alhajas cuestionadas con el consiguiente riesgo para la integridad de la renta, en concepto de los derechos que legítimamente correspondan.

Que en consecuencia, corresponde decidir el comiso de las mercaderías en virtud de lo prescripto por el art. 1020 de las O.O. de Aduana puesto que igualmente carece de valor legal la factura acompañada en autos, atento que la misma se refiere a la venta de una alhaja efectuada hace 24 años, circunstancia que no permite identificarla como perteneciente a una de las secuestradas y menos aun asignarle el carácter de elemento de prueba si se considera lo negativo del resultado de la compulsa efectuada en los libros de la firma que aparece en la factura adjunta.

Que en cuanto a la adjudicación de la multa a imponer conforme lo determina el art. 1030 de las O.O. de Aduana y criterio sustentado por el Min. de Hacienda en el expte. nº 245-S-1939, corresponde adjudicar el 75 % a los empleados denunciantes Sres. Guillermo H. Durante, Alfonso Schiavo y Diego Larriva y el 25 % restante a la Srta. Raquel Sánchez Bustamante.

Por lo expuesto y art. 1026 de la ley 810, resuelvo comisar un prendedor de platino con perlas y brillantes, valor 700 pesos o/s.; un anillo de oro con perlas y brillantes, valor

$ 700 o/s.; un prendedor de brillantes y brillantitos en esmalte, valor $ 350 o/s.; un anillo de platino con perla y brillantes, valor $ 300 o/s.; un anillo de platino con brillantes, valor $ 750 o/s.; un anillo de oro con brillantes, valor $ 300 o/s.; un prendedor de oro con brillantes, valor $ 400 o/s.; un par de aros con brillantes, valor $ 1.000 o/s.; un par de aros con brillantes y brillantitos en oro y platino, valor $ 700 o/s., todo al 10 % valor, Pda. s/n., debiendo adjudicarse en la forma dispuesta en el último considerando, sin perjuicio de lo que al fisco corresponda. — *Cayetano Bramuglia.*

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, agosto 7 de 1945.

Vistos y Considerando:

Que la Aduana de la Capital ha comisado las alhajas y los setecientos ochenta gramos de seda natural que traía la pasajera de 1ª clase del vapor "Cabo de Hornos" Da. Lorenza Llona viuda de Goyenechea, por considerar que dichas alhajas y seda eran llevadas ocultas, pretendiéndose introducirlas a plaza sin manifestarlas ni abonar los correspondientes derechos (fs. 10 y fs. 17).

Que con respecto a la seda, resultando de autos que fueron encontrados dos cortes debajo del tapado de la recurrente en forma oculta y bajo el brazo y un corte oculto entre el cuerpo y la faja de la misma, (fs. 3) y que dichos cortes no habían sido manifestados y de haber pasado desapercibida su introducción a plaza el fisco se hubiera perjudicado en los correspondientes derechos de importación, corresponde confirmarse la resolución administrativa de fs. 17 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1025 de las O.O. de Aduana.

Que, en cambio, no corresponde confirmarse el comiso de las alhajas resuelto a fs. 10 vta., en virtud de las siguientes razones:

a) De las alhajas comisadas, un anillo de platino con brillantes y perlas, un cintillo de brillantes y platino y un prendedor de brillantes con ónix y oro eran traídos en uso por la recurrente y por lo tanto resulta fuera de toda duda que esas tres alhajas de uso personal, que no eran traídas en forma oculta, no debieran ser comisadas.

b) Las demás alhajas, si bien es cierto que fueron traídas en forma oculta, eran todas igualmente de uso personal de la recurrente, como ha quedado debidamente demostrado con la prueba aportada que corre agregada de fs. 36 a fs. 139, excepción hecha de un par de aros cuyo valor es de diez pesos moneda nacional, según lo informan los peritos a fs. 133 vta.

c) La Corte Suprema ha resuelto que si bien los pasajeros están obligados a manifestar las alhajas de uso personal que traigan de un valor superior a $ 400 oro, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del decreto de fecha 24 de junio de 1931, no habiendo fijado penalidad alguna dicho decreto para los contraventores de esa disposición, no puede procederse al comiso de alhajas no manifestadas, debiéndose por otra parte, despacharse las alhajas de uso personal libres de derecho de importación, cuando su valor no sea excesivo por hallarse comprendidas en el concepto de equipaje definido por el art. 201 de las O.O. de Aduana, disposición legal que no puede ser dejada sin efecto por un simple decreto como es el referido del año 1931 (Fallos, t. 199, pág. 66).

d) Las alhajas de uso personal traídas por la recurrente dada la fortuna de ésta y el valor no excesivo de las mismas, no dan lugar a sospechas de que se pretendía introducir para lucrar con ellas, siendo así inaplicable en este caso la jurisprudencia citada de la Corte Suprema.

Por ello, confírmase con costas la resolución administrativa de fs. 17 que comisa los 780 gramos de seda traídos por la recurrente y se revoca la resolución de fs. 10 en cuanto comisa las alhajas de referencia, absolviéndose a Da. Lorenza Llona viuda de Goyenechea con respecto a la infracción aduanera que se le imputa de haber pretendido introducir alhajas sin abonar los correspondientes derechos. — *Horacio Fox.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 5 de octubre de 1945.

Considerando:

En el fallo recurrido se destaca suficientemente el carácter de objetos de uso personal atribuído a las joyas objeto de la denuncia, con exclusión de un par de aros, cuyo valor establecen los peritos en 10 pesos moneda nacional.

La prueba producida en este juicio apreciada con acertado criterio en la sentencia de fs. 149, pone de manifiesto la razo-

nabilidad en cuanto al número y valor de las referidas joyas, para poder considerárselas de uso personal y extrañas a toda idea de comercio, si se tiene en cuenta lo expresado a fs. 9 por el vista que las verificó de que las alhajas ostentan señales de haber sido usadas, lo que está corroborado por las conclusiones de la pericia de fs. 133, de que se trata de artículos usados.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, en cuanto ha sido materia de apelación, la sentencia recurrida. — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Goyenechea Lorenza Llona Vda. de —Aduana 94-S-1944—", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 161 contra la sentencia dictada a fs. 159 por la Cám. Federal de Apel. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente respecto a la parte de la sentencia apelada que decide no ser procedente el decomiso de alhajas no declaradas porque el decreto que impone la denuncia no establece penalidad para la omisión de ella, y el punto en que declara incompatible con las disposiciones de la ley 810 (Ordenanzas de Aduana) la limitación a $ 400.00 o/s. del valor de lo que puede considerarse equipaje exento de derechos aduaneros. Trátase, sin duda, de cuestiones federales y la sentencia de fs. 159 que es definitiva, ha sido contraria al derecho alegado por el recurrente.

Que sobre lo primero, danse por reproducidos los fundamentos expuestos en los considerandos 1° a 4°, —

parte relativa al fondo del asunto—, de la sentencia de esta Corte *in re* "Michel Holzman" (Fallos: 191, 207). Puesto que, como resulta de lo allí argumentado todo el sistema legal de las Ordenanzas de Aduana se asienta sobre la obligación de los pasajeros, inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercancías que introduzcan a la República, y según el art. 65 de la ley 11.281 se considerará contrabando "todo acto tendiente a substraer las mercaderías de la verificación de la Aduana", omitir la declaración impuesta importa, en principio, contrabando, por lo cual las sanciones con que la ley reprime a este último son de aplicación respecto al incumplimiento de la declaración exigida por el decreto en cuestión.

Que en cuanto a lo segundo reitérase la interpretación que del art. 2, inc. 8º, acápite 3 de la ley 11.281, arts. 201 y 204 de las Ordenanzas de Aduana hizo la mayoría del Tribunal en la causa citada (considerandos 5 a 9 de la parte relativa al fondo del asunto), donde se llegó a la conclusión de que "el P. E. usando la facultad que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional ha podido, reglamentando los arts. 201 y 204 (de las Ordenanzas de Aduana) y atenido al espíritu y a la letra del art. 2º, inc. 8º, de la ley 11.281 establecer como límite máximo para introducir piedras preciosas y alhajas de uso personal, libres de derecho, la cantidad de $ 400,00 o/s.".

Por tanto se revoca en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 159.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena (*en discordia*) — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DISCORDIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENITO A. NAZAR ANCHORENA.

Por los fundamentos expuestos en mi voto en discordia de la causa citada (Fallos: 191, 207), en el fallo de la causa "Juan Rosenberg v. Aduana" (Fallos: 199, 66), y los fundamentos concordantes de las sentencias de 1ª y 2ª instancias, se confirma esta última en cuanto ha sido materia del recurso. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JOSE BUSTELO Y JOSE L. GATTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Estando de acuerdo los peritos en el valor que corresponde atribuir al terreno y al edificio expropiados, establecido el referente a este último mediante el promedio de los valores que les sirvieron de base para fijar el costo de reproducción a nuevo del edificio, y la deducción del valor de la demolición, primero, y de la depreciación, luego, para obtener así el valor actual o de reposición, que es el que debe considerarse en una venta forzada, y no siendo posible aceptar, sin violación del derecho de propiedad, que el expropiado sólo haya de recibir el valor de los materiales de la demolición de un edificio que aun se halla en buen estado de solidez y conservación, corresponde fijar como indemnización la suma establecida por los peritos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de octubre de 1946.

Y vistos: los seguidos por la Prov. de Bs. Aires c. Bustelo José y Gatti José Luis por expropiación de los que resulta:

A fs. 11 se presenta el letrado Esteban Canale Demaría en representación de los señores José Bustelo y José Luis Gatti planteando cuestión de competencia por inhibitoria en la demanda que le ha promovido la Prov. de Bs. Aires por expropiación de un inmueble de su propiedad ante el juez de 1ª instancia del departamento judicial del Sud (Dolores) en la que después del trámite correspondiente se declaró la competencia originaria de esta Corte Suprema por sentencia de fs. 21. A fs. 29 vta. se convoca a las partes a juicio verbal de que instruye el acta de fs. 41, concurriendo el Dr. Faustino Alsina como representante de la Prov. de Bs. Aires y el citado Dr. Esteban Canale Demaría acompañado de su letrado Dr. Lagos por parte de la demandada. El primero, a fs. 31 inicia juicio de expropiación contra los citados Gatti y Bustelo o quien resulte dueño de la tierra ubicada en la circunscripción uno sección C. manzana 171 (116 del trazado oficial designación catastral) de la ciudad de Mar del Plata, partido de Gral. Pueyrredón con superficie de 2519,36 metros afectada por decreto nº 3823 del 9 de marzo de 1934 a las obras de urbanización del balneario de Mar del Plata. La utilidad pública de la fracción mencionada ha sido declarada en la ley 4539 apartado A art. 11, así como en el art. 4 inc. 5 de la ley general de expropiaciones de la provincia. En cumplimiento del decreto, dice, se iniciaron

las acciones tendientes a obtener la expropiación y posesión del inmueble aludido ante los tribunales de la provincia, procedimiento que fué interrumpido por el pronunciamiento de esta Corte declarándose competente para entender en este juicio. Obran agregados a los autos las actuaciones referidas en donde consta que su representada está en posesión del bien objeto de esta expropiación (fs. 7 expte. Fisco Provincia contra Cía. Grandes Hoteles nº 18.840 de 1944). Cumpliendo con lo ordenado en el decreto 3823 y pronunciamiento de fs. 21 viene a iniciar este juicio. En dicho decreto se dispuso el depósito en el Banco de la Provincia a la orden del Ministro de Obras Públicas y como perteneciente a este juicio de expropiación de la suma de $ 1.025.000, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 30 de la ley provincial 2541, que importa el valor asignado a la tierra para el pago de la contribución directa $ 820.000 más un 25 % de ese valor.

A los efectos del art. 4 de la ley nacional 189 consigna a disposición del propietario el importe de 820.000 pesos en concepto de precio y total indemnización que autoriza para casos como el de autos en que es urgente la ocupación del bien la ley provincial 2541, art. 30. Pide: a) se tenga por interpuesta la presente demanda por expropiación; b) se mantenga la posesión acordada por el juez provincial atenta la urgencia en obtenerla que motivó su pedido a dicha autoridad y el depósito efectuado por el gobierno de la provincia; c) se nombre perito a fin de que se expida sobre los puntos que adjunta en planilla separada que corre a fs. 30 al ingeniero José Lino Churruarín; d) se tenga como prueba los expedientes administrativos y judicial que indica; e) se libren oficios al Ministro de Hacienda y al de Obras Públicas de la Provincia y al juez federal del Azul para que

informen sobre diversos puntos. El representante de los demandados agrega el escrito que corre a fs. 35 en contestación a la demanda, el cuestionario de los puntos de la pericia de tasación que corre a fs. 34 y propone como perito de su parte al ingeniero José R. Portis, los que son nombrados por resolución de fs. 42 y para el caso de discordia como perito tercero se nombra al ingeniero don Eduardo Huergo. El representante de los demandados en su escrito de fs. 35 después de expresar cuál es el concepto de la expropiación y de la justa indemnización según los arts. 17 de la Constitución, 2511 del Cód. Civ. y la jurisprudencia de esta Corte que cita, dice, que del contenido de la ley 4539 que preveía el plan de urbanización así como de los planos en que se detallaban los trabajos, resultaría sólo afectada por la obra pública una parte del inmueble de sus mandantes o sea la franja necesaria para rectificar y ensanchar el trazado de la calle Buenos Aires que corre frente al casino provincial. Sus mandantes aun cuando no ignoran el beneficio que les podría reportar la parte de su inmueble (tres cuartas partes, más o menos) no afectada por la expropiación, han decidido no oponerse a la misma en el deseo de no trabar ni demorar la obra pública, allanándose así a la total expropiación, por lo cual se han abstenido también de interponer interdicto frente a la desposesión de que fueron objeto por juez incompetente y sin haberse iniciado juicio contra los mismos. Para evitar mayores perjuicios al erario provincial, y disimulando la circunstancia de que la actora se ha apropiado desde hace varios meses del inmueble sin que se trate del caso de urgencia que dispensa del pago previo de la indemnización, y lo que es más grave, sin haberse consignado a disposición de los propietarios el precio ofrecido, manifiesta que acepta tal procedimien-

to sin que ello importe una renuncia a sus derechos que se reserva hacerlos valer en el momento que lo considere necesario. Dice que no acepta la suma de ochocientos veinte mil pesos que la parte expropiante dice que pondrá a disposición de sus representados en concepto de precio y toda indemnización, por considerarla notoriamente exigua, sin relación con el valor real del bien de que han sido desposeídos. Dice que el precio que se ofrece no alcanza a cubrir ni el valor del terreno, sin contar el edificio, cuyo valor de reposición resulta en estos momentos cuantioso. Dice que el precio mínimo que puede atribuirse al bien que se expropia es de un millón novecientos cuarenta mil pesos, sin tomar en consideración los perjuicios que les causa la expropiación al impedirles realizar el plan que se habían propuesto con la adquisición de todos los edificios que fueran de propiedad de la Compañía de Grandes Hoteles. Que sólo persiguen el resarcimiento de una completa y justa indemnización sin tratar de lucrar con la expropiación. Tal resarcimiento se hubiera producido de haberse abonado a los propietarios en el acto mismo de la desposesión el justo valor del bien para adquirir en ese momento, libre de todo gasto, un bien idéntico. Como ello no ha acontecido, al no poder disponer del precio que les corresponde, cualquiera fluctuación que pudiera producirse en el valor adquisitivo del dinero puede varir la suma en que los propietarios estiman el bien que se expropia. Pide diversas medidas de prueba y se dicte sentencia fijando como precio de expropiación la suma que ha expresado con más sus intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio.

A fs. 147 los peritos designados, ingenieros civiles Eduardo M. Huergo, José Lino Churruarín y José R. Portis presentan el informe de fs. 147, —al que agregan

planos, planillas y documentos que corren de fs. 124 a 144— en que manifiestan que han realizado una detenida inspección de la propiedad con la urgencia del caso en virtud de que se había iniciado la demolición del edificio sin haberse producido la consiguiente prueba. Afortunadamente, dicen, el estado de dichas obras permitió obtener todos los elementos de juicio necesarios para el desempeño de la tarea ya que permitió el examen de ciertas estructuras que de otra manera, al permanecer ocultas, hubieran obligado a proceder por inducciones. Dicen haber visitado con todo detenimiento el emplazamiento y la zona en que se ubica la propiedad, recogiendo numerosos antecedentes de ventas realizadas en los últimos años en sus inmediaciones, los que relacionados entre sí permiten formar juicio respecto al valor de la tierra en el lugar. Igualmente han estudiado las constancias del expediente caratulado Cía. de Grandes Hoteles contra Prov. de Bs. Aires, en particular las pericias de los ingenieros y de los contadores. En posesión de todos estos elementos se ha esforzado en redactar de común acuerdo esta pericia y así lo han conseguido en todo lo que se refiere a cuestiones de hecho y en cuanto aquellos otros que por ser conceptuales dieron lugar a disparidad de opiniones que no pudieron armonizarse, cada perito explicó con independencia su punto de vista. Del estudio de los puntos de pericia propuestos por las partes se desprende que muchos de ellos son coincidentes en su fondo, aunque presentados en distinta forma. Además, el orden de los mismos no resulta el más adecuado para una exposición clara y concisa. En esencia, todo se refiere al valor del inmueble, terreno y edificio, conocido cómo el "Anexo" Bristol de Mar del Plata, a sus dimensiones, características, posibles usos, etc. Por eso, dicen, han concordado los tres peri-

tos en hacer una exposición previa que comprenda los puntos recién mencionados, y luego, haciendo referencia a ellos, contestarán los diversos puntos propuestos. Surge del acta labrada en su oportunidad que el gobierno de la provincia tomó posesión del inmueble el 9 de noviembre de 1944, por cuyo motivo todas sus conclusiones se refieren a esa fecha.

Hacen una descripción de la propiedad y su ubicación rodeada por las calles Bs. Aires, Belgrano, Boulevard Peralta Ramos y Plazoleta Humberto I°, ubicada en Mar del Plata que consideran uno de los centros urbanos más importantes del país, que por sus características de excepción se destaca como ciudad balnearia mundialmente conocida. No consideran necesario detenerse en detallar el grado de adelanto y riqueza que ofrece la ciudad balnearia que tiene como corazón al Casino y rambla y como principal arteria por su importancia comercial la calle San Martín, adonde afluyen, en época de temporada, millares de veraneantes, que según las estadísticas alcanzan a unos cuatrocientos mil. El intenso tránsito de peatones, comparable sólo con el que se opera en la calle Florida de nuestra capital, despierta gran interés en el comercio para instalar sus locales de exposición y venta. El terreno lo constituye un bloque formando una pequeña manzana con frente a las cuatro calles que la rodean y con las siguientes dimensiones: 60, 64 mts. N. O. sobre la calle Buenos Aires; 41, 61 de frente al S. O. sobre la calle Belgrano; 60, 72 de frente al N. E. sobre el boulevard Peralta Ramos y 41, 66 de frente al S. E. sobre la plazoleta Humberto I° lo cual encierra una superficie de 2517.37, libre de ochavas como queda consignado en el plano de mensura del terreno que se acompaña designado por el número dos. La ínfima diferencia con los

2519,36 metros cuadrados que mencionan los títulos los ha llevado a admitir esta última cifra como la correspondiente al terreno de propiedad de la demandada y que usarán en sus cálculos posteriores.

Edificio. Se trata de un edificio compacto que abarca la manzana en sus cuatro frentes sobre las líneas municipales de edificación, como puede apreciarse en la fotografía que acompañan. Se compone fundamentalmente de planta baja y tres pisos altos con la distribución que aparece en el plano designado con el número tres. Su construcción fué realizada en dos etapas, remontándose la de la planta baja y el primer piso al año 1900 y la segunda y tercera al año 1910. Posteriormente, en 1940 y 1943 fué objeto de importantes refecciones en su distribución e instalaciones sanitarias a fin de ponerlas a tono con las exigencias del confort moderno. Su estado de conservación a la fecha de la toma de posesión por la provincia, era muy bueno. Este edificio fué construído especialmente para "anexo" del Bristol Hotel, compuesto por consiguiente de dormitorios y sus correspondientes baños, ya que la parte de recepción, comedores y demás dependencias se encontraban instalados en las dos manzanas vecinas formando en conjunto el hotel más afamado de la ciudad. Aunque su concepción no era moderna, en cambio tenía grandes y ventiladas habitaciones, amplia circulación y una gran capacidad para pasajeros que permitía alojar aproximadamente unos trescientos veinte, completando así eficientemente la explotación del Hotel Bristol. Dejan para más adelante el examen de las posibilidades que tendría ese inmueble para ser explotado comercialmente en su estado al día de la toma de posesión como hotel sin pensión. Igualmente se referirán a las modificaciones que consideran indispensable introducir si se quie-

re aumentar su renta mediante la transformación de la planta baja en una serie de locales de negocios, y también allí contemplarán el caso de las modificaciones necesarias para poder explotarlo como un hotel corriente, o sea con servicio de comedor.

Con respecto a la calidad de la construcción, han verificado que se trata de un edificio sólido, con cimientos de ladrillos asentados en cal y su correspondiente capa aisladora, no observándose humedades por filtraciones. Las murallas, tanto exteriores como interiores, son de mampostería de ladrillos asentados en mezcla de cal; la estructura está constituída por la propia mampostería y los entrepisos con bovedillas dobles con tirantería de hierro. Todas estas estructuras se encuentran en perfecto estado no observándose grietas ni fisuras. Los techos son de hierro galvanizado ondulado, formando manzarda sobre estructura de madera, siendo bueno su estado de conservación. No se nota humedades ni goteras. Todos los pisos acusan buen estado de conservación. Toda la carpintería es de cedro de dos pulgadas con buenos herrajes y las aberturas al exterior poseen celosías de igual calidad. La construcción poseía las instalaciones mecánicas comunes a este tipo de edificios, instalación eléctrica y de teléfono en todas las habitaciones para un servicio interno y conexión al exterior, servicio de dos ascensores además de la gran escalera principal de mármol y de dos escaleras auxiliares de madera. Instalación de agua caliente central con caldera y quemadores de petróleo que, adaptados últimamente para combustibles sólidos, surtían del agua caliente a todos los baños. Instalación de obras sanitarias conectadas con ciento seis baños revestidos con azulejos y con sus artefactos completos de la me-

jor calidad. Entre las obras de mejoramiento últimamente realizadas cabe citar el techado de los patios interiores mediante estructura de madera y cubierta de vidrio con sus persianas de ventilación. Con referencia a la pintura y decoración manifiestan que ese aspecto de la construcción estaba muy cuidado. Las paredes de entrada y circulación tenían pintura al aceite al igual que toda la carpintería. Los dormitorios estaban empapelados y las galerías y dependencia del servicio pintadas a la cal, al igual que los cielorrasos.

Tasación. De acuerdo a lo solicitado por las partes efectúan la tasación de la propiedad cuya descripción antecede discriminando los valores del terreno y del edificio.

Valor del terreno. Entienden que él ha de referirse al valor de mercado que tenga el terreno en el momento de su apreciación, entendiendo por tal el precio que se obtendría en el mercado inmobiliario en esa época por efecto de la libre ejercitación de la oferta y la demanda. Nada hay que refleje más fielmente dicho valor que las propias operaciones de venta sujetas a la ley de la oferta y la demanda, significándose con ello que deben eliminarse las que provengan de operaciones forzadas o dudosas. Debe pues procederse a la compilación de datos de ventas reales y que sean aceptables para servir de base de comparación. Analizados y depurados los precios unitarios arrojados por las ventas, deberá obtenerse su promedio pero ya que dichos precios han de referirse a terrenos de distintas medidas y como la experiencia enseña que el valor de un terreno varía de acuerdo a sus dimensiones habría que proceder antes de efectuar ese promedio, a establecer la correspondiente relación de analogía entre los terrenos que se comparen, adaptando dichos valores a la ley de variación

de los precios unitarios debida a esos factores. Citan varios de los estudios efectuados respecto a la ley de variación del precio por efecto de la variación de dimensiones y dicen que han aceptado las tablas de coeficientes de la Comisión de Contralor de Tasaciones del Banco Hipotecario Nacional relacionando medidas de frente y fondo y demás factores que indican con las letras A, B, C, E, F y G. Refieren las investigaciones realizadas referentes a las ventas efectuadas en la zona del Anexo Bristol que abarca unas catorce manzanas por considerar que siendo ése el centro de la ciudad balnearia es la zona de influencia del Anexo Bristol. Han considerado, en su estudio, sólo el quinquenio 1940-45. Con la información obtenida, que eleva a noventa y cuatro el número de ventas analizadas, han confeccionado las planillas que sintetizan dichos análisis. Están formadas por doce columnas cuyo significado indican con los números 1 a 12. En la columna 4 indican el mes y el año de la venta, dato importante en los tiempos actuales dada la evolución del valor en la propiedad ocurrido en los últimos años que permite determinar la ley de variación de los precios en el transcurso del tiempo, el que una vez establecido facilita el cotejo de los datos de ventas en distintas épocas. Del estudio de cada una de las cuadras comprendidas en la zona considerada surge que puede aceptarse, con carácter general, exceptuando la calle San Martín, una valorización uniforme del 225 % entre los años 1940 y 1945. La calle San Martín, por sus características esencialmente comerciales, muestra un aumento aún mayor, llegando al 350 %. Esas valorizaciones sólo tienen un carácter relativo pues debe tenerse presente la disminución del poder adquisitivo de nuestra moneda en ese período según es público y notorio, por lo que deben

admitir que la única calle que acusa una valorización de gran importancia es la calle San Martín. De acuerdo con los estudios realizados y los datos que indican de común acuerdo han llegado a establecer que, por la importancia de la ubicación, las cuadras con frente a la plazoleta Humberto I° y las del bulevard marítimo tienen un valor inferior en un 30 % con respecto al promedio obtenido por la calle San Martín. Análogamente han establecido que el precio para los lotes con frente a las calles Belgrano y Buenos Aires guarda con respecto a los lotes sobre las otras dos calles la misma relación que tienen las calles Entre Ríos y Corrientes con relación a San Martín. De acuerdo con estas premisas deducen que el precio del lote tipo con frente a Humberto I° o Bulevard Marítimo es de $ 570 el metro cuadrado y el precio del lote chico con frente a Belgrano y Buenos Aires es de $ 200 el metro cuadrado. Han aplicado estos precios al total de la manzana del "Anexo" en el supuesto de la subdivisión más conveniente siendo de notar que la manzana libre se presta muy bien para ello por sus excelentes dimensiones, que indican. Aplicando esos precios a la superficie consiguiente, efectuada la suma y obtenido el cociente por la superficie total, llegan a la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco pesos como precio unitario promedio del metro de tierra de la manzana del Anexo Brístol, considerada con el concepto de una división. Finalmente para tener en cuenta este último factor, ya que la manzana deben apreciarla en bloque, han depreciado el precio anterior en un 15 %, llegando así después de todo este análisis a admitir como valor promedio del metro cuadrado de terreno la suma de cuatrocientos veinte pesos, en la que los tres peritos de común acuerdo tasan el metro cuadrado de terreno del "Anexo" Brístol para la ven-

ta en bloque, lo que hace un total de un millón cincuenta y ocho mil ciento treinta y un pesos con veinte centavos por los 2519, 36 metros cuadrados de superficie que tiene la manzana.

Valor del edificio. Para determinar el valor actual del edificio sobre la base de su estado físico, han acordado que el procedimiento que corresponde es el de estimar su valor sobre la base del costo de reposición a nuevo, y luego de establecer su depreciación, determinar un valor actual partiendo del costo de reproducción. Han establecido también su valor actual de demolición. Y por las razones que expresan y teniendo en cuenta la buena conservación del edificio la depreciación correspondiente llega al 45 % de la cantidad devaluable, es decir:

Valor de reposición a nuevo: $ 1.393.000.—
Valor de demolición: $ 204.000.—
Valor devaluable: $ 1.189.000.—
Depreciación 45 %: 535.050.—
Valor actual de reposición: $ 857.950.—

Determinación de la renta. A) Para destinarlo a un hotel sin pensión como se hallaba ese edificio y haciendo pequeñas reformas que estarían dentro de los cincuenta mil pesos, la renta neta sería: según el ingeniero Churruarín: $ 60.720. Según el ingeniero Portis: $ 84.333. Según el ingeniero Huergo: $ 75.000.

B) Caso de destinar el inmueble a hotel con comedor para lo cual habría que invertir una cantidad considerable, los peritos expresan que el estudio de este caso sólo puede basarse en meras conjeturas, por lo que prescinden de determinar su posible renta.

Y C) Caso de transformación parcial de la planta baja en locales de negocios, en cuya obra habría que invertir alrededor de pesos cuatrocientos cincuenta

mil, la renta total del edificio así transformado sería: según el ingeniero Churruarín: $ 107.748; según el ingeniero Portis: $ 171.249,75; y según el ingeniero Huergo: $ 140.925.

Refiérense después los peritos a los cuestionarios formulados por la actora y demandada. Al referirse a la valuación fiscal indican los valores desde 1930, aunque en realidad, dicen, los valores corresponden a 1927 en que se hizo la revaluación de la propiedad en Mar del Plata. La valuación de $ 765.000 vigente entonces, no sufrió variaciones en su monto hasta 1941. El aumento a $ 820.000 hecho después, se mantuvo hasta 1945 y correspondió a la construcción de las mejoras hechas en el edificio a que antes hacen referencia. Y atento el valor que antes atribuyen al terreno y al edificio de la finca que se expropia informan que la valuación fiscal no representa el valor real del inmueble en el momento a que se refiere la pericia.

Y Considerando:

Que la parte demandada hállase conforme con la expropiación total de la finca, limitándose su oposición a la suma de $ 820.000 que la actora le ofrece en concepto de precio y total indemnización cuyo valor mínimo estima en la suma de $ 1.940.000 sin tomar en consideración los perjuicios que les causa la expropiación al impedirles realizar el plan que se habían propuesto con la adquisición de todos los edificios que fueran de propiedad de la Compañía de Grandes Hoteles.

Que del informe pericial no resulta que los demandados hayan sufrido otro perjuicio que el proveniente del total desapoderamiento de la finca de que aquí se

trata. Su valor ha sido apreciado por los peritos de común acuerdo, tanto en lo referente al terreno —de cuya ubicación, forma y medidas ventajosas se hacen debido cargo, en los sólidos fundamentos del dictamen— cuanto al edificio, atento al estado "muy bueno" en que éste se hallaba en el momento en que la actora tomó posesión del mismo —en $ 1.058.131,20 el primero y en $ 857.950 el segundo— lo que hace un total de $ 1.916.081,20 que el Tribunal considera equitativo, en atención a los antecedentes y razones expresados por los peritos en el citado informe de fs. 147; muy especialmente, habida cuenta de que para llegar al resultado que se indica, en lo que atañe al valor del edificio, los tres peritos han llegado a resultados muy semejantes, con diferencia menores del 1 % entre los totales más dispares. Así se explica y justifica que los expertos con muy buen acuerdo, hayan aceptado el promedio de los tres valores que les ha servido de base para fijar el costo de reproducción a nuevo del edificio, del que han deducido después el valor de la demolición y la depreciación del 45 % y llegado así a coincidir en el valor actual o de reposición que antes se menciona que es el que debe considerarse en una venta forzada. Puesto que no es posible aceptar, sin violación del derecho de propiedad, que el expropiado sólo haya de recibir el valor de los materiales de la demolición del edificio, cuando éste se halla en el buen estado de solidez y conservación en que se hallaba, atento lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución, 2511 del Cód. Civ. que se refiere "al valor real de la cosa" y 16 de la ley 189 que requiere la valuación del edificio aparte de la correspondiente al terreno, plantaciones, etc. y lo resuelto al respecto en la abundante jurisprudencia de esta

Corte Suprema de que hacen mérito la actora y demandada en sus escritos de fs. 273 y 289.

En su mérito se hace lugar a la expropiación de la propiedad inmueble de que aquí se trata, previo pago de la suma de un millón novecientos dieciséis mil ochenta y un pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 1.916.081,20) con sus intereses desde el día de la ocupación del inmueble, de los que deberán descontarse los correspondientes a la suma de ochocientos veinte mil pesos ofrecidos en pago por la actora desde el día en que esta suma se puso a la disposición de la demandada, y descontada asimismo esta última cantidad de ochocientos veinte mil pesos que ha sido recibida a cuenta de precio por la parte demandada. Las costas se imponen a la parte actora, atenta la cantidad ofrecida por ésta, la reclamada por la demandada y la fijada en esta sentencia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

OSCAR MILBERG Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

No habiéndose cuestionado en autos la posesión invocada por los actores ni que no hubiera sido interrumpida en su continuidad ni turbada durante el año anterior a la promoción del interdicto, ni el haber sido pública y a título de propietario, y a falta de prueba por parte de la demandada de que la posesión aludida provenía del cierre de un camino del dominio público, es decir de la arbitraria ocupación de lo que no puede ser objeto de posesión por

los particulares, procede hacer lugar al interdicto de recobrar deducido por los dueños de un campo en el cual las autoridades provinciales, sin cumplir los requisitos legales, abrieron por la fuerza un camino y lo libraron al uso público no obstante la oposición de aquéllos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Milberg Oscar, Milberg Juan Carlos y Ruggero Milberg Héctor c. Bs. Aires, la Prov. s. interdicto de recobrar la posesión", de los que resulta:

Que D. Guillermo N. Viacava, en representación de los Sres. Oscar Milberg, Juan Carlos Angel Milberg y Héctor Ruggero Milberg, promueve interdicto de recobrar la posesión contra la Prov. de Bs. Aires, para que se la condene a cesar en sus actos de turbación de la posesión, a restituir las cosas a su estado anterior y a pagar los daños y perjuicios, con intereses y costas.

Manifiesta que Dª Blanca Bossi de Milberg, madre de los actores, era propietaria de dos fracciones contiguas de campo situadas en el Partido de Gral. Villegas, Prov. de Bs. Aires, compuestas de 15.345 hect. 13 a. y 24 ca., que le habían correspondido por adjudicación en la sucesión de sus padres, cuyo dominio fué debidamente inscripto. En el juicio sucesorio de la Sra. Bossi de Milberg, fallecida en 1937, el inmueble de referencia fué subdividido conforme al plano del agrimensor T. E. de Bary acompañado con la demanda, en cuatro fracciones A, B, C y D que fueron adjudicadas respectivamente a los herederos Juan Carlos Angel, Héctor Ruggero, Hernán y Oscar Milberg. Este último y el primero de los nombrados permutaron entre sí los

lotes A y D por escritura de fecha 21 de marzo de 1944 debidamente inscripta. Los Sres. Oscar, Juan Carlos Angel y Héctor Ruggero son, pues, respectivamente dueños de los lotes A), de 5067 ha., 77 a., 50 ca., 8192 cm.²; B) de 3283 ha., 21 a., 67 ca., 5803 cm.²; y D) de 3495 ha., 56 a., 08 ca., 9044 cm.², como resultará de los títulos de propiedad que oportunamente se presentarán.

La totalidad del campo mencionado, antes y después de la subdivisión judicial, estaba cerrado por alambrados en todo su perímetro (A, B, C, D, E) con salida por la línea A, B que da frente al camino real de El Día a Rufino. Ni en los títulos originarios extendidos en 1881 con arreglo a una mensura oficial ni en los posteriores existe mención alguna de que el campo de referencia esté atravesado por el camino que origina el presente interdicto. Los actores han sumado a la posesión que ejercen desde la fecha de adquisición de los lotes, la que sin oposición de terceros ejercieron sus antecesores desde 1881 en forma pacífica, pública y no viciosa. Los Sres. Milberg, que han gozado de la posesión anual que los habilita para ejercer las acciones posesorias o para rechazar cualquier otra que pretendiera oponérseles, han sido turbados y privados de la posesión tranquila y pública de los bienes deslindados por actos materiales ejecutados por la Prov. de Bs. Aires por intermedio de sus funcionarios. El 26 de noviembre de 1943 a las 12,30 horas, el comisionado municipal de Gral. Villegas, en cumplimiento del decreto núm. 7025 del 22 de octubre de 1943, en presencia de un escribano público y dos testigos que le acompañaban, entró al campo de los actores forzando la tranquera señalada con el núm. 1 del plano que acompañan con la demanda; violentó luego la tranquera núm. 2 diviso-

ria de los lotes A y B y rompió el alambrado divisorio para ampliar el paso; procedió de igual modo con la tranquera y el alambrado situados en el lote B, punto 3 de dicho plano; rompió el alambrado de los lotes B y C en el punto 4 del plano, y a partir de ese punto siguió por una huella interna correspondiente al tránsito particular de la propiedad hasta el punto 5 en que la huella termina contra el alambrado de la línea E, G, del plano, límite que separa las propiedades de los Sres. Milberg y la del Sr. Kenny. Estos actos materiales de turbación y despojo quedaron anotados en la escritura pública núm. 140 suscripta por el escribano Luis Tamarit en la ciudad de Villegas. Mediante el referido procedimiento de fuerza se ha realizado en el campo de los actores que han protestado en la forma que ilustran los despachos telegráficos que acompañan, la apertura de una ruta interna que es un verdadero callejón sin salida, privándoles de su propiedad sin la previa indemnización correspondiente que establece el art. 17 de la Const. Nacional. La provincia ha procedido por propia decisión, en forma violenta, sin oír a los interesados ni dar intervención a los tribunales de justicia y sin cumplir ninguno de los requisitos legales; por lo que conforme a los art. 2482, 2487 y concordantes del Cód. Civ., 328 y 332 de la ley 50 y a la jurisprudencia de la Corte que citan, los Sres. Milberg recurren a la misma mediante un interdicto de recobrar para que sea restablecido el orden jurídico, reponiendo la posesión en manos de sus legítimos titulares, aplicando las costas a la demandada y reservando las acciones de daños y perjuicios derivados de los hechos y actos impugnados.

Que en el juicio verbal celebrado a los efectos del art. 333 de la ley 50 (fs. 119) los actores ratificaron y

ampliaron la demanda y ofrecieron la prueba respectiva. D. Ismael Casaux Alsina, en representación de la Prov. de Bs. Aires solicitó el rechazo de la acción, con costas, por las consideraciones del escrito que en este acto presentó (fs. 118), en el que manifestaba que por no habérsele entregado los antecedentes administrativos relativos a la reclamación de los actores y para no demorar el procedimiento negaba todos los hechos y derechos invocados por aquéllos para el ejercicio de la acción.

Que, diligenciada la prueba ofrecida, realizóse la audiencia a que se refiere el acta de fs. 260, en la que fueron presentados los memoriales de fs. 251 y 258, dictaminó después el Sr. Procurador General a fs. 268 acerca de la competencia de la Corte Suprema y dictóse a fs. 268 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que el interventor nacional en la Prov. de Bs. Aires, por decreto del 22 de octubre de 1943, autorizó al comisionado municipal de Gral. Villegas a que "dentro de los recaudos legales" dispusiese "la reapertura" del camino de que se trata en esta causa. Y el comisionado procedió a abrirlo el 26 de noviembre del mismo año "previa rotura de los alambrados que dividían los campos y obstruían el paso" (escritura testimoniada a fs. 191 extendida a requerimiento del funcionario indicado y declaración de este último a fs. 130 vta.). Los testigos Tamarit, Lequerica y Villapol (fs. 202 a 203 vta.) declaran haber estado presentes cuando se habilitó el pasaje abriendo tranqueras y cortando alambrados. Puesto que no se ha cuestionado en autos la posesión invocada por los actores sobre el campo que el camino

atraviesa, ni que no hubiera sido interrumpida en su continuidad ni turbada durante el año anterior a la promoción del interdicto, ni el haber sido pública y a título de propietarios se dan los requisitos de la acción deducida (arts. 2478 a 2481 y 2490 del Cód. Civ. y 328 de la ley 50), y, por consiguiente, negada su procedencia en la contestación de fs. 118, requeríase la prueba de que la posesión aludida provenía del cierre de un camino del dominio público, es decir, de la arbitraria ocupación de lo que no puede ser objeto de posesión por los particulares (arts. 2340, 2341, 2348, 2400 y concordantes del Cód. Civ.).

Que ni la conveniencia ni aun la necesidad del camino en cuestión para el tránsito de la zona pueden oponerse a la acción deducida, pues sólo se trata en ella de la regularidad legal con que se efectuó la apertura. Regularidad tenida presente, por lo demás, en el decreto del 22 de octubre de 1943, no obstante calificarse de "reapertura" el procedimiento que en él se autorizaba, pues se lo autorizó "dentro de los recaudos legales".

Que la provincia demandada alega en su defensa tratarse de un camino librado al uso público desde mucho tiempo atrás y arbitrariamente clausurado por los actores. Es lo mismo que afirman los vecinos en las presentaciones agregadas al expediente administrativo de la municipalidad de Gral. Villegas 1125, letra V, 1944. Pero es lo que no resulta de ninguna de las constancias de dicho expediente ni de las de éste. En efecto, los planos de fs. 52, 152 y 221 señalan un camino que el representante de la provincia invoca en el memorial de fs. 258 para demostrar que desde 1884 (fecha del plano de fs. 221) existía la vía de comunicación que el comisionado municipal "reabrió". Pero basta confron-

tar dichos planos con el de fs. 6, agregado a la demanda con indicación del camino abierto en el acto del 26 de noviembre de 1943 y coincidente con los de fs. 8 y 12 del expediente administrativo, para comprobar que nada tiene que ver este camino con aquél. Y como los actores han traído a los autos las declaraciones de fs. 129, 129 vta., 145, 204, 205 y 205 vta., todas ellas de personas que conocen el campo de tiempo atrás y que afirman no haber existido como camino público el que se abrió el 26 de noviembre de 1943, y la demandada no ha opuesto reparo alguno a estos testigos, ni traído por su parte ninguno para acreditar la preexistencia por ella alegada de esa vía de tránsito, la procedencia del interdicto es incontestable.

Por tanto se hace lugar al interdicto deducido y se ordena al gobierno de la Prov. de Bs. Aires que en el término de treinta días reponga a su costa las cosas al estado en que se hallaban antes del 26 de noviembre de 1943. Con costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

BRAGUINSKY Y SLUTZKY v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles en el que se funda el derecho del recurrente.

FERROCARRILES: Transporte.

Lo relativo al resarcimiento por pérdida de mercaderías que no constituyen equipaje, entregadas para su transporte a los ferrocarriles, no ha podido ser objeto de reglamentación válida por parte del P. E. en términos incompatibles con las disposiciones del Cód. de Comercio, que rigen el caso conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 2873, ni ser substraídas a dicho régimen mediante la identificación de las encomiendas con el equipaje, por lo que el art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles es inaplicable al caso de pérdida de una encomienda.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 9 de 1945.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Braguinsky y Slutzky contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos.

Resultando:

1º La firma actora manifiesta ser dueña de la casa de comercio "Los 49 auténticos" y haber enviado desde su sucursal en Tucumán a la central en Bs. Aires, por intermedio del Ferrocarril Central Argentino una encomienda conteniendo casimires por valor de $ 155,16. Como la encomienda no llegara a destino, reclamaron a la empresa transportadora y ésta, reconociendo la pérdida, sólo ofreció pagarles $ 25, por aplicación del art. 193 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Reclaman el resarcimiento total del precio de la mercadería extraviada, invocando al efecto los arts. 167, 170, 175 y 179 del Cód. de Comercio, y dice que, en todo caso, la disposición reglamentaria en que se ampara la demandada sólo regiría en el supuesto de falta de prueba sobre el contenido y valor de la encomienda.

Piden sentencia condenatoria de pago, con intereses y costas.

2º La demandada, al contestar, reconoce la pérdida de la encomienda, pero agrega que en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las afirmaciones de la actora, ya que la guía no especifica el contenido del paquete ni se declaró su

valor, sólo cabe el pago de $ 25 que fija para estos casos el art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que existe reconocimiento de las partes en cuanto a la existencia del contrato de que informa la guía de fs. 31 y acerca del extravío de las mercaderías a que dicho documento se refiere, disintiendo la demandada sobre la naturaleza, calidad y precio de las mismas y sobre la responsabilidad mayor de $ 25 que se le imputa.

La pretensión de resarcir con la indemnización que fija el art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles en la suma de $ 25, so pretexto de ignorarse el verdadero contenido de la encomienda y no haber sido declarado su valor, debe ser desestimada, por cuanto el P. E. carece de facultad para fijar, por vía de presunción reglamentaria el valor de posibles extravíos de efectos entregados para su transporte a las empresas ferroviarias, y además, en el caso, por haberse producido prueba testimonial y pericial, que debe ser examinada de acuerdo con los principios del derecho comercial.

Dicha prueba pericial contable sobre los libros de la actora informa de los asientos y demás constancias documentales que acredita el envío de la encomienda, de su contenido y de su valor conforme a lo reclamado en la demanda. Esa prueba está corroborada por la de testigos producida en Tucumán, fs. 36 y 37, y debe ser tenida como fehaciente por no haber sido desvirtuada por la demandada de ninguna manera, arts. 63 y 164 Cód. de Comercio.

2º Que este caso es análogo al seguido por la misma actora contra los Ferrocarriles del Estado, resuelto por este Juzgado en junio 18 de 1942.

Por lo expuesto, fallo, condenando al Ferrocarril Central Argentino a pagar a Braguinsky y Slutzky dentro del término de diez días la cantidad de $ 155,19 reclamada, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha puesto en tela de juicio en estos autos la validez del art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles, o sea, la facultad del P. E. para determinar por vía de reglamentación de la ley 2873 el monto de las indemnizaciones que deben abonar los ferrocarriles nacionales cuando, durante un viaje, se extravía una encomienda cuyo contenido no fué declarado por el remitente. El Sr. juez *a quo*, en su fallo de fs. 45, niega tal facultad al P. E.; y por ello, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra tal sentencia emerge de la doctrina sentada en *200*:156.

A mi juicio, las consideraciones hechas valer en esa oportunidad por V. E. conducen a una conclusión contraria a la sustentada por el Sr. juez. Si el punto está regido por la ley 2873 y no por el Cód. de Comercio, ningún motivo habría para dejar de lado el art. 39 de dicha ley, que encomienda a dicho poder la preparación de la tarifa a que hayan de sujetarse las indemnizaciones, tarifa que fué aplicada en el *sub-judice*.

No encuentro motivos para admitir resulte ella arbitraria. Se trata de una medida de carácter general, y además, se ha demostrado en autos (fs. 29 y 30 vta.) que el sistema tarifario de la empresa preveía la posibilidad de asegurar mediante el pago de una pequeña suma, el reintegro de los valores atribuídos de antemano por los remitentes a las encomiendas.

Conceptúo, pues, que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, noviembre 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Braguinsky y Slutzky c. F. C. Central Argentino sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47 contra la sentencia dictada a fs. 45 por el Sr. juez federal en lo civil y comercial de la Capital.

Considerando:

Que está en cuestión la aplicabilidad e inteligencia de la ley federal 2873 y la validez del art. 193 de su decreto reglamentario, y la sentencia es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de dichas normas legales, por lo cual el recurso extraordinario es procedente.

Que según el art. 50 de la ley 2873 "las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías serán regidas por las disposiciones del Cód. de Comercio". En la sentencia de Fallos: 200, 156 esta Corte puntualizó la diferencia que distingue, sobre el particular, al régimen del transporte de mercaderías del que concierne a los equipajes. De lo allí expuesto sobre la ausencia de disposiciones relativas al transporte de equipajes en el Cód. de Comercio y la presencia de ellas en la ley 2873 y de lo dispuesto por la última parte del ya citado art. 50 de esta última, según la cual "serán aplicables a las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transportes en todos los puntos no previstos por la presente ley" síguese que lo

relativo al resarcimiento de la pérdida de mercaderías que no constituyan equipaje, entregadas para su transporte a los ferrocarriles no ha podido ser objeto de reglamentación por parte del P. E. en términos incompatibles con las disposiciones pertinentes del Cód. de Comercio que rigen el caso por expresa disposición del art. 50 transcripto en el comienzo de este considerando, ni ser substraídas a dicho régimen mediante la identificación de las "encomiendas" con el equipaje, identificación que el propio reglamento general descarta al definir a las primeras en el art. 186 como "los objetos o bultos que no siendo equipajes se transporten por trenes de pasajeros, o mixtos o "de encomiendas". Luego, el art. 193 del Regl. Gral. de Ferrocarriles, no es aplicable en esta causa donde se trata de la pérdida de una encomienda y no de un equipaje.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JORGE F. QUEIROLO v. ADUANA

ADUANA: Importación. En general.

Con arreglo a los arts. 31, 837 y 838 de las Ordenanzas de Aduana no está permitido desembarcar ni introducir mercaderías, que tienen un valor y un destino esencialmente comerciales, sin declararlas previamente por escrito ante la Aduana y no verbalmente ni en el momento de la verificación; por lo que la simple declaración verbal del pasajero ante las autoridades aduaneras no excusa su responsabilidad ni le exime de pena conforme al art. 1025 de las citadas Ordenanzas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 25 de 1945.

Vistos y Considerando:

Que a la recurrente le han sido comisadas 35 piedras aguamarinas de un valor de $ 1.926 o/s. que traía de Río de Janeiro en el bolsillo de su saco cuando descendió en el Aeródromo Presidente Rivadavia del avión en el cual venía como pasajero.

Que sea cierto o no que la recurrente manifestó al empleado de aduana Enrique Alcaraz, cuando éste le preguntó si llevaba consigo algún objeto de valor, que traía en su bolsillo dichas piedras para llevarlas al Ecuador, la verdad es que en su declaración de equipajes, corriente a fs. 3 no figura declarada esa mercadería en tránsito y de haber pasado desapercibido el hecho, las aguamarinas hubieran podido ser introducidas a plaza sin abonar los correspondientes derechos que ascienden a $ 429,72 o/s.

Que siendo así, resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en los arts. 1025 y 1026 de las O.O. de Aduana.

Por ello, confírmase con costas la resolución administrativa de fs. 12 que comisa la mercadería en infracción a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 28 de 1945.

Considerando:

I. — En la boleta de secuestro de fs. 1, que lleva la firma del denunciado, se expresa que éste es comerciante en artículos de joyería y relojería, lo que el mismo confirma al declarar a fs. 6, antecedente de capital importancia, que ha de tenerse en cuenta al apreciar el alcance de la declaración oficial de equipaje formulada oportunamente y que corre agregada a fs. 3.

II. Al declarar el interesado que sólo transportaba como equipaje "efecto de uso personal y una cámara fotográfica", en el hecho ocultó la posesión de las 35 piedras aguamarinas

que llevaba en el bolsillo interior del saco que vestía. Tales piedras, en manera alguna, pueden ser consideradas "objetos de uso de los pasajeros" (arts. 201 y 33 de la ley 810).

III. La defensa fundada en la "declaración verbal" hecha al empleado de aduana que revisó el equipaje (fs. 56), es de todo punto inadmisible, máxime en el presente caso, en que ha mediado una declaración expresa *escrita* (fs. 3), en la que debió hacerse constar la tenencia de tales efectos y su destino al Ecuador, si es que tal era el propósito del poseedor como se manifiesta a fs. 6 vta.

Admitir lo contrario llevaría a la conclusión poco razonable, de que los pasajeros puedan hacer a la vez declaraciones "verbales" y "escritas".

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 52, que comisa la mercadería en infracción a beneficio del denunciante, sin perjuicio y previo pago de lo que al Fisco corresponda. Devuélvase. — *Carlos Herrera.* —*R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón* (de acuerdo con su voto). — *Alfonso E. Poccard.*

Voto del Dr. J. A. González Calderón

Y vistos: Por sus fundamentos, los del Ministerio Fiscal y la jurisprudencia que éste invoca (fs. 58), confírmase con costas la sentencia apelada de fs. 52, que a su turno confirma la resolución administrativa de fs. 12. — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Queirolo Jorge F., Aduana 52-A-1944" en los que se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución condenatoria de fs. 60.

Considerando:

Que, como dijo esta Corte Suprema en las causas seguidas contra Miguel Holzmann (Fallos: 191, 207)

y Lorenza L. de Goyenechea (sentencia de fecha 4 del corriente) el sistema de las Ordenanzas de Aduana se asienta sobre la obligación de los pasajeros, inmigrantes y comerciantes de formular la declaración previa de los objetos o mercancías que introduzcan al país; declaración que es indispensable en todos los casos menos en aquellos expresamente exceptuados por dicha ley (arts. 31, 33, 201 y concordantes).

Que en fallos anteriores (41, 120; 118, 95) interpretando los arts. 21, 837 y 838 de las citadas Ordenanzas, el Tribunal ha resuelto que no está permitido desembarcar ni introducir mercaderías, que tienen un valor y un destino esencialmente comerciales, sino con el permiso y con sujeción a las formalidades prescriptas por dicho cuerpo legal, es decir mediante una declaración por escrito ante la Aduana y no verbalmente ni en el momento sólo de la verificación; por lo que la simple declaración verbal del pasajero ante las autoridades aduaneras no excusa su responsabilidad ni lo exime de pena conforme con lo dispuesto por el art. 1025 de las Ordenanzas.

En mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ALI SULAIMAN v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional carecen de relación directa con la cuestión resuelta negativamente por la sentencia apelada, referente a saber si tiene derecho a jubilación extraordinaria el afiliado a la Caja de la ley 11.110 que, si bien está incapacitado para continuar en el ejercicio de las tareas que desempeñaba en la empresa, no lo está para realizar otras compatibles con su actividad habitual o su preparación comprobada, que sean de naturaleza sedentaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 53 del decreto 29.176/44 en cuanto establece que la cámara de apelaciones resolverá sobre la base de las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio decida solicitar para mejor proveer, como lo ha hecho en el caso, no es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 sólo resulta procedente en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra el art. 53 del decreto nº 29.176/44 se refiere, pues, en el caso, la interpretación del art. 21 de la ley 11.110 no da lugar a tal remedio, por tratarse de servicios prestados en una empresa local (*199*:367). Dejo a salvo, respetuosamente, mi opinión contraria expresada al dictaminar en dicho antecedente, en el sentido de que en la actualidad la ley nº 11.110 tiene carácter federal.

El recurrente invoca también las garantías de igualdad y derecho de propiedad, las que resultarían violadas por la forma en que se interpreta el referido art. 21, pero sin concretar en qué consiste tal violación. En el memorial presentado ante V. E. (fs. 33), desconoce validez al decreto 29.176/44, por haber emanado del P. E. *de facto;* mas tal cuestión no fué materia de debate ni incluída en el recurso extraordinario.

Considerando, en consecuencia, el único punto sometido válidamente a decisión de V. E., soy de opinión que corresponde desestimar la tacha opuesta, conforme lo decidió esta Corte Suprema en 192:226, con referencia al art. 62 de la ley 11.110, similar al 53 del decreto 29.176/44, aquí discutido.

Procede, pues, confirmar el fallo apelado obrante a fs. 76, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 25 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos: los autos "Sulaiman Alí —jubilación por invalidez— art. 21, ley 11.110", venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que según resulta de los términos del escrito de fs. 79 vta. en que se dedujo el recurso federal, se impugna la interpretación acordada al art. 21 de la ley nº 11.110 por violar ella las garantías de igualdad y derecho de propiedad.

Que es de observar, sin embargo, que la sentencia

en recurso ha decidido el caso por aplicación del texto legal en presencia de las probanzas acumuladas al juicio relativas al grado de capacidad para el trabajo acreditada por el recurrente y en tales condiciones no aparece demostrada la existencia de relación directa con las garantías constitucionales aludidas, cuyo alcance ha tenido oportunidad de fijar esta Corte Suprema reiteradamente.

Se ha impugnado asimismo la validez del art. 53 del decreto nº 29.176 como contrario al art. 18 de la Const. Nacional, al no admitirse otra prueba que la establecida por aquel precepto.

Que sobre el particular cabe observar que para que exista violación de la defensa en juicio se requiere que haya privación o restricción substancial de aquélla (C. S. 193-487; 192-240 y 308; 189-306 y 331, etc.), situación ésta a que no conduce por cierto la aplicación del art. 53 impugnado.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 76 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CESAR A. STAFFLER —SU SUCESIÓN— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

El art. 3º *in fine* del decreto nº 14.534/44 no es aplicable al caso de haberes jubilatorios de la ley nº 10.650 devengados por el causante con anterioridad a la fecha del mencionado decreto y no percibidos por aquél antes de su fallecimiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bs. Aires, abril 24 de 1945.

Autos y vistos: para resolver la contestación de fs. 28 y oídos los representantes del Consejo y Ministerio Fiscal a fs. 29 y 30 y

Considerando:

La Caja de Jubilaciones Ferroviarias observa que los haberes jubilatorios del causante corresponde sean percibidos por los sucesores o beneficiarios enumerados en el art. 27 de la ley 11.110 que cabría aplicar al caso en forma analógica por falta de una disposición expresa en el régimen particular de la ley 10.650. Partiendo de ese fundamento, desconoce el derecho de la entidad sucesoria para reintegrarse los fondos del "de cujus", ya que una sucesión vacante o reputada tal no sería la beneficiaria de esos haberes.

La pertenencia de los ingresos existentes en la Caja se rige en primer lugar por las disposiciones propias de la ley 10.650 que regla las relaciones jurídicas de afiliados con la Caja correspondiente, en forma diversa de la preceptuada para empleados de empresas particulares (ley 11.110) siendo contrario a los principios de interpretación de las leyes restringir derechos o beneficios reconocidos por otra, mediante la aplicación analógica de diferentes normas, como se hizo notar en el fallo registrado en el diario "La Ley" nº 18.004 del 29 de octubre de 1944. En tal sentido, ante la ausencia de determinación precisa de los beneficiarios en la ley 10.650 el derecho común cobra su normal aplicación y por ello, tales fondos pertenecen al patrimonio del causante y no a otro ente jurídico (arts. 3279, 3282, 3545 y conc. del Cód. Civ.), y por lo tanto hay fatalmente un sucesor beneficiario de ese patrimonio.

Por ello y de conformidad con la oposición del Repr. Escolar y Min. Fiscal, resuelvo: desestimar las observaciones de fs. 29 formuladas por la Caja de Jubilaciones Ferroviarias y ordenar el depósito de los fondos jubilatorios devengados al causante a la orden del Juzgado en el término de 10 días. — *Federico Luis Trujillo.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Vienen estos autos a conocimiento de V. E. por el recurso de apelación concedido a fs. 35 vta. contra la resolución de fs. 30, que desestima la oposición formulada a fs. 28 por la Caja Nac. de Jubil. y Pens. de Empleados Ferroviarios.

Considero que la resolución recurrida se ajusta a derecho y que corresponde que V. E. la confirme por sus propios fundamentos.

La oposición deducida a fs. 28 por la Caja Nac. de Jubil. y Pens. de Empleados Ferroviarios, al pedido de fs. 26, no puede prosperar, por cuanto, los haberes jubilatorios que debió y pudo devengar el causante con anterioridad a su fallecimiento, habían ingresado a su patrimonio.

Por consiguiente, de acuerdo con lo que establece el art. 3588 del Cód. Civ. y el art. 44 inc. 10 de la Ley de Educación, aplicables al caso en estudio, a falta de disposiciones expresas en la ley nº 10.650 al respecto, dichos haberes deben ser depositados a la orden del Juzgado y como pertenecientes a este juicio, porque cobran su imperio las disposiciones del derecho común.

No cabe aplicar analógicamente el art. 27 de la ley nº 11.110, como lo pretende la citada Caja en su escrito de fs. 28, por cuanto ésta regula relaciones jurídicas distintas de las que se plantean en estos autos.

Por otra parte, como con todo acierto lo sostiene el señor Juez *a quo*, ello sería contrario a los principios de interpretación de las leyes, ya que se restringían derechos o beneficios reconocidos por otra, mediante la aplicación analógica de diferentes normas.

Por esas consideraciones y lo resuelto por V. E. *in re* "Landaco Leandro sucesión" (La Ley", t. 36, pág. 307), soy de opinión que V. E. debe confirmar el auto de fs. 30.

Dígnese V. E. tenerme por expedido en la vista que se me confirió a fs. 31. Mayo 6 de 1946. — *Custodio Maturana.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

Bs. Aires, mayo 17 de 1946.

Y vistos: Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs. 30 vta. — *Dobranich*. — *Mendonça Paz*. — *Baldrich*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estas actuaciones si el art. 3º *in fine* del decreto nº 14.534/44, cuya validez constitucional no está en tela de juicio, es o no aplicable para resolver la situación de los haberes de jubilación devengados y no hecho efectivos por D. Augusto César Staffler, fallecido el 12 de setiembre de 1941, sin dejar herederos conocidos en el país.

Dice el artículo cuestionado:

"Los haberes jubilatorios o de pensión no percibidos por el titular antes de ocurrir su fallecimiento serán entregados únicamente a los sucesores mencionados en el art. 39 de la ley, que reúnan las condiciones establecidas en el mismo".

En 27 de julio de 1945, V. E. resolvió, de acuerdo con mi dictamen, que los haberes jubilatorios devengados y no cobrados forman parte del haber sucesorio respectivo, rigiéndose su transmisión por el Cód. Civ. (202:286). El régimen sucesorio establecido por dicho código, puede ser modificado por una ley posterior; pero de acuerdo con los principios vigentes en esa materia, los derechos de los herederos se fijan al momento de la muerte del causante. No encuentro que el decreto nº 14.534/44 haya querido modificar esos principios; y

tampoco, que sea aplicable la jurisprudencia que cita la caja a fs. 60 vta., atento lo expresado al comienzo de este párrafo.

Por ello, habiendo fallecido Śtaffler mucho antes de que entrara en vigencia el aludido decreto, corresponde confirmar el fallo apelado que no lo aplicó en el presente caso. — Bs. Aires, setiembre 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos: los autos "Staffler Augusto César —su sucesión" venidos de la Cám. Iª de Apel. en lo Civ. de la Capital, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que habiendo fallecido el causante en el año 1941, esto es, antes de dictarse el decreto nº 14.534 del año 1944, su sucesión tenía un derecho adquirido sobre los haberes jubilatorios que había dejado de percibir, porque a ese respecto son de aplicación los principios del Cód. Civ. referentes al régimen sucesorio (C. S. 202-286).

Por ello y de acuerdo con los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE ESTALAYO E INOCENCIO NIETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el min. fiscal en la interpretación del texto ordenado de las leyes de impuestos internos contra la sentencia denegatoria de su pedido de conversión de la multa aplicada en prisión de acuerdo con el art. 21 del Cód. Penal.

MULTAS.

En el caso de insolvencia del condenado a pagar una multa por infracción al art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, procede convertir aquella pena en prisión que no exceda de un año y medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 del Cód. Penal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, agosto 28 de 1945.

Autos y vistos: El pedido de conversión de la pena de multa en prisión formulado por el Sr. Proc. Fiscal en su dictamen de fs. 187.

Y considerando:

Primero. Por sentencia dictada con fecha 13 de noviembre de 1943 (fs. 146/149 confirmada por la Excma. Cám. Federal de Apelación de esta ciudad con fecha 18 de marzo de 1944 (fs. 164), Inocencio Nieto y José Estalayo, fueron declarados autores responsables de la infracción prevista en los incisos "c" y "e", y "a", "c", "d" y "h", respectivamente, del art. 82 del texto ordenado de Impuestos Internos de la Nación (art. 35 de la ley 12.148) y condenados, —además de la pena de prisión— a pagar una multa de diez mil y quince mil pesos moneda nacional de curso legal, respectivamente.

Segundo. Con los expedientes núms. 5788 y 5789, caratulados: "Fisco Nacional (Ad. Gral. de Imp. Internos) contra

Nieto Inocencio. Cobro ejecutivo de pesos'' y ''Fisco Nacional (Ad. Gral. Imp. Internos) contra Estalayo José. Cobro ejecutivo de pesos'', agregados por cuerda separada, se ha evidenciado que no hay posibilidad de obtener el cobro de la multa impuesta, por lo cual deben considerarse agotadas las medidas prescriptas en el art. 21 del Cód. Penal, a tal efecto.

Tercero. Tratándose la pena de multa sufrida por los procesados, de una condenación de carácter penal ''colocada como tal en una ley represiva, que se imponga previo juicio'', —de acuerdo a los requisitos estimados indispensables por el Dr. Rodolfo Moreno en su obra ''El Código Penal y sus antecedentes'', t. 2, pág. 88/9, estimo que corresponde la conversión solicitada por el Sr. Proc. Fiscal (fs. 187) a tenor de lo dispuesto por los arts. 21, 22 y 24 del código. Para la regulación de la nueva penalidad deberá descontarse la prisión preventiva sufrida por los procesados, fijándose en diez pesos nacionales diarios la escala de reducción de la multa impuesta, con la limitación que expresa el art. 21 del Cód. Penal.

Resuelvo:

Transformar las multas de diez mil y quince mil pesos moneda nacional de curso legal, impuestas a Inocencio Nieto y José Estalayo respectivamente, en un año y medio de prisión a cada uno, previa deducción de la preventiva y de acuerdo a lo expresado en el ''considerando'' tercero. — *Manuel Granados.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 21 de noviembre de 1945.

Vistos y considerando, que:

Primero. Las impugnaciones formuladas al criterio que informa la decisión en recurso, autorizan un nuevo y más detenido examen de la cuestión promovida, ya suscitada en un caso anterior de características similares.

Segundo. Se trata de definir si la pena de multa prevista en la ley 12.148, es susceptible de convertirse en pena corporal, ante lo infructuoso de las medidas dispuestas para obtener su satisfacción y conforme a las reglas establecidas en el Cód. Penal. Para ello, se hace necesario primero deslindar el verdadero carácter de la penalidad pecuniaria que aquella ley fija,

conjuntamente con otras de distinta naturaleza, tales como la de prisión, inhabilitación y comiso. Sin duda, dicha ley, forma parte del sistema legal impositivo de la Nación y a tal título se halla incorporada al texto ordenado de las leyes de los Impuestos Internos. Dada la importancia que reviste para el Estado asegurar el control de la fabricación y comercio de ese producto, como por las desviaciones a que se presta, se han instituído para perseguir a los infractores, penas varias y acumulables, cuya aplicación compete privativamente a la justicia federal, con prescindencia de la instancia previa administrativa. Así lo sostuvo esta Cámara en numerosas ocasiones en que fué discutida la competencia originaria, con ratificación de la Corte Suprema. Pero esta circunstancia no le quita su condición esencial de ley impositiva, aunque el camino para imponer las sanciones que prevé, se aparte del estatuído en la ley general nº 3764.

Tercero. Ahora bien, dentro del conjunto de las sanciones establecidas, las que adquieren un carácter definidamente penal, son las de prisión e inhabilitación. La multa, regulable según el monto del impuesto evadido, por mucho que pueda acusar también un propósito intimidatorio, es más propiamente de naturaleza administrativa o fiscal. De ahí que aquéllas puedan dejarse en suspenso, conforme al art. 26 del Cód. Penal, lo que no ocurre con la multa regida, por estar contenida en una ley de impuesto, por la nº 11.585. Tal lo que se entendió y dispuso en la sentencia dictada oportunamente, en la causa, aplicándose el criterio con que la jurisprudencia ha interpretado el art. 3º de esta última ley.

Esto adquiere importancia a los efectos considerados, porque no sería lógico que la pena principal y más grave pueda suspenderse en su cumplimiento, mientras que la de menor entidad esté exenta de ese beneficio. Lo cual contribuye a destacar la verdadera índole que corresponde asignar a la penalidad pecuniaria de que se trata.

Cuarto. Adviértase que en la ley 12.148 no figura precepto alguno autorizando la conversión de la multa en prisión, como existe, por ejemplo, en las ordenanzas de Aduana, art. 1032. De aceptarse aquí, no obstante, la conversión, produciríase una situación evidentemente injusta y contradictoria. La pena corporal impuesta originariamente quedara en suspenso, como lo dispone la sentencia, en tanto la indirecta, por la multa insatisfecha, deberá cumplirse. Y esto, porque la pena convertida no es independiente, sino subsidiaria de la prin-

cipal, cuya suerte y condiciones sigue, como lo declaró la Corte, aunque con referencia al tópico de la prescripción, *in re*: "Miguel Riafrecha, t. 201, pág. 424; y, porque así fué resuelto en cuanto a la multa, en la sentencia recaída en el juicio, que se halla ejecutoriada. Sería imposible ahora, como lo reclama en subsidio la defensa, modificar aquélla en tal sentido.

Concordantemente, cabe señalar que de ordinario la prisión por efecto de la conversión —teniendo en cuenta el monto de la multa que puede llegar hasta treinta veces el impuesto defraudado y la regla de equivalencia proporcionada por el art. 24 del Cód. Penal, aun con la limitación del art. 21— alcanzará un nivel superior a la prisión primeramente aplicada. De por sí tiene ello significado, pues que la prisión, como pena principal, ha debido regularse más cuidadosamente atendiendo a la verdadera gravedad de la infracción. Y todavía queda por considerar el supuesto de que, habiendo el infractor, por no ser primario, sufrido efectivamente la prisión originaria deba luego sufrirla nuevamente a causa de insolvencia inicial o sobreviniente; con riesgo probable de que el monto exceda el término máximo fijado en la propia ley.

Quinto. En síntesis, el carácter de la ley 12.148, la ausencia de un precepto concreto autorizando la conversión, el sentido y finalidad de la multa en ella establecida, como las injustas derivaciones previsibles, llevan a la convicción de que no corresponde legalmente la medida requerida por el Ministerio Fiscal, siendo inaplicables al caso, las normas comunes invocadas. En su mérito, así lo decide el tribunal; debiendo mantenerse la actividad fiscal tendiente a hacer efectiva la multa, por los medios legítimos pertinentes.

Oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: revocar la resolución apelada, corriente a fs. 189, desestimándose la petición de fs. 187. — *Santos J. Saccone*. — *Juan Carlos Lubary*. — *Julio Marc*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de la Cám. Fed. que obra a fs. 164 de estos autos, José Estalayo e Inocencio Nieto fueron condenados, como infractores a la ley de imp. internos

nº 12.148, a las penas de prisión, multa y comiso de mercancías, con costas. La prisión se dejó en suspenso: y al ir a ejecutarse bienes para hacer efectiva la multa, resultó que ambos condenados eran insolventes.

Pidió entonces el Proc. Fiscal se transformase en prisión las multas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 del Cód. Penal, y así lo hizo el juez, fijando en año y medio la equivalencia; pero la expresada Cámara, a fs. 204, ha resuelto revocar dicha sentencia. Con tal motivo, interpuso al proc. fiscal de cámara el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 208. Lo mantengo, porque procede formalmente atenta la materia que lo motiva: aplicabilidad del art. 21 del Cód. Penal a las infracciones a la ley 12.148. Además, motivos de interés público aconsejan promover un pronunciamiento de V. E. acerca de la cuestión jurídica planteada en estos autos.

En 188: 216, aplicando V. E. jurisprudencia anterior (151: 293; 177: 422, entre otros), mantuvo la doctrina de que revisten carácter penal las multas impuestas por transgredir leyes de impuestos internos. A juicio de la cámara, ese principio general debería conceptuarse inaplicable aquí, porque:

a) en los juicios por infracción a dichas leyes no cabe dejar en suspenso las multas, pero no está prohibido dejar en suspenso las de prisión (art. 2, ley 11.585); de donde resultaría, por vía de interpretación, pudiese llegarse a suspender el cumplimiento de la pena mayor, sin estar permitido hacerlo respecto de la menor;

b) a diferencia de las Ordenanzas de Aduana, art. 1032, la ley 12.148 no contiene precepto alguno que obligue a convertir la multa en prisión;

c) por aplicación de las equivalencias, con arreglo al código pudiera ocurrir que una multa equivalen

te a treinta veces el monto del impuesto defraudado alcanzara a prisión mayor que la dejada en suspenso.

No se me oculta todo lo que estos argumentos pesan desde el punto de vista de la equidad; pero resulta asimismo evidente que ellos no se concilian con el sistema, admitido por V. E., de sujetar las multas por impuestos internos al régimen del Cód. Penal; ni tampoco con la doctrina de que, en materia de prescripción, rijan las disposiciones de la ley especial y no las generales del código.

Plantéase con ello un nuevo problema porque ese sometimiento del caso a dos leyes distintas conduciría a concluir con el término requerido para la prescripción de la pena de multa, cambia si la multa se transforma en prisión. Necesita aquí, que la pena corporal subsidiaria, supera a la impuesta al principio, y dejada en suspenso, para el procesado Nieto.

Estas consideraciones me deciden a pedir a V. E. pronunciamiento definitivo. A tal efecto, doy por reproducidos los argumentos hechos valer por los representantes del min. público en instancias anteriores, y en su mérito, solicito la revocatoria del fallo apelado, y la confirmatoria del que dictó el juez federal a fs. 189. — Bs. Aires, abril 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el min. público contra la sentencia de la cámara federal de apel. de Rosario dictada en los autos "Estalayo José y Nieto Inocencio —art. 35, ley 12.148—".

Considerando:

Que condenados José Estalayo e Inocencio Nieto, por sentencia firme, a prisión e inhabilitación por doble tiempo de la condena en forma condicional, y a pagar una multa por infracción al art. 82 T. O. de la ley de impuestos internos, se comprobó la insolvencia de ambos, por lo que el min. público solicitó la conversión de la multa en prisión de acuerdo con el art. 21 del Cód. Penal. Denegado el pedido por la sentencia apelada el Sr. fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario que le ha sido concedido y procede, pues se trata de la interpretación de la ley nacional citada y la sentencia ha sido contraria al derecho invocado fundado en ella —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 200, 268; 201, 424.

Que toda la cuestión se reduce a establecer si en caso de insolvencia del condenado a pagar una multa por infracción de la naturaleza de la que se trata procede o no la aplicación del art. 21 del Cód. Penal, que dispone la conversión de la pena de multa en pena de prisión que no exceda de año y medio. Es jurisprudencia constante de la Corte que las multas de que se trata tienen carácter penal y que su régimen está sometido a las reglas del Cód. Penal, cuando las leyes especiales no disponen expresamente lo contrario, y que la ley 11.585 con el propósito definido de asegurar la percepción de los impuestos y las multas a que se refiere no ha introducido ninguna modificación tácita al respecto, limitándose su alcance a lo establecido expresamente —Fallos: 187, 569; 195, 190; 198, 380; 200, 268—. Si la ley citada se ha limitado a establecer un término distinto de prescripción —art. 1º—, a declarar inaplicable el art. 26 del Cód. Penal, que autoriza la condena condicional —art. 2º— y a disponer que los actos de proce-

dimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena —art. 3º— es patente que ha dejado vigente el sistema de conversión de la pena de multa por la de prisión en los casos de insolvencia. Excluídas expresamente sólo tres de las reglas que rigen el sistema, las otras quedan vigentes según el conocido principio de interpretación. No se opone a esta conclusión el art. 25 de la ley 3764 —15 T. O.— al disponer que para el cobro de las multas se seguirá la vía de apremio, pues ello sólo establece el medio de hacer efectiva la pena que, cuando fracasa, lleva a la aplicación del art. 21 del Cód. Penal. No existe, pues, doble pena, ni inconsecuencia en la ley; trátase del sistema conducente a la efectividad de la pena cuyo cumplimiento se quiere asegurar.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 204 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARIA E. MOLINA DE LEDESMA Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Debe considerarse oportuna la protesta efectuada en ocasión del pago definitivo del impuesto a la transmisión gratuita si al efectuarse con anterioridad uno provisional se consignó la salvedad expresa de que se lo hacía a lo que resultara de la liquidación definitiva y que desde ya se protestaba la demasía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 12, inc. 6º, de la ley 4190 de la Prov. de Bs. Aires, interpretado y aplicado en el sentido de que, a los efectos de establecer el activo neto imponible, no autoriza a deducir la deuda del causante a favor de ciertos herederos, no obstante tratarse de una deuda real, probada y admitida por todos los herederos, es contrario al art. 3604 del Cód. Civ. y violatorio, por lo tanto, de los arts. 67, incs. 11 y 16, y 31 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditado en estos autos que la parte actora tiene su domicilio en la Cap. Federal (información de fs. 53 v., 54), demanda a una provincia, y el litigio versa sobre inconstitucionalidad del art. 12, inc. 6º, apartado a) de la ley 4190 de la Prov. de Bs. Aires, la jurisdicción originaria de V. E. resulta procedente, según la admitió implícitamente la providencia de fs. 54 vta.

En cuanto al fondo del asunto, y por lo que a la cuestión constitucional respecte, este caso es equiparable al resuelto por la Corte en 198: 323 por vía del recurso extraordinario. Si V. E. mantiene la jurisprudencia allí sentada, favorable a la tesis de la actora, procederá hacer lugar a la demanda siempre que a ello coadyuve la prueba rendida en autos, materia esta última ajena a mi dictamen. — Bs. Aires, setiembre 21 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Ledesma María Elina Molina de y Angélica Molina Crisol de Achával contra Bs. Aires, la provincia sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que D. Manuel Vilariño Paz, en representación de D. María Elina Molina de Ledesma y D. Angélica Molina Crisol de Achával, demanda a la Prov. de Bs. Aires por devolución de la suma de $ 21.226.86 m/n., cobrados indebidamente a aquéllas en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes e impuesto de justicia, a cuyo efecto funda la acción en los hechos siguientes.

Ante el juez en lo civil de la Cap. Federal a cargo del Dr. Manuel Orús, Secretaría Marini, tramitó el juicio sucesorio de Da. Petrona Celestina de los Dolores Crisol y Bernal de Molina Salas, en el cual se dictó declaratoria de herederos a favor de las actoras. Al gestionar la protocolización de ésta ante los tribunales de la Prov. de Bs. Aires a efecto de inscribirla en el Reg. de la Propiedad con respecto a varios inmuebles allí situados, la Dir. de Escuelas exigió el pago del impuesto a la transmisión gratuita con arreglo a la liquidación que practicó. Esta fué observada por las actoras en razón de no haberse deducido del haber sucesorio, para establecer el monto imponible, el crédito de pesos 225.000 m/n. que la heredera Da. Angélica Molina Crisol tenía contra la sucesión, según escrituras públicas y constancias de las que se presentó testimonio. La Dir. de Escuelas se opuso a la deducción, fundándose

en el art. 12, inc. 6º, apartado a) de la ley 4190, por lo que las actoras pagaron el gravamen con protesta por reputar ilegal e inconstitucional a dicha disposición dado que contraría lo dispuesto en el art. 3604 del Cód. Civ. y los arts. 17, 31, 67, inc. 11, de la Const. Nacional. Pagaron así, en concepto de impuesto a la herencia, $ 17.919,20 m/n. más de lo que habrían tenido que pagar si, como corresponde, el referido crédito de pesos 225.000 hubiera sido distribuído proporcionalmente entre los bienes existentes fuera y dentro de la Provincia de Buenos Aires. A lo cual debe agregarse la suma de $ 3.307,65 que también tuvieron que pagar en concepto de intereses del 12 % anual sobre el impuesto cobrado de más, lo que forma el total reclamado de $ 21.226,85 m/n.

En cuanto al derecho, afírmase en la demanda que el art. 12, inc. 6º, apartado a) de la ley 4190, por aplicación del cual cobróse el gravamen impugnado, es contrario al art. 3604 del Cód. Civ. y, por lo tanto, violatorio de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Const. Nacional, además del art. 17 de la misma, como lo ha declarado la Corte Suprema en el fallo pronunciado el 15 de mayo de 1944 en los autos sucesorios de Da. Sara Delfino de Méndez. Agrégase que en el presente caso la deuda de la sucesión nació en un momento en que el interés de la causante y el de sus hijas estaba realmente en pugna, o sea cuando se hizo la partición de la herencia dejada por D. Carlos Hipólito Enrique Molina Salas, esposo de aquélla y padre de éstas. El testimonio de escritura autorizado por el escribano D. Dámaso Salvatierra en 15 de diciembre de 1927, que acompaña, justifica que al hacerse la división y adjudicación de los bienes dejados por D. Carlos Hipólito Enrique Molina Salas, se adjudicó a la heredera D. María Elina Molina de Le-

desma, para compensar valores, un crédito contra su señora madre D. Petrona Crisol de Molina por la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda legal; y la escritura extendida por el mismo escribano en 12 de diciembre de 1931, acredita que Da. María Elina Molina de Ledesma cedió el crédito a su hermana Da. Angélica Molina Crisol de Achával, quien con posterioridad a la partición amplió el crédito a la Sra. Petrona Crisol de Molina Salas en setenta y cinco mil pesos más, en depósitos en efectivo que hizo en la cuenta de su administración el 12 de diciembre de 1930 ($ 40.000 c/l.) y el 31 de diciembre de 1931 ($ 35.000 c/l.), según así resulta de la compulsa de libros hecha por perito contador en los autos sucesorios de ésta. Por esa razón, la causante depositaba religiosamente en la cuenta de Da. Angélica Molina Crisol de Achával cada tres meses, en el Banco de la Prov. de Bs. Aires, casa central, la suma de $ 4.218,75 c/l., o sea, el interés del 7 % sobre el total del crédito de $ 225.000 c/l, ya expresados. Estos pagos se encuentran justificados con las boletas de depósito correspondientes, que se agregaron a los autos principales. Debido a todo ello, la legitimidad del crédito de la referencia no fué desconocido en ningún momento, y en su mérito fué que el Consejo Nacional de Educación no obstante lo dispuesto en la ley nacional semejante a la de la provincia, dedujo su importe del haber sucesorio para aplicar el impuesto a la herencia con respecto a los bienes situados en jurisdicción nacional. Sin embargo, la Dir. de Escuelas de la Prov. de Bs. Aires, no procedió de igual manera, fundada en la disposición legal tachada de inconstitucional. Es evidente, pues, que el tener la ley por inexistente un crédito originado por un acto jurídico real y verdadero, no sólo desconoce lo que disponen los recordados arts.

3469 y 3604 del Cód. Civ., y por tanto, viola lo dispuesto en los arts. 31 y 67 de la Const. Nacional, sino que también transgrede el art. 17 de la misma carta fundamental, puesto que aplica un impuesto sobre un haber que los herederos no han recibido. Ello importa una verdadera exacción o despojo, que desconoce el derecho de propiedad que la Constitución, en el artículo recordado, considera inviolable.

Por lo tanto las actoras solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 12, inc. 6º, apartado a) de la ley nº 4190 y se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolverles la suma de $ 21.226,85 m/n., con intereses y costas.

Que a fs. 58 D. Roberto A. Solá, en representación de la Prov. de Bs. Aires, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Niega, en primer término, todos los hechos invocados en la demanda, por no haber podido examinar las actuaciones judiciales que mencionan las actoras, a cuyo cargo queda la prueba correspondiente, y niega luego, de manera especial, que se haya acreditado fehacientemente la existencia, origen y naturaleza del crédito de $ 225.000 a que se refiere la demanda.

Sostiene a continuación que la impugnación del art, 12, inc. 6º, apartado a) de la ley 4190 es infundada. El art. 3604 del Cód. Civ., según resulta de su texto y lo confirma su nota, establece la presunción *juris et de jure* de gratuidad y simulación de cualquier acto jurídico, a título oneroso, concluído entre el causante y un heredero forzoso. Esta tesis fué sostenida brillantemente por el Dr. Cortés en su conocida polémica con el Dr. Benjamín Paz y es compartida por Llerena y Fornieles, y la jurisprudencia de los tribunales a través de muchos años afirma que el art. 3604 establece la pre-

sunción *juris et de jure* de gratuidad para todo contrato oneroso celebrado entre el testador y el heredero forzoso. El art. 12 de la ley 4190 se conforma a esa interpretación en cuanto establece que no deben deducirse del activo del causante las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión.

El representante de la demandada arguye, por otra parte, que aun cuando el art. 3604 del Cód. Civ. no tuviera el alcance que le atribuye y la presunción que establece sólo comprendiera las enajenaciones hechas a fondos perdidos, a cargo de renta vitalicia o bajo reserva de usufructo, no habría violación de precepto constitucional alguno. Pues la facultad de las provincias de establecer el impuesto a la herencia puede ser ejercida sin sujeción alguna a las disposiciones del Cód. Civ., al cual corresponde regir la transmisión de bienes por fallecimiento mas no lo referente a la exteriorización de esa transmisión, que es materia del derecho público administrativo. Así resulta de la jurisprudencia de la Corte Suprema, conforme a la cual la transmisión opérase *ministerio legis* pero el acto o los actos por los cuales se manifiesta esa mutación de bienes constituyen un hecho diferente que, con independencia de las disposiciones contenidas en la ley de fondo, pueden ser legislados desde el punto de vista fiscal. El precepto impugnado tiende a defender la renta fiscal contra fáciles y posibles evasiones, como lo hace el art. 31 de la ley nacional 11.287 que va más lejos aún.

En cuanto a la protesta, el representante de la demandada manifiesta que no cubre los pagos cuya repetición se reclama, porque no existe simultaneidad entre éstos y aquélla y porque en los escritos que docu-

mentan la reserva no contienen mención alguna de los arts. 3604 del Cód. Civ. y 31 y 67 de la Const. Nacional en que se funda la acción. Resérvase, por lo demás, el derecho de ampliar esas impugnaciones.

Que abierta la causa a prueba, prodújose la certificada a fs. 105, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y dictóse a fs. 126 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que está demostrada en autos y, por lo demás, no se la ha discutido, la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que las protestas reúnen los requisitos que el Tribunal ha juzgado ser indispensables para su validez, porque si bien no se mencionó en el escrito testimoniado a fs. 30 el texto constitucional cuyas disposiciones habrían sido vulneradas, se explica en él con detalle por qué se considera incompatible con el régimen del Cód. Civ. en lo pertinente, —y por ende violatorio del art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional—, lo establecido por el precepto de la ley provincial de impuesto sucesorio en cuya virtud cobróse a las actoras lo que repiten en estos autos. Y en cuanto a la simultaneidad de la protesta con el pago, existió respecto al último de los efectuados en el concepto aludido. No puede negarse que la formalización de la protesta fué oportuna en ocasión del pago definitivo, desde que al efectuarse con anterioridad uno provisorio se consignó salvedad expresa de que se lo hacía a lo que resultare de la liquidación definitiva y de que "desde ya (se protestaba) la demasía" (fs. 23).

Que en cuanto al fondo del asunto ha de observarse ante todo que el representante de la provincia deman-

dada nada dice en el alegato de fs. 123 sobre la prueba producida; su argumentación prescinde de ella porque considera que la ley provincial cuestionada establece una presunción *juris et de jure*. Pero, con todo, en presencia de lo dispuesto por la segunda parte del art. 3604 del Cód. Civ., tenía decisiva importancia la prueba relativa al reconocimiento que del contrato habrían hecho todos los herederos legítimos de la causante constituída en deudora de una de sus hijas mediante él. Débese, pues, considerar que la provincia demandada no niega la eficacia de la prueba relativa a ese reconocimiento.

Que dando por hecho esto último, la cuestión planteada en esta causa es por completo idéntica a la que esta Corte decidió en Fallos 198, 325 donde se trataba, como aquí, de deducir del haber sucesorio, a los fines del pago del impuesto, el importe de la deuda que tenía la causante a favor de dos de sus hijas y respecto a cuya realidad mediaba reconocimiento de todos los coherederos de estas últimas. Trátase en este caso de otra ley, la 4190, pero lo dispuesto en el art. 12, inc. 6º, de ella coincide con lo establecido en el inc. 6º del art. 6º de la ley 4350 aplicada en aquel caso. Basta, pues, remitirse a lo resuelto en aquella sentencia, para concluir que la facultad de las provincias en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes no puede llegar hasta el punto de establecer con prescindencia —y aun contradicción, como en este caso— de lo que sobre el particular establece la ley común respectiva, sobre cuyo alcance en el caso de que los herederos reconozcan la operación hubo en aquella oportunidad unanimidad de opiniones, cuando existe transmisión de esa especie, sin vulnerar lo preceptuado por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional.

Por tanto se hace lugar a la demanda y se condena a la Prov. de Bs. Aires a devolver a las actoras, en el plazo de noventa días, la cantidad de $ 21.226,85 m/n, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas, por no hallar el Tribunal razón bastante para imponerlas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ALBINO MANCINELLI v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión referente a la existencia de intención de defraudar, declarada sobre la base de los elementos de criterio que al efecto la sentencia considera bastante, es de hecho y no autoriza la concesión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Impugnada una multa como confiscatoria y producida prueba respecto de la proporción que ella guarda con el capital del infractor, el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional es procedente.

MULTAS.

Los principios admitidos en materia de gravámenes confiscatorios no son por lo regular invocables respecto de las multas impositivas de carácter penal, por tratarse de sanciones intimidatorias indispensables y porque se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su aplicación. No importa que el capital del infractor sea reducido y no cubra la multa de diez tantos del impuesto que intentó evadir.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, diciembre 31 de 1944.

Y vistos: Los del expediente 9962/1943 caratulados: "Albino Mancinelli, recurso Contencioso-Administrativo" para dictar resolución definitiva de acuerdo al llamado de autos de fs. 74, y

Considerando:

Que a raíz de una inspección oficial practicada por funcionarios fiscales el 9 de junio de 1942 en la bodega inscripta bajo el nº 2093 —A—, aquéllos, con el consentimiento del propietario, hicieron a éste abrir un galpón anexo a la casa habitación, encontrando en el mismo dos piletas y tres pipones llenos de 9800 litros de vino blanco, existencia que no presentaba en el exterior de sus continentes atestación ni valores fiscales acreditantes del pago del impuesto, ni rastros o señales de anterior adhesión de los mismos. Tampoco figuraba anotada esa cantidad en los libros oficiales de la bodega que se encuentra también adosada a la misma casa por el costado Oeste. Indagado el bodeguero, expresó que ese vino lo estaba elaborando pensando declarar su existencia en oportunidad y en forma reglamentaria ante la Administración. Substanciado el sumario nº 4071/Sec. 24/año 1942, el jefe de lo contencioso bajo la base de que tal existencia se encontró fuera del propio local de la bodega oficial autorizada y sin valores fiscales, al no figurar en los libros fiscales, sindica a Mancinelli como infractor responsable de defraudación y pasible de la pena atribuída por el art. 27 del t. o. de las leyes de impuestos internos, sin perjuicio del pago por su parte del tributo fijado por los arts. 100 y 101 it., decidiendo la Administración aplicarle multa del décuplo del impuesto correspondiente y fijándole la obligación del pago de éste, en la resolución materia del recurso.

Que durante la secuela judicial de la causa, el recurrente ha demostrado con los croquis oficial y particular acompañados y con la inspección ocular de fs. 67, que el galpón donde se encontró el producto materia de la sanción cuestionada, se halla en el mismo cuerpo de la única edificación existente en el fundo donde funciona la bodega 2093 —A— estando por ello sujeto reglamentariamente al contralor e inspección fis-

cal; que las piletas subterráneas que figuran en el croquis de fs. 22 bajo los números 6 y 7 fueron construídas en el mes de abril de 1942 —ver testimonial de fs. 63 y 64—, que compró uva a viticultores de la zona para la elaboración de ese producto hasta fines de ese mes de abril —ver declaraciones de fs. 64, 64 vta. y 65—, que la infracción que se le imputa ha sido la única, pues jamás fué sumariado con anterioridad —ver oficio de fs. 68— y que la única heredad que posee es la propia de la esposa, garante del mismo, donde se halla la bodega cuya avaluación fiscal es de $ 2.000. Expresa haberse producido con sinceridad en el acto de la inspección facilitando a los funcionarios fiscales todos los medios de llevarla a cabo y aduciendo que nunca pensó defraudar al fisco y que si de algo puede juzgársele responsable es por no haber dado cuenta de la ampliación del local, infracción a la que no puede corresponder la gravedad de la defraudación, sino sólo por imperio del art. 28 del t. o. cit. una multa fijada equitativamente.

Que debemos tener en cuenta, al avocarnos al estudio integral de la causa, que la aplicación unilateral y objetiva de las leyes fiscales, que antes se hacía sin mirar intenciones ni considerar la buena fe del sindicado, concretándose sólo a la acreditación del hecho o la omisión punible para derivar la pena; ha sido desterrada por jurisprudencia uniforme de la Justicia Federal con la aquiescencia franca y decidida del más alto tribunal del país, la que ha atemperado justicieramente el rigorismo formal antes estilado, para dar cabida al principio básico del derecho represivo en que el reo es inocente *juris tantum*, desvirtuándose tal juicio apriorístico sólo bajo la gravitación incontestable de prueba fehaciente o concurrencia de presunciones graves, precisas y concordantes en contrario. Se ha modificado acertadamente ese criterio que en la hora actual del progreso jurídico resultaba desconcertante y hasta cobra bríos en materia fiscal el consabido, añejo y siempre nuevo aforismo *in dubio, pro reo*. Uniformemente se considera ya que aquella aplicación no puede ser mera y escuetamente formalista, sino que debe intuirse de los hechos circunstanciales de la causa y de las diligencias probatorias que el interesado produzca en la secuela sumarial o judicial; las que tomadas como premisas incuestionables si cobran fehaciencia deben concordarse con las resultancias de la prueba oficial, perfilándose entonces los elementos angulares de juicio motivantes de la condena, de la morigeración de la misma, del cambio de cali-

ficación de una infracción por otra más benigna, o de la propia absolución. En esta forma se hace en la práctica una inteligente y justiciera aplicación de la ley que si bien fija su observancia, contempla con finalidades de elevada política fiscal, el modo de no conspirar abierta e insensatamente contra la industria privada —resorte poderoso de la riqueza pública—, poniendo a tono como el infrascripto lo ha repetido en sus pronunciamientos el imperio de la legislación fiscal entraña de la subsistencia, nervio y motor de la acción y base del florecimiento estatal, con el amparo de los derechos individuales en juego.

De autos se colige que la fecha en que se realizó la inspección oficial —junio 9 de 1942, ver acta de fs. 1— está dentro de las previsiones del art. 23, t. VII de la R. Gral. pues a la misma no había transcurrido aún los tres meses desde que fueran puesto los mostos en cuba, ya que se ha probado que la uva fué comprada en abril, y faltaba mucho aún para que llegara el 1º de agosto, hasta cuya data deben anotarse todos los caldos existentes como vino elaborado. Además no había sido fijada la fecha para el expendio de vinos nuevos en el año indicado, lo que hacía imprevisible esta circunstancia. A esas presunciones favorables debemos añadir que el local ampliatorio de la capacidad de la bodega 2093 A está dentro de la zona sometida a contralor e inspección de la autoridad fiscal, tan es así que no hubo necesidad de orden de allanamiento, cosa que el interesado si se juzgaba culpable hubiera exigido con seguridad. Por otra parte el hecho de encontrarse totalmente llenos los únicos continentes que existían y que se intervinieron, descarta la posibilidad que se haya expendido cantidad alguna. Todos estos indicios perfilan la posibilidad de que el interesado obró de buena fe y por lo tanto le favorece la interpretación jurisprudencial amplia a que he hecho alusión y que citan las exposiciones de fs. 19, 36 y 71, o en el peor de los casos que la duda le beneficia. Lo que no puede rehuir el recurrente es la responsabilidad emergente a la transgresión al art. 6º, t. 1º de la R. Gral. puesto que la misma prueba que aportó establece que a fines de abril de 1942 había concluído las construcciones relativas a la ampliación de la bodega, y al 9 de junio aun no dió cuenta oficial de las mismas, ni por tanto el permiso previo que exige tal disposición reglamentaria, omisión que merece una sanción severa juzgando el infrascripto equitativa una multa equivalente al tercio de la

semisuma entre el máximum y mínimum de la fijada por el art. 28 del t. o. cit. que es el que pune la merituada infracción.

En su virtud, sopesando cuidadosamente los elementos de juicio surgentes de la causa, estudiando sus constancias instrumentales y presuncionales al tenor de la exégesis jurisprudencial citada y al del art. 41 del Cód. Penal que juzgo de aplicación subsidiaria, especialmente en cuanto el interesado no ha sido antes infractor a las leyes fiscales, y de acuerdo a su defensa en la parte glosada en los precedentes considerandos; definitivamente juzgando, resuelvo: Modificar la resolución administrativa de fs. 27 vta. en cuanto a la infracción de que se sindica al recurrente y a la multa qué le impone, dejando esta última sin efecto. Declarar en cambio al mismo Albino Mancinelli, propietario de la bodega nº 2093 A, incurso en la infracción al art. 6º, título 1º de la Reg. Gral. de Impuestos Internos, imponiéndole por mandato del art. 28 del t. o. de las leyes de la materia multa de seiscientos setenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, que deberá satisfacer dentro de los diez días de ejecutoriada la presente. Declarar asimismo a cargo del nombrado Mancinelli las costas administrativas, estableciendo el pago de las judiciales por su orden. — *Luis Alberto Carenzo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, mayo 15 de 1946.

Vistos y considerando:

Que la sentencia fué apelada sólo por el Sr. Proc. Fiscal, y en esta instancia el Sr. Fiscal de Cámara sobrogante solicita la revocación del fallo y que se condene al bodeguero Mancinelli al pago de la multa aplicada por la Administración de Impuestos Internos en su resolución de fs. 27 vta.; y al contestar los agravios de dicho funcionario, el apelado adhiere al recurso, solicitando se confirme la sentencia recurrida en cuanto modifica la calificación de la infracción, y en cuanto manda pagar las costas de primera instancia por su orden; y se la modifique en cuanto al monto de la multa que se le impone, reduciéndola a sus justos límites, con costas de esta instancia al fisco.

Que del acta de inspección de fs. 3 y del propio recono-

cimiento del bodeguero Mancinelli, resulta debidamente comprobado que al realizarse una inspección en el local de bodega y sus dependencias, se encontró dentro de un galpón anexo a la casa habitación, la cantidad de nueve mil ochocientos litros de vino distribuídos en dos piletas de cuatro mil litros de capacidad cada una y tres pipones de capacidad y contenido de seiscientos litros cada uno, envase que carecían de atestación ni valor fiscal alguno, ni rastros de haberlos poseído; manifestando Mancinelli que ese producto lo había elaborado en su oportunidad y que pensaba declarar su existencia en forma reglamentaria a la Administración de Impuestos Internos. Posteriormente, al formular su defensa en el sumario administrativo, y después al promover el presente recurso contencioso, el mismo alegó que el galpón y la pileta los había construído como ampliación de la bodega, terminándolo muy poco tiempo antes de la inspección, por lo que no había podido aun comunicarlo a la Administración.

Que el hecho de tener esa existencia de vino fuera del local de la bodega, si bien no constituye por sí solo prueba plena de que el elaborador tuviera el propósito de sustraer ese producto al pago del impuesto, reviste al menos el carácter de grave presunción, ya que se había incurrido sin razón que lo justifique, en una doble infracción al art. 6º, tít. 1º, de la Reg. Gral. de Impuestos Internos al no haber solicitado *permiso previo* para la construcción de ese galpón con envases de apreciable capacidad, ni haber *comunicado después su terminación;* exigencias reglamentarias destinadas a la debida fiscalización de los productos en existencia, y por ende, del pago del impuesto correspondiente.

Que a dicha grave presunción, se agregan las no menos serias de que en el libro oficial de elaboración no se dió entrada al producto existente en dicho galpón, sino tan sólo al existente en la bodega, según inventario de fs. 4; y de que en el libro de materia prima, únicamente se dió ingreso a veintitrés mil kilogramos de uva criolla adquirida al Sr. Hilario Tapia, según el informe de fs. 24, fruto que respondía sólo al vino elaborado que figura en el inventario, de acuerdo al dictamen de fs. 27, habiéndose omitido de dar ingreso a los ocho mil kilogramos de uva comprada a los señores José Nelio Hidalgo, Segundo Victorino Carrizo y Saturnino Moreno, según lo manifiesta Mancinelli a fs. 38 vta. y lo declaran los vendedores a fs. 64-65.

Que la razón dada por Mancinelli para haber omitido la

declaración o anotación en su libro de materia prima, de los ocho mil kilogramos de uva adquirida a los antes nombrados testigos, —de haber hecho esas adquisiciones a última hora—, carece de fundamento serio, dado que esas operaciones se hicieron a fines de abril, según lo expresan los propios vendedores, y la uva comprada a Tapia terminó de ingresar a la bodega el veintisiete del mismo mes, según el citado informe de fs. 24; y si hubo tiempo para hacer las anotaciones correspondientes a ese producto, lo había también para hacer las correspondientes a las otras compras. A ello debe agregarse que de acuerdo al informe de fs. 25 vta., en el Archivo de la Seccional San Juan de Impuestos Internos, existe un escrito presentado por Saturnino Espinosa, como representante de Mancinelli, comunicando a la Administración que daría principio a la elaboración, sin fijar fecha, moliendo 20.000 kilos de uva de propiedad de Hilario Tapia, sin que después hubiera presentado los partes de cosecha a que alude el decreto 55 V. del 12/2/32, y al que hizo mención al comunicar la iniciación de cosecha; para lo que no era excusa las dificultades de comunicación entre la ciudad de San Juan y el pueblo de Ullún, donde ubica la bodega, como lo aduce en su escrito de fs. 87, por cuanto tenía su representante ante Impuestos Internos, que ya había comunicado el principio de la elaboración, y que igual pudo hacerlo con los partes de cosecha.

Que todo lo expuesto está demostrando que Mancinelli ha tratado de ocultar al conocimiento y fiscalización de Impuestos Internos una parte de su elaboración correspondiente a la cosecha de 1942, y que sólo ha declarado en sus libros el producto existente en la bodega, lo que no puede atribuirse razonablemente a otro propósito que el de eludir el pago del impuesto correspondiente al producto no declarado, defraudando así al Fisco, contando con la falta de inspección, o en caso de practicarse, con que ella se limitaría sólo a la bodega.

Que el art. 23, tít. VII, de la Reg. Gral., invocado por Mancinelli para ampararse en el plazo fijado hasta el 1º de agosto para la anotación en los libros oficiales, del vino encontrado en el galpón, no es de aplicación al caso de autos, porque esa disposición se refiere a los mostos existentes en "bodega", es decir, en los locales denunciados en el plano respectivo, pero en manera alguna a los depositados en lugares no denunciados, porque esos productos deben considerarse clandestinos y sustraídos al régimen legal.

Que en consecuencia, corresponde aplicar la sanción esta-

blecida por el art. 27 del t. o., como lo ha hecho la Administración.

Que en cuanto a las costas de primera instancia declaradas en el orden causado, el Sr. Fiscal de Cámara subrogante no ha solicitado sean impuestas al infractor, por lo que debe considerársele conforme; y no habiendo solicitado tampoco se le impongan las de segunda instancia, deben declararse también por su orden, debiendo reponer el Sr. Mancinelli el sellado de sus propias actuaciones en ambas instancias, de conformidad al decreto ley de sellos.

Por estos fundamentos, se revoca en lo principal la sentencia apelada; y en su virtud, no se hace lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Albino Mancinelli contra la resolución de fecha 8 de junio de 1943 dictada por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos en el Sumario nº 4071, Sección 24, año 1942, corriente a fs. 27 vta., y por la que se aplica al nombrado Mancinelli una multa de cinco mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional, equivalente al décuplo del impuesto omitido, la que se mantiene íntegramente; y se la confirma en cuanto declara las costas de primera instancia por su orden, como también se pagarán las de esta instancia. Vuelvan los autos al juzgado de origen donde se hará la reposición correspondiente en la forma expresada en el último considerando. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 11 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Mancinelli Albino s/ recurso contencioso administrativo nº 7522-M-287" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la invocación del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no permite en la especie el otorgamiento del recurso extraordinario denegado, pues la cuestión que decide la causa es la referente a la existencia de

intención de defraudar, que la sentencia apelada admite, sobre la base del análisis de los elementos de criterio que al efecto considera operantes, entre los traídos a los autos —conf. doct. de Fallos: 186, 201; 294, 509 y otros—.

Que impugnada en cambio la multa aplicada como confiscatoria por razón de su monto y la proporción que ella guarda con el capital del recurrente, a cuyo respecto se ha traído prueba al juicio, el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional ha debido concederse —art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 192, 418; 204, 200 y otros—.

En su mérito se declara mal denegada la apelación interpuesta a fs. 107 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en los precedentes a que más arriba se ha hecho referencia, esta Corte ha establecido que las multas impositivas de carácter penal, como son las aplicadas en los casos del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.—; Fallos: 182, 364; 183, 216 y 383; 187, 569 y otros; no autorizan, por lo regular, la invocación de los principales admitidos por la jurisprudencia en materia de gravámenes confiscatorios. Porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes, que de otra manera serían impunemente burladas, y porque además, se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición. Y es también regla establecida por la jurisprudencia de esta Corte, que no existe agravio a la Constitución Nacional cuando la transgresión a la misma que se dice ocurrida es consecuencia de un acto u omisión discrecional del interesado —conf. doct. de Fallos: 180, 186; 187, 682; 188, 120 y otros—.

Que en tales condiciones la circunstancia de que el capital del recurrente sea reducido y no cubra el importe de la multa de diez tantos del impuesto cuya defraudación motiva la causa no autoriza a concluir que la sanción referida contraríe la garantía de la propiedad que aquel invoca.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 102 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PROVINCIA DE CORDOBA v. INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiéndose traído a los autos constancia alguna del motivo por el cual con posterioridad a la fecha en que se dispuso expropiar un inmueble se redujo a una tercera parte la tasación del mismo a los efectos del impuesto territorial, ni habiendo ocurrido en la situación económica nada de pública notoriedad que explique esa disminución, procede prescindir de ese valor como antecedente ilustrativo y referirse a los precios obtenidos en remates próximos de inmuebles ubicados en el lugar, prescindiendo de que en ellos hayan intervenido como interesados instituciones religiosas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Córdoba, la Provincia c. Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias sobre expropiación", de los que resulta:

Que D. Carlos J. Rodríguez, en representación de la Prov. de Córdoba, inicia juicio de expropiación contra el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, domiciliado en la Cap. Federal, por el inmueble situado en la calle Humberto I° n° 504 de la ciudad de Córdoba. Manifiesta que la ley local n° 4031 aprobó el convenio celebrado el 18 de noviembre de 1942 entre el gobierno provincial y la municipalidad de Córdoba referente a la construcción por el primero de las obras de sistematización del arroyo "La Cañada" declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de aquella. Por dicho convenio, que también fué aprobado por la intendencia de la nombrada municipalidad, quedaba a cargo del gobierno tramitar los correspondientes juicios de expropiación. De acuerdo a la ley mencionada (arts. 1 y 2) y la ordenanza municipal 3879 fueron declarados de utilidad pública los terrenos comprendidos dentro de la franja de cuarenta metros de ancho a ocuparse por el cauce sistematizado del arroyo "La Cañada" y la calzada y las aceras paralelas a ella que hubieren de abrirse desde la calle Perú hasta la margen derecha del río Primero, y la superficie comprendida entre este río límite norte, Humberto I°, sud, Bulevar Mitre al sudeste, y el actual cauce de "La Cañada", al oeste. Por el art. 1° del decreto 1005, serie C, fueron aprobadas las operaciones de relevamiento y planos correspondientes a los terrenos afectados, entre los que se halla la fracción compuesta por los lotes 1, 2, 3, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22 y 23 de la manzana 2 del plano de subdivisión del Ing. Horacio Martínez (h.) ubicada en la calle Humberto I° n° 564, con los límites siguientes: norte, calle Humberto I°; sud, calle Rioja; este, calle proyectada; oeste, "La Cañada", siendo la superficie del terreno de 4.285,81 m.².

El gobierno provincial ha estimado el valor del inmueble sobre la base de la tasación fiscal de las fracciones que comprende, de acuerdo a la ley local nº 3942 y del decreto nacional nº 17.920, en la cantidad total de pesos 65.364 m/n, depositada en el Banco de la Nación a la orden de la Corte Suprema y como perteneciente a este juicio.

Después de referirse a la competencia originaria solicita que se dé al gobierno provincial la posesión inmediata del inmueble y que, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con costas.

Que en la audiencia realizada a los efectos del art. 6 de la ley 189 modificada por el decreto nº 17.920 (fs. 41) el representante de la parte actora ratificó la demanda y aclaró que la suma ofrecida por la expropiación se descomponía en $ 50.280 m/n por el precio del inmueble según la valuación fiscal y $ 15.084 en concepto de la correspondiente indemnización.

La parte demandada por intermedio del Presidente de la Comisión Liquidadora, D. Celedonio V. Pereda, expresó que se allanaba a la expropiación promovida mas no aceptaba el precio e indemnización ofrecidos por considerarlos bajos, sometiendo a la decisión del Tribunal la determinación definitiva de los mismos de conformidad con la disposición legal vigente. Manifestó, además, conformidad con la entrega inmediata de la posesión del bien a la provincia, que fué ordenada a fs. 42 y realizada el 29 de diciembre de 1944 (fs. 48 vta.).

Que producida la prueba respectiva por ambas partes conforme a lo pedido a fs. 41 vta. y ordenado a fs. 42 vta., previo certificado sobre la misma (fs. 87) corrióse a las partes un traslado por su orden (fs. 87 y 90 vta.) que contestaron a fs. 99 y 101, después de lo

cual dictaminó el Sr. Procurador General (fs. 103) y dictóse la providencia de autos para definitiva (fs. 103 vta.).

Considerando:

Que de los elementos de juicio relativos al valor de lo expropiado debe reconocérsele importancia a las valuaciones municipales de que se informa de fs. 52 a 54 y de fs. 72 a 74 y al resultado de los remates públicos de fracciones contiguas, realizados por el Instituto Movilizador el 5 de marzo de 1942, 9 de diciembre del mismo año y 18 de octubre de 1943 según lo manifestado por el mismo Instituto y no negado por la actora. La valuación de Obras Sanitarias —fs. 59— inferior en más de un 30 % al precio ofrecido por la expropiante, que está, a su vez, por debajo de las estimaciones precedentemente aludidas, no constituye punto de referencia útil. Y en cuanto a la Contribución Territorial tenía tasados estos terrenos en $ 143.200.— hasta 1943 y en 1944 redujo la tasación a $ 50.280.—. Como no se ha traído a los autos constancia alguna del motivo de una variación semejante, ni hay nada de pública notoriedad en la vida económica del país que la explique, no se le puede atribuir valor ilustrativo a este antecedente.

Que en las dos valuaciones provenientes de la Municip. de Córdoba guardan analogía los valores correspondientes a los lotes centrales (7 a 19) y hay poca diferencia respecto a los tres que dan sobre la calle Rioja pero los relativos a los lotes 1, 2 y 3 sobre Humberto I° son sensiblemente inferiores en la de fs. 72. Tampoco hay en autos explicación de esta variante.

Que respecto a los precios obtenidos en los remates ha de tenerse presente que el del 5 de marzo de 1942 comprendía cuatro lotes sobre la calle Rioja y tres cen-

trales; el del 9 de diciembre del mismo año los cuatro lotes siguientes del centro, y el del 18 de octubre de 1943 tres lotes sobre Humberto I°. Además, prescindiendo de la obra pública proyectada para el arroyo La Cañada, y que determina la expropiación, debe observarse que la fracción a expropiar —señalada con rayas azules en el plano de fs. 12—, si bien situada calle por medio de las que se remataron, con características prácticamente iguales, la desmerece el que su contrafrente noroeste dé sobre el arroyo.

Que la valuación municipal de fs. 52 a 54 arroja un promedio de algo más de $ 24.— el metro cuadrado, promedio que desciende a $ 18.— aproximadamente en la de fs. 72 y sigtes.; en el remate del 5 de marzo de 1942 fué de casi $ 19.— para los lotes 15, 17, 19, 21, 22 y 23; en el del 9 de diciembre del mismo año de $ 17.— para los lotes 7, 9, 11 y 13, y en el del 18 de octubre de 1943 de algo más de $ 41.— para los lotes 1, 2 y 3.

Que de todos los antecedentes mencionados los precios de los remates son sin duda los que traducen de modo más concreto, es decir, más ajustado a las particulares circunstancias de lugar y tiempo, el valor venal de la tierra expropiada, contigua a la que fué objeto de las subastas en la época de la desposesión que tuvo lugar sólo un año después de la última de ellas (fs. 48 vta.). El argumento —hecho por la demandada— de que el haber intervenido en los dos primeros remates instituciones religiosas retrajo a otros interesados que no habrían querido obstaculizar el propósito de ellas, es una mera conjetura que, por lo demás, no corresponde a lo que ocurre en las subastas públicas, donde por lo general los verdaderos postores, en el supuesto de que tengan consideraciones de esa especie, se ignoran entre sí. Estos valores dan para la totalidad de lo su-

bastado un promedio de aproximadamente $ 24.— el metro cuadrado, si se tiene en cuenta la extensión de lo vendido por cada uno de los tres precios, lo cual coincide con el promedio de la valuación municipal de lo expropiado corriente de fs. 52 a 54. Ello no obstante como lo que se expropia tiene, con respecto a lo subastado, la desventaja de lindar con el arroyo La Cañada, es equitativo fijar como precio de la unidad métrica, a los fines de la venta forzosa de que se trata, el de $ 20.—.

Por tanto se declara transferida a la Prov. de Córdoba la extensión de tierra que menciona y delimita la demanda, o sean 4.286,81 $m.^2$ conforme a lo expuesto a fs. 77, punto III, y 99, punto I, y se la condena a pagar a la demandada, en concepto de precio y total indemnización, la suma de $ 85.736,20 m/n con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión (fs. 48 vta.). Las costas se pagarán en el orden causado, atento lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920 y la relación existente entre lo ofrecido (fs. 3), lo pretendido y lo que esta sentencia fija como justo precio.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FLORENCIO ALVAREZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 4349 contra la sentencia que no decide la causa sobre la base de la inteligencia de ese texto legal sino de la apreciación de una cuestión de hecho, cual es la referente a la causa determinante de la cesantía del actor.

Dictamen Fiscal

Excma. Cámara:

D. Florencio Alvarez solicita devolución de aportes fundando su petición en lo dispuesto por el art. 27 de la ley 4349.

El Instituto Nacional de Previsión Social, con fecha 1º de marzo del corriente año, —fs. 49—, no hace lugar a lo pedido, negativa que da origen por apelación del interesado, a que estos autos vengan a vuestro conocimiento.

Se plantea a mi juicio, un caso interesante.

El art. 27 referido, establece que la devolución de aportes es procedente cuando la cesación de servicios es motivada por razones de economía, por no requerirse más esos servicios, por supresión o por cambio de la designación del cargo o empleo que se desempeñaba.

Ahora bien, de las constancias de autos resulta que el apelante fué suspendido a raíz de haber sido detenido en averiguación de un hecho delictuoso. Ello ocurría el 23 de diciembre de 1938 (fs. 15 y fs. 17).

Posteriormente, por no ser considerado en el reajuste del 31 de marzo de 1939, —vale decir por supresión—, quedó cesante de su cargo de auxiliar 6º de la Dirección de Sanidad Vegetal(fs. 8 y fs. 13 vta.).

De tales antecedentes surge que el caso sometido a vuestra consideración y estudio, cae expresamente en las prescripciones establecidas por el art. 27 de la ley 4349. Cuadraría por lo tanto la revocatoria de la resolución apelada y la concesión del beneficio impetrado.

Tal es la situación estricta y de real ajuste jurídico.

En muchos casos regidos por disposiciones de previsión social, he sostenido que el análisis de las mismas debe ser restrictivo y sólo acordarse los beneficios cuando la ley expresamente se refiere a ellos. Si tal ha sido mi criterio para aconsejar el rechazo de la solicitación cuando no se ajuste a esa modalidad, no puedo variarlo cuando se trata de conceder el beneficio en los supuestos en que la ley expresamente no lo niega.

En autos, Excma. Cámara, D. Florencio Alvarez no ha sido dejado cesante por razones de mejor servicio. Al menos no hay constancia de ello. No puede presumirse como consecuencia de los hechos a que se refiere el testimonio agregado a fs. 22/25, porque no corresponde a un órgano administrativo como lo es el que ha venido actuando, suplir lo que no es de su competencia, en este caso, calificar una cesantía que no fué calificada por el poder que la decretó.

El día que una enumeración taxativa como la del art. 27, pueda ser ampliada por vía de presunciones incluyendo casos no previstos, desaparecerá toda estrictez y se dejará puerta franca a la inseguridad y a la inestabilidad de las situaciones jurídicas.

El "presumible" de fs. 36 vta.; las expresiones del dictamen de fs. 27/28 acerca de que la repartición empleadora "habrá tenido en cuenta"... "y en base a ello quizá..."; la resolución de fs. 48 que hace constar la "vaguedad del citado informe", no pueden ser argumentaciones que suplan lo que debió decir por norma elemental, si lo creyó necesario, la autoridad ejecutiva que no incluyó al recurrente en el reajuste del 31 de marzo de 1939.

No entro a tomar en consideración el fallo que testimoniado obra a fs. 22/25 porque entiendo que no corresponde hacerlo por su falta de relación directa y expresa con la cesantía. Pero no debe tampoco dejarse de lado algunas circunstancias que fluyen de su lectura como la referente a que... "sus antecedentes, —los de Florencio Alvarez—, y condiciones personales lo presentan como un sujeto capaz de ser útil a la sociedad". Eso lo dice la Excma. Suprema Corte de Justicia de San Juan como consecuencia, sin duda, de un concepto ambiental que ha de surgir de las constancias de un voluminoso expediente de 600 fojas. Agregaré que en la fecha, el recurrente es un hombre de 62 años de edad y que el importe de la devolución por él impetrada contribuirá a que un ele-

mento útil a la sociedad, alivie levemente un ocaso que se presentará preñado de cavilaciones y con el remordimiento de haber infringido las normas de convivencia social que responden a un elemental concepto de integridad y de austeridad. Ha purgado su delito y la sociedad y sus órganos deben abrir la puerta a quien puede por sus antecedentes y sus condiciones reintegrarse al círculo en que actúan los que saben vivir con dignidad. Una claudicación en la vida múltiple de un hombre no debe ser estigma suficiente para acompañarlo hasta el sepulcro. Y la misión de la justicia y de la sociedad no es tender a hundirlo sin remedio, sino facilitar y auspiciar su resurgimiento y su aprovechamiento como elemento útil.

Reitero Excma. Cámara mi opinión en el sentido de que debe ser revocada la resolución recurrida.

Julio 8 de 1946. — *Abraham E. Valdovinos.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de los Tribunales del Trabajo

Bs. Aires, julio 13 de 1946.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por Florencio Alvarez en el expediente nº 159 de la ley 4349, sobre devolución de aportes.

Y considerando:

Se agravia el recurrente de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que deniega la devolución de aportes, por entender que su separación ha sido presumiblemente por razones de mejor servicio con motivo de un delito a que fuera condenado y no peculiar a los empleados públicos.

Las constancias de autos resuelven la cuestión frente al texto legal de aplicación, ley 4349, art. 27, pues el actor en un decreto de reorganización quedó cesante sin especificar causa, por lo que es pertinente la ley recordada.

El hecho formal que se quiere hacer incidir en el pronunciamiento no corresponde, pues la sanción sufrida ha cubierto su falta y la nueva penalidad que sería por vía de interpretación la pérdida de los derechos consagrada por la ley sin que en su texto exista, decide a este tribunal a revocar dicha re-

solución y reconocer a favor de D. Florencio Alvarez el derecho para reclamar la devolución de los descuentos solicitados. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Florencio Alvarez, ex-auxiliar del Min. de Agricultura, fué suspendido en su empleo en diciembre de 1938, por hallarse detenido en averiguación de delitos que se le imputaban (fs. 8 y 17). Más tarde, en marzo de 1939, al no ser considerado en un decreto de reorganización, quedó cesante, y gestionó de la Caja de Jubil. y Pens. Civ. la devolución de sus aportes, lo que le ha sido acordado por la Cám. del Trabajo. Contra esta última resolución trae ahora recurso extraordinario el Instituto Nac. de Prev. Social, Sec. Caja ley 4349; y corresponde admitirlo, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación del art. 27 de dicha ley.

En cuanto al fondo, considero que por los fundamentos de la resolución administrativa obrante a fs. 48-49, corresponde revocar el fallo apelado. — Bs. Aires, setiembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de octubre de 1946.

Y vistos: Los autos "Alvarez Florencio, apelación art. 27 de la ley 4349", venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la sentencia apelada hace una interpretación del art. 27 de la ley 4349 contraria al derecho que el recurrente funda en él.

Que no es, sin embargo, la interpretación del texto legal citado lo que da fundamento a la sentencia de fs. 80, sino la apreciación de una cuestión de hecho, cual es la relativa a la causa determinante de la cesantía del actor. Es porque el Tribunal no considera debidamente acreditado que la cesantía fuese determinada por el procesamiento del actor que le reconoce derecho a la recuperación de los aportes, y no porque atribuya al art. 27 de la ley 4349 otra inteligencia que la que se desprende de su letra. Esto es, por lo demás, lo que resulta de lo expuesto por la recurrente a fs. 91 donde dice, fundando su recurso, que "con las pruebas que constan en autos se puede afirmar que en la cesantía de Alvarez ha habido justa causa para tomarla como una medida disciplinaria imputable al empleado". Es precisamente el juicio de esas pruebas lo que condujo, en la sentencia apelada, a una conclusión contraria. Pero un punto de esta especie es ajeno al recurso extraordinario.

Por tanto se declara mal concedido a fs. 87 vta. el recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AUGUSTO CARLOS A. PATALANO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El recurso extraordinario fundado en cuestiones constitucionales no planteadas en el curso del juicio, sino en el escrito en que se lo interpone, es improcedente.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El decreto 26.214 es aplicable a las jubilaciones acordadas e impide elevarlas sobre la base de las remuneraciones extraordinarias percibidas por el interesado antes de jubilarse, cuya certificación omitió por inadvertencia.

JUBILACION Y PENSION.

No existe derecho adquirido a favor de un afiliado mientras no se le haya acordado la jubilación que reclama.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión referente a la caducidad del decreto 26.214 por razón del restablecimiento del gobierno constitucional, no puede ser objeto de pronunciamiento en instancia única por la Corte Suprema entendiendo en la causa por medio del recurso extraordinario, sin perjuicio de la reclamación que proceda efectuar ante quien corresponda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La desigualdad de los regímenes de las distintas leyes de jubilaciones no contraría el art. 16 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 108 se funda en tres motivos:

a) haberse violado normas de igualdad al negar al recurrente, por aplicación del decreto 26.214/44,

lo que se concede a otros por virtud de distintas leyes de jubilación;

b) ese decreto no pudo modificar a la ley 11.923 por ser reglamentario de la misma; y de atribuírsele caracteres de decreto-ley, sería inconstitucional por emanar de un gobierno *de facto;*

c) en el mejor de los casos, habría dejado de regir el 4 de junio de 1946, fecha en que quedó reorganizado el gobierno constitucional de la República.

El caso concreto, se reduce a esto: la ley 11.923, art. 1º, permitía considerar "sueldo" a los efectos de la jubilación, a las remuneraciones extraordinarias; pero el decreto 26.214/44 las ha excluído del cómputo. Así lo han resuelto el Directorio del Instituto Nac. de Prev. Social y la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo (fs. 77 y 101), y contra ello se recurre ahora.

No encuentro atendible el primero de los fundamentos del recurso. Entre nosotros las jubilaciones no se ajustan a un sistema uniforme, y en consecuencia, nada de particular tiene que el régimen de cada una difiera en parte del de las restantes.

Por lo que respecto al carácter meramente reglamentario que se atribuye al decreto 26.214/44 basta leer el texto de este último para advertir que en su art. 3º deroga expresamente cuantas disposiciones se le opongan.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad opuesta por emanar de un gobierno *de facto* dicho decreto, trátase de cuestión que no fué planteada oportunamente como pudo y debió serlo; máxime cuando el propio interesado admite en su escrito de fs. 64 que pudo modificarse por decreto la estructura legal de la Caja Nac. de Jub. y Pens. Civiles, y además, elevó recurso

a la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, tribunal cuya jurisdicción emerge asimismo de otro decreto.

Restaría decidir, entonces, si al ser reorganizado el H. Congreso, dejó de tener validez el decreto 26.214/44. A este respecto, hago notar que tal cuestión no ha sido hasta aquí materia de debate ni de fallo. Surgió con posterioridad a la resolución del Instituto Nac. de Prev. Social, no pudo ser revisada por la Cám. de Apel., y tampoco tiene porqué ser resuelta, en instancia única, por V. E.; sin perjuicio de que el interesado si lo cree pertinente pueda plantearla ante quien corresponda.

Por todo ello, opino que este recurso extraordinario no puede prosperar. — Bs. Aires, agosto 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 14 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Patalano Augusto Carlos Alberto s. jubilación ordinaria anticipada" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 108.

Y considerando:

Que a fs. 60 de estos autos el interesado manifiesta que "por inadvertencia" no certificó oportunamente acerca de las sumas que percibió "por concepto de remuneraciones extraordinarias", solicitando sobre la base del documento que acompaña y de la jurisprudencia que invoca —causa "Macri"— que su jubilación sea elevada. A fs. 64 añade que como el caso "Macri"

fué resuelto por esta Corte un mes después de dictado el decreto 26.214, debe entendérselo "derogado o anulado en la parte que estaba bajo apreciación judicial". A fs. 71 expresa que en casos análogos al suyo se ha concedido administrativamente la mejora de la jubilación. Insiste sobre el argumento de la inaplicabilidad del decreto 26.214, agregando que el decreto 31.665 —sobre jubilaciones de empleados del comercio y actividades civiles afines— acuerda el derecho que reclama, lo que también ocurre con las disposiciones referentes al personal bancario, y que el decreto 26.214 no puede alcanzar, sin vulnerar derechos adquiridos, a las remuneraciones extraordinarias percibidas antes de su sanción. A fs. 74 hace referencia al régimen jubilatorio del personal de la Marina Mercante y recuerda otro caso como resuelto administrativamente.

Que rechazado su pedido a fs. 77 por el Instituto Nac. de Prev. Social, expresa agravios ante la Cám. del Trabajo —fs. 91— y afirma: 1) que no existe cosa juzgada administrativa que impida el reconocimiento del derecho que entiende asistirle; 2) que la sentencia dictada en la causa "Macri" es posterior al decreto 26.214, que no influyó en el pronunciamiento de esta Corte; 3) que ese decreto tuvo origen en una injustificada alarma y establece un régimen de inferioridad con respecto al personal comprendido en otras cajas; 4) que el referido decreto 26.214 no puede tener efecto retroactivo ni vulnerar derechos adquiridos; 5) que ha producido la prueba necesaria para obtener la mejora que pide.

Que confirmada a fs. 101 la decisión administrativa, el recurso extraordinario intentado a fs. 104 se basa en la inconstitucionalidad del decreto 26.214, que se dice violatorio de los arts. 86, inc. 2; 67, inc. 28; 31, 36

y 68 de la Const. Nacional y 17 del Cód. Civ. Se añade que además carece en la actualidad de validez por haberse "instalado el gobierno legal" y que el fallo dictado en la causa viola la garantía de la igualdad que prevé el art. 16 de la Const. Nacional.

Que la relación de antecedentes que precede autoriza a afirmar que las cuestiones constitucionales desarrolladas en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario son extemporáneas pues según es reiterada jurisprudencia, el mismo debe fundarse en razones de derecho federal invocadas en el curso del juicio, y no después de dictada la sentencia de que se apela —Fallos: 178, 228; 195, 169; 196, 241 y 598; 204, 331 y 671 entre otros.

Que admitiendo la procedencia del recurso concedido por haberse discutido la interpretación del decreto 26.214 —Fallos: 204, 618 y 663— corresponde concluir que el mismo es sin duda contrario a las pretensiones del recurrente, pues su texto es inequívocamente excluyente del beneficio que recibe.

Que tampoco es discutible la aplicación del decreto al caso de autos, ante los términos de su art. 3. Por lo demás esta Corte ha declarado que no existe derecho adquirido a favor del afiliado mientras no se le haya acordado la jubilación que reclama —Fallos: 180, 261; 181, 187; 182, 238; 184, 537 y otros.

Que el caso de Fallos 200, 165 no contraría las conclusiones que anteceden, pues en la especie el decreto 26.214 ha sido a diferencia de lo que ocurrió entonces, concretamente invocado en el curso del juicio. Por lo demás no cabe en esta instancia, donde el Tribunal debe limitar su decisión a los puntos que le son sometidos por vía del recurso extraordinario, resolución alguna sobre la validez actual del decreto 26.214, sin perjui-

cio de las cuestiones que el interesado pueda plantear con tal motivo ante quien corresponda.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 101 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

RODOLFO I. ALEGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien contiene fundamentos de hecho, interpreta la ley 11.575 con alcance distinto del que le atribuye la parte recurrente.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personal comprendido.

El administrador a sueldo de un campo de propiedad de un banco cuyos estatutos prevén el arrendamiento como una de las operaciones autorizadas al mismo, está comprendido en el art. 7º, inc. 6º, de la ley 11.575.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

Bs. Aires, 18 de febrero de 1946.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto a fs. 12 contra la resolución de fs. 9, y

Considerando:

Que el art. 7º, inc. *b*) de la ley 11.575 determina el concepto de "empleado", entendiendo por éste a la persona que

presta sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que establezcan las mismas mediante un sueldo.

Que por otra parte el art. 18, inc. *c*), título III de los estatutos del Banco Popular Argentino (fs. 45), establece que la institución podrá realizar, entre otras... "locaciones como arrendador o arrendatario"...

Que con fecha 18 de mayo de 1907, el recurrente ingresó al Banco Popular Argentino, prestando servicios hasta el 28 del mes de febrero del año 1917, fecha esta última en que se retira y reingresa el 18 de octubre de 1933 (fs. 5), esta vez en carácter de encargado del campo "Colonia La Carolina", sito en la provincia de Santa Fe, propiedad del mismo Banco, arrendada a terceros y percibiendo un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, más un porcentaje sobre las entradas netas de la Colonia; desempeñando funciones en este carácter hasta el 6 de noviembre del año 1944, fecha en que la institución vende el referido inmueble.

Que de la correspondencia que corre agregada en autos (fs. 22 a 36), se desprende sin lugar a dudas, que el apelante ha prestado las funciones de administrador de una propiedad de la referida institución, en el carácter señalado por el art. 7º, inc. *b*) de la ya citada ley nº 11.575. Declarado esto así, corresponde considerar a Rodolfo I. Alegre comprendido dentro del régimen de dicha ley.

Por ello, se resuelve: Revocar en todas sus partes la resolución recurrida de fs. 9, y considerar los servicios prestados por Rodolfo I. Alegre, en carácter de empleado del Banco Popular Argentino, durante el período comprendido entre el 18 de octubre de 1933 hasta el 6 de noviembre de 1944, como incluído en el régimen de la ley 11.575. — *Santos*. — *Bonet*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme lo admitió el tribunal en causa similar (185:341), el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nac. de Prev. Social (Sec. de la ley 11.573), fué mal denegado a fs. 51 de los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro que

las gestiones ocasionales del actor, que podrían considerarse netamente bancarias, como las señaladas a fs. 34 y 35, bastan para diferenciar los servicios que éste desempeñaba para el Banco Popular Argentino, de los que V. E. consideró excluídos de la ley 11.575 en el fallo citado. Aquí como allí, el Banco sólo revistió el carácter de propietario de inmuebles (locales en el caso anterior) ofrecidos en arrendamiento.

A mérito de lo expuesto, si V. E. mantiene la doctrina del referido antecedente, corresponderá hacer lugar a la queja y revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Dejo a salvo, respetuosamente, mi opinión contraria, entonces expresada. — Bs. Aires, Octubre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 14 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Alegre Rodolfo I. c. Instituto Nac. de Prev. Social (Sec. de la ley 11.575)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario denegado a fs. 52 del principal procede porque la circunstancia de que la resolución apelada de fs. 47 tenga fundamentos de hecho no impide que la misma interprete la ley 11.575 con alcance distinto al que le atribuye la recurrente. En circunstancias similares el recurso ha sido concedido —Fallos: 165, 367; 185, 341—.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por

el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 52 el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que la doctrina de Fallos 185, 341 no es aplicable al caso de autos. Establecido, en efecto, de manera irrevisible por el fallo apelado, que el arrendamiento es una de las operaciones autorizadas por los estatutos del Banco Popular Argentino —como por lo demás lo comprueba el inc. c) del art. 18 de los mismos— y que Alegre fué administrador de una propiedad de esa institución, a sueldo de la misma, no cabe concluir que se hallase desvinculado del giro de las actividades de aquélla ni fuera de su dependencia inmediata.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 47 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES v. BENITO VEREERTBRUGGHEN

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La misión de los peritos designados para informar al tribunal sobre el precio del inmueble expropiado consiste principalmente en suministrar los datos referentes a los precios obtenidos en las compraventas realizadas en el lugar y la época en que se efectuó la expropiación y determinar las semejanzas y desemejanzas de los inmuebles a que se refieren aquellas operaciones con respecto al que es objeto de la expropiación, así como los factores relativos al bien y a la operación de que se trata que han podido

influir sobre el resultado de las compraventas en cada caso particular, tanto como el modo de influir, para poder establecer con relativo acierto el valor realmente promediable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efecto de fijar el precio del terreno expropiado debe preferirse, ante la falta de fundamentos de los informes de los peritos designados en primera instancia, el presentado ante el tribunal de apelación por el tasador que éste nombró para mejor proveer, que se refiere específica y detalladamente a los puntos en cuestión y concuerda con los valores fijados para otros lotes del lugar en otros juicios de expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, noviembre 7 de 1944.

Y vistos: Para dictar sentencia en estos autos promovidos por la Dirección de Parques Nacionales contra don Benito Vereertbrugghen s./ expropiación, de los que,

Resulta:

Que a fs. 6, se presenta el Fiscal por la Dir. de Parques Nacionales, iniciando juicio de expropiación, contra don Benito Vereertbrugghen, por una fracción de tres mil doscientos diez y ocho metros cuadrados, dentro del lote 45 del ejido del pueblo de San Carlos de Bariloche de este Territorio. Funda su petición, en que la superficie de referencia, está afectada a la construcción de la Avenida Costanera que por la ribera del lago Nahuel Huapí, va desde la estación del Ferrocarril del Estado a empalmar con el camino Internacional a Chile, propiedad que ha sido declarada de utilidad pública de acuerdo a lo que dispone el art. 62 (art. 26) de la ley 12.360. A tal fin acompaña una boleta de depósito por la suma de cuatro mil ochocientos veintisiete pesos moneda nacional, efectuado en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, importe que corresponde al valor fijado para el pago de la contribución territorial, según ficha de fs. 2, expedido por la Municipalidad del referido pueblo, en virtud de lo cual y conforme a lo dis-

puesto por los arts. 1º y 2º y siguientes de la ley 189, pide la inmediata posesión del inmueble.

Con las constancias de fs. 4 y 5, el Sr. Fiscal acredita su personería.

Que a fs. 7 vta., el Juzgado ordena la inmediata posesión de la tierra expropiada y fija audiencia para el comparendo de las partes. A fs. 17, se celebra el acto con la comparecencia del señor Fiscal, Dr. Nicolás B. de la Vega, en representación de la Dirección de Parques Nacionales, y por la demanda el señor Emilio De Rege, acompañado de su letrado patrocinante, el Dr. Roberto De Rege, quien se ha hecho parte en el juicio a fs. 15 vta. En el referido comparendo, el Sr. Fiscal reproduce en un todo el escrito de demanda, mientras que el representante de la parte expropiada manifiesta no estar conforme con el precio ofrecido, proponiendo como perito de su parte al Dr. Osvaldo Spoturno, pidiendo asimismo medidas de pruebas a los efectos de establecer el verdadero precio del referido bien; por su parte el Sr. Fiscal pide se designe técnico de su parte al Ing. José E. Mignaco, todo lo que el Juzgado provee de conformidad. Los señores peritos, después de aceptar el cargo para que han sido designados —fs. 23 y 26—, dictaminan a fs. 28 y 27, respectivamente; existiendo discrepancias en sus apreciaciones, el Juzgado de oficio nombra perito tercero al Ing. Luis U. Papini, quien se expide a fs. 35.

Que los tres peritos fijan la indemnización en la siguiente forma: El Ing. José E. Mignacco —fs. 27—, en tres pesos moneda nacional el metro cuadrado, o sea la suma de nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos de igual moneda; el Dr. Spoturno —fs. 28—, en diez y siete pesos moneda nacional el metro cuadrado, lo que hace un total de cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos de igual moneda; y el Ing. Luis P. Papini en diez pesos moneda nacional el metro cuadrado, lo que importa la cifra global de treinta y dos mil ciento ochenta pesos de igual moneda —fs. 36—.

Considerando:

I) Que convenida por ambas partes la expropiación, la controversia se reduce a establecer la justa indemnización que corresponde pagar por los perjuicios ocasionados a don Benito Vereertbrugghen, con motivo de la desposesión a que se refiere la presente demanda, de acuerdo a lo que disponen los arts. 5 y 6 de la ley 189, en vigencia a la fecha de la iniciación de esta causa y a lo que establece el art. 2511 del Código Civil.

II) Que resuelto dicho punto, corresponde fijar los precios del inmueble a expropiar, para cuyo fin debe tenerse en cuenta las conclusiones a que llegan los señores peritos, conforme a lo que dispone el art. 178 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y al valor fijado en juicios similares fallados por este Juzgado con anterioridad al presente, sobre inmuebles próximos al que es objeto de esta expropiación.

III) Que la propiedad de autos se encuentra situada en la llamada ampliación Oeste del pueblo de San Carlos de Bariloche, a cuatrocientos metros aproximadamente del Centro Cívico (plano de fs. 5), donde se hallan ubicadas todas las oficinas públicas, en hermosos edificios mandados construir ex-profeso por el Estado y además es uno de los lugares más pintorescos por su situación frente al lago Nahuel Huapí. Por esta razón las tierras que están en sus adyacencias tienen que ser las de mayor estimación en su precio.

IV) Que desde diez años a esta parte, el valor de la propiedad ha adquirido proporciones inusitadas y siempre en suba, como consecuencia de la gran afluencia de turistas que en todas las épocas del año llegan a aquella localidad, muchos de los cuales desean adquirir tierras para construir sus residencias; unos atraídos por la belleza de la zona y otros por las condiciones económicas favorables que trae aparejada la seguridad de que esa región es el centro de atracción más importante del turismo de este país, en el verano, por su clima y en el resto del año por la práctica de los deportes de invierno y muchos otros motivos que llevan al viajero hacia aquellos lugares.

V) Que el predio cuya fracción se desposee, se halla en las proximidades del que se expropió al señor Carlos Sunkel, en el que se fijó como precio de indemnización, la suma de diez pesos moneda nacional el metro cuadrado. El de autos, se encuentra algo más alejado del Centro Cívico y de la parte comercial del pueblo; en consecuencia tiene un valor un poco inferior. Por estas razones y los fundamentos dados en la sentencia dictada en el referido juicio de expropiación que la Dirección de Parques Nacionales c./ Carlos Sunkel, expediente nº 2388, año 1941, estimo el precio del metro cuadrado en la suma de ocho pesos moneda nacional, lo que importa la cantidad de veinticinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos de igual moneda.

IV) Que a los efectos de fijar las costas conforme a lo

que dispone el art. 18 de la ley 189, modificado por decreto nº 17.920, año 1944, teniendo en cuenta las constancias de autos (fs. 1 y 17), resulta que la indemnización es superior a la suma ofrecida, con más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ésta y la reclamada, deberán ser por cuenta del actor.

VII) Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, fallo:

Declarando transferida a la Dirección de Parques Nacionales una fracción de tierra de propiedad de don Benito Vereertbrugghen, cuya superficie de tres mil doscientos diez y ocho metros cuadrados, tiene la forma de un paralelogramo con las siguientes dimensiones y linderos: Ciento sesenta metros con noventa centímetros de base, por veinte metros de altura y linda al Norte y Sur, con más tierra del mismo propietario; al Este con don Alberto Gutiérrez y al Oeste con la sucesión de don Oscar Runge. Este inmueble en mayor extensión, se halla inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha diez y seis de septiembre del mil novecientos treinta y uno, en zona Río Negro, t. 56, fol. 121, nº 9083, a nombre de Benito Vereertbrugghen, mediante la suma de veinticinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional, que el actor deberá pagar dentro del plazo de treinta días con más los intereses al tipo bancario, desde el día de la desposesión —11 de noviembre de 1941— con deducción de lo depositado en este juicio a la orden del demandado.

Las costas de acuerdo a lo que dispone el art. 18 de la ley 189, modificado por decreto nº 17.920, año 1944, deberán ser por cuenta de la parte actora. — *Nicolás R. Amuchástegui.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, mayo 24 de 1945.

Vistos y considerando:

Que atento lo que resulta del examen del plano agregado a fs. 5, el terreno a que se refiere esta expropiación se encuentra situado a una distancia, contada desde su punto más aproximado a la planta urbana de Bariloche, en el Centro Cívico, de más de cuatrocientos metros en la zona de quintas o lotes agrícolas de la colonia Nahuel Huapí, como resulta del mismo título de propiedad de fs. 49.

Que se trata de una superficie totalmente baldía y por lo tanto, así por esta circunstancia como por la anteriormente expresada, no puede invocarse como argumento y término de comparación el precio obtenido en transacciones ocurridas en lotes urbanos del pueblo de Bariloche, máxime si se toma en cuenta que la falta de aclaración en autos, impide saber si, además de ello, corresponden a ubicaciones excepcionales dentro del pueblo, o si el precio involucró edificios y otras mejoras.

Que, por tal razón, no son atendibles las razones expuestas en el informe *in-voce* por la parte demandada para pretender elevación del precio fijado por la sentencia apelada, ni digno de fe el informe pericial de fs. 28 que altera la verdad en un punto concreto, al afirmar que el terreno expropiado está *a pocos metros* del Centro Cívico, entrando en otras consideraciones que no contribuyen a orientar a la justicia y aún la pericia de fs. 37, sin incurrir en estos extremos, no toma en cuenta que se trata de terrenos fuera de la planta urbana y a los cuales no puede de consiguiente haber asignado el mismo precio que a otros mejor ubicados dentro de ella.

Que el *a-quo*, al fijar el precio de ocho pesos por metro cuadrado, se ha apartado, pues, con razón de las opiniones de estos peritos. Hay motivo para establecer diferencia entre esta propiedad y otras más próximas a la planta urbana o incluídas en ella. Hay diferencia, por ejemplo, en la valuación territorial entre el terreno de Sunkel, motivo de expropiación por esta misma obra y éste valuado de un lado del camino a $ 0,75 y del otro a $ 1,50 por metro cuadrado (fs. 2). Aun dentro del criterio de que la valuación territorial no representa, sino un valor extremadamente "sedimentado" e independiente de las oscilaciones ocasionales, o de las evoluciones demasiado rápidas y repentinas (que pueden luego convertirse en precio permanente) que el tribunal sostiene y aplica como expresión acostumbrada de la realidad de las cosas en nuestro país, debe tomarse en cuenta ese factor como comparativo (propiedad de Sunkel valuada en $ 2,50).

Que en cambio la pericia de fs. 27 adolece de criterio exageradamente restrictivo al acordar una base de apreciación de tres pesos el metro cuadrado en base de operaciones de venta que no especifica. En un centro donde la evolución de los valores ha sido tan rápida, no puede enteramente considerarse ganancia hipotética, la valorización en marcha sostenida, sobre todo si se trata de propiedades excepcionalmente ubicadas

como resulta en el caso. Dicho sea teniendo presente que el precio fijado por el *a-quo* ya toma en consideración esta circunstancia, para el criterio mismo de este tribunal, puesto que por los mismos terrenos se pagó en 1931 más o menos $ 0,25.

Es indudable, ante el supuesto de que los peritos son por igual conocedores de la materia acerca de la que se han de expedir, que siguen el erróneo punto de vista tan frecuente, de convertir sus informes en alegatos y no en trabajos objetivos e imparciales, que orienten a los jueces. Así se explican diferencias, tan frecuentes y tan fundamentales. Cree el tribunal recomendable que a fin de prevenir esa actitud habitual de los peritos, los jueces de primera instancia en casos de orden federal, debieran atenerse como regla general a lo dispuesto en los arts. 147 y 148 de la ley 50, provocando la discusión previa en reunión personal de los referidos asesores actuada ante el juez oralmente, salvo necesidad fundada, por ser regla cuyo abandono induce a que cada perito se considere experto al servicio de una parte y por último que se haga uso más frecuentemente por el juez de la facultad de requerir explicaciones —art. 151— que serán más instructivas si se hacen en presencia de los contradictores. Se estima evidente que si el perito, al expedirse, se sabe expuesto al examen crítico de sus razones por sus colegas y ante el Juez, ha de procurar estar en lo justo y ha de venir armado de buenos y sólidos argumentos. Estas consideraciones, en lo pertinente y atendiendo la diferencia de legislación, pueden parcialmente aplicarse actuando con el código de procedimientos civiles.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia, como en la primera. Téngase presente en el juzgado de procedencia lo dicho en el último considerando. — *Benjamín de la Vega. — Ernesto Sourrouille. — Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de octubre de 1946.

Y vistos: Los de la causa Dir. de Parques Nacionales c. Benito Vereertbrugghen sobre expropiación de un terreno sito en el pueblo de San Carlos de Bariloche, Gob. de Río Negro; venida en tercera instancia

ordinaria por apelación de ambas partes contra el fallo de la Cám. Fed. de B. Blanca que hizo lugar a la expropiación y condenó a la parte actora a pagar al expropiado —a razón de ocho pesos el metro cuadrado— la suma total de $ 25.744 m/n por los 3218 m.² que importa la superficie expropiada; con más los intereses y las costas del juicio —fs. 58 y 69—; y

Considerando:

Que ambas partes están conformes en la ubicación, superficie, límites y condiciones generales del lote cuestionado, así como en la procedencia de la expropiación y discrepan solamente en lo relativo al precio del mismo y sus accesorios legales, tal como lo ha resuelto la sentencia en recurso.

Que los peritos de primera instancia estiman en $ 3.— el metro cuadrado el ing. José E. Mignaco, propuesto por la parte actora (fs. 27); en $ 17.— el escribano Osvaldo Spoturno, propuesto por el demandado (fs. 28); y en $ 10.— el ing. Luis U. Papini, nombrado de oficio por el juez (fs. 37); discrepancia tan acentuada que sólo se explica por la forma separada en que han procedido los expertos al lleno de su cometido, que está en pugna con las normas elementales que rigen la función —arts. 147 y 148 de la ley 50— y que, con justicia, ha advertido la Cám. Federal en el último considerando —fs. 70—. Esa disconformidad pericial ha sido la característica, en general, de las pericias en casos semejantes de expropiación en San Carlos de Bariloche y la Corte lo ha advertido también en otras circunstancias parecidas, por lo cual ya ha hecho las oportunas advertencias y tomado las medidas pertinentes (Fallos: 201, 560 y otros).

Que, para un mejor esclarecimiento de la cuestión,

la Corte designó —en carácter de "para mejor proveer"— el ing. Juan J. Dotras con especificación de los puntos que debía comprender su examen e informe pericial, es decir, que "actuando sobre el terreno y con el plano detallado de la ciudad, dictamine detalladamente y conforme a derecho sobre la ubicación y condiciones de la tierra objeto de la expropiación, valorización de las de semejante ubicación antes de la dedicación de las mismas a formar parte del Parque Nacional Nahuel Huapí; y finalmente, precio que, en concepto del perito debe asignarse al lote agrícola nº 45 del ejido de San Carlos de Bariloche a los fines de la ley de expropiación nº 189" —auto de fs. 85, ampliado a fs. 93 vta. y 100 vta.—; cometido al que da cumplimiento según expresan el plano de fs. 102, los cuadros Nos. 1 y 2 de fs. 104 y 106, y los informes de fs. 108 y 121, para llegar a la conclusión de un valor de $ 10,74 el metro cuadrado para el lote objeto del juicio referido al 11 de noviembre de 1941 fecha en que el expropiante tomó posesión de dicho bien.

Que esta pericia —la única verdaderamente fundada entre las producidas en la causa— hace mérito de la situación especial del predio de Vereertbrugghen entre la Av. Gral. San Martín y el Lago Nahuel Huapí del cual lo separará la Av. Costanera, para la cual se expropia el lote de autos; que da a 600 metros del centro de la ciudad, con fácil acceso a éste y a las instituciones comerciales, políticas, sociales y religiosas, en la dirección oeste, camino a Llao Llao, hacia donde se dirige, principalmente, la población y el turismo cada vez más numeroso por razones de pública notoriedad, lo cual determina una correlativa valorización de la propiedad y así lo demuestra el cuadro nº 2 de fs. 106 ya mencionado.

Que el precio de $ 7.— asignado al terreno en cuestión en el informe de la Comisión del Centro de Contralor de Tasaciones del Banco Hipotecario Nacional (fs. 130), carece de eficacia por su falta absoluta de fundamentos; y su contradicción con el valor que la Corte, en conformidad, en general, con los jueces de primera y segunda instancia, fijó a terrenos de condiciones similares al de autos y aun diversas por su situación como ocurrió en el caso Dir. de Parques Nacionales con Longaretti —Fallos: 204, 171— en el que el terreno está ubicado en el extremo este de la ciudad, es decir, en el rumbo contrario al de autos y que es el preferido —como se ha dicho— para la expansión urbana y dirección del turismo.

Que el precio aconsejado por el perito Dotras está de acuerdo, salvo pequeña diferencia de centavos, con el que estimó el perito tercero también nombrado de oficio, en primera instancia, ing. Luis U. Papini (fs. 35) quien estimó en $ 10.— el metro cuadrado (fs. 37); todo lo cual se conforma con la estimación judicial referente al lote de Carlos Sunkel —13 de marzo de 1946— que si bien está ubicado, también, sobre la Av. Gral. San Martín y más próximo al centro urbano (conf. el plano de Dotras nº 1) en cambio está más alejado del Lago Nahuel Huapí con el cual limita el terreno de Vereertbrugghen. En consecuencia, no se justifica la rebaja en dos pesos del fallo recurrido a este último.

En su mérito se reforma la sentencia en recurso y se fija en $ 32.180 m/n el valor del terreno expropiado materia de este juicio, confirmándosela en todo lo demás.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN JULIAN LASTRA

JUECES.

Terminadas las sesiones de prórroga del Congreso cesan en sus funciones los jueces nombrados en comisión conforme a lo dispuesto por el art. 86, inc. 22, de la Const. Nacional, a quienes el Senado no hubiese prestado el acuerdo correspondiente (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de octubre de 1946.

Hágase saber al recurrente, que encontrándose en las condiciones contempladas en el art. 86, inc. 22 *in fine* de la Const. Nacional, sin mediar acuerdo del H. Senado para su designación, ha cesado en sus funciones de Juez Letrado, no requiriéndose a ese efecto un pronunciamiento expreso del P. E. En consecuencia no procede considerar la licencia que se solicita.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

RICARDO I. LOPEZ MUÑIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en el pedido presentado por un juez designado en comisión por el P. E., sobre nulidad de la resolución de la Cám. de Senadores de la Nación por la cual ésta dejó sin efecto el acuerdo que había prestado a dicho magistrado.

(1) Resolución dictada con motivo de un pedido de prórroga de licencia formulado por el Juez Letrado de Neuquén.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En noviembre de 1943 el P. E. de facto nombró al Dr. Ricardo I. López Muñiz juez letrado de Río Gallegos; y posteriormente, a raíz de un sumario levantado a dicho juez, V. E. le impuso una multa de doscientos pesos con la prevención de que si reincidía iba a procederse de acuerdo a lo dispuesto en el último apartado del art. 11, inc. 4 de la ley 4055 (auto del 17 de diciembre de 1945, fs. 49, exp. S. 503, libro IX).

En 10 de julio del corriente año V. E. no hizo lugar al pedido de revisión de un auto dictado en 24 de julio de 1931 siendo juez letrado de La Pampa el Dr. López Muñiz, por el que se ordenaba reservar los antecedentes reunidos en otro sumario, levantado contra el mismo para ponerlos oportunamente en conocimiento de la H. Cám. de Diputados; medida esta última que no llegó a cumplirse porque el P. E. de facto dejó sin efecto la designación de dicho señor para el juzgado de La Pampa, (Bol. Ofic., agosto 27 de 1931).

Posteriormente, con fecha 15 del corriente mes de octubre se recibieron en la Secretaría de la Corte dos telegramas: uno, del Dr. Arnaldo Luzuriaga Vivot, juez letrado subrogante, dando cuenta de que el día doce habíase hecho cargo del juzgado de Río Gallegos; y otro, del Dr. Ricardo I. López Muñiz, planteando la nulidad de un pronunciamiento del H. Senado relativo al retiro del acuerdo que afirma se le prestó para el cargo de juez letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

V. E. acaba de resolver en dos casos —octubre 16— que el plazo fijado por el art. 86, inc. 22 *in fine*

de la Const. Nacional vence al término de las sesiones ordinarias del Congreso; de suerte que han cesado en sus funciones aquellos jueces nombrados en comisión que no obtuvieron antes de dicho vencimiento el acuerdo del H. Senado (Consultas de los ex jueces letrados de Trelew y Neuquén, Drs. Ricardo Ramaugé y Juan Julián Lastra). Y en el caso (48, 462) decidió que no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte conocer en el pedido de nulidad del nombramiento de un juez federal impugnado so color de carecer de las condiciones legales necesarias.

Tales antecedentes, unidos a la circunstancia de que tampoco hay constancia en autos de que el reclamante Dr. López Muñiz posea nombramiento del P. E. posterior al acuerdo que afirma le prestó el Senado, conducen a la conclusión que no corresponde a V. E. conocer en la petición de nulidad que por vía telegráfica se le formula. — Bs. Aires, octubre 25 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de octubre de 1946.

Autos y Vistos: El pedido formulado por el Dr. Ricardo I. López Muñiz, y

Considerando:

Que la circunstancia de que se haya iniciado juicio político contra determinados ministros que componen esta Corte Suprema, no impide legalmente que se decida la cuestión planteada.

Y persiguiéndose en el presente la nulidad de un

pronunciamiento atribuído al H. Senado de la Nación, cuyo conocimiento originario no corresponde a esta Corte Suprema y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, así se declara.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SERVICIOS AEREOS CRUZEIRO DO SUL LTDA. v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Habiéndose cuestionado en el juicio la interpretación de los arts. 998 y 1056 de las Ordenanzas de Aduana, procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que exime de toda sanción a la compañía que, sin mala fe ni clandestinidad, embarcó en un avión de su propiedad efectos sujetos a permiso previo para su exportación y al pago de derechos de estadística sin que, por una omisión involuntaria, figuraran en la documentación respectiva.

ADUANA: Exportación.

Las circunstancias de que sin mala fe ni clandestinidad y por una omisión involuntaria se hayan embarcado rollos de cueros vacunos curtidos y teñidos, que no deben pagar otro derecho que el de estadística, sin haber cumplido el requisito previsto por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana, importa una infracción punible en los términos establecidos por dicha disposición, sin perjuicio de la atenuación de la pena autorizada por el art. 1056 de las Ordenanzas.

ADUANA: Penalidades.

Las penalidades establecidas por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana pueden ser atenuadas conforme a lo dispuesto por el art. 1056.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 12 de 1946.

Vistos y considerando:

Que se embarcaron en el avión comercial "Abaitara" para ser llevados a Río Janeiro, 19 rollos de cueros vacunos curtidos y teñidos, poniéndoselos en el compartimiento reservado a la conducción de la carga sin ocultárselos y con la correspondiente guía aérea adherida a los mismos, pero omitiéndose su manifestación en la documentación del avión y no solicitándose el permiso previo de exportación.

Que la Corte Suprema de Justicia, ya ha resuelto que "para la exportación de frutos y productos del país, han de cumplirse los requisitos establecidos en los arts. 549 y 550 de las O.O. de Aduana, llevando aparejada la falta de esos requisitos, la sanción expresa contenida en el art. 998 de dichas Ordenanzas, el cual no hace distinción entre los frutos y productos que deben pagar derechos de exportación y los que se hallan exentos de tales derechos" (Fallos: tom. 178, pág. 161).

Que, por tanto, y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelación el 14 de diciembre de 1942 y el 7 de septiembre de 1944 en autos "Calviño y Alvarez Luis — Aduana 284-C-1941" y "Fernández Justino — Aduana 28-P-1943", debe condenarse a la recurrente, pero en atención a la falta de perjuicio fiscal, pues la exportación de la referida mercadería es libre de derechos, el proveyente considera de equidad atenuar la pena impuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1056 de las O.O. de Aduana, como lo atenuó la Cámara Federal de Apelaciones en la mencionada sentencia dictada en autos "Fernández Justino — Aduana 28-P-1943".

Por ello, se condena, con costas, a la firma "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda." al pago de una multa igual al cinco por ciento (5 %) del valor de la mercadería en infracción, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 15. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 23 de 1946.

Considerando:

La infracción imputada a la Compañía recurrente consiste en el hecho de haber sido embarcados en el avión "Abaitara" de su propiedad, que debía levantar vuelo con destino a Río de Janeiro, 19 rollos de cueros vacunos curtidos y teñidos, sin que figuraran en la documentación respectiva, lo cual es atribuído por la sumariada a error o confusión del personal técnico del aeropuerto que creyó que los encargados del despacho habían llenado los requisitos exigidos para la exportación.

Los efectos de la referencia, si bien se hallaban sometidos a permiso previo para su exportación, únicamente estaban sujetos al pago del derecho de estadística, el que "no es un derecho a la exportación ni a la importación, ni está asimilado a éstos en cuanto a las penalidades establecidas para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de aquéllos, por lo que no le son aplicables las Ordenanzas de Aduana"; (C. S. 139: 393; 178: 161).

La Corte Suprema, en reciente jurisprudencia, ha establecido que para que sea procedente la imposición de pena en caso de infracciones que no traen aparejado perjuicio fiscal, es menester que en el hecho que la motiva medie falsedad en las declaraciones o exista el propósito de sustraer la mercadería a la verificación aduanera. "Cuando ese propósito ha existido no es indispensable que haya perjuicio para la renta aduanera, pero sí falsedad en las declaraciones para que sea procedente la imposición de pena. Pero es distinta la situación cuando no sólo falta dicho perjuicio sino también el propósito aludido, que es lo que sucede en el caso del error, el cual altera la verdad, sin duda, pero no la falsea"; (C. S. 204: 158).

En el presente caso, las constancias de autos demuestran que en el embarque motivo de la denuncia no hubo mala fe ni clandestinidad, sino tan sólo que se incurrió en una omisión involuntaria, que no podía producir ningún perjuicio para la renta fiscal.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 59 y, en consecuencia, se absuelve a la firma "Servicios

Aéreos Cruzeiro Do Sul Limitada'' de la infracción imputada en este sumario de Aduana 132-B-1944. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de octubre de 1946.

Autos y Vistos: la presente queja que por denegación del recurso extraordinario se deduce en los autos ''Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Limitada, Aduana 132-B-1944'', y

Considerando:

Que durante la tramitación del juicio el Ministerio Fiscal ha cuestionado el alcance a atribuirse a los arts. 998 y 1056 de la ley 810 y en tales condiciones el recurso federal intentado debe prosperar —art. 14, inc. 3°, de la ley n° 48.

En cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Que dicho recurso se refiere sólo a la inteligencia de los arts. 998 y 1056 de las Ordenanzas de Aduana, pues el recurrente objeta que disponiéndose en el primero el decomiso de los frutos del país embarcados sin obtener el boleto correspondiente, abstracción hecha de que deban o no pagar derechos de exportación, no cabe eximir de la sanción en ejercicio de la facultad acordada por el art. 1056 fundándose en que la omisión fué involuntaria y en que, de haber pasado desapercibida no hubiera causado perjuicio fiscal. Conviene dejar constancia en este punto que la omisión del permiso previo de exportación, impuesto por el decreto

21.424/944 en virtud de la autorización acordada por el art. 14 de la ley 12.591, no está aquí en tela de juicio desde ningún punto de vista, pues no fué objeto de pronunciamiento en la resolución aduanera que da origen a estas actuaciones (fs. 15).

Que la sentencia apelada exime no sólo del decomiso sino también de toda sanción a la infracción comprobada porque "en el embarque motivo de la denuncia no hubo mala fe ni clandestinidad sino tan sólo se incurrió en una omisión involuntaria que no podía producir ningún perjuicio para la renta fiscal".

Que constituye cuestión de hecho insusceptible de revisión en el recurso extraordinario, la apreciación de la sentencia recurrida según la cual se omitió de buena fe, sin intención dolosa, la manifestación de la mercadería en la documentación aduanera correspondiente. Y también es ajeno a este recurso lo relativo a la graduación de la penalidad que pudiera corresponder.

Que la doctrina de Fallos: 204, 158, invocada en la sentencia, contempló una situación distinta, pues una cosa es incurrir en la denuncia pertinente en un error excusable, que no tuvo por objeto substraer la mercadería a la verificación aduanera, y otra omitir dicha denuncia. Si de lo primero cabe decir que no constituye infracción, no se lo puede decir de lo segundo. La buena fe y el carácter involuntario de la omisión, unidos a la falta de perjuicio fiscal pueden reducir al mínimo la gravedad de la infracción, pero no excusa el puro y simple incumplimiento de la ley cuyo conocimiento se presume, y la imposibilidad de cuyo cumplimiento no se ha alegado. Ese mero incumplimiento —que no se ha pretendido, por lo demás, que obedeciese a error sobre la obligación de hacer la denuncia aduanera—, comporta incontestablemente una infracción. Así lo en-

tendió, por lo demás, el propio infractor según resulta de sus explícitas expresiones de fs. 9 vta. y 47 vta. donde pide que la pena de comiso se substituya "por una multa proporcionada a la contravención cometida".

Que respecto a la facultad de atenuar la sanción establecida por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana en ejercicio de la facultad acordada por el art. 1056 esta Corte tiene declarado que dicha facultad "alcanza a todas las penalidades que se mencionan en la sección 5ª del aludido estatuto —arts. 896 a 1034—" (Fallos: 195, 92). Y en Fallos: 200, 378, aplicó especialmente la doctrina respecto a la pena de decomiso del art. 998 considerándola "susceptible de la atenuación autorizada por el art. 1056".

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto interpreta que el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 998 de las Ordenanzas de Aduana no constituye infracción cuando se ha incurrido en él sin dolo y no se ha seguido perjuicio fiscal. Devuélvanse los autos al tribunal de procedencia a efecto de lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD v. PROVINCIA DE SANTA FE

FERROCARRILES: Tarifas.

El beneficio de la media tarifa establecido por el art. 10 de la ley 5315 no requiere, respecto de las obras provinciales autorizadas por leyes del Congreso, una autorización

especial de éste dada con el expreso propósito de comprenderlas en la rebaja. Esta rige, pues, en el caso de caminos construídos por una provincia con la participación federal que establece la ley 11.658 modificada por la 12.625.

FERROCARRILES: Tarifas.

Las tarifas representan el valor del transporte, o sea los gastos, el interés y la amortización del capital, elementos con los cuales calcúlanse las tarifas ordinarias en función de la distancia, el peso y la velocidad. Para los casos en que las tarifas ordinarias no puedan ser aplicadas, ya sea porque el valor de la mercadería no soporta el costo o porque haya interés en facilitar cierto tipo de transporte o por cualquier otra circunstancia, se establecen tarifas especiales a menor precio, autorizadas con carácter general para todos los cargadores en iguales condiciones, que ejercen considerable influencia en el desarrollo de la industria. Esa distinción resulta de las leyes ferroviarias y sus reglamentaciones.

FERROCARRILES: Tarifas.

La rebaja establecida por el art. 10 de la ley 5315 no rige respecto de las tarifas especiales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 28 de septiembre de 1944.

Y vista: La demanda por repetición de pago, de la Dirección Provincial de Vialidad de Córdoba contra la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe; y

Resultando:

1. Que la actora —sucesivamente representada por los doctores Alfredo Orgaz, Arturo Gallegos Sánchez y Carlos Carranza Vázquez— expresa que en la construcción del tramo Quebracho Herrado —Colonia Prosperidad del camino San Francisco— Villa María, el contratista de la obra pagó a la demandada el valor íntegro de los fletes por transporte de materiales para la misma: $ 10.586,79. Porque el art. 10 de la

ley 5315 rebájalos en un 50 % para los materiales transportados por la Nación para sus obras o para los destinados a las provinciales por autorización de la ley 12.625, de coparticipación federal caminera, pide la restitución de la mitad de lo pagado —$ 5.293.39—, sin éxito extrajudicialmente reclamado, con más las costas e intereses (demanda, 136/7);

Que por la demandada responde el doctor Juan G. García Castellanos —resuelta la excepción de defecto legal en la demanda —reconociendo el hecho y el precio del transporte de arena para aquel tramo, pero neg..ndo que la obra haya sido autorizada por el Congreso de la Nación o la Dirección Nacional de Vialidad y construída con los fondos de la coparticipación federal, y el valor probatorio de las actuaciones administrativas a su respecto. De la suma reclamada pide que, en su caso, se deduzca el 5 % correspondiente a la Caja de los ferroviarios, que ha retenido. Pide, en fin, el rechazo de la demanda, con costas (respuesta 156/60).

Que procediendo el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes, éstas ofrecieron, practicaron y alegaron sus pruebas, llamándose entonces los autos para sentenciar; y

Considerando:

2. Que las leyes nacionales de vialidad números 11.658 —8 de octubre de 1932— y su modificatoria 12.625 —6 de octubre de 1939— legislan una coparticipación federal para la construcción de caminos provinciales que entronquen con los de la red nacional. Son copartícipes de su financiación la Nación y cada una de las Provincias —su previa adhesión en ejercicio de sus poderes—, cupiendo a éstas proyectar su traza, construirlos y conservarlos bajo la autorización, vigilancia y posterior control de aquélla (Ley 11.658: 24, 29, 30 —ap. 2, 31— ap. 1, 32). La Provincia de Córdoba es copartícipe según sus leyes orgánicas viales números 3648 —16 de diciembre de 1935 y 3945 —30 de diciembre de 1941—, y por las cuales acepta y adhiere al convenio legal que la Nación propone a sus Estados (Leyes 11.658 — 12.625: 23). Este implica la comunidad entre el Estado General y el Particular respecto al costo, la realización y el mantenimiento de una obra pública provincial. De consiguiente está comprendida en la franquicia de la Ley que proyectó el ingeniero Mitre: el aforo del 50 % de la tarifa ordinaria es aplicable aquí a los materiales y artículos destinados a la construcción de las vías de acceso a

la red federal, sea porque por su coparticipación son obras nacionales —como expresamente las califica la ley ferroviaria— o sea porque son obras provinciales autorizadas por leyes del Congreso, que las ha prevenido y ordenado (Ley 5315: 10); y sin que lo empezca se acondicione la autorización a ciertos deberes y derechos de las partes o sea ella inconcreta —lo advierte la demandada (respuesta 158 v.)—, pues la generalidad del dispositvo no requiere la concresión. Ni tampoco lo empece la discusión parlamentaria, donde el Diputado Lacasa propuso ampliar la franquicia a las obras autorizadas por las Legislaturas porque exentuábanse de impuestos provinciales las empresas ferroviarias, lo propio que arguyó el senador Virasoro aún asimismo para las municipalidades, porque también los de este carácter se le exentuaban; y el Ministro de Obras Públicas adujo y obtuvo el texto legal fundado en que las Provincias tendrían participación en el impuesto único del 3 % que pagarían los concesionarios, que respondería de todas las franquicias (Diario de Sesiones: Diputados, 12 set. 1907; Senado, 30 set. 1907), pero como si la Nación, a media tarifa, también no participase de tal impuesto. En realidad, del debate resulta que la franquicia al transporte de materiales para las obras públicas provinciales era procedente en cuanto la previniese alguna ley del Congreso, como ocurre en las referidas de coparticipación;

3. Que esta diáfana interpretación es también la de la Administración Nacional en un decreto del 15 de abril de 1935 y en el número 71.466 —10 de setiembre de 1940—, que declara que el transporte de los materiales y artículos destinados a la construcción de caminos con fondos de la coparticipación federal creada por las leyes 11.658 y 12.625, "en virtud de utilizarse aquéllos en obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso, se halla comprendido en los términos del artículo 10 de la ley 5315 y debe, por lo mismo, admitirse y efectuarse por las empresas ferroviarias con la rebaja del 50 %". Y en el núm. 139.955 —31 de diciembre de 1942— se confirma la tesis al disponerse la retasa sobre los materiales suministrados por los contratistas a la Nación o a la Provincia —vienen a ser de propiedad de éstos, como lo requiere la Ley Mitre— para consumirse definitivamente en la obra o incorporarse a la misma transformados o en su estado natural. De otro modo, como se arguye que la rebaja alterará los cálculos de la explotación y perjudicará al concesionario y encarecerá los servicios (respuesta, 158), cabe advertir que estos efectos de-

ben procurarse aventar en una gestión con aquella Administración, su concedente, mas no con los beneficiarios de esa tarifa retasada por una ley de la Nación, que, aún como contrato, obliga a los acogidos a su régimen;

4. Que las tarifas ferroviarias no son uniformes, pues se diferencian según los trenes, vagones, distancias o itinerarios, o por la naturaleza, tamaño o peso de lo transportable, razón por la que especifican las que corresponde, por ejemplo, a automóviles, cereales, leña, petróleo, frutas, etc. Aquí la empresa gálica tiene aprobada para la arena una tarifa que propiamente califica de *especial* (D. Gral. FF. CC., 194: a, b), razón por la cual y por oposición, es una tarifa *general* la más elevada para cargas no especificadas) 1 D., 194/v :d). Y todas, generales y especiales, son tarifas *ordinarias* —alégase que sólo las generales (Dr. G. Castellanos, 212 v:IV)— en cuanto son las homologadas por la autoridad ferroviaria federal para que enuncien el precio del contrato de adhesión del viajero o del cargador, obligatorio para éstos mientras un convenio privado con el porteador no lo modifique. Y en el supuesto de autos la tarifa especial de arena estaba debidamente aprobada por esa autoridad y en vigencia en la fecha de contratación del transporte de la misma por el constructor del camino (D. Gral. FF. CC., 194: b), quien, por ello, se adhirió a dicha tarifa especial ordinaria —no debía obrar convenio— sin oposición y por el hecho mismo de la empresa. Corresponde, por ende, no ceder al argumento de que el vocablo *ordinarios* excluiría y no comprendería a *especiales* en el dispositivo legal que retasa el flete, argüído para que no proceda la devolución o para que se liquide sobre el *general;*

5. Que la Dirección Provincial de Vialidad dispuso la ejecución de obras en el tramo Quebracho Herrado —Colonia Prosperidad del camino San Francisco-Villa María, en el que tuvo intervención la Administración Nacional de Vialidad con arreglo a las Leyes 11.658 y 12.625 y al Decreto Reglamentario núm. 87.573 —4 de abril de 1941 (Boletín Oficial: 24-4-941)— cuya Administración ratifica que la obra se ejecutó con fondos de la coparticipación federal (Ad. Nac. Vial., 173). Y los trabajos fueron adjudicados al Ing. Héctor J. Farina, quien, bajo protesta (actas, 44/7, 72/4, 108/9, 116/7), pagó los fletes íntegros, no obstante que por el pliego de especificaciones —artículo 13— estaba obligado a sólo el cincuenta por ciento de ellos, razón por la que la actora le reconoció y le repuso los pagos, subrogándose en sus derechos para repetir

a la empresa ferroviaria (expte. administr. 51/3, 77/9, 80, 133/5). Ahora bien: para determinar las cifras correspondientes a los fletes, cabe regirse por las denunciadas por la propia empresa ferroviaria, en cuanto ellas implican una confesión de la medida del transporte que practicó (Dr. G. Castellanos, 183/5): son 28 viajes entre el 6 de junio de 1942 y el 22 de enero de 1943, transportándose dos mil doscientas toneladas y media —2.200,5— de arena (plan. 183/4: colum. Kilos); y si por la tarifa especial arenera la tonelada —1.000 kilos— se fleta a $ 4,74 cada una, el precio del servicio ferroviario es de $ 10.430,37. Conforme a la propia planilla, lo percibido por la empresa fueron $ 10.463,80 (plan. 183/4: colum. Flete cobrado), diferencia atribuíble a errores de cálculo que la Dirección General de Ferrocarriles señala sobre las cartas de porte núms. 150, 92, 202 y 326 por la suma de $ 33,34 percibidos de más —la diferencia se reduce así a $ 0,09— y cuya devolución corresponde (D. G. FF. CC., 194-6);

6. Que la suma, a media tarifa, que debió entonces pagar la actora, es la de $ 5.215,18; y sobre ella ha de deducirse el 5 % que corresponde a la Caja de previsión de los ferroviarios —ley 10.650, art. 59— equivalente a $ 260,75 (Dr. G. Castellanos, 160, 213 v.; D. G. FF. CC., 194: c), respecto de la que la empresa actúa como agente de retención. Restando a $ 5.215,18 éstos $ 260,75 de los feroviarios y sumándole los $ 33,34 percibidos de más por la empresa, la restitución liquida $ 4.987,77. Y como se piden las costas y los intereses, ambos corresponden. De los segundos adviértese que la empresa era sabedora de un pago que no debía recibir —los citados decretos y leyes nacionales y provinciales, y la correspondencia no contestada a la actora (D. N. V., 9, 10)—, hecho que, en los casos de repetición, la ley civil y su fuente alfonsina califican de mala fe y sancionan con el abono de los intereses desde el día de cada pago (Cód. Civil, 788; Pa. 5ª, tít. 14, ley 37);

Por todo lo expuesto, fallo: Condenando a la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe, a abonar a la Dirección Provincial de Vialidad de Córdoba cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos setenta y siete centavos nacionales, con más sus intereses desde el día de cada entrega, pagadero todo dentro de los diez días de ejecutoriada la presente; con costas. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, julio 24 de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que según resulta de la correlación de las leyes 5315, art. 10 y 11.658, art. 23, no es indispensable una ley especial del Congreso que autorice la obra pública provincial a construirse, para la procedencia de la rebaja en el transporte, bastando al efecto que la provincia se haya acogido a tal beneficio por ley provincial, como en el caso, de conformidad a lo preceptuado en la última disposición legal citada.

Por ello y los fundamentos del fallo apelado, se lo confirma; con costas. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario está a mi juicio suficientemente acreditada atentos los fundamentos que le sirven de base.

La empresa ferroviaria recurrente ha transportado materiales para la obra de un camino que construía la Dir. Prov. de Vialidad de Córdoba entre las localidades de Quebracho Herrado y Colonia Prosperidad, con arreglo a las previsiones de la ley nacional nº 11.658; y sostiene que por no ser aplicable a los fletes correspondientes la rebaja de 50 % prevista en el art. 10 de la ley 5315, tuvo el derecho de cobrar flete íntegro. Subsidiariamente, alega que, pues el flete se liquidó sobre tarifas especiales y la rebaja de la ley 5315 sólo se refiere a tarifas ordinarias, tendría derecho cuando menos al 50 % de estas últimas. El rechazo de tales pretensiones en primera y segunda instancias, motiva se haya traído el caso a consideración de V. E.

Acerca de la primera cuestión, los elementos de criterio reunidos en estos autos permiten admitir sin esfuerzo que el camino aludido cae dentro de la denominación genérica "obra pública provincial autorizada por ley del Congreso", a que se refiere el art. 10 de la ley 5315. Trátase, a no dudarlo, de un camino provincial subvencionado por la Nación con arreglo al sistema de la ley 11.658; y conforme lo tengo dicho en dictamen administrativo del 14 de agosto de 1935 (exp. V. 18338/933, Obras Públicas), esta última exige que, para prestar el subsidio, se aprueben previamente las obras respectivas por la Dir. Nac. de Vialidad y los trabajos se ajusten a plan previsto por el Congreso.

Acerca de lo segundo, la situación legal no es ya tan clara pues en algún caso V. E. ha admitido, contra mi dictamen que la rebaja no rige para toda clase de tarifas (187:508, con referencia a coches *pullman*). Como quiera que los fallos de primera y segunda instancia concuerdan con mis opiniones anteriores sobre amplitud del beneficio ha de permitirme V. E. las mantenga todavía.

En su mérito, y dando por reproducidos tales fundamentos, me inclino a pensar que corresponde la confirmación de la sentencia de la Cám. Fed. de Córdoba obrante a fs. 249. — Bs. Aires, octubre 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Dirección Provincial de Vialidad c. empresa del F. C. de Santa Fe, demanda ordinaria", en los que se ha concedido el recurso extraordi-

nario interpuesto a fs. 252 contra la sentencia dictada a fs. 249 por la Cám. Fed. de Apel. de Córdoba.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en tela de juicio la inteligencia de leyes federales y la sentencia definitiva de que se recurre es contraria al derecho invocado por la apelante.

Que los transportes de que se trata en esta causa fueron de materiales destinados a un camino construído por el gobierno de la Provincia de Córdoba con la participación federal dispuesta en la ley 11.658 —con la modificación introducida por la 12.625— a cuyo régimen se acogió la Provincia. El art. 22 de la ley citada dispone, en su actual redacción, que "la Dirección Nacional de Vialidad entregará del fondo nacional de vialidad, una participación a las provincias para la construcción de caminos, y para la conservación de los mismos hasta un límite del 10 % de la cuota que le corresponde de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo", donde se consignan las condiciones bajo las cuales se acuerda la participación. Y según el art. 24 no podrá efectuarse obra alguna con ayuda federal en ningún camino mientras su trazado y demás características no sean aprobados por la Dir. Nac. de Vialidad.

Que de las disposiciones legales citadas se sigue claramente ser los caminos a que las mismas se refieren "obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso" (art. 10 de la ley 5315) puesto que no sólo está su pago parcialmente soportado por una contribución federal sino que, además, para hacer posible su ejecución con esa ayuda debió mediar autorización

de la dependencia federal citada en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso nacional que la creó. Ni el texto del art. 10 de la ley 5315 ni la discusión parlamentaria de él, en la que sólo constan intentos dirigidos a obtener el beneficio para los transportes provinciales sin ninguna restricción, pero en ningún momento una explicación de la que el texto contiene que dé fundamento alguno a la inteligencia de él sostenida por la recurrente, autorizan esta última (fs. 272 vta.) según la cual el beneficio de la media tarifa sólo sería para las obras provinciales objeto de una autorización especial del Congreso dada con el expreso propósito de comprenderlas en la reducción de que se trata. La demostración de que el precepto ha podido referirse a otra cosa que a una autorización del Congreso "relativa a la aplicabilidad de la franquicia" —posibilidad negada por la recurrente con el argumento de que otra autorización, tratándose de obras provinciales, no tiene significado en nuestra organización federal—, es que en casos como el que aquí se contempla, se está ante una obra provincial que en cuanto ejecutada como se la ejecutó proviene de una autorización acordada en virtud de una ley del Congreso nacional en la forma genérica e indirecta, pero no por eso menos esencial, que consistió en haberse debido requerir para la determinación de su trazado y sus características la conformidad del organismo federal creado por la ley que impone el requisito de esa autorización. Una autorización de ese carácter, completamente ajena al propósito de acordar a esas obras el beneficio de la media tarifa, no debe considerarse excluída por el art. 10 de la ley 5315, pues la mención que en el mismo se hace de las obras provinciales "autorizadas" por leyes del Congreso comprende a las que hubieran sido objeto de su autorización antes de

sancionarse dicha ley, es decir cuando ni el modo ni la razón de la autorización podían referirse al beneficio ulteriormente dispuesto.

Que el art. 10 de la ley 5315 dice que el transporte de que se trata "será aforado en un 50 % de las tarifas ordinarias" y es el alcance de esta última expresión lo que corresponde determinar. Bajo el aspecto económico las tarifas representan el valor del transporte, vale decir los gastos, el interés y la amortización del capital. Con estos elementos se calculan las tarifas en función de la distancia, el peso y la velocidad. Las tarifas así calculadas son las tarifas generales o normales o, para emplear la terminología de la ley, las tarifas ordinarias. Estas tarifas ordinarias pueden no ser aplicadas en algunos casos sea porque el valor de mercadería no soporta el costo, por el interés de facilitar cierto tipo de transporte o cualquier otra circunstancia. De ahí la existencia de tarifas especiales a menor precio de la ordinaria para ciertos transportes. Tarifas autorizadas especialmente con carácter general para todos los cargadores en iguales condiciones, que tienen considerable influencia sobre el desarrollo de ciertas industrias que verían entorpecido su desenvolvimiento con la aplicación de las tarifas ordinarias, que gravarían considerablemente el precio de sus materias primas, por ejemplo, indispensables para el desarrollo de la industria. Esta distinción entre tarifas ordinarias y tarifas especiales se hace expresamente en la legislación nacional y en los decretos reglamentarios. La ley general de ferrocarriles nº 2873 usa en algunos casos el término genérico "tarifas" —arts. 19, 55, 53—, en otros "tarifas ordinarias" —art. 20— y en el art. 49 al establecer que las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferrocarril, establece que la empresa puede reducir

los precios de la tarifa en favor de cierta clase de cargadores que acepten condiciones distintas o especiales, bajo la condición de igualdad para todos los que la pidan. El reglamento general aprobado por decreto del 20 de septiembre de 1894, se refiere en unos casos a "tarifas", en otros a "tarifas especiales". Véase arts. 176, 212A, 213B. La comisión nombrada por decreto del 15 de abril de 1935 para el estudio y preparación de las reformas que debieran introducirse en el reglamento vigente, al expedirse en junio de 1936, dice en su informe: "Siguiendo la tendencia de los principales países, que han procurado hacer más flexible el régimen tarifario, permitiendo a los ferrocarriles una adaptación rápida a las contingencias del momento, la comisión ha abreviado los términos que para la comunicación y aprobación de las tarifas ordinarias y especiales fijan las disposiciones actuales" y en otros pasajes hace la misma distinción. Consecuente con ello el reglamento general propuesto, aprobado por decreto del 12 de septiembre de 1936, se refiere a tarifas ordinarias, tarifas especiales y tarifas de competencia. Véanse arts. 199, 200, 201, 203, 204, 205 y 208. Si esa es la técnica legislativa y reglamentaria en la materia parece claro que el art. 10 de la ley 5315 si dice "tarifas ordinarias", a esa clase se refiere y no a las otras pues incluída una quedan excluídas las otras, según la conocida regla de interpretación. Es de hacer notar que la ley pudo decir "tarifas" solamente, y se habría referido a todas, pudo decir "tarifas ordinarias y especiales" con el mismo alcance, pero si dijo "ordinarias" es indudable que sólo a ellas se refiere. Esta doctrina la ha aplicado la Corte en 187, 508.

Que tal interpretación se conforma con lo que esta Corte decidió en el caso del F. C. Bs. Aires al Pacífico

contra la Nación Argentina —Fallos: 202, 48—, pues como lo informa la Dir. Gral. de Ferrocarriles —fs. 194— se trata, en el caso de autos, *de tarifas especiales*, inferiores aun a las *tarifas reducidas ordinarias* para la arena que es la materia transportada.

En su mérito se declara que no procede la aplicación del art. 10 de la ley 5315 sobre la tarifa especial que ha cobrado el Ferrocarril de Santa Fe a la actora sino sobre la ordinaria pertinente.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en tela de juicio la inteligencia de leyes federales y la sentencia definitiva de que se recurre es contraria al derecho invocado por la apelante.

Que los transportes de que se trata en esta causa fueron de materiales destinados a un camino construído por el gobierno de la provincia de Córdoba con la participación federal dispuesta en la ley 11.658, —con la modificación introducida por la 12.625—, a cuyo régimen se acogió la Provincia. El art. 22 de la ley citada dispone, en su actual redacción, que "La Dirección Nacional de Vialidad entregará del fondo nacional de vialidad, una participación a las provincias para la construcción de caminos, y para la conservación de los mis-

mos hasta un límite del 10 % de la cuota que le corresponde de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo'', donde se consignan las condiciones bajo las cuales se acuerda la participación. Y según el art. 24 no podrá efectuarse obra alguna con ayuda federal en ningún camino mientras su trazado y demás características no sean aprobados por la Dir. Nac. de Vialidad.

Que de las disposiciones legales citadas se sigue claramente ser los caminos a que las mismas se refieren ''obras públicas provinciales autorizadas por leyes del Congreso'' (art. 10 de la ley 5315) puesto que no sólo está su pago parcialmente soportado por una contribución federal sino que, además, para hacer posible su ejecución con esa ayuda debió mediar autorización de la dependencia federal citada en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso nacional que la creó. Ni el texto del art. 10 de la ley 5315 ni la discusión parlamentaria de él, en la que sólo constan intentos dirigidos a obtener el beneficio para los transportes provinciales sin ninguna restricción, pero en ningún momento una explicación de la que el texto contiene que dé fundamento alguno a la inteligencia de él sostenida por la recurrente, autorizan dicha interpretación (fs. 272 vta.) según la cual la media tarifa sólo sería para las obras provinciales objeto de una autorización especial del Congreso dada con el expreso propósito de comprenderlas en ese beneficio. La demostración de que el precepto ha podido referirse a otra cosa que a una autorización del Congreso ''relativa a la aplicabilidad de la franquicia'' —posibilidad negada por la recurrente con el argumento de que otra autorización, tratándose de obras provinciales, no tiene significado en nuestra organización federal—, es que en casos como éste se está ante una obra provincial que, en cuanto ejecutada co-

mo se la ejecutó proviene de una autorización acordada en virtud de una ley del Congreso nacional en la forma genérica e indirecta, pero no por eso menos esencial, que consistió en haberse debido requerir para la determinación de su trazado y sus características la conformidad de un organismo federal. Una autorización de ese carácter, ajena al propósito de acordar a esas obras el beneficio de la media tarifa no debe considerarse excluída por el art. 10 de la ley 5315, pues la mención que en el mismo se hace de las obras provinciales "autorizadas" por leyes del Congreso comprende a las que hubieran sido objeto de autorización antes de sancionarse dicha ley, es decir cuando ni el modo ni la razón de la autorización podían referirse al beneficio ulteriormente dispuesto.

Que las concesiones de servicios públicos no son pura y simplemente negocios, sino negocios esencialmente subordinados a los fines del servicio cuya prestación se ha delegado. Es así como, por ejemplo, se ha de transportar a pérdida la correspondencia pues se la debe conducir gratuitamente. Del mismo modo, la reducción de tarifas impuesta en el art. 10 de la ley 5315 puede también comportar la obligación de transportar a pérdida en ciertos casos. Pero aunque no *meros* negocios las concesiones son negocios en cuanto inversiones de capital privado y, en consecuencia, importaría contradicción negar al concesionario, obligado a prestar con pérdida ciertos servicios, la posibilidad de contemplar esos quebrantos en la financiación del resto de la explotación. Pero es obvio que el alcance de las obligaciones de esa especie establecidas en una concesión no lo fija el concesionario al hacer el cálculo financiero de su explotación, pues tanto importaría como librar a su criterio el juicio último de sus obligaciones. Por con-

siguiente, aunque se hubiera demostrado que le empresa calculó sus tarifas en el entendimiento de que el cargo legal de transportar a la mitad de ellas sólo se refería a transportes hechos con sujeción a las tarifas básicas o máximas, la prueba no podría influir en la decisión de este juicio. Con otras palabras, el argumento de la demandada de que la interpretación del art. 10 de la ley 5315 hecho en la sentencia apelada lesiona su derecho de propiedad (fs. 274 vta.) encierra una petición de principio, pues lo lesionado sería un cálculo de productividad fundado en la interpretación que es objeto de debate en esta causa.

Que la reducción acordada por el art. 10 de la ley 5315 alude expresamente a las tarifas "ordinarias". A falta de determinación explícita hecha en la misma ley o en otras afines, del sentido con que está empleada la calificación, lo cual tampoco resulta de la discusión parlamentaria, ha de entendérsela según su corriente acepción gramatical y de acuerdo con la naturaleza del beneficio en cuestión. No hay otro camino, como no sea el de recurrir a las clasificaciones que de las tarifas hacen los autores de la especialidad; pero basta compulsar algunos para comprobar que no hay nada parecido a una clasificación uniforme o clásica en la cual cupiera presumir que por ser tal se habían inspirado los legisladores al sancionar la ley 5315. Y bien, "Ordinario" es lo común y regular; tratándose de tarifas ferroviarias han de considerarse tales aquellas regularmente preestablecidas, a las que puede acogerse cualquiera. Si la empresa establece para el transporte entre dos puntos dados distintos precios según la naturaleza de lo transportado o el modo de transportar, estas tarifas, que pueden calificarse de especiales, no dejarán, sin embargo, de ser ordinarias porque además de

ellas existan las que podrían llamarse generales, —o más bien, básicas—, en razón de no hacer los distingos aludidos. Trátase de modalidades especiales dentro del régimen ordinario de tarifas. Si la empresa establece distintas tarifas para distintas especies de transporte es o porque cada una de ellas tiene distinto costo o porque está en el interés general de la explotación abaratar determinados transportes en razón de su naturaleza o de las circunstancias, como lo reconoce la demandada a fs. 273 vta. La establecida con carácter común y regular en cada una de esas especies es la tarifa ordinaria de la especie. La obligación impuesta por el art. 10 de la ley 5315 a las empresas acogidas a su régimen consiste en que, en todos los transportes mencionados por dicho texto legal que el Estado nacional o los Estados provinciales contraten para ser realizados en las mismas condiciones en que ordinariamente se realizan para el común de los cargadores, sobre lo ordinario y regularmente cobrado a estos últimos, —esto es, sobre la respectiva tarifa vigente para todos—, harán una reducción del 50 %. En otros términos, cuando se trata de los transportes contemplados por el artículo en cuestión lo que la ley ha querido es que, en razón del interés público que la determina, se hagan por la mitad del precio que en iguales circunstancias y condiciones está prefijado para los particulares.

Que fuera de las tarifas ordinarias sólo hay en el sistema legal argentino vigente las que el art. 49 de la ley nº 2873 autoriza a las empresas a conceder a los cargadores que acepten plazos más largos o que se obliguen a proporcionar, en períodos dados, un mínimum de toneladas de carga. Verdad es que estas concesiones deberán extenderse a todos los que las pidan sujetándose a iguales condiciones, pero como es facultad de la

empresa acordar o no la reducción que primero se le pida y acordarla en la medida que su arbitrio disponga, esa originaria determinación convencional de una tarifa distinta de la preestablecida para el común hace de ella una tarifa de excepción, es decir, *extraordinaria*. Sólo éstos pueden considerarse, del punto de vista legal, ajenas al beneficio del art. 10. Lo cual se justifica porque la rebaja de excepción acordada convencionalmente por la empresa ha tenido en vista el caso particular y todos los demás sólo *en cuanto idénticos*, y si para la concesión originaria no regía la rebaja del 50 % los casos de adhesiones ulteriores serán idénticos en tanto en cuanto tampoco rija para ellos dicha rebaja.

Que en el decreto del 10 de mayo de 1920, dictado con motivo de una presentación hecha por el F. C. O. sosteniendo la misma interpretación que la actora en estos autos, el P. E. nacional, previo dictamen de los Procuradores del Tesoro y General de la Nación, coincidentes en que la denominación "tarifas ordinarias" comprende las llamadas especiales si tienen la misma generalidad y permanencia que las básicas, dispone fijar como norma de la Dir. Gral. de Ferrocarriles en la interpretación de las leyes generales y de concesión respecto a las disposiciones sobre rebajas de tarifas a favor del Gobierno "las consideraciones del decreto" con las cuales llega a la conclusión de que "sólo en los casos del art. 49 de la ley 2873 podrán las empresas apartarse de sus obligaciones generales", es decir, de liquidar al 50 % los transportes que se contemplan en el art. 10 de la ley nº 5315. Ni antes ni después de este decreto se ha cuestionado ante esta Corte, interprete definitivo de la ley federal de que se trata, el derecho del Gobierno nacional o de los gobiernos provinciales a gozar de la rebaja dispuesta en el art. 10 cuando sus transportes

se han efectuado con sujeción a tarifas más bajas que las básicas o generales. Ninguno de los precedentes invocados se refiere a este aspecto de la cuestión precisamente. Basta indicar que en el caso del t. 191, pág. 470 se trataba de saber si el beneficio comprendía el transporte de la familia y de los muebles de un militar trasladado por razones de servicio; en el del t. 187 pág. 508 de la inclusión del precio de los sillones "pullman" en lo que había de liquidarse al 50 %, y en el del t. 202 pág. 48 de la interpretación de otras leyes. Esto no decide el debate, sin duda alguna, ni enervaría en lo más mínimo el derecho de la empresa si en realidad le asistiera, pero es innegable que la pasividad aludida, durante cuarenta años, no obstante haberse discutido el punto administrativamente con frecuencia, comportó una tácita aquiescencia con la interpretación sentada en los considerandos anteriores, de un real valor corroborante.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 249 en cuanto ha sido materia del recurso. — TOMÁS D. CASARES.

FRANCISCO GALBA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Recursos.

La opción por el recurso administrativo establecido por el art. 73 de la ley 11.281 importa renuncia a toda forma de concurrencia a los tribunales de justicia; por lo que no procede la acción de repetición del importe de la venta de los objetos comisados en virtud de resolución de la autoridad aduanera, confirmada por el Ministro de Hacienda a raíz del recurso interpuesto por el infractor, ni aun limitada al importe percibido por la Aduana en concepto de derechos sobre dichos objetos.

FALTA DE ACCION.

El dueño de los objetos comisados en virtud de resolución firme recaída en el recurso administrativo interpuesto por aquél, carece de acción para demandar la repetición de la suma que, en concepto de derechos, retuvo la Aduana del importe de la venta de dichos objetos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Galba Francisco c. la Nación sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 105 contra la sentencia dictada a fs. 104 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que la demanda tiene por finalidad obtener el importe de la venta de los objetos comisados realizada por la Aduana de esta Capital. Trátase, pues, de lograr la reparación de una sanción impuesta por esta última dependencia y confirmada por el Sr. Ministro de Hacienda a raíz del recurso administrativo que interpuso el actor.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente ser improcedente la demanda de repetición en tales casos, puesto que el "recurso judicial" que ha de tenerse por renunciado cuando se opta por el administrativo, según el art. 73 de la ley 11.281, no es sólo el recurso contencioso administrativo respecto a la decisión de la administración sino toda forma de concurrencia a la justicia, y por ende la que consiste en el juicio de repe-

tición (Fallos: 194, 187 y los allí citados; 196, 180; 197, 466, etc.).

Que no cabe hacer capítulo aparte, como pretende el recurrente, de lo relativo a la repetición del importe percibido por la Aduana en concepto de derechos, puesto que comisadas como le fueron las mercaderías, la retención que de los derechos aludidos hace la Aduana en el total producido de la venta, no interesa desde ningún punto de vista al recurrente; vale decir, que carece de acción.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LEOPOLDO S. PEREYRA v. VICTOR F. QUINTELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los decretos 1580/43 y 33.059/44 sobre locación y de los arts. 1144, 1148, 1150 y 1606 del Cód. Civ. no constituye cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos 1580/45 y 33.059/44 interpretados en el sentido de que comprenden a los contratos de arrendamiento relativos a casas de vecindad que el locatario subalquila a terceros cuyos subarriendos, según lo decide la sentencia apelada en forma irrevisible por el recurso extraordinario, quedarían resueltos si fuera decretado el desalojo del inquilino principal, no son violatorios de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE PAZ LETRADA

Buenos Aires, abril 26 de 1946.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad es de advertir que al contestar la acción en la audiencia de fs. 22 el demandado no negó categóricamente que no ocupara el inmueble objeto de la locación, circunstancia ésta que había destacado la parte actora en su escrito de fs. 19 vta. en forma terminante.

De acuerdo, pues, con lo estatuído por el art. 100, Cód. Procs. y, sobre todo, habiendo aceptado ambas partes que la cuestión fuera declarada de puro derecho, la causal de invalidez invocada resulta inadmisible. Por ello, se rechaza la nulidad.

Respecto a la apelación: el propósito perseguido al dictarse el decreto 1580/43, posteriormente modificado por el 33.059/44, según surge de sus propios considerandos, fué el de tratar de solucionar en varios de sus aspectos el problema de la vivienda, acordando prevalencia al interés de la masa de la población sobre el particular de algunos afectados por las medidas adoptadas con ese fin.

El Sr. Juez, en la sentencia recurrida, arriba a la conclusión de que habiendo el demandado contratado la locación del inmueble de la calle Lucero, no para habitarlo, sino para lucrar con su sublocación (ver contrato de fs. 1) no puede ampararse en la prórroga acordada por dichos decretos. Este tribunal no comparte la tesis del Sr. juez, pues aparte de que el articulado de los mismos no establece la distinción que admite dicho pronunciamiento, la razón fundamental que los inspiró, valedera tanto en una como en la otra de las actuaciones puntualizadas, excluye la discriminación que consagra el fallo apelado.

Si el propósito perseguido desde el punto de vista de que se trata fué estabilizar durante cierto término los contratos de locación vigentes, para no aumentar el número de las personas que requieren viviendas, justificar el eventual desalojo de los subinquilinos so pretexto de no beneficiar al locatario principal, importaría apartarse de uno de los propósitos esenciales del decreto 1580/43. En el caso de autos, la posible ventaja económica que significaría la prórroga para el subarrendatario, coincide con el interés que existe en que los subinquilinos puedan continuar ocupando el inmueble. El sentido

de esta decisión contempla, pues, ese interés que en las circunstancias actuales es público y general, y sólo indirectamente, como consecuencia necesaria de ese propósito que interesa a la colectividad toda, vendría a beneficiar el interés particular del sublocatario, al cual no se opone, en suma, sino el interés igualmente particular del propietario que debe ceder no ante el de aquél, pero sí, ciertamente, frente al de la comunidad.

Tal es, por otra parte, la lógica interpretación que ha sido consagrada en situaciones análogas, pues se ha hecho extensivo el beneficio de la prórroga a aquellos que toman en arrendamiento una propiedad, y reservándose para su uso las dependencias indispensables —circunstancia ésta incidental que no modifica el problema—, subalquilan las restantes con fines de lucro.

En concepto de este tribunal, las precedentes consideraciones resultan decisivas, porque de acuerdo con el texto expreso del art. 1606, del Cód. Civ., decretado el desalojo del inquilino principal por cesación de la locación, podrían ser resueltos los subarriendos. Esa situación no se modifica en virtud de que el actor manifieste que ha de respetar la situación de los subinquilinos. Es ésa una manifestación unilateral susceptible de retractarse en cualquier momento —y desde luego después de la sentencia—, ya que no reúne los requisitos de una oferta (arts. 1144, 1148, 1150 y concs., del Cód. Civ.). Los subinquilinos, por lo demás, desde que no están enterados debidamente de la manifestación del propietario, mal podrían aceptarla —aun en la hipótesis de acordársele el significado de una promesa legalmente formulada— antes de que aquél pudiera dejarla sin efecto. Tampoco se podría, procesalmente, condicionar el fallo al cumplimiento de la referida manifestación del propietario, oyéndose al respecto a los subinquilinos, puesto que éstos no revisten calidad de partes en el juicio de desalojo.

El actor, colocándose en el supuesto de que su tesis no fuera aceptada, es decir, en el caso de declararse que el art. 1° del decreto 1580/43 ampara al demandado, cuestiona la constitucionalidad de esa disposición, sosteniendo que el Gobierno "de facto" ha carecido de facultades para dictar, con ese alcance, el precepto impugnado, toda vez que altera disposiciones del Cód. Civ. y vulnera el derecho de propiedad consagrado por los arts. 14, 17, 18 y 20 de la Const. Nacional. Se impone, desde luego, descartar el examen de la validez del decreto con relación a los arts. 18 y 20 de la Const. Nacional,

puesto que ninguna de esas disposiciones garantiza el derecho de propiedad en sí mismo, único que el demandante considera concretamente vulnerado.

Admite el recurrente, sin embargo, que en cuanto a su origen, los decretos 1580/43 y 33.059/44, son constitucionalmente válidos, por ajustarse a la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, siempre que se trate de inquilinos directos, pero no así tratándose de locaciones de casas contratadas con el objeto de subarrendar. "No es la misma situación —dice— la que le plantea al inquilino que habita él y su familia, que ejerce dentro de un inmueble una industria, un comercio, una actividad lícita, que la del que lo arrienda para beneficiarse o lucrar con el subarriendo que efectúa. No es, desde luego, una actividad ilícita el comercio de la sublocación, pero él no constituye el problema angustioso que los decretos en cuestión han querido remediar". Sin duda, la situación de los inquilinos directos en una y otra de esas hipótesis no es la misma, pero ello no quita que ambas se encuentren contempladas en los aludidos decretos y que una de las fundamentales razones determinantes de ellos resulte valedera como fundamento de los dos casos. Tal es la convicción de esta Sala, según se infiere de las precedentes consideraciones que aluden al punto. Y no es que los decretos hayan tendido a proteger el negocio de sublocación, sino que al amparar la posición de los subinquilinos, como corolario necesario la prolongación de los subarriendos han creado una situación que indirectamente aprovecha a aquéllos. Siendo indudable, por otra parte, que el angustioso problema de la vivienda existe, por lo menos con igual intensidad, para quienes alquilan o pretenden alquilar directamente casas habitaciones, que para aquellos que subalquilan o intentan hacerlo. El asunto, pues, no debe encararse, como lo hace el actor, en el sentido de que una resolución favorable a la prolongación de la locación de su casa importa perjudicar sus intereses para amparar los del locatario, sino como una limitación de sus derechos de propietario en pro del interés general, representado en el caso por el interés de los subinquilinos. Respecto de las facultades del Gobierno de hecho para legislar sobre prórroga de los contratos de alquiler no cabe entonces la distinción que se pretende, según se trate de arrendamientos directos o de arrendamientos pactados con el fin de sublocar. Y que con sujeción a la doctrina de la Corte Suprema pudo el actual Gobierno "de facto" dictar los decretos leyes examinados, resulta indudable ya que el alto tribunal le ha reconocido las facultades legislativas indispensables para mantener el fun-

cionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución, revistiendo, además, evidentemente, esos decretos "el doble carácter de urgencia y necesidad indispensables para que el P. E. de hecho ejercitara, a título de excepción, facultades que la Constitución asigna expresamente al Congreso de la Nación" —ver voto de la mayoría en el caso Municip. de la Cap. v. Mayer, Carlos M. y del presidente Dr. Repetto en la acordada motivada por el nombramiento del Dr. Dupuy para desempeñar el cargo de vocal de la Cámara de Apelaciones del Norte, en "La Ley", t. 38, ps. 89 y 51 respectivamente—.

Por otra parte, la Corte Suprema ha declarado que, "ocurriendo una grave perturbación económica y social, es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres..." y "a la prórroga de los contratos de locación, como medidas que justifica la emergencia, razonables para combatir sus efectos" (ver "La Ley", t. 35, p. 791). Y como lo recuerda el Sr. Agente Fiscal, en la conocida causa de Ercolano v. Lanteri de Renshaw, refiriéndose a un caso análogo al presente, expresó: "Que existen circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifica y hace necesaria la intervención del Estado en los precios, en la protección de los intereses vitales de la comunidad...". "Ni el derecho de gozar y disponer de la propiedad ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la conveniencia social". Doctrina que ha reiterado recientemente, al declarar, en el caso Ciarrapico, Eugenia Celia Telle de v. Marino, Cayetano, que no viola el art. 16 de la Const. Nacional el decreto sobre reducción de alquileres y prórroga de los contratos de locación ("La Ley", de marzo 26 ppdo.).

En virtud de las consideraciones que anteceden, se revoca en lo principal la sentencia de fs. 29; de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal, se declara que el decreto 1580/43 prorrogado por el 33.059/44 en su aplicación a contratos de locación de casas subalquiladas en las cuales no habita el inquilino, no es, por su origen, inconstitucional; y que su art. 16, ap. 1°, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional. Las costas de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas. — *Angel A. Casares. — Alberto F. Jordán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por fallo de fecha 26 de abril ppdo. la Cám. de Apel. de la justicia de paz letrada de esta ciudad resolvió dejar sin efecto un desalojo ya decretado (fs. 71), declarando al mismo tiempo el tribunal de los decretos Nos.: 1580/43 y 33.059/44 del P. E. *de facto*, son aplicables a los contratos de arrendamiento relativos a casas de vecindad que el locatario subalquila a terceros; y también que el establecerlo así, dichos decretos no son violatorios de disposiciones constitucionales. Contra ese fallo trae la parte actora, el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 93 vta.

Lo considero inadmisible, en cuanto se refiere a decidir sobre la aplicabilidad de los decretos impugnados, pues tal materia, por serlo de derecho civil, resulta ajena a la revisión de V. E. en la instancia autorizada por el art. 14 de la ley 48.

Acerca de la cuestión constitucional, que también plantea el recurrente, trátase claramente de un caso equiparable a los resueltos por V. E. en 204:195 y reiterada jurisprudencia anterior. Si V. E. la mantiene, corresponderá confirmar el fallo apelado. — Bs. Aires, agosto 1º de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Pereyra Leopoldo C. c. Quintela Víctor Francisco s. desalojo" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el actor

contra la sentencia de la Sala III de la Cám. de Paz Letrada de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión referente a saber si las disposiciones de los decretos Nos. 1580/43 y 33.059/44 son o no aplicables al caso de autos no reviste carácter federal sino común; por lo que es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión afirmativa de la sentencia apelada. Lo mismo debe decidirse en cuanto a la inteligencia que en ella se atribuye a los arts. 1606, 1144, 1148, 1150 y concordantes del Cód. Civ. y la consiguiente conclusión de que decretado el desalojo del inquilino principal por cesación de la locación podrían ser resueltos los subarriendos no obstante la manifestación o la promesa en contrario del locador.

Que, en esas condiciones, las razones por las cuales esta Corte Suprema admitió la validez constitucional de los decretos de referencia en fallos anteriores (t. 204, págs. 195 y 359) conducen a igual solución en el caso de autos, desde que no hay motivos para concluir que la situación de los subinquilinos no revista igual gravedad, si no mayor aún, que la de los locatarios contemplada en las decisiones de referencia.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, confírmasela en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JORGE BAIRAMIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición no se especifica en qué cuestión federal se lo funda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia fundada en la interpretación del art. 990 del Cód. de Comercio irrevisible por la Corte Suprema y suficiente por sí sola para sustentar la decisión apelada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Los tripulantes de un buque extranjero en puerto argentino que, por haberse declarado en huelga, fueron desembarcados con intervención de la prefectura marítima a solicitud del capitán y del cónsul respectivo y detenidos a efecto de reembarcarlos con destino al país de procedencia, no tienen derecho a exigir que se les permita permanecer en la República en libertad como residentes transitorios hasta que lleguen los documentos necesarios para ingresar como inmigrantes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, septiembre 6 de 1946.

Autos y vistos: y Considerando:

Que se interpone recurso de *habeas corpus* en favor de Jorge Bairamis y cincuenta y siete tripulantes de los vapores griegos "Dimitrios Inglessis", "Olimpos", "Leónidas", y "Mount Etna" en razón de encontrarse detenidos arbitrariamente en la isla Demarchi, a disposición de la Dir. Gral. de Migraciones con motivo de un paro general y sin mediar orden de autoridad competente.

Que esta repartición informa a fs. 11 que no ha dictado orden de detención contra los tripulantes griegos en cuyo favor se deduce el recurso; que éstos se encuentran alojados en el Depósito de Detenidos de la Prefectura General Marítima por haber sido desembarcados por pedido de las agencias marítimas de sus respectivos buques con intervención de las autoridades competentes y de la Representación Diplomática y Consular de Grecia inculpados de fomentar la indisciplina y con promesa de repatriarlos en su oportunidad.

Que en tales condiciones no puede decirse, como se sostiene por el recurrente, que se trate de una detención arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales, pues se encuentra legitimada por las atribuciones que confiere al capitán del buque el art. 990 del Cód. de Comercio.

Que además, siendo igual la situación del tripulante extranjero desertor a la del desembarcado por orden del capitán, que es el caso de autos, en cuanto ambos quedan en libertad de ingresar al país sin observar las leyes y reglamentos de inmigración, debe también desestimarse el recurso por aplicación de la doctrina del fallo de la Corte Suprema inserto en el t. 171, pág. 310.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, no se hace lugar al presente recurso, con costas. — *Horacio Fox.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 27 de septiembre de 1946.

Vistos y Considerando:

Que por resolución de fs. 18 el Tribunal, para mejor proveer, solicitó informe a la Dirección de Migraciones acerca de si los tripulantes de los vapores de bandera griega "Dimitrios Inglessis", "Olimpos", "Leónidas" y "Mount Etna" habían manifestado su voluntad de entrar al país y, caso afirmativo, qué resolución había recaído en su solicitud.

Que en respuesta al oficio librado la citada Dirección, por nota de fecha 23 del corriente, hace saber que ninguno de los tripulantes de los mencionados barcos ha manifestado ante la misma, su voluntad de entrar al país.

Por ello, sus fundamentos y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en situaciones equiparables (Fa

llos: 171, 310; 183, 373; 188, 321, entre otros), se confirma la sentencia apelada de fs. 14. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. con fecha 25 de setiembre ppdo., *in re* "Rial Jesús y otro; recurso de habeas corpus", y los allí citados.

De mantener la Corte tal doctrina, corresponderá confirmar el fallo apelado de fs. 21 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, octubre 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Bairamis Jorge y otros, recurso de *habeas corpus*", en los que se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital denegatoria del *habeas corpus.*

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 27) no se especifica en modo alguno en qué cuestión o cuestiones federales se funda la apelación deducida, como lo requieren el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema para que el recurso sea admisible (Fallos: 182, 57; 187, 96; 190, 397; 193, 38 y 472; 196, 535; 202, 43 y muchos otros); omisión que por sí sola obliga a desestimarlo.

Que, además, la interpretación del art. 990 del Cód.



de Comercio hecha en la sentencia de primera instancia y compartida por el tribunal de apelación, en la que se funda la legalidad de la detención de que se queja el recurrente, no es susceptible de ser revisada por esta Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria por tratarse de una norma de derecho común (Fallos: 136, 131; 189, 234; 194, 394). Y no habiéndola impugnado como inconstitucional y siendo suficiente para sustentar la resolución apelada, debe concluirse que el recurso extraordinario es improcedente por falta de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas en el juicio y las cuestiones debatidas en él y resueltas por la sentencia (ley 48, art. 15; Fallos: 115, 406; 128, 317; 143, 74; 190, 368).

Que por lo demás, el recurrente reconoce que los detenidos no han dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley y la reglamentación respectiva para entrar al país (fs. 25, 27, 33 vta., 35) circunstancia que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema fundada en la interpretación de los arts. 14 y 20 de la Const. Nacional y de las disposiciones pertinentes de la ley 817 y su reglamentación (Fallos: 171, 310; 185 373; 188, 326; 200, 99 y el de fecha 25 de setiembre pdo. en la causa "Rial Jesús y otro", impide reconocerles el derecho de exigir que se les permita permanecer en el país en libertad como residentes transitorios y de que la Dir. de Migraciones realice los trámites necesarios para su ingreso al país; todo ello sin perjuicio de las medidas que a las autoridades administrativas corresponde arbitrar para reembarcarlos o de las que puedan adoptar en el caso de que optaren por acceder a las gestiones de ingreso hechas por los tripulantes.

En su mérito, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 27 vta.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LEONCIO FERNANDEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

La circunstancia de que en la protesta por el pago de una contribución se la impugna como violatoria de las constituciones provincial y nacional, no es óbice para que la acción de repetición promovida ante la Corte Suprema se funde tan sólo en la violación de la Constitución Nacional.

AFIRMADOS.

La circunstancia de que el inmueble que actualmente constituye una unidad haya sido formado mediante la adquisición de varios lotes en los que no se conserva nada que los individualice, no autoriza a juzgar la confiscatoriedad del pavimento con relación a lo que fué cada uno de dichos lotes.

AFIRMADOS.

Si bien la contribución de afirmados no es confiscatoria por el solo hecho de que su importe exceda en algo a la valorización aportada de inmediato a la propiedad, lo es cuando el monto de aquélla no guarda proporción equitativa con la valorización que es razonable atribuir a la mejora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditado en estos autos que la parte actora tiene su domicilio en la Cap. Federal (información de fs. 21 vta.-22), demanda a una provincia, y el litigio versa

sobre inconstitucionalidad de un cobro fiscal, la jurisdicción originaria de V. E. resulta procedente.

Sostiene el actor que el cobro en concepto de pavimento por aplicación de la ley nº 4125 de la Prov. de Bs. Aires es confiscatorio, por cuanto la deuda insume el 127.58 % del valor de la propiedad afectada por la mejora.

El fondo del asunto se reduce entonces a determinar si es o no extorsivo lo que se exige por dicha ley, atento el valor del predio afectado. Con arreglo a la jurisprudencia corriente, esa cuestión lo es de hecho, y queda como tal librada al prudente criterio de V. E. También resulta cuestión de hecho, y ajena a mi dictamen, la de si las protestas reúnen los requisitos indispensables para su validez.

Ha de excusar V. E. si insisto una vez más en que, si el Tribunal declara confiscatorio lo cobrado por pavimento, limite la condena a devolver tan sólo aquella parte del precio percibido que excede a lo válidamente exigible. — Bs. Aires, octubre 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de octubre de 1946.

Y vistos los autos "Fernández Leoncio c. Buenos Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley 4125", de los que resulta:

Que D. Augusto C. Fernández, en representación de D. Leoncio Fernández, demanda a la Prov. de Bs. Aires por repetición de la suma de $ 3.475,26 m/n cobrados indebidamente a su mandante, con los intereses desde el día en que pagó con protesta dicha cantidad, o sea el 18 de febrero de 1944, y las costas del juicio.

Manifiesta que el actor, como dueño de los lotes 6, 7, 8 y 9 de la manzana H, con una superficie de 1.200 m.², en la localidad "Palomar" del partido Seis de Septiembre, calle José María Bustillo, antes General Pacheco, esquina General Urquiza, tuvo que pagar la suma reclamada, por disposición del art. 11 de la ley 4125. Entiende que la contribución que se le ha cobrado es confiscatoria y contraria al principio de igualdad y, por lo tanto, violatoria de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional tal como han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Después de referirse a la procedencia de la jurisdicción originaria del Tribunal, por tratarse de una demanda sobre inconstitucionalidad deducida contra una provincia por un vecino de la Cap. Federal, dice que el mismo día en que realizó el pago hizo la correspondiente protesta mediante el escrito que copia textualmente, presentado en el Ministerio de Hacienda, expediente nº 62.344, y el telegrama colacionado dirigido al Interventor Federal de la Provincia, cuyo texto también transcribe. Con respecto al carácter confiscatorio de la contribución expresa que, como lo acredita con las boletas de pago del impuesto inmobiliario correspondiente a los años 1942/43, el terreno se halla tasado en $ 2.700 m/n, por lo que el gravamen absorbe el 128 % del valor de la propiedad afectada. Agrega que el pavimento no ha aumentado en nada el valor del bien y que en la localidad donde está situado la pavimentación no produjo supervalía alguna, por tratarse de un lugar escasamente poblado y de poco tránsito, de viviendas modestas, como las posibilidades de sus moradores. Por haber pagado al contado el actor tuvo que efectuar un desembolso de $ 3.108,58 más $ 366,68 de multa, y si hubiese optado por pagar a plazos habría tenido que desembol-

sar $ 3.606, 60 m/n no obstante tratarse de un bien valuado en $ 2.700 por el Fisco.

El actor termina invocando la jurisprudencia de la Corte Suprema y solicitando que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que a fs. 27 D. Roberto A. Solá, en representación de la Prov. de Bs. Aires, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Niega los hechos afirmados en ella y también, condicionado a la prueba que el actor produzca, los pagos que invoca y la autenticidad de la protesta. Especialmente niega que la contribución absorba el valor del terreno en una proporción que pueda tornarla confiscatoria. Afirma que el gravamen ha sido determinado conforme a criterios legales preestablecidos, adecuados a los precisados por la doctrina y la jurisprudencia en esta clase de contribuciones. Agrega que, pues, la cuestión gira en torno a cuestiones de hecho, la aplicabilidad del derecho queda subordinada a la prueba que produzca el actor. Y, por fin, desconoce eficacia a la protesta por no reunir todos los requisitos exigidos para su validez.

Que abierto el juicio a prueba, produjose la que indica el certificado de fs. 114, alegaron las partes, dictaminó el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 131 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que las objeciones a la protesta puntualizadas en el alegato de fs. 123 pueden sintetizarse en que contiene invocación de derechos y garantías reconocidos por la Const. de la Prov. de Bs. Aires, fundamento que fué descartado al radicar la demanda de repetición ante esta Corte fundándola en la violación de derechos con-

sagrados por la Const. Nacional, única inconstitucionalidad sobre la que este Tribunal puede pronunciarse. Esta violación está invocada en las protestas de fs. 52 y 68, pero como lo está junto con las de la Constitución provincial el representante de la provincia considera que no puede sustentarlas en esta causa, donde han venido a ser fundamento único. La objeción no es atendible porque el valor de la invocación de las violaciones aludidas no depende en lo más mínimo de que se las haya mencionado junto con otras. Basta, sin duda alguna, que se las haya alegado explícitamente, y ello no está en tela de juicio en este caso, ni hubiera podido estar eficazmente pues el texto de las protestas es claro y preciso. A lo cual ha de agregarse que se probó la recepción del telegrama de fs. 52 (fs. 55), fuera de que la exposición de fs. 68 ante el Ministerio de Hacienda, el mismo día del pago, ya era suficiente.

Que por el hecho de haber constituído el actor su inmueble con la adquisición de cuatro lotes, los cuales al pasar a ser de su propiedad y no conservar después de ello nada que realmente los individualice, como hubiera podido ser por obra de construcciones o explotaciones diversas e independientes, vinieron a formar una unidad no se puede pretender que la confiscatoriedad de la contribución de mejoras haya de juzgarse con relación a lo que fué cada uno de los lotes mencionados. La posibilidad de volver a subdividir esta parcela como lo estaba cuando la compró el actor, deberá, sin duda, tenerse en cuenta para estimar su valor; pero no es sólo esa subdivisión sino todas las posibles para el mejor aprovechamiento o la más fácil venta, las que deben tomarse en consideración. Vale decir, que la referencia del costo del pavimento al valor de cada uno de los cuatro lotes primitivos no tiene razón de ser. La

observación tendría importancia si se tratara de una extensión mayor en la cual cupiera distinguir sectores de muy distinto valor, lo que no sucede en este caso en que se trata de una porción de 1.200 metros cuadrados que tiene 34,64 por 34,64. Por lo demás esta posibilidad, de haber existido hubiera podido no tener nada que ver con la subdivisión originaria. Débese, pues, desechar la imputación que hace el representante de la Provincia al modo de confrontar el costo de la mejora con el valor del inmueble beneficiado por ella.

Que si se considera la ubicación de las fracciones el resultado de cuyas ventas utiliza el perito para estimar el valor de la del actor, y se la compara con esta última que no está sobre la ruta y hállase a cinco cuadras de la estación, se llega a la conclusión de que es equitativo el precio que le asigna el experto, de $ 5.— el metro cuadrado. Según el mismo, en 1936, año de la pavimentación, el valor podía estimarse en $ 2.— el metro. Esta apreciación del perito no ha sido rebatida. Tiénense, pues, como puntos de partida, para juzgar si es o no confiscatorio lo que se cobra por la mejora, los dos preindicados: antes de la pavimentación el terreno valía $ 2.400.—; actualmente vale $ 6.000.—. Pero el perito considera que sólo el 30 % de esa valorización puede atribuirse a la construcción del pavimento. Con ese cálculo, y puesto que por la mejora se cobra, al contado —que es el importe con el cual debe hacerse el cálculo—, $ 2.526,42, lo cobrado excedería de la valorización, en número redondo $ 1.400.—. La confiscatoriedad sería, pues, innegable.

Que se objeta, sin embargo, el cálculo pericial sobre la proporción en que ha contribuído la mejora en la valorización. Es de público conocimiento que desde 1936 hasta la fecha de tasación y de las ventas que le

han servido de base se ha operado una elevación muy sensible del precio de la tierra en todos los alrededores de Bs. Aires, como que en 1936 no se había concluído de superar la grave crisis que alcanzó su más extrema gravedad alrededor de 1933. Con todo puede considerarse excesivo atribuir en los $ 3.— el metro de valorización, $ 2.10 a la mejora general del precio de la tierra —el 100 % respecto al valor de 1936—, y sólo $ 0,90 al pavimento. La importancia de este último en un proceso de urbanización, bien puntualizada por el perito a fs. 98, *in fine* —se fijan niveles definitivos, se facilita el tráfico, se resuelve el problema de los desagües pluviales y se urbaniza—, aconseja atribuirle una influencia mayor en el aumento de valor de que se trata. Sin embargo si se compara lo que el inmueble valía antes de la pavimentación —$ 2.400.00—, con lo que representaría ese valor más el costo de la mejora — $ 5.000.00—, y con el valor de 1945, época de la valuación —$ 6.000.00—, hay que concluir, habida cuenta de cuál fué el proceso de valorización desde 1936, año de la pavimentación, hasta 1945, el cual no ha podido valorizar a este inmueble sólo en $ 1.000.00 sino en una suma sensiblemente superior, que la valorización aportada por el pavimento importó una cantidad muy inferior a su costo. Si bien no es confiscatoria una contribución de mejoras por el solo hecho de que excede en algo a la valorización aportada de inmediato, puesto que los beneficios del pavimento suelen irse proyectando con cierta lentitud en el futuro, la comprobación de que en un aumento de valor producido en nueve años durante los cuales los precios generales de la tierra ascendieron constantemente con prescindencia de que se las hiciera objeto de mejoras, el costo de una de estas que representa el 70 % de ese aumento, es evidente que no guar-

da proporción equitativa con la valorización que es razonable atribuir a ella. La conclusión sigue, en este caso, siendo válida aunque se reduzca en cierta medida el aumento general de valor producido, en atención a lo que puede haber en él de mera oscilación circunstancial. Hay, pues, absorción confiscatoria de la propiedad por parte de la contribución que se considera. Y por ende, sin perjuicio del derecho de la Provincia demandada a cobrar por el mismo concepto lo que sea justo, la demanda debe prosperar.

Por tanto, y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar a la demanda y se intima a la Prov. de Bs. Aires devuelva al actor, en el plazo de noventa días, el importe abonado en concepto de contribución de afirmados según resulta de las boletas agregadas a los autos de fs. 8 a 12 exclusión hecha de lo que en esas oportunidades se pagó en concepto de multas. Con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y con costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

Año 1946 — Noviembre

BRUNO MAZZA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La leche en polvo no está comprendida en la exención del art. 9º, inc. a) de la ley 12.143.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 12 de marzo de 1945.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Bruno Mazza contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) sobre devolución de impuestos, y

Resultando:

1) Que el actor manifiesta que es arrendatario de una fábrica de lechería, la que entre otros productos elabora también leche en polvo.

Ha considerado que de acuerdo a lo prescrito por el art. 9º, ley 12.143, ese producto está eximido del pago del impuesto a las ventas por no sufrir la leche al reducirla a polvo una elaboración no indispensable para su conservación en estado natural o de acondicionamiento.

En efecto, esa es una de las pocas formas de conservar la leche sin que sufra alteración.

Pero como la Dir. Gral. Imp. Réditos no lo ha entendido así, se ha visto obligado a pagar en distintas partidas un total de $ 1.445,40.

Por lo expuesto solicita se condene al Fisco Nacional a devolverle dicha suma, con costas.

2) Que el procurador fiscal al contestar la demanda dice que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º, inc. a), ley 12.143, se encuentra exenta del impuesto la leche fresca o pasteurizada, tal cual es en su estado natural, es decir, sin ninguna intervención que altere su estado primitivo.

En cambio, para obtener la leche en polvo o sintética, es menester someter al producto a un verdadero proceso de industrialización, con maquinarias especiales, que lo transforma realmente de elemento líquido a sólido, para luego reducirlo a polvo.

Se ve claramente que este proceso no constituye en manera alguna un tratamiento indispensable para su conservación o acondicionamiento en "estado natural", para que pueda considerarse comprendido en los términos de la exención que sanciona la ley.

En consecuencia, y tratándose de un producto industrializado, es evidente que está sujeto al gravamen de la ley 12.143, y, por consiguiente, el impuesto que se ha abonado es perfectamente ajustado a la ley.

Por las consideraciones expresadas, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que por su aspecto físico la leche en polvo es un producto distinto a la leche en su estado natural, y en cuanto a su composición química, si bien no difiere sustancialmente de ésta, sufre, no obstante, una modificación en su composición que la convierte en una sustancia que no es precisamente el estado natural de la leche.

En cuanto a la composición química, la Dir. de la Asistencia Pública, al contestar por oficio la pregunta b) que se le formula a instancia del actor, dice que "dichos polvos con una reposición de agua no regeneran el líquido primitivo o natural", si bien reconoce que el conjunto de las modificaciones no es suficiente para hacer del polvo de leche un producto específicamente distinto (fs. 56), y el perito designado en autos, "que al agregarle agua a leche en polvo reproduce con muy poca diferencia la leche natural y que dentro del sistema proteico se operan algunas *transformaciones* de orden físico químico" (fs. 61). Y la Dir. de la Industria Lechera "que las modificaciones no son suficientemente fundamentales" (fs. 67).

Que en el concepto de la ley y según resulta de los propósitos informantes de la misma, este producto —la leche en

polvo— obtenido en base a un proceso complejo que requiere manipuleos en los que se hace necesario la utilización de maquinarias, etc., y que llegan a constituir toda una verdadera industria, no puede considerarse el estado natural de la leche.

Que, por otra parte, si no fuera así, no dejaría de llamar la atención que el legislador al establecer las exenciones del impuesto en el art. 9º, inc. a), 1ª parte, ley 12.143, no hubiera enumerado taxativamente a la "leche en polvo" (tratándose como es de un producto hartamente conocido) al lado de la "leche fresca o pastorizada, crema, manteca y queso" y hubiera preferido, en cambio, de aceptarse la tesis del actor, considerarla comprendida en la exención vaga y general de la última parte del mismo inciso en cuanto dice "y en general los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboraciones o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento".

Que, por último, no debe olvidarse el criterio restrictivo con que en materia de exenciones de impuesto deben resolverse las cuestiones atingentes.

Por estas consideraciones, fallo rechazando esta demanda seguida por Bruno Mazza contra la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos; sin costas, por cuanto el actor pudo considerarse con razón para litigar. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 20 de 1945.

En cuanto al recurso de nulidad: El fundamento en que se apoya el actor para decir de nulidad de la sentencia carece de fuerza para el fin que se persigue. Es tan patente el error de hecho indicado, como lo evidencian las circunstancias que el propio recurrente cita en el memorial del informe *in voce*, que no se alcanza qué consecuencia jurídica o de hecho podría resultar de ello en contra del recurrente cesionario de D. Bruno Mazza que justifique la grave medida que comporta la anulación de una sentencia. Porque, en efecto, legalizada la cesión de Mazza a Torres, éste sustituyó al primero en el pleito, y al resolverse el juicio por la sentencia atacada, ésta lo hace pronunciándose sobre la cuestión traída a decisión judicial por el primitivo actor Mazza. El hecho de que en la sentencia no se mencione al cesionario del actor no afecta los derechos del

mismo, ya que su representante (fs. 78) ha tenido la intervención debida en la causa y tampoco ha mencionado a su representado sino al cedente, en el encabezamiento de sus escritos. Por ello se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación.

1º En presencia de lo que resulta de los informes oficiales del ministerio debe reconocerse que la leche en polvo es un producto obtenido mediante un proceso de desecación, en cuya virtud se extrae de la leche la mayor parte del agua que ésta contiene. Ello hace posible conservar ese artículo alimenticio declarado de primera necesidad (decreto del P. E. N. núm. 10.912/38) a despecho de las variaciones climatológicas y por largo tiempo, lo que permite su trasporte a distancia y su mayor aprovechamiento en las regiones en que escasea.

2º El art. 9º, ley 12.143, después de referirse a la leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso, agrega: "y en general los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboraciones o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento".

Como hace notar la Dir. de Ganadería en su informe, siendo la leche en polvo un producto de la ganadería "que sólo ha sufrido un proceso de elaboración a efectos de propender a su mejor conservación y envasamiento", "debe ser comprendida entre los exentos del pago del impuesto a las ventas, tanto más cuanto que el espíritu que guió al legislador, al establecer las exenciones que señala el art. 9º, fué el de considerar aquellos artículos de primera necesidad, carácter que tiene el que nos ocupa".

3º El informe pericial producido en estos autos (fs. 61) pone de manifiesto cómo la industria de la elaboración de la leche en polvo se concreta esencialmente a la evaporación del agua, que del 85 % (en el tipo de la leche de vaca) se reduce a un porcentaje que oscila entre el 5 y el 8 %. En cambio, los procesos de fabricación de la manteca y del queso, que el perito detalla a fs. 62, son mucho más complejos, por lo que, en presencia de la exención acordada a estos últimos y de los términos de la ley en la parte final del art. 9º, inc. a) citado, es razonable admitir que el beneficio de exención debe comprender también a la leche desecada o en polvo.

El Instituto Nacional de Nutrición en su amplio informe de fs. 83 a 91 confirma lo expresado por el perito Codolosa, reconociendo que "la desecación no modifica el valor alimenticio

de la leche'' siendo ese ''el procedimiento práctico y económico de *conservación y acondicionamiento* de las leches del mercado'', que asegura a la industria lechera un suministro regular del producto a través de todo el año y aprovechable en regiones en que ese artículo falta o escasea. Termina declarando el Instituto de Nutrición ''que considera *idéntica a la leche fresca entera*, a la leche en polvo entera'', entendiéndose por tal (entera) a la mezcla obtenida por la producción de muchas vacas, sin que se le prive del contenido normal de grasas.

4º En presencia de tales antecedentes, si bien el estado natural de la leche es el ''líquido'', esa circunstancia no puede obstar a que el beneficio legal comprenda al mismo producto desecado, dado que su naturaleza no se modifica y que ésa es la única forma de que puede conservarse, con miras al bienestar general de la población, haciendo llegar adonde falta o escasea extraordinariamente ese artículo alimenticio de casi vital necesidad.

Por estos fundamentos, revócase la sentencia de fs. 109 y, en su consecuencia, se declara que el Fisco Nacional (Dir. Gral. de Impuesto a los Réditos) debe devolver al actor Bruno Mazza (hoy su cesionario Juan B. Torres), la suma reclamada en la demanda, con las ampliaciones a que alude el auto de f. 38, con intereses desde la notificación de la demanda y ampliaciones. Las costas del juicio deberán satisfacerse por su orden y las comunes por mitad, en atención a que se trata de un caso de interpretación legal, no exento de dificultades. — *Carlos Herrera*. — *Juan A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*. — *Ricardo Villar Palacio* (en disidencia).

Disidencia del Dr. Ricardo Villar Palacio

En cuanto al recurso de nulidad:

Por las consideraciones que contiene la decisión de la mayoría del tribunal, se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Las razones que se aducen para pedir la revocatoria de aquélla, no son admisibles en manera alguna.

La parte final del art. 9º, inc. a), ley 12.143 (t. o.), termina haciendo una aclaración adicional tal que impide toda discusión, cuando dice que en la exención impositiva se comprenden, finalmente, todos los productos de la agricultura y de la

ganadería en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

El estado natural de la leche es el líquido y no el sólido, en polvo o siquiera condensada. Y aun cuando se admitiera lo contrario, para darle semejante estado, exige tratamientos industriales especiales como es público y notorio, no cumpliéndose, entonces, la otra condición legal, de que no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para esa conservación natural. Porque conservación natural de un producto no es transformarlo en su estado. Operado éste, desaparece el estado natural.

Tampoco puede aceptarse la tesis que sostiene el actor, de que esa desecación de la leche sea indispensable para su acondicionamiento, porque generalmente, y casi en absoluto, también se la envasa en botellas.

Pero, por sobre de todos los argumentos que se invoquen o puedan invocarse, prima el hecho de que en forma expresa, la precitada disposición legal, sólo ampara con su exención a la leche fresca o pasteurizada. Con ello termina toda discusión y se aclara el concepto que inspira el final de dicho inc. a).

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, sin costas, por la misma razón que se expresa en ella. — *Ricardo Villar Palacio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es admisible el recurso extraordinario concedido por la Cám. Federal en su auto de fs. 123 vta., en cuanto se debate la inteligencia a darse al art. 9, inc. a, de la ley especial 12.143 sobre impuesto a las ventas.

He aquí el motivo de la controversia. D. Bruno Mazza, arrendatario de una fábrica que elabora leche en polvo, sostiene estar exento de dicho impuesto ese artículo; y así lo ha resuelto por tres votos contra uno el fallo apelado del tribunal de segunda instancia

obrante a fs. 117-119. El texto legal a interpretar dice, en lo pertinente:

"Quedan eximidas del impuesto las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ...leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura *en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento*".

A mi juicio —y adhiero así al voto en disidencia del Sr. vocal de la Cámara Dr. Villar Palacio— eliminadas expresamente como lo han sido por la ley la crema, la manteca, el queso y la leche "fresca o pasteurizada", mal podría sostenerse que la leche, reducida a polvo por procedimientos industriales, conservara para los legisladores su "estado natural". Ese estado, es el líquido, y se lo conserva aun después de la pasteurización. La leche "sólida" paréceme constituir inequívocamente un producto elaborado. Bajo tal concepto, corresponde revocar a ese respecto el fallo de la Cámara.

En cambio no encuentro motivo para modificarla en lo relativo a costas. No cabe recurso extraordinario por ese motivo; y además, conforme lo tengo dictaminado en otras ocasiones, el art. 48 de la ley 11.683 tampoco hace obligatoria semejante condena, librada a la apreciación judicial en cada caso, según ocurre en toda clase de litigios. — Bs. Aires, noviembre 14 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Mazza Bruno contra Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) sobre demanda contenciosa", en los que se han concedido los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes a fs. 121 y 122 contra la sentencia dictada a fs. 117 por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley federal y la decisión es contraria a la interpretación de ella en la que funda su derecho la recurrente.

Que en cuanto al producto de que se trata en esta causa la exención del art. 9, inc. a, de la ley 12.143 menciona a "la leche fresca o pasteurizada". Cualquiera sea la equivalencia alimenticia de la leche en polvo con respecto a la fresca o la pasteurizada, es evidente que no es ni lo uno ni lo otro. Esa equivalencia, lo mismo que la semejanza química de estos productos, podrá determinar al legislador a incluir a la primera en la exención acordada a las dos últimas porque considere que a su respecto también militan las razones de la liberación impositiva. Pero carecen por completo de influencia en la interpretación del texto legal citado. Si la ley exime *taxativamente* a la leche fresca y a la pasteurizada, no exime a ninguna otra forma o estado de la leche. Es así como a la crema y a la manteca no se les cobra el impuesto en cuestión porque la ley también las exime taxativamente, no porque sean derivados o

transformaciones de la leche, es decir, productos de análoga composición y aptitud nutricia. Es evidente que si la ley no los hubiera incluído, no hubiera cabido incluirlos por vía de interpretación. Es para superar las dudas que la ley suscite y determinar su alcance en cada circunstancia que ha de recurrirse a su causa final o razón determinante, no por cierto para suplir las omisiones en que, desde el punto de vista de dicha finalidad, pueda considerarse que se ha incurrido en una enunciación taxativa, es decir, limitativa y excluyente, de ella.

Que en la parte final del mismo artículo la exención es extendida "a los productos de la ganadería... en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación *en estado natural* o (para su) acondicionamiento". Estado natural es aquel en que las cosas no han sufrido modificación o alteración de su naturaleza. La desecación de la leche para reducirla a polvo es, precisamente una alteración de su naturaleza, puesto que es de la naturaleza de la leche o propio de la leche en estado natural tener una proporción de agua —más o menos del 85 % en la de vaca— que en el proceso de que se trata se reduce hasta el 2 % (informe de fs. 55; conf. también el de fs. 61). Trátase, pues, de una elaboración indispensable sin duda para una dilatada conservación del producto, pero para la conservación de él en un estado que no es su *estado natural*. No se da, pues, el requisito que para la exención establece la ley.

Que la conclusión revocatoria a que se llega en este pronunciamiento hace innecesario decidir el recurso del actor relativo a las costas que no impuso la sentencia apelada, no obstante lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683 (T. O.).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se declara que la leche en polvo no está comprendida en la exención del art. 9, inc. a, de la ley nº 12.143 y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

AMPARO ÁSTORT SABATER v. PROVINCIA DE SANTA FE

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No corresponde otorgar carta de pobreza a la actriz que trabaja 8 ó 9 meses por año percibiendo un sueldo mensual de m$n. 450. Con más razón si ella es soltera y la información es deficiente respecto de su posibilidad de obtener otros recursos, y a la edad y salud de la interesada (1).

FERROCARRILES DEL ESTADO v. S. A. BUGNONE Y CÍA. LTDA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Transporte.

No es cuestión federal sino de hecho la relativa a si los transportes ferroviarios de que se trata en la causa reunían las condiciones establecidas por la tarifa B. 120/A. del F. C. C. A.

FERROCARRILES: Tarifas.

La rebaja establecida por el art. 10 de la ley 5315 no rige respecto de las tarifas especiales, carácter que tiene la B.120/A. del F. C. C. A.

(1) 4 de noviembre de 1946.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 4 de septiembre de 1945.

Vistos, en acuerdo, los autos "Administración General F.F. C.C. del Estado contra Bugnone y Cía. Ltda. S. A., Alejandro O. Bugnone y Marcelo M. Padoani —cobro ordinario de pesos"

Y considerando que:

1º) Los F.F. C.C. del Estado promueven demanda contra Bugnone y Cía. Ltda. (S. A.), Alejandro O. Bugnone y Marcelo M. Padoani, haciendo radicar su derecho en el art. 797 del Cód. Civ., que refiere a la obligación que emerge para el deudor con respecto a su acreedor, que por error le acordó una liberación. En consecuencia reclaman el pago de la suma de $ 11.763,09, que hacen derivar de los siguientes rubros: a) $ 8.450 por liberación errónea; b) $ 3.294,10 fletes impagos, y c) $ 18,99 intereses moratorios.

Los hechos acerca de los cuales se hace fincar la cuestión suscitada, pueden concretarse así: La demandada, como adjudicataria de la construcción de las obras de la Av. Belgrano de esta ciudad (tramo N.) obtiene de la actora la rebaja del 50 % del costo de los transportes de materiales que emplearían en la misma, conducidos desde Dumesnil a Nuevo Alberdi en los trenes de los F.F. C.C. del Estado, Al efectuar las respectivas liquidaciones, el actor estableció la reducción aludida sobre la base de la tarifa especial B. 120/A. del F. C. Central Argentino, que se otorga solamente a favor de los fabricantes de cemento que en el año trasportan como mínimo 30.000 toneladas de ese producto y no sobre la base de las tarifas ordinarias. Más tarde advertido de ello y previas algunas gestiones (testimonios de los 44 a 45) decide traer el asunto a la justicia, promoviendo la demanda que ha originado estas actuaciones.

A su vez, la demandada entiende que el descuento del 50 % cabe, no sólo sobre las tarifas ordinarias, sino también sobre las especiales, y en el caso particular, que la rebaja debe hacerse sobre la base de la tarifa B. 120/A. del F. C. Central Argentino en virtud de la interpretación que da el art. 10, ley 5315 y, muy especialmente, a los decretos del P. E. de fechas mayo 10/920, abr. 15/935 y nov. 24/939.

2º La ley es clara y no necesita ser interpretada, puesto que refiere expresamente a tarifas ordinarias. La Corte Suprema ha tenido ocasión recientemente de abordar el punto, aunque incidentalmente, y dejar establecido que las bases sobre las que debe hacerse efectivo el descuento no pueden ser otras que las que fijan las tarifas ordinarias (F. C. Pacífico v. Gobierno Nacional, diario de "La Ley", de jul. 18/945).

Antes de pasar al examen de los decretos del P. E. conviene puntualizar debidamente los conceptos de "tarifas ordinarias" y "tarifas especiales". Las primeras como su nombre lo indica, son aquellas de uso y aplicación común para el público, sin distinción de ninguna naturaleza. Las "especiales" se caracterizan porque la reducción en su costo sobre "las ordinarias" está subordinada a ciertas exigencias que deben cumplir a su vez los cargadores para obtener el beneficio de la franquicia. Estas condiciones y obligaciones refiérense al tiempo de la conducción para la que, generalmente, se fijan plazos más largos que los establecidos en los transportes corrientes o también el compromiso de embarcar, en determinados períodos, un mínimo de carga (art. 49, ley 2873).

Sentado lo que antecede, queda a la vista que los tipos de tarifas "especiales" tampoco deben confundirse con las llamadas "reducidas" que virtualmente no son otra cosa que las "ordinarias" a un costo menor, en virtud de razones circunstanciales; pero carentes de las condiciones y exigencias que caracterizan y definen a las otras.

3º El decreto de mayo 10/920 tiene precisamente por objeto dejar plenamente aclarados los conceptos sobre tarifas. Está precedido de los dictámenes del Procurador General de la Nación Dr. Botet y del Tesoro, Dr. Vicente López, todo lo que reviste un especial interés para la consideración y estudio del sub-examen ("Bol. Of.", núm. 7886, p. 64, de junio 4/920).

Este antecedente no favorece la posición de la demandada por cuanto en forma categórica dispone: "Art. 2º: La Dir. Gral. de F.F. C.C. procederá a efectuar una revisión de las condiciones de aplicabilidad de las tarifas ferroviarias y de los formularios de carta de porte que expidan las empresas, *a fin de que sólo en los casos previstos en el art.* 49, *ley* 2873, puedan las empresas apartarse de sus obligaciones generales y en la forma que el mismo artículo autoriza". Esto significa excluir expresamente de la rebaja a las "tarifas especiales".

El pronunciamiento del P. E. y la opinión de sus asesores, se limitaba a evitar que algunos ferrocarriles llamasen indebidamente a las "tarifas reducidas" con el nombre de "tarifas

especiales'' y se negasen a fijar la reducción del 50 % sobre aquéllas, so color de que no eran ''tarifas ordinarias'' cuando en verdad y como ya se ha expuesto, están indefectiblemente involucradas en éstas.

4º Tampoco el decreto de abril 15/935 aporta ningún beneficio a los argumentos esgrimidos por los contratistas de la obra pública, toda vez que el mismo previene y resuelve una situación desvinculada totalmente de las bases para el descuento en las tarifas, supuesto que tiene solamente por fin asegurar el goce de la rebaja, tanto para las obras que el Estado ejecuta por administración como para aquéllas que se hacen por licitación; dejando sentado que la ley no hace distingos entre ambas sin tocar para nada el punto que interesa a esta dilucidación.

5º A requerimiento del P. E. (decreto núm. 41.999 —set. 20/939—, ''Bol. Of.'' de set. 25/939) en noviembre 3 de ese año se pronuncia el Consejo Nac. de Obras Públicas formulando un proyecto que se pone en vigencia en virtud de dos decretos que llevan los núms. 47.894 y 47.895 en acuerdo general de ministros, suscritos en nov. 24/939 (''Bol. Of.'' núm. 13.604, págs. 15.563 y 15.564).

En el primero de ellos se dice: ''Que en dicho proyecto se establecen cláusulas de excepción limitadas exclusivamente a los materiales de procedencia extranjera cuyo costo total incidiría en forma relativamente importante en el presupuesto de la obra ya que para los materiales que se fabrican en el país las oscilaciones de los precios resultantes de la guerra salvo caso especial que podría contemplarse aisladamente no pueden ser de importancia suficiente como para apartarse de las reglamentaciones ya establecidas''.

Es así que manifiesta evidencia en el régimen adoptado y tendiente a conjurar el peligro de las oscilaciones de precios de los materiales que deban usarse en la construcción de obras públicas; se concreta exclusivamente a los de procedencia extranjera.

El decreto núm. 47.895 contiene disposiciones que no contempla el anterior, como por ejemplo las relativas a transportes ferroviarios. Si bien no se hace referencia en él a mercaderías nacionales y extranjeras, todo parece indicar que limita sus previsiones, éste también, a las que no proceden del país, atento a la armonía que debe presumirse existe entre ambos, más aún cuando, en forma complementaria, pone en vigencia otros aspectos del mismo proyecto formulado por el Consejo

Nac. de Obras Públicas de nov. 3/939 y en el que también tiene razón de ser el decreto núm. 47.894.

6º . Si así no fuera y se pensara que el decreto núm. 47.895 es comprensivo de toda clase de materiales tanto argentinos, como extranjeros, debe tenerse en cuenta que el P. E. sólo ha podido adoptar todas las medidas que hubiere juzgado oportunas en busca de soluciones satisfactorias, en punto a inconvenientes en la ejecución de obras públicas; pero sin que con ello se haya procurado, como el mismo decreto expresamente deja establecido en el art. 2º, atribuir otro alcance al art. 10, ley 5315, que aquel que le den los intérpretes únicos de las normas legales que son los jueces.

De esta suerte y en cualquier evento, la franquicia referida —en caso en que el que la deba conceder no esté conforme con las razones del P. E.— puede recurrir al arbitrio judicial en demanda de la justa aplicación del porcentaje a que alude el texto del art. 10, ley cit. En tal situación la Cámara reitera lo dicho en el consid. 2º de esta sentencia con el apoyo de la opinión de la Corte Suprema de la Nación, de que la rebaja del 50 % abarca solamente a las tarifas ordinarias.

7º Los puntos b) y c) se encuentran debidamente tratados en la sentencia en recurso a los que el tribunal se remite en obsequio a la brevedad.

Igualmente se comparte el temperamento relativo a las costas en atención a la naturaleza especial del asunto.

En su mérito, se resuelve confirmar la sentencia apelada, siendo las costas por su orden en ambas instancias. — *Santos J. Saccone*. — *Julio Marc*. — *Juan Carlos Lubary*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 5315 y el decreto del P. E. nº 47.895 (*Bol. Ofic.*, diciembre 7 de 1939), la rebaja del 50 % sobre los fletes, establecida para el transporte de materiales con destino a obras públicas de la Nación, debe liquidarse exclusivamente sobre las tarifas ordinarias, o corresponde también hacerla efectiva so-

bre las tarifas especiales. Bajo tal concepto, resultan admisibles los recursos concedidos a fs. 242 contra el fallo de la Cám. Fed. de Rosario que, a fs. 230, resuelve negativamente lo segundo.

Así lo tiene también decidido V. E. en 187: 508. 192: 171 y otros casos concordantes. En el primero de ellos, la Corte admitió, con el juez, que la rebaja del 50 % se refiere tan sólo a tarifas ordinarias, o sea, aquellas "sobre las que se organiza el servicio regular del transporte ferroviario". "Las tarifas especiales —sigo transcribiendo— que para determinados casos se establecen como suplementarias o como inferiores a las ordinarias, son en estricto sentido, concesiones que el concesionario otorga en razón de especiales compensaciones que él logra de los usuarios. Esta esencial característica aleja toda posibilidad de confusión entre una tarifa especial y una ordinaria". Sabido es que la ley 3896, relativa a transportes por Ferrocarriles del Estado, limitó la rebaja a tarifas ordinarias; sistema mantenido por las leyes 6757 y 7100.

Obvio es que interpretado así por la justicia el art. 10 de la ley 5315, no cabe atribuirle distinto alcance por obra de decretos reglamentarios del P. E. Ciertamente, el decreto 47.895 aludido aprueba que se incluya en las licitaciones oficiales la cláusula de ser aplicable también la rebaja de 50 % a las tarifas especiales; mas aparte de lo dicho, ha de tenerse en cuenta que el art. 2 de dicho decreto declara expresamente no importar tal aprobación un pronunciamiento del P. E. con respecto a las diferencias existentes entre algunas reparticiones nacionales y las empresas de transporte. Ello significa no innovar en la reglamentación de la ley 5315.

En consecuencia, opino que debe confirmarse por

sus fundamentos el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, noviembre 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Administración General de los Ferrocarriles del Estado c. Bugnone y Cía. Ltda. S. A., Alejandro C. Bugnone y Marcelo M. Padoani sobre cobro ordinario de pesos", en los que se han concedido los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 237 y 240 contra la sentencia dictada a fs. 230 por la Cám. Fed. de Apel. de Rosario.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 237 y 240 son procedentes pues fúndanse en que está en cuestión la inteligencia del art. 10 de la ley 5315 y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes al amparo de él.

Que es ajeno al recurso, por constituir cuestión de hecho, lo relativo a si los transportes de que se trata en la causa reunían las condiciones establecidas por la tarifa B. 120/A del F. C. C. A. Trátase, pues, sólo de resolver si sobre dicha tarifa —en el supuesto de haberse podido acoger a ella, la demandada— correspondía o no la rebaja del 50 % a que se refiere el art. 10 de la ley 5315.

Que son de aplicación en este caso las razones expuestas en la sentencia de la causa "Dirección Provincial de Vialidad c. F. C. de Santa Fe" fallada el 28 de

octubre del corriente año, para llegar a la conclusión de que la rebaja del 50 % no corresponde sobre las tarifas especiales, puesto que la mencionada precedentemente es de este carácter. Dánse, pues, aquí por reproducidas.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 237 y 240 son procedentes pues fúndanse en que está en cuestión la inteligencia del art. 10 de la ley 5315 y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes al amparo de él.

Que es ajeno al recurso, por constituir cuestión de hecho, lo relativo a si los transportes de que se trata en la causa reunían las condiciones establecidas por la tarifa B. 120/A. del F. C. C. A. Trátase, pues, sólo de resolver si sobre dicha tarifa —en el supuesto de haberse podido acoger a ella la demanda— correspondía o no la rebaja del 50 % a que se refiere el art. 10 de la ley 5315.

Que son de aplicación en este caso las razones expuestas en el voto en disidencia de la sentencia de la causa "Dirección Provincial de Vialidad c. Ferrocarril de Santa Fe" fallada el 28 de octubre del corriente año,

para sostener que la rebaja del 50 % corresponde sobre todas las tarifas que no sean las del art. 49 de la ley 2873.

Que de esta última categoría sólo son las tarifas originariamente establecidas por *una convención* entre la empresa y determinados cargadores. Es el origen convencional, no la modalidad de corresponder a un transporte más lento o a cierto mínimum de carga lo que especifica a las tarifas del art. 49.

Que la sentencia en recurso considera improcedente la rebaja sobre la tarifa de que se trata porque juzga que es de las contempladas en el art. 49 de la ley 2873. Pero la incluye entre éstas no porque haya tenido origen en una convención sino en razón del volumen mínimo de transporte anual que establece como requisito de su aplicación, lo cual, según queda dicho, no es lo que distingue específicamente a las tarifas del art. 49, puesto que se trata de una modalidad que, a causa de la ventaja que representa para el transportador, puede determinar y determina muchas veces a las empresas a establecerla por propia iniciativa como condición de tarifas más reducidas que las básicas pero que por ser tan comunes y regulares como éstas, son también ordinarias.

Por tanto se declara que sobre la tarifa B. 120/A del F. C. C. A. corresponde la reducción del 50 % en todos los transportes a que se refiere el art. 10 de la ley 5315, y se revoca, en cuanto ha sido materia del recurso, la sentencia apelada de fs. 230.

TOMÁS D. CASARES.

JUAN O. CAPPONI v. ANDRES ROSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mención concreta del escrito u oportunidad en que se introdujo en la causa la cuestión federal constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario cuando es explícita. No basta al efecto la mención de jurisprudencia de la Corte Suprema sin precisar el punto federal tratado por la misma [1].

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. CLUB MAR DEL PLATA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento extrajudicial.

Procede el desistimiento de la expropiación formulado antes del fallo del juicio, aunque haya existido desposesión del inmueble expropiado y éste haya sufrido desmejoras por obra del expropiador, susceptibles de ser reparadas por vías de indemnización de perjuicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 8 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Buenos Aires, la Provincia c. Club Mar del Plata S. A. sobre expropiación, para decidir el incidente de fs. 214.

Y considerando:

Que la sentencia de esta Corte dictada con fecha 25 de noviembre de 1932 en los autos "Ares José c.

(1) 8 de noviembre de 1946. Fallos: 204, 401.

San Juan, la Provincia sobre expropiación" obedeció al doble motivo de que ya había recaído fallo sobre el fondo de la causa —a fs. 215 de ese expediente que el Tribunal tiene a la vista— y de que además, la provincia había transferido la parcela expropiada a la S. A. Azucarera de Cuyo. Ninguna de ambas circunstancias median en autos, razón por la cual el precedente citado no es óbice para el desistimiento que se formula a fs. 214.

Que tampoco lo es la desmejora que pueda haber sufrido por obra del expropiador la parte del inmueble de la demandada sobre que versa el juicio. Trataríase en efecto de perjuicios suceptibles de apreciación en dinero, que comprende por consiguiente la obligación de indemnizar los daños causados que corresponde declarar a cargo del estado actor, conforme a la doctrina del pronunciamiento recaído en la causa "Kolungia Dora Sofía Ana c. Buenos Aires, la Provincia" y en los precedentes que allí se citan.

En su mérito se decide:

1) Tener por desistido al expropiante del presente juicio, con las costas del mismo a su cargo.

2) Dejar a salvo los derechos de la demandada a ser indemnizada por los perjuicios que le haya irrogado la expropiación.

3) Librar al señor Juez Federal del Azul el oficio pedido a fs. 214.

4) Declarar que las costas del incidente se pagarán por su orden.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JOSE V. FIGUEROA

FISCAL.

Los procuradores fiscales federales no están autorizados para reemplazar su firma autógrafa en forma alguna en las comunicaciones que envían en ejercicio de sus funciones [1].

S. A. DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA CAMPOMAR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LIQUIDACION.

Las observaciones a una liquidación no pueden consistir en la referencia imprecisa a manifestaciones formuladas con anterioridad a la presentación de aquélla que, además, no son ajustadas a la jurisprudencia de la Corte Suprema [2].

DORA SOFIA KOLUNGIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Corresponde imponer el pago total de las costas del juicio al expropiador que desiste del mismo [3].

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Es procedente dejar a salvo el derecho del expropiado a la indemnización de los perjuicios causados por la expropiación [4].

---

(1) 8 de noviembre de 1946.
(2) 8 de noviembre de 1946.
(3) 8 de noviembre de 1946. Fallos: 159, 359.
(4) Fallos: 180, 48; 188, 196.

FRANCISCO J. MORGAVI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Hállanse excluídas del pronunciamiento que la Corte Suprema debe dictar en las causas de su competencia originaria, las cuestiones referentes a la derogación de la ordenanza municipal que dispuso la pavimentación impugnada, con motivo de haber entrado en vigencia, después de sancionada la ordenanza y antes de construirse el pavimento, una nueva constitución provincial y, como consecuencia de ella, una nueva ley orgánica de las municipalidades.

AFIRMADOS.

Resultando de la prueba de peritos que la valorización producida por el pavimento excede ligeramente el importe que se cobra por el mismo, no procede considerarlo confiscatorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada en autos, pues se trata de causa civil en que es parte una provincia y se discute la constitucionalidad de un gravamen creado y exigido por aplicación de una ley provincial. Así lo admitió implícitamente la providencia de fs. 17 al dar curso a la demanda.

Fúndala el actor —Francisco Juan Morgavi— en que la Prov. de Bs. Aires le está cobrando por cuotas e ilegítimamente, el precio de pavimentos correspondientes a un terreno sito en Gral. San Martín y afectado a esa obra edilicia. Dos son las bases de su reclamo:

a) la ordenanza municipal de fecha 17 de diciembre de 1933 que autorizó la construcción del pavimento, quedó derogada al sancionarse una nueva constitución para la Prov. de Bs. Aires en 1934, y más tarde, por la ley orgánica de municipalidades 4687.

b) dicho gravamen resulta confiscatorio, además, por lo excesivo de su monto en relación al valor de la propiedad.

Acerca de lo primero, no encuentro que el art. 186 de la constitución provincial de 1934, o el 146, concordante, de la ley 4687, invocados por el actor, importaran anular y dejar sin efecto la ordenanza de la Municip. de Gral. San Martín que ordenó la construcción del pavimento en 23 de diciembre de 1933 y corre copiada a fs. 123 y 124.

Dicho artículo establece simplemente:

"todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituídas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor".

Paréceme claro que al decir *estén constituídas,* se refiere a los actos y contratos que de ahí en adelante realicen las Municipalidades existentes. Para atribuirles efecto retroactivo hubiera sido necesario que dijese *estén* O HAYAN ESTADO constituídas; y si así lo hubiera ordenado, probablemente resultaría objetable su constitucionalidad, como que intentaría producir, sin base ni motivo legal, la extinción de derechos adquiridos antes, en forma legítima y válida. No se alega en este expediente que la aludida ordenanza de 1933 fuese írrita o nula al tiempo de dictársela. Bajo tal concepto, la demanda no puede prosperar. Visiblemente, se trata

de situación jurídica distinta de la contemplada por V. E. en 140: 175 y 170: 173.

En cuanto respecta a lo segundo, determinar si resulta o no confiscatorio el monto del valor de la propiedad del actor absorbido por el gravamen, constituye cuestión de hecho que debe resolverse por apreciación del mérito de la prueba rendida. Como tal, escapa a mi dictamen. Me limitaré, pues, a salvar una vez más, respetuosamente, la opinión que en múltiples casos he defendido ante V. E.: la inconstitucionalidad sólo podría referirse a aquella parte del gravamen que exceda lo que a juicio de la Corte hubiera sido constitucional y exigible. — Bs. Aires, junio 22 de 1945. —*Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Morgavi Francisco Juan c. Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad impuesto de pavimentación", de los que resulta:

Que D. Lorenzo Sabelli, en representación de D. Francisco Juan Morgavi, demanda a la mencionada provincia por repetición de la suma de $ 983,20 m/n., con intereses y costas. Dice que su mandante es dueño de un bien ubicado en la ciudad Gral. San Martín, partido de ese nombre, formado por los lotes 17, 18, 25, 26 y 34 con una superficie total de 15.908,97 m.^{2} y lindando al N. O. con la calle Belgrano, al S. O. con la Avda. de Mayo, antes Billinghurst, al S. E. con fracción del Sr. Juan Espineto y al N. E. con el lote 16. Dicha extensión fué comprada por el actor el 10 de diciembre de 1920 en $ 10.000 m/n. Los lotes que la

forman están valuados, a los efectos del impuesto territorial, en sumas parciales que hacen un total de $ 20.800 m/n. y se hallan afectados, en una extensión baldía de 15.548,90 m.², al pago del pavimento por la cantidad de $ 10.154,33 al contado o $ 14.485,80 en sesenta servicios trimestrales. El inmueble está situado en la zona suburbana, que fué declarada urbana por ordenanza del 5 de julio de 1936; la obra fué autorizada por ordenanza del 17 de diciembre de 1933, habiéndose acogido la Municipalidad a los beneficios de la ley 4125 por ordenanza del 3 de febrero de 1933; el afirmado fué construído a mediados de 1938 y librado al servicio público en 1939, de manera que esas ordenanzas no han podido ser aplicadas legalmente, por la sanción de la nueva Constitución provincial realizada el 19 de noviembre de 1934 y la nueva ley orgánica de las municipalidades nº 4687 del 14 de enero de 1938, y la citada pavimentación debía regirse por los textos legales invocados y no por las ordenanzas y disposiciones legales que quedaron derogadas por dicha causa. Tampoco se ha tenido en cuenta que las leyes 3388 y 4710 y su reglamentación establecen que la deuda por afirmado no debe exceder el 30 % del valor actual de la propiedad libre de mejoras. En el caso de autos el pavimento fué construído conforme a la ley 4125 y las ordenanzas mencionadas, habiéndose declarado zona urbana la comprendida por las obras de pavimentación después de haberse decretado éstas. El monto del gravamen es superior al 50 % del valor fiscal del inmueble si se paga al contado, y al 70 % si en cuotas, debiendo tenerse en cuenta que en la actualidad el valor real es inferior al fiscal. El actor afirma haber pagado bajo protesta ante escribano público de la cual resulta la respectiva notificación, los servicios 1 a 4 inclusive, ante la ame-

naza de ejecución. Trátase de una obra de utilidad común y beneficio general para todos los que puedan utilizarla, si bien grava exclusivamente a los dueños de terrenos con frente a ella en forma tal que absorbe substancialmente el valor del bien y rompe la igualdad impositiva. La contribución es, pues, violatoria de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional.

Que a fs. 19 D. Salvador Oría (h.) en representación de la Prov. de Bs. Aires pide el rechazo de la acción, con costas.

Manifiesta que por carecer de antecedentes administrativos, niega los hechos invocados en la demanda y el derecho en que se funda. Para el caso de que el actor demostrase los extremos que alega, afirma que la acción sólo deberá prosperar en la medida de su prueba, practicándose la liquidación de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 135, alegaron ambas partes, dictaminó el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 151 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que ante todo débese excluir de este pronunciamiento las cuestiones relativas a la derogación, —que el actor sostiene haberse producido—, de la ordenanza municipal que dispuso la pavimentación, con motivo de haber entrado en vigencia, después de sancionada la ordenanza pero antes de construirse el pavimento, una nueva constitución provincial y a consecuencia de ella, en 1938, una nueva ley orgánica de las municipalidades. Es jurisprudencia constante de esta Corte no ser admisible la dilucidación de tales cuestiones, relativas a las instituciones locales y a la interpretación de normas

sancionadas y actos administrativos dispuestos en virtud de ellas, por parte de este Tribunal en ejercicio de su jurisdicción originaria, como no sea cuando lo imputado a dichos actos, normas o constituciones es incompatible con la Constitución o las leyes de la Nación lo que no sucede en esta parte de la demanda.

Que sobre la confiscatoriedad la decisión debe fundarse en el dictamen pericial de fs. 51 complementado con las explicaciones de fs. 108, que contiene razón satisfactoria de todas las respuestas. Si bien es cierto que el perito computa compraventas de tierras alejadas del inmueble del actor y ubicadas en lugares de San Martín de muy distintas características, lo hace con la debida rectificación de los valores y además obligado por la insuficiencia de operaciones ilustrativas en las inmediaciones de la fracción de que se trata. En cuanto a la contradicción que se pretende existente entre el valor actual que el perito atribuye al inmueble y su, también actual, renta posible, basta observar que tratándose de un terreno baldío en una zona prácticamente urbana, la renta que es susceptible de producir en tales condiciones no da pauta para la estimación de su real valor. Atendiendo a las operaciones invocadas y al proceso general de valorización en el período 1939 a 1941 ya por completo superada la crisis y cuando aun no se había iniciado el casi vertiginoso aumento de los últimos años, puede considerarse equitativo estimar en este caso que de la valorización producida en ese lapso de los dos años siguientes a la pavimentación, un 20 % corresponde al crecimiento general de valores, exclusión hecha de lo que puede atribuirse a las mejoras. Por lo cual, puesto que la valorización comprobada con respecto a la estimación correspondiente al año 1937, en vísperas de ejecutarse la obra pública, es del 57 %,

esta última habría producido, por sí sola, un acrecentamiento de valor del 37 %. Porciento que calculado sobre la tasación de 1937, de $ 29.431,50 da, en números redondos la cantidad de $ 10.900. Y como la contribución de mejoras importa, al contado $ 10.154,32 no hay confiscación. En otros términos, de la diferencia de $ 16.704 que hay entre los valores del inmueble antes y después del pavimento, a la valorización producida con prescindencia de la obra pública sólo correspondería una cantidad aproximada de $ 6.000, por lo cual la que corresponde a la mejora excede del importe de la contribución que se cobra con motivo de ella. No existe, pues, la confiscación alegada y, en consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por tanto y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCO HOLZMANN

SERVICIO MILITAR.

Los términos "padre impedido" del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 comprenden la situación del padre deportado a un país desde el cual se halla imposibilitado para prestar a su esposa ayuda alguna; por lo que procede exceptuar del servicio militar al hijo que la sostiene con su trabajo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, septiembre 16 de 1946.

Y vistos:

Este expediente nº 4778, formado con motivo del pedido de excepción del servicio militar formulado por don Francisco Holzmann, como sostén de padre impedido.

Y considerando:

1º) Que el art. 41, inc. 3º del decreto ley nº 29.375/944, exceptúa de la prestación del servicio militar "al hijo natural o legítimo único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido".

Conforme a una interpretación gramatical del precepto, la excepción solo procedería en aquellos casos en que el progenitor está incapacitado para el trabajo y recibe el concurso del hijo. Sin embargo, su exégesis lógica conduce a una inteligencia amplia y humana, acorde con las finalidades de la ley.

Evidentemente ésta ha buscado proteger a la madre, evitar su desamparo, salvaguardarla, asegurar su sustento. Tal objetivo no se contemplaría con una interpretación estricta del principio. Así, en el supuesto del padre loco internado en un hospicio, o preso, no necesitan del concurso del hijo, desde que el Estado los mantiene, pero están impedidos de trabajar, y de ahí que económicamente sean valores negativos. En tales casos la jurisprudencia acuerda la excepción al hijo, no por mantener al padre sino por reemplazarlo en su concurso al hogar.

2º) Que en autos solicita la excepción el hijo de un súbdito alemán deportado.

Hay algo real y cierto: Que el hogar del peticionante constituído en la actualidad únicamente por él y su señora madre, no tiene otra entrada que su sueldo. Así se desprende de la información policial practicada y del dicho de los testigos. El padre del solicitante no realiza aporte alguno.

Es verdad que no estando impedido de trabajar, no puede asimilarse su situación a los supuestos del padre loco o detenido; pero no lo es menos que ha sido sacado bruscamente del medio donde residió para ser llevado a otro en donde tendrá que reiniciar su vida con todas las dificultades de los comienzos, agravadas por la circunstancia de no ser ya una persona joven.

Debe señalarse, asimismo, que la Nación donde ha sido deportado ensangrentada y sacudida por la última conflagración, imperan condiciones económicas durísimas, que hacen más factible que sea él, en realidad, quien necesite de la ayuda de su hogar. En todo caso, en el problemático supuesto de que pueda prestar su concurso a los suyos, su aporte se verá dificultado o impedido por las serias restricciones establecidas para los giros del exterior.

Urge destacar, por último, que los pronunciamientos que recaen en materia de excepciones del servicio militar, no causan estado, y de ahí que la sentencia a dictarse en el *sub judice* pueda ser modificada, si las condiciones y elementos que el infrascripto ha apreciado se alteran.

Por dichos fundamentos, oído el Sr. Proc. Fiscal, fallo: Declarando comprendido a D. Francisco Holzmann en el inc. 3º del art. 41 del decreto ley nº 29.375/944. — *Benjamín A. M. Bambill.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, 20 de setiembre de 1946.

Y vistos: los de estos autos H-784, caratulados "Holzmann, Francisco, solicita excepción del servicio militar" procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta sección.

Estando arreglada a derecho y concordante con la doctrina emergente de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos registrados en los tomos 122, pág. 163 y 202, pág. 106, de su colección, se confirma la resolución apelada de fojas 38, que declara al ciudadano Francisco Holzmann comprendido en los disposiciones del art. 41, inc. 3º del decreto 29.375. — *Luis G. Zervino.* — *Ubaldo Benci.* — *Adolfo Lascano.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos Holzmann Francisco sobre excepción militar, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal de la Cám. Fed. de La Plata.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse discutido desde primera instancia la interpretación del art. 41, inc. 3º, del decreto nº 29.375/44, que exceptúa de la conscripción "al hijo natural o legítimo único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido" (fs. 33, 38).

Que interpretando, con respecto a la situación del padre impedido, el art. 63, inc. b) de la ley 4707, semejante al art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44, esta Corte Suprema ha declarado que dicha disposición tiene por objeto velar por la subsistencia de la madre sin recursos a cargo del hijo llamado a prestar el servicio militar y que no procede hacer distingos acerca de las causas determinantes del impedimento (sentencia del 27 de abril de 1936 en la causa Florentino Sebastián Notta, publicada en Gaceta del Foro, t. 122, pág. 163 y Fallos: 201, 611).

Que, por consiguiente, y siendo irrevisible, por ser de hecho, la conclusión de la resolución del señor juez federal (fs. 38) confirmada por la que dictó la Cám. Fed. (fs. 40 vta.) en lo referente a la situación económica de la señora madre del solicitante y a la imposibilidad en que se encuentra el padre del mismo para solucionarla, por haber sido deportado a Alemania, procede acordar la excepción pedida.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

RODOLFO E. BARCIOCCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No constituyendo acto del servicio en los términos de los arts. 117, inc. 2º, y 827 del Cód. de Justicia Militar, la intervención de las fuerzas armadas en los comicios del 24 de febrero de 1946, corresponde a la justicia ordinaria conocer en la causa sobre homicidio por imprudencia instruída con motivo de la muerte de un suboficial del ejército ocurrida ese día a raíz de haberse escapado un tiro de la pistola que manejaba un conscripto destacado con aquél en el edificio de una municipalidad provincial a efecto de fiscalizar el acto electoral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En ocasión de haber sido ocupado el edificio de la municip. de San Justo (Partido de Matanza, Prov. de Bs. Aires), por fuerzas del ejército nacional destacadas especialmente para guardar el orden durante la realización del acto eleccionario del 24 de febrero ppdo., el conscripto Rodolfo Eugenio Barciocco, que se encontraba en una de las dependencias de la misma, dió muerte con un disparo de pistola, al Cabo Primero Héctor Rodolfo Alvo. Con ese motivo, fueron iniciados dos sumarios: uno por la justicia de instrucción militar y otro por la ordinaria en lo criminal de La Plata; y como los jueces de ambas jurisdicciones conceptúan ser de su competencia el conocimiento de la causa (fs. 50, 52 y 54 del exp. 57.443, y 91 del exp. Nº 252), se recurre a V. E. para que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, dirima la contienda jurisdiccional así trabada.

Dentro de las dudas que el caso suscita me incli-

no a creer que la justicia militar es la competente para intervenir en el proceso toda vez que participarían del carácter de "actos de servicio", los que ejecutaba el conscripto Barciocco bajo las órdenes de un superior jerárquico, cuando aconteció el hecho que motiva la presente causa.

Corresponde, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de instrucción militar. Bs. Aires, octubre 31 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de noviembre de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la jurisdicción militar es de excepción y procede únicamente en cuanto es requerida para hacer efectivos los reglamentos y ordenanzas que el Congreso dicte en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 23, de la Const. Nacional (Fallos: 108, 27; 183, 141; 201, 351 y los que en ellos se citan).

Que de acuerdo con ese criterio el art. 117 del Código de Justicia Militar enumera las infracciones comprendidas en la jurisdicción militar, entre las que expresamente menciona los delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar. Y en el art. 827 establece que se entiende por acto de servicio todo el que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer al ejército o armada.

Que dichas disposiciones han sido reiteradamente interpretadas por esta Corte Suprema en el sentido de que no pueden ser considerados actos del servicio los realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas de la Nación, o, en otros términos, aquellos que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar (Fallos: 200, 237). Por ello ha resuelto que no constituyen acto de servicio la custodia de presos en cárceles comunes por tropas del ejército y que, como consecuencia, no incumbe a la justicia militar el conocimiento del proceso referente a infidelidades cometidas en dicha custodia (Fallos: 108, 27) o a lesiones corporales producidas por un conscripto a otro en la cárcel común donde tenían a su cargo la tarea mencionada (Fallos: 115, 77). Y por igual razón ha decidido, en diversas oportunidades, que tampoco es acto del servicio la intervención de fuerzas armadas de la Nación para reprimir desórdenes en la vía pública, aunque aquélla se produzca por orden de los respectivos superiores (Fallos: 113, 405; 132, 20; 141, 71).

Que conforme al criterio expuesto y a efecto de lo dispuesto por el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, no procede, pues, considerar como acto de servicio la intervención de las fuerzas armadas en los comicios del 24 de febrero ppdo., en ocasión de los cuales prodújose en el local de la municipalidad de S. Justo al hecho que origina la contienda de competencia sometida a la resolución de esta Corte Suprema. Es patente que, como bien dice el señor Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires (fs. 50 de los autos tramitados ante el mismo) las tareas encomendadas a las fuerzas militares en la aludida oportunidad, referentes

al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones concernientes al acto electoral, no guardan relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército o a la Armada; se hallan ordinariamente a cargo de personas ajenas a dichas instituciones y sólo por excepción fueron desempeñadas el 24 de febrero por los integrantes de aquéllas.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que compete al Sr. Juez del Crimen Nº 2 de la Capital de la Prov. de Bs. Aires conocer en la causa instruída contra Rodolfo Eugenio Barciocco sobre homicidio por imprudencia. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN RAUL DAMONTE TABORDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Constituyendo la alegada falsificación de un documento privado fechado en una provincia y protocolizado después ante un escribano de la misma, el medio arbitrado para apoderarse de los bienes del querellante mediante la presentación de aquél en juicio ante los tribunales de la Capital Federal, el juez de este último lugar que intervino en el respectivo proceso por tentativa de defraudación es también el competente para conocer respecto del delito de falsificación imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciada querella ante la justicia de instrucción de esta Capital contra D. Raúl Damonte Taborda —o Juan Raúl Damonte Taborda—, por la comisión de los delitos de defraudación, tentativa de defraudación, y falsificación y uso de documento, fué dictada sentencia por el señor Juez de la causa sobreseyendo definitivamente en la misma al imputado respecto de los dos últimos delitos (fs. 7 vta.); conclusión ésta que fué confirmada por la respectiva cámara de apelaciones en cuanto al sobreseimiento en la tentativa de defraudación, pero revocándola respecto de la falsificación de documento, por conceptuar no ser su conocimiento de la competencia de dicho fuero (fs. 8).

Remitidas las actuaciones al Sr. juez en lo criminal y correccional de La Plata, para el juzgamiento de ese delito, en razón de haber sido protocolizado el documento privado que se tacha de falso en el protocolo de un escribano de la Prov. de Bs. Aires, dicho magistrado rechazó su competencia basándose en que el delito habría sido cometido en el momento en que el testimonio de la referida escritura de protocolización se presentó en un juicio tramitado ante la justicia de 1ª instancia en lo Comercial de la Capital (fs. 13); y como el Sr. juez de instrucción de la Capital insistió en su anterior pronunciamiento, atento existir resolución en tal sentido del tribunal de alzada (fs. 21), se recurre a V. E. para que, en virtud de lo dispuesto por el art 9 de la ley 4055, dirima el conflicto jurisdiccional planteado.

De acuerdo con las constancias de autos, resulta evidente que la simple protocolización del documento

privado que se impugna no fué sino un paso previo o acto preparatorio del delito principal que resultaría cometido al presentarse el testimonio aludido ante los tribunales de la Capital; y tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema que en casos de tal naturaleza es competente el juez del lugar donde se comete el hecho principal (184: 45, entre otros).

A mérito de lo expuesto, y por aplicación de dicha doctrina, corresponde, pues, resolver la presente contienda en favor de la competencia del Sr. juez de instrucción de la Capital. Bs. Aires, noviembre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de noviembre de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que tanto la alegada falsificación del documento fechado en Olivos —Prov. de Bs. Aires— como su protocolización en La Plata ante un escribano de la mencionada provincia, constituirían, en el supuesto de ser ciertos los hechos expuestos por la querellante, el medio arbitrado por el querellado para apoderarse de los bienes de aquélla situados en la Cap. Federal mediante su presentación en juicio ante los tribunales de dicho lugar. Trataríase, pues, de actos preparatorios del delito principal cometido en esta ciudad, por lo que el juez competente para conocer de este último lo es también respecto de aquéllos, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 138, 237; 163, 206; 176, 203; 184, 45).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador

General declárase que el Sr. juez de instrucción en lo criminal de la Cap. Federal es el competente para conocer en la causa sobre falsificación de documento privado imputada por Salvadora Medina Onrubia de Botana a Juan Raúl Damonte Taborda. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al señor Sr. juez en lo criminal de la Prov. de Bs. Aires en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LEONARDO PEREYRA IRAOLA —su sucesión— v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Instrumentos.

Los libros del actor, correctamente llevados, cuyas constancias no rectifica el perito agrónomo, son prueba admisible en un juicio por confiscatoriedad de la contribución territorial [1].

IMPUESTO: Confiscación.

Cuando la contribución territorial absorbe más del 33 % de la utilidad real de un establecimiento rural, y sobrepasa también igual porciento de la renta de la explotación ideal del mismo, calculada por el perito agrónomo único, debe ser declarada confiscatoria. No importan las observaciones que pueda hacerse a la administración del campo.

---

(1) 15 de noviembre de 1946. Fallos: 190, 231 y 309; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511; 200, 138; 201, 165 y 178; 202, 241; 204, 376.

CONSTANTINO MENDICINO v. CARLOS BRUNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley común 12.713 ni en que ella pueda haber derogado otra anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El patrón carece de interés para impugnar la constitucionalidad de la ley 12.713, interpretada de manera que desconoce la antigüedad real de alguno de sus obreros; por lo que no procede el recurso extraordinario deducido por aquél con ese fundamento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existen derechos patronales adquiridos que impidan la modificación de la ley común, para el futuro, en lo referente al régimen del contrato de trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Constantino Mendicino demandó a D. Nicolás Carmelo Bruno, por cobro de indemnización de despido. Al resolver en definitiva el pleito trabado con tal motivo, el Sr. Juez *a quo* declaró procedente la demanda, por considerar que Bruno redujo en forma arbitraria e injustificada la dación de trabajo al actor, su obrero a domicilio.

Para arribar a tal conclusión, consideró como criterio justo para fijar la distribución del trabajo la antigüedad de los obreros en el desempeño de sus tareas, tal como resulta de los libros llevados por Bruno en cum-

plimiento de la ley 12.713 y su decreto reglamentario. El demandado, empero, considera que así se viola su derecho de propiedad, al desconocerse la antigüedad resultante de los libros que llevara por imposición de la ley Nº 10.505. Tal es, en síntesis, el motivo del presente recurso extraordinario.

Sea cual fuere la bondad del sistema elegido por el juzgador en la interpretación del art. 32 de la ley 12.713 o la fidelidad con que se ajustó al mismo en el presente caso, no encuentro en dicha ley ni en la 10.505, que la antigüedad sea el criterio inflexible al que deban ajustarse los patrones al distribuir el trabajo entre sus obreros a domicilio.

En consecuencia, no existe relación directa e inmediata entre el art. 17 de la Constitución invocado por el apelante y lo resuelto en la causa, correspondiendo, por ello, declarar mal concedido a fs. 84 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76. Bs. Aires, setiembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 15 de 1946.

Y vista la precedente causa seguida por Dn. Constantino Mendicino contra Dn. Nicolás Carmelo Bruno, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 84.

Y considerando:

Que la interpretación de la ley común nº 12.713 no autoriza la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 204, 344— que tampoco procedería por razón de

que la misma pueda haber derogado otra anterior —Fallos: 193, 264 y otros.

Que fundada la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 12.713 en el desconocimiento de la antigüedad anterior a la misma de los trabajadores a que ella se refiere, el peticionante carece de interés para cuestionarla sobre la base de derechos adquiridos por aquéllos —Fallos: 187, 79; 190, 389—. Es por lo demás indudable que no pueden invocarse derechos patronales adquiridos para impedir la modificación de la legislación común a partir de la sanción de la nueva ley en lo referente al régimen del contrato de trabajo —Fallos: 176, 22 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 84, punto 2º.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FRANCISCO VERON Y OTRO v. RICARDO OSWALD Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La intimación hecha a un procesado de exhibir ciertos documentos de la sociedad de que es gerente, con la prevención de que es lícita su negativa y no se interpretará como presunción en su contra, no le causa agravio que autorice la concesión del recurso extraordinario (1).

---

(1) 15 de noviembre de 1946.

SALVADOR C. CIFONE

ENROLAMIENTO.

Lo dispuesto en el art. 2 del convenio celebrado con Italia el 8 de agosto de 1938 no exime de la obligación impuesta por el art. 2 de la ley 11.386 ni de la sanción establecida para su incumplimiento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 27 de 1946.

Vistos y considerando:

Se imputa al procesado haber infringido la disposición del art. 2 de la ley 11.386, por haberse enrolado con bastante posterioridad a la fecha en que cumplió 18 años de edad.

Con el documento oficial expedido por las autoridades italianas, corriente a fs. 4, se comprueba que ha cumplido el servicio militar en ese país y con la copia de su partida de nacimiento agregada a fs. 3, que es hijo de padres italianos.

Siendo ello así, su situación se encuentra contemplada por el art. 2 del convenio de agosto 8 de 1938 firmado con el Reino de Italia, cuya interpretación debe ser amplia y comprende no sólo el servicio militar sino también el enrolamiento (Corte Suprema, fallos: 186, 130).

Por estas consideraciones, fallo: absolviendo a Salvador Carmelo Cifone, cuyos demás datos personales constan a fs. 5, de la infracción al art. 2 de la ley 11.386, que se le imputa. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 2 de septiembre de 1946.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos: 186, 130), el artículo 2º del Convenio celebrado con Italia debe ser interpretado en sentido amplio y, bajo tal concepto, los términos "situación militar" no autorizan a distinguir entre

el enrolamiento y la prestación efectiva del servicio de las armas, pues aquéllos comprenden los dos casos.

Que el fallo posterior que invoca el señor Procurador Fiscal de Cámara (201, 488), reviste modalidades particulares que lo hacen inaplicable al *sub judice* pues el Alto Tribunal confirmó por sus fundamentos la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba que no se pronunció en forma expresa acerca de la validez o interpretación del citado convenio, limitándose a fundar su decisión exclusivamente en las disposiciones de la ley 11.386 y en la circunstancia de que el procesado había dejado transcurrir más de tres años desde su llegada a nuestro país antes de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 2º de la misma, lo que no ocurre en el caso de autos en el que la demora ha sido de poco más de un mes (fs. 2 y 5).

Por ello y sus fundamentos, oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 9 que absuelve de culpa y cargo a Salvador Carmelo Cifone en esta causa por infracción al art. 2º de la ley 11.386. — *Horacio García Rams.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Cifone, Salvador Carmelo", s. infracción al art. 2º de la ley 11.396, en los que se ha concedido a fs. 17 vta. el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 13.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la interpretación dada a normas federales ha sido contraria al derecho que fundándose en ellas invoca el recurrente.

Que aun supuestos el valor legal y la constitucionalidad, —no cuestionada en esta causa—, del convenio con Italia del 8 de agosto de 1938, el incumplimiento por parte del procesado de la obligación de enrolarse en la

oportunidad que determina el art. 2º de la ley 11.386 no está exento de la sanción que se establece en el art. 21 de la misma, porque lo convenido con Italia se refiere a una situación distinta, cual es la de los argentinos, hijos de italianos, que no han prestado el servicio militar en la Argentina y lo han prestado en Italia.

Que, en efecto, una cosa es la prestación ordinaria del servicio militar impuesta por la ley 4707, lo que en nuestro lenguaje común se llama la conscripción, y otra la incorporación a las filas durante un año, sin perjuicio de la obligación precedentemente aludida, que con carácter de pena por haber omitido el oportuno enrolamiento, impone el art. 21 de la ley 11.386. Como bien se observó en las sentencias de 1ª y 2ª instancias que esta Corte confirmó por sus fundamentos en su fallo de la pág. 488 del t. 201, el enrolamiento no tiene sólo por objeto hacer efectiva la prestación del servicio militar ordinario, sino también la preparación de los registros cívicos y la convocatoria de las clases militares siempre que sea necesario, y es de toda evidencia que con "haber normalizado su situación militar de acuerdo con las leyes italianas" (art. 2º del convenio citado) no se cumplen las muy importantes finalidades del enrolamiento que se acaban de indicar. Por muy amplio que se considere el art. 2º del convenio, no puede atribuírsele un alcance incompatible con la legislación nacional vigente al tiempo de concertárselo.

Que el tribunal acogió en su fallo de la pág. 130 del tomo 186 una interpretación distinta en un caso fundamentalmente análogo. Planteada de nuevo la cuestión en esta causa refirma expresamente la doctrina de la sentencia publicada en el tomo 201, pág. 488, a que se ha hecho referencia.

Por tanto se declara que lo dispuesto en el art. 2º

del convenio con el reino de Italia suscripto el 8 de agosto de 1938, cuya validez legal y cuya constitucionalidad no se han cuestionado en esta causa, no exime de la obligación impuesta por el art. 2º de la ley 11.386 ni, por consiguiente, de la sanción que la misma establece para su incumplimiento. En consecuencia se revoca la sentencia de fs. 13 en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

BERNARDINO F. LABOLLITA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

La jubilación ordinaria correspondiente al empleado de una empresa que fué considerada desafiliada de la caja de la ley 11.110 por haberse hecho cargo Obras Sanitarias de la Nación de la prestación de los servicios que aquélla explotaba, debe liquidarse desde la fecha en que se produjo esa desafiliación, hasta la cual fueron declarados computables los servicios del empleado. No obsta a esa solución lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley ni la circunstancia de que, con posterioridad a la desafiliación de la compañía, el empleado haya continuado trabajando y cobrando sueldo en ella durante algunos meses.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, julio 30 de 1946.

Vistos y considerando:

Que, según resulta de las constancias de fs. 24/25 y 31/35, la Compañía donde prestaba servicios el recurrente fué considerada desafiliada del régimen de la ley 11.110, con fecha

31 de mayo de 1944, y los servicios de Labollita declarados computables sólo hasta la expresada fecha.

En consecuencia, como se expresa a fs. 37, deben considerarse cumplidos los extremos del art. 27 de la ley mencionada y 39 de su D. R., desde que la Caja tuvo conocimiento, en término, de la cesación de los servicios de Labollita, dentro del régimen de su ley.

Por ello, se revoca la resolución recurrida, declarando que el beneficio acordado a Bernardino Francisco Labollita, deberá liquidarse y abonarse a partir del 1º de junio de 1944. — *Jorge Serviliano Juárez* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en esta causa, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 11.110, aplicada a un obrero que prestaba servicios en jurisdicción provincial, y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 69 contraria a las pretensiones del recurrente.

El 1º de junio de 1944, Obras Sanitarias de la Nación tomó a su cargo los servicios que explotaba la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires (fs. 24). Con tal motivo, el 30 de ese mes la Compañía consultó a la Caja de la ley 11.110 si continuarían afiliados a ella algunos empleados entre los cuales se encontraba el actor —D. Bernardino Francisco Labollita—, que continuarían trabajando a su servicio bien que dicha Compañía resultara desafiliada al dejar de atender la concesión respectiva (fs. 31 y 32). La Caja, con fecha 18 de agosto resolvió el punto negativamente (fs. 35).

Labollita, después de trabajar dos meses en esas condiciones, solicitó jubilación ordinaria, la que le fué

concedida a partir del 1º de agosto (fs. 43); pero la Cámara del Trabajo modificando tal resolución, ha fijado el 1º de junio como fecha de iniciación del beneficio. Se trae, pues, a decisión de V. E., cuál de las dos fechas debe tomarse como punto de partida.

La resolución del 18 de agosto, citada, decidió en el *sub judice* no ser posible continuase Labollita afiliado. En consecuencia, la prestación posterior de servicios en la Compañía, no puede obstar al derecho de Labollita a percibir sus haberes desde el momento en que quedó desafiliado, y hasta el cual se computan sus servicios para fijar el monto de la jubilación; pues para el caso el carácter de la ex empresa concesionaria frente a la Caja, era idéntico al de cualquiera otra empresa ajena a ella.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 8 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de noviembre de 1946.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Bernardino Francisco Labollita —jubilación ordinaria de la ley 11.110", contra la sentencia dictada por la Cám. de Apel. de la Justicia del Trabajo, y

Considerando:

Que Labollita quedó desafiliado de la Caja de la ley nº 11.110 cuando Obras Sanitarias de la Nación tomó a su cargo los servicios que explotaba la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires de la que aquél era empleado.

Que en consecuencia, el beneficio jubilatorio debe liquidársele desde esa oportunidad (art. 27 ley 11.110) no obstante a ello la circunstancia de haberse prestado con posterioridad ciertos servicios en aquella Compañía, pues dichos servicios no se hallan incluídos dentro del régimen de la ley nº 11.110, no comprendiéndolos por lo tanto la disposición del art. 25 de la ley citada.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Proc. General, se confirma la sentencia de fs. 69 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. IGNACIO CARRILLO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Dándose en el informe del perito propuesto por el dueño del inmueble satisfactorias razones para demostrar que la valuación hecha por el perito propuesto por el expropiador está por debajo de lo justo, no procede reducir la suma fijada en la sentencia recurrida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Fisco Nacional —Ministerio de Guerra— v. Ignacio Carrillo sobre expropiación finca "Los Molinos", en los que se ha concedido el recurso

ordinario de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 141 contra la sentencia de fs. 132.

Considerando:

Que la adhesión al recurso, autorizada por el art. 216 de la ley 50, ha de hacerse, según el texto expreso del precepto, en la contestación a la expresión de agravios. La tercera instancia ordinaria contemplada en el art. 8º de la ley 4055 reemplaza la expresión de agravios y su contestación por la memoria que en un plazo común *podrán* presentar las partes. Por consiguiente, no se da en ella la posibilidad de la adhesión tal como la contempla el único precepto legal que se refiere a ella. No es, pues, procedente en esta instancia por la misma razón que hizo a esta Corte declararla improcedente en el caso del recurso ordinario en relación (Fallos: 80, 25). El fallo del t. 171, pág. 326 y los demás que se citan a fs. 149 no se refieren al procedimiento de la tercera instancia ordinaria ante esta Corte sino al de la segunda, único, por lo demás, que pudo contemplarse en el art. 216 de la ley 50 pues al tiempo de dictársela la Corte Suprema era, en lo federal, el tribunal de segunda y última instancia.

Que la reducción de la condena requerida por el Sr. Procurador General como representante de la Nación expropiante no está justificada por las constancias de autos, pues en el dictamen del perito propuesto por la demandada, que estima el inmueble expropiado en pesos 7.000.00 menos que el tercero, se dan satisfactorias razones para demostrar que la valuación hecha por el perito que propuso la actora está, tanto en lo relativo al valor de la tierra, cuanto al de las mejoras, por debajo de lo justo. Sería, pues, claramente inequitativo re-

ducir aun más de lo que se hace en la sentencia de 2ª instancia el precio que se fijó en la de primera.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en el único punto de ella objeto de recurso, que es el importe de la indemnización. Con costas.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOC. DE RESP. LTDA. "LA CASA IDEAL DE LOS NOVIOS"

PRECIOS MAXIMOS.

La fijación de un precio máximo por el P. E. obliga a acatarlo pura y simplemente o bien a objetarlo ante aquél sin perjuicio del derecho a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en el caso de que fuera arbitraria. Es inadmisible el procedimiento consistente en vender con prescindencia de dicho precio e impugnar luego la validez de la sanción aplicada por el incumplimiento alegando que el ejercicio de la facultad reglamentaria no fué equitativo y razonable.

PRECIOS MAXIMOS.

Si bien pueden existir procedimientos de fijación de precios máximos arbitrarios en sí mismos, respecto de los cuales baste esa comprobación para invalidar los precios así establecidos, no procede considerar como uno de aquéllos el recurso de la congelación consistente en estabilizar los precios en las cifras correspondientes a una fecha inmediatamente anterior al acto de autoridad que las determina. Lo referente a la injusticia que pueda resultar de mantener la congelación en el futuro haciendo caso omiso de las alteraciones experimentadas en el régimen de la producción y el comercio es cuestión de prueba ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es inaceptable la impugnación de los decretos 20.263/44 y 29.709/44 fundada en el argumento teórico de que alteran

el espíritu de la ley 12.591 en cuanto en vez de fijar los precios máximos sobre la base de un estudio relativo a los costos, congelan los existentes al tiempo de expedírselos e imponen sobre ellos una rebaja del 10 %.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 5 de 1946.

Vistos y considerando: Que se ha aplicado a la sociedad recurrente, según decreto de fs. 26, una multa de $ 10.000 m/n., imputándosele no haber efectuado los descuentos dispuestos por el decreto 20.263/944 en las ventas realizadas y que figuran en las planillas de fs. 5 a 10 y constancia del acta de fs. 16, verificándose, además, un alza en sus precios.

Que teniendo en cuenta las argumentaciones de la expresión de agravios, —fs. 47 a 64—, cabe, en primer lugar, reiterar anteriores pronunciamientos del Juzgado, que llevados hasta la Corte Suprema, ha permitido a ésta considerar a la ley 12.591 como "ley de emergencia cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último" y, agregando, que "la ley establece una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado, ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial, o de la obtención de un lucro desmedido" (Fallos: 200, 450). Tal es la doctrina de nuestro más alto tribunal, que sostiene que es suficiente que la mercadería vendida tenga fijado un precio máximo y que haya sido vendida por un precio mayor, para que se configure la infracción punible. La ley 12.591 reprime toda infracción a los precios máximos que fije el P. E. a los productos o mercaderías de primera necesidad, sin tener, como se ha dicho precedentemente, en cuenta si ha mediado o no el propósito de obtener ganancias ilícitas y operar un alza artificial e injustificada de precios. En la referida expresión de agravios también se plantean otras cuestiones que, asimismo, han sido contempladas por la Corte Suprema en el fallo citado, afirmando que "el Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la

necesidad de respetar su substancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos, que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturbación social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio, como la emergencia está destinada a atemperar sus efectos''. En tales condiciones, ni la ley, ni los decretos impugnados por la recurrente, son violatorios a los preceptos constitucionales, porque el Presidente de la República ha hecho uso de las facultades que le acuerda expresamente la Constitución y la ley misma, sin que al dictar aquéllos haya alterado su espíritu. En la sentencia dictada en los autos ''Lumeras y Menéndez; infr. ley 12.591 — exp. adm. 50.099/944'' el suscripto se ha pronunciado en un sentido distinto al interpretado por la defensa en estos autos, afirmando que ''el propósito fundamental tenido en mira al sancionarse la ley fué impedir la explotación indebida de las circunstancias anormales creadas por la guerra —como en el caso de autos, en que se dictan los decretos cuestionados como un aspecto de sus repercusiones— acordando al P. E. la facultad de fijar precios máximos a los artículos de primera necesidad''. Los discursos de los diputados Simón Padrós y Solá —Diarios de Sesiones, año 1939, t. 3º, págs. 969 y 979— son suficientemente explícitos a ese respecto. Tan sólo se ha afirmado la inaplicabilidad del decreto 20.263/944 en aquel caso por tratarse de artículos de lujo y no de ''primera necesidad'', distinto a las mercaderías vendidas por la apelante y que en detalle constan en las planillas de fs. 5 a 10, que son de las comprendidas en las previsiones de la ley.

Que debe rechazarse la defensa alegada, no solamente por las razones precedentemente expuestas, sino también, porque está probado que no solamente dejaron de practicar las rebajas ordenadas por el decreto 20.263, como lo han reconocido en todo momento, sino, que hasta aumentaron los precios anteriores, dando a este respecto explicaciones inadmisibles, como el del ''reajuste habitual o errores, aumentos de talles o cambios de costos'' porque, aparte de las razones expuestas *ut-supra*, el posible perjuicio pecuniario que podría sufrir no facultaba a la sociedad apelante a hacer caso omiso a las disposiciones legales y

reglamentarias sancionadas, teniéndose presente, en este sentido, que la propia Corte Suprema ha considerado "que los precios máximos fijados pueden ser variados por el P. E., según la época y los casos, y pueden los productores y comerciantes pedir esa modificación cuando resulten arbitrarios o de imposible cumplimiento, pero el juez de esas circunstancias no es el interesado, sino el Estado" —fallo citado— razones suficientemente claras y aplicables al caso de autos.

Que teniendo en cuenta las constancias agregadas en cuanto se refieren a las mercaderías en infracción, según planillas de fs. 5 a 10, como el resultado de la pericia de contabilidad de fs. 108 a 113, practicada conjuntamente por el perito oficial de Tribunales y el de la parte querellante, resulta excesiva la penalidad aplicada, que debe ajustarse en proporción a la infracción cometida y giro comercial de la firma infractora.

Por ello, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 26 en cuanto impone a la firma "La Casa Ideal de los Novios", Soc. de Resp. Ltda., una multa por infracción a la ley 12.591, la que se fija en la suma de $ 4.000 m/n. — *Horacio Fox.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "La Casa Ideal de los Novios, S. R. L. (Expte. 50.117/44). Infrac. ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 contra la sentencia dictada a fs. 142 por el Sr. Juez Federal en lo Crim. y Correc. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la validez de los decretos en virtud de los cuales se impuso la multa a la recurrente y la sentencia de fs. 142 desecha la impugnación.

Que el recurso se funda en que los decretos núms. 20.263 y 29.709 se han dictado alterando el espíritu de

la ley 12.591, puesto que no fijan precios sobre la base de un estudio relativo a los costos sino que congelan los existentes al tiempo de expedírselos y aun impone sobre ellos una rebaja del 10 %.

Que no se cuestiona la constitucionalidad de la ley 12.591 ni el carácter formal de las infracciones penadas por ella, puntos estos que, por lo demás, fueron objeto de pronunciamiento del tribunal en Fallos: 200, 450, ni que los artículos de cuyos precios se trata están comprendidos en la ley citada.

Que, ello sentado, resulta claramente improcedente la impugnación hecha en esta causa a la validez de los decretos citados con el objeto de obtener que se revoque la condenación impuesta, pues establecido un precio máximo el régimen legal de que se trata obliga a acatarlo, pura y simplemente, o a objetarlo ante el P. E. sin perjuicio del derecho a demandar resarcimiento de los perjuicios que, para el comercio del impugnante, derivasen de la imposición de dichos precios si la fijación hubiera sido arbitraria. El tercer camino, elegido por el recurrente, de vender con prescindencia de los precios fijados e impugnar luego la validez de la sanción que el incumplimiento le acarrea alegando que el ejercicio de la facultad reglamentaria no habría sido en el caso equitativo y razonable, importa imposibilitar de hecho la obtención inmediata de la finalidad de la ley (confrontar Fallos: 200, 450, considerando 8º). Se trata de una finalidad que por su naturaleza no se obtiene real y plenamente sino en oportunidad de tomarse la disposición reglamentaria que la procura, pues responde a una necesidad o conveniencia circunstancial que como tal debe ser atendida o remediada en la respectiva circunstancia.

Que, por lo demás, la impugnación al ejercicio de

la facultad reglamentaria en este caso, no obstante consistir en la afirmación de que los precios fijados eran arbitrarios, se ha limitado al argumento teórico de que el método de la congelación, con el agravante de una rebaja del 10 %, es arbitrario en sí mismo. De ello se seguiría que los precios máximos fijados mediante él han tenido que resultar inequitativos. No es imposible concebir procedimientos de fijación arbitrarios en sí mismos respecto de los cuales baste esa comprobación para invalidar los precios así fijados. Pero no cabe duda que el recurso de la congelación es decir, de estabilizar los precios en las cifras de ellos correspondientes a una fecha inmediatamente anterior a la del acto de autoridad que pone como máximo esas cifras, —la fecha del decreto el 20.263 y los de tres meses antes el 29.709—, no es arbitrario en sí mismo. Por el contrario, es evidente que el tiempo de fijarlos de ese modo no están por debajo del costo ni impiden una ganancia lícita puesto que se trata de los que para ese momento tenían fijados por acto suyo los propios vendedores. Que mantener luego la congelación haciendo caso omiso de las alteraciones producidas en el régimen de la producción y del comercio a causa de modificaciones ocurridas en el costo de las materias primas, el monto de los salarios, los impuestos, los gastos generales de explotación, etc., llegue a comportar injusticia y deje por ende de ser razonable la reglamentación respectiva es no sólo cuestión ajena a la materia propia de este recurso sino también materia sobre la cual no hubiera cabido de ningún modo pronunciamiento en esta causa, porque no se ha intentado probar ella el grado de influencia de las modificaciones aludidas, supuesta su existencia, sobre el valor comercial de los artículos de que se trata.

Por tanto, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 142.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ISMAEL J. RODRIGUEZ Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Resultando de autos que el recurrente —a quien el Jefe de la Policía Federal aplicó una multa por infracción al art. 2, inc. k, del edicto sobre desórdenes— fué oído y conoció la causa de su detención oportunamente sin haber ofrecido la prueba de que pretende haber sido privado, debe desestimarse la argüida violación de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 10 de diciembre de 1945, el Sr. Jefe de la Policía Federal impuso a D. Mauricio Birgin diez pesos de multa o tres días de arresto por infracción al art. 2º, inc. k, del Edicto de Desorden dejando ambas penas en suspenso (fs. 15). Contra esa resolución se concedió a Birgin recurso extraordinario para ante V. E., fundándolo el recurrente en no habérsele dado oportunidad de defenderse. Atenta la jurisprudencia sentada en 193: 408 y los fallos allí citados, el recurso sería admisible.

Por lo que respecto a decidir si con arreglo al procedimiento verbal y actuado establecido para los juicios de faltas por el art. 585 del Cód. de Proceds. Crim.

se dió a Birgin ocasión de defenderse y ofrecer prueba, trátase de una cuestión de hecho librada por completo al recto criterio de V. E. No se ha puesto en tela de juicio por el recurrente la constitucionalidad de precepto alguno del edicto aplicado por el Sr. Jefe de Policía en este caso. — Bs. Aires, junio 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Apelación de resolución policial hecha por Rodríguez, Ismael Jorge", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por Mauricio Birgin a fs. 46.

Considerando:

Que el recurrente fué oído, —acta de fs. 10— y en esa misma oportunidad se le hizo conocer la causa de su detención y de su procesamiento, —parte final del acta citada que el recurrente suscribe—.

Que si bien el recurrente sostiene haber ofrecido prueba de descargo que le fué rechazada, en autos sólo consta como manifestación suya, antes de dictarse resolución, lo que contiene el acta de fs. 10 donde nada se dice sobre dicho ofrecimiento. Y como el recurrente afirma a fs. 46 que fué en esa oportunidad que hizo el ofrecimiento aludido, no es admisible que después de allanarse a firmar la declaración en la que se omitía la defensa, haga capítulo de dicha omisión. Tanto menos admisible en este caso donde el acta que lleva su firma desmiente la otra afirmación hecha por él en el mismo escrito de fs. 46 de que no conoció la imputación que se le hacía hasta que se le notificó la resolución condena-

toria. No hay, pues, en el caso, violación del derecho de defensa. Es de aplicación lo declarado por esta Corte Suprema en Fallos: 196, 588, resolviendo una cuestión substancialmente análoga.

Por tanto, se confirma la resolución de fs. 15 en cuanto ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. UNION INMOBILIARIA DEL NORTE v. PROVINCIA DE SALTA

FALTA DE ACCION.

No procede responsabilizar al Estado del cual es parte integrante una municipalidad por los actos de las autoridades de esta última, aunque dicha autoridad sea un comisionado designado por el respectivo P. E. o aunque la resolución municipal determinante de los actos de los que se hace derivar la responsabilidad haya sido objeto de aprobación por parte del P. E.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto promovido contra una provincia por los actos del interventor de una comuna provincial aprobados por el interventor federal en ésta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme lo establece el proveído de fs. 49, la jurisdicción originaria de V. E. resulta procedente por tratarse de causa civil en la que una sociedad anónima con

domicilio en esta Capital deduce interdicto de despojo contra la Prov. de Salta. Si haya de prosperar o no la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada a fs. 72 vta., cuestión es que sólo a la Corte corresponde decidir.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre materias de derecho civil ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, agosto 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Unión Inmobiliaria del Norte S. A. contra Salta la provincia sobre interdicto de despojo", de los que resulta:

Que D. Jaime Malamud, en representación de la S. A. Unión Inmobiliaria del Norte, promueve a fs. 42 interdicto de despojo contra la Prov. de Salta, fundado en los hechos y el derecho siguientes.

En una finca rural situada en la provincia de referencia, departamento de la Capital, distrito de San Lorenzo, de la cual la sociedad actora tiene desde hace años la quieta, pacífica y pública posesión, como la tuvo durante más de medio siglo la familia Patrón Costas —su antecesora en el dominio— nace una corriente de agua conocida con el nombre de Arroyo de los Berros, usada desde tiempo inmemorial para riego de la propiedad, especialmente por sus arrenderos, sin que nadie se haya atribuído derechos sobre ella.

El 4 de septiembre de 1945 el interventor de la comuna de San Lorenzo dictó un decreto según el cual: "Art. 1° — Sométase a todos los propietarios o vecinos

de la Villa de San Lorenzo, incluyendo a los de "La Montaña", a un turno igual para el uso del agua, turno que se destinará únicamente para riego de jardines y frutales y el cual consistirá en el [illegible] distribución igual del agua una vez inscriptos en el Registro o Padrón de regantes que a tal efecto confeccionará desde la fecha la Comisaría Municipal". "Art. 2º — Mientras tanto estése a lo dispuesto con anterioridad mediante la distribución que efectúe el Tomero". "Art. 3º — Procédase con el uso de la fuerza pública en caso necesario a clausurar las bocas-tomas abiertas por el Sr. Robustiano Patrón Costas o la actual firma "Inmobiliaria del Norte" y a someter a dichos propietarios al mismo régimen de turno y distribución".

Cuatro días después el interventor federal en Salta aprobó esa resolución y la comuna se apropió del agua mencionada.

Para acreditar los hechos relacionados la actora acompaña un testimonio de la escritura de protocolización de compraventa que demuestra, según ella, su dominio sobre la finca "La Montaña", y dos escrituras de las que, a su juicio, resulta la desposesión material alegada.

La procedencia legal del interdicto se funda en que, no obstante estar prohibido hacerse justicia por sí mismo, como resulta con respecto al caso de autos de los arts. 2468 y 2469 del Código Civil, las autoridades de Salta han escogido el camino de la arbitrariedad y las vías de hecho, según lo reconocen implícitamente en los considerandos que preceden a la resolución anteriormente transcripta, en los que se dice: Que tanto en el supuesto de que el agua (del arroyo de los Berros) incuestionablemente corresponda a la Municipalidad, cuanto por las necesidades de la población (art. 2637

del C. Civil), es indudable el deber (ni se habla del derecho), velando por las necesidades de la población, tomar una medida de carácter urgente, hasta tanto se dicte la correspondiente Ordenanza de Riego. Que mientras llega esa oportunidad y se pueda disponer del instrumento que regle los derechos (sic) para usar del agua, *por una razón de equidad*, es necesario colocarlos en el mismo pie de igualdad respecto a la distribución del elemento a que se refiere esta Resolución.

La cita del art. 2637 revela que las autoridades sabían que el arroyo nace en un fundo de propiedad privada, caso en el cual sus aguas, aunque mueran en otra heredad, son también de propiedad privada, por lo que no puede válidamente despojarse de ellas a su dueño sino que debe expropiárselas; todo lo cual resulta tanto de la disposición legal citada como de la nota respectiva y de los autores que en ésta se indican. Y así lo ha reconocido la Corte Suprema en diversos fallos, entre otros el del t. 154, pág. 148.

Agrega la actora que la simple lectura de los considerandos del decreto a que se refiere demuestra el propósito preconcebido de apoderarse de lo ajeno por vías de hecho, a espaldas de la justicia y hace notar que la ley orgánica de las municipalidades de Salta sólo faculta a éstas para reglamentar el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el municipio, que no sean del dominio particular por derecho propio y mientras no se dicte una ley de irrigación (art. 21, inc. 23), texto que veda ejercer esas atribuciones en aguas de propiedad particular.

Por todo ello la actora solicita que se haga lugar al interdicto condenándose a la demandada a restituirle la posesión de las aguas del Arroyo de los Berros y a pagarle los daños y perjuicios que se fijen en juicio

aparte, con costas. En un otrosí manifiesta que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema surge del art. 100 de la Const. Nacional y del art. 1º de la ley 48 porque la actora tiene su domicilio en la Cap. Federal y se trata de una causa civil contra una provincia.

Que en el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 78, D. Raúl Fiore Moulés, fiscal de estado interino de la Prov. de Salta solicitó el rechazo de la acción, con costas, por las razones expuestas en el escrito de fs. 72, que en síntesis son las siguientes.

En primer término, la provincia no responde por los hechos de la administración municipal del distrito en que está situado el inmueble a que se refiere la actora. La municipalidad de San Lorenzo, por resolución del 31 de agosto de 1945 facultó a su interventor para proyectar "una ordenanza de riego en base a que todos los propietarios puedan usar y gozar del derecho al agua proporcionalmente a las necesidades reales de cada uno, a fin de que la someta oportunamente a la consideración y aprobación de quien corresponda". Por el art. 2 se facultó al interventor municipal para someter a turno a los actuales usuarios exclusivos del agua del Arroyo de los Berros (la actora) y a ordenar como medida previa el cierre de las boca-tomas por las que se extrae el agua. Por lo cual el 4 de septiembre el interventor municipal fijó los turnos de agua y dispuso la clausura de las boca-tomas de la acequia que conducía el agua a la propiedad de la actora, sometiéndola a turno, como los demás regantes. La intervención federal aprobó esta resolución por decreto nº 8652, del 8 de septiembre, de la que acompaña copia, advirtiendo que disueltos los concejos deliberantes y las comisiones municipales de la provincia por decreto 1854 del 28 de enero de 1944, creáronse las comisiones de vecinos entre

cuyas facultades se encuentra la de dictaminar en las materias comprendidas en el art. 21 de la ley local 68 (orgánica de las municipalidades) y que la resolución del 31 de agosto de 1945 fué tomada por la intervención municipal y la aludida comisión. Por circular 570 del 2 de agosto de 1943 el Ministerio del Interior de la Nación dispuso que la modificación de leyes o la adopción de disposiciones normativas de carácter general por los interventores federales requería la aprobación del P. E. Nacional, que substituía así a la autorización legislativa. Por analogía adoptóse igual procedimiento dentro del orden local, en cuanto a las normas municipales, de manera que la aprobación por el interventor federal substituía la autorización de los concejos deliberantes y de las comisiones municipales. Esa autorización no cambia el verdadero carácter del acto administrativo, de modo que si éste emanó de una autoridad municipal continúa revistiendo este carácter, pues la aprobación del interventor no le da carácter provincial sino que no produce otro efecto que revestir a dicho acto del "imperium" necesario. En el presente caso, la autoridad municipal ha ejercido la facultad que el art. 21, inc. 23, de la ley local nº 68 acuerda a los concejos deliberantes y a las comisiones municipales para reglamentar el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el municipio, que no sean del dominio particular por derecho propio y mientras no se dicte una ley de irrigación. La Constitución de la Prov. de Salta entrega al gobierno municipal, con absoluta prescindencia del gobierno provincial, la administración de los intereses y servicios locales, dentro de un régimen de autarquía que permite distinguir con claridad los actos del primero de los del segundo con el que no tiene otra dependencia que la que surge de la designación del intendente

municipal y del presidente de la comisión municipal, pues los demás miembros de las comisiones y concejos son elegidos por el pueblo. El nombramiento de comisionados municipales es un mero accidente, sólo tiene por objeto suplir la acefalía municipal y no autoriza a confundir dos entidades del gobierno local substancialmente distintas, la provincia y el municipio, que según la constitución tienen fines y atribuciones diferentes, como resulta, según la demandada, de la jurisprudencia de la Corte que cita. Por consiguiente, la actora carece de acción para responsabilizar y demandar a la Prov. de Salta por hechos realizados por las autoridades de uno de sus municipios que, como lo dispone el art. 33, inc. 3º, del Cód. Civ., es una persona jurídica de existencia necesaria, distinta del Estado provincial. La acción debe ser ejercida por el titular del derecho contra la persona obligada, o sea que debe concurrir, según el caso, la *legitimatio ad causam* activa o pasiva. La falta de calidad por no existir identidad entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción, determina la procedencia de la defensa *sine actione agit*, que debe ser opuesta al contestar la demanda y resuelta al dictar la sentencia definitiva.

Con respecto a la procedencia del interdicto, la demandada manifiesta que la cuestión no es tan simple como la presenta la actora. El Arroyo de los Berros nace en la finca "La Montaña", de propiedad de la actora, desciende por la falda de un cerro y se junta con el Arroyo de Los Matos para formar, entre los dos, un curso natural de agua denominado "Quebrada de San Lorenzo" que, luego de un curso sinuoso de más o menos un kilómetro y medio, al descender más al llano, después de atravesar diversas propiedades particulares y municipales, toma el nombre de Río San Lorenzo.

afluente del Arias. Los arroyos de Los Matos y de los Berros están formados por pequeños hilos de agua que bajan desde la cumbre de los cerros, y la acequia o bocatoma clausurada tiene su origen en el Arroyo de los Berros a una distancia de más o menos 600 metros del lugar donde ambos arroyos se unen para formar la Quebrada de San Lorenzo que, sin recibir otros aportes de agua, toma más abajo el nombre de Río San Lorenzo; de modo que el nacimiento de éste hállase constituído por la confluencia de dichos arroyos, según resulta del croquis demostrativo acompañado. En esas condiciones corresponde establecer, según la demandada, si el agua del Arroyo de los Berros, que era derivada en su totalidad a la finca "La Montaña" es un agua pública o privada y si ha existido o no la turbación en que se funda el interdicto. Respecto del primer punto sostiene que tanto el Arroyo de los Berros como la Quebrada de San Lorenzo son aguas que corren por cauces naturales por lo que, conforme a los arts. 2340, inc. 3º, y 2350 del Cód. Civ., son del dominio público. Cualquier duda acerca de dicho arroyo desaparece por la circunstancia de que muere en la quebrada mencionada, es decir fuera de la heredad de la actora, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia civil y la doctrina que cita basta para determinar su carácter de bien del dominio público. Según lo dispuesto por el art. 2341 del Código Civil los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos con sujeción a las disposiciones de dicho código y de las leyes y ordenanzas locales. En el caso presente no consta que ese uso y goce haya sido otorgado por autoridad competente, por lo que la actora no ha podido ejercer sobre el bien, que por ser público está fuera del comercio y no puede ser objeto de prescripción, acto posesorio alguno. Ha gozado del agua del

Arroyo de los Berros por un simple acto de tolerancia de las autoridades administrativas, que no basta para autorizar el interdicto conforme a lo resuelto en los fallos que cita. En consecuencia, la medida adoptada por la Municipalidad de San Lorenzo no puede causar agravio alguno a la actora, desde que ésta no ha podido ser perturbada en una posesión que jurídicamente no podía tener. Por las razones precedentes se solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que producida la prueba pertinente y resuelto a fs. 141 el incidente planteado en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 139, dictóse a fs. 150 vta. la providencia de autos para definitiva previo dictamen del Sr. Procurador General acerca de la competencia originaria de la Corte Suprema; y

Considerando:

Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte, desde el fallo del t. 49, pág. 74, no ser admisible que se responsabilice al Estado del cual es parte integrante una municipalidad por los actos de las autoridades de esta última, aunque dicha autoridad sea un comisionado designado por el respectivo P. E., porque "tal forma de nombramiento constituye un mero accidente de circunstancias, destinado a suplir la acefalía municipal y no a establecer una confusión entre las dos entidades substancialmente distintas del gobierno local: la Provincia y el Municipio" (Fallos: 49, 74; 70, 222; 74, 274; 119, 147; 128, 85; 176, 164).

Que esta doctrina, cuyo fundamento hállase en el art. 5 de la Const. Nacional y en los arts. 33, inc. 3º, y 36 del Cód. Civ., fué aplicada por el Tribunal en casos de patente analogía con el de este juicio en cuanto a que la resolución municipal determinante de los actos

de los que se hacía derivar la responsabilidad había sido objeto de aprobación por parte del P. E. provincial (especialmente Fallos: 74, 274 y 128, 85). La confusión de las dos personalidades jurídicas que no puede ser producida por lo más, es decir por el hecho de que el gobierno municipal lo ejerza un delegado del P. E., mal puede ser producida por lo menos que es el acto de aprobar o corroborar el P. E. la resolución en ejercicio de la cual su delegado realizó los hechos que dan origen a esta acción.

Que de lo precedente síguese no ser esta causa de la competencia originaria de la Corte Suprema pues "la jurisdicción que establece el art. 101 de la Constitución para los casos en que una provincia sea parte se limita a los asuntos en que estuvieren comprometidos los intereses propios de la provincia requiriéndose su intervención en el juicio en este mismo carácter, sin comprender intereses municipales que no se confunden con aquéllos ni aun por el hecho accidental... de haberse reunido en una sola persona la representación de la provincia y la de la municipalidad pues esta concurrencia de facultades no suprime ninguno de estos cuerpos ni altera la naturaleza de las funciones que el representante o mandatario desempeñe en uno u otro sentido" (Fallos: 49, 74, consid. 5º. En el mismo sentido t. 176, p. 164).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara que esta causa no es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Sin costas, por no hallar el Tribunal razón suficiente para imponerlas.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO v. M. VETERE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza la prescripción en un juicio de apremio, es definitiva cuando cabe duda de que el punto pueda discutirse en el juicio ordinario del art. 320, ley 50.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La aplicación de la ley 11.585 y del decreto 15.531 constituye cuestión federal.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

La ley 11.585 no es aplicable a casos no regidos por leyes impositivas nacionales.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

El decreto 15.531 no se aplica a infracciones anteriores a su sanción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Traídos a la vista los autos a que me referí en el dictamen de fs. 12 de este recurso directo (setiembre 23 ppdo.) resulta de ellos haberse puesto en tela de juicio la aplicabilidad de la ley 11.585 y del decreto 15.531/46 *Bol. Ofic.*, junio 10/946) al plazo de la prescripción de una multa impuesta por infracción de la ley 12.591.

Bajo tal concepto, y pues no se trata de juicio de apremio por cobro de impuestos, correspondería abrir el recurso extraordinario a que la queja *sub-judice* se

refiere. Así lo ha hecho V. E. en casos equiparables, donde la Corte declaró ser inaplicable la ley 11.585 a casos no regidos por leyes de impuestos (184: 70; 195: 458). Y también abrió el recurso en 192: 213, contemplando un caso planteado acerca de la jurisdicción de la Cám. Fed. para actuar como tribunal de 3ª instancia en causa por infracción a la ley 12.591. — Bs. Aires, noviembre 15 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 20 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Secretaría de Industria y Comercio c./ M. Vetere y Cía." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que respecto de la defensa de prescripción, esta Corte ha admitido que la resolución que la desestima en juicio de apremio es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario cuando sea dudoso que pueda discutirse en el juicio ordinario que prevé el art. 320 de la ley 50 —conf. Fallos: 198, 446; 204, 574; 205, 351 y otros—.

Que existe en la especie cuestión federal, consistente en la aplicabilidad al caso de la ley 11.585 y el decreto 15.531.

Que la sentencia de fs. 36, si bien declara que las excepciones opuestas "no son las establecidas por el art. 315 de la ley 50" se pronuncia y rechaza la prescripción expresando que ella "podría oponerse con

arreglo al artículo 3962 del Cód. Civ.''. No es así ajustada a derecho la denegatoria del recurso de fs. 39 vta., en cuanto se funda en la circunstancia de tratarse de una resolución ''a mayor abundamiento''.

En su mérito y de acuerdo a lo pedido por el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 39 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte la ley 11.585 no es aplicable a casos no regidos por leyes impositivas nacionales —Fallos: 184, 70; 195, 458; 205, 351— carácter que no reviste la que lleva nº 12.591.

Que el decreto nº 15.531 —de mayo 28 de 1946— tiende precisamente a extender el régimen de la ley 11.585 a las infracciones penadas por la ley 12.591. No podría sin embargo, invocárselo en la especie, como quiera que el hecho acriminado ocurrió en 9 de diciembre de 1944, y es doctrina de esta Corte que tales disposiciones, por ser más gravosas para los procesados, no se aplican a las infracciones anteriores a su sanción —Fallos: 184, 112—.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 36 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

SARA PEREYRA IRAOLA v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza es inconciliable, en circunstancias ordinarias, con el desapoderamiento a título de impuesto, de más de un 33 % de la utilidad corriente de una correcta explotación de los inmuebles rurales (1).

GUMERSINDO M. SAYAGO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Para responsabilizar al Estado por los daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito el actor debe probar la culpa del conductor del vehículo causante de los daños, que éste pertenecía al Estado, que el conductor del mismo era empleado del Estado, que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas y el monto de los daños ocasionados. Probadas la primera y la última circunstancias mas no las demás, pues no basta el mero hecho de que el dueño de un automóvil use sin derecho y abusivamente una chapa oficial para concluir que el conductor queda bajo la dependencia del Estado o el vehículo al cuidado de éste y derivar de allí la responsabilidad del Estado por el accidente acaecido, procede rechazar la demanda por falta de todo vínculo, real o legal, entre el culpable del accidente y el Estado cuya responsabilidad se alega.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ninguna circunstancia, ulterior a la resolución de la Presidencia de fs. 9 vta., autoriza a modificar lo allí resuelto acerca de la procedencia de la jurisdicción ori-

(1) 22 de noviembre de 1946. Fallos: 204, 376.

ginaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa seguida contra la Prov. de Stgo. del Estero por un vecino de la de Córdoba. Es indudable, por lo demás, que se trata del ejercicio de una acción civil. La demandada no ha opuesto reparos a la intervención de V. E.

El caso encuadra, pues, en lo dispuesto por el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, que autoriza dicha intervención.

En cuanto al fondo del asunto, por su naturaleza, se trata de cuestiones ajenas a mi dictamen y libradas a la apreciación de V. E. Bs. Aires, junio 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de noviembre de 1946.

Y vistos los seguidos por Sayago, Gumersindo Manuel contra Santiago del Estero, la provincia, de cuyo estudio resulta:

A fs. 4 se presenta el Dr. José Manuel Saravia, en representación del actor, entablando demanda contra la Prov. de Stgo. del Estero por indemnización de daños y perjuicios que funda en los hechos y derecho que a continuación expone: el 4 de abril de 1942, siendo aproximadamente las 9 y 30 horas, mientras su representado viajaba en el automóvil de su propiedad marca De Soto de Norte a Sud por el camino nacional que va de Catamarca a La Rioja en compañía de su esposa e hijo, fueron embestidos de frente por otro automóvil con chapa oficial nº 7 de Stgo. del Estero que marchaba en dirección contraria. Este era un automóvil Mercury, que conducía el chofer Manuel R. Peralta y que llevaba como pasajeros al Dr. Luis Stábile, a la esposa

de éste, Margarita Cáceres de Stábile, y a la Sra. de Bidone. Manejaba el automóvil de su mandante su chofer Pedro Ferreyra quien lo conducía moderadamente por el lado izquierdo del camino. El choque se produjo porque el automóvil Mercury, a gran velocidad se colocó de improviso y continuó su marcha a contramano, por el lado derecho. La embestida fué de frente y los coches quedaron destruídos sobre la mano derecha del camino. A la izquierda del coche Mercury quedaban más de cinco metros de camino libre. A consecuencia del accidente falleció el chofer Pedro Ferreyra; y su representado, la esposa de éste y el hijo de ambos, sufrieron heridas de suma gravedad. Transcribe los informes médicos referentes a cada uno de ellos.

El 11 de abril del mismo año el juez del crimen Dr. Carmona Valentini dictó la prisión preventiva contra el conductor del automóvil oficial Manuel R. Peralta. Dice que el accidente se produjo por culpa exclusiva de éste, que guiaba el automóvil Mercury, patente oficial 7 de Stgo. del Estero, por lo que es indudable la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios emergentes. Funda la demanda en los arts. 1102, 1078, 1083, 1086 y 1109, 1113, 1122 y 1132 y concordantes del Cód. Civ.

Para valuar los daños hay que tener en cuenta los antecedentes científicos y profesionales del Dr. Sayago, que refiere ampliamente. A consecuencia del accidente el Dr. Sayago ha permanecido en total invalidez hasta el momento de la demanda. Además, su capacidad anterior de trabajo ha disminuído en un 50 %. Esa diminución tiene carácter permanente y definitivo. Por ello demanda una indemnización cuyo monto asciende a $ 6.000 por el traslado a Córdoba y las primeras atenciones; $ 6.500 por los gastos del sepelio del chofer

Ferreyra y la indemnización debida a su familia; pesos 27.000 por la asistencia médica prestada a su representado, esposa e hijo; $ 60.000 por la pérdida completa de honorarios durante un año; $ 50.000 por daño moral; $ 200.000 por la disminución de carácter permanente para el trabajo, y $ 3.000 por la compostura del automóvil; lo que hace un total de $ 352.500.

Funda la competencia originaria de esta Corte en el art. 1º de la ley 48 y 2º de la ley 4055 por tratarse de una causa civil en que son parte una provincia y un vecino de otra. Y termina pidiendo se condene a la demandada a indemnizar a su representado el importe de los daños y perjuicios a que antes se refiere, con sus intereses desde la fecha en que acaeció el hecho productor de los daños y las costas del juicio.

A fs. 9 se dió por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado a la demandada.

A fs. 13 se presenta el Dr. Salvador Corminas por la demandada y pide el rechazo de la demanda, con costas, por las razones que a continuación expone: Ante todo y cumpliendo instrucciones recibidas, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Unicamente, se hace un deber el admitir sin discusión alguna la alta capacidad científica del actor, reconocida en la medicina mundial. La provincia lamenta las consecuencias del accidente narrado en la demanda, cuya responsabilidad no le alcanza de manera alguna por esta triple circunstancia: 1ª no pertenecer el automóvil en cuestión a la provincia demandada; 2ª haberse realizado el viaje en un todo ajeno al desempeño de funciones oficiales; 3ª por cuanto el conductor del automóvil no era empleado de la provincia demandada por

lo que no le afectan las relaciones de derecho establecidas en los artículos que cita el actor.

A fs. 15 vta. se recibe la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de secretaría de fs. 414.

A fs. 421 y 442 corren los alegatos de la actora y demandada respectivamente y a fs. 449 se llamó autos para definitiva.

Considerando:

I. Que atenta la forma en que la provincia contesta la demanda y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema acerca de la responsabilidad indirecta de las provincias en casos análogos al de que se trata —Fallos: 184, 652; 191, 269; 193, 221 y los en ellos citados— la actora ha debido probar: la culpa del conductor del automóvil causante de los daños, que el automóvil pertenecía a la provincia, que su conductor era empleado de la misma, que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, y el monto de los daños y perjuicios sufridos.

II. Que la actora sólo ha probado la culpa del conductor del automóvil Manuel R. Peralta que, a fin de pasar a otro vehículo que marchaba en la misma dirección, salió de su mano y fué a chocar de frente al que conducía al actor y a la familia de éste, el que marchaba por la suya en el momento de producirse el accidente; mas no las otras circunstancias que antes se mencionan.

En efecto, el chofer Peralta que conducía el automóvil que chocó al de propiedad del actor, ofrecido por éste como testigo, manifiesta que no es cierto que el automóvil Mercury que conducía fuera el usado por el gobierno para el servicio oficial del Consejo General de

Educación, sino que era de su propiedad (V. declaración de fs. 243, contestación a la pregunta d) del interrogatorio de fs. 234); que tampoco lo es que siempre fuera conducido por él (contestación a la pregunta g); ni que el gobierno de Stgo. del Estero pagara la nafta ni el aceite consumidos por ese automóvil, ni los que utilizó en el viaje del accidente (V. contestación a la pregunta h); ni que dicho gobierno pagara los gastos de la reparación del automóvil (V. contestación a la pregunta i); y que, cuando ha prestado sus servicios al gobierno, éste le ha pagado los viajes (V. contestación a la pregunta j); que ha prestado al gobierno servicios en diversas oportunidades y con distintos automóviles manejados unas veces por el declarante y otras por distintos choferes y que no puede precisar lo referente al coche Mercury porque éste era nuevo, habiéndolo adquirido hace veinticinco días; que cree hizo algunos viajes a Las Termas por cuenta del gobierno de la provincia, llevando al ministro de hacienda, cuyos servicios fueron pagados por el gobierno (V. contestación a la segunda pregunta de la ampliación del interrogatorio de fs. 235). Que no puede precisar si en todas las diligencias que se realizaron con el automóvil llevaba chapa oficial, recordando que la usó cuando prestó servicios al gobierno con motivo de la venida de algunos personajes del gobierno nacional (V. contestación a la tercera pregunta). Y que el servicio del coche fué contratado por el sub-secretario de gobierno quien le dijo se pusiera a las órdenes de la Sra. Margarita Cáceres de Stábile (V. contestación a la cuarta pregunta).

A fs. 366 corre el acta de la inspección ocular del automóvil Mercury que intervino en el accidente, efectuada por el Sr. Juez Federal de Santiago del Estero,

ordenada por esta Corte Suprema, tendiente a comprobar el número de su motor y demás características propias para individualizarlo. De ella resulta que se trata de un coche Sedan de cuatro puertas, marca Mercury, con motor nº 501.224, modelo 1942. Que ese coche fué vendido según factura que en ese acto presenta el encargado de la agencia Ford, a la Sra. María A. Suasnábar de Peralta, que es el que fué a La Rioja y volvió accidentado, siendo arreglado por esa agencia, en la que se hizo la inspección ocular. El chofer Peralta, presente en ese acto, confirmó las anteriores manifestaciones, agregando que ese coche era el del accidente de La Rioja y era conducido por él. El médico Dr. Busleiman Cabrera que fué enviado por la Asistencia Pública al lugar del accidente, confirma el dicho del chofer Peralta al afirmar que el coche Mercury que éste manejaba cuando ocurrió el accidente era muy nuevo (V. declaración de fs. 92, contestación a la última pregunta, corriente a fs. 93). La copia del contrato de prenda agraria suscripta por la Sra. Suasnábar de Peralta incluye entre otros automóviles, el marca Mercury, motor 501.224 (V. fs. 190). El testigo Manuel Arce Barthe, ofrecido también por la actora, declara que no es cierto que el automóvil Mercury que intervino en el accidente fuera el usado por el gobierno para el servicio oficial del Consejo de Educación, agregando que el coche de referencia fué arreglado en la agencia de la que formaba parte el declarante y que era de propiedad de la Sra. María Amparo Suasnábar de Peralta; y que era coche de alquiler (V. fs. 236, contestación a la pregunta d) del interrogatorio de fs. 234). Que no es cierto que el gobierno de Stgo. del Estero pagara a la casa Arce y Korman los gastos de reparación de ese automóvil, sino que los pagó Peralta (V. contes-

tación a la pregunta i); que no es cierto que el gobierno durante los dos últimos años ocupara continuamente el automóvil manejado por Peralta, pues éste fué vendido en febrero de 1942 por la casa del declarante (V. contestación a la segunda pregunta). El testigo Dr. Luis Virgilio Stábile, ofrecido también por la actora, declara que no es cierto que el automóvil en que iba cuando chocaron con el de propiedad del Dr. Sayago, el 4 de abril de 1942, fuera del gobierno de la Prov. de Stgo. del Estero; que la chapa era oficial del gobierno, en desuso, y que fué alquilado y pagado por el declarante (V. declaración de fs. 238 vta. contestación a la pregunta a) del interrogatorio de fs. 234); que no es cierto que dicho automóvil fuera usado por el gobierno para el servicio del Consejo General de Educación; que era un coche de alquiler (contestación a la pregunta d). Que él pagó el importe del viaje (contestación a la pregunta h) y que no es exacto que el servicio del automóvil fuera concedido por el gobierno a las personas que lo ocupaban; agregando que él le pidió al sub-secretario que le facilitara el coche oficial, habiéndoselo negado, por lo que el declarante se molestó y contrató el automóvil de alquiler de Peralta, pagándolo de su bolsillo (V. contestación a la cuarta pregunta de la ampliación de fs. 235).

La testigo Margarita Cáceres de Stábile, ofrecida por el actor, declara que el viaje del 4 de abril de 1942 no ha tenido carácter oficial (V. fs. 239 vta., contestación a la pregunta h); que no es cierto que en todas las diligencias que se realizaban en el automóvil manejado por Peralta el coche llevara siempre chapa oficial, agregando que en ese viaje el automóvil llevó la chapa oficial nº 7 que la solicitó la declarante al taller de reparaciones porque ya estaba en desuso al ponérsele al

automóvil del Consejo una chapa de bronce (V. contestación a la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 235); y que no es cierto que el servicio del automóvil les fuera concedido por el gobierno; que fué contratado particularmente (V. contestación a la cuarta pregunta). El oficio del Consejo General de Educación que corre a fs. 270 informa, corroborando las declaraciones anteriores, que el automóvil que ha estado al servicio de esa repartición durante el año 1942 fué un coche Ford-Mercury Sedan, de cuatro puertas, número de motor 438.060 chapa nº 7. Que esta chapa no es de las que provee la Dirección de Rentas para los coches oficiales pues la que llevaba el coche era de bronce fundido con la leyenda: "Consejo G. de Educación". Este coche, con motor 438.060, aparece adquirido por la casa Arce y Korman en 10 de septiembre de 1941, a la Ford Motor, y vendido al Consejo General de Educación en 26 de septiembre de 1941 (v. fs. 181 y 181 vta.). El mismo, aparece asegurado por la Provincia (marca Mercury, motor 438.060, chapa oficial nº 7; v. fs. 49). Del informe de fs. 383 resultaría que la demandada sólo compró, desde 1939 hasta septiembre de 1943, dos automóviles Mercury, uno para el Ministerio de Gobierno modelo 1941, motor 436.587 y el otro para el Consejo General de Educación, motor 438.060 (v. fs. 383); y, del de fs. 390, que al chofer Manuel R. Peralta se le han hecho pagos como empresario de automóviles de alquiler; que no ha sido empleado provincial, ni ha prestado servicios como conductor del automóvil nº 7 del Consejo General de Educación en el año 1942, ni antes, ni posteriormente (v. fs. 390 vta.). Y del informe de fs. 400, que el Dr. Luis Stábile, que habría contratado y pagado el viaje del automóvil, no figura como empleado de la demandada cuando

se produjo el hecho, pues había renunciado en marzo de 1941.

Lo expuesto permite inferir que el automóvil Mercury chapa oficial nº 7 con la leyenda "Consejo G. de Educación", vendido a la demandada en 1941, no es el de igual marca, motor nº 501.224, modelo 1942, que ostentaba la chapa oficial de la Provincia nº 7; que su conductor Manuel R. Peralta, no era empleado de la demandada, sino que conducía por su cuenta al último de los vehículos, el que pertenecía a la categoría "de alquiler", de propiedad de su esposa, el que tenía acordada la chapa para automóvil de alquiler nº 346 del año 1942 (v. informe de fs. 263 vta.) como lo manifestó su conductor Peralta, en la declaración indagatoria prestada el 11 de abril de 1942, en el Sanatorio Modelo en que se hallaba lesionado a raíz del accidente; en ese acto Peralta reconoce haberse producido el accidente, cuando él, abandonando su mano, había tomado la derecha para pasar al automóvil que le precedía en la marcha, chocó con el del actor, que venía por su mano en sentido contrario.

Que la prueba examinada, ofrecida en gran parte por la actora, y que coincide con la de la demandada, autoriza a absolver de la acción a la Provincia. No puede aceptarse que la responsabilidad de la demandada derive, como se lo afirma en el alegato de la parte actora: "a) de la presunción de que era propietaria del automóvil, presunción que no admite prueba en contra y que por otra parte, no ha sido desvirtuada en su exactitud; y b) de que, en todo caso, por llevar chapa oficial y conducir en el momento del accidente, a funcionarios de la Provincia no es dudoso que el automóvil estaba bajo la guarda de la Provincia y a servicio de la Provincia". Porque de todo lo expuesto resulta claro que no se ha probado responsabilidad alguna de la deman-

dada por los hechos en que se funda la demanda. La contradicción entre el dicho del chofer Peralta y la del Dr. Stábile, acerca de quién contrató al primero para el viaje de que se trata, que resulta de sus respectivas declaraciones, no puede hacer recaer la responsabilidad del hecho ilícito en la Provincia, como se pretende, no sólo porque las otras dos pasajeras que ocupaban el automóvil con el Dr. Stábile, que lo eran la esposa de éste y la Sra. Bidone (v. su contestación de fs. 239 vta. a la 4ª pregunta), coinciden en sus declaraciones acerca de que quien contrató los servicios del citado Peralta fué el Dr. Stábile como él lo afirma, sino también porque el mismo chofer Peralta niega que sea verdad que el Gobierno le pagara la nafta y aceite consumidos en su automóvil en el viaje de que se trata, así como que el Gobierno le pagara los gastos de reparación por los daños que sufrió en el accidente, ni sueldo alguno como chofer, sino tan sólo los viajes para los cuales se le contrató, entre los que no se menciona al de que aquí se trata (v. sus contestaciones de fs. 243 a las preguntas H. I. y J. del interrogatorio de fs. 234). Por otra parte, de autos resulta que sólo la Sra. de Stábile ocupaba un empleo en la administración de la demandada. No tenían empleo alguno los otros que ocupaban el automóvil: el Dr. Stábile, ni la Sra. de Bidone, aun cuando estuvieran emparentados con funcionarios públicos, como lo estaban, ni el chofer Peralta (v. informe de fs. 400).

El análisis de la prueba de autos no permite afirmar, pues, que se hallen reunidos, en este caso, los requisitos exigidos por el art. 1113 del Cód. Civ. para que pueda establecerse la responsabilidad indirecta de la Provincia, a que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema que antes se menciona. No basta el mero

hecho de que el propietario de un automóvil use sin derecho y abusivamente una chapa oficial, para concluir que el conductor queda bajo la dependencia del Estado o el vehículo a cuidado de éste y derivar de allí la responsabilidad del Estado por el accidente acaecido. Falta todo vínculo, real o legal, entre el culpable del accidente y el Estado cuya responsabilidad se pretende.

En su mérito, se absuelve a la Prov. de Stgo. del Estero de la demanda entablada por el Dr. Gumersindo Manuel Sayago. Las costas se pagarán en el orden causado, por cuanto el actor, que ha sufrido daños y perjuicios graves, ha podido considerarse con razón probable para demandar a la provincia en atención a las circunstancias particulares del caso.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares (*en disidencia*) — Juan Alvarez [1].

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que de que locador y locatario o comodante y comodatario del vehículo, causa material de un accidente, sean solidariamente responsables ante el tercero víctima, no se sigue, como lo pretende el actor a fs. 423 vta. que pues el viaje se realizaba por cuenta del gobierno provincial, —lo cual, por lo demás, no está probado, como resulta del voto de la mayoría a cuyo examen de los hechos éste se remite—, se dé en el caso la responsabilidad aludida. No se sigue porque no habría mediado la locación del automóvil sino la del servicio de trans-

(1) Integró el Tribunal por excusación del Sr. Ministro Decano Dr. D. Antonio Sagarna.

porte que con él prestaba su dueño. Pero esta conclusión sólo vale en tanto en cuanto se hubiera tratado pura y simplemente de la contratación del transporte con un tercero, sin que ni el vehículo, ni su conductor, ni su dueño se hallaran, ni siquiera accidentalmente, en otra relación con el gobierno provincial que la resultante del transporte contratado, como todo transporte, bajo la responsabilidad del transportador.

Que el uso de la chapa oficial introduce, sin embargo, en este caso una variante que impone una conclusión distinta. Está probado que el automóvil no pertenecía a la provincia y también lo está que para su conducción no fué colocado materialmente bajo la guarda o dependencia de empleados de ella. Pero el uso de la chapa oficial, que no fué dolosamente substraída para esa utilización, sino puesta a disposición del chófer Peralta en el taller donde se la tenía para empleos como el de este caso, y colocada por Peralta cumpliendo instrucciones de un funcionario provincial, colocó al automóvil, ante los terceros, bajo la formal dependencia del gobierno de la provincia. El uso de una chapa correspondiente a vehículos del servicio oficial de la provincia y de su propiedad, dispuesta por un funcionario provincial y hecho posible por hallarse la chapa disponible para estas utilizaciones con el consentimiento de las autoridades de la provincia, hizo del automóvil, con respecto a terceros y en orden a las responsabilidades derivadas de su empleo, un vehículo de la provincia. Puesto que esa chapa correspondía al servicio oficial de esta última, vale decir, que era el signo de esa condición en el vehículo que la llevaba, el tercero víctima de daños causados por un automóvil colocado bajo ese signo ha dirigido bien su acción contra la provincia, si no se ha demostrado, —y ya se dijo que no—, que la chapa fuera

dolosamente substraída, —para la utilización en la emergencia—, a la guarda de las autoridades correspondientes. La ha dirigido bien porque la patente de los automóviles se ha considerado, —y con seria razón—, como el signo ostensible del dominio, el uso o la guarda respecto a dichos vehículos, mediante el cual puede un damnificado individualizar al responsable civil que determina el art. 1113 del código respectivo sin obligarle a otras averiguaciones que podrían poner en grave riesgo la efectividad de su derecho (*Jurisp. Arg.*, t. 3, pág. 216). La persona a cuyo nombre está registrada una patente de automóvil es aquella bajo cuya dependencia están quienes lo conduzcan, o la que "se sirve" de él o la que lo tiene "a su cuidado", mientras no pruebe que el automóvil mismo o la chapa, caso de haberse colocado a un automóvil distinto de aquel para el cual se otorgó, le fueron dolosamente substraídos o, con respecto a esta última, que fué objeto de esa utilización sin haber estado en su mano evitarla. La forma despreocupada como era utilizado este signo del dominio, uso, guarda o dependencia oficial que era la chapa en cuestión no se aviene con la consecuencia que se le está asignando; pero la existencia de una responsabilidad jurídica no depende de la mayor o menor conciencia que de ella hayan tenido quienes contribuyeron a que las cosas se hallaran en una situación que de por sí la comporta.

Que en consecuencia, y probada como está la culpa exclusiva del conductor del automóvil con chapa oficial en el choque producido, la provincia demandada debe responder ante el actor por los daños y perjuicios que el haya causado el accidente, sin perjuicio del derecho que pueda tener para repetir este pago del chófer o del dueño del vehículo o de quienes hayan sido personal

mente responsables del empleo de la chapa oficial en la emergencia en el supuesto de que esa utilización hubiera sido administrativamente irregular.

Que por estar en minoría la solución que se sostiene en este voto favorable a la procedencia de la demanda es inoficioso entrar a considerar la magnitud del daño y el monto del resarcimiento.

Por tanto así se declara.

TOMÁS D. CASARES.

PABLO REX Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales.

La justicia federal es incompetente para conocer en la causa sobre defraudación y tentativa de defraudación cometidas en perjuicio de particulares mediante la venta de cosas hurtadas por los autores de aquellos delitos, aunque intervenga en el proceso que se les sigue por los hurtos de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 30 de 1946.

Autos y vistos: y considerando:

Que del estudio de la presente causa resulta, que a los prevenidos Pablo Rex y Cristián Wolz se los procesa por hurtos reiterados en perjuicio de la "Compañía Argentina de Motores Otto Deutz Legítimo, S. A." y de defraudación y tentativa de defraudación, prevista y penada en el art. 173, inc. 9º, del Cód. Penal en perjuicio de los terceros a quienes vendieron los efectos hurtados a la referida compañía.

Que la mencionada sociedad al tiempo de ser víctima de los hurtos referidos estaba bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y disposición Final de la Propiedad Ene-

miga, creada por decreto del P. E. nº 10.935 del 18 de mayo de 1945, por lo tanto sometida a la jurisdicción del Gobierno Nacional, en consecuencia la competencia de la justicia federal es procedente.

Que en cuanto a los demás delitos de defraudación citados habrían sido cometidos en perjuicio de terceros que no tienen relación alguna con el Gobierno Nacional ni la citada Compañía, como tampoco en lugares en que la Nación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, por lo tanto con respecto a éstos no corresponde entender a este Juzgado, como lo tiene decidido la Corte Suprema, no obstante la conexidad de los hechos cometidos, porque éstos guardan la más completa individualidad. — (Fallos: 158: 412).

Por ello, lo dispuesto en los arts. 23, inc. 4º; 24, inc. 1º, y 42 del Cód. de Proceds. en materia penal y oído el Proc. Fiscal se declara la competencia de este Juzgado para entender en los hurtos imputados a los prevenidos y la incompetencia con respecto a los demás delitos. Notifíquese y devuélvase al Sr. Juez del Crimen, Dr. Laureano Landaburu, exhortándolo que en caso de mantener su incompetencia en los delitos en los cuales el suscripto declina su competencia, se sirva elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la contienda. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Bs. Aires, agosto 5 de 1946.

Atenta las razones invocadas a fs. 138 por el Sr. Juez Federal y los fundamentos aducidos por la Corte Suprema en el caso publicado en Fallos: 158, 412, considero que no corresponde mantener la incompetencia del Juzgado para entender en las ventas efectuadas por los prevenidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 38 del C. P. C. y además el carácter de presupuesto ineludible que en cuanto a la venta de cosa ajena (art. 173, inc. 9º C. P.) reviste la decisión sobre el delito de hurto, resuelvo: 1) declararme competente para conocer en las estafas (art. 173, inc. 9º C. P.) que se atribuyen a los procesados Rex y Wolz y 2) remitir la causa al Sr. Juez Federal, con encargo de devolverla una vez fallado el proceso en cuanto a los hurtos que también se imputan a los mismos procesados. — *Laureano Landaburu* (h).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Bs. Aires, setiembre 17 de 1946.

Y vistos: considerando:

Que el caso registrado en el tomo 158 de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que se invoca en las resoluciones de fs. 138 y 140, difiere sustancialmente del presente, por su estado, en la secuela procesal, y por su fondo, en la materialidad de los hechos cuya debida determinación conducirá a la calificación legal correspondiente a los mismos. En efecto; en cuanto a lo primero, se advierte que en el caso a que se refiere el fallo citado, el juicio, con relación al delito de carácter federal, había sido ya sustanciado y concluído, de suerte que no cabía sostener con eficacia la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en el delito común, único que quedaba sometido a juzgamiento, argumentando de que este último guardaba conexión con aquel ya juzgado. En el presente, por el contrario, los actos calificados, prima facie, de hurtos reiterados cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, (fs. 136, 138) no han sido motivo de sustanciación en plenario ni de pronunciamiento alguno, de modo que el juicio, no resulta sustanciado, sobre tal extremo esencial, como lo dice y requiere la decisión invocada como antecedente.

Que por otra parte, la apropiación de las cosas por los imputados Wolz y Rex, si bien, *prima facie*, aparece calificada de hurto, presenta modalidades que pueden provocar en su hora un encuadramiento legal diferente, ya que aquéllos, según lo expresa el testigo Ramos, chauffeur de la casa, a fs. 20, "son los que le entregan las mercaderías que con remitos deben ser llevadas a los clientes", pues el primero "es el encargado del depósito" y el segundo "el encargado de los materiales", etc. A las circunstancias expresadas, se añade que los referidos procesados que, en la hipótesis, aparecen cometiendo los denominados hurtos que motivan la competencia federal, son a la vez los ejecutores de las defraudaciones que se les imputan y que tendrían como materia de ellas, las cosas obtenidas de aquellas sustracciones; de suerte que no sólo la conexidad aparece superada evidentemente, si tales fueran las calificaciones legales, sino que a la interdependencia resultante de la identidad del cuerpo de los delitos de hurto y correlativa e

inmediata defraudación, se une la identidad de autores de unos y otros. En último análisis se trataría de la venta, por los ladrones, de la misma cosa que hurtaron, si así correspondiera calificar la apropiación; venta realizada, *prima facie*, fuera del caso de excepción de los arts. 2768 y 3214 del Cód. Civil.

Por estos fundamentos y acorde con lo resuelto a fs. 136, se revoca el auto apelado de fs. 140, en su punto 1), y devuélvase. — *Antonio L. Beruti.* — *Atilio Pessagno.* — *Francisco Santa Coloma.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Iniciado proceso contra D. Pablo Rex y contra D. Cristian Wolz por hurtos que habrían cometido en perjuicio de la Cía. Argentina de Motores "Deutz Otto Legítimo, S. A.", y por defraudación y tentativa de defraudación que habrían realizado en perjuicio de terceros, el Sr. Juez del Crimen de la Capital declaró ser incompetente para conocer en el mismo por considerar que, hallándose la compañía presuntivamente damnificada bajo la posesión y control de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga creada por decreto del P. E. Nacional nº 10.935/45, trataríase de hechos cometidos en lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional, y porque la Junta referida resultaría ser la damnificada por los hechos incriminados a Wolz y Rex (fs. 129). Resolución ésta que, apelada por el Sr. Agente Fiscal, fué confirmada por la cámara respectiva (fs. 136).

Remitidas las actuaciones al Sr. Juez Federal de la Capital, éste aceptó su competencia en cuanto a los delitos de hurto; mas no resolvió lo propio respecto de la defraudación y tentativa de defraudación, atento a que de los mismos sólo resultarían perjudicados terceros que

no tiene relación alguna con el Gobierno Nacional (fs. 138) Y devueltos los autos al juzgado de origen, el Sr. Juez del Crimen aceptó este último criterio (fs. 140); pero apelada tal resolución por el Sr. Agente Fiscal, la misma fué revocada a fs. 145, quedando en esa forma trabada una contienda negativa de competencia para conocer en los delitos de defraudación y tentativa de defraudación. Atento a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, a V. E. corresponde dirimirla.

Puesto que los jueces de ambas jurisdicciones convienen en ser de la competencia de la justicia de sección el conocimiento de la causa respecto de los hurtos imputados a Rex y Wolz, nada queda por resolver en ese sentido. No pudiendo, pues, revisar V. E. esta resolución, la presente cuestión jurisdiccional quedaría reducida a establecer cuál de los jueces en contienda es el competente para conocer en la causa sobre defraudación y tentativa de defraudación.

Sobre el particular, tratándose de la comisión de un delito de derecho común, ajeno y separable del de hurto antes referido, soy de opinión que el proceso debe seguirse ante el Sr. Juez en lo criminal de la justicia ordinaria de la Cap. Federal.

En este sentido, es ajustada a derecho la sentencia dictada a fs. 138 por el Sr. Juez Federal al declarar su incompetencia para conocer en el proceso.

Corresponde, pues, decidir la presente contienda en favor de la competencia del referido juez del crimen. — Bs. Aires, octubre 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de noviembre de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presente causa refiérese a delitos independientes aunque conexos e imputados a las mismas personas —Pablo Rex y Christian Wolz— señaladas como autores de hurtos reiterados, defraudación y tentativa de defraudación.

Que se trata, pues, de la situación prevista por los arts. 38 y 42 del Cód. de Proceds. Crim. de cuya aplicación, conforme a lo resuelto en el fallo del t. 158, pág. 412 de la colección de esta Corte Suprema, cuyos fundamentos danse aquí por reproducidos, no debe prescindirse por conveniente que sea la formación de un solo proceso. Contrariamente a lo que se afirma en la resolución de fs. 145, es indiferente que haya recaído o no fallo de la justicia federal sobre los hurtos atribuídos a los procesados. Lo decisivo es que se trate de delitos independientes sujetos a dos procesos inevitables por no poder ser substraído uno a la jurisdicción federal ni el otro a la ordinaria (fallo citado y también t. 195, p. 129).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Proc. General declárase que compete a la justicia ordinaria del crimen de la Capital el conocimiento de los delitos de defraudación y tentativa imputados a Pablo Rex y Christian Wolz. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Ca-

pital a efecto de lo que dispone el art. 38 del Cód. de Proceds. en lo Criminal.

ANTONIO SAGARNA (*en disidencia*) —B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DECANO DR. D. ANTONIO SAGARNA.

Autos y vistos: Considerando:

Que por imputárseles hurtos reiterados, defraudación y tentativa de defraudación se procesa a Pablo Rex y Christian Wolz, respectivamente "encargado de materiales" y "encargado del depósito" de la "Compañía Argentina de Motores Deutz-Otto Legítimo, S. A.", en posesión de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, por haber retirado de dicho establecimiento materiales que entregaron a un tercero para la venta, como si fueran de propiedad de ellos.

Que no existiendo conflicto acerca de la competencia de la justicia federal con respecto al delito de hurto (fs. 129, 136 y 138) a esta Corte sólo incumbe decidir si aquélla es también competente para conocer en cuanto a la defraudación prevista por el art. 173, inc. 9º, del Cód. Penal y a la tentativa de la misma o si lo es la justicia ordinaria de la Capital.

Que en el caso de autos la situación se caracteriza por la unidad de empresa criminal, aun cuando realmente existiera pluralidad de delitos, y media la posibilidad, prevista por la Cám. de Apel. en lo Criminal

en su resolución de fs. 145, de que la apropiación de las cosas, calificada *prima facie* de hurto, presenta modalidades que podrían alterar dicha calificación; existe, como lo dice la Cámara del Crimen unidad de personas e identidad del cuerpo del delito en cuanto a las cosas objeto del hurto y la defraudación.

Que, en esas condiciones, el caso de autos excede los límites de la simple conexidad prevista por el art. 42 del Cód. de Proceds. Crim., como lo declaró esta Corte Suprema en el fallo del t. 173, pág. 363, respecto de una situación que guarda estrecha analogía con la presente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolución de fs. 145, oído el Sr. Proc. General, declárase que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital es competente para conocer respecto de los delitos de defraudación y tentativa imputados a Pablo Rex y Christian Wolz. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de la justicia ordinaria en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA.

MATIAS MESTRE Y MARIA FUSTER v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para determinar el monto de la indemnización del daño material causado a los padres por la muerte del hijo que contribuía al mantenimiento de los mismos, debe tenerse en cuenta la condición económica de los actores; la edad de la víctima; sus ganancias al tiempo del fallecimiento; lo que durante su vida probable pudo representar, si no hubiera sufrido el accidente, como asistencia económica

para sus padres; la medida en que las obligaciones del propio hogar —evento ordinario comprendido en el curso ordinario de la vida de una persona de la edad del accidentado— habrían restringido la asistencia a los antecesores, y las erogaciones soportadas por estos últimos para el sustento y educación del hijo hasta que se bastó a sí mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, abril 30 de 1946.

Y vistos: los seguidos por D. Matías Mestre y Dª María Fuster contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

a) Los actores, por intermedio de apoderado se presentan con el escrito de fs. 2/4, reclamando la cantidad de treinta mil pesos o la que establezca el arbitrio judicial, árbitros o juramento estimatorio, por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo el daño moral, con motivo del fallecimiento de su hijo Miguel Mestre, acaecido el día 17 de febrero de 1944 a consecuencia del accidente ocurrido en el camino de San Francisco a Cafferata, al volcar un camión del Instituto Geográfico Militar, en el que viajaba en cumplimiento de sus obligaciones como obrero del mismo. Expresan que el vehículo era conducido por Lorenzo Castaño, que también dependía del Instituto, quien carecía del registro habilitante, y que demandan, por lo tanto, a la entidad dueña de la cosa que produjo el daño, fundándose en lo dispuesto por los arts. 1113, 1077, 1078, 1079, 1109 y concordantes del Cód. Civ. Finalmente manifiestan que la reclamación administrativa se encuentra agotada, según se ve en la nota del Ministerio de Guerra, que transcriben. Piden intereses y costas.

b) Contesta la demanda el Sr. proc. fiscal, quien solicita en el escrito de fs. 10, que no se haga lugar a la misma, con costas. Expresa que "reconoce el hecho de la muerte en accidente de D. Miguel Mestre, pero el actor deberá probar las circunstancias de hecho, la responsabilidad de mi mandante y, llegado el caso, su derecho"; y agrega que acatando las ins-

trucciones del Poder Ejecutivo, que transcribe, opone "subsidiariamente la defensa de prescripción de la acción".

Y considerando que:

1º No hay debate sobre el hecho que ha dado origen a esta causa. La demandada ha reconocido que el hijo de los actores falleció en la fecha y en las circunstancias que se especifican en la demanda, habiéndose acreditado, por lo demás, el vínculo que ligaba a aquéllos con el causante, con la copia de la declaratoria de herederos, agregada a fs. 67/68; también se encuentra probado que el vehículo que ocasionó el fallecimiento de Mestre era de propiedad de la Nación; y era dirigido en el momento del suceso por Lorenzo Castaño que, como el primeramente nombrado, se hallaban en su condición de obreros, a las órdenes del Instituto Geográfico Militar (fs. 141/145 del sumario militar).

2º La demandada, por intermedio de su representante legal, al contestar la demanda, después de destacar que deja a cargo de la actora la prueba de las circunstancias de hecho y de su derecho, opone subsidiariamente la defensa de prescripción de la acción, por lo que corresponde tomar en cuenta primeramente esta alegación.

No funda la excepcionante la defensa que invoca, pero si se tiene presente que el hecho cuestionado tuvo lugar el día 17 de febrero de 1944 y que la demanda se interpuso el 30 de diciembre del mimo año (fs. 4), forzoso es concluir que el término fijado por el art. 4037 del Cód. Civ., no se había cumplido en la fecha de su presentación y que, por ende, debe ser desestimada la prescripción opuesta.

3º Respecto a la culpa indirecta de la Nación por el hecho de su dependiente, cabe dejar sentado que, no obstante lo resuelto por el juez militar y por el juez de instrucción, que sobreseyeron a favor del conductor del camión, nada impide que en esta sede se aprecie la conducta del mismo, ya que lo resuelto en la causa criminal no hace cosa juzgada, tratándose de delitos del derecho civil, según es de jurisprudencia constante en estos tribunales, y de acuerdo con la doctrina que acaba de ser refirmada en un fallo sólidamente fundado, dictado en tribunal pleno por las cámaras civiles de la Capital (ver *D. J. A.*, nº 2738 de fecha 16 del corriente).

4º Considera el subscripto, después del estudio de los

autos, que la negligencia o la impericia de Castaño fué lo que ocasionó el vuelco del camión; y esto, ante todo, porque en un camino ancho, con visibilidad perfecta, que el día del accidente "estaba hecho una pista" (declaración de fs. 32), "que presentaba la calzada seca y en buenas condiciones de tránsito" (fs. 6 del sumario criminal), el accidente no se explica sino por culpa del conductor que no maniobró debidamente. No es aceptable, por eso, que alegue en su descargo la necesidad de tal maniobra para no arrollar a un equino, pues resulta ilógico admitir la aparición sorpresiva de un animal en un camino de las características señaladas, y la posibilidad de no ser visto oportunamente por quien condujera con la necesaria y obligada atención; es lícito suponer, entonces, o la distracción del conductor, o el hecho de haber impreso al vehículo una extraordinaria velocidad. Este último supuesto, se respalda en la afirmación de algunos testigos que deponen en este expediente. Alberto Maiunchi, dice que "estaba trabajando en la quinta que tiene frente a su casa y vió pasar el camión que iba a una velocidad espantosa, como mínimo noventa kilómetros" (fs. 32 y vuelta). Tomás Dabove, que vió también pasar el automóvil, manifiesta que le llamó la atención "la velocidad exagerada a que corría" y que "daba la impresión que iba al máximo" (fs. 33 vta. 34); y el técnico Emilio D. Farías, expresa que, a su juicio, "en el momento de dar comienzo a la maniobra que habría dado lugar al accidente el vehículo iba a muy alta velocidad" (fs. 59).

Si se relaciona este hecho con la circunstancia probada que Castaño —que violaba disposiciones reglamentarias al dirigir el vehículo, según se ve a fs. 149 del sumario militar— no poseía la licencia de conductor, se deduce que su responsabilidad queda patentizada, porque esa falta de autorización, aunque no sea decisiva para fijarla, según lo resuelto en *J. A.* 1942 - IV - 863 y 1944 - IV - 613, entraña, sin duda una fuerte presunción de su carencia de aptitud al respecto, corroborada, en el caso, por las circunstancias analizadas. Es que no se alcanza una explicación lógica y razonable del hecho, que contrarreste la que se deriva de la cuestión planteada; de ahí que, la culpabilidad de Castaño debe ser admitida y así se declara.

Consecuentemente con ello, la responsabilidad indirecta de la demandada fluye obligadamente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1113 y 1133 del Cód. Civ.

5º Conceptúa, el subscripto, oportuno consignar que la justicia de este pronunciamiento ha sido reconocida por la propia demandada, por intermedio del señor Procurador Fis-

cal, quien en el alegato de fs. 89/90 expresa que "ante la prueba aportada por la contraria, particularmente la emanada de funcionarios de la Justicia Militar de Instrucción ...que implica un franco reconocimiento a la responsabilidad de mi mandante por el hecho de su agente... contraproducente sería no reconocerlo expresamente..." Esta manifestación —no obstante ser hecha con la finalidad de eludir el cargo de las costas, y que se aduce que por disposición reglamentaria ha debido seguirse necesariamente la vía judicial, y perseguir también la limitación de la responsabilidad en un 50 %, por entenderse que habría existido concurrencia de culpas con el propietario del equino que habría ocasionado la maniobra determinante del accidente— demuestra en forma indubitable que no puede cuestionarse la procedencia del derecho de los actores a obtener una indemnización.

6º Sentadas estas conclusiones, resta fijar el monto del resarcimiento.

a) Debe desecharse lo reclamado en punto al daño moral invocado, puesto que, de conformidad con lo resuelto por el subscripto en casos análogos, no corresponde indemnización por ese concepto cuando el hecho generador de la acción no fué calificado de delito en el juicio criminal (ver los casos M. R. de Entreconti c. E. M. M. T. R. y M. H. de Teixeira c/ F. C. C. A., confirmados por esta Cámara en los fallos nº 18.223 y 19.367, respectivamente), doctrina que ha sido sentada, igualmente, por las Cámaras Civiles de la Capital, en tribunal pleno *La Ley*, t. 29, p. 704).

b) Procede, en cambio, el resarcimiento por el daño material que el fallecimiento de Miguel Mestre ha ocasionado a sus padres, dado que la vida humana representa un capital susceptible de apreciación pecuniaria, como se ha reconocido uniformemente (*Jurisp. Argentina*, t. 26, p. 1211; *La Ley*, t. 32, p. 148), y en el caso de autos se ha probado, además, que Mestre aportaba a su hogar parte de lo que percibía por su trabajo (declaraciones de fs. 43, 44, 59 y 57).

No obstante ello, la estimación efectuada en la demanda, es notoriamente excesiva, pues ha de tenerse presente que se trata de personas de condición modesta (ver declaraciones antes citadas), de "humildísima situación económica", a estar al dicho del testigo Albanesi (fs. 49 vta.), y que lo que percibía Mestre por su trabajo se encuentra reflejado en la constancia de fs. 139 del sumario militar varias veces citado. Es también excesiva la suma reclamada por gastos de entierro, pues de las declaraciones de fs. 44 y 59, y en especial de la de fs. 49, se

desprende que el servicio respectivo no guardaba relación con la situación económica de la familia Mestre.

Teniendo en cuenta la edad de la víctima y el trabajo que realizaba, la situación económica de los padres y demás circunstancias particulares de la causa, considérase justo fijar en la suma de diez mil pesos la indemnización por el daño material sufrido por los actores, incluyéndose en esa suma los gastos de entierro.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de fs. 72/88, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando al Gobierno de la Nación a abonar a los esposos Matías Mestre y María Fuster de Mestre, dentro de los diez días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 10.000 m/n., con intereses al 6 % desde la notificación de la demanda. Con costas. — *Manuel Granados.*

Sentencia de la Cámara Federal de Rosario

Rosario, 29 de julio de 1946.

Vistos y considerando que:

1º Es un principio inconcuso establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, al interpretar los arts. 1109, 1112 y 1113 del Cód. Civ., que el Estado es responsable por los daños producidos por los hechos imputables a sus agentes o empleados en el desempeño de sus funciones o tareas encomendadas (Fallos: t. 171, pág. 142; t. 182, pág. 5; t. 191, pág. 269; t. 192, pág. 207; t. 196, pág. 101; y recientemente, resolución del 10 de julio ppdo. en *La Ley,* julio 24/946, fº nº 21.048).

En el presente caso el auxiliar séptimo Lorenzo Castaño que conducía el camión oficial del Instituto Geográfico Militar, del que fué despedida la víctima con motivo de la brusca maniobra que provocó el vuelco del vehículo y determinó su fallecimiento instantáneo, investía el carácter de empleado de la Nación y estaba en el ejercicio de sus funciones.

2º En cuanto a la responsabilidad en el accidente, la sentencia recurrida se ajusta a las constancias de autos; y es equitativa la apreciación del daño sufrido, a cuyo respecto el Tribunal no encuentra mérito alguno para elevarla, no obstante lo alegado en esta instancia por el representante de los actores.

3º Respecto al daño moral, cuya indemnización se niega

—tema sobre el cual los interesados nada nuevo arguyen en la alzada— también debe aceptarse la conclusión del *a-quo*, por estar ella de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal en casos análogos, en que no ha habido condena penal en el proceso seguido contra el presunto responsable del accidente.

4º La excepción de prescripción opuesta por el P. Fiscal, también ha sido resuelta en forma inobjetable. La acción resarcitoria se inició a poco más de diez meses de ocurrido el suceso, lapso que evidentemente no alcanza al fijado en el art. 4037 del Cód. Civ.

Por ello y fundamentos concordantes, se resuelve confirmar la resolución apelada. — *Juan Carlos Lubary.* — *Santos J. Saccone.* — *Emilio R. Tasada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Mestre, Matías y Fuster, María contra Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios" en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación, interpuestos a fs. 128 por la parte demandada y a fs. 131 por la parte actora, contra la sentencia de fs. 126.

Considerando:

Que los recursos sólo se refieren al monto de la indemnización, considerado exiguo por la actora y excesivo por el Sr. Representante de la Nación demandada, y a la procedencia del resarcimiento del daño moral, sostenida por la actora.

Que sobre lo primero, habida cuenta de la condición económica de los actores; de la edad de la víctima; de sus ganancias al tiempo del fallecimiento; de lo que pudo representar, durante su vida probable, de

no haber padecido el accidente, como asistencia económica para sus padres, los actores; de la medida en que las obligaciones del propio hogar —evento comprendida en el curso ordinario de la vida de una persona de la edad del accidentado— habrían restringido la asistencia a los antecesores; y de las erogaciones soportadas por estos últimos para el sustento, vestido y educación del hijo hasta que se bastó a sí mismo, debe considerarse equitativa la suma que en concepto de resarcimiento del daño material se fijó en la sentencia de 1ª instancia y se confirmó en la de segunda.

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 193, 221; 196, 101 y en la causa "Susán, José Claudio v. Provincia de Santa Fe" fallada el 27 de setiembre del corriente año también debe confirmarse lo decidido con respecto al daño moral.

Que por desecharse ambos recursos las costas de esta instancia deben pagarse en el orden causado.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 126, sin costas en esta instancia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — T. D. CASARES.

NICOLAS ODINO v. ABELARDO VILLEGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto 1580 es de derecho común y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario; por lo que es improcedente el interpuesto contra la sentencia que interpreta sus disposiciones —no impugnadas como inconstitucionales— en el sentido de que autorizan a la Cámara de Alquileres a fijar el valor locativo de las propiedades nue-

vas o transformadas y habilitadas después de! 31 de noviembre de 1942, sin prever recurso alguno para ante el Poder Judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En junio de 1944 D. Abelardo Villegas denunció a la Cám. de Alquileres que el arrendamiento de una casa había sido elevado a $ 130, no obstante que el 31 de diciembre de 1942 era de $ 80 mensuales. Se citó al propietario —D. Nicolás Odino —y habiendo éste exhibido diversos elementos de criterio que le fueron requeridos, con fecha 4 de agosto la Inspección General resolvió no hacer lugar a la denuncia (fs. 9 vta., exp. anexo) Villegas, al notificarse, pidió que la Cámara fijara el valor locativo del inmueble con arreglo al art. 3 del decreto nº 1580; y la Cámara, previo el informe de fs. 30, estableció en $ 95.79 dicho valor. (Octubre 6 de 1946, fs. 33, íd.).

Disconforme con tal resolución, aunque sin impugnar en forma alguna la validez del decreto 1580, acudió entonces Odino a la justicia de paz letrada, pidiendo se declarase que la Cám. de Alquileres no pudo modificar lo decidido antes por la Inspección General. Obtuvo fallo favorable en primera instancia (fs. 42); pero la Cám. de Paz revocó tal sentencia, declarando que la justicia ordinaria carecía de jurisdicción para rever actos de la Cám. de Alquileres (fs. 58). Contra este último pronunciamiento trae ahora el actor el recurso extraordinario que le fué concedido para ante V. E.

A mi juicio, debe declarárselo mal concedido, pues no corresponde a V. E. decidir sobre el alcance de la

jurisdicción de la justicia de paz en materias de su competencia, ni tampoco interpretar si, dentro del sistema del decreto nº 1580, las resoluciones de la Inspección General pueden o no ser modificadas por la Cám. de Alquileres. Lejos de mediar conformidad de partes, consta a fs. 10 vta. que el demandado solicitó la decisión de la cámara aludida en el momento mismo de notificarse de lo resuelto por la inspección. — Bs. Aires, julio 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 22 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Odino D. Nicolás contra Villegas Abelardo sobre cobro ordinario" en la que se ha concedido a fs. 63 vta. el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que de acuerdo a la sentencia de fs. 58, los decretos 1580 —art. 2º, inc. 6º, punto 2— y 3862 —art. 2º, inc. a— autorizan a la Cám. de Alquileres a fijar el valor locativo de las propiedades nuevas o transformadas y habilitadas después del 31 de diciembre de 1942, sin que el primero prevea recurso alguno para ante el Poder Judicial.

Que la demanda de fs. 8 se fundó en que el conocimiento de la justicia de paz de la Capital era procedente conforme a lo dispuesto en el art. 9º del decreto 1580 a cuya letra y espíritu se ajusta el contrato de fs. 5, que es por tanto obligatorio, lo que pidió fuera así declarado, estableciéndose además que la Cám. de Al-

quileres no ha podido modificar su primera resolución dictada en el expediente agregado por cuerda. Y si bien añadió —otrosí más digo— que la segunda decisión de la Cámara citada contraría el art. 18 de la Const. Nacional, con ello no se alega la invalidez constitucional del decreto 1580, sino del pronunciamiento de fs. 53 del exp. administrativo, por haberse prescindido de la audiencia del peticionante —v. memorial de fs. 56, esp. punto 3º—.

Que el decreto nº 1580 es de derecho común —doct. de Fallos 199, 466— y su interpretación no autoriza por consiguiente la concesión del recurso extraordinario que supone la existencia de cuestión federal suficiente al efecto. No habiéndose sostenido la invalidez constitucional del referido decreto —Fallos: 204, 359— la decisión que declara insusceptible de recurso la resolución de la Cám. de Alquileres, es irrevisible por esta Corte, pues versa solamente sobre el alcance de la jurisdicción de un tribunal local, cuestión ajena al recurso extraordinario —doct. de Fallos: 186, 41; 191, 456 y otros—.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Proc. General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 63 vta.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — T. D. CASARES.

ANIBAL L. SILVA v. RAUL LOZADA ECHENIQUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Aun cuando pudiera ser competente por razón de las personas, la justicia federal carece de competencia para conocer en las demandas contra jueces locales por indemnización de daños provenientes del procedimiento seguido en los juicios tramitados ante ellos (1).

ANIBAL L. SILVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria de la Capital de la República conocer en la causa sobre desacato a un juez en lo civil de aquélla instruída con motivo de escritos presentados en la secretaría de su juzgado instalado en el Palacio de Justicia (2).

CONSTANTINO TOLEDO Y OTROS v. CIA. ARGENTINA DE PESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban las tareas de marineros balleneros, enunciado que los incluiría en la categoría de gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los

(1) 25 de noviembre de 1946. Fallos: 205, 83.
(2) 25 de noviembre de 1946. Fallos: 41, 43; 48, 71; 115, 69; 119, 291; 193, 366; 199, 477.

actores no eran marineros sino simples obreros de una fábrica instalada en tierra, circunstancia esta última que excluye la posibilidad de considerar el caso como incluído entre los de almirantazgo y jurisdicción marítima.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las cuestiones propuestas a fs. 16 por la parte demandada y decididas a fs. 86, solamente se trae en revisión ante V. E. a base del recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 98 la que concierne a la denegación del fuero federal invocado por dicha parte.

Aunque, de ordinario, la denegación de tal fuero hace procedente la intervención de la Corte Suprema en el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, no resulta aquélla justificada cuando esa denegación tiene como fundamento la apreciación de cuestiones de hecho y prueba debatidas en la causa que, sin constituir material federal, son suficientes para mantener la decisión respectiva.

Es el caso de autos. La denegación del fuero se ha producido —y no podía serlo de otro modo dadas las particularidades del litigio— por las premencionadas razones en cuanto éstas se refieren al carácter de los servicios prestados por los actores, a la naturaleza de sus funciones y a la forma como las desempeñaban. Todo ello ha sido materia de prueba, para llegar a la conclusión de que tales servicios no están involucrados entre los que conciernen a la navegación o comercio marítimo, dado que se los prestó en un establecimiento industrial instalado en tierra firme.

Esas conclusiones son irrevisables por V. E. en el

recurso deducido, pues ni es el *sub judice* caso similar al resuelto por la Corte Suprema en 170: 256, ni aparecen de autos motivos para admitir que la apreciación de la prueba hecha por el juez comporte frustración del derecho federal invocado.

Corresponde, pues, declarar que el recurso fué mal concedido a fs. 100 vta. — Bs. Aires, octubre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires 25 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Toledo, Constantino y otros contra Cía. Argentina de Pesca sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que la procedencia del fuero federal fundóse por la demandada en ser el presente un caso de almirantazgo y jurisdicción marítima conforme al art. 100 de la Const. Nacional por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban las tareas de "marineros balleneros", enunciado que los incluiría en la categoría de gente de mar y significaría que les es aplicable el libro III, tít. VI, del Cód. de Comercio (fs. 16 vta.). Sobre esa base produjose la contestación al traslado de la excepción de incompetencia por los actores, decidióse el rechazo de ésta por la sentencia apelada (fs. 86, especialmente considerandos 2, 10, 11, 12 y sigtes.) y, sosteniendo la procedencia de la revisión de las conclusiones de hecho y prueba, se interpuso por la

demandada el recurso extraordinario a fs. 98, escrito en el que por primera vez y de paso se intenta vincular a la cuestión, mediante una ligera referencia, la condición de la isla donde los actores desempeñaron sus tareas.

Que, por consiguiente, no corresponde tomar en consideración los fundamentos aducidos en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 105) en apoyo de la procedencia del fuero federal, provenientes de la condición del lugar —la isla de Sud Georgia— en que los actores ejecutaron sus tareas (Fallos: 186, 330 y los citados en el considerando 3º del mismo; 188, 559; 195, 529; 197, 585).

Que la cuestión referente a saber si los actores tenían el carácter de marineros, como pretende la demandada, o de simples obreros de la fábrica instalada en tierra, según afirman aquéllos y lo admite el Sr. juez *a quo* es de hecho y prueba, como lo advierte el Sr. Proc. General a fs. 118. Las conclusiones de la sentencia apelada al respecto son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, conforme a la jurisprudencia del tribunal (Fallos: 193, 342; 200, 28) no tratándose tampoco de un caso de resolución frustratoria del derecho federal invocado (Fallos: 200, 22; 204, 200 y 357).

Que en las condiciones expuestas la conclusión de hecho y prueba a que se ha hecho referencia es suficiente para sustentar la decisión apelada y determina, por lo tanto, la improcedencia del recurso deducido.

Que, por lo demás, la sola circunstancia de que la demanda se base en un contrato sobre servicios a prestarse en la fábrica instalada en tierra, no bastaría para determinar la procedencia del fuero federal conforme a la doctrina de Fallos, 66, 448 y a los propios términos del art. 2, inc. 10, que al referirse en dos oportunidades a los "salarios de oficiales y marineros" y al "cumpli-

miento de las obligaciones del capitán y tripulantes", excluye la posibilidad de considerar el caso de autos como incluído en la parte final del mencionado inciso.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANA OFELIA LONGHI v. RAMON BELTRAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la querella promovida con motivo de la injuria que habría sido cometida al formularse por escrito ante la Direc. Nacional de Salud Pública, una denuncia referente a hechos ocurridos en el local de esta repartición en la Cap. Federal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 14 de mayo de 1946.

Autos y vistos:

Que en la presente querella por injurias promovida por Dª Ofelia Ana Longhi contra el Dr. Ramón S. Beltrán, el Sr. Juez Correccional de la Capital Dr. Miguel Echegaray, se declara incompetente para seguir entendiendo en la causa, en razón de que el supuesto delito se habría cometido al formularse una denuncia por escrito ante la Dir. de Salud Pública, dependiente del Min. del Interior y fundada en hechos ocurridos en esa repartición donde el Gob. Nacional tiene absoluta

y exclusiva jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

Que la Dir. Nacional de Salud Pública fué creada por el decreto 31.589/44 (B. O. 7/XII/44) en sustitución del Dpto. Nacional de Higiene, como lo expresa el decreto 34.640/44 (B. O. 26/I/45), que era el órgano que tenía la administración nacional para ejercer las funciones de policía sanitaria e higiene pública en la Cap. Federal y territorios nacionales, aunque las extendiera también a las provincias en forma de acción concurrente, porque si bien éstas en virtud de su poder de policía, tienen jurisdicción exclusiva en sus respectivos territorios, carecen, algunas de ellas, de una organización administrativa y técnica eficiente para la prestación regular de algunos servicios, por cuya circunstancia se establecía la intervención federal solicitada (BIELSA, *Principios de Derecho Administrativo*, pág. 637, ed. 1942).

Que de ello se infiere que la Dir. Nacional de Salud Pública es una entidad administrativa local que mientras ejercita su acción en la Cap. Federal, queda sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la misma, adquiriendo carácter o extensión nacional, sólo cuando actúa fuera de los límites de ella en ejecución de leyes de la Nación —arts. 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del decreto 31.589/44— y por tanto compete a la justicia ordinaria de la Capital la querella por injurias que se habría cometido en una denuncia presentada por escrito en dicha entidad contra una empleada de la misma, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema establecida en el caso registrado en Fallos: 184, 67 y en *J. A.*, 67, pág. 98.

Por estos fundamentos, resuelvo: declarar la incompetencia de este juzgado para entender en la presente causa, la que deberá remitirse al Sr. Juez Correccional Dr. Miguel Echegaray, a quien deberá invitarse, en caso de insistir en su resolución, a elevar las actuaciones a la Corte Suprema, para que dirima la cuestión de competencia planteada. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 18 de setiembre de 1946.

Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal de cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 81. — *Horacio García Rams.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 96 contra el auto de fs. 93 resulta formalmente procedente, por cuanto en dicho auto se niega competencia a la justicia federal para conocer en este proceso por injurias.

Corresponde, empero, confirmar la denegatoria del fuero, atentas las razones dadas por el Sr. juez *a quo* a fs. 81, y admitidas por el Sr. proc. fiscal de cámara y por el tribunal apelado. — Bs. Aires, octubre 31 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Longhi Ana Ofelia querella por injurias a Beltrán Ramón", en los que se ha concedido al defensor del querellado el recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 93 por la Cám. Fed. de la Capital; y

Considerando:

Que el Depto. Nacional de Higiene fué creado por la ley nº 2829, a la que esta Corte Suprema atribuyó carácter local por desprenderse de su contexto general y especialmente de su art. 3 "que ha sido dictada para extender su imperio a todos los territorios que abarca el poder del Congreso de ejercer una legislación exclu-

siva con arreglo a los incs. 14 y 27, art. 67, de la Constitución..." (Fallos: 126, 251).

Que precisamente por tratarse de una institución de carácter local, y en atención a lo dispuesto por los arts. 3, inc. 4, de la ley 48, 23, inc. 4, 25, incs. 1 y 3, del Cód. de Procds. en materia criminal, y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en situaciones análogas (Fallos: 69, 9; 79, 355; 130, 323; 184, 67) no habría procedido atribuir a la justicia federal el conocimiento de los delitos cometidos en el edificio de dicha institución en la Capital de la República.

Que tal es la solución que procede adoptar, aun después de haberse dictado los decretos 31.589/44 y 34.640/44, con respecto a los delitos cometidos en el edificio de la Dir. Nacional de Salud Pública. Pues aun cuando por el art. 1º del decreto 31.589/44 ella extenderá su acción a todo el territorio de la Nación para promover y preservar la salud de sus habitantes, directamente dentro de la esfera de su actividad, deberá hacerlo por medio de las competentes autoridades locales cuando actúe fuera de la misma, según lo dispone la citada norma en su parte final y resulta, además, de los arts. 11 y sigtes. del decreto de referencia. Y, por otra parte, con arreglo a lo establecido por el art. 1º del decreto 34.640/44, las funciones, deberes y atribuciones asignadas al Depto. Nacional de Higiene por las leyes y reglamentaciones respectivas quedan a cargo de la Dir. Nacional de Salud Pública. Es decir que ésta conserva el carácter originario de institución local que revestía el extinguido departamento, si bien tiene también carácter federal en cuanto en el desempeño de funciones determinadas actúa fuera de los límites de la Capital y los territorios nacionales, como ocurre con Obras Sanitarias de la Nación (Fallos: 130, 323; 149,

47; 184, 67) y el Consejo Nacional de Educación (Fallos: 134, 101; 195, 132).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada confírmasela en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

AMPARO ASTORT SABATER v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda promovida contra una provincia sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la omisión en que habrían incurrido sus empleados al no haber hecho certificar ni haber remitido en la debida oportunidad el sobre que contenía la designación de la actora como beneficiaria de un seguro administrativo, si sólo habría daño indemnizable en tanto en cuanto la demandante tuviera derecho a cobrar dicho seguro creado y reglamentado por normas de carácter local, cuestión principal cuya resolución incumbe privativamente a los tribunales provinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Da. Amparo Astort Sabater avecindada en la Cap. Federal, demanda ante V. E. a la Prov. de Santa Fe por indemnización de perjuicios cuyo origen estaría en omisiones ilícitas que atribuye a empleados de dicha provincia. Estima dichos perjuicios en $ 7.664,65, importe de un seguro administrativo de vida constituído a su favor por D. Francisco González Berruetta, según afirma. Con tal motivo, la parte demandada ha planteado contienda de competencia sosteniendo no tratarse de un caso de jurisdicción originaria.

¿Puede conceptuarse "causa civil" a la *sub-judice* en los términos del art. 1, inc. 1, de la ley 48? Como acción de indemnización motivada por actos ilícitos, la demanda correspondería inequívocamente a materia de derecho común; mas dejan cierto margen de duda las constancias del expediente administrativo anexo traído a la vista de conformidad a mi dictamen de fs. 29. De ellas se desprende que la hoy actora después de acudir a las autoridades administrativas de Santa Fe para conseguir el cobro del seguro, dejó de apelar oportunamente ante el P. E. provincial cuando tal cobro le fué denegado.

No encuentro, sin embargo, que tal circunstancia baste para quitar al litigio su carácter de "causa civil", pues no se trata de someter ahora a la revisión de V. E. cuestión alguna de las debatidas y resueltas en el expediente administrativo. La actual, no tiende a cobrar el seguro, sino perjuicios emergentes de no haberlo cobrado. La parte actora acreditará o no asis-

tirle el derecho que invoca a ser indemnizada por tal concepto; pero esto no afecta a la jurisdicción de V. E. para conocer en el asunto.

Dentro de las vacilaciones a que las particularidades del caso se prestan, me inclino a pensar que corresponde mantener la jurisdicción de V. E., admitida ya en la providencia de fs. 10. — Bs. Aires, agosto 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Astort Sabater Amparo c. Santa Fe la Provincia sobre indemnización de daños y perjuicios", para resolver las excepciones opuestas a fs. 21.

Considerando:

Que si bien la demanda responsabiliza a la provincia por las consecuencias de una omisión en la que habría incurrido uno de sus empleados, lo cual comporta sin duda una acción civil, admitida en hipótesis la responsabilidad habría daño indemnizable sólo en tanto en cuanto la actora, —supuesto el cumplimiento del trámite que se dice omitido por el empleado—, tuviese derecho a cobrar el seguro. Luego, el fundamento propio de esta acción, en el que primordialmente reposa, cuyo juicio no podría eludirse en la decisión de la demanda no es de derecho civil o común sino materia regida por normas provinciales, privativas de la administración y la justicia locales que como tal escapa a la jurisdicción originaria de esta Corte. Atribuírsela importaría substraer a su jurisdicción propia, —la local—, el juicio

de lo substancial, —que es lo concerniente al derecho de la actora al cobro del seguro—, en razón de incumbir a la jurisdicción originaria el juicio de lo accidental, secundario y derivado que es la acción civil proveniente de la omisión que se imputa a un empleado provincial. Lo que debe caracterizar a una causa como civil en el espíritu del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 es lo principal de ella, aquello de lo cual depende ineludiblemente y en primer lugar su decisión, porque el derecho de las provincias a darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 105 de la Const. Nacional) prevalece institucionalmente sobre el derecho de excepción que acuerda a los extranjeros, —caso de este juicio—, el art. 100 de la misma Constitución y reglamenta la ley 48. Por ello la limitación que en el art. 1º de esta última se hace de las demandas que los extranjeros y los vecinos de otra provincia o de la Cap. Federal pueden radicar originariamente ante la Corte, a las llamadas en ese precepto legal "causas civiles" es de interpretación restrictiva y de aplicación estricta. Interpretación claramente enumerada en el fallo de la pág. 72 del t. 184 al excluir de la jurisdicción originaria a las que procuren el reconocimiento o amparo de un derecho que no nazca de una fuente propia del derecho civil o común ni esté *exclusivamente* regido por éste (Conf. asimismo: 194, 496).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárase que esta Corte es incompetente para conocer en la presente causa. Sin costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. OCTAVIO NAVARRO

PRESCRIPCION: Comienzo.

El término de la prescripción de la acción del fisco para requerir el pago del impuesto a los réditos comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para efectuar dicho pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio de apremio seguido por la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos contra D. Octavio Navarro, se ha concedido recurso extraordinario contra el fallo de fs. 54, limitándolo a la única cuestión que en opinión del Sr. juez *a quo* no podría ser discutida útilmente en el juicio ordinario de repetición (fs. 68 vta.). Bajo eso solo concepto lo encuentro admisible.

Ella se refiere al modo de contar los cinco años que para la prescripción del impuesto establece el art. 23 de la ley 11.683. En opinión del Sr. juez, comienza desde la fecha en que el pago de cada impuesto anual sea legalmente exigible, esto es, desde que vence el término acordado por la Dir. Gral. a los contribuyentes, para abonarlo. Según el recurrente ha de comenzar a computárselos desde la media noche del 31 de diciembre del año a que el impuesto corresponda. Para fijar las ideas, anoto estos elementos de criterio: se trata del impuesto por el año 1939; la Dir. Gral. concedió plazo para pagarlo hasta el 25 de marzo de 1940; y el apremio se inició en 21 de marzo de 1945 diligenciándose el respectivo mandamiento de embargo el 3 de abril.

A mi entender, el Sr. juez está en lo cierto, pues su fallo aplica la doctrina de V. E. a ese respecto. Imposible sería imputar negligencia a Réditos por no haber exigido el 31 de diciembre deudas de plazo aún no vencido; e igualmente imposible, conceptuar en mora a los deudores por no haber presentado por escrito antes de las doce de la noche del mismo 31 de diciembre, declaraciones juradas completas de cuantos réditos percibieron hasta ese minuto del vencimiento.

Corresponde, pues, confirmar por sus fundamentos el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de noviembre de 1946.

Y vistos: los autos "Dirección General del Impuesto a los Réditos v. O avio Navarro, por cobro de pesos" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 62 por la parte demandada contra la sentencia de fs. 54.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué concedido sólo con respecto a la interpretación de la ley 11.683 en lo relativo a la fecha desde la cual ha de contarse el plazo de la prescripción que la misma legisla (fs. 68 vta.) y a ello debe limitarse este pronunciamiento, tanto mas cuanto que es el único punto de la sentencia apelada que no puede ser útilmente discutido de nuevo en el juicio ordinario.

Que sobre la materia del recurso así delimitada, esta Corte tiene resuelto, resolviendo idéntica cuestión,

bajo la vigencia de una ley del Congreso y no del decreto del Gobierno de facto que la precedió, que el término de la prescripción establecida por el art. 23 de la ley 11.683 comienza a correr al vencimiento del fijado por el Consejo de la Dir. del Imp. a los Réditos, en ejercicio de atribuciones legales, para presentar la declaración jurada y abonar el gravamen. (Fallos: 187, 637; 195, 26).

Por tanto, no confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SIMON NEMIROSKY

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Los edictos de la policía de la Cap. Federal sobre "portación, uso de armas y explosivos" y sobre "introducción, venta y tenencia de armas" no importan delegación irregular de atribuciones legislativas ni invasión de ellas ni sus arts. 1º, inc. a), y 5º respectivamente son violatorios del art. 33 de la Const. Nacional.

PENA.

La duplicidad de penas por la supuesta misma infracción de tenencia y portación de armas no es de orden constitucional sino de derecho común y está fuera del alcance del recurso extraordinario.

RESOLUCIÓN DEL JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL

Bs. Aires, febrero 25 de 1946.

Vistas y estudiadas las presentes actuaciones de cuyas constancias resulta:

Que el día 22 del actual, a la hora 21 y 50 minutos, el agente Antonio Domínguez, observó frente al nº 175 de la calle Pichincha, una persona en actitud sospechosa que resultó ser Simón Nemirosky, argentino, de 18 años de edad, soltero, domiciliado en la calle Canning 25; al que procedió a palparlo de armas, secuestrándole del costado derecho de la cintura un revólver marca "Eibar" nº 43530 - 1926, calibre 38 especial, cargado con seis balas, y en el bolsillo 11 de repuesto. Que el acusado manifestó lo llevaba para su seguridad personal, no obteniendo el agente interventor testigos.

Que el oficial inspector Fernando Carrino, que fuera comisionado para las averiguaciones del caso, no obtuvo resultado favorable en su misión.

Que el imputado Simón Nemirosky, en su declaración indagatoria reconoció los cargos en su contra, alegando llevar el revólver y balas que le fueran secuestradas para su seguridad personal; y establecido su domicilio, buena conducta y concepto fué puesto en libertad provisional con las prevenciones de estilo.

Que la Sección 27ª, informó que Simón Nemirosky, vive donde dice conducta y concepto buenos.

Que la Sección Orden Político en despacho telegráfico hizo saber que "Revólver Eibar, calibre 38 nº 45.330, no fué denunciado por Simón Nemirosky.

Que la Sección Identificaciones informó telegráficamente que Simón Nemirovsky C. I. 2.708.189, no registra antecedentes.

Que a lo actuado se agregó el recibo expedido por la Oficina de Depósito de la Repartición Letra "L" nº 02176, por el que consta haberse colocado en la misma el arma y balas de referencia, y

Considerando:

Que de las circunstancias expuestas, se halla plenamente probada la infracción al Edicto "Portación, uso de armas y explosivos" en su art. 1º, inc. a); y al Edicto "Introducción, venta y tenencia de armas" en su art. 5º en que ha incurrido Simón Nemirosky, y teniendo en cuenta sus buenos antecedentes que lo hacen acreedor a los beneficios de la condena condicional; el suscripto Jefe de la Policía Federal, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, resuelve imponer a Simón Nemirosky, 2.708.189 C. I., la pena de cien pesos moneda nacional de multa o en su defecto treinta días de arresto,

correspondiendo cincuenta pesos de multa o quince días de arresto a cada una de las contravenciones enunciadas; pena ésta cuyo cumplimiento se deja en suspenso en virtud de los buenos antecedentes del infractor y la que se dará por no pronunciada si en el término de dos años a contar de la fecha, no incurre en otra contravención de carácter policial o nacional, debiendo sufrir en caso contrario ambas penalidades conjuntamente. — *Juan Filomeno Velazco.*

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Bs. Aires, abril 1º de 1946.

Y vistos: Considerando:

Que se ataca de inconstitucional al Edicto Policial, "Portación de armas", etc. aduciendo: a) que al dictarlo el Sr. Jefe de Policía ha invadido facultades propias del Poder Legislativo; b) porque al prohibirse la portación de armas se viola el art. 33 de la Const. Nacional, etc.

Que la Suprema Corte de la Nación tiene resuelto en forma reiterada, que el Jefe de Policía tiene facultades para dictar edictos reglamentarios y establecer sanciones punitorias consistentes en arresto o multa dentro del máximum de un mes o cien pesos. Por lo que la tacha de inconstitucionalidad, deducida por la defensa, no procede.

Que el "derecho de portar armas", no impone dos penas por un mismo hecho. Puede existir tenencia sin que haya portación o, como en el caso de autos, pueden coexistir ambas situaciones.

Que en cuanto al fondo del asunto: estando plenamente probadas las infracciones que se imputan al apelante, corresponde confirmar, en todas sus partes, la sentencia en recurso.

Por estos fundamentos, resuelvo: 1º) declarar que los edictos policiales "Portación, uso de armas", etc. en su art. 1º inc. a) e "Introducción, venta, tenencia de armas, etc." en su art. 5º no son repugnantes a la Cost. Nacional; 2º) confirmar, con costas, la sentencia de fs. 10. — *Carlos Alberto de la Vega.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por fallo de fecha 1° de abril ppdo., un juez en lo correccional de esta Capital, confirmando la resolución dictada a fs. 10 por el Sr. Jefe de la Policía Federal, impuso a D. Simón Nemirosky cien pesos de multa o treinta días de arresto en su defecto, por habérsele comprobado la portación, sin permiso, de un revólver cargado, violando prescripciones de los edictos sobre tenencia y uso de armas. Ambas penas fueron dejadas en suspenso; y contra tal sentencia se trae ahora recurso extraordinario, fundado en que ni el Sr. Jefe de Policía pudo dictar válidamente edictos punitorios, ni las prohibiciones contenidas en los que se aplicaron aquí son conciliables con la Const. Nacional, en cuanto ella admite el derecho de todo ciudadano para armarse. Así planteado el caso, el recurso es admisible.

No ocurre lo propio con las doctrinas que le sirven de fundamento. V. E. tiene reiteradamente resuelto que dentro de los límites establecidos por el art. 27 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, el Sr. Jefe de Policía está válidamente facultado para determinar qué actos importen contravenciones; aparte de que tanto la importación como la tenencia de armas han sido materia de reglamentos generales en la ley de aduanas y en sus decretos reglamentarios. No aparece excedido por la condena el límite que dicho artículo señala.

Obvio es, asimismo, que el derecho de armarse, ilimitadamente y sin sujetarse a norma alguna, tornaría deficiente e incompleta la acción preventiva de la policía. Si bien el derecho de defensa legítima está expresamente reconocido por el Cód. Penal, ello no obsta a que se sujete a reglamentación, entre otras razones

por la muy importante de que son precisamente los delincuentes profesionales, o quienes proyectan delinquir, quienes mayor interés tienen en armarse sin control. Dedúcese de ahí la conveniencia de que sólo usen armas quienes tengan razonables y legítimos motivos para hacerlo, haciéndolos valer ante la autoridad policial, encargada del otorgamiento de los respectivos permisos. Si mediare denegación injusta o arbitraria, podría acudirse al juez, conforme ocurre siempre que un derecho es desconocido.

No encuentro en estos autos invocada causal que justificase la necesidad de acudir armado a un *meeting* político, oportunidad en la que se comprobó la portación de armas. Nemirosky tampoco ejercitaba funciones públicas; y no sería posible desconocer que todos los derechos han de contenerse en los límites compatibles con la paz pública y el interés general.

Opino, pues, que corresponde mantener el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, mayo 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1946.

Y vistos los autos "Proceso contra Nemirosky Simón, portación, uso de armas y explosivos, art. 1º inc. a) e introducción, venta y tenencia de armas, municiones, etc. art. 5º", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 22 contra la sentencia dictada a fs. 20 (1).

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa seguida contra Enrique Freire y Daniel Pérez.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se impugna la constitucionalidad de las normas en cuya virtud se dictó la resolución condenatoria de fs. 10, confirmada a fs. 20 desechando la impugnación aludida.

Que el recurso se funda en que los edictos policiales que reglamentan la introducción, tenencia, uso y portación de armas, etc., importan invasión de facultades legislativas, y en que, de todos modos, las disposiciones de ellos son violatorias del art. 33 de la Const. Nacional.

Que esta Corte tiene declarado importar ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria acordada por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución la fijación de normas de policía dentro de los límites establecidos por el art. 27 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, y que, en consecuencia, ni hay delegación irregular de atribuciones legislativas en el precepto que se acaba de citar, ni invasión de ellas por parte del Jefe de Policía al promulgar los edictos respectivos (Fallos: 156, 323; 169, 209; 175, 511; 191, 497).

Que los edictos sobre la base de los cuales dictó el Jefe de Policía la resolución de fs. 10 confirmada a fs. 20 limítanse a reglamentar el derecho a introducir, tener y portar armas, sin negarlo, de manera que admitida en hipótesis la tesis de la recurrente según la cual trátase de uno de los derechos implícitamente reconocidos por el art. 33 de la Constitución, sólo habría violación de él si el modo de reglamentarlo fuera incompatible con su efectividad. Pero nada se objeta a esto último en el planteamiento de la cuestión constitucional.

Que tal reglamentación no es original ni exclusiva de la Cap. Federal sino que es concordante con la que, desde tiempos muy anteriores han dictado las provincias en ejercicio de la facultad que les ha reconocido la Const. Nacional —arts. 104 y 105— y la jurisprudencia constante de esta Corte; y así, la ley de Entre Ríos nº 1893, de enero 2 de 1904, en sus arts. 464 y sigtes.; el Cód. Rural de la Prov. de Santa Fe, art. 554, inc. 6º; el de la Prov. de Bs. Aires, art. 286; el de Catamarca, art. 349 y otros; y ello responde a la necesidad, revelada por la experiencia, de conciliar el derecho personal de proveer a la propia defensa contra el injusto agravio y contra imprevistos ataques de animales, antes de la oportuna y eficaz intervención tutelar del poder policial, con la previsión elemental del abuso del empleo de armas de tan graves y frecuentes daños.

Que la argüida duplicidad de penas por la supuesta misma infracción de la tenencia y la portación de armas, no es de orden constitucional sino de carácter ordinario, de derecho común y está excluída por ello del alcance del recurso extraordinario —art. 15 de la ley 48—.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

AÑO 1946 — DICIEMBRE

ELIAN J. AZIZE v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario no procede respecto de sentencias incompletas, que pueden imponer a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final. No determinado el monto de un gravamen cuyo pago se declara procedente por el fallo apelado, y habiéndose establecido que el punto debe dilucidarse en la ejecución del mismo, oportunidad en que debería también decidirse respecto de la tacha de confiscatoriedad, el recurso extraordinario no procede (1).

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION v. MARTIN FERREYRA

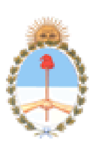
RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Procede el recurso extraordinario contra las sentencias que, fundadas en razones de naturaleza federal, deniegan

(1) 2 de diciembre de 1946. Fallos: 130, 314; 184, 660; 196, 526; 200, 128.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



el fuero federal invocado por el recurrente en un juicio sumario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No cuestionada por el juez local la oportunidad en que se alegó su incompetencia, la Corte Suprema no puede revisar el punto con miras a declarar extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal base del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Puesto que la aplicación de las normas de derecho común —como son las referentes al trabajo y la ley 11.278— corresponde a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, no basta para que surja el fuero federal que la multa que se ejecuta en una provincia haya sido aplicada por el delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero bien denegado el recurso extraordinario que motiva la presente queja. En efecto:

a) se trata de un fallo no definitivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 927 del Cód. de Proced. de Córdoba, citado por el juez *a quo*, quedando a salvo al hoy recurrente el ejercicio de la vía ordinaria;

b) las cuestiones resueltas en dicho fallo lo son de orden procesal o de interpretación de leyes provinciales;

c) entre las excepciones opuestas oportunamente

por el demandado no figura la de incompetencia, por corresponder al fuero federal el conocimiento del asunto. — Bs. Aires, noviembre 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 2 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión c. Ferreyra Martín — sus sucesores" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que procede el recurso extraordinario contra las sentencias que fundadas en razones de naturaleza federal, deniegan el fuero federal invocado oportunamente por el recurrente —Fallos: 178, 243; 181, 85; 188, 461; 189, 154;—. No es óbice la circunstancia de haberse decidido el artículo en juicio sumario —Fallos: 187, 466 y otros.

Que en cuanto a la oportunidad en que la excepción fuera opuesta, admitida como pertinente en el fallo apelado, no puede dar lugar a la denegatoria del recurso. Ello, en efecto importaría la revisión de un punto exclusivamente procesal, ajeno a la jurisdicción de esta Corte.

Que la sentencia de fs. 21 del principal nada objeta a la circunstancia de que la referida defensa no se invocara en el escrito de fs. 11. Por lo contrario, la considera y desestima por razones ajenas a esa circunstancia.

En su mérito se declara mal denegado a fs. 26 el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional la aplicación de las normas de derecho común, como son las referentes al trabajo y en especial la ley 11.278 por infracción a la cual se aplicó la multa cuya percepción motiva el juicio — conf. art. 11—, corresponde a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones.

Que la circunstancia de que en el caso haya intervenido el delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y que éste sea un funcionario nacional, no es óbice a la conclusión del precedente considerando. Pudo, sí, haber dado lugar en su oportunidad a objeción referente a la validez constitucional de la institución de tales funcionarios —Fallos: 204, 23 — pero tal cuestión es ajena a los puntos a decidir en la especie.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 21 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JUAN LANGLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 1ª instancia.

Es oportuno el planteamiento de la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de los tribunales del trabajo, en la audiencia señalada para mejorar el recurso concedido ante la Cám. del Trabajo, y no precedida sino de autos de trámite (1).

ANDRES PEREZ

RECUSACION.

Debe desestimarse de plano la recusación sin causa de todos los Ministros de la Corte Suprema interpuesta en un recurso de queja (2).

FERROCARRIL DEL SUD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Contribución de mejoras.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 10.657 el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, y el pago del afirmado por las empresas ferroviarias debe limitarse al correspondiente al edificio de la estación en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres (3).

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Hállanse excluídas de la acción de repetición las erogaciones ocasionadas al contribuyente por su resistencia a

(1) 2 de diciembre de 1946.
(2) 2 de diciembre de 1946. Fallos: 205, 161.
(3) 4 de diciembre de 1946. Fallos: 200, 15.

pagar o por su negligencia en hacerlo, tales como las multas en que incurrió por no haber pagado en tiempo y las costas comprendidas en la liquidación aprobada en la ejecución que se le siguió por cobro del gravamen (1).

PEDRO ZAMORA

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Atento el medio en que actuaba el procesado, su ignorancia que no le permitía valorar la diferencia entre un homicidio casual, uno por imprudencia y otro voluntario, y sus antecedentes favorables, es admisible su explicación de haber ocultado el cadáver y el hecho en el primer momento negándolo y dando por miedo a la responsabilidad una versión falsa en su declaración, que después rectificó; por lo que no cabe atribuir a las circunstancias expuestas valor suficiente para dividir la confesión, que después hizo, de habérselo escapado el tiro que hirió a la víctima.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

A falta de circunstancias suficientemente graves, precisas y concordantes y de antecedentes personales del procesado o de sus relaciones con la víctima que autoricen a dividir su confesión de que se le escapó el tiro que hirió por la espalda a su compañero de caza, ocasionándole la muerte, corresponde absolverlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos prueba plena de que mientras Francisco Martínez se hallaba cazando en compañía de Pedro Zamora, perdió la vida a consecuencia del disparo

---

(1) Fallos: 117, 121; 176, 231; 183, 289; 184, 710; 201, 350.

de la escopeta que llevaba el segundo. No hubo testigos presenciales; Zamora sostiene que el hecho fué casual; pero al principió ensayó ocultarlo con evasivas y después no ha logrado explicar bien como se produjo el presunto accidente. Además, el cadáver presentaba dos heridas en las manos producidas al parecer por arma blanca (fs. 16), aunque sobre ello no exista seguridad. En cuanto al disparo, Martínez lo recibió en la espalda.

Todas estas circunstancias han sido reputadas presunciones graves y concordantes de culpabilidad; y como consecuencia, la Cám. Fed. de Paraná confirmó a fs. 127 el fallo de primera instancia (fs. 113) que imponía a Zamora la pena de diecisiete años de prisión, con accesorias legales y costas, declarándolo autor del delito de homicidio simple, en los términos del art. 79 del Cód. Penal.

Estudiado el caso detenidamente, pienso que median dos circunstancias a las que no se ha concedido toda la importancia que revisten:

a) no aparecer causal alguna que pueda servir de móvil al homicidio y explicarlo como un hecho voluntario;

b) ser el procesado hombre de buena conducta, trabajador, de su casa, y no afecto al alcohol.

En tales condiciones, no cabe admitir que matase por simple impulso de perversidad brutal; y tampoco se comprende para qué iba a causar una herida en cada mano, a quien acababa de recibir un disparo mortal en la espalda.

Como es principio general que las dudas se resuelvan a favor del procesado, me inclino a la idea de que el homicidio se produjo por imprudencia de Zamora pues no es infrecuente ocurran en partidas de caza accidentes de tal tipo. Las inexactitudes en que incurrió

el procesado, atribuyendo el disparo al inverosímil choque de la escopeta contra una rama, se explicarían fácilmente por su deseo de eludir toda responsabilidad personal.

Encarado así el caso, y teniendo en cuenta que Zamora está preso desde hace más de tres años, considero justo se declare que ha compurgado suficientemente su culpa con la prisión preventiva sufrida. En tal sentido debe modificarse la sentencia apelada.

De no conceptuarlo así V. E., procederá, cuando menos, reducir la sanción al mínimo establecido en el art. 79 del Cód. Penal. — Bs. Aires, noviembre 8 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de diciembre de 1946.

Y vistos: Considerando:

Que el Sr. defensor de Pedro Zamora apela de la sentencia de la Cám. Fed. de Apelación de Paraná que condena a su defendido a diecisiete años de prisión por el delito de homicidio en la persona de Francisco Martínez, que habría cometido el 12 de setiembre de 1942 en "El Asustado", jurisdicción de la comisaría de J. J. Castelli del territorio nacional del Chaco.

Que está probado en autos por la prueba testimonial e indiciaria y la confesión del acusado —fs. 38 y 51— que el día del hecho el acusado y la víctima salieron a cazar en el bosque armados de escopetas, llevando, además, Zamora un machete; que a medio día volvió solo el acusado diciendo que su compañero se había extraviado en el monte, pero como los hermanos de

éste dudaran de la verdad de esa afirmación denunciaron el caso, comprobando la autoridad, unos días después, que Martínez se encontraba muerto en el monte a consecuencia de una herida de escopeta en la espalda y alguna otra lesión que después se estudiará.

Que Zamora cuando prestó su primera declaración ante el instructor —fs. 2 vta.—, sostuvo que Martínez se había extraviado en el monte al separarse de él para seguir a uno de los perros, pero después, cuando concurre al lugar del hecho en compañía del cabo de policía Sotero Martínez —fs. 5 y 6 vta.— y de los testigos que lo acompañaban en la investigación, confesó y ha mantenido esa confesión ante el Sr. Juez, que yendo de caza con Martínez, al pasar por entre unos árboles se le escapó un tiro que hirió en la espalda a su compañero, quien falleció en el acto, que lo ayudó, lo tapó con unos cardos, en la forma en qué fué hallado, y no confesó la verdad de miedo —fs. 11 vta., 38 y 51.

Que esta confesión, única prueba de la forma en que la muerte de Martínez se produjo, reúne todas las condiciones establecidas por el art. 316 del Cód. de Proceds. para que surta sus efectos legales y hace, por lo tanto, plena prueba de acuerdo con el art. 321 del código citado. El acusado excusa su responsabilidad en la forma relatada y ni sus antecedentes personales, ni los antecedentes de sus relaciones con la víctima, ni las otras circunstancias que se alegan para dividir su confesión y condenarlo como homicida voluntario, son suficientemente graves, precisas y concordantes para fundar la conclusión de que hizo el disparo voluntariamente hiriendo por la espalda a su compañero de caza —arts. 316, 357 y 358 del Cód. de Procedimientos.

Que, en efecto, Zamora es un hombre de cuarenta y un años de edad, que siempre ha vivido honestamente

de su trabajo, de moralidad intachable y conducta ejemplar, dice uno de los testigos de información —fs. 22 vta.—, lo que confirma el otro —fs. 23—, sin antecedentes policiales ni judiciales —fs. 30, 31 y 60—, que no ha tenido cuestión alguna con la víctima, según lo reconocen los hermanos de éste. Falta, por lo tanto, todo indicio de una causa que pueda determinar un homicidio como el imputado. Las presunciones invocadas en la sentencia de primera instancia, que la apelada considera suficientes para dividir la confesión y confirmar la condena carecen de suficiente fuerza de convicción. La ocultación del hecho en el primer momento, dando una versión falsa, la explica el acusado por el miedo. Esa explicación no puede rechazarse por la simple afirmación de que no había inconveniente en que lo confesara. Se trata de gente ignorante que no sabe valorar la diferencia entre un homicidio casual, un homicidio por imprudencia y uno voluntario, menos en el medio en que actuaba, y no es justo rechazar como móvil de la ocultación el miedo a la responsabilidad, para atribuirla a la ocultación de un homicidio alevoso que ningún antecedente hace presumir. La ocultación del cadáver que fué dejado en el lugar y la negativa en su primera declaración, son en realidad una sola actitud, que responde a una misma causa. Por otra parte, estos son indicios posteriores al hecho, lo que les quita valor en virtud de lo dispuesto por el art. 358, inc. 2°, del Cód. de Proceds. Los otros que enumera la sentencia a continuación son en realidad uno solo, el acusado no puede explicar cómo se produjo el disparo. Si éste se produjo al pasar el procesado por la maleza que revelan las fotografías de fs. 21 y 91 y en forma inopinada, no es de extrañar que no pueda explicarlo desde que se trataría de un hecho sucedido fuera del campo de su

conciencia. En cuanto a las heridas que presentaba el cadáver en la parte superior de ambas manos, al parecer de arma cortante, sin que pueda precisarse sin son de hacha o "cantazo", nada puede deducirse de ellas. Ni su naturaleza ni la forma de su producción resultan probadas. El cadáver en avanzado estado de descomposición fué examinado por dos legos: Polonio Castro —fs. 8 y 15— y Pablo Dorgan —fs. 14 y 15—, el primero agricultor y jornalero el segundo. Por otra parte, cualquier duda que la conducta posterior del acusado sugiera debe ser resuelta a su favor. Art. 13, Cód. de Procedimientos.

Que tampoco resulta probado que haya habido por parte del procesado imprudencia, negligencia o impericia, por lo menos en la medida necesaria para originar la responsabilidad prevista por el art. 84 del Cód. Penal. Es cierto que no existe ningún resultado dañoso que una mayor atención no hubiera podido prever y evitar, pero la culpa levísima es equiparable al acaso y no engendra responsabilidad penal.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 127 y se absuelve a Pedro Zamora para cuya libertad se librarán las órdenes del caso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

FISCAL DE ESTADO v. BAUTISTA MIRALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios de expropiación, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Const. Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Por ello éste no procede fundado en que el art. 1º de la ley nº 1290 de la Prov. de Mendoza es violatorio del mencionado precepto constitucional, en cuanto dispone que en determinados casos las costas del juicio de exprcpiación deberán ser pagadas en el orden causado (1).

PEDRO T. GUZMAN

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la organización interna de los poderes públicos de las provincias son extrañas a la jurisdicción de la Corte Suprema por ser de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales, o del gobierno federal en los casos previstos en los arts. 5º y 6º de la Const. Nacional. Por ello es improcedente el recurso extraordinario deducido por un juez provincial separado de su cargo, contra la resolución del superior tribunal local que rechaza su demanda de inconstitucionalidad del decreto de separación (2).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por diversos decretos de la Intervención Federal en Entre Ríos fueron separados algunos miembros del

---

(1) 4 de diciembre de 1946. Fallos: 200, 299 y los allí citados.

(2) Igual doctrina fué aplicada en la misma fecha en el recurso de queja deducido por el Dr. Alejandro Moreno Bunge contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda que aquél dedujo por vía de conflicto de competencia.

poder judicial de esa provincia, sin ajustar el procedimiento a las normas exigidas por la constitución provincial. En reemplazo de uno de los cesantes, y también por decreto carente de acuerdo legislativo —la legislatura había sido disuelta— fué designado juez en lo civil y comercial el Dr. Pedro Toribio Guzmán; pero, más tarde, otro decreto de la Intervención que lleva el nº 6303 y fecha del 5 de mayo de 1945, dictado a raíz de dejarse sin efecto las destituciones anteriores, separó de dicho cargo al Dr. Guzmán.

Este último, disconforme, acudió entonces al Superior Tribunal de Entre Ríos, interponiendo demanda de inconstitucionalidad contra el decreto nº 6303 (fs. 7); y como la acción fué rechazada, trae ahora dicho señor ante V. E. un recurso extraordinario, que le fué concedido a fs. 99. Lo funda en que fué separado del cargo sacándoselo de su juez natural, que lo era el jurado de enjuiciamiento, con arreglo al art. 169 de la constitución de Entre Ríos.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que ni la interpretación ni la aplicación de textos constitucionales o legales relativos a la organización interna de los poderes públicos provinciales, autorizan por sí solos el recurso extraordinario establecido en el art. 14 de la ley nº 48 (177:390; 178:193; 184:639; 190:397, y los en ellos citados; *Panfilio Sarro*, y *S. A. Bodegas y Viñedos Domingo Tomba*, fallos de noviembre 25/936 y julio 5/937). Concuerda esa doctrina con la sentada en 136:147 y 193:495, o sea, que por virtud de la reforma constitucional de 1860, quedó suprimida la norma del 53 que confería a esta Corte jurisdicción para conocer y decidir los conflictos entre poderes públicos de una misma provincia. (Cf. 194:496).

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso — Bs. Aires, julio 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Demanda de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Pedro T. Guzmán contra el decreto nº 6303 I. F. que lo separó de su cargo de Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital", en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 82 por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Entre Ríos.

Considerando:

Que la presente causa sólo tiene por objeto la decisión de una cuestión referente a la organización interna de los poderes públicos de la Prov. de Entre Ríos, extraña a la jurisdicción de esta Corte Suprema por ser de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales, o del Gobierno de la Nación en el caso previsto por los arts. 5º y 6º de la Const. Nacional (Fallos: 53, 420; 136, 147; 141, 271; 177, 390; 194, 496).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 99.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

VICENTE DI PARDO v. CIA. DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El desacierto formal disculpable en la interposición del recurso extraordinario no es óbice para su procedencia (1).

RECURSO DE QUEJA.

No impide el otorgamiento, por vía de admisión de la queja, del recurso extraordinario interpuesto oportunamente y por dos veces en la causa, la circunstancia de que sea dudoso si el auto denegatorio es comprensivo de una de las cuestiones federales en que la apelación se fundó.

JESUS TABOADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los arts. 153, 154 y 162 del Cód. Penal son de derecho común y su interpretación no autoriza el recurso extraordinario (2).

S. A. LOMA NEGRA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse el importe del fuel oil por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente en la elaboración del cemento que vende, así como también el importe de los fletes ferro-

---

(1) 6 de diciembre de 1946. Fallos: 204, 667.
(2) 6 de diciembre de 1946. Fallos: 190, 392; 191, 89.

viarios que, aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores, siendo indiferente que se trate de fletes correspondientes al transporte de la mercadería desde las plantas de fabricación hasta los depósitos de los clientes o hasta los de la empresa productora en la Cap. Federal.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los arts. 2º y 5º del decreto nº 24.671/45 no son aclaratorios sino modificatorios de los arts. 3º y 7º, inc. c) de la ley 12.143 y no son aplicables al juicio iniciado con anterioridad a la fecha en que aquél fué dictado.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a las ventas.

Corresponde imponer a la Nación, vencida en el juicio sobre repetición del impuesto a las ventas indebidamente cobrado al actor, el pago de las costas del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vuelve a discutirse en este caso la interpretación de los arts. 3º y 7º de la ley 12.143, a fin de establecer si para la liquidación del impuesto a las ventas han de deducirse el *fuel oil* empleado en la elaboración, y los fletes pagados por cuenta del comprador.

V. E. tiene resueltas afirmativamente ambas cuestiones en 202:76, por el voto unánime de todos los señores ministros integrantes del tribunal, manteniendo así lo que en igual sentido resolviera por tres votos, en 198:65 a propósito de petróleo y lubricantes. Aun cuando el asunto ofrece alguna duda, no encuentro argumentos suficientes para decidir un cambio de jurisprudencia a tal respecto.

En su memorial de fs. 110, Réditos hace notar que por decreto nº 24.671 del diez de octubre de 1945 (*Bol. Ofic.*, octubre 17), el P. E. aclaró los arts. 3º y 7º de la ley. He aquí lo que ese decreto previene, en lo pertinente:

Art. 2º — *Sustitúyese* el art. 3º de la ley 12.143, por el siguiente: ...Para la determinación del precio neto de venta, en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo, cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Art. 5º — "*Aclárase* el art. 7º, inc. *c* de la ley nº 12.143, T. O., en el sentido de que las deducciones a que él se refiere son aquellas de mercaderías que se adquieren para someterlas a proceso de industrialización, *siempre que sean destinadas a formar una parte constitutiva o integrante del producto a venderse*".

Art. 7º — "En los casos en que la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos haya dictado resoluciones de carácter general interpretando en forma distinta los arts. de la ley 12.143 aclarados por el presente decreto, *éste se aplicará desde la fecha de su sanción*".

Sea cual fuere la validez de tales disposiciones para lo sucesivo —el P. E. ordena expresamente dar cuenta de ellas al H. Congreso— no creo posible su aplicación al caso actual, que fué planteado en junio de 1941 y fallado en primera instancia, contra la tesis del Fisco, varios meses antes de dictarse dicho decreto. Además tampoco resulta habérselo invocado en segunda instancia.

Una de las reformas, es claramente modificatoria del texto del art. 3º de la ley; y en cuanto a la que entiende aclarar el art. 7º, V. E. tenía ya resuelto que

dicho artículo no dice lo que ahora establece el decreto. Fuerza es entonces, en este último, una modificación de la ley, y no una aclaratoria.

En consecuencia, y siempre que V. E. mantenga su expresada jurisprudencia, corresponderá confirmar la sentencia apelada. — Bs. Aires, abril 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos: "Loma Negra, S. A. contra Gobierno de la Nación sobre repetición", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que la sentencia apelada aplica correctamente al caso de autos la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual, conforme a las disposiciones de la ley nº 12.143, para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno debe deducirse al importe del combustible por el que antes se pagó dicho gravamen, utilizado por su adquirente en la elaboración del cemento que vende —circunstancias ambas expresamente reconocidas por la demandada a fs. 111— así como también el importe de los fletes ferroviarios que, aunque cargados en el precio, son pagados por cuenta de los compradores (Fallos: 198, 65 202, 76). Es indiferente que se trate de fletes correspondientes al transporte de la mercadería desde las

plantas de fabricación hasta los depósitos de los clientes o hasta los que la empresa productora posee en la Cap. Federal, pues la razón determinante de la deducción media igualmente en uno u otro caso.

Que, como afirma el Sr. Procurador General en su dictamen, los arts. 2º y 5º del decreto nº 24.671/45, invocados por la demandada en el memorial presentado en esta instancia, no son aclaratorios sino modificatorios de los arts. 3º y 7º, inc. e) de la ley 12.143. En el art. 2º el decreto no dice "aclárase" como en los arts. 1º y 5º, sino "substitúyese", y esta palabra traduce exactamente el alcance de la modificación, pues la consecuencia de ésta es dejar establecido lo contrario de lo que resulta del art. 3º y de las otras disposiciones concordantes de la ley 12.143 examinadas por esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 202, 76. En cuanto al art. 5º, si bien dice que "aclara" el art. 7º, inc. c) de la ley citada, es patente que lo altera mediante el agregado de una exigencia que la norma legal no contiene y que, por lo contrario, excluye, como se puso de manifiesto en el caso de Fallos: 198, 65.

Que, por consiguiente, las expresadas reformas a la ley 12.143 no son aplicables al presente juicio, iniciado con anterioridad a la fecha en que fué dictado el decreto de referencia (Fallos: 205, 295 y 339).

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683 (t. o.) y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 205, 339 y los allí citados) corresponde imponer a la Nación el pago de las costas del juicio por haber sido vencida en el mismo.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase en lo principal

la sentencia apelada y se la reforma en cuanto a las costas del juicio; cuyo pago, comprendidas las de esta instancia, declárarse a cargo de la Nación.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO P. LOPEZ v. FALCON Y CIA.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el decreto nº 10.586 de fecha 28 de abril de 1944, no derogado por el nº 9431 dictado el 21 de junio de 1944, el ayudante de cocina de un barco que demanda la indemnización de un accidente del trabajo fundado en los arts. 1010 y 1012 del Cód. de Comercio, hállase exento de actuar en papel sellado en el juicio respectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "López Pedro Pascual contra Soc. Falcón y Cía. sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido al Sr. Procurador Fiscal de la Cám. Federal el recurso extraordinario contra la resolución de fs. 94.

Considerando:

Que la demanda persigue la indemnización de un accidente de trabajo sufrido por el actor, ayudante de

cocinero del buque Limay, fundada en los arts. 1010 y 1012 del Cód. de Comercio.

Que se trata, por consiguiente, de uno de los casos previstos por el decreto nº 10.586 que el P. E. de facto dictó en acuerdo general de ministros el 28 de abril de 1944 conforme al cual "queda exento del pago de todo impuesto en concepto de sellado, el obrero, empleado, asociación gremial o sindicato de trabajadores que haya interpuesto o interponga, dirija o presente ante las autoridades públicas, cualquier demanda, petición, diligencia, escrito, comunicación, pedido de reconsideración o apelación, relacionado con las leyes del trabajo y de previsión social".

Que dicho decreto, de igual naturaleza que el núm. 9432 de fecha 21 de junio de 1944, no ha sido derogado por este último, por tratarse precisamente de uno de los supuestos a que se refiere el art. 103, inc. 44, del mismo, razón por lo cual ha sido correctamente incluído entre las "disposiciones complementarias" en la edición oficial del Ministerio de Hacienda (año 1944, pág. 137). Confírmase esta interpretación por el decreto nº 33.270, del 11 de diciembre de 1944, en el cual se autorizó a la Intervención Federal en la Prov. de Tucumán a dictar un decreto idéntico al nº 10.586 precedentemente citado.

En su mérito se confirma la resolución apelada.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. PEDRO MERLINI

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La indemnización que, en cumplimiento del contrato celebrado entre ambos, ha tenido que pagar el dueño del inmueble expropiado al acreedor hipotecario por haberse cancelado el gravamen antes del vencimiento del plazo estipulado, es un perjuicio ocasionado al propietario como consecuencia forzosa de la expropiación, del cual debe resarcirle el Estado.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La fijación del monto de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios sobre expropiación no debe hacerse con sujeción al arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se establecen para los demás trabajos judiciales, a fin de procurar la justicia de una proporcionada equiparación de sus regulaciones en estos casos con las de aquellos contemplados en el decreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Fisco Nacional c. Merlini, Pedro, s. expropiación" en los que se ha concedido a ambas partes el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que trátase de un inmueble situado en la misma cuadra y la misma acera del que fué objeto de expropiación en los autos "Fisco Nacional v. Schulze, Heriberto" fallado por esta Corte el 8 de agósto de 1945, con la diferencia de que el que se expropia está 15 metros más cerca de la Plaza de Mayo que el de los autos citados, lo que comporta mayor valor, y si bien

tiene prácticamente el mismo frente su fondo excede al de aquel en 15 metros, lo cual reduce en cierta medida el valor medio de su unidad métrica. Por ello, y teniendo, además, presente que la desposesión tuvo lugar en esta causa en la misma época que en los autos mencionados, es decir, que se trata de apreciar aquí valores del mismo tiempo a que se refirió aquella estimación, es equitativo, habida cuenta de las semejanzas y diferencias indicadas y de todos los antecedentes consignados en el informe que para mejor proveer prodújose a fs. 121 de los autos "Fisco v. Schulze" y que se tiene a la vista, fijar en $ 50.00 más que en estos últimos, es decir en $ 370.00, el valor de la unidad métrica del terreno expropiado.

Que no hay razón bastante para apartarse, en lo que se refiere al valor del edificio, de la estimación hecha por el perito tercero, aceptada por la sentencia en recurso.

Que si bien las indemnizaciones pagadas al acreedor hipotecario lo han sido en cumplimiento de la convención existente entre este último y el propietario, a la cual es ajena el expropiante, la verdad es que la obligación contraída allí por el dueño se hizo exigible a causa de la expropiación que impuso la cancelación del gravamen antes de su vencimiento. Trátase, pues, de un gravamen o perjuicio que es consecuencia forzosa de la desposesión. Débelo, pues, indemnizar el expropiante, —ley 189, art. 16.

Que no se ha acreditado el pago de indemnizaciones a los inquilinos, por lo cual el reclamo de su importe es improcedente, como lo decide la sentencia. Como lo es también la declaración que se pretende a fs. 364 (Cap. IV) relativa a derechos posibles de quienes no son parte en los autos.

Que la fijación del monto de los honorarios correspondientes a los abogados y procuradores no ha de hacerse con sujeción legal al arancel establecido en el decreto nº 30.439/44, pues si bien en su art. 1º se alude genéricamente a "la labor judicial efectuada en juicio" se lo hace sin determinación que de a la mención citada carácter omnímodo. Carácter éste, contradicho además por la forma taxativa de enumerar en el resto del decreto los juicios comprendidos en él, y también por la ausencia de una escala básica que no se refiera a una determinada especie de trabajos judiciales y de un precepto que, no obstante la enumeración taxatixa, atribuye a los jueces la facultad de hacer aplicaciones analógicas. Esta inaplicabilidad no obsta a que se tengan presentes las escalas que para los demás trabajos judiciales —la casi totalidad de los posibles— se establecen en el decreto. Lo cual no importa venir a hacer la aplicación analógica que el régimen de este arancel no consiente, sino tener los jueces presente, en la excepción de que se trata, el criterio que inspira a la norma preindicada para procurar la justicia de una proporcionada equiparación de sus regulaciones en estos casos con las de aquéllos contemplados en el decreto.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en lo relativo a las indemnizaciones abonadas al acreedor hipotecario, que se declaran parte de la indemnización debida por la actora; se la reforma en cuanto al precio de la unidad métrica de la tierra expropiada, que se fija en $ 370 m/n., y se la confirma en las demás condenaciones principales que contiene, declarándose también a cargo de la actora las costas de esta instancia en razón del resultado de los recursos. Modifícanse las regulaciones hechas en la sentencia de fs. 345 fijándose

en veinte mil y seis mil pesos moneda nacional respectivamente los honorarios del letrado Eduardo Soldano Deheza y del apoderado Agustín De Marco por sus trabajos en primera instancia; en cinco mil y mil quinientos pesos moneda nacional respectivamente los honorarios de los mismos profesionales devengados en segunda instancia y en cinco mil y mil quinientos pesos moneda nacional los que les corresponden por sus trabajos en esta instancia.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. SHELL MEX ARGENTINA LTDA. v. PODER EJECUTIVO DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia de la suprema corte de justicia de una provincia que, considerando firme su anterior pronunciamiento sobre interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, entra a considerar el caso como una acción de repetición y, dejando a salvo los derechos del actor, declara la incompetencia de ese tribunal para intervenir originariamente en ella por ser netamente civil y corresponder a los jueces de la materia, no contraría el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el cual ésta declaró que el art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza aplicado por la sentencia definitiva recaída en una demanda contencioso administrativa sobre nulidad de un decreto y devolución de las sumas pagadas indebidamente, de tal manera que declara caduca no sólo la acción contenciosa sino también la de

repetición legislada por el Cód. Civil por no haberse deducido en el plazo fijado para la primera por la respectiva ley provincial, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Const. Nacional. En el supuesto de que la repetición fuese desechada por no haber prosperado, a causa de su interposición extemporánea, la demanda contencioso administrativa, tendrá el vencido el recurso extraordinario por mediar un fallo de la Corte Suprema obligatorio para todo tribunal que se pronuncie sobre la repetición.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA

Mendoza, 15 de junio de 1945.

En la causa nº 9041: "Shell Mex Argentina Limitada v. Poder Ejecutivo de la Provincia Demanda contencioso administrativa", esta Corte por sentencia corriente de fs. 300 a 309, dictada en 12 de abril de 1943, rechazó la demanda por haber sido interpuesta fuera de término.

Contra dicho pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual le fué concedido. Sustanciado dicho recurso la Corte Suprema de la Nación por sentencia inserta de fs. 371 a 373 declaró que el art. 4º de la ley 728 de la Prov. de Mendoza, tal como ha sido aplicado en el caso con respecto a la demanda de repetición es contrario a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Const. Nacional; y en consecuencia revocó la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, disponiendo volvieran los autos al tribunal de su procedencia para el pronunciamiento correspondiente.

Devuelta la causa, a fs. 375 llámase autos; a fs. 376 intégrase la Corte con los Dres. Lino Guiñazú y Ernesto Corvalán, presidente de la Cám. de Apel. en lo Crim. y Correccional, y vocal de la Cám. de Apel. en lo Civil, Comercial y Minas, respectivamente; y a fs. 378 vta. déjase constancia del sorteo efectuado para determinar el orden de estudio por parte de los señores jueces que integran el tribunal.

De conformidad con el art. 160 de la Constitución se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) Ante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ¿corresponde que el tribunal se pronuncie sobre la acción de repetición?

2º) Caso afirmativo, ¿es procedente la demanda?

3º) ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Bermejo, dijo:

I. En su fallo de fs. 371 la Corte Suprema Nacional —interpretando que por la sentencia de fs. 300 caducaba la acción de repetición interpuesta con la contencioso administrativa— declaró que el término del art. 4º de la ley 728, fijado para promover la última, aplicado a la primera, contraría los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional, por ser materia legislada en el Cód. Civil y, en consecuencia, revocó en esa parte el pronunciamiento referido, devolviendo los autos para la resolución que corresponda. A juicio de la Corte Suprema Nacional, esta Corte estableció su competencia para entender en la demanda y al rechazar la contencioso administrativa no resolvió sobre la repetición de pago ni dejó a salvo los derechos del actor para la acción civil emergente.

II. Reconoce la Corte Suprema Nacional que es facultad de la provincia organizar su régimen, tanto en el orden judiciario como en el contencioso administrativo (art. 104, 105 y 107 de la Constitución), comprendiéndose en ello la fijación del término para deducir demanda, la interpretación y aplicación de normas legales que los rigen, materia que escapa a la revisión del recurso extraordinario, salvo que dicho plazo sea, en sí mismo o en la aplicación que de él se haga, incompatible con principios o garantías de la Const. Nacional o con disposiciones legales privativas de la Nación, como en el caso de una sentencia que rechace la demanda contencioso administrativa extemporánea, con tal alcance que su fuerza de cosa juzgada no dejase a salvo la acción del art. 794 del Cód. Civ. Efectivamente, la sentencia de fs. 300 estableció la competencia de este tribunal para entender en la demanda contencioso administrativa, acción o recurso de revocatoria que autoriza el art. 144, inc. 5º de la Constitución de Mendoza, y a ella concretó sus conclusiones, rechazándola por haber sido interpuesta fuera del término de treinta días continuos, perentorios, que fija el art. 4º de la ley 728. Puntualizada así la limitación del pronunciamiento de fs. 300, debe mantenérselo.

III. Resuelto por la Corte Suprema Nacional que en el presente juicio se involucra demanda por repetición de lo pagado, debe considerarse esa situación separadamente. Con-

forme al fallo del superior, la acción civil que se propone recuperar lo pagado sin causa, es, por su naturaleza, distinta y puede ser independiente de la que se ejercita con la demanda contencioso administrativa. Así lo ha resuelto uniformemente este tribunal: la última, aunque demanda judicial sometida a formalidades de jurisdicción, constituye un recurso tendiente a obtener revocatoria de la decisión administrativa impugnada, a producir su eliminación o insubsistencia. A juicio de esta Suprema Corte no es admisible la interferencia de acciones netamente civiles, —cuyos términos de prescripción se cuentan por años—, en el juicio contencioso administrativo, pues ello podría enervar por tiempo en exceso prolongado determinadas actividades de la administración pública.

IV. El art. 89 de la ley 237, de apremio fiscal, dispone que los damnificados por el cobro de impuestos o valores ocurrirán ante la justicia ordinaria. Se determina así la jurisdicción competente para la materia de autos. La acción de repetición de pago por cobro de pesos, cualquiera sea su fundamento (pago indebido por error de hecho o de derecho, por inconstitucionalidad o ilegalidad de una sanción administrativa, etc.), es netamente civil. El Estado puede y debe ser demandado al efecto ante la justicia ordinaria. La acción civil está autorizada por el art. 784 del Código de la materia y tiene en su favor quien la intenta el término de prescripción determinado por el art. 4023. Así lo ha resuelto este tribunal en casos análogos, como también que sólo le compete intervenir como juez de última instancia (Fallos 30 de octubre de 1942, exp. 10.036 S; 29 de diciembre de 1944, exp. 11.212 S; 5 de febrero de 1945, exp. 11.250 E.).

En consecuencia, voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión (primera) el Sr. Juez Dr. Baeza González, dijo:

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado a fs. 371, declara que es distinta la acción contencioso administrativa que actoriza el inc. 5º del art. 144 de la Constitución de la provincia, de la acción que se propone recuperar lo que se pagó sin causa, autorizada por el art. 794 del Cód. Civil y que respecto de la primera ha podido la legislación provincial establecer plazos para su ejercicio, no así para ejercitar los derechos establecidos en el segundo caso.

Como en el presente juicio, esta Corte sólo se ha pronunciado declarando fuera de término la demanda contencioso administrativa por aplicación de la legislación local, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema, corresponde

declarar que ese fallo no afecta las acciones civiles que puedan ser ejercitadas por la Sociedad Shell Mex Argentina en resguardo de sus derechos.

Este tribunal tiene su jurisdicción y competencia determinadas en sentido estricto por el art. 144 sección quinta, capítulo primero de la Constitución de la provincia y entre estas atribuciones, está excluído el conocimiento, en única instancia, de causas regidas por el derecho común, como sería la acción emergente del artículo citado del Cód. Civil y en consecuencia deben los actores ocurrir ante la jurisdicción que corresponda y que no es la de este tribunal.

Por tanto, sobre la cuestión propuesta voto negativamente.

Sobre la misma cuestión (primera) el Sr. Juez Dr. Pithod, dijo:

La Corte Suprema de la Nación ha revocado la sentencia de fecha 12 de abril de 1943, corriente a fs. 300/309 porque la acción deducida en este juicio, contiene además la acción civil enderezada a recuperar lo que se pagó sin causa. Esta acción civil que por "su naturaleza" es distinta y puede ser, en un determinado sentido, independiente de la que se ejercita con la demanda contencioso administrativa, debe dejarse a salvo para que la parte actora la deduzca ante quien corresponda (art. 784 del Cód. Civil).

Tal es el pronunciamiento que corresponde dictar.

En efecto, este tribunal ha establecido, en reiterados casos, que cuando la acción intentada es la de repetición de pago hecho por error de hecho o de derecho, a que se refiere dicho art. 784, debe considerarse netamente civil y su conocimiento corresponde a los jueces de la materia (art. 61, inc. 1º, de la ley org. de tribunales).

Aunque la demanda se base en la presunta inconstitucionalidad de la resolución atacada, plantea en el fondo una cuestión que puede ser declarada por cualquier juez (art. 144 inc. 3º de la Constitución y 380 y 394 del Cód. de Proceds. civ.).

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de la Nación y no correspondiendo entender en la acción civil a este Tribunal, procede declararlo así y dejar a salvo los derechos de la parte actora para insistir por medio de nuevas actuaciones, ante la jurisdicción que corresponda.

En consecuencia, adhiero al voto del Dr. Bermejo.

Sobre la misma cuestión, los Srs. jueces Dres. Guiñazú y

Corvalán, dijeron que por sus fundamentos adhieren al voto del Dr. Bermejo.

Sobre la segunda y tercera cuestión, el Sr. juez Dr. Bermejo, dijo:

Atento al resultado arrojado en la votación al tratar la cuestión primera, no corresponde sean tratadas estas últimas, y así lo voto.

Sobre las mismas cuestiones, los Sres. jueces Dres. Baeza González, Pithod, Guiñazú y Corvalán, dijeron que por la razón dada adhieren al voto del Dr. Bermejo.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva, resuelve: declarar que no compete a esta Corte conocer de la acción por repetición de pago indebido, dejando a salvo los derechos que al efecto tuviere el actor. — *Carlos A. Pithod.* — *Mario Baeza González.* — *Horacio Bermejo.* — *Lino Guiñazú.* — *Ernesto Corvalán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hace varios años, Shell Mex Argentina Ltda. presentó demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Mendoza, solicitándole dejase sin efecto el decreto nº 127 F. bis del 29 de mayo de 1940, por el que se condenaba a dicha sociedad a pagar ciertas sumas a título de impuesto y multa; y también, que se devolviese a la sociedad actora lo pagado en concepto de impuesto, así como el importe de la multa si más adelante se lo hiciere efectivo. Todo ello, con intereses y costas. La Corte dió curso a tal demanda sin formular salvedad alguna acerca de su jurisdicción (fs. 48), después de ordenar se suspendiese el apremio ya iniciado para el cobro de la multa (fs. 44); y en abril de 1943, dictó fallo rechazando la demanda por haber sido, a su juicio, interpuesta fuera de término (fs. 309).

Traída esa sentencia a conocimiento de V. E. por vía de recurso extraordinario, dictaminé que procedía revocarla y devolver los autos a fin de que se fallara *sobre las demás cuestiones de fondo planteadas por las partes* (fs. 369 vta.). V. E., fallando en definitiva, resolvió (fs. 371):

"Se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para el pronunciamiento correspondiente".

Devueltos los autos, la Suprema Corte de Mendoza, lejos de pronunciarse sobre tales cuestiones, ha declarado que no le compete considerar lo relativo a devolución de lo pagado por impuestos; y ningún fallo dicta sobre petición de nulidad del decreto que ordenó el pago de impuesto y multa, materias estas últimas inconfundiblemente sujetas a su jurisdicción. Con arreglo a la doctrina de V. E. en 201: 67, hubiera podido también fallar sobre la acción de devolución, conexa.

Es por tales motivos que la parte actora acude nuevamente a V. E. por vía de recurso extraordinario. Lo encuentro procedente; y pues la sencillez y claridad del caso no requiere demostraciones ni alegatos, corresponde devolver una vez más los autos al tribunal de Mendoza intimándole que en cumplimiento de lo ordenado por V. E. se pronuncie sobre todas las cuestiones de fondo planteadas en la demanda. —Bs. Aires, noviembre 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Shell Mex Argentina Ltda. c. P. E. de la Provincia, demanda contencioso administrativa", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 386 contra la sentencia dictada a fs. 379 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Considerando:

Que en la sentencia de esta Corte corriente a fs. 371 (1), luego de reconocerse la atribución de las provincias para organizar su régimen jurisdiccional y que tanto la fijación de un plazo para deducir demanda contencioso administrativa con el objeto de obtener la invalidación de un acto de la administración, como la interpretación y aplicación de las normas legales que rijan dichos juicios, es materia de derecho y de jurisdicción locales se expresó, con respecto a la cuestión que constituye el objeto propio del recurso que ahora se ventila, lo siguiente: "si la sentencia que rechaza a esta última (la demanda contencioso administrativa) porque se la dedujo extemporáneamente tuviera un tal alcance que su fuerza de cosa juzgada no dejase a salvo la acción del art. 794 del Cód. Civ., la aplicación del plazo aludido (el de 30 días para promover acción contencioso administrativa) vulneraría en el caso la primacía de la legislación nacional (art. 31 de la Constitución)".

Que en la sentencia apelada la Suprema Corte de Mendoza, interpretando que lo decidido en su anterior pronunciamiento sobre la interposición extemporánea

(1) Fallos: 200, 444.

de la demanda contencioso administrativa había quedado en pie, pues lo decidido por esta Corte sólo se refería a la acción de repetición, entra a considerar esta última y se declara incompetente por ser netamente civil y corresponder, en consecuencia, su conocimiento originario a los jueces de la materia, "dejando a salvo los derechos que al efecto tuviere el actor".

Que mientras se trate nada más que de lo concerniente a la demanda contencioso administrativa, lo decidido por la respectiva justicia local es irrevisible por esta Corte en el recurso extraordinario, como lo es también lo relativo a quien sea juez competente para entender en una acción que procura la repetición de un impuesto provincial.

Que la precedente conclusión no importa consentir que los efectos de la sentencia de esta Corte corriente a fs. 371 sean desvirtuados. Se declaró en ella que la acción de repetición no podía ser obstada por una caducidad del derecho a deducir demanda contencioso administrativa cuyo plazo fuera inferior al de la prescripción de dicha acción, y está fuera de duda que cualquiera sea el tribunal que entienda en esta última, deberá sujetarse en lo pertinente a la declaración aludida. Pero este recurso extraordinario no es oportunidad para requerir la efectividad de esa sujeción, puesto que no se la puede considerar eludida por una sentencia que no se pronuncia sobre la repetición y además "deja a salvo los derechos de la parte actora para insistir (a su respecto) por medio de nuevas actuaciones ante la jurisdicción que corresponda" —voto del Juez de la Corte, Dr. Pithod; fs. 382 vta.—. Para requerirla ahora habría que dar por sentado que lo decidido por la Suprema Corte provincial, en cuanto importa rechazar la demanda contencioso administrativa, imposibilita

radicalmente el progreso de la repetición; lo que equivaldría a tener por dictada sentencia adversa en la acción que el pronunciamiento recurrido deja expresamente a salvo. Basta enunciar semejante significado del pronunciamiento para poner de manifiesto su improcedencia.

Que la cuestión suscitaría otras dificultades si no fuera tan claro como es que en el supuesto de desecharse la repetición por no haber prosperado, a causa de su interposición extemporánea, la demanda contencioso administrativa, tiene el vencido recurso extraordinario puesto que tal decisión volvería a comportar la cuestión federal que determinó el recurso extraordinario anterior y la consiguiente sentencia de esta Corte de cuyo alcance se está tratando, con el agravante de mediar esta última, a cuya innegable obligatoriedad para todo tribunal que se pronuncie sobre la repetición se acaba de aludir.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 379 en cuanto ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

OBISPADO TITULAR DE BAHIA BLANCA

PATRONATO NACIONAL.

Mediando atendibles motivos de urgencia para poner de inmediato en posesión de sus respectivos cargos a los obispos titulares cuyas designaciones, recaídas entre quienes fueron presentados por el P. E. al Sumo Pontífice, ha co-

municado el Sr. Nuncio Apostólico, procede acordar el pase sin esperar la llegada de las respectivas bulas, dejando a salvo los derechos del Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los reparos que tengo opuestos en 182: 263 respecto al pase de bulas cuyos textos originales no han sido presentados aún, y atenta la doctrina de V. E. sobre el particular, no veo inconveniente, de ser ésta mantenida, en que se conceda el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que el Santo Padre ha hecho del Sr. Obispo Auxiliar de La Plata Dr. Germiniano Esorto como Obispo Titular de Bahía Blanca; con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y las leyes vigentes sobre patronato. — Bs. Aires, noviembre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de diciembre de 1946.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte "a los fines expuestos en el inc. 9º del art. 86 de la Const. Nacional" la nota en que S. E. el Sr. Nuncio Apostólico da cuenta de que Su

---

(1) Igual resolución fué adoptada en la misma fecha con respecto al nombramiento del presbítero Dr. Emilio Di Pasquo como obispo titular de San Luis.

Santidad Pío XII ha designado Obispo Titular de Bahía Blanca al Obispo Auxiliar de La Plata, Dr. Germiniano Esorto "a raíz de la presentación" que de su nombre hiciera para esa Sede Episcopal el P. E. Nacional.

En presencia de las circunstancias expuestas por el P. E. en el expediente B. 172 año 1946, resuelto en la fecha, que demorarían la recepción de la respectiva Bula; lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo resuelto en casos semejantes —C. S., 182, 263 entre otros— la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina conceda el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que Su Santidad el Papa Pío XII ha hecho del Sr. Obispo Auxiliar de La Plata, Dr. Germiniano Esorto como Obispo Titular de Bahía Blanca, dejando a salvo, como es de práctica, los derechos que correspondan al Patronato Nacional, si de algún modo pudieran quedar comprometidos en el caso actual, y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula. Devuélvanse estas actuaciones al P. E. con el oficio correspondiente.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares (*según su voto*).

Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Autos y vistos: Considerando:

Que en el supuesto de la vigencia del régimen constitucional del pase o "exequator" sin que se haya con-

cluído Concordato con la Santa Sede (Const. Nacional, art. 67, inc. 19), no cabe considerar comprendidas en la posibilidad de retención que dicho régimen contempla a las designaciones del Sumo Pontífice recaídas en quienes le fueron presentados por el Presidente de la Nación para las Sedes Episcopales en que se los designa. La presentación comporta reconocer que el nombramiento es acto propio del Jefe Supremo de la Iglesia y habría contradicción en que solicitado por el P. E. dicho acto y producido como se lo solicitó cupiérale al solicitante interdecir luego su efectividad.

Por tanto, nada cabe observar y así se declara. Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación en la forma de estilo y devuélvanse estas actuaciones.

Tomás D. Casares.

OBISPADO AUXILIAR DE ROSARIO

PATRONATO NACIONAL.

Mediando atendibles motivos de urgencia para poner de inmediato en posesión de su cargo al obispo auxiliar cuya designación ha comunicado el Sr. Nuncio Apostólico, procede acordar el pase sin esperar la llegada de la respectiva bula, dejando a salvo los derechos correspondientes al Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso (1).

---

(1) Igual resolución fué adoptada en la misma fecha con respecto al nombramiento del presbítero Dr. Juan Carlos Aramburu como obispo titular de Platea y auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor Agustín Barrere, obispo de Tucumán.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los reparos que tengo opuestos en 182: 263 respecto al pase de Bulas cuyos textos originales no han sido presentados aún, y atenta la doctrina de V. E. sobre el particular, no veo inconveniente, de ser ésta mantenida, en que se conceda el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que el Santo Padre ha hecho de Monseñor Silvano Martínez como Obispo Auxiliar del Emmo. Sr. Cardenal Dr. Antonio Caggiano, Obispo de Rosario, asignándole además el título de Obispo Auxiliar *in partibus infidelium* de Canata —con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y las leyes vigentes sobre Patronato. — Bs. Aires, noviembre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de diciembre de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte "a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Const. Nacional" y "con el objeto de perfeccionar el acto de gobierno pertinente" la nota en que S. E. el Sr. Nuncio Apostólico da cuenta de que Su Santidad Pío XII ha conferido a Monseñor Silvino Martínez el título de Obispo Auxiliar de Canata *in partibus infidelium* designándole Auxiliar de Su Eminencia el Sr. Cardenal Dr. Antonio Caggiano, Obispo de Rosario.

En presencia de las circunstancias expuestas por el P. E. que demorarían la recepción de la respectiva Bula (C. S., 182, 263); lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo resuelto en casos semejantes —C. S., 164, 411; 173, 141, entre otros— la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina, conceda el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que Su Santidad el Papa Pío XII ha hecho de Monseñor Silvino Martínez como Obispo Auxiliar del Excmo. Sr. Cardenal Dr. Antonio Caggiano, Obispo de Rosario, asignándole además el título de Obispo Auxiliar *in partibus infidelium* de Canata dejando a salvo como es de práctica, los derechos que corresponden al Patronato Nacional si de algún modo pudieran quedar comprometidos en el caso actual, al que ello importe reconocimiento de jurisdicción y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula.

Devuélvanse estas actuaciones al P. E. con el oficio correspondiente.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*según su voto*).

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Autos y vistos: Considerando:

Que en el supuesto de la vigencia del Patronato y del régimen del pase o "exequator", sin existir sobre ello Concordato con la Santa Sede (Const. Nacional, art. 67, inc. 19) el nombramiento de que se trata no puede considerarse comprendido en la posibilidad de reten-

ción que dicho régimen contempla porque no siendo de Obispo Titular de una Iglesia Catedral en la República no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Const. Nacional (art. 86, inc. 8º).

Por tanto nada cabe observar y así se declara. Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación en la forma de estilo, y devuélvanse estas actuaciones.

TOMÁS D. CASARES.

JUAN F. MAYORAZ v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario respecto de una sentencia que rechaza una demanda de expropiación sobre la base de la donación válida de las tierras objeto del pleito a la municipalidad demandada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La prescindencia del "informe in voce" —aun pedido y acordado— no hace procedente el recurso extraordinario (2).

MARIA E. VERNETTI DE BARRAZA v. CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para interponer el recurso extraordinario corre a partir de la notificación de la sentencia final del

(1) 11 de diciembre de 1946. Fallos: 187, 534; 189, 531; 190, 368; 194, 152.
(2) Fallos: 177, 99.

superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes para ante el mismo u otro tribunal local (1).

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia que por interpretación y aplicación de una cláusula de una concesión local y de disposiciones legales de igual carácter, deniega el fuero federal por razón de las personas, no es susceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Las sentencias fundadas en razones no federales no son susceptibles de recurso extraordinario salvo que sean insostenibles y frustratorias del derecho federal aducido. Esta excepción está condicionada por la evidencia de la arbitrariedad del fallo.

INTERVENCION FEDERAL.

La intervención de una provincia o municipalidad no extingue la personalidad de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La declaración de que la Prov. de Tucumán no es un tercero a los efectos de los arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ., con respecto a un contrato de concesión otorgado por el municipio de Concepción, cuya caducidad la primera ha declarado, en atención también a lo dispuesto por la Constitución local sobre las atribuciones de las municipalidades, no es arbitraria ni insostenible.

(1) 11 de diciembre de 1946. Fallos: 114, 209; 125, 217; 160, 78.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las razones circunstanciales invocadas en la causa no bastan para atribuir jurisdicción originaria en la misma a la Corte Suprema.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San Miguel de Tucumán, octubre 23 de 1944.

Y vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Cía. de Electricidad del Norte Argentino S. A. en este juicio seguido por el Gobierno de la Provincia contra la misma, y

Considerando:

1) Que la excepcionante funda la defensa dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 16/20 en la circunstancia de ser demandada por el gobierno de la provincia en causa civil, y tener su domicilio en la Cap. Federal, lugar donde según expresa, y lo justifica con el testimonio de fs. 24/28, fué autorizada a actuar como persona jurídica, tiene inscriptos sus estatutos y funciona su directorio; sostiene que reúne así los requistos legales necesarios para que deba ser considerada vecina de esa ciudad e invoca a su favor la norma del art. 100 de la Const. Nacional y la reglamentación contenida en el art. 1º, inc. 1º de la ley 48, y en virtud de esas disposiciones reclama su derecho a ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Que admitiendo la vecindad invocada por la excepcionante así como el carácter civil de la presente acción por referirse a una cuestión meramente económica, verdad es que el proveyente, al menos en principio, no resultaría el juez indicado por la ley para que las partes, aunque vinculadas por una relación de derecho público, ocurran en demanda de justicia; pero no es menos cierto que esa competencia originaria de la Corte Suprema en razón de las personas, y cuyo antecedente contractual en la especie reside en el convenio de concesión entre la provincia y la empresa excepcionante, es renunciable, y ello ha ocurrido precisamente en el contrato mediante el cual el organismo privado se hizo cargo de la gestión del servicio público eléctrico de la Ciudad de Con-

cepción (aprobado por ordenanza de fecha 31 de mayo de 1938), cuyo título preliminar reza: "...La Municipalidad de Concepción (Tucumán) que se denominará en adelante "La Municipalidad" representada por el Sr. Intendente Dn. Alberto F. Albornoz por una parte y por la otra la Cía. de Electricidad del Norte Argentino S. A. que se denominará en adelante "La Compañía" con domicilio legal en la Cap. Federal, Avda. Roque Sáenz Peña 680 y con domicilio especial a los efectos del presente contrato en Concepción, representada por su apoderado Dn. José Ferrari Gandolfi, convienen en celebrar el siguiente contrato:—...".

3) Que en cuanto al primer aspecto de la cuestión —posibilidad de prorrogar la competencia originaria de la Corte Suprema por voluntad de partes— el Alto Tribunal al interpretar las normas pertinentes en casos análogos al *sub judice* ha resuelto "que la jurisdicción por razón de las personas es válidamente renunciable por aquél a favor de quien ha sido establecida sin que a ello se oponga consideración alguna de orden público, y que la jurisdicción originaria del Tribunal es improcedente cuando en el contrato figura una cláusula por la cual el actor fija su domicilio en la provincia demandada para el cumplimiento de sus obligaciones (Fallos: t. 142, p. 330; t. 167, p. 109)". Ver *La Ley*, t. 27, p. 44.

Si bien en el caso de autos la competencia originaria de la Corte Suprema se invoca por vía de excepción, vale decir en forma indirecta, el problema jurisdiccional planteado es igual al resuelto en el fallo que se cita, jurisprudencia que por lo tanto resulta estrictamente aplicable a la presente defensa opuesta a la acción entablada por el actor.

4) Que en cuanto al segundo aspecto, la existencia de un domicilio especial constituído en un documento público por la empresa concesionaria del servicio de electricidad, implica lógicamente renuncia a la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte que la favorecía; y en consecuencia, esa renuncia produce un tácito sometimiento a los jueces del lugar del domicilio especial, y ello ocurre a pesar de que en el documento (encabezamiento del convenio donde se fija domicilio "a los efectos del contrato") no se haga referencia expresa a la jurisdicción de los Tribunales Provinciales, pues siendo éste, conforme con lo dispuesto por el art. 102 del C. Civil, el principal efecto de la constitución de un domicilio de esa naturaleza, cualquier otra interpretación en contrario carecería ciertamente de sentido. (Ver SALVAT, *Derecho*

civil argentino, Parte General, pág. 466; EDUARDO B. BUSSO, *Código civil anotado*, art. 102, Nº 10, pág. 570, t. 1).

Además, debe tenerse en cuenta que el art. 16 del contrato al referirse al alcance e interpretación de las estipulaciones (si bien situación distinta a la de autos, pues se contempla su vigencia) establece el sometimiento a la Justica de esta Provincia.

5) Que finalmente corresponde determinar si con relación a la prórroga de competencia, la expropiación de los bienes afectados a la explotación del servicio público concedido, se encuentra o no comprendida dentro de los efectos de la constitución del domicilio especial elegido para la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato (art. 101 del C. Civil). Para resolver este último punto, es imprescindible tener presente el alcance del concepto de servicio público y los efectos jurídicos de su concesión, ya que el objeto del contrato de que informa la ordenanza antes citada ha sido precisamente conceder, como se ha visto, la explotación de una actividad de tal naturaleza a la excepcionante.

Debe partirse entonces de la base que el derecho de implantar y organizar un servicio público corresponde exclusivamente al Estado, siendo ésta su característica primordial, pues es una de las formas de exteriorizar su actividad; por consiguiente esa atribución resulta inalienable. De ahí que toda explotación de un servicio público mediante el régimen de concesión a entidades privadas sólo pueda tener carácter meramente transitorio; ahora bien, cuando ese derecho temporal otorgado al particular se extingue, cualquiera que sea su causa (vencimiento del plazo, revocación, imposibilidad de cumplimiento por parte del concesionario, etc.), sin que se declare la extinción del servicio por subsistencia de la necesidad colectiva que le ha dado origen, extremo que se cumple en autos en que únicamente se cambia el régimen de explotación, la condición imprescindible e imperiosa de un servicio público consistente en que la prestación sea ofrecida al público en forma regular y continua, exige ineludiblemente que el Estado proceda a la expropiación de todos los bienes afectados al servicio, ya sean pertenecientes al concesionario o aún a terceros, si la extinción del derecho de aquél importase su retiro.

De la breve referencia que antecede se desprende que la extinción del derecho a explotar el servicio público y la expropiación de los bienes utilizados a tales fines, son simples efectos del contrato de concesión, derivados de su propia natura-

leza jurídica, la que se encuentra condicionada por el concepto de servicio público; y esto equivale a decir que todas las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes relativas al punto estudiado —expropiación— resultan consecuencia directa, si se quiere la última cuestión que se plantea, del contrato de concesión del servicio público.

Siendo así, es lógico suponer que la concesionaria ha debido tener en cuenta estas circunstancias al pactar el domicilio especial, y que voluntariamente se ha sometido a la competencia de los Tribunales de esta Provincia de Tucumán para la decisión de todas las cuestiones derivadas de la concesión pactada.

6) Que, por otra parte, como enseña Salvat (obra citada, pág. 465, Nº 1125) los efectos de la constitución del domicilio "deben ser ampliamente admitidos, extendiéndose a toda clase de cuestiones derivadas del contrato que lo motivó", doctrina que tiende evidentemente a evitar que la ejecución de las obligaciones nacidas de un contrato único pueda originar la competencia de diversos tribunales. (Ver además: Fallos de Corte Suprema, t. 115, pág. 22, etc., jurisprudencia que ha sostenido el alto Tribunal hasta la actualidad).

7) Que por todo lo expuesto corresponde concluir que la excepcionante ha renunciado a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que esa prórroga que importa la existencia de un domicilio especial alcanza también a las cuestiones derivadas del presente juicio.

Por ello, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 16/20 por la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. en el juicio que sobre expropiación y consignación le sigue el Gobierno de la Provincia de Tucumán; y en consecuencia declarar la competencia del Juzgado para conocer en el mismo. Costas al excepcionante. — *Eduardo B. Basualdo Moine.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tucumán, diciembre 26 de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que la sentencia en recurso rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Compañía deman-

dada, que invocando los arts. 100 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 48, sostiene la procedencia del fuero extraordinario.

Que, en principio, aparecen reunidos los supuestos legales necesarios para el progreso de la defensa, desde que la de expropiación es una causa civil, y en ella son parte la Provincia de Tucumán y una sociedad anónima con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; pero en el párrafo preliminar del contrato de concesión, que el Juez reproduce en el fallo recurrido, la Municipalidad y la Compañía fijan domicilio especial a los efectos del contrato en Concepción; y el art. 16, que la expropiada transcribe textualmente en su alegato (fs. 57 vta.), establece: "Queda expresamente convenido que toda divergencia que se suscite entre la Municipalidad y la Compañía con motivo del cumplimiento del presente contrato, o de la interpretación y alcance de las estipulaciones pactadas, que no pudieran resolver las partes en forma amistosa y extrajudicial, será sometida al fuero de la justicia provincial competente...".

Que esas cláusulas implican la renuncia de la jurisdicción extraordinaria "ratione personae" que podría corresponder por distinta vecindad; renuncia comprensiva de la expropiación que se discute en la especie, pues la resolución administrativa origen de esta cuestión pone fin a la concesión por incumplimiento de las obligaciones inherentes, es decir, por uno de los supuestos específicos contenidos en el citado art. 16 del contrato: divergencias con motivo de su cumplimiento, interpretación y alcance de las estipulaciones que, por la naturaleza de la facultad ejercitada y propia del poder público no es susceptible de solución amistosa (conf. sentencias de la Suprema Corte de Tucumán del 3 de octubre de 1942 y de la Corte Suprema de la Nación del 5 de mayo de 1943 in re: "Provincia de Tucumán c./ Compañía Hidro Eléctrica" Fallos, t. 195, pág. 383 y siguientes).

Que la expropiada aduce la improcedencia de esa renuncia en el caso, por encontrarse limitada al supuesto de la estipulación entre la concesionaria con la Municipalidad de Concepción, y no entre la empresa y la Provincia, que resulta un tercero con relación al contrato.

Que según la Constitución de Tucumán y Ley de Organización el régimen municipal se concreta a la administración de meros intereses morales y materiales de carácter local y confiada a un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo (arts. 129 y 131 Const. Prov.), es decir, que se trata

de entidades limitadas en su carácter y con atribuciones meramente administrativas. Las municipalidades sólo tienen facultades delegadas por las Provincias (Corte: Fallos, t. 114, pág. 283; t. 123, pág. 313; t. 176, pág. 355), en las que residen los poderes originarios, y ejercen dentro de su territorio el poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción con relación a todo asunto no comprendido en las atribuciones delegadas al gobierno federal.

Que no puede, entonces, sostenerse con éxito que la Provincia sea un tercero en el contrato, de concesión, cuya expropiación se trata, máxime cuando en virtud de las circunstancias políticas del momento y de la intervención nacional a todas las provincias, se han designado comisiones a todos los municipios, aunque esos comisionados se desempeñen de acuerdo con las leyes de organización municipal vigente.

Que corresponde confirmar en todas sus partes el pronunciamiento recurrido, incluso en cuanto impone costas al excepcionante, de acuerdo al art. 56 Código procesal, y elevar los honorarios de los profesionales que intervienen por ambas partes y que fueron objeto de apelación por derecho propio.

Por ello, fundamentos concordantes de la sentencia apelada, y oído el Sr. Fiscal, se resuelve: Continuar, con las costas del recurso, la sentencia apelada. — *R. Schreier.* — *D. Colombres Ugarte.* — *H. L. Poviña.* — *Jorge Raúl Poviña.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Iniciado ante la justicia ordinaria de Tucumán juicio de expropiación por la provincia del mismo nombre contra la Cía. de Electricidad del Norte Argentino, esta última planteó cuestión de competencia sosteniendo tratarse de un caso de jurisdicción originaria de V. E. Fundábala en tener su domicilio legal en la Cap. Federal. Previos los trámites de práctica, esa excepción fué rechazada por la sala en lo civil y comercial de Tucumán el 26 de diciembre del año ppdo. (fs. 72), y contra el fallo respectivo trae ahora la demandada el recurso

extraordinario que le fué concedido a fs. 78 atenta la denegatoria del fuero federal.

El tribunal de provincia admite que, si bien la Cía. de Electricidad del Norte Argentino tenía, con arreglo a sus estatutos, domicilio legal en la Cap. Federal, esa circunstancia no rige para el *sub-judice* porque la misma compañía, al contratar con la Municip. de Concepción el servicio de suministro de energía eléctrica que ahora se expropia, constituyó domicilio especial en territorio provincial, y además se obligó a someter a dicho fuero toda divergencia que se suscitare entre la municipalidad y la compañía con motivo del cumplimiento del contrato o de la interpretación y alcance de las cláusulas pactadas. A juicio del mismo tribunal, con arreglo a la constitución y las leyes locales de Tucumán, las municipalidades son simples delegaciones de la provincia, y ésta no debe considerarse tercero respecto de aquéllas, para exigir el cumplimiento de lo convenido.

Por lo que a la procedencia del recurso respecte, considero que V. E. puede rever lo resuelto por la justicia ordinaria sobre cuestiones de derecho común, susceptibles de frustrar el derecho que invoca la reclamante a ser juzgada por la justicia federal. En tal sentido, resulta admisible el recurso extraordinario.

En cuanto a la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en juicio de expropiación promovido por una provincia contra un vecino de otra, y relativo a bienes situados en territorio de aquélla, tengo reiteradamente dictaminado lo que la parte actora recuerda a fs. 31 vta. y 62 vta. Conforme lo expresé en 178: 85 y otros casos, "nada más ajeno a estipulación o contrato que expropiar un terreno contra la voluntad de su dueño, por razones de utilidad pública". Mantengo, respetuosamente tal doctrina, no obstante los

múltiples fallos en que V. E. tiene aplicada la contraria.

Ahora: ¿la constitución de domicilio especial para el cumplimiento del contrato celebrado con la Municip. de Concepción, importó renuncia de la Cía. de Electricidad del Norte Argentino al fuero federal, para este juicio de expropiación que la provincia promueve? Pienso que la respuesta debe ser negativa, a mérito de las siguientes razones, corroboradas por el texto de dicho contrato, que he tenido a la vista en copia, como parte integrante del exp. T. 8, año 1945 (fs. 401- 411) actualmente a mi dictamen.

a) La compañía obtuvo su personería jurídica del gobierno nacional, y consta en los respectivos estatutos que tiene su domicilio legal en la ciudad de Bs. Aires (fs. 25).

b) No se ha probado que en el convenio entre la municipalidad y la compañía estuviera previsto el caso de expropiación por parte de aquélla; de suerte que no ya la provincia, pues ni siquiera la municipalidad hubiera podido invocar a ese respecto lo pactado sobre interpretación de cláusulas o cumplimiento del contrato. Es exacto que el decreto al ordenar la expropiación resuelve también anular la concesión; pero esto último constituye cuestión distinta y separable de la primera, ya que es posible discutir la anulación sin expropiar, o expropiar sin discutirla. No basta unir ambas cuestiones en un solo decreto, para que *ipso facto* queden legalmente sometidas a una misma jurisdicción.

c) Con arreglo a la doctrina del art. 101 del Cód. Civil, tampoco cabe atribuir a la constitución de domicilio especial en este caso otro alcance que

el de haberse convenido el fuero ordinario para lo pactado, y sólo para eso; materia ajena al actual juicio, según queda dicho. Lo resuelto en el caso 195: 383 fué que la constitución de domicilio especial es aplicable a controversias sobre caducidad de la concesión.

A fs. 115 hace notar la recurrente que con posterioridad al fallo de primera instancia y antes de dictarse el de segunda, la provincia transfirió a la Nación los bienes a que este juicio se refiere. No creo que tal hecho modifique la jurisdicción, desde que la Prov. de Tucumán prosigue a nombre propio la expropiación, y no hay constancia de que el Gob. Nacional se haya presentado invocando carácter de sucesor de aquélla como expropiante. Además, el considerando 3º del decreto nº 165/1 de la intervención federal en Tucumán invocado (fs. 101, *Bol. Ofic. de Tucumán*, noviembre 17 de 1945), permite concluir que la provincia estuvo conforme en seguir actuando, con cargo de resarcirse oportunamente de la Dir. Nacional de la Energía por los desembolsos que el litigio le ocasionara. Si así no lo entendiese V. E., corresponderá proveer, como asunto previo al fallo, el *otro sí* de fs. 117.

Bajo tales conceptos, y con la salvedad hecha al principio, procederá declarar que es éste un caso de jurisdicción originaria, siempre que V. E. mantenga la jurisprudencia aludida. — Bs. Aires, mayo 8 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de diciembre de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Gob. de la Prov. de Tucumán contra Cía. de Electricidad del Norte Argentino, S. A. s. expropiación y consignación" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 78.

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto en Fallos 195, 383, la interpretación y aplicación de una cláusula de una concesión local —y de disposiciones legales de igual naturaleza— no autoriza la concesión del recurso extraordinario ni aun cuando por virtud de la misma se deniegue el fuero nacional invocado por razón de las personas. Como se recordó entonces, a igual título que en los supuestos en que la jurisdicción mencionada se declare improcedente sobre la base de consideraciones de hecho o de derecho común —doct. Fallos: 178, 206; 181, 81; 189, 176; 194, 92 y otros—, la cuestión federal alegada carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que es, sin duda, exacto que esta Corte ha decidido también que el recurso extraordinario puede concederse aun respecto de sentencias fundadas en tales razones si aquéllas fueran insostenibles y frustratorias del derecho federal aducido —Fallos: 201, 581; 205, 72 y los allí citados—. Pero esa posibilidad está condicionada por la evidencia de la arbitrariedad del fallo recurrido —Fallos: 198, 145 y otros—.

Que también es cierto que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la circunstancia de hallarse in-

tervenida una provincia o un municipio no extingue la personalidad diferente de los mismos. —Fallos: 49, 74; 70, 222; 74, 274; 119, 147; 127, 91; 128, 85; 143, 11; 176, 164 y causa "Unión Inmobiliaria del Norte S. A. v. Salta, la Provincia", fallada en 20 de noviembre de 1946—. De ello, sin embargo, no se sigue necesariamente que la regla *res inter alios acta* que consagran los arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ. haya sido en la especie manifiestamente desconocida, pues para ello sería necesario establecer el carácter de tercero de la provincia, con el alcance que a la condición de tal corresponde con arreglo a la doctrina de los preceptos citados.

Que precisamente la sentencia de fs. 72 concluye que el estado actor no es un tercero, afirmación que en presencia de la actitud asumida por la provincia con motivo de los hechos origen del pleito y de la naturaleza delegada de las atribuciones municipales, el Tribunal no considera que pueda calificarse de arbitraria e insostenible.

Que los motivos circunstanciales invocados por los apelantes con miras a la declaración de competencia que propugnan no autorizan al Tribunal a apartarse de los principios mencionados en los precedentes considerandos, pues las mismas razones, resumibles en el imperio de la ley, por virtud de las cuales ha declarado su jurisdicción irrenunciable, le impiden extenderla en detrimento de la que corresponde a la justicia local.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 78.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — T. D. Casares.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S. A. CIA. HIDROELECTRICA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia que por interpretación y aplicación de una cláusula de una concesión local y de disposiciones legales de igual carácter, deniega el fuero federal por razón de las personas, no es susceptible de recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El fuero federal no surge por la circunstancia de que la Nación tenga interés en un pleito, si no es parte formal en el mismo.

DICTAMEN DE. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ley nº 1682, promulgada el 10 de diciembre de 1936, la Prov. de Tucumán concedió a la Cía. Hidroeléctrica de Tucumán S. A.'', el derecho de usar bajo ciertas condiciones las aguas del río Lules y producir y explotar energía eléctrica. Posteriormente, surgieron controversias graves entre ambos contratantes, llevó la provincia a cabo diversas investigaciones, y finalmente, en 25 de abril de 1944, la intervención federal en Tucumán dictó un decreto revocando la concesión otorgada en 1936. Al mismo tiempo, ordenaba expropiar todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio público aludido (fs. 4 a 16).

En cumplimiento de ese decreto, la provincia inició juicio de expropiación ante los tribunales locales, depositando al efecto la suma de tres millones de pesos

(fs. 2). Por su parte, la compañía demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando tratarse de un caso de jurisdicción originaria de V. E. (fs. 31). Previos los trámites de práctica, esa excepción fué rechazada por fallo de la sala civil y comercial de Tucumán, en 25 de octubre de 1945 (fs. 87); y contra tal sentencia trae ahora la compañía demandada un recurso extraordinario que se le concedió a fs. 97. Lo considero admisible, pues media denegación del fuero federal oportunamente invocado.

He aquí los términos en que se plantea el problema. La Cía. Hidroeléctrica de Tucumán alega que, teniendo su domicilio en la ciudad de Bs. Aires como lo establecen los Estatutos, se trata de causa civil entre una Provincia y un vecino de la Cap. Federal.

La actora, por su parte, sostiene haber constituído la compañía domicilio especial en Tucumán, con renuncia del fuero de excepción a que tendría derecho. Cita al efecto el siguiente texto de la ley nº 1682:

"Art. 21. — La S. A. Hidroeléctrica de Tucumán constituye domicilio en Tucumán para todos los efectos legales emergentes del contrato que se formalizará como consecuencia de esta ley, renunciando expresamente al fuero federal y aceptando la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia, para toda cuestión que surja entre la Provincia y la Compañía o entre ésta y terceros, con motivo de los servicios a que se refiere esta ley".

Invoca, además, lo resuelto por V. E. en 5 de mayo de 1943 (195: 383).

Desde luego, a no mediar constitución de domicilio especial correspondería a V. E. conocer originariamente en la causa, con arreglo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal. Mantengo respetuosamente a tal res-

pecto la opinión que en contrario me he permitido sustentar, y aparece citada a fs. 47 vta. y 76 vta. de estos autos. Conforme lo expresé en 178: 85 y otros casos concordantes, "nada más ajeno a estipulación o contrato, que expropiar un terreno contra la voluntad de su dueño, por razones de utilidad pública".

Ahora, la constitución de domicilio especial con renuncia del fuero federal, contenida en el art. 21 transcripto, ¿es aplicable al actual juicio de expropiación? Me inclino a una respuesta negativa, pues si bien el decreto de 25 de abril de 1944, origen del litigio, involucra dos asuntos distintos —revocación de la concesión y expropiación de los bienes de la Compañía o de terceros, afectados al servicio— no ha bastado unirlos en un decreto para que, *ipso facto*, quedaran ambos sujetos a una misma jurisdicción. Obvio es que resultaba legalmente posible revocar la concesión sin expropiar los bienes, o iniciar juicio de expropiación sin revocar antes, o al mismo tiempo, la concesión. Tan separables eran y siguen siendo, que han dado materia a dos litigios distintos.

La provincia expropiante no ha presentado texto alguno del que resulte que el contrato de concesión preveía claramente la expropiación de los bienes. Con arreglo al art. 21 citado, la constitución de domicilio especial y la renuncia al fuero, se refieren *a todos los efectos legales emergentes del contrato y a "toda cuestión que surja entre la Provincia y la Compañía o entre ésta y terceros, con motivo de los servicios a que se refiere esta ley"*. Como lo hace notar el Sr. juez *a quo* (fs. 58-61) "aquí no se trata de interpretar un contrato, ni de examinar la forma en que se cumplió, ni las razones que mediaron para su revocación, sino solamente fijar el valor de los bienes que se expropian

como consecuencia de esa revocación. Nada tienen que hacer los motivos determinantes de la expropiación, con esa finalidad única del juicio...".

En cuanto al fallo de V. E. que invoca en apoyo de su tesis la provincia expropiante (195: 383) contiene ciertamente la declaración de que el art. 21 pudo invocarse para determinar la jurisdicción para el pleito sobre caducidad de la concesión; pero, según queda dicho, tal litigio se refiere a una cuestión separable de lo discutido en ésta.

Cúmpleme agregar que si bien por decreto del P. E. *de facto* (diciembre 20 de 1945, fs. 136), la Nación tomó a su cargo los bienes expropiados, de tal circunstancia no se desprendería que el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales provinciales. Por otra parte, no obstante ese hecho nuevo, la Provincia ha proseguido a nombre propio el litigio y no hay constancia de que el Gob. Nacional asumiera el carácter de parte.

A mérito de lo expuesto, y con la salvedad hecha, corresponderá declarar que es éste un caso de jurisdicción originaria, siempre que V. E. mantenga la jurisdicción aludida sobre atribuir el carácter de "causas civiles" a las expropiaciones. — Buenos Aires, mayo 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1946.

Y vista la precedente causa seguida por la Provincia de Tucumán contra la Cía. Hidroeléctrica de Tucumán sobre expropiación en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 97.

Y considerando:

Que son aplicables al caso de autos las razones dadas con fecha de hoy en la causa "Gobierno de la Provincia de Tucumán c./ Cía. de Electricidad del Norte Argentino S. A." y conforme a las cuales el recurso extraordinario que concede el auto de fs. 27 no debió acordarse.

Que, en efecto, la sentencia de fs. 87 tiene fundamentos suficientes de orden local y procesal, en cuanto se funda en el alcance atribuído a una cláusula de una concesión provincial y a la vinculación del presente juicio con otro radicado ante los tribunales de la provincia.

Que cualquiera sea el acierto de la sentencia apelada, no cabe a juicio de esta Corte, su calificación de arbitraria, ni es por consiguiente de aplicación la jurisprudencia existente en materia de sentencias insostenibles, frustratorias del derecho federal invocado.

Que no basta la circunstancia de que la Nación tenga interés en un pleito para que surja el fuero federal, en tanto no se convierta en parte formal en el juicio. Fallos: 165, 418.

En su mérito se declara mal concedido a fs. 97 el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA. — T. D. CASARES.

MUNAFO HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de que el vino sea inapto para el consumo —que a su vez puede constituir una infracción— no basta para excluir la posibilidad de la existencia de fraude a las leyes impositivas ni aminora la responsabilidad por el mismo; razón por la cual no procede absolver sobre la base de dicha circunstancia al fraccionador en cuyo poder fueron halladas sin los valores fiscales que acreditaran el pago del impuesto, tres bordelesas con 540 litros de vino en estado de fermentación acética respecto de los cuales aquél declaró que se trataba de sobrantes de varias bordelesas que había juntado para derramarlos más tarde en un resumidero.

Resolución del Administrador General de Impuestos Internos

Bs. Aires, enero 8 de 1945.

Considerando:

Que practicada inspección con fecha 3 de junio ppdo. en el comercio de los sumariados se constató la existencia de 3 bordelesas conteniendo un total de 540 litros de vino carentes de valores fiscales que acrediten el pago del impuesto (art. 63, tít. I de la R. Gral.);

Que realizado el análisis de las muestras extraídas no fué posible clasificar ni identificar el producto, dado el avanzado estado de fermentación (fs. 9 vta.), por lo que debe estarse a lo más favorable, considerándolo vino genuino y aplicar al poseedor la penalidad del art. 27 del t. o., sin perjuicio de exigir el pago del gravamen (arts. 100 y 101 del citado ordenamiento) y proceder al derrame del producto;

Que la posesión de las dos boletas fiscales usadas comprobada en la misma oportunidad, constituye infracción al art. 67 inc. c) tít. I de la R. Gral., que debe ser reprimido con la sanción del art. 28 del t. o.;

Que las razones alegadas no constituyen eximentes de responsabilidad;

Por tanto: se resuelve imponer a Munafó Hnos. la obli-

gación de abonar en concepto de impuesto sobre vino, la suma de $ 32,40 m/n. y una multa de $ 349 m/n., equivalentes $ 324 al décuplo del impuesto correspondiente y $ 25 a la infracción al art. 67, inc. e), tít. I de la R. Gral. *José Augusto Limousin.*

SENTENCIA DE JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 16 de 1945.

Vistos y considerando:

Que se aplicó a Munafó Hnos. una multa de $ 349 por haberse hallado en el negocio de su propiedad 3 cascos conteniendo 540 litros de vino, carentes de valores fiscales.

Que resultando de autos que el vino en cuestión no era apto para el consumo en razón del principio de enfermedad que presentaba, es de aplicación lo resuelto por la Cám. Fed. en el expediente de Viuda de Cangiani e hijos —10/sept. /937—, es decir que al no establecerse legal o reglamentariamente el plazo dentro del cual se debe optar entre el derrame o la desnaturalización de ese producto, no corresponde imponer pena.

Por ello se absuelve a Munafó Hnos. de la defraudación imputada y se le impone una multa de $ 25 m/n. por la infracción constatada, con costas. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 21 de 1945.

Considerando:

En el local de fraccionamiento de vinos de propiedad de la firma recurrente, se encontraron tres bordelesas, capacidad de 200 litros cada una, con un total de 540 litros de vino, "careciendo los referidos envases de todo valor fiscal que acredite el pago del impuesto".

Si se tiene en cuenta lo que informa a fs. 9 vta. la Oficina Química, acerca del estado avanzado de fermentación acética del referido producto, resulta admisible la explicación que se aduce en el acta de fs. 6, de que "son sobrantes de vino de varios tipos que por restos de bordelesas los ha ido juntando por no poderlos derramar en el sótano y hacerlo más tarde en un resumidero".

En tal situación, es de aplicación al caso la jurisprudencia establecida por este tribunal en la causa de Cangiani invocada en el fallo recurrido.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma, en cuanto ha sido materia del recurso, la sentencia apelada de fs. 41. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Alfonso E. Pocoard.* — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Munafó Hnos., sumario nº 4511 1º/1944", en los que se ha concedido el recurso extraordinario al representante de la Adm. de Impuestos Internos.

Considerando:

Que la inexistencia de fraude sobre la base de la explicación dada por el contribuyente aparece admitida en la sentencia apelada tan sólo en razón del avanzado estado de fermentación acética en que se hallaba el vino, según el informe de fs. 9 vta.

Que la circunstancia de que el vino sea inapto para el consumo —que a su vez puede constituir una infracción— no basta para excluir la posibilidad de la existencia de fraude a las leyes impositivas ni aminora la responsabilidad por el mismo (Fallos: 198, 174; 200, 189). En consecuencia, la absolución de la firma Munafó Hnos. no es procedente sobre la sola base de la expresada circunstancia.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 46 en lo que ha podido ser materia del recurso, debiendo volver los

autos al tribunal de procedencia para que, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y las circunstancias de la causa, dicte nueva sentencia conforme a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

RONGA HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

No surgiendo de autos que haya existido intención de defraudar por parte del contribuyente que, sin ocultar maliciosamente la naturaleza del producto, inscribió como fijador del cabello lo que resultó ser brillantina líquida gravada con un impuesto mayor, y apareciendo como posible la existencia de un error de apreciación, no corresponde aplicarle la multa establecida por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos sino por el art. 28 del mismo.

SENTENCIA DE JUEZ FEDERAL

Rosario, octubre 27 de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados "Ronga, Juan y Tomás contra Impuestos Internos, demanda contenciosa".

Y considerando que:

1º En la inspección practicada por empleados de Impuestos Internos en la fábrica de artículos de tocador que la razón social Ronga Hnos, tuvo instalada en la calle Presidente Roca 1208 de esta ciudad, se constató la existencia de 186 envases de 100 $cms.^3$ de capacidad y 120 envases de 60 $cms.^3$ de

capacidad, conteniendo un producto denominado "Velina" clasificado, según los rótulos de los envases como "suavizador para el cabello-fijador".

Este producto, según consta en el informe de fs. 13, del expediente administrativo adjunto, había sido registrado por los interesados como fijador para el cabello (inc. 9, ap. *a*. art. 108, del t. o. de Impuestos Internos).

De acuerdo con esta clasificación, los envases ostentaban valores fiscales de $ 0,07 m/l. cada uno (ver acta de fs. 6 del sumario administrativo).

La Adm. de Imp. Internos, de acuerdo con el informe de la Oficina Química Nacional, consideró que el producto de referencia estaba comprendido en el inc. 4 del art. 108 del t. o. que establece un impuesto de $ 0,07 m/l. cada 30 grms. o cm.³, teniendo en cuenta que el contenido neto de los frascos intervenidos era de 100 y 60 gramos, respectivamente, consideró que la mercadería de referencia se encontraba en fraude en razón de la diferencia de impuesto omitida.

La misma resolución comprendió a 4.934 frascos de 100 cm.³ cada uno que habían sido vendidos al público en las mismas condiciones, según los datos existentes en el libro de elaboración y expendio.

De acuerdo con esta conclusión y lo dispuesto por el art. 27 del texto ordenado, se impuso a la firma Ronga Hnos. la obligación de abonar en concepto de impuesto la cantidad de $ 1.083,60 m/l. y se le aplicó una multa de $ 10.936 m/l. equivalente al décuplo del impuesto exigido más $ 100 m/l. por distintas infracciones reglamentarias encuadradas administrativamente en el art. 28 del referido ordenamiento.

2º Corresponde establecer, en primer término, que, según jurisprudencia reiterada y corriente, el recurso contencioso sólo comprende a la resolución administrativa condenatoria y no es materia de esta instancia la parte que se refiere a la obligación de abonar el impuesto.

3º Según se ha dicho precedentemente, Ronga Hnos. registró el producto de su fabricación como fijador para el cabello y abonó el impuesto establecido por el inc. 9º, ap. a) del art. 108 del t. o. que establece una tasa de $ 0,07 m/l. cada 120 grms. o cm.³ para los "fijadores del cabello, tipo gomina y similares líquidos y en pasta".

El análisis practicado por la Oficina Química Nacional que obra a fs. 9 del expediente administrativo reveló que el producto intervenido contenía aceites saponificables, esencias de perfumería y materias colorantes que le hacían presentar

los caracteres de una brillantina líquida encuadrada en el art. 108, inc. 4º, del t. o. que fija una tasa de $ 0,07 m/l. cada 30 grms. o cm.³ para los "aceites perfumados, glicerinas, vaselinas y brillantinas sin otra preparación o aditamento que el colorante".

4º En el acto de la inspección y durante la sustanciación del sumario administrativo los recurrentes pretendieron justificar su actitud expresando que todos los trámites relativos a la inscripción del producto y demás obligaciones con la Adm. Gral. de Imp. Internos habían sido confiados por ellos a una oficina especializada en esos trabajos y que, en consecuencia, ignoraban que los valores fiscales adheridos a los envases no fueran los que en realidad correspondían.

Pero esa explicación no fué comprobada posteriormente sino que, por el contrario, en su escrito de expresión de agravios los recurrentes manifestaron que por motivos personales se abstenían de proporcionar el nombre de quienes, según ellos, habían intervenido en esa tramitación y sólo produjeron la testimonial de fs. 17, 17 vta. y 19 que únicamente se refiere al concepto personal de los declarantes para con los integrantes de la firma, sin aportar ningún dato que tenga relación directa con los hechos que originaron la instrucción del sumario.

Ahora bien, Ronga Hnos., por su condición de fabricantes, no podían ignorar cuáles eran los integrantes ni las características del producto de su fabricación. A fs. 16 del expediente administrativo consta que, producido el informe de la Oficina Química Nacional, manifestaron su absoluta conformidad con el resultado del análisis.

Ante esta situación, descartada la única defensa intentada en el sumario administrativo y no siendo presumible ni aceptable el desconocimiento de las disposiciones legales que fijaban la tasa impositiva, se impone la conclusión de que la circulación del producto con impuesto inferior al pertinente respondía, como única explicación posible, al propósito intencionado de evadir el pago correcto del impuesto.

La actitud de los recurrentes ha sido, en consecuencia, bien encuadrada en la previsión del art. 27 del t. o. de Impuestos Internos (art. 36 de la ley 3764) y como median, además, otras infracciones formales mencionadas en el acta de fs. 13 del expediente administrativo, las que encuadran en el art. 28 del mismo ordenamiento (art. 37 de la ley 3764), el proveyente considera que la penalidad administrativa debe ser confirmada; y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo: confirmando, en lo que ha sido materia del recurso, la resolución dictada por el Sr. Adm. Gral. de Impuestos Internos que impone a la sociedad Ronga Hnos. una multa de $ 10.936 con costas. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 21 de septiembre de 1945.

Vistos y considerando que:

1º Las dos infracciones reglamentarias aparecen debidamente probadas y en consecuencia es justa la sanción impuesta conforme al art. 28 del t. o.

2º Respecto de la infracción principal consistente en el pago de un impuesto menor del que realmente corresponde al producto fabricado, la Cámara arriba a una conclusión distinta de la que informa el fallo administrativo. Ronga Hnos. inscribieron dicho producto como fijador para el cabello cumpliendo los trámites previstos en el art. 1º, tít. VIII, de la Regl. Gral. y obteniendo la autorización requerida para su fabricación. Las denominaciones contenidas en la solicitud, son las mismas que figuran en las etiquetas adheridas en los envases de expendio. No resulta así que modificaran maliciosamente la naturaleza del producto sino que en una y otra oportunidad lo consideraron y llamaron fijador. Se arguye que, por sus componentes, tal producto debe ser conceptuado una brillantina líquida, comprendida en el art. 108, inc. 4º, del t. o. y no en el inc. 9º, ap. *a* del mismo artículo; pero aparte de que Impuestos Internos, con motivo de la solicitud de inscripción se halló en condiciones de apreciar cuál era la clasificación procedente, formulando las indicaciones del caso, no surge con evidencia que se trate de una actitud deliberada tendiente a evadir el impuesto o a pagar uno menor. No puede descartarse totalmente la posibilidad de un error efectivo de apreciación, relativo a la verdadera clasificación que cuadraba, supuesto que no consta de modo cierto que mediara una ocultación de los ingredientes del preparado, a pesar de afirmarse así en la resolución administrativa.

3º En resumen, hay una transgresión a la ley impositiva, pero falta prueba suficiente de que ella tuviera por mira defraudar a la renta. Ya se sabe que la intención de fraude es exigible para que surta el derecho de aplicar el art. 27 del t. o. y si bien hay ocasiones en que ella se desprende del hecho

mismo, dadas sus características, nunca queda excluída la facultad del contribuyente a demostrar la inexistencia de propósito doloso. La justicia debe examinar con cautela la situación emergente, para determinar si el caso ha de reputarse una simple violación formal o una defraudación, y en la especie, como queda dicho, el criterio prudente aconseja decidir lo primero, por cuanto los antecedentes ponderados, hacen admisible la concurrencia de un error de buena fe. De tal modo, el fisco percibirá el impuesto exacto adeudado y habrá igualmente una sanción, referida al art. 28 del t. o. que se gradúa en quinientos pesos.

De conformidad parcial con el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve modificar la sentencia apelada, de fs. 34-36 y consiguientemente la resolución administrativa materia de esta demanda contenciosa, reduciéndose a $ 600 la multa aplicada a Ronga Hnos. Sin costas. — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Julio Marc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de diciembre de 1946.

Y visto: El recurso ordinario interpuesto por el Min. Público contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de Rosario en la demanda contenciosa deducida por Juan y Tomás Ronga, miembros de la razón social Ronga Hnos., a fin de que se revoque la resolución del Adm. Gral. de Imp. Internos que les impone una multa por infracción impositiva.

Considerando:

Que las infracciones imputadas consisten, según resulta de autos y los infractores lo reconocen, en haber registrado en la Administración de Impuestos Internos como fijador de cabello un producto que era en realidad brillantina líquida, y haber pagado, en consecuencia, el impuesto menor que le correspondía al producto declarado, defraudando la renta —art. 108, incs.

4º y 9º, subinc. a), del t. o. de la ley de impuestos internos—; no haber comunicado el cambio de firma a la Administración —art. 5º, tít. I del reglamento general—; y no haber consignado el número del certificado o el nombre del fabricante en los envases —art. 19, tít. VIII del reglamento citado.

Que la resolución administrativa que le imponía a Ronga Hermanos una multa de $ 10.936 en virtud de lo establecido por el art. 27 t. o. de la ley citada por la primera infracción y $ 100 por las otras infracciones reglamentarias, ha sido reformada por la sentencia apelada en cuanto a la primera, que reduce a $ 500, por considerar que no existe prueba suficiente de la intención de defraudar exigida por el citado art. 27 y en consecuencia corresponde la sanción establecida por el art. 28 t. o.

Que la interpretación del art. 27 hecha por la sentencia apelada es la que esta Corte le ha dado reiteradamente —Fallos: 197, 147 y 266—, por lo que toda la cuestión se reduce a establecer si esa intención de defraudar surge de las constancias de autos. La sentencia apelada resuelve, con acierto, que de autos no surge prueba suficiente de esa intención. En efecto, el error invocado por la parte es posible y no existe prueba de que los infractores al registrar el producto hayan ocultado su composición.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 49 se la confirma en todas sus partes. Sin costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ANTONIO TABOADA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde intervenir a la justicia federal en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la Nación por los padres de una persona muerta a consecuencia de un disparo de revólver efectuado por un agente de la Policía de la Cap. Federal [1].

ALEJANDRO CASAS

EXHORTO: Requisitos.

Los jueces de instrucción en lo criminal de los tribunales ordinarios de la Cap. Federal deben dar inmediato cumplimiento a los exhortos debidamente sellados y firmados que les dirijan los jueces letrados de los territorios nacionales, en las causas de competencia de éstos, con el objeto de tomar declaración indagatoria a los procesados domiciliados en dicha Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de haberse negado el Sr. juez de instrucción en lo criminal de la Cap. Federal (fs. 3 vta. y fs. 6 vta.) a dar curso al exhorto por medio del cual el Sr. juez letrado de Santa Rosa (Territorio Nacional de La Pampa) le solicitó se recibiera declaración indagatoria a un procesado por supuesta violación de domicilio, se recurre a V. E. para que resuelva el conflicto surgido.

(1) 16 de diciembre de 1946. Fallos: 205, 209.

Aunque no constituye el presente uno de los casos previstos por el art. 9º de la ley 4055, a la Corte Suprema corresponde dirimirlo, atenta la doctrina del tribunal en 151:206.

La negativa del Sr. juez de la Capital se funda en que el exhorto referido carece de los recaudos necesarios para su diligenciamiento; no obstante, el mismo tiene la firma del juez y el sello de tinta del juzgado (fs. 5), siendo de aplicación al caso, por lo tanto, lo resuelto por V. E. en 182:374.

A mérito de ello, no existiendo otros recaudos que deban cumplirse en la rogatoria, y aplicando por analogía la doctrina vertida por la Corte Suprema en 94:344, debe ordenarse al Sr. juez de instrucción en lo criminal de la Cap. Federal dé cumplimiento al pedido del Sr. juez letrado de Santa Rosa. — Bs. Aires, noviembre 27 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de diciembre de 1946.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la jurisprudencia de esta Corte Suprema que cita, concordante con lo resuelto en el caso de Fallos: 195, 122, declárase que el Sr. juez de instrucción de la Cap. Federal debe dar inmediato cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Sr. juez letrado de Santa Rosa con el objeto de tomar declaración indagatoria a D. Alejandro Casas en la causa sobre supuesta violación de domicilio perpetrado en la localidad de Eduardo Castex —territorio nacional de La Pampa— en perjuicio de D. Ma-

nuel Ricardo Alejandro Crespo. A dicho efecto remítanse estas actuaciones al Sr. juez de instrucción de la Capital Dr. Juan María Louge y hágase saber esta resolución al Sr. juez letrado de Santa Rosa, Dr. Alberto Fernández del Casal, con transcripción de la misma y del dictamen del Sr. Procurador General.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — R. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. CIA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No resultando que la sentencia dictada en juicio de apremio cause gravamen irreparable, ni por el monto del pleito, que no se pretende sea ruinoso para la compañía apremiada, ni por el número de juicios análogos, no probado en autos, aquélla no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La impugnación de inconstitucionalidad del procedimiento de apremio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en causas que no sean anómalas. Habiendo declarado la jurisprudencia reiteradamente la validez constitucional del juicio de apremio que admite las defensas necesarias para evitar una evidente iniquidad, como sucede con la ley cordobesa que prevé las de pago, prescripción y exención de impuestos, la reiteración del argumento no constituye cuestión federal suficiente para el fundamento del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 27 de febrero del corriente año el Sr. juez en lo civil y comercial de la 7ª nominación de Córdoba ordenó llevar adelante un apremio iniciado por la municipalidad de dicha ciudad contra la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata, sobre cobro de derechos de publicidad, y multas del triple, correspondientes a la evasión de tales derechos. Se trataba de los avisos comerciales insertos en la *Guía de Teléfonos* de la demandada durante los años 1944 y 1945, ascendiendo el total de la ejecución a $ 69.319 m/n., más los intereses y las costas. Contra ese fallo trae ahora dicha compañía un recurso extraordinario por vía directa, pues le fué denegado el que interpuso a fs. 49.

Tanto en lo relativo a procedencia del recurso, como acerca de la cuestión de fondo debatida, encuentro aplicables al caso actual las consideraciones que expuse en mi dictamen correspondiente al fallo 205:9. Aunque bajo otro aspecto, se discute una vez más ante la Corte si los anuncios comerciales publicados en las guías telefónicas con autorización del Gob. Nacional, pueden ser materia de impuestos locales. Permítame V. E. mantener todavía, respetuosamente, el criterio que exterioricé en dicha oportunidad.

A mérito de ello, pienso que, si V. E. abre el recurso corresponderá revocar el fallo apelado. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 18 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Municipalidad de Córdoba c. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no es aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 182, 293; 188, 286; 198, 18; autos "Municipalidad de Córdoba c. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata", recurso de hecho, decidido en 18 de julio de 1945. No resulta en efecto, de lo actuado que la resolución apelada cause gravamen irreparable, ni por el monto del pleito, del que no se pretende sea ruinoso para la ejecutada, ni por el número de juicios por cobro de gravámenes análogos al que motiva el apremio, respecto de cuya existencia no hay elementos de criterio en autos.

Que en cuanto a la impugnación del procedimiento de apremio, cabe ahora también denegar el recurso. Existen en efecto igualmente precédentes que establecen que aquélla no basta para su otorgamiento, en causas que no cabe calificar de anómalas —Fallos: 205, 448 y los allí citados—. Y la jurisprudencia del tribunal es reiterada y uniforme en el sentido de que las provincias se rigen por sus propias instituciones y están facultadas para crear impuestos y determinar la forma de su percepción, no siendo objetable al efecto la vía de apremio si en ella se admiten las defensas necesarias para evitar una evidente iniquidad —Fa-

llos: 179, 98; 184, 30; 185, 188; 187, 317; 188, 105; 189, 135; 194, 56; 205, 9 y muchos otros—. En la especie la ley observada admite las excepciones de pago, prescripción y exención de impuestos, suficientes al efecto indicado.

Que en tales condiciones la reiteración del argumento no constituye cuestión federal suficiente para el fundamento del recurso extraordinario con arreglo a la doctrina de Fallos: 194, 220 y los allí citados.

En su mérito se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA. — T. D. CASARES.

TREJO Y OTROS v. UGO Y BACIGALUPO

RECURSO DE NULIDAD.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad ni de revocatoria (1).

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja puede desecharse de plano si su improcedencia resulta de sus propios términos.

JUICIO POLITICO.

La sola iniciación y trámite del juicio político a tres ministros de la Corte Suprema no obsta al conocimiento de los mismos en las causas pendientes ante el Tribunal por no existir ley alguna que lo prohiba.

---

(1) 18 de diciembre de 1946.

TAVARONE HNOS. v. FELIPE SFER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Prorroga la jurisdicción el demandado domiciliado en una provincia que comparece ante el juez de la Cap. Federal por orden de quien se trabó embargo en sus bienes, y otorga ante él poder a un mandatario que se presenta solicitando el levantamiento de dicha medida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas.

El juez que ordenó el embargo de los bienes del demandado ante él, es el competente para conocer en lo referente al levantamiento del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciado ante la justicia de paz letrada de esta Capital un juicio por cobro de pesos contra don Felipe Sfer, vecino de la ciudad de Tucumán, fué decretado el embargo de bienes de aquél (fs. 5 vta., exp. 240/41), diligenciándose dicha medida según exhorto y acta de fs. 14 y 15 del mismo expediente. A casi tres años de cumplida la misma, y después de haber sido condenado en rebeldía el demandado (fs. 64, íd.) y de ordenarse la venta en subasta pública de los bienes embargados (fs. 72, íd.), se presentó Sfer ante el Sr. juez de la causa solicitando el levantamiento de dicha medida precautoria, a lo que no se hizo lugar por encontrarse consentido el auto que la dispuso (fs. 76 vta., íd.).

Requerido por exhorto el Sr. juez de paz de Tucumán para que por su intermedio se procediese a la venta ordenada de los efectos embargados, el deman-

dado se presentó ante dicho juez promoviendo nuevamente la misma cuestión ya resuelta, según se ha visto, sobre levantamiento del embargo (fs. 17, exp. de Tucumán); a lo que no se accedió por estimarse que la cuestión planteada debía ser deducida ante el Sr. juez de la causa (fs. 20, íd.). Empero apelada esa resolución, fué revocada por el respectivo tribunal de alzada (fs. 35, íd.). A mérito de lo cual, y no obstante haberse puesto en conocimiento del Sr. juez de paz de Tucumán, mediante exhorto, que el levantamiento de embargo solicitado por el demandado había sido ya gestionado por éste ante el Sr. juez de la causa y denegado por el mismo (fs. 38, íd.), el Sr. juez de Tucumán resolvió mantener su competencia para conocer en el incidente deducido ante aquella jurisdicción por D. Felipe Sfer (fs. 39, íd.). Con ese motivo, ha quedado trabada una contienda jurisdiccional para cuya resolución, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, se recurre a V. E.

Dos razones llevan necesariamente a dirimir el conflicto en favor de la competencia del Sr. juez de paz letrado de esta Capital: a) el levantamiento de embargo gestionado ahora ante el Sr. juez de Tucumán fué ya solicitado ante el de la Capital y denegado por éste; b) es doctrina reiterada de la Corte Suprema que el juez exhortado, existiendo delegación de jurisdicción, debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria. En el caso de autos ésta indicaba expresamente (fs. 1 del expediente de Tucumán) cuáles eran los bienes —ya embargados— sobre los que había recaído orden de venta (170: 380).

En consecuencia, corresponde dirimir esta contienda en el sentido expresado. — Bs. Aires, diciembre 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de diciembre de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que la competencia del Sr. juez de paz letrado de la Cap. Federal para conocer en lo referente al levantamiento del embargo trabado a fs. 15, ha sido admitida por el demandado al otorgar ante aquel magistrado el poder de fs. 73 y solicitar dicha medida a fs. 74 por medio del apoderado así designado, circunstancias suficientes para desestimar la cuestión posteriormente planteada por el deudor ante el Sr. juez de paz de Tucumán (Fallos: 151, 338; 164, 257; 181, 281).

Que, por otra parte, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen, es de aplicación al caso de autos la jurisprudencia conforme a la cual incumbe al juez que ordenó el embargo conocer en lo referente al levantamiento del mismo (Fallos: 103, 172; 133, 352; 170, 380).

Por ello declárase que el Sr. juez de paz letrado de la Cap. Federal es el competente para conocer en lo referente al levantamiento del embargo trabado a fs. 15 del juicio: "Tavarone Hnos. c. Sfer Felipe sobre cobro de pesos". En consecuencia, remítansele los autos haciéndose saber al Sr. juez de paz de Tucumán en la forma de estilo.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — R. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCO J. ACEVEDO BASAVILBASO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No incumbe a la Corte Suprema dirimir la contienda positiva de competencia por inhibitoria trabada entre un juez en lo correccional de la Cap. Federal y otro del Tribunal Municipal de Faltas de la misma ciudad [1].

GINES CAPARROZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional que, además de haber sido tardíamente invocado, carece de relación directa con la cuestión resuelta en autos, contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 67 del Cód. Penal y en las constancias del expediente rechaza la prescripción de la acción penal invocada por el recurrente y confirma la resolución administrativa que le impuso multa por infracción a la ley 12.591 [2].

EROSA Y PRIDA HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos contra la sentencia según la cual la pre-

---

(1) 18 de diciembre de 1946. Fallos: 180, 12; 189, 338; 191, 190.
(2) 18 de diciembre de 1946. Fallos: 193, 50 y 487.

sentación del supuesto infractor ante juez incompetente no interrumpe el plazo de cinco días establecido por dicho precepto.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La errónea iniciación ante un juez incompetente de la acción prevista en el art. 17 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos interrumpe el plazo de cinco días fijado por el mismo.

SENTENCIA DE JUEZ FEDERAL

Azul, abril 30 de 1945.

Considerando:

Que según surge del expediente nº 15.445 del juzgado federal de la ciudad de Mercedes de esta provincia, que corre agregado de fs. 23 a 35, la firma Erosa y Prida Hnos. se presentó ante el citado tribunal entablando la vía contenciosa que prescribe el art. 27, ley 3764, con fecha marzo 20 del corriente año.

Que en abril 13 ppdo. los apoderados del apelante se presentan y solicitan la remisión a este juzgado de las actuaciones respectivas en virtud de haberlo hecho Erosa y Prida Hnos. ante aquel tribunal por un error, las que fueron recibidas en este juzgado el 24 del mismo mes.

Que el art. 27 de la citada ley establece el término perentorio de 5 días hábiles para ocurrir por vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho la resolución se tendrá por consentida.

Que la Cám. Fed. de B. Blanca ha establecido en la causa nº 769, caratulada Enríquez, Pedro, en fallo de fecha marzo 9 del corriente año, que "... el conocimiento de la ley se presume, y el error de derecho, como el del presente caso, no es excusable, desde que el sumariado debió tener conocimiento del beneficio que le concede la ley para ocurrir ante el juez respectivo, o sea ante el juez competente, para instaurar la acción contenciosa contra la resolución administrativa en cuanto impone pena..."

Que siendo perentorio el plazo fijado por el art. 27, el término para apelar venció a los 5 días hábiles siguientes a

la notificación por la Adm. de Imp. Internos, no pudiendo suspenderse su transcurso por la presentación ante un juez incompetente por lo que, de conformidad con lo dictaminado por el min. fiscal, resuelvo declarar inexistente el recurso de apelación por haber sido mal interpuesto y, en consecuencia, ejecutoriada la sentencia de la Adm. de Imp. Internos, cuando se remitieron los autos a este juzgado, con costas. — *Salvador M. Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, agosto 29 de 1945.

Considerando:

Que la cuestión que motiva la apelación interpuesta por la firma Erosa y Prida Hnos. es decir si de la resolución condenatoria de Imp. Internos ha deducido en tiempo la acción contenciosa ante el juzgado federal que corresponde de acuerdo al art. 27, ley 3764, o si, por el contrario, estaba ya vencido el término cuando la sociedad se presentó al juzgado federal de Azul, que es el competente.

De estos obrados resulta que los recurrentes se presentaron ante el juzgado federal de Mercedes y después, dándose cuenta de su incompetencia, llevaron las actuaciones al juez federal de Azul, cuando ya había vencido el término.

Tratándose de un término declarado expresamente perentorio, no puede interrumpirse por la presentación ante un juez incompetente, y su vencimiento es fatal por haber transcurrido los 5 días que determina la citada disposición legal.

En su mérito, y concordante con los fundamentos expuestos en el caso Enríquez, Pedro, exp. nº 17.930, resuelto en mar. 9/945, se confirma el auto apelado, con costas. — *Benjamín de la Vega.* — *Pedro Sempé.* — En disidencia: *Ernesto Sourrouille.*

Disidencia

Considerando:

Que es un principio consagrado que el error de derecho y la ignorancia de la ley no pueden servir de excusa. Pero cabe preguntar: ¿de qué no excusan? La respuesta la da el art. 923, Cód. Civ.: dicho error e ignorancia en ningún caso impedirá los "efectos legales" de los actos lícitos ni excusarán la res-

ponsabilidad por los actos ilícitos, es decir, que el error de derecho y la ignorancia de las leyes, dentro de dichos límites, no son invocables. La parte recurrente cometió un error al presentar su demanda contenciosa ante juez incompetente, pero de la contención ante el juez incompetente y entre dichos efectos de la contención ante el juez competente y entre dichos efectos legales están: a) Dentro del procedimiento civil: 1) La validez de lo actuado hasta que se promueve la cuestión de competencia (art. 410, aps. 2º y 3º, C. Pr.), consecuencia que no tiene por qué variar por la circunstancia de que la incompetencia se plantee en forma de excepción dilatoria, a cuyo trámite está asimilada la cuestión (arts. 413 y 414); 2) La validez de la demanda misma como acto del procedimiento (constitución en mora, efecto interruptivo de prescripción, uso del derecho en término, demostración de voluntad positiva de hacer valer el derecho que se pretende, curso de los intereses moratorios, destrucción de la presunción de buena fe, fijación de pretensiones, etc.). Decidida la cuestión de competencia, los autos pasan al juez competente (art. 422). Idéntico sistema fundamental en la ley 50 (arts. 45, 55 y 73, inc. 1º).

b) Dentro del procedimiento criminal: La validez de la denuncia, de la querella, de los actos del procedimiento en general; de los actos "en el procedimiento" en particular, la facultad de actuar por el juez preventor, etc. (arts. 58, 68, 69, ap. 2º, 70, 71 (muy importante éste cuando se trata de acción contenciosa), 72, 73, 443, inc. 1º, 433, etc., C. Pr. Cr.). De modo que si la peculiaridad de la vía contenciosa pudiera dar lugar a vacilaciones acerca de las reglas aplicables —aunque ello no cabe después de la definición establecida por la Corte Suprema como vía de derecho penal— siempre se daría con un grupo de disposiciones legales conducentes a lo mismo, dentro del procedimiento civil o del penal.

Que con esta cuestión nada tiene que ver la regla de que la jurisdicción criminal es improrrogable, porque es coherente y en concordia con la situación de que un proceso o una querella se establecen ante juez incompetente, como lo prueban las reglas coexistentes de los artículos aludidos, con la del art. 19, dentro del conjunto armónico del C. Pr. Cr. Ni tampoco influye la regla enfática del art. 27, ley 3764 (17 del t. o.) porque todo se reduce, a saber, si la demanda contenciosa ante juez incompetente ha sido o no valedera, petición de principio de la cual dependerá que haya caducado o no el "perentorio término" para entablarla (ya el procedimiento civil hace perentorios los términos para establecer recursos y

resulta lo mismo del procedimiento criminal; pero en ambos es valedero y surte efecto lo actuado ante juez incompetente hasta la solución de las competencias). De modo que la inteligencia que debe darse a la cláusula del art. 27, ley 3764, debe ser favorable al derecho que sustenta el apelante, puesto que nada hay en ella que la sustraiga de las normas que rigen en general sobre forma de dirimir las competencias y validez de lo actuado en todos los casos de demandas o procesos iniciados ante jueces incompetentes. La orientación inconfundible de nuestras leyes mantiene los derechos del litigante que ocurre ante juez incompetente y no propende a otro fin que llevar los juicios al juez competente sin ocasionar perjuicios a la parte que ha incurrido en error, es decir, sin pronunciar el decaimiento de su derecho como consecuencia del error.

Por estos fundamentos, los de los casos: Franco, disidencia, febrero 8/945 (protocolo del tribunal, t. 97, p. 14), Buus, en lo pertinente (t. 85, p. 83) y los de la disidencia *in re* Ginestet, julio 29/943 (t. 81, p. 470), recaídas estos dos últimos en casos de impuesto a los réditos y sobre análoga cuestión, distinta de la planteada en el caso Enríquez, marzo 9/945 (t. 98, p. 200) —que en el criterio de la respectiva disidencia fué de cómputo de la ampliación por razón de distancia— y distinta también de los pronunciamientos de la Corte Suprema que se ha invocado, se resuelve revocar el auto apelado, debiendo darse curso a la presente demanda contenciosa. — *Ernesto Sourrouille.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Erosa y Prida Hnos.", recurso contencioso c. resolución de Impuestos Internos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 64.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo a lo resuelto en los fallos publicados en los

ts. 168, pág. 217; 178, pág. 415; 199, pág. 2; 200, pág. 491, y 202, pág. 217 de la respectiva colección.

Que en la sentencia citada en primer término esta Corte declaró que la disposición del art. 27 de la ley 3764 (17 del t. o.) responde al propósito de que la Administración sepa en cada caso, dentro de un plazo determinado, si el interesado acata su resolución condenatoria o si, disconforme con ella, hará uso de la vía contenciosa o de la administrativa legalmente establecidas en su beneficio. Como consecuencia consideró incompatibles con dicha norma las soluciones que autorizan al supuesto infractor a deducir la acción ante el juzgado dentro de un plazo ilimitado (conf. también Fallos: 183, 389).

Que ello no comporta admitir que la ley haya adoptado un formalismo tan riguroso que, no obstante la razonable previsión de los interesados, pueda llegar a ocasionarles la pérdida del derecho a ocurrir en su defensa ante los tribunales de justicia que les confiere el artículo de cuya inteligencia se trata en este juicio. Por lo contrario, las soluciones que conducían a ese resultado han sido rechazadas por el Tribunal cuando la rigidez o la claridad del texto legal no se lo han impedido (confr. Fallos: 129, 352; 183, 389; 199, 2; 200, 491).

Que la resolución apelada se aparta de este criterio en cuanto decide que la errónea iniciación de la vía contenciosa ante un juez incompetente ocasiona la pérdida de la acción, ya que de esto se trata y no de un recurso (Fallos citados en el considerando precedente) que no ofrecería el mismo riesgo pues bastaría presentarlo ante la propia administración. En realidad, la solución admitida por el fallo apelado subordina la seguridad requerida por la mejor defensa y protección

de los derechos de los administrados al criterio inestable de los tribunales de justicia en materia de competencia, sobre la cual es notorio que frecuentemente discrepan los propios jueces.

Que el texto legal, aun cuando se refiere al "juez federal o letrado respectivo", y establece el carácter perentorio del término para ocurrir ante ellos, no establece expresamente la sanción de la pérdida del derecho para el caso de error sobre la competencia pero de presentación dentro del término, ni obliga a deducirla necesariamente de sus términos. Tampoco se opone a la solución que, aparte de ser la más favorable al inculpado, es la que mejor concuerda con la seguridad y la protección debida a los derechos de los administrados y con las garantías de la defensa, sin contrariar la finalidad a que se ha hecho referencia en el segundo considerando de este fallo. Tanto menos si, como en el caso de autos, ante la cuestión de competencia planteada por el representante fiscal, el contribuyente reconoce su error y sin demora solicita y obtiene la remisión de las actuaciones al juez competente (fs. 21, 23, 25, 34).

En su mérito, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — R. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

NELIDA GAYOSO Y OTRA v. LOPEZ Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 37 del decreto nº 32.347/44 por contrariar las disposiciones del Cód. Civil y el principio de legislación común uniforme establecido por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional, contra la sentencia que, sobre la base de la interpretación de los arts. 281 y 283 de dicho código declara no existir colisión entre éste y el decreto citado en cuanto autoriza a los menores adultos a promover juicio por cobro de sus sueldos (1).

PASCUAL PAPA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTOS A LAS VENTAS.

La transformación de troncos de árbol descortezados, tal como salen del obraje, en tablones y listones, no importa transformación de materia prima en mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distinta, por lo que no le alcanzan las disposiciones de los arts. 5º, inc. a) de la ley 12.143 (t. o.) y art. 2º de la reglamentación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 30 de 1945.

Y vistos estos caratulados "Papa Pascual contra Fisco Nacional, sobre devolución", de su estudio resulta:

1º A fs. 2 el actor por apoderado interpone demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) por la suma de $ 11.477,19, abonada por impuesto a las ventas, con más sus intereses desde la fecha de la protesta.

---

(1) 18 de diciembre de 1946. Fallos: 136, 131; 196, 535.

Dice en resumen:

a) Que es contribuyente del impuesto a las ventas y que la Dirección verificó su contabilidad finalizando la inspección con una liquidación en la que se le exigió la suma por la que demanda correspondiente a los años 1938 al primer trimestre de 1943, la que ingresó con protestas;

b) Que interpuso recurso administrativo, remitiéndose a sus fundamentos por razón de brevedad.

A fs. 4 amplía los fundamentos de la demanda agregando allí que se dedica a la compra de madera en vigas y rollos, del país y extranjeras, las que se venden a terceros en el mismo estado o aserradas. La operación se efectúa sin que haya transformación pues las vigas y rollos son cortadas para su mejor manejo, vendiéndose la misma pieza total, pero cortada. Pero la Direc. Gral. entiende que media una transformación, pues considera a la pieza aserrada de naturaleza distinta a la viga o rollo original y cobra el impuesto sobre el total de la venta de la pieza aserrada.

Invoca los arts. 7º y 9º de la ley nº 12.143. Pide costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, es contestada a fs. 8 por el Sr. Proc. Fiscal pidiéndose el rechazo con costas de la acción.

Sostiene que en el caso del actor, hay una "manufactura" gravada por la ley, porque los productos que trabaja Papa, pierden su estado natural y lo único que cabe considerar incluído en los términos del art. 9º, inc. a) de la ley nº 12.143, es la labor del "obraje" propiamente dicha.

Tampoco puede admitirse la deducción del importe de los troncos adquiridos por el actor, pues el art. 7º, inc. c) de la ley 12.143, sólo autoriza la deducción de las mercaderías gravadas.

Considerando:

Que dado la forma en que ha quedado trabada la litis resulta esencial para resolver este pleito, determinar si las operaciones que integran el giro comercial del actor, constituyen una manufactura gravada, por corresponder la aplicación de la norma que contiene el art. 5º de la ley nº 12.143 (t. o.) o si por el contrario se trata de ventas de mercaderías de producción nacional en estado natural que de acuerdo al art. 9º, inc. a) de la misma ley, están eximidas del pago del impuesto.

Que el actor adquiere troncos, vigas y rollos de madera que luego vende en forma de tablas, listones, tablones, etc. La demandada pretende que existe un proceso de industrialización gravado por la ley 12.143 que le hace perder la individualidad de los rollos, vigas o troncos que antes no eran útiles para usos industriales.

Que el citado art. 5º, inc. a) de la ley nº 12.143 (t. o.) establece que son responsables directos del impuesto "los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura" y el artículo citado de la reglamentación dice que se entenderá por productores o industriales "a los que obtienen frutos, o productos o materias primas y a los que transforman la materia prima y/o mercaderías y elementos básicos en otras mercaderías de forma, consistencia, índole o aplicación distintas".

Que por manufactura se entiende, según el Diccionario de la Real Academia la "obra hecha a mano o con auxilio de máquina" de lo que se deduce que si este concepto se aplicara en un sentido absolutamente lato la solución a que habría que llegar sería negativa a las pretensiones de la actora, porque es indudable que la venta de troncos, rollizos o vigas aserradas, implica una "obra hecha a mano o con auxilio de máquina", pero sin embargo, cree el suscripto que en el *sub lite* median especiales características que obligan a llegar a una distinta conclusión. En efecto, la actora ha expresado en todo momento que la venta en forma de tablones, listones, etc., sólo es consecuencia de la necesidad de hacer fácilmente manejables los rollos, vigas, etc., dado que por su tamaño y peso, de no venderse así a los industriales que los necesitan, éstos no podrían manipularlos por requerirse guinches especiales para ello. En realidad esta argumentación, aunque corroborada por las declaraciones de los testigos que han declarado en autos y en parte por la pericia del ingeniero industrial que se ha expedido a fs. 43 (contestación a la pregunta 6ª) no puede aceptarse lisa y llanamente, porque si bien es evidente que el aserrado de los troncos facilita el transporte —negarlo es imposible— también es indudable que tal operación implica el ahorro de un paso inevitable en el proceso industrial del fabricante de muebles, puertas, etc. que compra los tablones; tanto es así, que el actor efectúa los cortes según indicación de sus clientes (fs. 44 vta., contestación del perito ingeniero a la 1ª pregunta). Pero a pesar de esta última consideración, no es lógico considerar que el verdadero proceso de industria-

lización o manufactura de la madera esté en el negocio que realiza el actor y en tal sentido sus pretensiones en este pleito deben ser satisfechas por la justicia. En efecto, la ley grava al industrial que manufactura o industrializa artículos cuya venta en estado natural no está sujeta al pago del impuesto, y la operación que cumple el actor, si bien como queda dicho, supone la obra de la máquina o mano del hombre, no es la manufactura o industrialización de la madera que sólo puede decirse que la realizan los fabricantes de puertas, ventanas, pisos, carrocerías, muebles, etc., que son los que dan forma a la madera adquirida en el negocio del actor. Tanto es así que recién después del aserrado de la madera es acondicionada para terminar su secamiento y "entonces es cuando está en condiciones de ser aprovechada con fines de carácter industrial" dice el perito ingeniero industrial (fs. 47, contestación al 10º punto) quien además expresa que "el canto de las tablas o sea el escuadrar las piezas obtenidas de la sierra, y su división en partes menores para aprovecharlas en la industrialización de la madera, se hace en los talleres de propiedad de los compradores".

Que las precedentes consideraciones llevan a la conclusión de que la industrialización de la madera es un proceso ulterior al que se realiza en el negocio del actor y por tanto, que el simple aserrado de las vigas, troncos o rollos, no constituye una manufactura que autorice a considerar gravada la actividad del actor.

Que a mayor abundamiento cabe reforzar lo expuesto teniendo presente que de acuerdo a las conclusiones de la pericia de fs. 43 y sigts. debe admitirse que el tratamiento del corte en la forma que lo practica el actor, puede considerarse necesario para facilitar su conservación, pues es conveniente dividir el tronco en partes de espesores más reducidos, para que el secado se realice en condiciones favorables, y evitar las grietas que se producen si la superficie del tronco se seca con más rapidez que las partes interiores por lo que se aconseja dejar la madera dividida en tablas, tablones y listones, en lugares ventilados (contestación al punto 14 de la pericia del Ing. González Zimmermann). Es decir que sería de aplicación la norma del art. 9º *in fine* de la ley, en cuanto excluye los tratamientos indispensables para la conservación en estado natural de los artículos.

Que en el supuesto de que se considerara una manufactura la operación que realiza el actor, lógicamente debieran considerarse mercaderías gravadas por la ley las vigas, puesto

que como lo explica el perito, la transformación del tronco o rollo en viga, no es necesaria para la conservación de la madera ni su transporte, y entonces como también la transformación citada supone una obra del hombre, sería lógico que el actor dedujera en su balance impositivo el monto de las compras de vigas por él efectuadas (art. 7º, inc. c) de la ley); no así los troncos o rollos que por el hecho de ser cortados de los árboles no tendrían carácter de artículos manufacturados en manera alguna, pero al menos respecto de las vigas lógico sería llegar a la conclusión expuesta ya que en ellas se ha eliminado la parte exterior viva del árbol.

Que el actor ha reclamado intereses desde la reclamación administrativa, pero no proceden desde entonces sino desde la notificación de la demanda judicial, ya que aquella no constituye en mora a la Nación cuando se trata de reclamo tendiente a obtener la devolución de un impuesto (C. S. N. Fallos: 192-422 y 193-27) y con referencia concreta a los regidos por el trámite de la ley nº 11.683, como ocurre con el impuesto a las ventas, se ha resuelto lo mismo (C. S. N. Fallos: 197-211, 194-96; 194-345; 194-408).

Por todo lo cual y lo dispuesto en el art. 792 del Cód. Civil, Fallo: declarando que el Gob. Nacional debe devolver a D. Pascual Papa la suma de 11.477,19, con intereses desde la notificación de la demanda y sin costas por la naturaleza de la cuestión debatida. — *B. Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, octubre 24 de 1945.

Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con la doctrina sustentada en las causas M. 3944 y D. 2715, falladas por esta Cámara con fecha 20 de agosto y 28 de setiembre ppdo., respectivamente, en cuanto a la interpretación y alcance que corresponde asignar a lo dispuesto en los arts. 5º inc. a) y 9º *in fine*, de la ley 12.143 (t. o.), se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 71, debiendo correr también por su orden las costas de esta instancia, idénticamente a lo resuelto en las causas citadas. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación (art. 2º, inc. 3º, ley 4.055) interpuesto a fs. 81 vta. procede en este caso ya que la cantidad en disputa es superior a los $ 5.000 m/n. a que se refiere la precitada disposición legal.

No sucede lo mismo con el de fs. 84 por cuanto, en ningún supuesto, el monto de las costas podría llegar a la precitada suma. La demanda es por pesos 11.477.19 m/n. y la sentencia de fs. 81 condena al fisco nacional a pagar esa cantidad.

Corresponde, pues, declarar mal concedido este último recurso. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Papa, Pascual c. Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) sobre devolución", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 81 vta. y 84 contra la sentencia dictada a fs. 81 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que se trata de saber si la transformación de troncos de árbol descortezados, tal como salen del obraje, en tablones y listones importa "transformación

de materia prima en otra mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distinta'' (art. 5, inc. *a*, de la ley 12.143 y 2 de la reglamentación).

Que el proceso de la industria maderera pasa por tres etapas de transformación desde la forestal hasta la manufactura de carpintería, ebanistería, mueblería, artesonado: a) corte, volteo, desgaje, descortezamiento y, en los casos de vigas, labrado de las cuatro caras del rollo o rollizo; b) aserramiento y desecado en tablas, tablones y listones de los rollos o vigas para su definitiva adaptación en la fábrica o taller; c) y, en definitiva, esa transformación en puertas, ventanas, ruedas, muebles, artesonado, etc. Ello surge del informe pericial de fs. 39 y es, por lo demás, de pública notoriedad en el estado actual de la división del trabajo y especialización industrial.

Que, en rigor de verdad, la transformación del tronco o rollizo, no indispensable para su conservación o acondicionamiento, comienza en el primer término del proceso, letra a), cuando el tronco descascarado o descortezado, se convierte en ''viga'' mediante el labrado de caras por medio del hacha de la ''azuela'' u otra herramienta eficaz, transformación que se efectúa, según el mismo perito, con el objeto ''de obtener mayor precio en la venta'' (contestación al punto 14°, fs. 48 vta, y 49); vale decir, hay transformación técnica y económica, elemental sin duda, pero transformación real no indispensable aunque sí más conveniente. Agréguese que la viga se emplea directamente en pontazgos, construcciones rurales.

Que la segunda etapa —el aserrado que realiza el actor— difiere respecto de la anterior de grado pero no de naturaleza de la transformación que sufre la madera en el proceso industrial; pero con la diferen-

cia —importante a los fines de este juicio— que, según el perito, el aserrado es, en general, indispensable para facilitar su transporte desde el aserradero al taller y "algunas maderas como el "tipe", el "guatambú" y el "tarco" deben aserrarse antes de los seis meses de haber sido volteado el árbol, pues de lo contrario se apolillan en forma tal que quedan inutilizadas para su aprovechamiento industrial" (contestación al punto 14°, fs. 48 y 48 vta.); y, por las razones físico-químicas que menciona conceptúa que, para las maderas en general, se comprende "la conveniencia de dividir el tronco en partes de espesor más reducido para que el secado al aire se realice en condiciones favorables para evitar depreciaciones de la madera", dejándola dividida en tablas, tablones y listones un cierto tiempo en lugares ventilados" (la misma contestación, fs. 49).

Que debe tenerse en cuenta, por razones técnicas y también fiscales —como arguye el jefe de la División Impuesto a las Ventas, fs. 17— que los industriales de la madera no trabajan —correctamente, se entiende— sino sobre el material seco, "madera estacionada", como se expresa en el gremio, pues de lo contrario, las puertas, ventanas, pisos, muebles y demás trabajos se agrietan, reducen y pierden la trabazón indispensable, se desintegran en una palabra, como es de público conocimiento, y es asimismo notorio que en fábricas y talleres, se carece de capacidad amplia para aquella indispensable operación de secado, estacionamiento, la cual se efectúa en los aserraderos como queda demostrado.

Que en tales términos y por tales fundamentos concordantes de los fallos de primera y segunda instancias debe concluirse que la operación de aserrado

que realiza el actor, a pedido de los industriales compradores de rollos, rollizos, o vigas —y como porción integrante de cada una de esas unidades de venta— es indispensable para su debida conservación como materia prima y para su mejor acondicionamiento a los fines de su aplicación estrictamente industrial (art. 9 de la ley 12.143).

Que de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 178,352; 187, 418) el recurso ordinario interpuesto a fs. 84 es improcedente por no resultar de las constancias de autos que el importe de las costas exceda el límite del art. 3, inc. 2°, de la ley 4055.

Por ello, y concordantes de los fallos de primera y segunda instancias, fs. 71 y 81, se confirma sin costas, la sentencia de la Cám. Fed. de la Capital, que hace lugar a la demanda y se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 84.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que se trata de saber si la transformación de troncos de árbol descortezados, tal como salen del obraje, en tablones y listones, importa "transformación de materia prima en otra mercadería de forma, consisten-

cia, índole o aplicación distinta'' (art. 5, inc. *a*, de la ley 12.143 y 2 de la reglamentación).

Que la operación aludida importa transformación sin duda alguna, pues no obstan... ser una y la misma la materia del tronco del árbol en bruto y la de los tablones sacados de él, la forma especificante de lo uno y de lo otro difieren. Entre el tronco en bruto, sólo descortezado, y los tablones hay una diferencia específica, son dos cosas formalmente distintas.

Que el art. 9 se refiere a las elaboraciones o tratamientos no indispensables para la conservación del producto ''en estado natural'' o para su ''acondicionamiento''. En la hipótesis de que los árboles de que se trata puedan comprenderse en los ''productos de la *agricultura*'' a que el precepto se refiere, es evidente que el aserrado de los troncos, su conversión en tablones, no es indispensable para la conservación del producto en su estado natural, ni para acondicionarlo, como no sea respecto a ciertas aplicaciones de él. Pero la ley alude al estado natural sin restricción ni determinación particular alguna; al estado natural en el sentido liso y llano de la expresión, es decir a aquel estado inmediatamente consecutivo a la extracción en el cual el producto puede conservarse y acondicionarse y es susceptible de *cualquiera* de sus posibles utilizaciones. Lo que es requerido sólo por algunas de estas últimas, por muchas e importantes que sean, constituye en realidad una etapa de esas mismas utilizaciones, algo que entra en el ciclo de la industria respectiva y de lo cual, por ende, no cabe decir que es un tratamiento indispensable para la conservación en *estado natural*.

Que en cuanto a la deducción del importe de las mercaderías gravadas, adquiridas en el mercado in-

terno (art. 7, inc *c*, de la ley) reconocido como está en autos por el representante de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que por resolución del 29 de noviembre de 1940 los troncos descortezados —mercadería con la cual el actor realiza su tarea propia—, están exentos del pago del impuesto, no cabe la deducción que pretende, mientras la exención aludida subsista.

Que de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 178, 352; 187, 418) el recurso ordinario interpuesto a fs. 84 es improcedente por no resultar de las constancias de autos que el importe de las costas exceda el límite del art. 3, inc. 2, de la ley 4055.

Por tanto se revoca la sentencia apelada, sin costas y se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 84.

TOMÁS D. CASARES.

CIA. GENERAL DE CONSTRUCCIONES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El recurso de reconsideración organizado por los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t. o.) procede contra las resoluciones administrativas recaídas en las reclamaciones referentes tanto a la acción de repetición que prevé el art. 24 como al recurso de oposición reglamentado por los arts. 38 y 40 y al de repetición establecido por el art. 41.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La resolución administrativa que, por entender que solo incumbe a los contribuyentes reclamar la devolución de

las sumas pagadas indebidamente en concepto de impuesto a los réditos y no a la sociedad que hizo el pago como agente de retención, rechaza el recurso de repetición deducido por ésta, queda firme por el transcurso del plazo de 15 días sin haberse intentado durante el mismo el recurso de reconsideración o la respectiva demanda contenciosa.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 26 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cía. Gral. de Construcciones v. Fisco Nacional s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 8.000 m/n., que le ha exigido indebidamente la Dir. del Imp. a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que intenta repetir proviene de la doble imposición exigida por la Dir. de Réditos sobre utilidades reservadas y que fueron distribuídas posteriormente para cubrir ejercicios posteriores. Agrega que esas utilidades pagaron en el momento que pasaron a reserva el correspondiente tributo de conformidad con lo dispuesto por el art. 44 del decreto reglamentario del año 1933. Que posteriormente se les exigió nuevamente el pago del impuesto cuando esas reservas fueron distribuídas, exigencia que se fundó en el decreto nº 96.991 del 30 de diciembre de 1936. Se impugna el referido decreto por ser ilegal en cuanto modifica substancialmente la ley, y luego de hacer una serie de consideraciones más sobre el particular y citar jurisprudencia que hace a su derecho, pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada, con intereses y costas. A fs. 15 se presenta nuevamente la actora ampliando los términos del escrito de demanda. Funda la acción en las leyes núms. 11.683 y 12.151; arts. 784, 792, 793, 794 y concordantes del Cód. Civil y en los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al procurador fiscal Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene en primer lugar que la acción no puede prosperar porque la resolución

administrativa que rechazó el recurso de repetición intentado por la actora en el momento oportuno ha pasado en autoridad de cosa juzgada (art. 36, ley 11.683, t. o.). Opone la prescripción bienal (art. 24, ley citada). Niega el pago y la eficacia de la protesta formulada. Niega la impugnación de orden constitucional alegada por la actora a fs. 15, sosteniendo que no existe ninguna violación de esta naturaleza por parte de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el caso de autos. Agrega que la actora carece de acción para intentar la repetición pretendida, afirmando por su parte que sólo los accionistas podrían en su caso hacer los reclamos pertinentes. Se hace a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular, y se pide en definitiva el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

1º Que según resulta de las actuaciones administrativas agregadas en autos, la actora, a raíz del pago de la suma de $ 8.000 m/n., que motiva esta "litis", dedujo con fecha 9 de mayo de 1938 el correspondiente recurso de repetición fundado en el art. 37 de la ley 11.683 (t. o.) ver fs. 110/111. Dicho recurso fué desestimado por la Dir. Gral. con fecha 5 de octubre de 1938 (ver fs. 114), resolución que fué debidamente notificada con fecha 20 del mismo mes y año (ver recibo de certificado, fs. 114 vta.), quedando en esas condiciones paralizadas las actuaciones hasta el 19 de septiembre de 1940, fecha en que la actora se presenta nuevamente ante la Dir. Gral intentando una nueva reclamación, que también fué denegada.

De lo expuesto surge claramente que el término marcado por el art. 36 de la ley 11.683, t. o., ha transcurrido con exceso y que por lo tanto la resolución del 5 de octubre de 1938 ha quedado firme (ver fs. 114).

La defensa que sobre el particular hace el Proc. fiscal en su escrito de responde (fs. 124, punto IV) y que funda en el citado art. 36, debe prosperar, porque como se ha señalado, la reclamación administrativa que motiva esta "litis" ha pasado en autoridad de cosa juzgada (ver: Cám. Fed. *in re* "Gómez Herminia Menéndez Behety de v. Fisco", fallo del 17 de julio de 1940, confirmado por la Suprema Corte de la Nación con fecha 8 de octubre de 1941).

No puede ser óbice a esta defensa el argumento que hace la actora en su alegato de fs. 155, en el sentido de que el

recurso interpuesto en mayo de 1938 no fué resuelto por la Dir. Gral. la que sólo se pronunció sobre su falta de personería.

Lo cierto y real es que la interesada interpuso en el momento oportuno el recurso de repetición y que éste, bien o mal, fué definitivamente resuelto por la Dirección. Sólo cabrían en esta emergencia dos soluciones: interponer el recurso de reconsideración ante la Gerencia, o bien recurrir directamente a la justicia dentro del plazo de quince días a que se refiere el art. 35 de la ley citada. Ninguna de éstas adoptó la actora, dejando consentir con su pasividad la resolución recaída en el año 1938.

2º Que aceptada la defensa de cosa juzgada opuesta a fs. 124, ningún pronunciamiento cabe sobre las demás articulaciones planteadas porque en nada podrían variar el resultado del juicio.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en lo que se refiere a las impugnaciones de orden constitucional articuladas en el escrito de fs. 15, no podrían en el caso prosperar, porque aparte de que ellas no han sido fundadas, no resulta de lo anteriormente expuesto que las normas impuestas por la ley 11.683 (arts. 35 y 36) vulneren en forma alguna la garantía de la libre defensa en juicio, único derecho que podría fundamentar una articulación de esta naturaleza.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por la Cía Argentina de Construcciones contra el Gobierno de la Nación, con costas (art. 48, ley 11.683). — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, septiembre 24 de 1945.

Considerando:

I. Que en el recurso de repetición planteado a fs. 110 por la actora ante la Gerencia, ésta resolvió a fs. 114 en octubre 5 de 1938 que aquélla carecía de personería porque la acción correspondía a los contribuyentes y no al agente de retención. Dicha decisión fué debidamente notificada. No obstante ello, la actora dejó transcurrir el término de quince días establecido por los arts. 35 y 42 de la ley 11.683 (t. o.), sin deducir recurso de reconsideración o demanda contenciosa. Esa resolución, en consecuencia, de acuerdo con lo dis-

puesto en el art. 36 de la ley citada, debe considerarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en cuanto deniega personería a la actora y no puede ésta ahora pretender que se resuelva la cuestión de fondo invocando esa misma personería que se le denegara con su tácito asentimiento.

II. Que por otra, no es exacto, como lo afirma la actora, que los plazos y procedimientos establecidos por los arts. 35 y 36 del texto ordenado de la ley, se refieran solamente al caso de repetición contemplado en el art. 24 de la misma. Su texto autoriza a afirmar, por lo contrario, que prevén todos los casos de que se intenta, aparte de otras hipótesis, repetir el impuesto.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 168. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *R. Villar Palacio* (En disidencia).

Disidencia

Considerando:

La actora dedujo recurso administrativo de repetición, del pago del impuesto que compulsivamente se vió precisada a efectuar (fs. 110).

No hubo recurso de oposición previo antes del vencimiento de dicho impuesto.

La Gerencia de Réditos, en su resolución de fs. 114, niega personería a la actora, motivo por el cual, expresa, "no procede entrar a considerar la reclamación interpuesta".

Reiterado aquél, dos años después, esta repartición mantiene su negativa, en los términos de que informa la correspondiente resolución (fs. 117 y 121), aduciendo que tal clase de reclamaciones, sólo corresponden a los directamente afectados, entre los cuales no se encuentra la actora, por haber actuado como simple agente de retención.

Una y otra resoluciones, son de fechas 5 de octubre de 1938 y 22 de octubre de 1940.

La acción judicial se dedujo el 2 de noviembre de 1940 (cargo de fs. 6).

Con estos antecedentes, no pudo con verdad decirse en la sentencia en recurso, que la cuestión que motiva la demanda y que fué objeto de aquellos reclamos, fué resuelta, bien o mal, pero al fin resuelta con carácter definitivo, y con fuerza suficiente para enervar la presente acción judicial. Porque es de hacer notar, que la actora no reclama en el *sub judice*, de

dichas resoluciones administrativas de 5 y 22 de octubre de 1938 y 1940 (ver escrito de demanda).

El distingo tiene, como se ve, capital importancia, porque en definitiva, lo que se declara pasado en autoridad de cosa juzgada, para desestimar la presente demanda y no entrar a conocer del fondo de la cuestión traída a decisión, son esas resoluciones en las cuales se eludió el pronunciamiento sobre el objeto del recurso, echando mano del expediente dilatorio de la falta de personería del reclamante.

No existe pues, en tales condiciones, identidad de objeto entre lo decidido en ellas y la cuestión de fondo que motivó aquel recurso y esta demanda judicial y, por tanto, no puede legalmente, aducirse tal fundamento para desechar, como se ha hecho, la acción judicial, so pretexto de haberse resuelto en los recordados pronunciamientos administrativos, la misma cuestión que es objeto de una y otra.

El art. 36, t. o., de la ley 11.683 que se invoca al efecto por la sentencia, prevé el caso de la falta de reclamo administrativo en el término de 15 días a que se refiere el art. 35, situación ante la cual, declara firme la correspondiente resolución administrativa, vedando el recurso judicial sobre la cuestión que presuntivamente se consintió, es decir que el objeto de ella y de ésta, sea el mismo. De otro modo, no se comprende la disposición y la prohibición sancionada.

Y bien, ese reclamo se hizo dentro del término legal, con el resultado precedentemnte expresado.

Por otra parte, el art. 41 de la misma ley, contempla el caso de la actora y los términos con que se expresa la disposición, revelan que es indispensable aquella identidad.

En efecto, a la demanda judicial por repetición, en el caso de pago compulsivo del impuesto, cuando no haya existido recurso de oposición antes del vencimiento del impuesto, que es la situación del de autos, debe precederle el reclamo administrativo. Si éste no se resuelve dentro de los cuatro meses de interpuesto, queda expedita la vía judicial.

Como se ve, es indispensable la identidad de objeto de los recursos administrativo y judicial.

Bien entonces, dictada resolución administrativa dilatoria del pronunciamiento sobre el fondo, como ha ocurrido en el *sub judice*, no puede sostenerse legalmente, que haya habido decisión sobre la repetición intentada por la vía administrativa ni tampoco falta de ella, porque expresamente se dice que "no procede entrar a considerar la reclamación interpuesta", porque el agente de retención ocurrente, care-

cía de la competente personería legal. Y en tal situación, no conteniendo esa ley previsión categórica al respecto, de manera tal que haga perder un derecho, no es posible ni justo aplicar por extensión, otras disposiciones legales que contemplan situaciones diferentes. Por eso, tampoco le alcanza la sanción a que se refiere el art. 42.

Siendo ello así, es indudable que la sentencia debió, antes que todo, contemplar y decidir la cuestión que planteó la Gerencia de Réditos, sobre personería de la actora, para repetir administrativamente el impuesto que pagara compulsivamente por cuenta de terceros, como agente de retención, ya que nada tenía de común tal denegación con la repetición pedida.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, debiendo el Sr. Juez pronunciarse sobre el fondo del asunto. Con costas. — *R. Villar Palacio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 177, la Cám. Fed. de la Capital ha resuelto que la resolución de la Gerencia Gral. del Imp. a los Réditos obrante a fs. 114, debió ser recurrida dentro del término de quince días previsto por los arts. 35 y 42 de la ley 11.683 (t. o.); y que no habiéndolo sido, quedó ella firme, por lo cual resulta improcedente el actual recurso ante la justicia, conforme lo establece el art. 36 de la misma ley. Contra ese fallo trae apelación la parte actora.

A mi juicio debe confirmarse dicho fallo por sus fundamentos. Ciertamente la resolución de fs. 114 se limitó a negar personería al hoy recurrente; pero tal denegatoria importaba inequívocamente desconocerle derecho a reclamo, y como tal, puede ser apelada ya que la ley 11.683 no hace distingos al respecto. ¿Qué otra personería se invoca ahora, sino la desconocida por el Sr. Gerente Gral.? — Bs. Aires, noviembre 26 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de diciembre de 1945.

Y vistos los autos "Cía. General de Construcciones contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos)", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a la parte actora.

Considerando:

Que la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 190, 14; 191, 28; 193, 81, y en el juicio seguido por "Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires v. Fisco Nacional" resuelto en el día de la fecha.

Los arts. 35 y 36 de la ley 11.683 (t. o.) se limitan a organizar el recurso de reconsideración, procedente contra las resoluciones administrativas recaídas en las reclamaciones referentes tanto a la acción de repetición prevista en el art. 24, como a los recursos de oposición, reglamentado por los arts. 38 a 40, y de repetición establecido por el art. 41 de la citada ley.

La resolución del 5 de octubre de 1938 (fs. 114) denegó a la actora en el carácter que después ha invocado expresamente en la demanda de fs. 1, todo derecho a la devolución de las sumas que pretende habérsele cobrado indebidamente. El transcurso de los plazos legales (arts. 35, 36 y 42) sin haber deducido recurso de reconsideración ni demanda contenciosa le impide promover luego ésta sobre la base anteriormente desestimada por la resolución administrativa firme (fallos citados). Las mencionadas disposiciones legales carecerían de sentido si el contribuyente pudiera re-

producir fuera de los plazos que determinan, cuestiones administrativamente resueltas en sentido contrario a sus pretensiones.

Por estas consideraciones, las del dictamen del Sr. Proc. General y de la sentencia apelada, confírmase ésta, con costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MERCADO DE CEREALES A TERMINO DE BUENOS AIRES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Tratándose de una resolución que pone fin al pleito en que se discute una suma superior a cinco mil pesos, de tal modo que impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho, procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que deniega la habilitación de la instancia por haber transcurrido el plazo fijado por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia respecto de la cual ha sido bien concedido el recurso ordinario de apelación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Para obtener la devolución de la suma cuyo pago, en concepto de impuesto a los réditos sobre dividendos formados por renta de títulos exentos de gravamen, tuvo que hacerse por exigencia de las autoridades respectivas no obstante ser improcedente según la ley, no existe otro procedimiento que el determinado por los arts. 41 y 42

de la ley 11.683 (t. o.), aunque con motivo de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el P. E. haya reconocido, por decreto nº 2711/43, la improcedencia del cobro del impuesto en tales supuestos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El plazo perentorio de quince días fijado por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.) rige tanto para los casos de multas como para los de repetición del impuesto fundada en el art. 24 o en el art. 41 de dicha ley. La resolución administrativa que denegó la repetición de lo indebidamente pagado por considerar prescripta la acción, queda firme por el transcurso de aquel término sin haberse deducido la demanda contenciosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos a los réditos.

El art. 42 de la ley 11.683 (t.o.), en cuanto fija un plazo perentorio para presentar la demanda contenciosa en los casos de resolución administrativa denegatoria de la repetición de lo indebidamente pagado, no es violatoria de los arts. 16, 17 ni 18 de la Const. Nacional.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, febrero 16 de 1945.

Considerando:

Que el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.), contempla todos los casos en que habiéndose agotado la instancia administrativa, pueden dar lugar a demanda contenciosa contra el fisco nacional, y contrariamente a lo sostenido por la sociedad actora, rige para todos ellos el plazo perentorio de 15 días a partir de la notificación de la respectiva resolución administrativa para entablar aquella.

Por consiguiente, habiendo en el caso *sub lite*, transcurrido más de dicho lapso, desde el momento que la resolución denegatoria de la Gerencia del Impuesto a los réditos es de fecha 29 de mayo de 1944 y esta demanda ha sido iniciada el 28 de junio ppdo., según cargo del actuario de fs. 10, no corresponde dar curso a ésta por haber vencido el plazo perentorio que señala la ley para interponerla.

Por ello, resuelvo denegar la habilitación de la instancia en esta acción promovida por Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires (S. A.) contra Fisco nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos), sobre demanda contenciosa, repetición de impuestos. Sin costas, dado que la actuación del representante del fisco lo ha sido en su carácter de ministerio público. — *Eduardo A. Ortíz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, setiembre 24 de 1945.

Considerando:

1º Que admitiendo hipotéticamente —y sin que ello importe prejuzgar sobre el fondo de la cuestión promovida— que el pago oportunamente efectuado del impuesto a los réditos sobre la parte de los dividendos distribuídos por los años 1932 a 1940, formados por renta de títulos que se dicen exentos de impuestos, a que se alude en la demanda, no lo haya sido bajo error de "cálculo o concepto", como sostiene el recurrente, es indudable que la acción entablada persigue la repetición de lo que la actora pretenda haber pagado indebidamente. El hecho de que el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), al referirse al término de la prescripción aplicable, diga que sólo podrá repetirse lo pagado por error de cálculo o concepto, no le quita a la acción deducida el carácter señalado, pues si es menester calificarla jurídicamente, no cabe duda que no puede corresponderle otra caracterización, que la de una acción de repetición.

2º Que tampoco obsta a la conclusión expuesta en el anterior considerando, la circunstancia de que la acción se funde entre otras razones, en el decreto del P. E. de fecha 14 de julio de 1943, que decidió aceptar la doctrina sustentada por la Corte Suprema, en el fallo que se registra en el t. 191, p. 305, pues basta, para desvirtuar este argumento, el hecho de que el recurso de repetición fué entablado administrativamente, con posterioridad a dicho decreto.

3º Que mal puede sostenerse que no haya mediado en el caso una resolución expresa denegatoria del recurso, dado que constituye acabadamente tal denegatoria la resolución de la Gerencia de réditos de fecha 29 de mayo de 1944 (fs. 5 del exp. adm. agr. nº 8244) que al decir: "Resuelve declarar que no corresponde entrar a considerar el recurso interpuesto

por estar prescripto el derecho de la recurrente a formular reclamo alguno", implica precisamente expresar, que estando prescripta la acción, no corresponde disponer la devolución requerida.

4º Que es cierto, que sólo en casos de claridad meridiana puede darse por perdido o extinguido un derecho o una acción y que en caso de duda ha de estarse siempre a favor del contribuyente, pero es también indudable, que cuando la ley es expresa y terminante, el tribunal que la interpreta sólo puede dejar de aplicar sus disposiciones si se cuestiona que afectan garantías establecidas en la Const. Nacional, no bastando las meras razones de inconveniencia o exceso de rigor. La misión más delicada de la justicia, ha dicho la Corte, es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos, t. 155, p. 248), y en tal sentido, los jueces no están llamados a corregir las leyes, ni a enmendar su léxico (Corte Sup., Fallos, t. 145, p. 181).

5º Que de acuerdo al texto de la ley 11.683 (t. o). (art. 42), podrá interponerse demanda contenciosa contra el fisco nacional, entre otros supuestos en los casos de repetición del impuesto. Tal es el caso de autos. Y dice la ley "la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince días a partir de la notificación de las expresadas resoluciones administrativas". La discusión parlamentaria de la ley, no autoriza en modo alguno a concluir que esta disposición pueda dejar de aplicarse en casos como el *sub lite*, ni puede inferirse por su claridad, que sólo se refiera a las resoluciones administrativas que imponen multas, debiendo por el contrario entenderse, que cuando se trata de repetición de impuestos, se refiere a las resoluciones administrativas que se dicten en los recursos administrativos de previa reclamación, estatuye el art. 41 de la ley.

6º Que debe tenerse en cuenta que efectuado el pago del impuesto, el contribuyente no está sujeto a un plazo perentorio o angustioso, salvo el de prescripción para interponer el reclamo administrativo, de manera que en tal sentido, no puede alegarse que la ley determina plazos arbitrarios, que hagan imposibles los derechos de los contribuyentes, pero en cambio ha creído justo, inspirada en propósitos de buen régimen administrativo y financiero, establecer, que una vez deducido el reclamo administrativo y resuelto éste, se entable la demanda en plazo breve, para no dejar librado al Estado a una contingencia prolongada de tener que hacer frente a

pleitos, que pueden concluir en sentencias que declaren la obligación de devolver impuestos recaudados para hacer frente a los gastos de la Nación.

7º Que, en consecuencia, sólo podría impedir —como se ha dicho— la aplicación del art. 42 de la ley, la existencia de algún óbice de índole constitucional. En tal sentido, la parte actora ha invocado las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de nuestra ley fundamental.

8º Que la garantía de igualdad ante la ley, no puede decirse que en el caso resulte violada. Sólo impide ella, la creación de arbitrarias categorías de contribuyentes o el trato desigual en circunstancias semejantes. La norma implicada en ese sentido, impone un tratamiento igual a todos los que están en igualdad de circunstancias, es decir, todos los que hayan interpuesto reclamo administrativo y les haya sido denegado. Si otros impuestos, están sujetos a regímenes diversos de prescripción o caducidad, no quiere ello decir que sea inconstitucional la ley de impuesto a los réditos en este aspecto, pues no hay la arbitraria desigualdad, que pudiera justificar la declaración de invalidez constitucional. A este respecto, debe tenerse en cuenta los razonamientos desarrollados en el consid. 6º, ya que no existe plazo —salvo el de prescripción— para interponer el reclamo administrativo.

9º Que no se advierte violación a la garantía de la propiedad, por las mismas razones que se han dado en el citado consid. 6º; y en cuanto a la supuesta violación a la garantía de defensa en juicio, tampoco puede admitirse, ya que eso niega en el caso la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (Corte Sup., Fallos, t. 119, p. 617) y la consecuencia perjudicial para la actora, ha sido debido a una omisión imputable al propio litigante, lo que excluye la violación de la defensa (Corte Sup., Fallos, t. 196, p. 19, y t. 123, p. 396). Si la demandante omitió interponer su demanda en el plazo legal, *sibi imputet*, no puede atribuir a arbitrariedad de la ley, lo que es consecuencia exclusiva de su propia actitud.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la resolución apelada que deniega la habilitación de la instancia en esta causa promovida por la S. A. Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires, contra el Fisco Nacional (Dir. Gral del Imp. a los Réditos), debiendo correr también por su orden las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Alfonso E. Poccard.* — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No tratándose aquí del caso previsto en el art. 3º de la ley 4.055, era improcedente, y fué bien denegado a fs. 50 de los autos principales, el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 48 contra lo resuelto a fs. 44 de los mismos. Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, noviembre 24 de 1945. — *Juan Alvarez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las peticiones contenidas en el escrito de fs. 7 a 10 se desprende inequívocamente que el Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires acudió ante el Sr. Juez Federal promoviendo demanda contenciosa contra una resolución de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, en los términos del art. 42 de la ley 11.683 (t. o.). Ese artículo establece que demandas de tal tipo deben presentarse dentro de los quince días de notificada la resolución administrativa correspondiente; y como en este caso se la presentó vencido dicho plazo, el Sr. Juez *a quo* y la Cám. Fed., aplicando la jurisprudencia de V. E. en 191:28 y 193:81, se han negado a darle curso (fs. 26 y 44). Con tal motivo, Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires trae ahora a la Corte el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 50.

Sin duda, el recurso es admisible en cuanto a lo puramente formal respecte; mas acerca de la cuestión de fondo corresponde confirmar por sus sólidos fundamentos el fallo de la Cám. Fed., apelado. Nada pudie-

ra agregarles como no sea que, de admitir sea inconstitucional y violatorio del principio de igualdad haberse establecido en la ley 11.683 que los derechos de los litigantes se pierden por el transcurso de breves plazos procesales en tanto que la pérdida de esos mismos derechos por prescripción sólo se produce a largo plazo, todo el Cód. de Proceds. sería inconstitucional. Es justo y razonable que una vez llevada la cuestión por el interesado a quien deba resolverla, se le resuelva pronto: de otra suerte, los pleitos sólo terminarían por prescripción. — Bs. Aires, noviembre 26 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de diciembre de 1946.

Autos y vistos: El recurso de hecho deducido por la actora en los autos "Mercado de Cereales a Término de Bs. Aires c. Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos)" por denegación del recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la demanda de fs. 7 y sigtes. de los autos principales tiene por objeto obtener la devolución de la suma de $ 61.843,19 m/n. que la actora afirma haber pagado al fisco nacional, no por error de cálculo o de concepto sino por exigencia de las autoridades respectivas, en carácter de impuesto a los réditos sobre la parte de dividendos distribuídos por los años 1932 a 1940 formados por renta de títulos exenta del pago de dicho gravamen. Dicha devolución había sido previamente solicitada a la Dir. Gral. del Imp. a los

Réditos, repartición que no hizo lugar a ella por tratarse de ingresos imputados entre el 21 de junio de 1933 y el 12 de agosto de 1941 y por considerar prescripto el derecho de la recurrente con arreglo al art. 24 de la ley 11.683 (t. o.). La sentencia apelada deniega la habilitación de la instancia por haber transcurrido con anterioridad a la interposición de la demanda el plazo perentorio de quince días establecido por el art. 42 de la ley 11.683 (t. o.).

Que tratándose de una resolución que pone fin a un pleito en que se discute una suma superior a cinco mil pesos, de tal modo que impide su continuación y priva al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho, el recurso ordinario es procedente y debió ser concedido de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 188, 239; 181, 362; 196, 170). Por lo tanto declárase mal denegado el recurso ordinario de apelación y, como consecuencia, improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50 de los autos principales (Fallos: 181, 378; 205, 310).

Que el decreto nº 2711, del 14 de julio de 1943, invocado también en la demanda, haya aceptado la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual procede la devolución del impuesto cobrado sobre dividendos provenientes de rentas de títulos exentos de gravamen, es indiferente para la solución del presente caso. Trátase, de cualquier modo, de la repetición de una suma cobrada no obstante la exención resultante de las disposiciones legales respectivas, de las cuales surgiría el derecho de la actora, si realmente lo tuviera, por lo que según el sistema establecido por la ley 11.683 (t. o.) no existe, para lograrla, otro procedimiento que el expresamente determinado por los arts. 41 y 42 de la ley. Es lo que resulta claramente de las reformas in-

troducidas por la ley 12.151 que, al modificar las disposiciones de la 11.683 sobre el recurso de oposición, organizó el denominado de repetición, con la exigencia de la previa reclamación administrativa sin término expreso para ser deducida, como lo declaró esta Corte Suprema en el fallo publicado en el t. 193, p. 81 de la respectiva colección. Por lo demás, así lo ha reconocido implícitamente la actora desde que invocó dichas disposiciones en apoyo de su demanda (fs. 8), no obstante las conclusiones que ulteriormente ha pretendido deducir de la referencia al decreto hecha a fs. 7 vta.

Que la resolución administrativa del 29 de mayo de 1944, en cuanto decide declarar que no corresponde entrar a considerar el recurso interpuesto por estar prescripto el derecho de la recurrente a formular reclamo alguno relacionado con los ingresos efectuados hasta la suma de $ 61.843,19 m/n. dada la fecha en que éstos fueron imputados y lo dispuesto en el decreto del P. E. de la Nación del 21 de noviembre de 1941, es evidentemente denegatoria de la devolución solicitada por la actora y de su derecho a ella, y la obligaba a promover la demanda contenciosa prevista en los arts. 41 y 42 de la ley 11.683 (t. o.) para obtener el reconocimiento de su derecho.

Que dicha demanda debió ser presentada dentro del plazo de quince días establecido por el segundo apartado del art. 42 que, según la jurisprudencia de esta Corte, es perentorio y rige tanto para los casos de multas (Fallos: 190, 14) como para los de repetición del impuesto fundada en el art. 24 de la ley (Fallos: 191, 28), o en el art. 41 de la misma (Fallos: 193, 81). Contrariamente a lo que sostiene la actora, dicha jurisprudencia se ajusta no sólo al sentido gramatical del art. 42 de la ley, que en su segundo apartado en vez de

referirse en singular a la resolución mencionada en el inc. 1º lo hace en plural a "las expresadas resoluciones administrativas" o sea a las recaídas en los casos que prevén los cuatro incisos, sino también a los antecedentes legislativos recordados precedentemente. Nada autoriza a concluir que la supresión de las palabras "la resolución administrativa se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el impuesto por definitivamente oblado o adeudado", del final de la primera parte del art. 42 de la ley 11.683, haya tenido por objeto limitar la aplicación del segundo apartado del actual art. 42 a las resoluciones condenatorias por multas, como pretende la actora. Dicha supresión es explicable sencillamente por tratarse de palabras innecesarias desde que el término a que se refieren tiene el carácter de "perentorio", lo que no encierra la "enormidad jurídica" que alega la recurrente puesto que, como se ha dicho, el art. 41 de la ley actual no fija plazo para iniciar la reclamación administrativa pertinente, a diferencia de la primitiva disposición que establecía el reducido plazo de diez días a contar desde la fecha del pago. Ello pone, además, de manifiesto que es inexacta la afirmación de que en el presente caso la actora sólo ha tenido quince días para demandar al Fisco mientras que los contribuyentes tendrían diez años en otras hipótesis. Por lo demás, bastaría a dicho efecto la simple confrontación de los años por los cuales se solicita la devolución del impuesto en la reclamación administrativa, primero y en la demanda contenciosa, después.

Que en las condiciones de referencia no es irrazonable ni arbitraria la disposición legal que, para el supuesto de resolución administrativa denegatoria de las pretensiones del contribuyente, fija a éste un plazo

breve y perentorio para acudir a los tribunales de justicia. La impugnación fundada en la desigualdad carece, así, de base, puesto que el art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 182, 355; 184, 592; 202, 304; 205, 68), propósitos que, como resulta de lo expuesto, no aparecen en el presente caso.

Que el art. 17 de la Const. Nacional es ajeno a las cuestiones debatidas en autos cuya solución sólo depende de la interpretación de la ley 11.683 (t. o.). Por lo demás, la actora no intenta siquiera demostrar en qué consiste la violación del derecho de propiedad que, como todos los derechos, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre ellas las de orden procesal.

Que tampoco existe la invocada violación del art. 18 de la Const. Nacional. Ni el procedimiento establecido por los arts. 41 y 42 en la parte cuestionada impide la defensa en juicio (confr. doctrina de Fallos: 205, 68 y los allí citados) ni resulta de autos que en el caso se haya impedido efectivamente el ejercicio de ese derecho, como sería necesario para que la impugnación fuera admisible (fallo citado).

Por estas consideraciones, las del dictamen del Sr. Proc. General y las concordantes de la sentencia apelada de fs. 44 confírmase ésta, debiendo pagar la actora las costas de esta instancia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL BOLSALONA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La operación consistente en desmotar el algodón está exenta del impuesto a las ventas, con prescindencia de que haya sido realizada por el productor o por empresas independientes; por lo que el fabricante que adquirió fibra de algodón para hilar y tejer no puede deducir el importe de la misma del monto de sus operaciones gravadas con el impuesto mencionado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 13 de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Bolsalona S. A. comercial e industrial c. la Nación, por cobro de pesos", y

Resultando:

I. Que a fs. 27 se presenta la actora entablando demanda contra la Nación, por devolución de la suma de $ 17.259,72 moneda nacional, que dice le ha sido cobrada ilegítimamente por concepto de impuesto a las ventas. Pide intereses desde la fecha del reclamo administrativo y costas.

Expresa que se dedica, entre otras cosas, a la confección de tejidos de algodón y bolsas, para la cual emplea fibra de algodón que adquiere en el mercado interno. Que dedujo el importe de las compras de esa fibra, del monto de sus operaciones gravadas con impuesto, en las declaraciones juradas en las ventas de los años 1935, 1936 y 1937, pero por exigencia expresa de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, se vió obligada a pagar la diferencia de impuesto correspondiente a esas compras y a incluir el importe de las compras de fibra de algodón, en las declaraciones juradas correspondientes al año 1938 y las de enero 1º y abril 28 de 1939.

Sostiene que el cobro de ese impuesto es contrario al texto y al espíritu de la ley 12.143, que ha creado un impuesto sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, en forma que incida sobre una sola etapa de su comercialización y que el art. 9º, inc. a) exime de su pago a los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elabora-

ción o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento. A la fibra de algodón no le alcanza esa exención, pues es un producto que se obtiene en un proceso industrial de elaboración que se efectúa con máquinas desmotadoras, que separan la fibra de la semilla. Este proceso no es en manera alguna necesario para la conservación ni el acondicionamiento del algodón que se obtiene directamente de la planta. Es una operación destinada a convertir un producto que no tiene aplicación industrial en el estado en que se cosecha, en otro que sirve a esos fines, y a obtener, además, diversos productos de valor comercial superior al del algodón en bruto que cosecha el agricultor. Así, pues, si la venta de ese algodón en bruto que efectúa el agricultor, está libre del impuesto a las ventas, no lo está en cambio, la venta que hace el industrial desmotador, de los distintos productos que ha obtenido con el desmotado. Ese industrial es así responsable del pago de ese impuesto, que no puede volver a gravar las sucesivas operaciones de compraventa de esos productos.

Por lo expuesto considera que para calcular el impuesto que le corresponde abonar por las operaciones que realiza con tejidos, debe deducir el importe de las compras de fibra de algodón, conforme a lo que establece el art. 7º, inc. c) de la ley 12.143, que autoriza esas deducciones.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, la contesta el Sr. procurador fiscal, quien pide su rechazo con costas.

Como fundamento reproduce las consideraciones hechas por la autoridad administrativa al fundar la resolución denegatoria del recurso de repetición.

Considerando:

I. Que las cuestiones planteadas en autos respecto a la naturaleza de la operación del desmotado del algodón y a la incidencia del gravamen de la ley 12.143, sobre las ventas de los productos resultantes de ese desmotado o sobre los que resultan de la industrialización posterior de esos productos, han sido ya estudiadas y resueltas por la Corte Suprema en juicios análogos al presente, seguidos contra el Fisco Nacional por Adot Hnos. y Cía. (193:147) y por la Cía. Gral. Fabril Financiera (julio 12/944).

Se ha reconocido en esos fallos el carácter indispensable que reviste el desmotado para la utilización del algodón y para

su transporte hasta los lugares en que se lo industrializa o se lo exporta, pues como ese transporte "exige el prensado y enfardamiento, dado el excesivo volumen de las cápsulas, en sacos o bolsas, se comprende la necesidad del desmotado porque la semilla comprimida destilará el aceite que contiene y manchará y dañará la fibra".

Esta consideración, tan ajustada a la realidad de las necesidades comerciales del almacenamiento y transporte del producto, demuestran que el desmotado es una operación indispensable para ello y, como consecuencia, que está amparada por la exención del art. 9º, inc. a) de la ley 12.143.

II. Estima el suscrito que aun cuando esa operación de desmotado no haya sido efectuada por el productor sino por empresas independientes y por cuenta de éstas, está igualmente exenta del impuesto, pues las razones que hacen indispensable la operación, militan tanto en uno como en otro caso y la ley no hace distingos respecto a las personas que la efectúan sino que únicamente tiene en cuenta para eximir del gravamen, que ese tratamiento a que se somete el producto agrícola o ganadero, sea indispensable para su conservación en estado natural o para su acondicionamiento.

Por consiguiente, el importe de la fibra de algodón comprada por la actora para hilar y tejer en su fábrica, no ha podido ser deducido por ésta del importe de sus ventas, pues al no estar gravada esa fibra hasta el momento de su adquisición, no está autorizada esa deducción por el art. 7º de la ley 12.143.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda entablada por Bolsalona S. A. Comercial e industrial contra la Nación, por repetición de impuestos. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 28 de 1945.

Considerando:

La actora, que se dedica a la confección de tejidos de algodón y bolsas, utilizando fibra que adquiere en el mercado interno, ha pagado bajo protesta la cantidad de $ 17.259,72 por no habérsele permitido deducir del importe de sus operaciones gravadas con impuesto a las ventas, el precio de compra del algodón destinado a su establecimiento.

La Corte Suprema (193:147) ha dejado claramente establecido el alcance de la exención a que alude la última parte del art. 9º de la ley 12.143.

Tratándose en el caso de productos que han sido desmotados por empresas a las cuales no les alcanzaba la exención antes referida, la acción del industrial que los adquirió para utilizarlos en su establecimiento, resulta procedente. De no ser así, se contrariaría lo que dispone el art. 1º de la citada ley 12.143, en cuanto determina que el impuesto se aplicará sobre las ventas de mercadería en forma "que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería".

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 134, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera* (En disidencia). — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

Disidencia:

Considerando:

Que la actora pretende que el presente caso es distinto de los ya resueltos por la Corte Suprema (Fallos: t. 193, pág. 147 y sentencia del 12 de julio de 1944), porque aquí estaría probado que la operación de desmotado del algodón habría sido realizada por empresas independientes del productor, circunstancia que no concurría en aquéllos y que originara la reserva formulada por la Corte en el considerando VII del caso Adot, primero de los citados. Con prescindencia de las consideraciones que formula el Sr. Juez *a quo* para demostrar que aún en esa situación la solución no puede ser otra, cabe establecer que no se ha producido tampoco en estos autos la prueba que la actora pretende, pues el perito contador, en cuyo informe la hace fincar la recurrente, lo único que asevera al respecto a fs. 91 vta., es que las firmas que vendieron la fibra de algodón a la demandante pertenecen al mercado interno y que son entidades de carácter comercial y no cooperativas. Ello no acredita de manera alguna que tales firmas no sean las productoras del algodón; por lo que el caso debe tener la misma solución que los de Adot y la Fabril Financiera.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma la sentencia de fs. 134 que desestima la demanda deducida por Bolsalona S. A. comercial e industrial contra la Nación, con costas. — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación (art. 2º, inc. 3º, ley 4.055) interpuesto a fs. 150 vta. procede en este caso ya que la cantidad en disputa es superior a los cinco mil pesos moneda nacional a que se refiere la precitada disposición legal.

No sucede lo mismo con el de fs. 151 por cuanto, en ningún supuesto, el monto de las costas podría llegar a la precitada suma. La demanda es por pesos 17.259,72 m/n. y la sentencia de fs. 149 y su aclaratoria de fs. 152 condena al fisco nacional a pagar esa cantidad.

Corresponde, pues, declarar mal concedido este último recurso. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Bolsalona S. A. Com. e Ind. c. la Nación por cobro de pesos", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 150 vta. y 151 contra la sentencia dictada a fs. 149 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que esta Corte no formuló en Fallos: 193, 147 juicio desfavorable a la exención de impuesto a las ventas en el caso del desmote por personas o empresas

independientes del productor del algodón, pues en el considerando VII que sirve de base a la sentencia en recurso se limitó a decir "debe advertirse que el actor no ha demostrado ni intentado demostrar que el algodón a que su demanda se refiere, haya sido desmotado por empresas independientes y por su cuenta para la venta en el mercado interno o para la exportación, *único caso en que sería discutible la gravitación del impuesto*".

Que no hay ninguna diferencia fundamental entre este caso y el resuelto por esta Corte en el fallo precedentemente mencionado. La fibra de algodón adquirida para su industria por la actora en el mercado interno es el resultado de la operación de desmotar el algodón, considerada por el tribunal en aquella sentencia como indispensable para la conservación y acondicionamiento del producto agrícola de que se trata (ley 12.143, art. 9º, inc. a). Cabe repetir aquí que "a pesar de las confusiones a que pueda llevar la circunstancia de ser el desmote una operación técnico-industrial realizada con máquinas complicadas y a veces con independencia del productor resulta clara y justa la resolución de la Dirección de Réditos, —que en el caso de la cita no admitió el descuento del precio del producto en las liquidaciones de la actora porque lo consideró producto exento—, si se tiene en cuenta que el algodón natural o en bruto no tiene cotización en los mercados del producto, que sólo se refieren a la fibra o al aceite" (fallo citado, consid. VI). Vale decir, que desde todo punto de vista la fibra de algodón es un producto de la agricultura del cual no puede decirse que ha sufrido una elaboración o tratamiento *no* indispensable para su conservación en estado natural o para su acondicionamiento, sin que esta conclusión dependa en modo

alguno de cómo y por quien se haya efectuado el desmote, es decir, si por el propio productor, por otros pero por su encargo y por su cuenta o por empresas independientes que hacen de ello el objeto de su particular actividad. Que esta actividad determine el cobro de un impuesto, es cuestión ajena a la dilucidación de lo que se debate en esta causa, que es si la fibra de algodón constituye o no producto exento del impuesto a las ventas. Lo cual sólo depende de que este algodón desmotado no sea el fruto de un proceso de industrialización sino sólo de un tratamiento del algodón en estado natural, indispensable para conservarlo y acondicionarlo. Si la fibra de algodón es producto exento lo será tanto cuando lo venda en ese estado el productor como cuando lo venda quien, con independencia del productor, lo haya puesto en dicho estado.

Que, por otra parte, como se observa en el voto en disidencia de fs. 149 vta., no hay prueba en autos de que las firmas que vendieron la fibra a la actora, aunque de carácter comercial y no cooperativo, no sean productoras de algodón, pues la sola alusión del perito a fs. 91 vta. nada acredita al respecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683 (t. o.) y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 205, 339 y los allí citados) corresponde imponer a la actora el pago de las costas del juicio por haber sido vencida en el mismo.

Por lo tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 149, se rechaza la demanda y se condena a la actora a pagar las costas del juicio.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MARCOS DEMARCHI —su sucesión— v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto de las declaraciones juradas no ha sido establecido por el art. 69 de la ley 11.683 (t. o.) en beneficio del fisco sino de los contribuyentes o terceros que podrían ser afectados o perjudicados por la divulgación de aquéllas, circunstancia sobre la cual incumbe pronunciarse a los tribunales de justicia. Mediando en el juicio de repetición seguido contra el fisco la conformidad del tercero a quien se refieren los informes pedidos a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos y resultando de autos que no afecta a otros terceros procede ordenar a dicha repartición que expida los informes requeridos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En reiterados casos equiparables al presente, V. E. ha abierto el recurso extraordinario:

Por lo que al fondo del asunto respecte —interpretación del art. 69 de la ley 11.683 T.O. (art. 1, ley 12.151)— se discute si la Gerencia de Réditos pudo oponerse válidamente a suministrar informes contenidos en una declaración jurada del Sr. Alfredo Giusti, correspondiente a sus ingresos personales durante el año 1939. En el litigio actual, trabado entre la sucesión de Marcos Demarchi y el Fisco Nacional, no resulta ser parte dicho Giusti, si bien a fs. 15 y vta. ha manifestado conformidad en que tal informe se expida.

Antes de ahora, en 196: 577, recordé los reparos que tengo opuestos a la doctrina de que Réditos debe guardar secreto, aun mediando en contrario la expresa conformidad del interesado. V. E., apartándose de ese y otros dictámenes concordantes, ha decidido que

tratándose de terceros, Réditos está obligado a negar el informe. De mantenerse tal jurisprudencia, corresponderá revocar el fallo apelado; máxime si se recuerda que dicha sentencia ordena solicitarlo sin exceptuar la parte de la declaración jurada del señor Giusti que pudiera afectar a un tercero (Droguería de la Estrella, S. A., rubro 18 de la declaración obrante a fs. 23). Advierto que el propio actor se mostró conforme en que se prescindiese de pedir informes a tal respecto (fs. 25 vta.). — Bs. Aires, noviembre 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Demarchi, Marcos —su sucesión— contra Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos (Réditos)" en los que se ha concedido el recurso extraordinario al Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Federal.

Considerando:

Que el secreto de las declaraciones juradas no ha sido establecido por el art. 69 de la ley 11.683 (t.o.) en beneficio del fisco sino de los contribuyentes o terceros que podrían ser afectados o perjudicados por la divulgación de aquéllas (Fallos: 193, 109; 196, 575 y 581; 198, 316) e incumbe a los tribunales de justicia decidir acerca de esta última circunstancia (Fallos: 191, 253).

Que la conformidad expresada en el *sub judice* por el Sr. Giusti, ex-administrador de la actora, obvia la dificultad en cuanto a él se refiere, y sus manifestaciones de fs. 15, concordantes con lo que resulta de

las planillas presentadas a fs. 22 y 23 demuestran que las informaciones solicitadas por la parte actora, salvo las relacionadas con el rubro 18 de la declaración de fs. 23, no afectan a otros terceros a quienes ampara el secreto cuya protección procura el art. 69 citado.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada, salvo en cuanto a los datos referentes al rubro 18 mencionado en el considerando anterior, los cuales deberán ser excluídos del informe que envíe la Dir. Gral del Imp. a los Réditos.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ANA LUISA WORSECK v. INSTITUTO BEHRING DE TERAPEUTICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por la comisión administradora de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en que, actuando dicha comisión por delegación del P. E. Nacional, el despido aplicado por ella a los empleados de la firma mencionada es un acto político irrevisible por los jueces y no sometido al imperio de la ley 11.729.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión referente a la interpretación de los decretos y resoluciones del P. E. Nacional sobre propiedad enemiga con relación al derecho que un empleado despedido reclama fundado en la ley 11.729, es de carácter netamente judicial.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La intervención de una sociedad por medio de una comisión administradora designada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga que tomó posesión de los bienes de aquella, no modifica el carácter de la sociedad ni el régimen establecido por la ley 11.729 respecto a sus empleados, el cual deberá ser aplicado conforme a lo dispuesto por el art. 16 del decreto nº 11.599/46 no obstante la resolución nº 339 dictada por la Junta de Vigilancia el 5 de octubre de 1945.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de las cuestiones referentes a la prueba de las causales que excluirían el derecho del empleado de una sociedad intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a la indemnización por despido establecida por la ley 11.729 son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dentro de la forma no muy clara en que aparece planteado en autos el caso federal a fs. 115, serían dos los motivos en que funda la parte interesada el recurso extraordinario: a) en cuanto se ha resuelto a fs. 112 que la justicia del trabajo es competente para decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre patronos y empleados; y b) por haberse acordado a la actora indemnización con arreglo a la ley de despido nº 11.729 sin tener en cuenta la inconducta imputada a aquélla en el desempeño de sus funciones, inconducta que haría improcedente el otorgamiento de todo beneficio.

Acerca de lo primero, la demandada sostiene que la justicia del trabajo no puede interferir la acción del Gobierno Nacional, representado por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga. A su juicio, al ser intervenida la sociedad de responsabilidad limitada "Instituto Behring de Terapéutica Experimental" por declarársela de propiedad enemiga, sería dicho gobierno parte en la causa, y en su mérito, debió preceder al litigio la reclamación administrativa previa; aparte de que tampoco entraría en las facultades del Poder Judicial revisar las resoluciones que al respecto adopte la expresada comisión, atentas sus funciones de carácter político.

Considero que el caso propuesto es similar a otro, actualmente a resolución de V. E. "Lipke Dorotea Elisabeta c. Afa Tudor Varta S. A., sobre despido" —L. 51, Lib. X, 1946— en el que, con fecha 26 de julio ppdo. expedí un dictamen cuyo texto me permito transcribir por su ajustada aplicación al *sub judice*:

"Discútese en estos autos si el derecho a indemnización por despido, falta de preaviso y vacaciones anuales, invocado por una empleada de comercio, es exigible cuando tal empleada pertenece a empresa de nacionalidad germánica y su cesantía tuvo por origen el estado de guerra existente entre nuestro país y Alemania. Se ha pronunciado en contra (Octubre 2 de 1945, fs. 12) la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la propiedad enemiga; pero llevado el caso a la justicia del trabajo ésta falló a favor de la empleada, y con tal motivo se pide ahora sentencia de V. E.

"A mi juicio, el fallo apelado es justo, y debe confirmársele en cuanto pudo ser materia de recurso. La circunstancia de haberse intervenido provisionalmente, y por razones de guerra, los bienes de la empresa

demandada, no afecta los derechos de quienes prestaron servicios a dicha empresa como empleados a sueldo con anterioridad a la incautación fiscal, pues la Junta actúa como depositaria con facultades de liquidadora, interín queda decidido el destino definitivo de los bienes. No ha pasado, entonces, la empresa demandada a ser patrimonio de la Nación, ni ésta debe responder con sus bienes propios al cumplimiento de responsabilidades legales contraídas por aquélla. Ahora, decidir si la guerra constituyó o no fuerza mayor susceptible de hacer inaplicables las normas vigentes sobre indemnización de empleados, es cuestión de derecho mercantil ajena a la revisión de V. E. en esta instancia extraordinaria''.

A mérito de tales razones, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso.

No procede, en cambio, pronunciamiento alguno por lo que respecte a la segunda de las cuestiones planteadas, ya que los fundamentos del fallo de fs. 112 son de hecho y prueba. V. E. no puede revisarlos en el recurso extraordinario interpuesto; por lo cual ha sido éste mal concedido bajo ese aspecto, y así debe declararse. — Bs. Aires, octubre 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1946.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en los autos Worseck Ana Luisa contra Instituto Behring de Terapéutica sobre despido, venidos de la Cám. de Apel. de la Justicia del trabajo de la Cap. Federal.

Considerando:

Que Dª Ana Luisa Worseck demandó al Instituto Behring de Terapéutica Experimental por cobro de la indemnización prevista por la ley 11.729, en razón de haber sido despedida sin motivo como empleada de la demandada por el Presidente de la Comisión Administradora de la citada entidad, y condenada ésta en ambas instancias al pago de la indemnización reclamada, la citada comisión interpone recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal *a quo*, recurso que le ha sido concedido.

Que el fundamento del recurso, según resulta del escrito de fs. 115, es que siendo la Comisión Administrativa del Instituto Behring de Terapéutica una creación del P. E. que obra por delegación de éste y administra una sociedad alemana ocupada en su carácter de propiedad enemiga en razón de compromisos internacionales, el despido de la actora es un acto de carácter político irrevisible por la justicia, que no está sometido al imperio de la ley 11.729, modificatoria del Cód. de Comercio.

Que el recurso procede pues se cuestiona la interpretación y alcance de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y la decisión es contraria al derecho que se funda en el precepto en que la comisión invocada tendría origen —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 197, 426.

Que no están en cuestión las facultades del P. E. para ocupar la propiedad enemiga, ni la constitucionalidad de tal acto, ni de los decretos dictados en su consecuencia. Todo se reduce a interpretar el alcance de tales decretos y resoluciones con relación al derecho que reclama la actora, invocando el Cód. de Comercio y

la ley 11.729 que lo modificó, cuestión de carácter netamente judicial. El decreto nº 7032/45, del 31 de marzo de 1945 —fs. 65— somete las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras, etc., de los países enemigos o dominados por ellos a la dependencia del Consejo de Administración, más tarde Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, y ordena se les designe interventores; por resolución nº 23 —fs. 68— la Junta citada resuelve tomar posesión del instituto demandado, y según consta de la copia de escritura de poder que obra a fs. 5 fué designada la comisión administradora de la sociedad demandada, la que en tal carácter otorga poder al Dr. José María Videla Aranguren y D. José María Palacios para que representen a la referida sociedad en todos los asuntos, pleitos, etc., poder en virtud del cual el nombrado en segundo término interviene en este juicio.

Que las relaciones de derecho entre la actora empleada de la sociedad intervenida y ésta están regidas por el Cód. de Comercio y su ley modificatoria 11.729, sin que ese régimen haya sido modificado por la intervención de la sociedad, cuyo carácter tampoco lo ha sido por ese hecho. Tanto es así que el decreto del 25 de abril del corriente año, nº 11.599/46, —fs. 81—, completando el procedimiento a seguir en casos como el presente, dice en su art. 16: "Cuando medien cesantías sin causa, la Junta aplicará el régimen de indemnizaciones establecido por la ley 11.729, con excepción de aquellas personas que estuvieran alcanzadas por las disposiciones del artículo 2º, inc. 5º, del presente decreto. La indemnización se abonará de los fondos correspondientes a las empresas respectivas". La resolución de fs. 80 de la Junta es sólo una instrucción para que ajusten su conducta las comisiones liquida-

doras o los interventores, que carece de todo valor para la resolución judicial del caso controvertido. Las demás cuestiones que resuelve la sentencia apelada son de derecho común o de hecho irrevisible por la Corte en función del recurso extraordinario —Fallos: 192, 108 y 451; 193, 199.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MARIO GIULIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa instruída con motivo de las molestias e injurias que continuamente, con anterioridad de varios meses a la denuncia del damnificado, personas desconocidas le infligen por teléfono; hechos que han seguido repitiéndose no obstante el cambio del número del aparato y la eliminación de la guía de abonados obtenidos por el abonado en la creencia de que así les pondría fin.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la justicia correccional de esta Capital como la de sección correspondiente, conceptúan no ser de su

competencia el conocimiento de estas actuaciones originadas en la denuncia que interpusiera D. Mario Giuliani, a raíz de las injurias de que —sostiene— se le hace objeto desde meses atrás por medio del teléfono. Con ese motivo, se recurre a V. E. para que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055, dirima la contienda negativa de jurisdicción así planteada.

El hecho denunciado implica, cualquiera fuese la frecuencia con que se lo realizase, un entorpecimiento en la utilización normal del teléfono. Resulta aplicable al caso, por lo tanto, la doctrina vertida por V. E. en 198:438. Dijo la Corte Suprema en dicha oportunidad que "todo hecho tendiente a obstruir u obstaculizar las comunicaciones, cae bajo la jurisdicción de la justicia federal".

Por aplicación de tal doctrina corresponderá dirimir la presente contienda, pues, en favor de la competencia del Sr. juez federal de la Capital. — Bs. Aires, diciembre 12 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que los hechos denunciados, de los cuales ha de surgir la competencia con arreglo a las leyes, consisten en las molestias e injurias que continuamente, con anterioridad de varios meses a la presentación del damnificado, personas desconocidas le infligen por medio del teléfono. Esos hechos han seguido repitiéndose no obstante el cambio de número del aparato y su eliminación

de la guía de abonados, obtenidos por el querellante en la creencia de que así les pondría fin.

Que, por consiguiente, trátase de hechos que como advierte el Sr. Proc. General a fs. 19, importarían obstrucción u obstaculización de las comunicaciones telefónicas, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, conforme a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 198, 438; 199, 665).

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Proc. General, declárase que el conocimiento de esta causa promovida por D. Mario Giuliani corresponde al Sr. Juez Federal de la Capital, a quien deberá remitirse el expediente, haciéndose saber al Sr. Juez Correccional en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA — T. D. CASARES.

ROBERTO CURRUQUEO

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde hacer uso de la facultad que acuerda el art. 37, inc. b) del Cód. Penal en el caso de un robo y homicidio con alevosía cometido por un menor que en la época del hecho tenía quince años y tres meses de edad, cuyos antecedentes y condiciones personales son favorables y autorizan a pensar que, de conformidad con el dictamen médico, puede ser reintegrado a la sociedad con utilidad (1).

---

(1) 27 de diciembre de 1946.

AGUSTIN ARAUJO

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

La calificación de impulso de perversidad brutal relaciónase con la causa del delito, requiere que éste sea cometido sin causa o sin otra causa que la perversidad de causar la muerte; lo que no ocurre en el caso en que el homicidio fué consumado con el propósito de cometer la violación y de ocultarla (1).

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Agua corriente y cloacas.

Las empresas ferroviarias están obligadas a pagar la contribución establecida por el art. 1º de la ley 11.336 con respecto a los terrenos de su propiedad aunque se hallaran desde su adquisición destinados a la futura realización de obras ferroviarias, como la cuadruplicación de vías y cambio altimétrico y figuren en la cuenta capital, siempre que la particular condición del inmueble afectado no lo coloque en la situación de no poder recibir nunca el servicio de referencia; cuestión ésta de hecho y prueba que no puede ser decidida por la sola circunstancia de que el inmueble esté afectado a un determinado destino futuro.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, marzo 8 de 1945.

Y vistos: Resultando:

a) La parte actora inicia juicio de repetición contra la demandada por cobro de $ 1.673,40, abonados en concepto de servicios sanitarios sobre terrenos baldíos —ley 11.336—

---

(1) 27 de diciembre de 1946.

con reserva de derechos en mérito a lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657.

Manifiesta que los cuatro terrenos que detalla están incorporados a la explotación ferroviaria y afectados al proyecto de cuadruplicación de vías a San Martín, de acuerdo a la ley 5597 y cambio altimétrico. Además se hallan cargados a cuenta capital de la empresa y su destino es exclusivamente ferroviario. Funda su derecho en la exención amplia de la ley 5315 y su aclaratoria, la 10.657. Pide se haga lugar a la acción con intereses y costas.

b) Corrido traslado, la demandada contesta negando derecho a la actora para repetir y pide el rechazo de la demanda, con costas. Manifiesta que en virtud de la ley 10.657, art. 1º, la provisión efectiva de aguas corrientes y servicio de cloacas se produce respecto a los terrenos cuestionados en mérito a la interpretación que a ese respecto ha dado la Corte Suprema de la Nación en el juicio F. C. Oeste v. Obras Sanitarias de la Nación, publicado en *J. A.*, t. 45, p. 414.

El hecho del destino ferroviario de los terrenos no cambia la obligación de pagar tasas, ya que las estaciones, que están incorporadas a la cuenta capital y con destino también exclusivamente ferroviario, abonan la retribución correspondiente por servicios sanitarios.

Tampoco varía esa obligación el que los terrenos estén afectados al proyecto de cuadruplicación de vías y cambio altimétrico, puesto que mientras tal afectación no se convierta en realidad, no puede considerarse.

Pide se desestime la demanda en la forma anteriormente solicitada.

Considerando:

Que reconocida, por común acuerdo de partes, la exactitud de la suma por la que se acciona, la litis ha quedado planteada en el sentido de establecer si corresponde o no el pago de la tasa de Obras Sanitarias por parte del F. C. Central Argentino, sobre los terrenos de su propiedad, que están afectados en cuenta capital y a la zona de explotación. Es del caso analizar al respecto el régimen de las leyes 5315 y 10.657; y la doctrina aplicable.

Que el art. 1º, ley 10.657 complementaria de la 5315, refiriéndose a la exención de impuestos de las empresas ferroviarias establece al respecto lo siguiente: "La exoneración de impuestos establecida por el art. 8º, ley 5315, comprende ade-

más de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones: 1) Provisión efectiva de aguas corrientes y servicios de cloacas... etc.".

Como se infiere de dicho artículo legal, parecería que si la provisión no fuera "efectiva", la tasa no se abonaría. Pero la jurisprudencia de los tribunales federales por intermedio de su cuerpo máximo, la Corte Suprema de la Nación, sentó la verdadera doctrina interpretativa de esa disposición legal: "La provisión efectiva de agua corriente a los ferrocarriles prevista por el art. 1º, inc. 1º, ley 10.657, tiene lugar cuando se han construído las obras técnicas que han permitido llevar el agua hasta la propiedad misma del ferrocarril con evidente beneficio para ella y no al consumo que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquélla" (Corte Sup., Fallos, 170, 235). Esta interpretación obliga al pago, cuando a los terrenos llega el agua, que aunque no se utilice de inmediato, está en condiciones de utilizarse y consumirse con la correspondiente instalación.

Sentada esta interpretación y de existir, como existe, la provisión de agua, el problema sería de fácil e inmediata solución, ya que todos los terrenos de la actora que aquí se cuestionan se encuentran en esas condiciones.

Pero esta interpretación doctrinaria del art. 1º, ley 10.657, respecto de la provisión efectiva sobre los terrenos que aunque no reciban directamente el servicio sean susceptibles en algún momento de recibirlos, dejan margen para que, *a contrario sensu*, pueda interpretarse que aquellos terrenos no susceptibles de recibir alguna vez los servicios sanitarios, dada la índole de su destino, deban considerarse exentos de todo pago por tal concepto.

Esta es la situación en que se encuentran todos los terrenos de la actora, comprendidos en la zona vía.

En efecto: de la prueba aportada por la actora se desprende que los cuatro terrenos cuestionados no están aislados entre sí, ni son sobrantes que el ferrocarril guarda por si los necesitase, ya que en estos casos estaría obligado al pago de los servicios sanitarios, sino que, por el contrario, pertenecen a un proyecto de cuadruplicación de vía a San Martín y cambio altimétrico, que fueron adquiridos con tal objeto y figuran en la cuenta capital de la empresa, como expresamente lo informa la Dir. Gral. de FF. CC., confirmando esta misma repartición que dichas tierras están afectadas al trazado proyectado. Además, la incorporación de los terrenos con este

destino, a la cuenta capital de la empresa, reconocidos por decreto del P. E. N., le hace perder a la empresa su libre disposición mientras no los desafecte otro decreto del P. E. N., quedando, en consecuencia, sujetos a las prescripciones de los arts. 8º, 9º y 16, ley 5315, y concs. de su reglamentación.

En conclusión, cabe decir que todos los terrenos afectados en estas condiciones que no utilicen, ni estén en condiciones de utilizar nunca, los servicios sanitarios como los que se cuestionan en autos, están exentos del pago de ellos y todos aquellos terrenos o inmuebles del actor que utilicen o puedan utilizar los servicios sanitarios, deben abonar los mismos. Coincidente con esta afirmación, se ha demostrado en autos que otros terrenos o inmuebles que la empresa posee y que no los destina de inmediato al fin afectado y que por el contrario y con la anuencia de la Dir. Gral. de FF. CC. utiliza momentáneamente en obtener beneficios rentísticos, abonan todos los gravámenes, incluso el establecido en el art. 8º, ley 5315.

Por todo lo expuesto, fallo haciendo lugar a la demanda seguida por el F. C. Central Argentino contra Obras Sanitarias de la Nación, por cobro de pesos, condenando a esta última a abonar al actor, la suma de $ 1.673,40, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, y con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, agosto 3 de 1945.

Considerando:

1º La presente causa guarda similitud con lo resuelto por la Corte Suprema con fecha marzo 9/930 (Fallos, t. 170, p. 235), habiendo decidido el alto tribunal que los términos "provisión efectiva de aguas corrientes y servicios de cloacas..." que menciona el art. 1º, ley 10.657, complementaria de la ley 5315, se refieren "a la "realización de tales obras" técnicas, que han permitido llevar el agua hasta la propiedad misma del ferrocarril, con evidente beneficio para ella, y "no al consumo" que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquélla".

No es, pues, necesario que los servicios se aprovechen o utilicen: basta que las obras se hayan realizado y que puedan utilizarse por los terrenos adonde llegan los servicios, para que surja la obligación de contribuir al pago de los mismos.

2º Declara la sentencia en recurso que los terrenos a que se alude en la demanda deben considerarse exentos de toda contribución en concepto de servicios sanitarios, dada la índole de su destino, pues están afectados a un proyecto de cuadruplicación de vía a San Martín y cambio altimétrico, figurando en la cuenta capital de la empresa demandante, careciendo ésta de su libre disposición mientras no los desafecte un decreto del P. E.

3º Admitiendo hipotéticamente que no obstante lo dispuesto en el art. 1º, inc. 1º, ley 10.657, el destino al servicio ferroviario autorice a eximir a la empresa del pago cuestionado, cabe advertir que los terrenos de la referencia hasta la fecha no han sido utilizados en forma real y efectiva a los fines a que están destinados, es decir, la cuadruplicación de vía y cambio altimétrico. Están vinculados a los "proyectos" de obras a realizarse, pero éstos no se han cumplido, ni han tenido principio de iniciación según la prueba producida.

El solo hecho de que los inmuebles estén afectados a los mencionados proyectos y que figuran en la cuenta capital, no basta para determinar la exención, ya que de los informes de la Dir. Gral. de FF. CC. y de los reconocimientos hechos por la actora resulta que numerosos inmuebles de pertenencia de éste —terrenos y edificios— están sujetos a la misma afectación, constan igualmente en la cuenta capital y están alquilados a particulares, aprovechando los servicios de obras sanitarias, que son abonados por el ferrocarril.

Consta también en los informes oficiales que algunos inmuebles en idénticas condiciones, destinados a la cuadruplicación de vías y cambio altimétrico, no han mantenido el destino originariamente asignado, pues fueron enajenados por la empresa.

5º En las condiciones señaladas, debe estimarse que los terrenos de propiedad de la demandada, a que se hace referencia en la demanda, que dan frente a las calles Concepción Arenal, Zapata, Acha, Deseado, Tronador, Estomba y Amenábar, por los que pasan las cañerías de aguas y colectores de cloacas, hállanse en la misma situación que los terrenos baldíos de pertenencia de los particulares, que deben abonar los servicios correspondientes a la cuota capital, contribuyendo en esa forma a la amortización del costo de las obras. El hecho de que estén reservados con destino a futuras obras ampliatorias del ferrocarril, no significan que estén incorporados al servicio público ferroviario y que no puedan desafectarse y

dárseles otro destino, en el caso de que las obras proyectadas no se lleven a cabo.

Consiguientemente, la exención pretendida por la demandante no es procedente, apareciendo justificada la contribución exigida por las Obras Sanitarias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, ley 11.336.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, desestimándose la demanda de repetición promovida por el F. C. Central Argentino contra Obras Sanitarias de la Nación, debiendo abonarse por su orden todas las costas del juicio, en razón de tratarse de un caso de interpretación legal, no exento de dificultades, habiendo podido la actora considerarse con derecho a deducir la acción interpuesta. — *Carlos Herrera.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en lo relativo a procedencia del recurso extraordinario como a la cuestión de fondo debatida, el presente caso es equiparable a los resueltos por V. E. en 193:77 y 365, y 202:135, en concordancia con otros anteriores. Aplicándole esa jurisprudencia, corresponde declarar que las tierras afectadas a la ampliación de las vías del F. C. C. A. actor con arreglo a lo dispuesto en la ley 5.597, e incorporadas a la cuenta capital de la respectiva empresa, no estaban obligadas a pagar la tasa de servicios sanitarios que les fué exigida y sirve ahora de base a la actual demanda de repetición.

Paréceme claro que pues se trata de terrenos baldíos conservados a la espera de que se coloquen sobre ellos las nuevas vías ordenadas, mal pudiera sostenerse hayan recibido ellos los servicios *efectivos* de Obras Sanitarias, a que se refiere el art. 1º, inc. 1º de la ley

10.657. Bajo tal concepto la cuestión *sub judice* difiere de la contemplada por V. E. en 170:233.

Procede, en consecuencia, revocar el fallo de la Cám. Fed. obrante a fs. 164, y mantener el de primera instancia que hizo lugar a la acción. — Bs. Aires, octubre 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Ferrocarril Central Argentino c. Obras Sanitarias de la Nación s. cobro de pesos", en los que se ha concedido a la actora el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 164.

Considerando:

Que la recurrente persigue la devolución de las sumas que por los servicios a que se refiere la ley 11.336, cuyo art. 1º dice: "Los terrenos baldíos a cuyo frente pasen las cañerías de cloacas o de aguas, abonarán, en concepto de obras sanitarias, la parte de tarifa correspondiente a la remuneración de los respectivos capitales invertidos en las obras y su conservación", pagó con respecto a varias fracciones de tierra situadas en esta Capital, incorporadas a la explotación ferroviaria y afectadas al proyecto de cuadruplicación de vías a San Martín de acuerdo a la ley 5597 y cambio altimétrico del decreto de fecha 24 de marzo de 1926. La empresa sostiene que no le corresponde pagar dicho gravamen, pues se trata de terrenos que por hallarse desde su adquisición destinados a zona de vía, afectados a obras ferroviarias y gravitar en la cuenta capi-

tal, no pueden ser usufructuados, siendo su condición idéntica a la de los terrenos que forman esa zona férrea, sobre los que no se cobran ni podrían cobrarse servicios sanitarios por no existir ni ser posible que exista la "provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas" a que se refiere el art. 1º, inc. 1º, de la ley 10.657.

Que, desde luego, para que proceda la exención de gravámenes establecida por las leyes 5315 y 10.657 requiérese que el bien afectado por ellos esté incluído en la cuenta capital formando parte del sistema explotado por la empresa ferroviaria (Fallos: 193, 77 y 365; 202, 135; 205, 108); mas ello no significa que por el hecho de hallarse en esas condiciones los bienes de las empresas quedan exentos de todo gravamen, sino tan sólo de aquellos que la ley no exceptúa y cuyo cobro autoriza en la medida que establece. Entre estos últimos hállase la "provisión de agua corriente y servicio de cloacas" (ley 10.657, art. 1º, inc. 1º). La medida en que su cobro es procedente ha sido determinada por esta Corte Suprema diciendo que no puede admitirse que la palabra "efectiva", empleada en el inc. 1º junto a la de "provisión" altere el sentido gramatical de ésta al punto de convertirlo en "consumo"; que provisión efectiva tanto quiere decir como abastecimiento real o acopio verdadero pero sin trascender de su significado propio que es el de tener las cosas prontas para algún fin, y que no siendo posible suministrar el agua corriente a las poblaciones en condiciones higiénicas sin la realización de obras de ingeniería complicadas y costosas que aseguren su distribución regular y permanente, no parece dudoso que los vocablos "provisión efectiva" aludieran en el caso a la realización de tales obras técnicas que han permitido llevar el

agua hasta la propiedad misma del ferrocarril con evidente beneficio para ella, y no al consumo que vendrá después de hallarse la instalación en condiciones de proveer aquélla (Fallos: 170, 233; 173, 272).

Que el criterio expuesto presupone necesariamente, de acuerdo a los términos del art. 1º, inc. 1º, concordante con el art. 2º, de la ley 10.657, que la particular condición del inmueble afectado no lo coloque en la situación de no poder recibir nunca el servicio en cuestión. Así lo reconoce la propia demandada cuando, al explicar por qué no se cobra servicios sanitarios a la zona férrea, dice: "Conforme al concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la efectividad del servicio en el caso de los terrenos baldíos está en lo que podríamos llamar su "potencialidad", por el beneficio que el solo hecho de llegar la cañería hasta el frente de la propiedad reporta a la misma, ya que en cualquier momento podrá disfrutarlo. Y esto que siempre se presenta en los terrenos como los de la demanda, que tienen frente a calle, no ocurre en aquellos por los que corren las vías. En éstos no hay posibilidad alguna de que llegue a usar del servicio; en aquéllos sí, como ha ocurrido en los que existen construcciones. La zona por la que corren las vías puede asimilarse, en cierta manera, a las calles públicas, que no pagan cuota alguna" (fs. 136 vta. y 137).

Que lo referente a saber si existe o no la posibilidad aludida en el anterior considerando es cuestión que dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, es decir de hecho y prueba. Contrariamente a lo que sostiene la empresa recurrente, la afectación de un inmueble a un determinado destino no basta, por sí sola, para decidir el punto. Para demostrarlo basta referirse a los informes oficiales que menciona la sen-

tencia apelada, de los cuales resulta, como ésta dice, que numerosos inmuebles pertenecientes a la actora están sujetos a la misma afectación que los que originan este pleito, constan igualmente en la cuenta capital y están alquilados a particulares aprovechando los servicios de obras sanitarias que son abonados por la empresa ferroviaria.

Que no incumbe a esta Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario las conclusiones de hecho y prueba de la sentencia apelada de las que resulta la posibilidad de que la actora usufructúe los terrenos en cuestión y aproveche, por lo tanto, los servicios sanitarios de cuyo pago pretende eximirse.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CARLOS R. SCHERRER v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Las anotaciones de pagos imputados al mantenimiento del edificio hechas por la razón social inquilina del inmueble en la cuenta particular del dueño de éste, que es también socio de aquélla, no constituyen las anotaciones en forma, que, cuando son llevadas, impiden al contribuyente deducir como gastos de mantenimiento el coeficiente fijo establecido por el art. 62 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 9 de 1944.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Scherrer Carlos R. c. Gobierno de la Nación, c. repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 6 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por devolución de la suma de $ 7.573,24 m/n., que le ha exigido indebidamente la Dir. del Imp. a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es propietario de la finca ubicada en la esquina de Cangallo y Suipacha (Cap. Federal), arrendada a la razón social C. R. Scherrer y Cía., de la que es miembro componente. Que en la liquidación del impuesto que oportunamente presentó ante la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos correspondiente a los años 1937-38 y 1939, dedujo de la renta bruta imputando a gastos de mantenimiento de la referida propiedad, el 15 % que autoriza el art. 62, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 11.682. Que la Dirección no aceptó esa deducción y rectificó la liquidación presentada, exigiéndole en consecuencia la suma cuya repetición se persigue en esta demanda por el concepto señalado. Desconoce la razón que pueda haber asistido a la Dirección para oponerse a la deducción practicada, fundando su derecho en la disposición invocada (art. 62, inc. b) del decreto reglamentario de la ley nº 11.682). Hace a continuación una serie de consideraciones tendientes a demostrar la razón que le asiste y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Proc. Fiscal Dr. Victor Paulucci Cornejo, a fs. 73 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene en primer lugar que de acuerdo a lo que resulta de las constancias administrativas agregadas en autos, la razón social C. R. Scherrer y Cía. aparte de ser inquilino de la propiedad del actor, es administradora de la misma, hecho que así resulta de las constancias que obran en los libros llevados por éste, y que en consecuencia no es aplicable al supuesto la disposición contenida en el art. 62 del decreto reglamentario que se invoca en la demanda. Hace a continuación una serie de consideraciones tendientes a demostrar la inaplicabilidad del referido precepto, así como el alcance que corresponde dar al mismo, el que,

en ningún supuesto, podría ir más lejos que la ley respecto a la forma de determinar la renta imponible. Pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

I. Que de acuerdo a lo dispuesto por el decreto reglamentario de las leyes núms. 11.682 y 11.683, la determinación de la renta imponible en los casos como el ocurrente (primera categoría, renta del suelo) se hace previa deducción de los siguientes rubros: a) impuestos y tasas que gravan el inmueble; b) gastos de mantenimiento y amortizaciones de instalaciones y c) los intereses devengados por deudas hipotecarias e intereses contenidos en las cuotas de pavimentación o contribución (ver art. 61 del decreto reglamentario del año 1939). Agregando a continuación que, cuando el propietario del inmueble (personas o entidades) no llevare anotaciones en forma, se admitirán sin prueba, por el concepto del inc. b) del art. 61, las siguientes deducciones globales: casas de departamentos, 20 % de la renta bruta; casas escritorios o negocios, 15 % de la renta bruta y el 10 % de la renta bruta para los restantes edificios (ver art. 62 decreto reglamentario citado).

II. Que de acuerdo a las disposiciones precedentemente citadas, es incuestionable el derecho que asiste a todo propietario de un inmueble que no lleve anotaciones en forma, a la deducción de los coeficientes allí señalados.

En el caso particular que se analiza, se ha pretendido que el actor propietario de la finca ubicada en Suipacha y Cangallo, no puede acogerse al coeficiente del 15 % determinado en el recordado art. 62, inc. b) (decreto reglamentario del año 1939, t. o.), en razón de que la sociedad C. R. Scherrer y Cía., inquilina de dicho inmueble, en la cuenta particular del socio Carlos R. Scherrer, ha anotado y debitado varios rubros imputados a mantenimiento del edificio, y ajustándose a esas anotaciones comprobadas es que se rectificó la liquidación presentada por el interesado por los períodos 1937-38-39 que motiva esta *litis*.

Contrariamente a lo que se sostiene en el escrito de responde, no puede aceptarse, por el solo hecho de que la razón social C. R. Scherrer y Cía. no llevara algunas anotaciones referentes a la conservación del referido inmueble, que ellos fueron todos los gastos efectuados con esa finalidad por el propietario, máxime si se tiene en cuenta que no se ha probado durante la secuela de este juicio el hecho invocado de que la firma inquilina del edificio sea la administradora del mismo.

Ello no puede aceptarse por simple presunción y pierde por otra parte todo viso de seriedad ante el hecho comprobado por los propios inspectores (ver inf. fs. 43) que en el año 1937 sólo se debitó la suma de $ 2 m/n. por gastos de conservación.

A ello conviene agregar que si bien es cierto y ello surge de las constancias de autos, que la razón social C. R. Scherrer y Cía. tiene algunas anotaciones referentes al rubro, ello no puede tener el significado que se le asigna, desde el momento que ésta como inquilina no tiene ninguna obligación de contabilizar esos gastos, salvo los que por cuenta y orden del propietario ha efectuado realmente. Por lo demás, como se ha señalado anteriormente, los hechos comprobados no justifican la afirmación hecha como administradora de la propiedad, hecho que en el mejor de los casos debió ser materia de prueba durante la substanciación del juicio.

III. Que en cuanto a la velada impugnación de orden constitucional que se hace en el escrito de responde, referente al invocado art. 62 inc. b) del decreto reglamentario, aparte de que a juicio del suscrito no procede en principio, cabe agregar que no es dable admitir que el Estado pueda invocar la inconstitucionalidad de sus propias resoluciones, desde el momento que está en sus propias manos el dejar sin efecto los decretos que crea no se ajustan a los preceptos constitucionales que se dicen violentados.

IV. Que acreditado el pago de la suma reclamada, de acuerdo con lo precedentemente considerado, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civ., la repetición intentada debe prosperar hasta la suma de pesos 7.328.87 m/n. (ver recibo de fs. 1).

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al Sr. Carlos R. Scherrer la suma de $ 7.328.87 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas. — *B. Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, octubre 19 de 1945.

Y vistos: Considerando:

La demandada no ha probado, como le incumbía, que el actor llevara anotaciones en forma sobre los gastos que le demandaba el mantenimiento del inmueble de la esquina Can-

gallo y Suipacha. El estudio de la contabilidad de la casa Scherrer no autoriza la deducción contraria, ni tampoco la de que fuera administradora de la citada propiedad del señor Carlos R. Scherrer.

Tampoco ha demostrado cuáles eran los gastos reales efectuados con aquel objeto que permita la inferencia de un coeficiente de mantenimiento menor. Lo prueban los hechos que invoca la sentencia a ese respecto.

Cabe advertir, como antecedente digno de tenerse en cuenta, que en el informe de la División Inscriptos (fs. 65), se declara expresamente que en el caso particular planteado no puede la Dirección sino atenerse a las declaraciones formuladas por el recurrente, haciendo lugar a la reclamación interpuesta.

En cuanto a las costas, su imposición a la demandada en las dos instancias, es indudable, por no existir mérito para la eximición.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada. — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio.* — *Alfonso E. Poccard.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación (art. 2º, inc. 3º, ley 4055) interpuesto a fs. 99 procede en este caso ya que la cantidad en disputa según las sentencias de fs. 88, 91 vta. y 98 es superior a los cinco mil pesos moneda nacional a que se refiere la precitada disposición legal. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1946.

Y vistos: El recurso de apelación en tercera instancia ordinaria interpuesto por el Sr. Proc. Fiscal

contra la sentencia de la Cám. Federal de Apelación, dictado en la demanda contenciosa deducida por Carlos R. Scherrer contra el Fisco Nacional —Dir. Gral. del Imp. a los Réditos— sobre repetición.

Considerando:

Que dada la forma en que ha sido trabado el juicio toda la cuestión se reduce a establecer si las anotaciones de pagos imputados al mantenimiento del edificio, hecha por la razón social C. R. Scherrer y Cía. inquilina del inmueble, en la cuenta particular del actor socio de ésta, constituyen "las anotaciones en forma" que cuando son llevadas no permiten al contribuyente, propietario de inmuebles urbanos, deducir como gastos de mantenimiento el coeficiente fijo establecido por el art. 62 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos.

Que el punto ha sido resuelto negativamente, con acierto, por cuanto la cuenta corriente del socio con la sociedad sólo se refiere a las relaciones entre ambos, y no se ha demostrado ni que la sociedad sea administradora de la propiedad, ni que la cuenta citada refleje el movimiento de fondos de las actividades particulares del socio.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de primera instancia y de la apelada, se confirma ésta en todas sus partes, con costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — F. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

MIGUEL SANTARELLI v. ENRIQUE J. MAXIT

MARCAS DE FABRICA: Procedimiento.

Aun cuando en el juicio criminal sobre usurpación de marca no procede declarar la nulidad del registro, por ser ésta una cuestión de carácter civil, debe examinarse y declararse si el título impugnado en la defensa, en el cual se funda la acusación, contraría o no los requisitos exigidos por la ley de marcas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 5 de 1945.

Considerando:

Que Raúl A. Molinari por Miguel Santarelli querella a Enrique J. Maxit por el delito de usurpación de su marca de comercio "Que ella te guíe", título nº 209.580, agregado a fs. 5 en el expediente de medidas previas, otorgada para distinguir: Relojería y Cronometría, clase 8, y solicita se le condene al máximo de la pena que prescribe la ley 3975, con costas. Por su parte, el acusado, solicita su absolución por las razones que invoca en la audiencia de fs. 13, como en la de fs. 17 y por los resultados de la prueba producida de que hace mérito en la audiencia de fs. 52, con el memorial de fs. 45.

2º Que, para comprobar el delito incriminado, se realizó la diligencia efectuada por el oficial de justicia, en el domicilio del querellado, secuestrándosele una medallita de metal dorado, con la frase "Que ella te guíe" e incrustada en la parte superior una piedrita en forma de estrella. Maxit, en ese acto, explicó que tenía mayor existencia de medallitas iguales a las secuestradas, y que fabrica con el cuño que posee, por encargo de comercios, colocándolas en la plaza con anterioridad a un año y medio.

3º Que el registro que ha efectuado el querellante de la denominación de fantasía "Que ella te guíe" y del dibujo de una pequeña estrella como marca de comercio, le confiere el derecho exclusivo de aplicarla a los artículos de joyería y además de la clase 8 de la nomenclatura oficial para distinguirlos en plaza y el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir confusión entre los produc-

tos (art. 6º, ley 3975), pero ello no significa que tenga igual derecho para impedir que terceros la empleen con otros fines porque importaría el ejercicio de un monopolio sobre una palabra del idioma que no le concede la ley (Ferrer, E. c. Gaona, J. B. [h.], y Piccardo, J. L.; 1ª inst., dic. 28 de 1922 y cám. federal, ag. 13 de 1923).

4º Que el artículo secuestrado es una medallita de metal para llevarla colgada de una cadenita, que tiene grabado el lema "que ella te guíe" como tema de arte o fantasía y no con el fin de individualizar el dije como mercadería de joyería, objeto específico de la marca de comercio, por lo que su inscripción en la joya no constituye la usurpación de marca imputada (Cám. Fed., Ciba c. Brown y Negrete; mayo 18 de 1942).

5º Que el superior se ha pronunciado en este mismo sentido en casos análogos, como ser, además del citado, en los de Le Jardin des Modes c. Rochat, E. (21 de dic. de 1942), y Ruggeri, N. c. Closas y Rovira (23 de ab. de 1934).

6º Que, además, está probado que en el extranjero y en nuestro país las medallitas con el referido emblema, eran conocidas con mucha anterioridad al registro que ha hecho el actor de ella como marca (declaraciones de testigos; pericia de fs. 38 a 39 e informes de fs. 25 y 26), lo que excluye la imputación de voluntad criminal en el procesado, necesaria para configurar el delito (Cám. Fed., Laruffa, Cristiani y Cía. c. Alba, J. y González, G.; set. 23 de 1936).

Por ello, fallo absolviendo de culpa y cargo a Enrique J. Maxit, en la presente querella seguida por Miguel Santarelli, por usurpación de marca comercial, con costas al querellante. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 26 de 1945.

Considerando:

Que el querellante registró como marca para distinguir artículos de la clase 8, relojería y cronometría, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, la expresión "Que ella te guíe" completada por el dibujo de una pequeña estrella. Se ha comprobado en autos que el querellado acuñaba, para la venta en el comercio de plaza, pequeñas medallas que llevaban grabada la expresión indica-

da y una pequeña piedra en forma de estrella. Es indudable que al proceder de tal modo el querellado ha aplicado indebidamente sobre los productos de su industria la marca registrada por el actor, por lo cual el presente caso resulta distinto de los resueltos por este tribunal, que cita la sentencia recurrida en apoyo de la conclusión absolutoria a que llega. En efecto; en Ciba c. Brown y Negrete (Rev. de Pat. y Mar., 1942, p. 203) los productos incriminados no llevaban la marca del actor, la cual se encontraba manuscrita solamente sobre los cajones que los contenían, lo que permitió a la Cámara declarar que no había habido el propósito de distinguir dichos artículos en el comercio con la marca en cuestión. En el juicio de Le Jardin des Modes c. Rochat, se resolvió que el uso de la designación registrada, no para denotar un producto o artículo, sino para rotular una casa comercial, no constituye el delito de usurpación de marca. En el *sub lite*, el querellado ha aplicado directamente sobre los productos la marca del querellante.

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975, se revoca la sentencia apelada y se condena a Enrique J. Maxit a la pena de un mes de prisión que se deja en suspenso (art. 26, cód. penal) a oblar una multa de $ 100 y al pago de las costas del juicio. Publíquese esta sentencia por una sola vez, a costa del querellado, en un diario de esta capital. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — En disidencia: *Ricardo Villar Palacio.* — *Alfonso E. Poccard.*

Disidencia

Considerando:

1º Para la decisión de esta causa tiene importancia capital observar que el título de la marca del querellante para distinguir artículos de la clase 8, data del 19 de febrero de 1943, habiéndose probado ampliamente en estos autos que medallitas con la estrella simbólica de Belén y la leyenda "que ella te guíe", son conocidas en el país desde varias décadas atrás, habiéndose grabado los citados términos tanto en idioma nacional, como en inglés, francés, italiano, etc. (informes de fs. 25 y 26, pericia de contabilidad de fs. 38, y declaraciones de testigos calificados Andrés Piana, fabricante de medallas; Francisco Roig y Juan Corona, conocidos

joyeros de plaza; Orensio Guilitta, presidente de la liga de joyerías; Pecchio y Huberman).

2º En tales condiciones, si bien en causas de esta naturaleza no procede la expresa declaración de la nulidad de la marca del querellante, debe admitirse por vía de defensa, que la notoria falta de novedad, inhibe al titular para ejercitar su derecho a la marca con el alcance que pretende en este proceso, en que se persigue la aplicación de sanciones penales, y en que todo induce a pensar que no ha existido voluntad criminal por parte del querellado.

3º Como lo observa el Sr. juez *a quo* en el consid. 4º, la inscripción "que ella te guíe" no tiene por objeto individualizar el dije como mercadería de joyería, que es la finalidad propia de la aplicación de la marca. Trátase de una simple expresión generalizada de devoción religiosa, grabada en una medallita destinada a colgarse del cuello, mediante una sutil cadenita, por lo que en las circunstancias referidas, tal inscripción no puede importar una usurpación de marca.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia que absuelve de culpa y cargo a Enrique Julio Maxit, en la presente querella promovida por Miguel Santarelli, con costas al querellante. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Motiva aquí el recurso extraordinario una querella tramitada ante la justicia de sección de esta Capital por D. Miguel Santarelli contra D. Enrique Julio Maxit sobre usurpación de la marca comercial "Que ella te guíe", registrada en febrero de 1943 para distinguir artículos de relojería y cronometría, joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino, clase 8. El Sr. Juez rechazó la querella por entender que el lema citado no constituía marca de comercio, y además, mediaba en autos prueba de tratarse de algo públicamente conocido y usado desde mu-

cho antes de concederse la marca al querellante (fs. 57); pero la Cám. Fed., con disidencia de dos de sus miembros (fs. 63-64), revocando dicha sentencia, ha condenado a Maxit a la pena de un mes de prisión, en suspenso, más cien pesos de multa y las costas. Con tal motivo el querellado acude a V. E. en apelación.

Considero que el recurso es inadmisible, porque la cuestión a resolver resulta de hecho y puramente referible a la prueba rendida: o sea si atentas las características del lema y su alegado uso público desde larga data, no pudo registrársele como marca de comercio. Obvio es que materia tal no permite revisión de la Corte en la instancia extraordinaria admitida por el art. 14 de la ley 48.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, junio 18 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 70 en los autos Santarelli Miguel contra Maxit Enrique Julio por usurpación de marca comercial, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste es procedente por haberse interpretado por sentencia definitiva el art. 3º, inc. 4º, y el 48, inc. 4º, de la ley federal 3975 en forma contraria al derecho invocado por la parte apelante, que ha fundado en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055).

Que la querella por el delito de usurpación se la

funda en la marca de comercio "que ella te guíe" núm. 209.580 de 19 de febrero de 1943 (v. fs. 102). El querellado sostiene en su defensa la nulidad de la marca por tratarse de una frase que se encuentra en el dominio público desde el nacimiento del cristianismo y ha sido utilizada pública y popularmente para la confección de medallas que se venden en esta Capital desde hace más de 40 años, a consecuencia del uso que han adquirido en la zona de Europa cristiana desde hace varias centurias, por lo que es inadmisible la pretensión del querellante de adquirir el uso exclusivo de esa frase. Aduce que los términos que constituyen la marca han pasado al uso general por lo que ella no ha podido registrarse como marca.

La sentencia apelada, que suscribe la mayoría del tribunal, no se ha pronunciado sobre esa cuestión federal, única que esta Corte podría considerar en el recurso extraordinario. El art. 48, inc. 4°, de la ley 3975, en que la Cámara se funda, se refiere a los que pongan a sabiendas en sus productos o efectos de comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada. Mas como el querellado sostiene en su defensa que la frase registrada por el querellante y que él usaba en sus medallas, no puede ser considerada como marca atento lo dispuesto en el art. 3° que dice "no se consideran como marcas... inc. 4°, los términos o locuciones que hayan pasado al uso general, etc.", la sentencia de que apela ha debido considerar previamente dicha cuestión, de acuerdo a la prueba producida en los autos, a que se refieren la minoría del tribunal y la sentencia de primera instancia. El art. 1° de la ley indica qué es lo que puede usarse como marca para que la querella sea viable y los arts. 4° y 5° lo que no puede registrarse como tal. Y si bien en el juicio penal no podría declararse la

nulidad del registro, por ser ésta una cuestión de carácter civil, nada obsta a que en el juicio penal se declare si el título impugnado en la defensa, en que se fundamenta la acusación, contiene o no los requisitos exigidos por la ley de marcas.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. En consecuencia vuelvan estos autos al tribunal de su procedencia para que se pronuncie al respecto.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EDUARDO COLOM

EXCUSACION.

El Procurador General de la Nación no se halla excusado de dictaminar en un asunto que interesa personalmente a uno de los diputados que con su voto decidieron que se le sometiera a juicio político [1].

MERCK QUIMICA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso ordinario sino el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar un interdicto posesorio en el que se ha invocado el art. 17 de la

(1) 30 de diciembre de 1946.

Const. Nacional afirmándose que ésta proscribe la desapropiación cumplida sin indemnización previa, imposibilita la reparación del orden jurídico que se dice alterado, con la desaparición de la oportunidad en que pudo corresponder la aplicación de la norma federal alegada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto denegatorio (fs. 149 vta.) del recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 148 de los autos principales es ajustado a derecho y a la doctrina de V. E. que allí se cita (205:261). La sentencia de fs. 126, recaída en un interdicto posesorio, no es definitiva en cuanto al perjuicio que puede ocasionar; y en todo caso resultaría reparable ese perjuicio eventual, por la solvencia de la Nación.

En lo que respecta al recurso ordinario deducido a fs. 147 le son aplicables las preindicadas consideraciones, referibles al carácter no definitivo de la sentencia apelada.

Corresponde, por ello, rechazar la presente queja. — Bs. Aires, noviembre 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 30 de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos "Merck Química Argentina c. Gobierno de la Nación" para decidir respecto de su procedencia:

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar que tanto a los efectos del recurso extraordinario como de la apelación ordinaria del art. 3º de la ley 4055, se califica con propiedad de sentencia definitiva a las resoluciones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, y a las que sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al interesado del medio legal para obtener la tutela de su derecho —Fallos: 191, 362 y otros—. Y ha agregado que con respecto al recurso del art. 14 de la ley 48, el concepto es susceptible de ser extendido hasta comprender las decisiones que causan agravio irreparable —Fallos: 182,293; 191, 362; 194, 401; 204, 183 y otros.

Que así para la procedencia del recurso extraordinario no es siempre obstáculo la circunstancia de que el derecho debatido en un juicio sea susceptible de ser nuevamente litigado en las instancias ordinarias, cuando el otorgamiento del mismo sea necesario para el amparo oportuno del privilegio o garantía federal comprendida en el primero. Con arreglo a estos principios ha podido esta Corte decidir —Fallos: 137, 26; 138, 214; 141, 377 entre otros— que la sentencia recaída en casos de interdictos es, a los efectos de la apelación del art. 14 de la ley 48, "definitiva toda vez que la decisión es final en cuanto a la acción posesoria promovida". —v. también Fallos: 189, 292—. Pues invocada la garantía de la inviolabilidad de la propiedad con el alcance que le atribuye el art. 17 de la Const. Nacional —que se afirma proscribe la desapropiación cumplida sin indemnización previa— con el rechazo del recurso cabe imposibilitar la reparación del orden jurídico que se dice alterado, con la desaparición de la oportunidad

en que pudo corresponder la aplicación de la norma federal alegada. En la especie cabe recordar además la jurisprudencia según la cual el desapoderamiento total del recurrente, aun temporario, produce agravio suficiente para autorizar la equiparación a sentencia definitiva del pronunciamiento que lo dispone —conf. Fallos: 185, 188; 188, 286; 198, 389 y los allí citados.

Que la doctrina del caso "Noss v. La Nación" —Fallos: 205, 261— no es aplicable al caso de autos. Allí se trataba de una medida de "no innovar" que ni está prevista en la ley, ni propiamente es sentencia definitiva, sino simple cuestión procesal —Fallos: 160, 78— a lo que se agrega que el posible daño causado no bastaba entonces, por las razones que el fallo citado consigna, para considerarlo irreparable.

Que corresponde así admitir el recurso extraordinario denegado a fs. 149 vta. del principal.

Que como lo ha declarado también el tribunal la apelación ordinaria prevista en el art. 3º de la ley 4055 "ha tenido por objeto crear una última instancia ante esta Corte, ...en garantía de los derechos del Fisco Nacional en las condiciones que en esa misma disposición se establecen" —Fallos: 136, 284; 181, 72; 187, 293—. Para el cumplimiento de ese fin no es como regla, indispensable el otorgamiento del recurso sino en ocasión del fallo que dirime de manera final la controversia entre las partes, o hace imposible la continuación del pleito, que es así por lo común la sola sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario. Como lo recordó esta Corte en Fallos: 200, 143; el criterio para acordar la tercera instancia ordinaria es restrictivo razón por la cual no cabe hacer extensiva a esa situación la pauta según la cual cabe en ciertos casos —los de gravamen irreparable— otorgar el recurso ex-

traordinario aun respecto de decisiones a las que no conviene con propiedad la calificación de sentencia definitiva — v. también Fallos: 182, 168; 183, 309; 184, 391 y otros.

Que en las condiciones de autos no corresponde así conceder el recurso ordinario también denegado en los autos principales.

En su mérito se declara mal denegado a fs. 149 vta. el recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*con la salvedad de su disidencia en*: 205, 261).

S. A. LA BLANCA v. MANUEL PUENTE Y CIA.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

Quien no registró su nombre como marca sólo puede ejercer su derecho respecto a las marcas registradas por otro con su nombre dentro del término de un año que fija el art. 44 de la ley 3975.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 3 de 1944.

Y vistos, estos autos caratulados: "S. A. La Blanca v. Manuel Puente y Cía. s. nulidad de marca", de cuyo estudio resulta:

1) Que a fs. 4 se presenta Eduardo Mayer, por la actora, demandando a la sociedad Manuel Puente y Cía., por nulidad de la marca "La Blanca". Indica que su mandante "es un

frigorífico de considerable importancia y reputación que se dedica a la elaboración de carnes y productos derivados, que vende en los mercados locales y que exporta para el extranjero''. Entre los productos que elabora, figuran los jabones. La demandada en cambio, posee un pequeño negocio de importación de relojes. Ello no obstante, registró el 26 de setiembre de 1932, la marca ''La Blanca'' para la clase 14, incluso jabones. Ese registro pasó inadvertido a la actora, quien después de conocerlo creyó ante la falta de uso de la marca, que no sería renovado, pero la solicitud de renovación lo ha movido a iniciar este juicio. Entiende que el registro viola los derechos que a su mandante se derivan de los arts. 42, 43 y 45 de la ley 3975. El registro de la marca en las condiciones indicadas, sólo puede haberse hecho con fines de especulación y por lo tanto y de acuerdo a la jurisprudencia que cita resultaría nulo. Concluye pidiendo el progreso de la demanda, con costas.

2) Que a fs. 18, contesta la demanda Carlos F. Mingo, por la demandada. Indica que la sociedad que representa se encuentra regularmente constituída ''y se ocupa primordialmente del negocio de importación de alhajas, relojes y brillantes...''. Expresa que el socio titular, Manuel Puente, ha desarrollado variadas actividades comerciales. Manifiesta que el registro de la marca cuya nulidad intenta la actora tuvo para su representante el objeto de ''ampliar sus actividades comerciales y ramos diversos...''. Sostiene que la marca se explotó, de un modo normal y lícito. Que han pasado unos diez años desde que su mandante es titular de ella, sin que se haya puesto de manifiesto la intención ilícita que le atribuye la actora como coexistente con la registración. No obstante haber recibido con respecto a la marca en cuestión propuestas de compra, no ha querido su mandante considerarlas, dejando así descartada toda idea de especulación. Afirma que la actora fabrica jabones con la marca ''La Blanca'' que no tiene registrada ''pero sin mencionar ni en el producto, ni en la propaganda; que el artículo proceda del frigorífico de ese nombre''. No es por lo tanto la defensa del nombre el verdadero motivo de la acción que se intenta. Además, esa fabricación de jabones es posterior en varios años al registro que la demandada hiciera en 1932, y la propaganda se intensificó en 1939. Expresa que la marca cuestionada se registró en setiembre de 1932, pero los trámites de su inscripción se iniciaron a comienzos de 1931, en cuya fecha, sus representados ya ''intervenían en la fabricación y venta de jabón ''La Blanca'' y de productos grasos''. Además la demandada suministra a Casimiro Puente capitales

para negocios, entre los cuales el citado explotó el de la fabricación y venta de jabones, "utilizando la marca registrada por los demandados, quienes se la facilitaron al efecto". Asimismo, la firma Manuel Puente y Cía. intervino en la colocación y propaganda del artículo en la Capital e interior, por intermedio de sus propios viajantes de comercio. La actora, caso de entender que el registro de la marca "La Blanca", lesionaba el derecho que se le deriva de su nombre comercial, debió haberse opuesto al registro como lo establece el art. 6º de la ley. La expresión "La Blanca" se utilizó también como nombre, y la actora, que no reclamó oportunamente, ha perdido por prescripción, caso de tenerlo, el derecho a demandar (art. 44, ley 3975). Invoca la jurisprudencia de la cámara que ha declarado de aplicación restrictiva la acción de nulidad. La nulidad, caso de existir, no sería absoluta y se encontraría purgada por la confirmación, que puede ser tácita (arts. 1061 a 1063 y 918, Cód. Civ.). Concluye sosteniendo que la actora carece de interés jurídico para demandar y que por lo tanto la demanda debe ser rechazada, con costas.

Considerando:

1º Que la actora considera que la marca "La Blanca" clase 14, cuya nulidad demanda, fué concedida en infracción al derecho que a su favor establecen los arts. 4º y 42, 43 y 45 de la ley 3975. El art. 4º que autores y jurisprudencia consideran aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas, determina que "Los nombres... de las personas no podrán usarse como marcas sin el consentimiento de aquéllas...". Además se ha reconocido siempre que quien tuviere derecho a un nombre comercial, puede oponerse al registro de una marca que resulte confundible con el mismo, y a pedir la nulidad de las que se hubieren registrado (ver sentencias de 1ª y 2ª instancia, *in re* "Hermes", Rev. de Pat. y Marcas, 1941, págs. 7 y 235; Breuer Moreno, "Nombre comercial", núms. 158 y 159).

2º El art. 43 de la ley, determina que quien quisiese "ejercer una industria, comercio... ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usara la casa o establecimiento preexistente". El derecho al nombre comercial se limita al ámbito del comercio o de la industria en que se lo utiliza. Fuera del mismo y aplicado a

industrias, comercios o productos respecto a los cuales no pueda suscitarse confusión, desaparece toda posible acción por parte del primitivo titular (conf. Breuer Moreno, "Nombre comercial", núms. 121 y 156; Pouillet, "Traité des marques de fabrique, etc.", 6ª ed., núms. 1394 y 1413, etc.).

3º Cuando se trata del nombre de una persona jurídica, el ámbito de su protección frente a posibles registros marcarios, alcanza sólo a aquellos rubros en los cuales trabaja. Importaría una incongruencia admitir que una sociedad comercial puede en razón de su nombre, oponerse al uso de otro nombre comercial similar al suyo, sólo cuando se trata de negocios o industrias semejantes y que en cambio, puede, en base al mismo nombre comercial que posee, oponerse al registro de cualquier marca, aun cuando se tratare de artículos distintos e inconfundibles con los que fabrica.

La razón que milita tratándose de personas físicas para aplicar con entera amplitud la disposición del art. 4º de la ley, no se da con la misma extensión cuando se trata de personas jurídicas. Y es que las personas jurídicas sólo tienen una existencia limitada al objeto de la institución (conf. Rev. de Pat. y Marcas, 1944, pág. 186). Claro está que este argumento podría ser vuelto contra la demandada, sociedad constituída para explotar el ramo de joyería y anexos, y que aparece registrando marcas en clases que se refieren a productos totalmente distintos. Pero fuera de que la actora no invoca esta razón de nulidad, estima el suscripto que tal circunstancia no es bastante para fundarla, consecuente en ello con la opinión sustentada por el distinguido ex titular de este juzgado, doctor Alfonso E. Poccard, *in re*: "Cinematográfica Argentina (S. A.)", Rep. de Pat. y Marcas, 1943, pág. 436, sentencia confirmada por sus fundamentos (Rev. de Pat. y Marcas, 1944, pág. 96). En efecto, son cosas distintas, el derecho que tenga una persona jurídica a registrar marcas para productos distintos a los que constituyen el objeto de su comercio, y la posibilidad para los terceros de invocar tal falta de capacidad, para pedir la nulidad de marcas ya concedidas.

De la capacidad o incapacidad del peticionante de una marca, toca juzgar a la autoridad encargada de concederla o denegarla, pero no a cualquier competidor al que perjudique el registro.

4º De acuerdo a las constancias de la pericia contable que obra a fs. 124 y sigts., resulta que la actora comenzó a vender jabón "La Blanca" recién a partir de julio de 1932, o sea, con más de un año de posterioridad con respecto al

momento en que el demandado con su solicitud dejó sentado su derecho de prioridad.

De la prueba existente en autos (ver correspondencia transcripta a fs. 107 y sigts.; papeles de fs. 118 a 124 y 155-156; correspondencia de fs. 143 a 147; publicaciones de fs. 185-187, y oficio de fs. 188; declaración de Migueles, Estévez, José Puente, Regueira, Pérez, Chiappe, Abril, Fernández Caramés y Guereño) el suscripto recoge la convicción de que aún en forma intermitente e irregular, la demandada ya sea por sí o autorizando a terceros para hacerlo, utilizó su marca, y demostró la voluntad de continuar utilizándola. Si además de ello se tiene presente que nuestra ley no exige ni para la adquisición, ni para la conservación de los derechos que el registro marcario otorga, el efectivo uso, habrá de convenirse que el argumento que invoca la actora no posee fuerza bastante.

5º Los casos de jurisprudencia que la actora cita, no son aplicables al sub lite. *In re*: "Selasco y otros c. Sánchez Cruz" (ver J. A., t. 35, pág. 1166, y t. 36, pág. 1252), el nombre comercial "Carlitos" aparecía aplicado a una fábrica de zapatos para niños con notable anterioridad a la fecha en que otra persona lo pidiera como marca en la clase 16 donde se encuentran comprendidos los zapatos. *In re*: "Solvay", J. A., t. 76, pág. 327, la Cámara hizo también prevalecer un nombre preexistente, frente al pedido posterior de marca para productos de la misma clase que los elaborados por el titular del nombre comercial.

In re: "Bash y Cía. c. Vetere y Cía.", (J. A., t. 32, pág. 980), no se trató de marcas, sino de patentes de invención. *In re*: "Hermes", (J. A., t. 74, pág. 555) quedó demostrada en forma patente la maniobra por la cual el registro de la marca servía para forzar a una casa extranjera a otorgar su representación a quienes la habrían registrado. *In re*: "Société Vinicole de Champagne v. Lagriffe" (J. A., t. 35, pág. 584), se declaró que el titular de una marca que la había tenido registrada durante 40 años podía oponerse a su registro por quien no siendo comerciante o importador, la ha solicitado "con propósitos no del todo claros, probablemente para buscar su negociación con la misma actora o hacer a ésta una competencia desleal". *In re*: "Lapietra c. Souza" (J. A. t. 75, pág. 944), se trataba de dos negocios aplicados a un mismo género comercial. *In re*: "Zicovich c. Fischfeld" (J. A., t. 63, pág. 396), se resolvió asimismo que el titular de un nombre comercial puede oponerse al uso del mismo en calidad de marca para distinguir artículos semejantes.

En el caso de autos, la actora debió haber demostrado que la fabricación de jabones se había iniciado con anterioridad a la fecha en que Manuel Puente y Cía. pidieron el registro de la marca, o debió haber demostrado palmariamente que dicho registro obedeció al solo propósito de especular indebidamente con la marca en cuestión. Ni una ni otra prueba se ha aportado.

Por todo ello, fallo el presente rechazando la demanda entablada, sin costas, por cuanto el actor pudo creerse con derecho a deducirla. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 28 de 1945.

Considerando:

Que la demandada reproduce en esta instancia la defensa de prescripción de la acción que opusiera a fs. 22 vta. en 1ª instancia. Dada la naturaleza de la misma, corresponde considerarla en primer término.

Que la jurisprudencia de los tribunales federales ha resuelto invariablemente que la acción de nulidad de una marca emergente del art. 6º de la ley 3975 prescribe a los 10 años, de acuerdo con los preceptos de derecho común, porque la ley citada no contiene ninguna disposición que señale un término distinto.

Esa acción es la que compete al titular de una marca para obtener la anulación de otra que afecta su derecho; pero la situación es distinta cuando lo que se trata de proteger no es el derecho emergente de una marca registrada, sino el derecho al nombre comercial consagrado por los arts. 42 y sigts. de la ley.

En este caso ya no puede hacerse el argumento de que no existiendo en la ley especial una disposición sobre prescripción debe estarse al término fijado por el derecho común, porque justamente la ley fija expresamente el término en su art. 44 al establecer que si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamase en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perdería su acción a todo reclamo. El damnificado por el uso de un nombre, dice la ley, sin formular distingo entre el caso en que el nombre se use como tal o se use como marca. No existe razón alguna para justificar la distinción estableciendo que cuando se trata del uso del nombre

como tal, rige la prescripción de un año y cuando se trata del mismo uso como marca dicho término deba extenderse a diez años. Por lo contrario, sí la habría para sancionar la situación inversa, porque la adopción de un nombre no requiere formalidad de ninguna especie, de manera que el damnificado pudo no tener conocimiento de tal circunstancia a pesar de lo cual aquél queda sometido al breve término de caducidad de su derecho establecido por el artículo citado. En cambio, la atribución de una marca sólo se realiza mediante el procedimiento de registro y publicidad establecido por la ley, de tal manera que el interesado no puede alegar esa ignorancia. Habría una verdadera incongruencia, entonces, al admitir que la ley ha querido acordar al damnificado solamente el término de un año para reclamar contra la adopción por otro de su nombre y el de 10 años para perseguir la anulación de una marca registrada con su nombre.

Que no puede ser óbice a esa interpretación la circunstancia de que para la acción de nulidad emergente de una marca, el término de prescripción sea el último indicado. La legislación abunda en ejemplos en que siendo la misma la finalidad de la acción, el plazo de prescripción es distinto. Así la acción por daños y perjuicios prescribe al año si ella deriva de los actos ilícitos y a los 10 años si emerge del incumplimiento de un contrato; la de la nulidad de los actos jurídicos a los dos años, en las hipótesis contempladas en los arts. 4030 y 4031 del Cód. Civil y a los 10 años en los demás casos. Que por otra parte, cabe observar que cuando la Corte Suprema ha establecido que la acción por nulidad de una marca prescribe a los 10 años, se ha referido a la que deriva del art. 6º de la ley, es decir, a la que compete al propietario de una marca registrada y no a la que ejercita el titular de un nombre comercial (Fallos, t. 168, p. 210).

Que en el presente caso, la acción que se intenta por la actora es la de nulidad de la marca obtenida por la demandada en setiembre de 1932 y se funda en que esa marca "La Blanca", es confundible con el nombre de aquélla, Soc. An. "La Blanca, Cía Argentina de Carnes Congeladas". La demandante actúa no en defensa de una marca que haya registrado, sino del derecho de propiedad sobre su nombre, lo que equivale a decir que su acción no se funda en el art. 6º de la ley sino en el 42 de la misma. Por lo tanto, el término de prescripción es de 1 año y no de 10. Tal plazo se habría cumplido con exceso en setiembre de 1942, época de la presentación de la demanda, pues el mismo debe contarse, como reiteradamente lo

tiene resuelto este tribunal, desde la fecha en que la marca fué concedida. En tales condiciones, encontrándose prescripto el derecho de la actora, su acción no puede prosperar.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada que desestima la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Consta a fs. 224 y 226 de estos autos (pregunta 8ª del pliego de posiciones) que el frigorífico La Blanca no registró ese nombre como marca de comercio para la fabricación y venta de jabones; y despréndese también de lo actuado, que la marca La Blanca, fué concedida a los señores Manuel Puente y Cía. el 26 de setiembre de 1932, para productos de la clase 14 y particularmente para jabones. Resulta igualmente que el frigorífico aludido ningún reparo opuso por entonces a tal concesión; y que casi diez años después —21 de setiembre de 1942— se presentó a la justicia pidiendo se declarase nulo el registro hecho a favor de Manuel Puente y Cía. Invocaba al efecto su derecho a oponerse a cualquier confusión emergente del uso de las palabras La Blanca para el expendio de productos similares a los elaborados en su conocido establecimiento industrial.

Discutióse con tal motivo si la acción de nulidad estaba prescripta por haber transcurrido más de un año desde que Manuel Puente y Cía. obtuvieron el registro (art. 44, ley 3975); y el fallo de la Cám. Fed., obrante a fs. 362 resuelve afirmativamente esa controversia declarando aplicable al caso dicha prescripción. La parte actora, insistiendo en que rige el plazo de diez años, plazo no vencido al tiempo de presentar la de-

manda, trae ahora a V. E. un recurso extraordinario, contra tal fallo, recurso admisible atenta la materia que lo motiva.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la doctrina de la Cám. Fed. y del Sr. Juez *a quo*. Puesto que el frigorífico La Blanca no registró oportunamente esa denominación para artículos de la clase 14, y permitió después durante más de un año subsistiera el registro de tal marca a favor de Manuel Puente y Cía, el caso resulta regido por el art. 44 de la ley 3975. No podría reabrirse en esta instancia la discusión acerca de si hubo o no uso efectivo y público de dicha marca por sus concesionarios, cuestión de hecho resuelta afirmativamente por el juez y no modificada por el tribunal de segunda instancia.

A mérito de las razones dadas en ambos fallos, considero debe mantenerse el apelado, en cuanto pudo ser recurrible. —Bs. Aires, noviembre 21 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1946.

Y vistos: Los seguidos por la S. A. La Blanca contra Manuel Puente y Cía. sobre nulidad de marca, venidos de la Cám. Fed. de la Capital por recurso extraordinario concedido a la parte actora.

Considerando en cuanto al recurso: Que éste es procedente por haberse aplicado el art. 44 de la ley 3975 que establece la prescripción de un año contra el derecho que la actora funda en el art. 6º de la misma, que no contiene ese término, por lo que, sostiene, sería de aplicación el ordinario de diez años que rige para las acciones civiles (art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055).

Y en cuanto al fondo de la cuestión: Que como lo tiene resuelto esta Corte el nombre comercial y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado (v. arts. 42, 46 y 47 de la ley 3975) mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro (arts. 6º y 12). El uso de una marca carece de valor legal alguno, mientras que el del nombre fundamenta el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca (art. 8º) y sólo es declarativa con relación al nombre (art. 42), salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele (art. 47). Fallos: 189, 224.

Que en el caso de autos la actora, que no ha registrado su nombre como marca, sólo puede ejercer su derecho respecto a las marcas registradas por otro con su nombre dentro del término que la ley fija en el título II para hacerlo valer. Y como éste es el de un año, según el art. 44, y puesto que la actora no ha registrado su nombre como marca, es patente que ella no puede invocar los derechos que el art. 6º de la ley 3975 concede a quienes cumplen con el requisito del registro.

En su mérito, por los fundamentos aducidos en la sentencia apelada y en el dictamen del Sr. Proc. General se confirma la sentencia de fs. 362 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

CEDRIC CATHIE REEVES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No habiéndose demostrado cómo ha podido facilitar la evasión del impuesto la firma del balance y la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada que perdió todo su capital, por parte de quien era simple socio y no tenía el carácter de director, gerente ni representante de la compañía, no procede responsabilizarle personalmente por el pago del impuesto a las ventas adeudado por dicha compañía.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

No procede la repetición de lo pagado por gastos judiciales con motivo del juicio de apremio seguido contra el contribuyente.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En el caso de prosperar el juicio ordinario de repetición de lo cobrado al contribuyente por vía de apremio, procede acordar también la devolución de los intereses incluídos en la liquidación aprobada en dicha ejecución.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 24 de mayo de 1945.

Y vistos: Estos autos caratulados "Reeves, Cedric Cathie contra Fisco Nacional (Réditos) Repetición de pago", del cual resulta:

Que D. Cedric Cathie Reeves, por medio de apoderado, demanda a la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos por repetición de la suma de $ 7.552,31 m/n. intereses y costas.

Como fundamento de la demanda transcribe una nota dirigida a la delegación de esta ciudad de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos en la que expresa que en un juicio de apremio seguido ante este mismo Juzgado fué demandado por cobro de la suma de $ 6.526,95 m/l. por concepto de impuesto a las ventas correspondientes a los años 1935, 1936, 1937, 1938, 1939 y primer trimestre de 1940 y que, habiendo sido rechazadas, por motivos procesales, las defensas que adujo, se vió obligado

a abonar la suma de $ 7.552,31 m/l. importe de la liquidación definitiva practicada en el juicio.

Sostiene que la boleta de deuda que originó ese apremio se creó exprofesamente en su contra sustituyéndose el nombre del verdadero y único deudor, la sociedad de Responsabilidad Limitada "La Buena Ventura".

Dice que ese cambio es injustificado en extremo. Que la sociedad de responsabilidad limitada "La Buena Ventura", se constituyó el 22 de agosto de 1935 y se disolvió el 26 de agosto de 1940, por pérdida total del capital, inscribiéndose la disolución en el Registro Público de Comercio de La Plata. Que el actor es sólo un socio de la extinguida sociedad que, como tal, efectuó su aporte de capital perdiéndolo totalmente. Que la disposición del art. 25 de la ley 11683 no faculta la acción directa promovida y, por último, que habiéndose limitado su intervención en la sociedad a la que le correspondía como socio, sin extralimitación alguna, no le alcanza responsabilidad personal.

Agrega que la nota que contenía el reclamo administrativo no obtuvo resolución, por cuyo motivo —transcurrido el plazo señalado por el art. 41 de la ley 11683— quedó facultado para iniciar esta acción que funda en las disposiciones del art. 784 y concordantes del Código Civil y 42 y siguientes de la ley 11683 texto ordenado.

Acreditada la procedencia de la instancia y la competencia del tribunal, se corrió traslado al Sr. Proc. Fiscal quien, contestando la demanda, pidió su rechazo, con costas.

El representante de la demandada reconoció que el impuesto por el cual se ejecutó al actor correspondía, de acuerdo con la ley 12.143 a la sociedad de responsabilidad limitada "La Buena Ventura" pero, negando que el título se hubiera creado exprofesamente contra el demandado, sostuvo que el impuesto se exigió judicialmente al señor Reeves previa intimación administrativa en su carácter de responsable del mismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 de la ley 11683.

Agregó que el pago del gravamen sobre las ventas de "La Buena Ventura" se reclamó al señor Reeves, no sólo por su condición de socio sino por su intervención directa en el balance practicado y en la escritura de disolución. Que, en el balance, suscripto por el actor, figura en el pasivo una reserva de $ 225 m/l. para impuesto a las ventas y que en la escritura de disolución se expresa que se han pagado todas las deudas de la sociedad. Que en las fechas en que se practicó el balance y la disolución posterior, ya había sido establecida por la Dir.

Gral. del Imp. a los Réditos la deuda correspondiente al impuesto a las ventas, cuyo pago se había intimado a la sociedad y que las inexactitudes contenidas en el balance y en la escritura de disolución, atribuíbles a negligencia o culpa en el mejor de los casos, determinaron que el impuesto fuera evadido por la sociedad, sus directores, gerentes y representantes, originando la aplicación indudable del art. 25 de la ley 11683 que hace responsables del cumplimiento de las disposiciones de la ley a los terceros que por negligencia o culpa contribuyan a facilitar la evasión del impuesto, disposición que no excluye la aplicación del inciso c) del mismo artículo. Sostuvo, por último, que de cualquier manera debía ser rechazada la demanda, en lo pertinente a sellado y honorarios por la actitud del propio ejecutado que dió lugar al apremio.

Agregadas por cuerda floja las actuaciones administrativas y judiciales que constituían los antecedentes de la acción, se corrió a las partes un nuevo traslado que fué contestado a fs. 17/23 y 26/28 respectivamente quedando el expediente en estado de sentencia.

Y considerando que:

1º Se repite la suma de $ 7.552,31 m/l. abonada por el actor a la demandada, como consecuencia del apremio tramitado ante este mismo juzgado, según expediente nº 5971 que corre agregado por cuerda floja.

La liquidación definitiva practicada en ese expediente, acredita que la suma total antes expresada, abonada según constancias de fs. 46 y 47 comprende $ 6.526,95 m/l. por capital reclamado en concepto de impuestos, $ 391,61 en concepto de intereses, $ 33,75 m/l. en concepto de reposición de sellados y $ 600 m/l. en concepto de honorarios devengados por los representantes de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos.

En el escrito de responde, ésta reconoce que el impuesto reclamado en el apremio, era el correspondiente a las ventas por los años 1935, 1936, 1937, 1938, 1939 y primer trimestre de 1940, de la sociedad de responsabilidad limitada "La Buena Ventura" y aclara que el mismo se exigió al señor Reeves en su carácter de responsable del impuesto, según lo establecido por el art. 25 de la ley 11.683.

Planteadas así las cosas corresponde decidir si la disposición legal invocada ampara o no el derecho de la repartición fiscal a fin de establecer, como consecuencia, si el pago fué o no efectuado debidamente.

2º Las partes están de acuerdo en que "La Buena Ventura" era una sociedad de responsabilidad limitada, constituída el 22 de agosto de 1935 y disuelta el 26 de agosto de 1940, en la que el actor formaba parte en calidad de socio.

Reconocida esta circunstancia, la demandada pretende derivar de la intervención directa del actor en el balance realizado el 23 de julio de 1940 y en la escritura de disolución celebrada en la fecha antes expresada, la responsabilidad personal atribuída al señor Reeves. Se trataría, a su juicio, de actos que facilitaron la evasión del impuesto, en cuya comisión habría mediado, cuando menos, culpa o imprudencia por parte del actor.

3º El art. 25 de la ley 11683 establece que son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esa ley y de las leyes de los dos impuestos, los que estén obligados a efectuar las declaraciones juradas o a ingresar el impuesto al fisco, y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión por negligencia o culpa. A continuación, en seis incisos separados, determina distintos casos de responsabilidad especial por parte de otras personas, atribuíble a éstas sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos.

La demandada sostiene que la actitud del actor, a que antes se ha hecho referencia, no excluye la aplicación del inciso c) del mencionado artículo que se refiere a "los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías".

Contemplando esta cuestión en primer término, corresponde expresar que, según consta en el contrato de constitución de la sociedad, cuya copia corre agregada a fs. 12/14 del expediente de apremio, don Cedric Cathie Reeves no era director, gerente ni representante de la sociedad de responsabilidad limitada "La Buena Ventura" sino un simple socio de la misma, cuya representación, según la cláusula sexta, estaba a cargo del gerente de la entidad.

En estas condiciones, descartando toda responsabilidad personal emergente del carácter de socio (art. 11 de la ley 11645) es indudable que el inciso c) del art. 25 de la ley 11683 no tiene ninguna aplicación en este caso y que, en consecuencia, la cuestión se concreta a decidir si corresponde aplicar la primera parte del artículo que se refiere a los terceros que, sin estar obligados a efectuar declaraciones juradas ni a ingresar el impuesto, contribuyan a facilitar su evasión por negligencia o culpa.

4º La demandada sostiene que la intervención directa del actor en el balance y en la escritura de disolución, constituyen

actos que facilitaron la evasión del impuesto, porque en el balance, realizado el 23 de julio de 1940, sólo se dejó una reserva de $ 225 m/l. para el pago del impuesto a las ventas, y en la escritura de disolución, celebrada el 26 de agosto de 1940, se expresó que se habían pagado todas las deudas de la sociedad.

A fs. 32 del legajo administrativo (II cuerpo) obra una copia del balance donde consta la exactitud de esa afirmación, y a fs. 30 del mismo legajo obra una copia de la escritura de disolución en la que, de acuerdo con las constancias del balance, se expresa que, después de pagadas todas las deudas de la sociedad, no quedan saldos para repartir a los socios en concepto de devolución de capital, el que se da por totalmente perdido. Ambos actos fueron suscriptos por el actor, en su carácter de socio de la entidad.

La demandada, en apoyo de su posición, expresa que en las fechas del balance y de la disolución ya se había determinado la deuda por impuesto a las ventas, según liquidación de fecha 12 de febrero de 1940 y agrega que el pago de esa deuda había sido intimado a la sociedad el 13 de febrero del mismo año y que con fecha 20 de mayo de 1940 se había iniciado un sumario por defecto de ese pago.

Ahora bien, a fs. 5 del legajo (2° cuerpo) consta que, con posterioridad a las fechas expresadas, 13 de junio de 1940, la Dirección General del Impuesto a los Réditos dispuso no dar curso al proyecto de boleto de deuda confeccionado contra la Sociedad en razón de existir una nueva presentación de la firma ante la Dirección.

No hay en los antecedentes otras constancias sobre el trámite dado a esa presentación, pero a fs. 11 consta que recién el 28 de setiembre de 1940, o sea cuando la sociedad ya había sido disuelta, se comunicó a "La Buena Ventura" que no se había hecho lugar a las deducciones por ella solicitadas y que, en consecuencia, se le intimaba el pago de la suma de pesos 6.367,42 m/l. importe de la liquidación confeccionada con motivo de tal ajuste practicado.

Surge de lo expuesto que en la fecha en que se confeccionó el balance y se celebró la disolución, existía una reclamación administrativa interpuesta por la "Buena Ventura" sobre la procedencia del impuesto liquidado y que esa reclamación había dado lugar a que se dejara en suspenso la boleta de deuda proyectada.

En esta situación, la actitud de los socios que suscribieron el balance reservando para impuesto a las ventas la suma que la sociedad entendía corresponde según la tesis expuesta ante

la Dirección, no puede ser calificada —a juicio del proveyente— como culpable ni negligente. Y mucho menos puede ser considerada esta actitud como determinante de la evasión del impuesto por cuanto, según se expresa en la escritura de disolución, la sociedad se disolvió por pérdida total del capital, no habiéndose efectuado devolución alguna a los socios por ese concepto, lo que quiere decir que, de todas maneras, no hubiera habido fondos suficientes para pagar la deuda reclamada por la Dirección.

No media, en consecuencia, ninguna razón legal que adjudique al actor responsabilidad personal en la deuda por impuesto a las ventas de la sociedad de responsabilidad limitada "La Buena Ventura" y, en consecuencia corresponde declarar que el pago de ese impuesto, efectuado como consecuencia del apremio tramitado en su contra —cuyo trámite excluía la discusión de los puntos considerados en esta resolución— ha sido indebidamente efectuado y debe ser reintegrado (art. 784 del Cód. Civ. y 42 inc. c) de la ley 11.683 texto ordenado).

5º La demanda reclama la devolución de la suma de $ 7.552,31 m/l. pero el Juzgado entiende que la misma debe limitarse a la suma de $ 6.918,56 abonada en concepto de impuesto e intereses, según lo expresado en el considerando primero.

El pago de los gastos y costas del apremio no está comprendido en las consideraciones de esta resolución porque, según lo ha dicho la Suprema Corte Nacional "importa una erogación que no era necesaria para que naciera el derecho del actor a reclamar la repetición del impuesto, acción que supone precisamente su pago" (Fallos: 178, 232).

Y aunque en alguna ocasión anterior el suscripto haya decidido que la devolución tampoco debe alcanzar a los intereses punitorios abonados en virtud del retardo en efectuar el pago, piensa ahora, modificando ese criterio, que los intereses incluídos en la liquidación del juicio de apremio, como accesorios del capital, deben seguir la misma suerte que éste y ser reintegrados conjuntamente.

Por estas consideraciones fallo haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, declarando que el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) deberá devolver a don Cedric Cathie Reeves la suma de $ 6.918,56 m/n. más sus intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda. Con costas. *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 31 de octubre de 1945.

Vistos y considerando que:

1º La sentencia es justa y correcta la interpretación del art. 25 de la ley 11683, que le sirve de fundamento. Apréciase igualmente con acierto, el verdadero carácter que, conforme al sistema de la ley 11645 correspondía al Sr. Reeves y, por ende, la irresponsabilidad a título personal que suponía su intervención en actos de la sociedad, como la suscripción del balance y la declaración de disolución social en su mérito; contrariamente a las pretensiones defendidas por Réditos sobre el particular. Resulta inoficioso abundar en razones, pues son claras y suficientes las dadas por el *a-quo*, como las expuestas por el actor en apoyo del derecho ejercitado; situación que, a juicio del Tribunal, no ha logrado alterar la expresión de agravios del Ministerio Fiscal.

2º Es pertinente la inclusión de los intereses. Tal la jurisprudencia corriente y obsérvese que la naturaleza atribuída a los mismos (hs. 46 vta.), de frutos civiles del impuesto, hace más procedente su devolución junto con el capital cuya suerte siguen, ya que éste se admite no adeudado; siendo aquéllos, además, inferiores a $ 500, lo que destaca la inoperancia del precepto invocado, que, por otra parte, sólo rige en la esfera administrativa. En cuanto a las costas del apremio, la solución impartida consulta determinaciones reiteradas de la Cámara y también la doctrina de la Corte Suprema, que se trae a colación.

Oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve confirmar el fallo apelado, corriente a hs. 30-35 que hace lugar a la demanda y declara que el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) debe devolver a D. Cedric Cathie Reeves la suma de $ 6.918,56 m/l. más sus intereses al 6 % desde la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias. — *Santos J. Saccone. — Juan Carlos Lubary. — Julio Marc.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación (art. 2º, inc. 3º, ley 4055) interpuesto a fs. 53 procede en este caso ya

que la cantidad en disputa es superior a los cinco mil pesos moneda nacional a que se refiere la precitada disposición legal. — Bs. Aires, diciembre 12 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1946.

Y vistos: El juicio contencioso seguido por Cedric Cathie Reeves contra el Fisco Nacional —Dir. Gral. del Imp. a los Réditos— sobre repetición de pago, venido en tercera instancia ordinaria de la Cám. Fed. de Apel. de Rosario.

Considerando:

Que los fundamentos dados por la sentencia de primera instancia, a que se remite la apelada de segunda, son claros y suficientes para sostener la conclusión a que llegan y a ellos basta remitirse para evitar repeticiones inútiles. El art. 25 de la ley 11.683 ha sido bien interpretado y aplicado al caso, y la demandada no ha demostrado cómo la firma del balance y la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, que ha perdido todo el capital, ha podido facilitar la evasión del impuesto.

Por estos fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 51, con costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

HORACIO B. VIEYRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La pensión de retiro correspondiente a un oficial de la Armada comprende el prest de que gozaba en actividad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 26 de 1944.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, "Vieyra, Horacio Benjamín v. Gobierno de la Nación s. cobro de pesos en concepto de prest", de los que resulta:

1º Que a fs. 2 se presentó el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se le reconozca el derecho de percibir el "prest" como suplemento de su haber de retiro (ley 4856) y se le abonen las mensualidades que por ese mismo concepto se le adeudan desde la fecha de su retiro, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha prestado servicios en la Armada Nacional por espacio de más de treinta y tres años, desempeñando el cargo de Auditor Inspector asimilado al grado de Capitán de Navío.

Que en el año 1939 (30 de mayo) obtuvo por decreto superior el retiro solicitado, pero que a partir de esa fecha no se le liquidó el "prest" como parte constitutiva de su haber de retiro. Sostiene que el derecho a percibir este suplemento es incuestionable de conformidad con lo dispuesto por el art. 13, tít. III de la ley 4856. Que no obstante los reclamos administrativos de práctica no ha obtenido resultado alguno, razón por la que reclama ahora judicialmente el reconocimiento del derecho a cobrar ese suplemento y los haberes que por ese concepto se han devengado desde la fecha de su retiro.

Hace a continuación algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º A fs. 21 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene que cuando el actor pasó a situación de retiro se le computó como parte constitutiva de su haber de retiro el "sobresueldo de servicio activo" que es el que sustituyó al antiguo "prest" y llegó a formar parte del sueldo del oficial de acuerdo a los términos

de la ley, la que mantuvo la denominación de "prest" para la gente de tropa y sub-oficiales. Niega en consecuencia que el actor tenga derecho alguno al cobro del suplemento reclamado en esta demanda. Pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que según se desprende de las constancias de autos (ver boletas de liquidación de sueldos a fs. 29, reconocidas como auténticas a fs. 31), el actor, antes de su retiro percibía independientemente del sueldo y gratificación ($ 1.600 m/n.) la suma de $ 51 m/n. por mes en concepto de "racionamiento y sobrerración" suplemento que dejó de percibir después del retiro otorgado (ver fs. 32). El suplemento señalado bajo la denominación de "racionamiento y sobrerración" corresponde al personal superior de conformidad con lo dispuesto por los arts. 500 y 501 del Reglamento General de la Armada y forma parte constitutiva del sueldo del mismo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13, tít. III, de la ley 4856. Queda con ello evidenciada la inconsistencia de los argumentos que sobre el particular hace la demandada en su escrito de responde (fs. 21), cuando sostiene que el "prest" (denominado actualmente "racionamiento y sobrerración" arts. 500 y 511 del R. G. de la Armada) ha sido refundido en el sueldo liquidado a los oficiales superiores.

2º Que en cuanto a la procedencia de su liquidación dentro del haber de retiro, ello es incuestionable frente a la disposición expresa de la ley (art. 13 cit.) y lo resuelto invariablemente por la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C. Fallos, t. 190 p. 130; C. F., ver G. F. t. 131, p. 205, ver también "Niño de Doll, Celina" 24-10-41 C. Fed. 626-N) a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que D. Horacio Benjamín Vieyra (cap. de navío S. R.) tiene derecho al cobro del suplemento de $ 51 m/n. mensuales en concepto "racionamiento y sobrerración", debiendo el Gobierno de la Nación liquidarle los haberes que por tal concepto ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro (30 de mayo de 1939) más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación sobre la suma adeudada, con costas. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 25 de julio de 1945.

Y considerando:

Alegado por la demandada que en el haber de retiro del actor ya estaban involucrados los $ 51 mensuales, objeto de este juicio, le incumbía la prueba de su aserto.

Esta demostración no se ha producido y, lejos de ello, el Dr. Vieyra probó que en actividad percibía $ 1.600 de sueldo y $ 51 más mensuales, de prest y que desde la fecha de su pase a retiro, sólo se le abonaron $ 1.600. Así resulta de las boletas de fs. 29 reconocidas por la competente autoridad a fs. 30 y 31. Y de las mismas, también surge la prueba de que no percibía sobresueldo alguno como sustitutivo del prest, según lo sostuvo también la demandada.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida. — *Carlos Herrera.* — *Carlos Del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Afonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1946.

Y vistos: los autos "Vieyra Horacio Benjamín vs. Gobierno de la Nación, sobre prest", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos y por no ser aplicables en el caso las disposiciones del decreto del P. E. nº 10.700 en razón de la época en que se acordó el retiro y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en casos semejantes (C. S. 204, 230 entre otros), se confirma la sentencia apelada de fs. 60 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

UNITED ARTISTS CORPORATION v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El impuesto establecido por el art. 1º del decreto nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos; por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores debe deducirse para establecer la base sobre la que se calcula el 20 % del impuesto.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, julio 13 de 1944.

Y vistos: Resultando: a) United Artists Corporation, por apoderado, demanda por repetición de la suma de pesos 52.442,92, abonados bajo protesta, en concepto del impuesto establecido por el decreto nº 57, de abril 15 de 1931, que grava las utilidades netas de los importadores de películas cinematográficas, con el 20 % de dichas utilidades, a cuenta del cual se pagaron a la Aduana, en el momento de la importación, los derechos que fija el art. 3º del decreto. Dice que cumplió con el decreto y que el 28 de diciembre de 1932 pagó la suma de pesos 1.691,77, que el fisco no aceptó, pretendiendo que el gravamen debía pagarse sobre las entradas brutas sin otra deducción que los gastos incurridos en la distribución misma de las películas.

Formula observaciones sobre el gravamen creado por el decreto nº 57, y destaca que se ha sujetado el impuesto a la ley y al procedimiento aduanero.

Dice que, como impuesto aduanero es ilegal e inconstitucional, porque no puede calcularse, cobrarse, liquidarse y discutirse, sino en ocasión del acto de traspasar las fronteras, por cuya razón plantea la inconstitucionalidad e ilegalidad del impuesto; a su vez expresa que como impuesto interno, tampoco tiene validez legal y constitucional, no sólo porque el decreto y ley de creación le han acordado carácter de aduanero, sino también porque por su naturaleza no es un im-

puesto al consumo, sino impuesto que grava las rentas y como impuesto directo sería igualmente inconstitucional porque no se ha establecido por tiempo determinado, como lo exige la Constitución Nacional (art. 67, inc. 2º) y además violaría la igualdad ante la ley. A todo evento, agrega que cualquiera fuera su naturaleza, siempre sería un impuesto retroactivo e inconstitucional, porque recibió sanción legal con mucha posterioridad a su creación (la ley 11.588 se sancionó el 30 de junio de 1932), a lo que une la circunstancia de que la Administración determinó el importe gravable 6 años después, lo que pugna con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, porque en el caso *sub lite* se le ha obligado a ingresar un impuesto que ha sido calculado en su mayor parte como importes de los cuales se ha desprendido tiempo atrás.

Afirma que el gravamen, de acuerdo a lo que el decreto 57 establece, recae sobre las utilidades netas y no puede recaer sobre las entradas brutas sin descontarse previamente gastos de costo, adquisición y distribución y el Ministerio de Hacienda ha considerado que el 50 % de las entradas brutas es la proporción de utilidades netas de la actora, considerando que la misma constituye con las proveedoras de ella una sociedad a los efectos de su comercialización en el país. Sostiene que no hay tal sociedad; que la ley aplicable para juzgar las estipulaciones existentes entre la compañía proveedora de las películas y la actora es la del país de celebración del contrato (art. 1205, Cód. Civil), pero aun de acuerdo a las prescripciones de la ley argentina, no podría tampoco considerarse que hay sociedad porque no se distribuyen las entradas netas y porque es sólo la actora la que corre los riesgos del resultado de comercialización. Por el contrario, sostiene que las convenciones realizadas por ella constituyen contratos de locación o convenciones innominadas, que le son asimilables; como compañía distribuidora de "films" comercia con películas de producción ajena, que alquila para explotar o, si se quiere, cuyos derechos de exhibición adquiere mediante el pago de un precio cierto, el 50 % del rendimiento bruto que ellas le produzcan.

Sostiene también que aun admitiendo que esas convenciones importan sociedad, la ganancia neta debería fijarse en forma razonada y equitativa, y el decreto 57 y la ley 11.588, no contienen disposición alguna que confiera al Poder administrativo la facultad de estimar de oficio las utilidades netas.

Entiende que lo gravado por el decreto son las utilidades netas del importador, no la ganancia neta total que la co-

mercialización de las películas produzca en el país y en el extranjero y termina afirmando que el impuesto, en la forma que le ha sido cobrado, es confiscatorio.

b) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, es contestada por el proc. fiscal Dr. Víctor Paulucci Cornejo, pidiendo el rechazo de la acción, con costas. Dice que las películas cinematográficas, hasta el 15 de abril de 1931, habían estado gravadas por un derecho de importación que la Aduana cobraba en la forma ordinaria antes de entrar a plaza cada película. Por razón de la depresión económica de la época y por pedido de las empresas de que se adoptara otro sistema fiscal, se dictó el decreto 57, que estableció un sistema de emergencia que señalaba normas tendientes a dar flexibilidad al impuesto y asegurar los beneficios fiscales, a saber: fijando una proporción del 20 % de la ganancia, para no hacer un gravamen excesivo; disponiendo que el pago se hiciera por períodos cumplidos para facilitar el ingreso con el mismo producto de las películas importadas y reduciendo a mínimas proporciones el ingreso inmediato al efecto del despacho aduanero. Destaca que el decreto del 19 de enero de 1932, dejó sin efecto el núm. 57. Sostiene que el impuesto es de aduana y que no puede ser tachado en modo alguno de inconstitucional e ilegal.

Niega que el gravamen se haya aplicado con efecto retroactivo y sostiene que el criterio adoptado por el Ministerio de Hacienda para gravar las ganancias netas es el único factible por haberse negado la actora a aportar los necesarios elementos de juicio para determinar la proporción en forma exacta. Añade que el criterio ministerial ha sido amplio, puesto que la suma reconocida como gastos deducibles, excede en más de $ 60.000 a la cantidad que la actora había expresado por gastos propios al presentar su liquidación. Expone también que no se ha hecho mención en la demanda a los gastos de producción y explotación de las películas.

Impugna las protestas previas por insuficientes en razón de no expresarse en ellas, los fundamentos de hecho y de derecho que las motiva, y además dice que los telegramas agregados se refieren al expte. 802, año 1933, cuyos actuados no se refieren al juicio de autos.

Considerando:

1º Que de acuerdo al orden lógico de resolución de las cuestiones articuladas, debe analizarse previamente la relati-

va a la deficiencia de la protesta efectuada, defensa que ha hecho el proc. fiscal en la contestación de la demanda. Al efecto debe tenerse presente que es eficaz la protesta concebida en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento por la Administración de la disconformidad del contribuyente, y de las razones en que se funda (Corte Sup., Fallos, t. 193, p. 27) y así, dentro de tal orden de ideas, se ha establecido que deben ser consideradas suficientes para cumplir su finalidad las protestas que contienen referencias concretas a los correspondientes permisos de importación y a las solicitudes de exoneración de derechos, fundadas por la actora, en cada caso, en razones legales y de hecho en forma tal que no permiten dudas de los motivos ni el objeto de las reservas que en el expediente aparecen reunidas con sus respectivos antecedentes (Corte Sup., Fallos, t. 188, p. 393).

Que, en efecto, si la finalidad de la exigencia de la protesta previa es que el Estado conozca la eventual posibilidad de tener que devolver lo percibido y las razones en que podrá sustentarse la acción de repetición, forzoso es aceptar que queda bien cumplida semejante finalidad cuando el contribuyente, antes de la exigencia apremiante del Estado de hacer efectivo el gravamen ha negado con extraordinaria amplitud de fundamentos en el expediente administrativo su procedencia y obligado a hacerlo efectivo remite un telegrama dejando en él constancia de la protesta, pues en tal caso es evidente que ésta se sustenta en las razones aducidas en la discusión de que informa el expediente administrativo. Tal es el caso de autos, por lo que en atención a las razones expuestas y jurisprudencia citada, corresponde desestimar la defensa. Sólo cabe agregar que no puede obstar a la conclusión a que se ha llegado, el hecho aducido de que tales telegramas se refieran al expte. 802, sección 1ª, año 1933, cuyos actuados no corresponden al juicio de autos, según dice el procurador fiscal, porque en primer término, en la cédula de notificación, intimándosele el pago a la actora, se expresa como numeración del expediente, la misma que el contribuyente consignó en el instrumento de protesta y además tal núm. 802, letra U, año 1933, es el que se le dió al expediente en el Ministerio de Hacienda, Dir. de Contribuciones e impuestos, al recibirse allí al núm. 5980-U-1933 de la Adm. Gral. de Imp. Internos, motivado por la apelación de la resolución recaída en el expte. 18.577-S-1932.

2º Que la facultad del P. E. provisional, constituído en el país en setiembre de 1930, para imponer gravámenes por

decreto, luego ratificados por el Congreso, ha sido reconocida en numerosos casos judiciales (Corte Sup., Fallos, t. 173, p. 311, y t. 183, p. 150, entre otros) y la actora no ha formulado una crítica seria el criterio jurisprudencial aceptado, de modo que se haga necesario volver a analizar la cuestión en el sub lite, siendo suficiente para rechazarla remitirse a lo resuelto en los casos citados. Basta destacar que el decreto núm 57, del P. E., de abril 15 de 1931, fué ratificado por la ley 11.588, de 30 de junio de 1932 (decretos del Gobierno Provisional, años 1930, 1931 y 1932, vigentes por las leyes 11.581, 11.582 y 11.588, Publ. oficial de la Secretaría del Senado de la Nación, Buenos Aires, p. 116).

Además, no hay aplicación retroactiva del impuesto, ya que, teniendo éste fecha 15 de abril de 1931, sólo se aplicó a las películas importadas con posterioridad, y no podría entenderse que por el hecho de ser la ley 11.588, junio de 1932, el impuesto tenía aquel carácter, ya que, precisamente por la circunstancia de estar disuelto el Congreso, pudo el P. E. dictar el decreto núm. 57, de abril de 1931, evitándose con la sanción de la ley ratificatoria toda cuestión referente a las facultades del poder que impuso el gravamen. Por lo demás, constituye un principio aceptado reiteradamente en nuestro derecho positivo, que la no retroactividad no rige respecto de las leyes impositivas (Corte Sup., Fallos, t. 177, p. 448; t. 183, p. 314, y t. 185, p. 165), y menos podría darle asidero a la cuestión el hecho de que la actora se hubiere desprendido de parte de las sumas sobre las que el P. E. entendió que debía cobrar el impuesto, porque si el poder administrador obraba con arreglo a derecho, es ajeno a él la imprudencia del actor de girar a terceros sumas que estaban sujetas a gravamen.

3º Que la actora impugna el gravamen porque creado como impuesto de aduana se confió la percepción a Imp. Internos, por medida ministerial, lo que, a su juicio, le restaría legalidad. No hay razón alguna en que pueda sustentarse esta argumentación con eficacia, porque si el impuesto era válido y no estaba afectado por causal alguna de inconstitucionalidad o ilegalidad no interesa ni lesiona derecho alguno del contribuyente que lo cobre una u otra oficina perceptora y el P. E. y aun el ministro secretario de Estado pudo disponer que por razones de orden administrativo se encargara una determinada repartición del cobro sin que se vislumbre, por ello, perjuicio alguno a los intereses del contribuyente, perjuicio que daría la medida de su acción.

4º Que se impugna el gravamen cobrado como inconsti-

tucional, porque como impuesto aduanero, no pudo calcularse, liquidarse, cobrarse y discutirse, sino en ocasión del traspaso de las fronteras, y además por gravarse el producido obtenido mediante el tránsito y explotación en todo el país de las películas cinematográficas.

Sin embargo, ninguna de las razones expuestas convencen de la supuesta inconstitucionalidad alegada. Desde luego, hay que hacer notar que la Cons. Nacional no consagra normas sobre el modo de calcular, liquidar, cobrar y discutir los impuestos de aduana, ni tampoco sobre el criterio económico de su aplicación, como no ser la equidad y proporcionalidad (art. 4º, Const. Nacional), y por otra parte el Poder Judicial no está habilitado para examinar el grado de acierto o error o los motivos que haya tenido el Poder Legislativo (o en el *sub júdice* el P. E.) para arribar a la sanción de un determinado impuesto, ni los efectos que de su aplicación puedan derivarse para los comerciantes o para la economía nacional, siempre que no se afecten garantías constitucionales determinadas. En el *sub lite* es preciso recordar que de acuerdo a los considerandos que preceden el articulado del decreto de 15 de abril, de 1931, el mismo se dictó, visto las distintas presentaciones de las actividades que administran la industria y el comercio cinematográfico en el país y consideración a los momentos difíciles que estaba pasando esa rama de los espectáculos públicos, estableciéndose en sustitución del anterior impuesto uno equivalente al 20 % de las utilidades netas de los importadores. No es dudoso que el nuevo criterio pudo ser más equitativo de tener en cuenta la utilidad que dejara cada película en vez de un valor bajo preestablecido y tampoco podría negarse que la ulterior determinación del impuesto en base a las utilidades producidas puede resultar más justa, ya que las películas, si bien pueden tener un valor físico muy semejante, deben, en cambio, tener un valor económico sumamente dispar, en atención al diverso mérito artístico de los intérpretes, fama de éstos e interés del público, etc., por lo que no aparece arbitrario afirmar que el verdadero valor de la película lo da precisamente las utilidades producidas por su exhibición. Por falta, pues, de una norma constitucional que impida una liquidación del impuesto de aduana, después de introducida la mercadería en base a las utilidades producidas, no puede prosperar la defensa argüída, ya que tampoco podría fundarse de la circunstancia de que tal forma de cobro no fuese acostumbrada hasta que la impuso el aludido decreto.

A su vez lo expuesto pone de manifiesto que no habría

violación tampoco a las normas que consagran los arts. 9º, 10 y 11 de la Const. Nacional, ya que el impuesto se obló por motivo de la entrada al país de un producto venido del extranjero y por razón de su importación, no modificando en lo más mínimo su naturaleza el hecho de que en vez de fijarse un impuesto específico o al valor declarado se lo estableciera en proporción a las utilidades que proporcionara, por que tal modalidad haría una forma de determinar en realidad el valor de lo importado y entonces no se advierte dónde puede fundarse la violación a los arts. 9º, 10 y 11 de la Const. Nacional, sancionados en previsión de muy diversas situaciones.

Queda dicho, con lo expuesto, que el gravamen en realidad no perdió su calidad de impuesto de aduana, porque lo realmente gravado es la importación al país de las películas, sin perjuicio de someter la liquidación de su monto al valor que le diera las utilidades a proporcionar, por lo que se hace innecesario analizar las impugnaciones que subsidiariamente ha hecho la actora para el caso de que se le considerara impuesto interno o impuesto directo a las utilidades.

5º Que la actora impugna el impuesto como atentatorio de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley por gravar a un determinado grupo de habitantes. Esta defensa tampoco tiene fundamento razonable. Muy reiteradamente ha resuelto el más alto tribunal de justicia de la Nación, que no es contraria a la igualdad exigida por la Constitución la ley que establece una contribución igual para los que se hallen en idénticas condiciones (Corte. Sup., Fallos, t. 184, p. 592; t. 153, p. 111; t. 95, p. 327), y en el caso *sub júdice* el impuesto se aplicó a todos los importadores distribuidores de películas (art. 1º, decreto) y por el hecho de la importación de éstas al país. No hay, pues, una categoría arbitrariamente gravada, o creada con un especial propósito implícito, o manifiesto de hostilidad que autoricen a considerar como violatoria del art. 16 de la Const. Nacional.

6º Que para resolver el fondo del asunto, debe ante todo tenerse en cuenta los términos del decreto 57, de abril 15 de 1931, cuyo art. 1º en su primera parte, dice: "A partir de la fecha los importadores, distribuidores de películas cinematográficas, sea en carácter de agentes de los productores o con comercio propio, pagarán un impuesto equivalente al 20 % de sus utilidades netas". Es decir, que sólo las utilidades netas de los importadores y distribuidores de películas, es lo que está gravado.

Tanto en el expediente administrativo como en este ju-

dicial, la actora ha impugnado el criterio que informa la resolución ministerial de fecha 20 de setiembre de 1938, en cuanto establece que el impuesto debe abonarse sobre el producido total de las películas en el país, deducida la suma (50 %) que estimó equitativo cálculo de gastos, de modo que el 50 % restante constituiría la utilidad neta sujeta al impuesto. La citada resolución ministerial se funda principalmente en la circunstancia de que la relación de derecho entre la actora y la empresa productora de las películas configuraría una sociedad porque las ganancias de ambas se determinarían en proporción al producido de las películas y otras circunstancias que incluso revelarían la existencia de *"affectio societatis"*. En cambio, la actora ha negado la existencia de semejante supuesta sociedad, sosteniendo que su relación de derecho debe juzgarse al tenor de la ley del lugar del contrato (art. 1205, Cód. Civ.) no podría calificarse su relación contractual con las empresas productoras como de sociedad, porque éstas no concurren nunca en las pérdidas sino que es una locación de cosas o contrato innominado, al que le serían aplicables las normas de la locación, ya que si bien el precio de las mismas consiste en una participación en el producido de las exhibiciones, es en el producido bruto y no en las ganancias netas y nada impide en nuestro derecho que el precio de la locación sea determinable en tal forma.

El suscripto entiende que en definitiva no puede hacer variar el resultado del litigio, cualquiera que sea la conclusión que se acepte en lo que se refiere a la calificación jurídica de las relaciones entre la firma actora y las entidades productoras de las películas, lo que hace inoficioso entrar a resolver la cuestión. En efecto, el decreto de abril 15 de 1931, impone el gravamen a "los importadores, "distribuidores" de películas cinematográficas, sea en carácter de agentes de los productores o con comercio propio". No es, pues, dudoso, que no fué voluntad del P. E. sino gravar las utilidades de los distribuidores de las películas y no las de éstos y los productores de las mismas. Es decir, que si por razones de orden económico o las que fueren, sólo se quiso establecer un impuesto a los distribuidores, no es posible extender la obligación creada a quienes no tenían tal carácter. Debe agregarse que los propios términos del decreto, demuestran que se reconoce y admite como una modalidad propia del comercio cinematográfico, la distribución de las películas por entidades que obtienen un beneficio por la tarea y que dentro de un riguroso orden lógico de razonamiento debe admitirse que pagan a las entidades

productoras sumas de dinero por el derecho de distribuir las películas, ya que éstas no se presumen entidades benéficas y por lo demás en el *sub lite* las pruebas aportadas son suficientemente categóricas para aceptar que han mediado tales pagos. Ahora bien, aun aceptando por vía de hipótesis que el contrato entre United Artits Corporation y las empresas productoras constituya una sociedad para la explotación de las películas, está bien claro que aquélla obraría como distribuidora de las películas producidas por la supuesta consocia, y las ganancias de la sociedad serían en parte para la distribuidora y en parte para la productora, porque aun reconociendo que se hubiera llegado a constituir la sociedad a los efectos comerciales expuestos, no es dudoso que la distribución de beneficios tendría que hacerse en esa forma, y como el decreto sólo grava a las entidades distribuidoras, es patente que el P. E. se ha apartado de la única interpretación aceptable del decreto 57, al involucrar también las posibles utilidades productoras, razonamiento éste que se afia más si se tiene en cuenta que la resolución ministerial de fs. 71/88 del expediente administrativo, confirmada por el decreto núm. 29.817, de 28 de abril de 1939, expresamente reconoce (consid. 5º) que la actora y la empresa productora constituyen empresas jurídicamente independientes, afirmación que corrobora, por lo demás, la prueba aportada (exhorto de fs. 114 y sigts., traducido a fs. 147/154; pericia del contador Felipe Crida).

En consecuencia, no puede admitirse, ante los términos del decreto que la liquidación del impuesto deba comprender "al producto neto total de cada película, pertenezca a quien pertenezca; vale decir, incide sobre todas las entradas brutas una vez deducidos los gastos de producción y explotación" (contestación a la demanda), pues ya se ha dicho que sólo se ha gravado las utilidades del distribuidor.

7º Que, por todo lo expuesto, debe hacerse lugar a la demanda, porque la actora acreditó administrativamente los gastos deducibles de las entradas brutas percibidas en ocasión de la distribución que darían el saldo neto sujeto a impuesto, y en momento alguno de la actuación administrativa se objetó la liquidación de gastos presentados en los balances, limitándose sólo lo discutido, a si debía o no considerarse sujeto a gravamen el "porcentaje al productor", que de lo que en esta sentencia se resuelve negativamente.

Debe señalarse que el control administrativo practicado por los funcionarios de Imp. Internos debe tenerse por suficiente a los efectos de dar por acreditados los gastos deducibles

de las entradas de la actora y, en consecuencia, los pagos efectuados alcanzan para tenerla por desobligada de todo crédito fiscal basado en las disposiciones del decreto 57, de abril 15 de 1931.

Al respecto debe señalarse que si bien en la contestación de la demanda se expresó que la actora debía acreditar los gastos que tuvo, a fs. 45 el procurador fiscal ofreció como prueba las constancias del expediente administrativo, por lo que los controles antes aludidos deben considerarse suficiente prueba. Además hay que advertir que si la cifra de utilidades netas obtenidas en la República Argentina por la actora en 1931, que informan el exhorto tramitado en los Estados Unidos, es superior a la que resulta de los balances presentados para el pago del impuesto, tiene ello su explicación en el hecho de que sólo tenía que oblarse éste por las películas introducidas al país después del 15 de abril de 1931, por lo que de la cifra total de utilidades debe descontarse las correspondientes a películas introducidas con anterioridad.

Por todo lo cual, y en atención a lo que establecen los arts. 792 y 794 del Cód. Civ., fallo declarando que el Gobierno Nacional debe devolver a la actora la suma de $ 52.442,92, con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina; sin costas, por tratarse de una cuestión de interpretación que pudo hacer creer a la autoridad administrativa que debía resolverse en la forma que lo hizo. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 25 de 1945.

Considerando:

1º Que en la sentencia apelada se analizan con acierto las diversas cuestiones constitucionales planteadas por la parte actora en la demanda de fs. 3 y en su alegato de fs. 177, por cuya circunstancia es innecesario examinarlas de nuevo en esta instancia, porque los consids. 2º, 3º, 4º y 5º de la referida sentencia agotan el estudio de aquellas cuestiones; por ello esta cámara, *brevitatis causa*, hace suyos tales considerandos.

2º Que, como asimismo lo establece la sentencia apelada, no puede admitirse, ante los términos del decreto 57 (abril 15 de 1931), ratificado por la ley 11.588, que la liquidación del

impuesto de que se trata deba comprender "el producto neto total de cada película", pertenezca a quien pertenezca; vale decir, que incide sobre todas las entradas brutas, una vez deducidos los gastos de producción y explotación, pues el mencionado decreto-ley sólo ha gravado las películas en razón de las utilidades netas" de los importadores distribuidores, en la proporción de un 20 %.

3º Que las consideraciones que hace el proc. fiscal de cámara en la expresión de agravios de fs. 226, no desvirtúan de ningún modo, los fundamentos de la sentencia apelada, pues si bien es cierto que la base del tributo es toda la película impuesta *ad valorem*, no viola ese principio el hecho de que para determinar ese valor se tomen en cuenta las utilidades netas de los importadores distribuidores, con exclusión de lo que deban éstos abonar a los productores para obtener la explotación de aquélla.

Por ello, se confirma, sin costas, la sentencia apelada. — *Carlos Herrera.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "United Artists Corporation contra la Nación sobre devolución de impuestos", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 241 y 243 contra la sentencia dictada a fs. 239 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso interpuesto por el representante del fisco nacional se refiere a la interpretación del decreto 57, del 15 de abril de 1931, y a la apreciación de la prueba relativa a las utilidades netas, hechas en la sentencia de fs. 200 confirmada a fs. 239.

Que según el art. 1º del decreto en cuestión "los importadores, distribuidores de películas cinematográ-

ficas, sea en carácter de agentes de los productores o con comercio propio, pagarán un impuesto equivalente al 20 % de *sus* utilidades netas". No caben dos interpretaciones de esta norma legal: el impuesto debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos. Por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores tiene que deducirse para establecer la base sobre la que se calcule el 20 % del impuesto, pues no es utilidad de los "agentes" o distribuidores "con comercio propio". La norma del decreto 57 modificó *substancialmente* el régimen aduanero anterior que aforaba las películas en $ 8.00 oro el kilogramo e imponía un derecho del 25 % ad valorem. Haya o no sido ésa la intención de la reforma, el texto legal de que se trata es de una claridad incontrovertible en presencia de la cual no cabe apelar a un propósito del legislador distinto del que se expresa en él, para atribuirle un sentido diverso del que consta en su letra. Tampoco cabe duda de que el régimen fiscal establecido en el decreto se prestaba a la fácil evasión que señala el Sr. Proc. General en su dictamen, consistente en convenir los distribuidores con los productores el pago a estos últimos de una elevada proporción de las ganancias provenientes de las exhibiciones en el país. Ello pone de manifiesto la grave deficiencia del sistema pero no autoriza una aplicación de él con la que se procure evitar la consecuencia por la sencilla razón de que la forma de aplicación requerida con ese objeto no es tal sino una reforma de lo dispuesto por el decreto en cuestión. Que fué lo que se hizo al año de su vigencia, mediante el decreto del 19 de enero de 1932 con el cual se volvió

al régimen de despachar las películas por la partida 3567 de la tarifa de avalúos.

Que débese, en consecuencia, mantener la interpretación que del decreto se hace en las sentencias de primera y segunda instancias, con prescindencia de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 190, 547 y 201, 125 puesto que en ellos se trató del impuesto a los réditos, es decir, de una norma fiscal por completo distinta y de una cuestión, la relativa a la naturaleza de la participación o regalía reconocida a los productores, que el texto del decreto en examen excluye por completo pues al establecer el impuesto sobre la utilidad neta de los agentes o distribuidores, impone, según quedó expresado, su deducción total.

Que la objeción hecha a la parte de la sentencia que se remite, para determinar la utilidad neta, a las constancias administrativas y al dictamen pericial no es atendible, porque dichas constancias fueron ofrecidas como prueba por el representante de la Nación demandada, porque este último no requirió del perito en su oportunidad otras comprobaciones que las que contiene su dictamen, y porque tampoco ofreció otras pruebas con las que se obtuviesen las comprobaciones que en el alegato de fs. 188 estima indispensables.

Que la naturaleza de la cuestión debatida justifica lo decidido con respecto a las costas en las dos instancias anteriores, y que también se paguen en el orden causado las de ésta.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin costas.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar
Anchorena — F. Ramos
Mejía — T. D. Casares.

ROGELIO H. GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de una ley provincial contra la sentencia que declara su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

El art. 34, inc. 28, de la ley nº 3295 de la Prov. de Entre Ríos, en cuanto grava a los viajantes de comercio, de cualquier procedencia, con una patente mayor que a los corredores, vendedores y demostracionistas de la provincia no es contrario a los arts. 8º 9º, 10, 11, 16, 67, inc. 12 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE ENTRE RÍOS

En la ciudad de Paraná, Capital de la Prov. de Entre Ríos, a 18 de octubre de 1945, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. Raúl A. Suburu y Vocales Dres. Raúl L. Aranguren, Manuel A. Garasino, Juan A. Surraco, Héctor F. Lobbosco, Fermín Albornoz Sobrero y Roberto Lanús, fueron traídos para resolver los autos caratulados: "Demanda de inconstitucionalidad del inc. 28 del art. 34 de la ley 3295 y por repetición de la suma de $ 900 m/n. indebidamente pagada, entablada por el Dr. José F. Llorens en representación de los Sres. Rogelio H. García, Elías F. Barroso y Rafael Tudoras".

Estudiados los autos, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Es inconstitucional el inc. 28 del art. 34 de la ley provincial nº 3295?

2º ¿En caso afirmativo, qué pronunciamiento corresponde respecto a la demanda por repetición de pago?

A la primera cuestión planteada el Vocal Dr. Suburu, dijo:

Los actores interesan la declaración de inconstitucionalidad del inc. 28 del art. 34 de la ley 3295, arguyendo, en síntesis, luego de reconocer expresamente ser viajantes de comercio, que la ley de referencia crea una patente diferencial en su perjuicio, resultante del hecho de que los corredores y viajantes de casas establecidas en la Provincia sólo abonan $ 100 como patente anual y sin límite alguno en cuanto respecta al número de casas que puedan representar o "viajar" (art. 34, inc. 12) y los viajantes de casas establecidas fuera de ella abonan por el mismo concepto $ 400, con el aditamento de que sólo tienen derecho a representar cinco casas mayoristas (art. 34, inc. 28). Estiman que la distinción anotada pugna con disposiciones expresas de la Constitución local y nacional, que serían los arts. 5, 6 y 33 de la primera y 8, 9, 10, 11, 16, 67 inc. 12 y sus concordantes de la segunda.

El Sr. Fiscal de Estado, en representación del Gobierno de la Provincia, contesta la demanda y sostiene que los incs. 12 y 28 del art. 34 de la ley 3295 se refieren a actividades comerciales distintas: el primero comprende a los "corredores, dependientes, vendedores, demostracionistas, etc., de casas establecidas en la Provincia, que vendan con o sin muestrario" y el segundo a los "viajantes de comercio, con derecho a representar cinco casas mayoristas o fábricas", sin establecer distingo entre casas o fábricas de la Provincia o de fuera de ella. Agrega que no es posible confundir al "viajante de comercio", cuya misión específica puntualiza, con los corredores, dependientes, vendedores, demostracionistas, etc., comprendidos en la disposición del inc. 12. Planteada la litis en los términos expuestos, las cuestiones a decidir serían las siguientes: 1º) Si los viajantes de comercio, no obstante haberse usado una denominación distinta, están comprendidos en la previsión del inc. 12, correspondiéndoles, por ende, una patente de cien pesos cuado trabajen sólo para "casas establecidas en la Provincia". 2º) En caso afirmativo, si ello importa la implantación de impuestos diferenciales reñidos con las normas constitucionales invocadas por los actores.

1º) Estimo que, dentro del tecnicismo de la ley a que pertenece la disposición impugnada, el concepto de *viajante de comercio* no puede ser identificado o confundido con los de *corredor*, *dependiente*, *vendedor*, *demostracionista* a que se refiere el inc. 12.

El *corredor* (arts. 87, inc. 1º, 88, 89 y sus concordantes del Código de Comercio) es un agente auxiliar del comercio que ejerce una "función de acercamiento entre la oferta y la

demanda''; no obra como mandatario, sino por cuenta propia y debe reunir las condiciones y cumplir los requisitos que exigen los artículos citados. (Conf. RIVAROLA, *Tratado de Derecho Comercial Argentino*, t. I, nº 218 y siguientes).

El *dependiente* de comercio es un auxiliar que sólo se encuentra facultado para realizar los actos jurídicos expresamente establecidos en la autorización que le acuerde su principal, limitación ésta que sirve para diferenciarlo del ''factor'' (Conf. RIVAROLA, *op. cit.*, nº 279). El carácter y las funciones propias de un dependiente fluyen de lo estatuído por el art. 147 del Código citado; tiene a su cargo la administración de la casa comercial en la medida expresamente señalada por su patrón.

Dentro del concepto de *dependiente*, que, como puede verse, es amplio, está comprendido el de *vendedor*. ''En el término genérico ''dependiente'' quedó comprendido todo el personal de comercio que como el factor y otros colaboradores no fueron objeto de legislación especial''. (VIDALES, *Trabajo en el comercio*, nº 380). La misión del vendedor es, como su nombre lo indica, vender por cuenta y orden de su principal la mercadería señalada por éste en la forma y medida prefijadas en la autorización.

El *demostracionista* es, por definición, como lo expresa con acierto la parte demandada, ''el que recorre los domicilios de los presuntos clientes efectuando exhibiciones del producto que vende su principal''.

Ahora bien; como los actores han reconocido expresamente ser viajantes de comercio, no cabe duda de que no pueden ser considerados como *corredores* porque no han invocado esta función específica. Tampoco se han atribuído el carácter de meros *demostracionistas* y, por ende, nada autoriza a adjudicárselos.

Queda pues por ver si esa profesión de ''viajantes de comercio'' está comprendida, dentro del criterio que informa a la ley 3295, en el concepto amplio, que ya especifiqué, de ''dependientes de comercio'' o, si se prefiere, dentro del más restringido de ''vendedores''.

Pienso que no y me fundo en lo siguiente: Si bien el Código de Comercio no legislaba en forma especial respecto a los ''viajantes'', causa por la cual se consideraba a éstos comprendidos en las normas para los ''dependientes'', lo cierto es que la ley nº 11.729, que modifica los arts. 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de aquél, introduce en la nomenclatura el término ''viajante'' como expresión de algo distinto y separable

del concepto genérico de "dependiente". El *viajante* es "el empleado encargado de realizar ventas fuera del establecimiento donde presta servicios, retribuídos en forma permanente y bajo la dependencia del patrón o principal comerciante" (VIDALES, *op. cit.*, nº 378). De acuerdo con esta definición pareciera que el viajante estaría comprendido en la categoría de "vendedores", que contempla el inc. 12, art. 34, de la ley 3295; pero si se examina el punto a fondo se llega a una conclusión distinta: En primer lugar, el "vendedor" no tiene una legislación especial dentro del Código de Comercio. Está, como ya dije, comprendido dentro del concepto amplio de "dependiente". Siendo así, y habiendo establecido la ley 11.729 una distinción específica, por lo menos en la nomenclatura, entre "dependientes" y "viajantes", ha desaparecido la razón que pudo llevar a incluir a éstos entre los "vendedores" en virtud de que los vendedores estaban comprendidos entre los dependientes. En segundo lugar, la distinción que hace la ley 3295 no es meramente teórica. Tiene su fundamento en la realidad de la vida comercial. Cierto es que todo viajante es vendedor; pero no todo vendedor es viajante. "Hay dos formas de venta: la venta al contado y la venta a crédito o a plazo y en ellas dos clases de compradores. Estos son: los que compran para consumir o usar lo que adquieren, con cuyo acto realizan una operación de naturaleza civil, y los que lo hacen con el propósito de revender lo que compran, en cuyo caso, la naturaleza de esa operación se transforma en comercial... La venta, en esta forma, por regla general es a crédito y los agentes encargados de su realización son los conocidos en el comercio con la denominación de viajantes" (Conf. VIDALES, *op. cit.*, nº 381). Como puede verse, de acuerdo a esta autorizada opinión, a que adhiero, el viajante vende mercaderías por cuenta de su patrón fuera de la casa, generalmente a crédito y a comerciantes que la compran para revenderlas; los demás "vendedores" venden la mercadería dentro o fuera de la casa: dentro, a comerciantes o particulares, —no interesa que sea a unos o a otros— fuera, sólo a personas que la compran para usarla o consumirla, dado que si operaran habitualmente con personas que las adquieren para revenderlas, su actividad vendría a caer dentro del concepto de "viajante", que ya he precisado.

De lo dicho fluye que los *viajantes* no están comprendidos en la previsión del inc. 12, art. 34, de la ley 3295. No son "corredores" ni "demostracionistas". Encuadra sí su función dentro de la categoría amplia de "dependientes"; pero es in-

dudable que el legislador provincial, al sancionar la ley 3295, posterior a la ley nacional 11.729, ha recogido y aplicado el distingo que ésta introdujo en el Código de Comercio entre "dependientes" en general y "viajantes" en especial, gravando en distinta forma, con patentes diferentes, las actividades que unos y otros realizan. Lo mismo cabe decir respecto al distingo que hace, ya concretado, entre "viajantes" en particular y "vendedores" en general. Siendo así, cabe afirmar que en ningún caso les puede ser aplicado a los "viajantes de comercio", aunque trabajen para casas o fábricas de la Provincia el impuesto que fija el inc. 12 citado. Por lo tanto no existe respecto a los actores la patente diferencial que reputan reñida con las garantías constitucionales que invocan en su demanda.

Y si se arguyere que dicho inc. 12, al decir que el impuesto que sanciona es para "corredores, dependientes, vendedores, demostracionistas, etc.; *de casas establecidas en la Provincia"*, patentiza que los de casas de fuera de la Provincia, están gravados con otra patente, estableciendo así otra diferenciación inconstitucional, correspondería contestar que este punto no debe ser decidido por el Tribunal: 1°) Porque no forma parte de la litis. 2°) Porque los actores, que no invocan el carácter de "corredores", "dependientes", "vendedores" o "demostracionistas", sino el de "viajantes", no podrían plantear válidamente dicha cuestión. El inc. 12 no les causa agravios; no tienen interés en impugnarlo de inconstitucional y, por ende, carecen de acción para hacerlo.

Mi voto es por la negativa.

Los vocales Dres. Lanús, Garasino, Lobbosco, Aranguren, Albornoz Sobrero y Surraco, se adhieren al voto que antecede por análogas consideraciones.

Vista la conclusión a que se llega respecto a la primera cuestión planteada, el Tribunal resuelve no tratar la segunda.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se rechaza la demanda de inconstitucionalidad del inc. 28, art. 34, de la ley provincial n° 3295.

Costas por su orden por tratarse de un caso de interpretación. — *Raúl A. Suburu.* — *Raúl L. Aranguren.* — *Manuel A. Garasino.* — *Roberto Lanús.* — *Fermín Albornoz Sobrero.* — *Héctor F. Lobbosco.* — *Juan A. Surraco.* — Ante mí: *Rubén D. Arias.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario resulta dudosa, pues si bien se ha puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de una ley provincial —la 3295, art. 34, inc. 28 de Entre Ríos— el tribunal apelado resuelve el pleito por simple interpretación de textos del Cód. de Comercio y de la ley 11.729, que los modificó.

Si, ello no obstante, decidiere V. E. abrir el recurso, corresponderá revocar el fallo apelado. La tacha de inconstitucionalidad se funda en que dicha ley exige patente de cuatrocientos pesos a los viajantes de comercio que representen hasta cinco casas mayoristas o fábricas establecidas fuera de la provincia, en tanto que solamente grava con cien pesos, y sin límite alguno de clientela, a los viajantes de casas establecidas en territorio de Entre Ríos. Resultaría de ello un gravamen diferencial, en contra de los comercios y fábricas establecidos fuera de la provincia.

Encuentro exacto el argumento. No podría desestimárselo so color de tratarse de categorías distintas, destinadas ambas a gravar por igual a los viajantes de comercio, fuese cual fuere el asiento de los establecimientos para quienes trabajan, pues en el art. 34, inc. 12 se refiere expresamente la ley a corredores y viajantes de casas establecidas en la provincia, sin limitación alguna, circunstancias estas últimas omitidas en el inc. 34, materia de la tacha. Ello quiebra el precepto de igualdad entre el impuesto, en desmedro de los productores o vendedores domiciliados en otras provincias.

En su mérito, y pues los actores se manifiestan

conformes en pagar el impuesto hasta la suma de cien pesos por cada uno, corresponderá ordenar se les devuelva lo oblado en exceso, siempre que a juicio de V. E. la prueba rendida en autos corrobore tal conclusión. — Bs. Aires, diciembre 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Rogelio H. García, Elías F. Barroso y Rafael Tudoras contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que desestimó la demanda de inconstitucionalidad que aquéllos promovieron contra el Gobierno de dicha provincia fundándose en el carácter diferencial que atribuían a la ley nº 3295, lo que afecta, según arguyen, el principio fundamental de igualdad preceptuado en el art. 16 de la Const. Nacional; y

Considerando:

El recurso es procedente porque se ha sostenido por los actores, como queda expresado en el preámbulo, que la ley provincial de patentes viola la garantía constitucional premencionada y, en consecuencia, de acuerdo con los arts. 31 de la Const. Nacional y art. 14. inc. 2º, de la ley nº 48, sería nulo y de ningún valor el estatuto provincial, por lo cual, declarada su validez por el tribunal supremo de Entre Ríos es clara la aplicabilidad del inc. 2º del art. 14 de la ley 48. Así se declara.

Aun cuando no se ha traído a los autos el auténtico

estatuto provincial objeto del pleito, las partes que intervienen en el mismo y la sentencia en recurso, están acordes en la existencia de los incs. 12 y 28 del art. 34 de la ley de patentes nº 3295, que fijan en $ 100 moneda nacional anual el gravamen que deben pagar "los corredores, dependientes, vendedores y demostracionistas de casas establecidas en la provincia"; y en $ 400 "los viajantes de comercio con derecho a representar cinco casas mayoristas o fábricas" con el aditamento de $ 100 por cada representación que exceda de cuatro; y cabe adelantar que la demanda incurre en error notorio al manifestar a fs. 11 vta. que el inc. 28 afecta solamente "a los viajantes de casas establecidas fuera de ella" (la provincia) pues no hace tal distingo entre casas de comercio o de industria situadas dentro o fuera de Entre Ríos.

Al discriminar entre "viajantes de comercio" y "dependientes", "corredores", "vendedores" y "demostracionistas" no ha incurrido la ley provincial en subterfugio o sutileza inconstitucional substituyéndose o introduciendo modificación al Cód. de Comercio a que debe pleno acatamiento (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Const. Nacional) pues fué la ley nacional nº 12.651 llamada de "Régimen legal de viajantes de comercio" la que dió carácter especial a dicho agente auxiliar definiéndolo como aquel que "haciendo de esa actividad su profesión habitual y en representación de uno o más comerciantes o industriales, concierte negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados mediante una retribución convenida", con la cual lo distingue del "factor", "dependiente", "corredor", etc. que menciona el Cód. de Comercio en su art. 87 y la ley nº 11.729 que lo modificó en lo atinente a empleados, en general, de comercio.

No se ha sostenido —directa ni indirectamente por los actores— que la provincia de Entre Ríos carezca de casas de comercio o establecimientos industriales o "fábricas" con la suficiente capacidad justificativa para tener, a su servicio, viajantes de comercio, lo que importaría un gravamen disimulado a la importación que esta Corte, en su constante jurisprudencia, ha condenado como violatorio de los arts. 10 y 11 de la Const. Nacional; y no solamente no se ha sostenido y menos probado tal deficiencia en una provincia de notoria evolución y progreso económico, sino que, cuando el representante del fisco demandado sugirió —aun dentro de la estrictez del procedimiento— un pedido de informe a la Dir. Gral. de Rentas sobre "la nómina de las patentes expedidas a los viajantes que trabajen dentro de la provincia con indicación de las casas representadas y el domicilio de las mismas" —fs. 25— los actores guardaron silencio, lo cual resulta sugestivo porque ello interesaba notoriamente al éxito de su demanda si el resultado de la prueba demostraba que solamente eran foráneos los "viajantes" afectados por el impuesto del inc. 28 del art. 34 de la ley 3295.

Si según la constante jurisprudencia de esta Corte las provincias tienen la facultad de establecer impuestos y contribuciones sobre todas las cosas o actividades que se encuentren o ejerciten dentro de su jurisdicción territorial, creando los impuestos, eligiendo los objetos imponibles, determinando los medios de percepción y formando categorías razonables —lo mismo que la Nación— Fallos: 179, 42 y 98; 184, 30; 187, 317; 188, 105; 191, 400; 194, 50 entre muchos otros, no es dudoso que ha podido la demandada gravar de diverso modo las actividades de los "viajantes de comercio" de cualquier procedencia por una parte y de los "corredo-

res", "vendedores" y "demostracionistas" de la provincia por la otra, desde el momento que los actores no han invocado estas últimas condiciones referidas a su procedencia foránea.

En su mérito y oído el Sr. Proc. General se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

GRACIANO ALVAREZ Y OTRO v. C.H.A.D.O.P.Y.F.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Los directores de la sociedad cuya suspensión, sin darles audiencia, fué decretada a pedido del fideicomisario de los debenturistas fundado en haberse producido el caso previsto en el art. 18, inc. 1º, y 20 de la ley 8875, no pueden válidamente impugnar este último artículo como contrario al derecho de defensa asegurado por el art. 18 de la Const. Nacional que, por lo demás, no resulta violado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Pedro Aberastury, fideicomisario de los debentures emitidos por la Cía. Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas (C.H.A.D.O.P.I.F.), solicitó y obtuvo de la justicia ordinaria de esta Capital fuera suspendido en sus funciones el directorio de dicha sociedad, por haberse producido el caso previsto en el art. 18, inc. *c*), 1º, de la ley 8875, o sea, falta de

pago a los tenedores de debentures. Como consecuencia y con arreglo al art. 20 ordenóse entregar los negocios y bienes sociales de Chadopif al expresado fideicomisario para que atendiese al servicio de los debentures impagos (fs. 98 vta.).

Por su parte, los miembros del directorio suspendido promovieron la demanda contenciosa autorizada en dicho art. 20, planteando al mismo tiempo caso federal, fundado en ser violatorio de las garantías del derecho de defensa suspender en el ejercicio de sus cargos a los directores de una persona jurídica, sin darles audiencia, y efectuar la desposesión sin notificarles siquiera lo resuelto. Esta última cuestión puede prácticamente descartarse, pues en el caso de autos los directores de Chadopif se dieron por sabedores de la orden poco antes de que la desposesión se hiciese efectiva (fs. 113, cargo de fs. 132 vta., y acta de fs. 133). Paso por alto, además, algunas diligencias motivadas por la existencia de un administrador judicial nombrado en otro litigio, elemento de criterio que no afecta a la cuestión traída hoy a V. E.

A fs. 221 y 225 la Cám. de Apel. en lo Comercial confirmó lo resuelto por el juez, sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada; y es contra ese fallo que se trae ahora recurso extraordinario para ante V. E.

Encuentro que el recurso es formalmente admisible en cuanto tiene por fundamento la inconstitucionalidad de la parte del art. 20 de la ley 8875, impugnada; pero no creo pueda prosperar. En efecto, los directores recurrentes que emitieron debentures sujetándose a las prescripciones de la ley 8875, o sea, ofreciendo a quienes los aceptaran la ventaja del procedimiento sumarísimo del art. 20, no pueden, después de obtener el cré-

dito pedido, alegar que renunciaron demasiado a sus derechos. Es la doctrina admitida por V. E. en múltiples casos (184:361; 186:523; 187:444; entre otros). Además, el mismo art. 20 autoriza a dichos directores para obtener en el juicio ordinario —que ya han deducido— la revocatoria de la medida decretada.

Me inclino, pues, a pensar que V. E. debe mantener el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia de apelación. — Bs. Aires, agosto 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Alvarez Graciano B. y Pérez Ortiz Bernabé contra Cía. Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas Soc. Anón. Argentina (C.H.A.D. O.P.Y.F. Argentina) sobre remoción directorio", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 223 contra la sentencia dictada a fs. 221 por la Cám. de Apel. en lo Comercial de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque desde su primera presentación la recurrente sostuvo ser inconstitucional el art. 20 de la ley 8875 y la sentencia de fs. 221 importa a ese respecto decisión contraria.

Que el artículo impugnado autoriza a los fideicomisarios, en los casos del inc. *c*) del art. 18, a pedir la suspensión de las personas que ejerzan la administración y del directorio, y dispone que el juez la ordenará sin más trámite nombrando en su reemplazo a los

fideicomisarios "sin perjuicio de que los administradores o el directorio suspendidos prueben en juicio contencioso la inexactitud de los fundamentos alegados por los fideicomisarios".

Que por disposición del art. 3º de la misma ley "los que intenten emitir debentures deberán celebrar previamente un contrato con uno o varios representantes de los futuros tenedores de debentures, que se llamarán fideicomisarios, en el cual se estipulan las condiciones del préstamo y las garantías que se otorguen a favor de los debentures en su caso y las demás cláusulas que se convengan". En los arts. 14, 16 y 17 se establece que los fideicomisarios son los representantes legales de los tenedores de debentures —quienes al adquirirlos se considera que ratifican el contrato del art. 3:— con todas las facultades comunes a los mandatarios, incluso las mencionadas en el art. 1881 del Cód. Civ. relativo a los casos en que se requiere poder especial. Y por fin el art. 18 dispone expresamente que "aunque se omita en el contrato a que se refiere el art. 3º o se disponga lo contrario, los fideicomisarios, en los casos de debentures sin garantías o con garantía flotante tendrán siempre entre otras facultades la de "pedir la suspensión de la o de las personas que ejerzan la administración o del directorio", en los casos que se enumeran en los tres incisos del mismo artículo.

Que de las disposiciones legales precedentemente relacionadas resulta ser lo establecido por el art. 20 sólo la consecuencia de un régimen contractual. La recurrente decidió contraer un préstamo mediante el sistema de la emisión de debentures y lo contrató con los representantes de los futuros tenedores —art. 3º— sujetándose, sin ninguna reserva, a las disposiciones

de la ley respectiva entre las cuales hállase la que inviste a dichos representantes con las facultades que se consignan en el apartado c) del artículo 18 y en el art. 20 cuestionado. La situación es igual a la que se habría planteado si, de no existir la ley 8875, el préstamo se hubiera contratado con los mismos preceptos por la sola voluntad de los contratantes. Sujetar a ellos el préstamo por propia iniciativa de la sociedad prestataria hubiera sido un acto de buena o de mala administración, pero —si se lo realizó con poder bastante de los accionistas— de licitud y por ende de validez indudable. Contraerlo acogiéndose voluntariamente y sin ninguna salvedad al régimen de la ley es un acto de equivalente significación jurídica, es decir, que la sociedad ha establecido *contractualmente* a favor de los representantes de sus prestamistas la facultad en cuestión, lo cual le veda impugnar su validez como ahora lo hace. Trataríase, por lo demás, de una renuncia relativa —pues quédales a los administradores o directores la facultad de "probar en juicio contencioso la inexactitud de los fundamentos alegados por los fideicomisarios"— al derecho de defensa, y una declinación, relativa también, pues los fideicomisarios no pueden liquidar la sociedad ni los bienes si se ha promovido el juicio contencioso a que se acaba de aludir (art. 24), de la administración de los bienes propios lo cual es declarado válido por el art. 19 del Cód. Civ. pues se trata de derechos que sólo miran al interés individual.

Que cabe, por fin, repetir aquí lo expresado en Fallos: 187, 444: "las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación, pueden ser renunciados lo que debe considerarse que ha sucedido cuando antes

del pleito el litigante ha asumido definidamente una actitud que supone reconocer la validez de la ley que luego en el mismo pretende impugnar". Máxime cuando no hay constancia alguna que autorice a presumir falta de voluntariedad en el acto de contratar el préstamo ciñéndose al régimen de la ley impugnada.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

EDUARDO FERRER DE MORA

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objeto.

La ley de marcas no impide registrar como marcas las fechas de sucesos referentes a la política interna del país, como "junio 4 de 1943".

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, abril 18 de 1945.

Y vistos: Estos autos seguidos por Eduardo Ferrer de Mora, sobre inscripción de las marcas "Junio 4 de 1943" actas núms. 251.180/81/82/83, venidas de la Comisaría de Marcas en virtud del recurso del art. 34 de la ley 3975; y

Considerando:

Que E. Ferrer de Mora solicitó ante la Comisaría de Marcas el registro de las marcas "Junio 4 de 1943", para distinguir productos de las clases 23, 22, 21 y 11, sirviendo de fondo a esa leyenda "parte de la fachada del Congreso Nacional y una cantidad de soldados de infantería en formación y en actitud

de desfile", según textualmente lo expresa y reivindica el presentante en los expedientes administrativos agregados.

Que la citada repartición no hizo lugar al registro invocando la prescripción legal del art. 3º, inc. 1º de la ley 3975, que dice: "No pueden ser registradas como marcas: Las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la Nación o las provincias".

Invoca como argumento que "Junio 4 de 1943" no es una creación del recurrente, que su parte gráfica representa un desfile militar, por lo que reafirma la idea evocada por la locución que es una fecha incorporada a la historia, dada su trascendencia y magnitud, que de existir un hipotético derecho sobre esa fecha, serían los protagonistas de dicho suceso y nunca el presentante; que la propaganda le sería gratuita, cada vez que, por autoridades o periódicos se evoque dicha fecha y que no se podría admitir que esa marca sea anunciada de viva voz en un puesto de feria o en el mostrador de una pulpería.

Que la expresión de agravios del recurrente contra la citada resolución administrativa, y que corre de fs. 7 a 9 de estos autos, analiza los argumentos del Comisario de Marcas, negándole derecho para apartarse de la ley y prohibir lo que ella no prohibe.

Que con estos antecedentes el suscripto se encuentra en condiciones de resolver si la marca "Junio 4 de 1943" es o no susceptible de inscripción en el registro del ramo.

Que dicho término, que se intenta registrar como marca no debe ser considerado independientemente, sino en conjunto con su fondo gráfico, tal como se detalla en los expedientes administrativos agregados, es decir con los soldados desfilando frente al Congreso Nacional. Todo este conjunto (locución y fondo gráfico) no puede decirse que es una evocación de una fecha cualquiera, sino de una fecha y un acontecimiento público perfectamente determinado y que por haber tenido trascendencia y gravitación en la vida institucional de la República Argentina, ha pasado a ser, objetivamente considerado, un hecho histórico de nuestra patria, y como todos los hechos históricos, patrimonio del pueblo y de la Nación.

No cabe, por tanto, hacer entrar la evocación de estos hechos, en la esfera privada del interés mercantil, ni es serio que los órganos del Estado autoricen que se comercie con este tipo de recuerdos, que forman el acervo histórico del país.

Todo ello hace que el uso de este tipo de recuerdos evocativos, sea privativo de la Nación, siendo en este sentido de

aplicabilidad las consideraciones y la cita legal del art. 3º, inc. 1º de la ley 3975, que hace el Sr. Comisario de Marcas, aunque el suscripto no comparte la última parte del consid. 3º, y todo el 4º, de la resolución recurrida.

Que la concesión de marcas con otros títulos, tales como "6 de Setiembre", "25 de Mayo" y "12 de Octubre", etc., que el interesado intenta hacer valer en autos, las que, por otra parte, no han sido probadas, no invalidarían tampoco las consideraciones precedentes de esa resolución, ya que éstas no individualizan como en el presente caso, con el día, año y figura, la idea que se intenta hacer valer, y aun en el caso de que así fuera, ello tan sólo serviría como antecedente sin que obligara a aceptar al suscripto esa jurisprudencia, que puede y debe evolucionar en el planteo de asuntos como el del *sub judice*.

Por todo lo expuesto, resuelvo confirmar las resoluciones de la Comisaría de Marcas que deniegan los registros de las marcas "Junio 4 de 1943" para distinguir productos de las clases 23, 22, 21 y 11 solicitadas por Eduardo Ferrer de Mora por actas núms. 251.180, 251.181, 251.182 y 251.183. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 27 de 1945.

Considerando:

1º Que la Comisaría de Marcas y el juez *a quo* han denegado el registro de la marca "Junio 4 de 1943", fundando su decisión en que esa fecha es la de un acontecimiento histórico, patrimonio del pueblo y de la Nación, por lo que el conjunto indicado estaría comprendido en la prohibición del inc. 1º del art. 3º de la ley respectiva; y en que no cabe hacer entrar la invocación de hechos de esa naturaleza en la esfera privada del interés mercantil, ni es serio que los órganos del Estado autoricen que se comercie con este tipo de recuerdos, que forman el acervo histórico del país.

2º Que, desde luego, cabe observar que se ha dado al texto legal citado una interpretación extensiva que el mismo no autoriza, pues lo único que prohibe acordar como marca son las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la Nación o las provincias. Las fechas históricas no pueden considerarse comprendidas en ese enunciado, pues su uso no es exclusivo de la Nación o de las provincias, siendo, por lo

contrario, patrimonio del pueblo, como lo expresa la misma sentencia recurrida.

3º Que el comercio es una actividad privada perfectamente legítima, tan honorable como todas las demás que puedan desarrollar los habitantes de la Nación y reconocida expresamente por el art. 14 de la Constitución Nacional y no puede ser motivo de alarma el hecho de que para la realización de esa actividad se recurra al recuerdo de los innumerables acontecimientos que constituyen la historia de una nación, ya que ello no importa admitir que se comercie con este tipo de recuerdos como expresa la sentencia recurrida. Lo demuestra la circunstancia, pública y notoria, de que se ha otorgado el registro de numerosas marcas de esa naturaleza sin que el Estado ni el sentimiento público se hayan considerado afectados por tales designaciones.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada y se concede el registro de la marca "Junio 4 de 1943" en la forma y para las clases pedidas en los expedientes administrativos, por actas núms. 251.180 a 251.183. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — En discordia: *Juan A. González Calderón*. — *Alfonso E. Poccard*.

Discordia de los Dres. J. A. González Calderón y Alfonso E. Poccard

Teniendo en cuenta que los términos "Junio 4 de 1943" que se pretende registrar como marca, corresponden a la fecha precisa del movimiento revolucionario que aun impera en la Nación, estímase inconveniente su otorgamiento; por no ajustarse al espíritu de lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 3975, máxime en presencia del diseño de carácter militar (fs. 4, expte. agregado 5598), que se incluye en el pedido como complemento de la marca solicitada y de la aplicación que se le quiere atribuir para distinguir, entre otros, artículos de la clase 11: armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra y equipos militares (acta 251.183).

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, que mantiene la decisión de la Comisaría de Marcas, denegatoria del registro de la marca "Junio 4 de 1943", para distinguir productos de las clases 23, 22, 21 y 11. — *Alfonso E. Poccard*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Proc. Fiscal contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Apel. de la Capital en el juicio caratulado Ferrer de Mora Eduardo apelando de una resolución de la Comisaría de Marcas referente a la inscripción de la marca "junio 4 de 1943".

Considerando:

Que el Comisario de Patentes y Marcas denegó el registro de la marca de comercio denominada "junio 4 de 1943" para distinguir productos de varias clases, por considerar que ella se refiere a una fecha precisa de un suceso acontecido en el país, incorporado definitivamente a la historia de éste, por lo tanto comprendido en la prohibición del art. 3º, inc. 1º, de la ley 3975.

Que como la sentencia recurrida hace lugar a la inscripción, revocando la sentencia de primera instancia por mayoría de votos, el Sr. Proc. Fiscal interpone recurso extraordinario, que le ha sido concedido y procede pues está en tela de juicio la interpretación de la ley nacional invocada —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 195,42.

Que la amplitud de los términos del art. 1º de la ley 3975 sólo está limitada para el caso por lo dispuesto en el inc. 1º del art. 3º en ninguno de cuyos casos está la marca solicitada. El alcance de la prohibición es claro; se refiere a las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la Nación o las provincias, es decir a los emblemas, escudos, siglas, iniciales, etc., de carácter oficial y uso privativo del Estado, que

pueden inducir en error sobre el origen o propiedad de las marcas o del producto.

Por estos fundamentos y los concordantes de la mayoría se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JULIO E. REAL DE AZUA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La circunstancia de no haberse realizado el expendio de las pieles gravadas por la ley no basta para absolver al procesado en cuyo poder fueron halladas en infracción. Tampoco basta para absolverla, en cuanto a las pieles vendidas sin haber pagado el impuesto legal, la alegación de la ignorancia de la ley por ser ésta de fecha reciente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 9 de 1945.

Vistos y considerando:

Que la Adm. Gral. de Impuestos Internos impuso a Julio Enrique Real de Azúa una multa de $ 1.290 por haber infringido el decreto modificatorio del art. 145 del t. o., al no abonar el impuesto a los objetos suntuarios.

Que con respecto a las pieles intervenidas no corresponde imponer multa desde que las mismas fueron halladas en poder del sumariado y por consiguiente su situación no encuadra en las disposiciones de dicho decreto, que coincide con el art. 2º, tít. XI, Regl. Gral., pues en ambos se establece en forma clara que el impuesto correspondiente se adeuda desde el momento de la venta, lo cual aun no había ocurrido.

Como lo ha sostenido el suscripto en casos análogos, la exigencia de esas disposiciones se explica fácilmente, si se tiene en cuenta que recién en ese momento existe certeza para efectuar el cálculo de a cuánto asciende el impuesto, pues de no ser ése el criterio aplicable, bien podría ocurrir que el precio real de venta fuera inferior al que se había tomado en cuenta para cobrar el impuesto que correspondía, como así también que la suma obtenida en definitiva no alcanzara el mínimum imponible (Gadjud, Juan, 387/1/43, noviembre 11 de 1943, Cám. federal, julio 7 de 1944, y Mund, Roberto, diciembre 7 de 1944, Cám. federal, abril 27 de 1945).

Que, en cuanto a las pieles vendidas, si bien en otros casos no se han aceptado como suficientes para llegar a una exención de pena, excusas semejantes a las dadas por el sumariado ni el hecho de haberse facilitado la inspección (Sicilia y Ostroviesky, Cám. federal, 12 de marzo ppdo.), observa el suscripto que a estar a las constancias de autos, esas ventas se habrían realizado en los meses de junio y julio de 1944, o sea al poco tiempo de entrar en vigencia el decreto núm. 8353 del Poder Ejecutivo Nacional, es decir, que dado lo reciente del mismo pudo de buena fe interpretarse erróneamente por el interesado, creyendo que esas operaciones no estaban gravadas en atención al escaso número de las mismas (tres ventas).

Por estas consideraciones, resuelvo absolver a Julio Enrique Real de Azúa de la defraudación imputada. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 31 de 1945.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho y a las constancias de autos, se confirma la sentencia apelada, que absuelve a Julio Enrique Real de Azúa en esta causa de Impuestos internos núm. 4991-1ª-1944. — Con su voto: *Carlos Herrera.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — Con su voto: *Alfonso E. Poccard.*

Voto del Dr. Carlos Herrera

Considerando:

Que el art. 145 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, establece un gravamen para las piedras pre-

ciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de $ 100. Dicho texto legal ha sido modificado por decreto del P. E., dictado en acuerdo de Ministros el 10 de marzo de 1944, por el cual se incluyen entre los artículos gravados, los de peletería confeccionados. Por no haber abonado dicho impuesto con respecto a tres tapados de pieles que vendiera y a otros cuatro que se encontraban en su poder, se impuso al sumariado por la Administración de Impuestos Internos, la pena de multa de diez tantos del gravamen omitido, la cual alcanzaría a la suma de $ 1.290.

Que este tribunal, en la causa seguida contra Felicísimo Velazco, resuelta en setiembre 28 ppdo., ha dejado establecido que en materia penal, aunque las partes no lo pidan, es su obligación considerar la validez de la norma que se pretende aplicar al caso y que justificaría la condena. Los fundamentos aducidos en esa oportunidad son valederos para el caso presente y se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

Que también se expresó en la sentencia indicada, que según jurisprudencia de la Corte Suprema, los impuestos que crearan los gobiernos *de facto* carecen de fuerza compulsiva mientras una ley no les diera validez y vigor (Fallos, t. 173, p. 311; t. 183, p. 151; t. 185, p. 36; t. 195, p. 539); que la omisión de un contribuyente de abonar el recargo de un gravamen establecido por decreto del Gobierno provisional no fué un delito, porque faltaba la ley anterior al hecho que motivaba el proceso, garantía prescripta por el art. 18 de la Constitución Nacional, y que ni aun la ley posterior del Congreso, ratificando el decreto que dispuso el aumento, podía tener el efecto de convertir en defraudador a quien no lo fué bajo la vigencia de ley anterior (Fallos, t. 169, p. 309).

Que la aplicación de esos principios a esta causa, demuestra sin lugar a dudas que el presunto infractor no puede ser penado sin violar el citado artículo de la Carta fundamental de la Nación, porque la ley vigente no gravaba los artículos de peletería, por lo que no pudo ser considerado defraudador del impuesto quien ajustó su conducta a dicha ley, con prescindencia del decreto que la modificaba.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia del juez *a quo* que absuelve a Julio Enrique Real de Azúa de la defraudación imputada en esta causa de Impuestos internos núm. 4991-1°-1944. — *Carlos Herrera.*

Voto del Dr. Alfonso E. Poccard

1º Lo resuelto por el juez *a quo* en la sentencia de fs. 65 en lo concerniente a las pieles intervenidas, se ajusta al espíritu de la ley, que en el caso, grava las ventas y no la mera fabricación y posesión del producto destinado a enajenarse (art. 2º, cap. I, y art. 145, cap. XI, t. o.).

2º Y en cuanto a las pieles vendidas a raíz del decreto 8353, la sentencia aprecia con equidad la situación del sumariado, dado que por razón de su origen, lo dispuesto en tal decreto ha de aplicarse con restricción, evitándose la imposición de sanciones cuando el contribuyente explica satisfactoriamente su omisión, excluyendo todo propósito de eludir la nueva exigencia fiscal que grava los artículos de peletería confeccionados, incluyéndolos entre los objetos de lujo de uso personal sujetos al gravamen fijado en el art. 145 citado.

3º Sin perjuicio de lo expuesto, considera necesario aclarar el suscripto, que lo resuelto por esta Cámara con fecha 28 de setiembre ppdo. en la causa criminal seguida contra Felicísimo Velazco, en cuanto declaró que el gobierno de facto no puede calificar como delitos a los hechos que no son considerados tales en el Cód. Penal y leyes especiales, no es de estricta aplicación respecto de las infracciones a las leyes impositivas de naturaleza de la que motiva este sumario, que no revisten el carácter de delitos propiamente dichos, sino violaciones al régimen fiscal, que en principio no pueden ser objeto de sanciones privativas de la libertad, ya que las multas aplicables no son de la naturaleza de las previstas en el art. 5º del Cód. Penal, cuyo incumplimiento determina su transformación en prisión (art. 21).

Reconocer al gobierno *de facto* la facultad de crear gravámenes impositivos de carácter fiscal, en situaciones de excepción, con miras a atender vitales exigencias del Estado y desconocerle el derecho de reprimir las infracciones fiscales que con tal motivo se originen, mediante la aplicación de las sanciones previstas en la ley general de impuestos, importaría desvirtuar la facultad admitida, ya que si la razón del nuevo impuesto es la superior necesidad de la subsistencia del Estado, el mantenimiento de la supremacía de la ley y el orden de la comunidad, es decir, motivos de interés y orden público, debe garantizarse su cumplimiento inmediato, por los mismos medios, procedimientos y sanciones establecidas por el gobierno de derecho para las imposiciones fiscales de naturaleza

idéntica o similar, pues lo contrario importaría la negación del Estado de derecho y el caos político, pudiendo impunemente resistirse las exigencias de carácter fiscal del gobierno efectivo.

Claro está que tales disposiciones sólo han de tener imperio dentro de la anormalidad de la situación institucional creada, careciendo de todo efecto jurídico y fuerza compulsiva —como lo ha dicho la Corte Suprema—, llegado que sea el estado de normalidad, si la nueva autoridad legal no las ratificara.

Cabe advertir, por otra parte, que a diferencia de lo ocurrido en situaciones que guardan analogía, contempladas y resueltas por la Corte Suprema, en el presente sumario no se ha perseguido la aplicación de sanciones con efecto retroactivo, lo que de ocurrir, evidentemente sería inconciliable con lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º La Corte Suprema, en el fallo que se registra en el t. 201, p. 471 ha dicho, "que hallándose comprendidos la creación y el cobro de impuestos entre las cuestiones de urgencia y de necesaria solución para la subsistencia del Estado, procede intimar a quien ha interpuesto un recurso de queja por denegación del extraordinario, la reposición del sellado que establece el art. 87, inc. b) del decreto 9432, *bajo apercibimiento de multa*, aunque *continúe la validez de aquél*.

Lo subrayado parece indicar claramente que la Corte admite en "materia impositiva" la creación de impuestos y necesariamente la de multas que hagan eficaz y posible la recaudación. Si se admite que se puede crear un gravamen, sería frustrar la facultad reconocida, no declarar la validez de lo único que puede hacer eficaz la recaudación, que es la amenaza de multa para el caso de incumplimiento.

Esta doctrina la ha reiterado la Corte en fallo de fecha 5 de octubre ppdo., *in re* Canzonieri de Pena, Lucía c. Raventos, L. M. (*La Ley*, octubre 24 de 1945).

Por estos fundamentos y consideraciones concordantes del fallo apelado, se confirma la sentencia de fs. 65, que absuelve a Enrique Real de Azúa de la defraudación fiscal imputada. — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 76 y la doctrina de V. E. (202:244) que allí se cita, inducen a declarar que el recurso extraordinario interpuesto en esta causa procede en los términos del art. 14 de la ley 48.

Así pido a V. E. se sirva resolverlo.

En cuanto al fondo del asunto, mantengo la tesis sostenida por la Adm. Gral. de Imp. Internos en esta causa, de acuerdo a los términos en que fué resuelto a fs. 46 el respectivo sumario administrativo.

No advierto cómo la sentencia de fs. 65 confirmada por sus fundamentos a fs. 71, puede absolver al infractor, convicto y confeso de su falta, por el solo hecho de que al cometer ésta hacía poco tiempo que se encontraba en vigencia la disposición legal que la sancionaba, lo que justificaría su errónea interpretación.

Ello importa dejar sentado, contra expresos preceptos legales, que la ignorancia de la ley puede constituir un justificativo de su incumplimiento.

No puede, como es obvio, importar esa afirmación el fundamento de una absolución.

Cabe agregar, con respecto al conocimiento que el interesado debió tener de las disposiciones legales prealudidas que penaban su infracción cometida en junio y julio de 1944, que si bien éstas entraron en vigencia recién el 2 de mayo de dicho año, por virtud de la prórroga acordada por decreto nº 8353/44, éste fué dictado el 5 de abril anterior y publicado en el Boletín oficial el 13 del mismo mes. Se refería a su vez, a un decreto, el nº 6170, de 10 de marzo de dicho año 1944.

Según se ve, de marzo a junio no es tan poco el

tiempo corrido como para que las sanciones legales allí establecidas no fueran de público y obligatorio conocimiento; y por ello de exigible cumplimiento.

Las razones dadas y las demás a que he hecho referencia, me inducen a afirmar que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 31 de 1946.

Y vista la precedente causa caratulada "Real de Azúa Julio Enrique —Sumario 4991-1ra.-1944" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 76 vta.

Y considerando:

Que la sentencia de primera instancia de fs. 63 —y la de alzada que la confirma por sus fundamentos a fs. 71— se basan en dos razones: a) que con respecto a las pieles intervenidas no corresponde multa, pues el impuesto no debió pagarse hasta la oportunidad de la venta de aquéllas; y b) que por lo que hace a las pieles vendidas es admisible en el caso la errónea interpretación de la norma impositiva para excusar la responsabilidad del infractor.

Que ambas conclusiones se apartan de la jurisprudencia de esta Corte, que tiene establecido por interpretación del art. 36 de la ley 3764 —27 del T.O.— que no basta para absolver al procesado la circunstancia de no haberse realizado el expendio del artículo gravado por la ley —Fallos: 202, 520; 205, 425— y que en presencia de la materialidad de la infracción a la

ley de impuestos internos, incumbe al contraventor la prueba de descargo —Fallos: 198, 310— para lo que no basta la alegación de la ignorancia de los preceptos legales —Fallos: 182, 384 y otros.

En su mérito se revoca el fallo apelado de fs. 71 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ADELA PITALUGA DE REBASA Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar el recurso de nulidad fundado en que la sentencia recurrida se remite a lo decidido en otra causa sobre expropiación, en lugar de basarse en las pruebas reunidas en el juicio que resuelve, si aquélla se limitó a tomar en cuenta el precedente de la expropiación de terrenos contiguos a los del recurrente, de características fundamentales análogas y que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo. El error en que pueda haber incurrido el fallo al señalar diferencias que, según el recurrente, no existen puede ser subsanado por medio del recurso de apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No resultando de autos motivos suficientes para atribuir al inmueble expropiado un valor distinto del que fué atribuído por el Tribunal a los contiguos, de características fundamentalmente análogas, que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo, corresponde atenerse al valor anteriormente fijado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley

189 no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es indiscutible la procedencia del recurso ordinario ya que se trata de causa civil contra la Nación y el valor discutido excede en mucho de cinco mil pesos moneda nacional (art. 3, inc. 2º ley 4055). Como el Fisco tiene en este caso representante especial, no entraré a analizar las cuestiones planteadas acerca del monto a que debe ascender la indemnización, pago de intereses inclusive.

Por lo que respecte al caso federal planteado —validez e interpretación del decreto nº 17.920/44 modificatorio del texto de la ley 189 —nada podría agregar a las consideraciones que formulé en mi dictamen del 18 de setiembre de 1945 (204: 543, *in re* "García Laborde v. Dir. Gral. de Fabricaciones Militares"). Dándolas por reproducidas aquí, y en atención a lo resuelto entonces por V. E., opino que corresponde confirmar la sentencia de la Cám. Fed. obrante a fs. 391, en cuanto ordena se satisfagan por su orden las costas causadas, y las comunes por mitad. — Bs. Aires, agosto 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Rebasa Adela Pitaluga de y otros contra Direc. Gral. de Fabricaciones Militares

sobre expropiación", en los que se han concedido a la parte actora los recursos de apelación y nulidad y a la demandada el ordinario de apelación interpuestos a fs. 394, 396 y 399, respectivamente, contra la sentencia dictada a fs. 391 por la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando:

Que el recurso de nulidad se funda en que la sentencia se remite a lo decidido en los autos "García Laborde c/ Fábricas Militares" en lugar de fundarse en las pruebas de esta causa. Pero lo que en la sentencia se hace es sólo tomar en consideración el precedente de la expropiación de terrenos contiguos a los de los actores, de características fundamentalmente análogas y que fueron objeto de desposesión al mismo tiempo. No cabe duda que el precedente es decisivo mientras no se alegue —lo que aquí no se hace— que no exista la analogía invocada. Más que poder, el juez tenía el deber de atenerse al precedente en este caso, puesto que en la fijación judicial del precio de la expropiación el antecedente de los fijados judicialmente con respecto a inmuebles situados en el mismo sitio y a desposesiones de la misma época, ocupa, entre los elementos de juicio que han de tenerse en cuenta, el primer lugar. Y en cuanto a que las sentencias de ambas instancias señalen entre los terrenos del precedente y los de esta causa una diferencia que no existe, ello es susceptible de remedio por la vía de la apelación, por lo cual no justifica la anulación requerida.

Que los recursos de apelación a que se refieren los memoriales de fs. 403, 408 y 416 conciernen al precio de la tierra, a la indemnización de perjuicios causados por la expropiación en el resto de la tierra de

los actores, a la fecha desde la cual se liquidarán los intereses y al pago de las costas.

Que respecto a lo primero no resulta de las constancias de autos motivo suficiente para atribuir a estos terrenos valor distinto del que se atribuyó a los contiguos d García Laborde, ocupados para el mismo objeto en el mismo año de 1934 y sobre cuya expropiación recayó la sentencia de esta Corte que se registra en el tomo 204, página 534, de sus Fallos. Se observó allí que "en 1934 estaban en ejecución las obras de rectificación del Riachuelo, pero no la construcción de la dársena sobre la cual vino luego a dar frente una parte del terreno. Luego esa contigüidad actual no debe influir en la fijación del valor correspondiente a 1934. Y en cuanto a la proximidad del Riachuelo rectificado débese observar que el terreno no linda con él y que se trata de una extensión cuya parte mayor es lo de ella que queda más lejos de esa vía fluvial". Exactamente lo mismo que sucede en este caso (conf. plano de fs. 414) si se descarta lo relativo a la dársena que, como se dijo allí, no influyó en la determinación del valor porque se trataba de una contigüidad producida después de la desposesión. No corresponde, en consecuencia, hacer deducción ninguna en el precio de la unidad métrica que se fijó en aquella oportunidad.

Que sobre la existencia de daños y perjuicios no se hace capítulo en el memorial de fs. 416 y en el de fs. 403, —cap. III—, no se rebate el fundamento por el cual la sentencia rechaza esta parte de la demanda y que es la concordancia de los peritos en afirmar que no se comprueban los daños alegados.

Que en punto a intereses no se hace cuestión de lo resuelto ni en el memorial de fs. 416 ni en el de fs. 408. Lo argüído en el de fs. 403 no es atendible, ante

el pedido expreso de la última parte del cap. VII de la demanda.

Que sobre la constitucionalidad de la reforma introducida en el art. 1º de la ley 189 respecto al régimen de las costas ha de estarse a lo decidido por esta Corte en el citado fallo de la pág. 534 del t. 204 de su repertorio. Y por aplicación del texto legal reformado las costas deben pagarse por su orden como lo decide la sentencia.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al precio, que se fija en $ 4,80 m/n y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DOROTEA E. LIPKE v. S. A. AFA TUDOR VARTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso extraordinario contra la decisión de los tribunales del trabajo por la que se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, a cuyo efecto no basta la reserva de interponerlo hecha por el mismo, debe declararse improcedente el recurso extraordinario deducido más tarde con ese fundamento contra la sentencia final del juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No corresponde a la justicia federal, ni por razón de las personas ni de la materia, el conocimiento de una acción

fundada en las disposiciones de la ley 11.729 promovida por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Es improcedente la defensa fundada en la falta de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634 opuesta por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en la demanda sobre despido promovida por un ex-empleado contra la sociedad intervenida por aquélla.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La intervención de una sociedad por medio de una comisión administradora designada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga que tomó posesión de los bienes de aquélla, no modifica el carácter de la sociedad ni el régimen establecido por la ley 11.729 respecto a sus empleados, el cual deberá ser aplicado conforme a lo dispuesto por el art. 16 del decreto nº 11.599/46 no obstante la resolución nº 339 dictada por la Junta de Vigilancia el 5 de octubre de 1945.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierto como lo fué el recurso extraordinario por las razones expresadas en la providencia de fecha 3 de mayo ppdo. (fs. 51 vta), paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

Discútese en estos autos si el derecho a indemnización por despido, falta de preaviso y vacaciones anuales, invocado por una empleada de comercio, es exigible cuando tal empleada pertenece a empresa de nacionalidad germánica y su cesantía tuvo por origen el estado de guerra existente entre nuestro país y Alemania. Se

ha pronunciado en contra (octubre 2 de 1945, fs. 12) la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga; pero llevado el caso a la justicia del trabajo ésta falló a favor de la empleada, y con tal motivo se pide ahora sentencia de V. E.

A mi juicio, el fallo apelado es justo, y debe confirmársele en cuanto pudo ser materia de recurso. La circunstancia de haberse intervenido provisionalmente, y por razones de guerra, los bienes de la empresa demandada, no afecta los derechos de quienes prestaron servicios a dicha empresa como empleados a sueldo con anterioridad a la incautación fiscal, pues la Junta actúa como depositaria con facultades de liquidadora, ínterin queda decidido el destino definitivo de los bienes. No ha pasado, entonces, la empresa demandada a ser patrimonio de la Nación, ni ésta debe responder con sus bienes propios al cumplimiento de responsabilidades legales contraídas por aquélla. Ahora, decidir si la guerra constituyó o no fuerza mayor susceptible de hacer inaplicables las normas vigentes sobre indemnización de empleados, es cuestión de derecho mercantil ajena a la revisión de V. E. en esta instancia extraordinaria.

Vigorizando tales razones cabe agregar que:

a) la aludida resolución de la Junta no pudo derogar, por su solo imperio, disposiciones de derecho común; y

b) el decreto nº 11.599/46 (*Bol. Of.*, mayo 4 del cte. año) previene en su art. 16 que "cuando medien cesantías sin causa, la Junta aplicará el régimen de indemnizaciones establecido por la ley 11.729" con excepción de aquellas personas que hubieren realizado después del 3 de setiembre de 1939 actividades contrarias a la paz o la seguridad de las Naciones Americanas, extremo que ni se invoca ni aparece probado en autos;

indemnización que debe pagarse con los fondos correspondientes a las empresas respectivas. — Bs. Aires, julio 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos los autos "Lipke Dorotea Elisabeta contra Afa Tudor Varta S. A., Despido", en los que se ha concedido a la demandada el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 32 que hace lugar a la acción.

Considerando:

Que desestimada por la resolución de fs. 27 la excepción de incompetencia, debió ser interpuesto contra ella el recurso extraordinario dentro del término legal (Fallos: 203, 72 y 242), a cuyo efecto no era suficiente la reserva del derecho de hacerlo ulteriormente a que se alude a fs. 28 vta. y 30 (Fallo del 26 de agosto ppdo. en los autos Sayós Esteban v. Grafa y los allí citados y otros posteriores). El recurso deducido a fs. 42 lo ha sido, pues, tardíamente en cuanto a esa cuestión. Por lo demás, es manifiesta la improcedencia del fuero federal, tanto por razón de la materia como de las personas pues se trata de una acción fundada en las disposiciones de la ley 11.729, de carácter común (Fallos: 182, 398; 187, 327; 189, 154 y 234; 202, 339) promovida por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la intervención de la Junta de Vigilancia como lo declaró esta Corte el 23 del corriente en los autos "Worseck Ana Luisa v. Instituto Behring de Terapéutica".

Que la defensa fundada en la falta de la reclamación administrativa previa exigida por las leyes 3952 y 11.654 ha sido bien desestimada, por no tratarse de una demanda promovida contra la Nación sino contra una sociedad particular que, como se ha dicho, conserva este carácter.

Que según lo resuelto en el fallo dictado en el caso Worseck v. Instituto Behring, a que se hizo referencia precedentemente, la intervención de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga no modifica el régimen establecido por la ley 11.729 respecto de los empleados de la demandada, el cual, conforme a lo dispuesto por el art. 16 del decreto nº 11.599/46 deberá ser aplicado no obstante la resolución nº 339 dictada por la Junta el 5 de octubre de 1945.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.